

Boletín Oficial

de la Provincia de Córdoba



Diputación
de Córdoba

Núm. 195 • Viernes, 31 de diciembre de 2004

Depósito Legal: CO-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO 14/2

TARIFAS DE INSCRIPCIÓN

	Precio
Suscripción anual	79,73 euros
Suscripción semestral	44,80 euros
Suscripción trimestral	24,92 euros
Suscripción mensual	9,97 euros
VENTA DE EJEMPLARES SUeltOS:	
Número del año actual	0,54 euros
Número de años anteriores	1,10 euros
EDICTOS DE PAGO: Cada línea o fracción: 1,03 euros	
EDICTOS DE PREVIO PAGO: Se valorarán a razón de 0,14 euros por palabra.	

Edita: **DIPUTACIÓN PROVINCIAL**
Administración y Talleres: **Imprenta Provincial**
Avenida del Mediterráneo, s/n. (Parque Figueroa)
Teléfono 957 211 326 - Fax 957 211 328
Distrito Postal 14011-Córdoba
e-mail bopcordoba@dipucordoba.es

ADVERTENCIAS:

- Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B.O.P. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.
- Toda clase de anuncios se enviarán directamente a la Diputación de Córdoba para que autorice su inserción.

SUMARIO

AYUNTAMIENTOS

Villaharta, Montilla, Almodóvar del Río, Fernán Núñez, Almedinilla, Santa Eufemia, Fuente Obejuna, Dos Torres, Pedro Abad, El Viso, Belalcázar, Encinas Reales, Doña Mencía, Guadalcazar, Castro del Río, Pedroche, Luque, Palma del Río, Pozoblanco, Peñarroya-Pueblonuevo, El Carpio, Carcabuey, Aguilar de la Frontera, Puente Genil, Posadas, Villaviciosa de Córdoba, Añora, Fuente Tójar, Montemayor, Hinojosa del Duque, Palenciana, Benamejí, Zuheros, Priego de Córdoba, Conquista, La Carlota, Cañete de las Torres, Valsequillo, Villafranca de Córdoba, Espejo, Iznájar, Adamuz, Montoro y Lucena

6.466

AYUNTAMIENTOS

VILLAHARTA

Núm. 10.236

ANUNCIO

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de diversas ordenanzas fiscales, aprobado por el Ayuntamiento Pleno, con carácter provisional el 27 de septiembre de 2.004, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo, conforme al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo y a partir de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el texto de las Ordenanzas que han sido objeto de modificación, en su nueva redacción.

Villaharta a 29 de noviembre de 2004.— El Alcalde, Alfonso Expósito Galán.

1) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 6.-

Se establece la tasa por los siguientes conceptos e importes.

1.- Emisión de Informes Territoriales y Certificados e Informes Urbanísticos

a) Antigüedad inmuebles y construcciones: 5,15 euros.

b) Declaración de innecesaria de licencia de segregación o concesiones a los efectos del 66,4 LEY 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía: 5,15 euros.

c) Emisión de otros informes urbanísticos expedidos a instancia de parte: 5,15 euros.

d) Informaciones que contengan datos de trascendencia territorial

- Descripción Parcelaria literal sin transcripción de planimetría territorial: 0,50 euros.

- Cédula Informativa conteniendo planimetría parcelaria territorial: 1,55 euros.

- Cédula Informativa conteniendo Fotografía aérea descriptiva: 3,10 euros.

2.- Otorgamiento de Licencias de armas Clases A y B

A) Licencias Clase A: 10,25 euros.

B) Licencias Clase B: 15,40 euros.

3.- Expedición de autorizaciones retirada de animales (art. 3 Convenio SADECO)

Por la primera autorización: 6,15 euros.

Por la segunda autorización (Referida al mismo titular y/o al mismo animal): 12,30 euros.

Por la tercera y sucesivas autorizaciones: 30,80 euros.

2) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 6º. - CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguientes Tarifas:

Inhumaciones:

En bovedilla: 34,00 euros.

En panteones: 62,00 euros.

Exhumaciones:

En bovedilla: 34,00 euros.

En hoyos de tierra: 15,40 euros.

En panteones: 62,00 euros.

Reinhumaciones:

En todos los casos de apertura de nichos o sepulturas para la colocación de cadáveres y/o restos cadavéricos se deberá satisfacer la tarifa correspondiente por la inhumación y exhumación tanto de los cadáveres y/o restos cadavéricos que previamente estaban en la sepultura abierta y que se vuelven a colocar en la misma como por cada uno de los cadáveres y/o restos cadavéricos que se coloquen por primera vez en dicha sepultura.

Conducción y traslado de cadáveres y restos cadavéricos:

En todos los casos de conducción y traslado de cadáveres y restos cadavéricos se volverá a satisfacer los derechos que les

correspondan a la nueva inhumación o reinhumación además del derecho de exhumación correspondiente.

A otro Cementerio o a éste: 75,00 euros.

Dentro del mismo Cementerio: 54,50 euros.

Cesión de terrenos y enterramientos:

Queda excluida la posibilidad de concesión de terrenos para la construcción de panteones.

Por cada bovedilla cedida a perpetuidad: 513,00 euros.

Los cambios de titularidad en las concesiones devengarán los siguientes derechos:

Panteones: 170,00 euros.

Resto de localidades de enterramiento: 95,50 euros.

3) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ARTÍCULO 6º. - CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará conforme a las siguientes tarifas:

A) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntuales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas.

Por cada m² de ocupación o fracción y día: 0'17 euros.

Cuota mínima: 4,10 euros.

B) Instalación de puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Los puestos, casetas de ventas, o espectáculos y atracciones abonarán por m² o fracción y día (Feria, Fiestas o acontecimientos populares): 0,23 euros.

Comercio ambulante: (por m², fracción y día):

a) Con camiones o furgonetas: 0,34 euros.

b) Puestos en el mercadillo 0,34 euros.

C) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Por cada m² y día: 1,20 euros.

Cuota mínima: 2,50 euros.

D) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Por cada m² y día: 0,08 euros.

E) Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Por entrada en edificios o cochera particular: 8,20 euros/año.

Por aparcamiento individual dentro de un aparcamiento general o comunitario: 8,20 euros/año.

Por cada entrada en locales, garajes comerciales o industriales destinados a vehículos: 8,20 euros/año.

Por cada reserva especial de paradas en las vías y terrenos concedidas a personas determinadas de servicios regulares interurbanos de transporte de viajeros, servicios discrecionales y análogos por cada metro lineal y año: 8,20 euros/año.

F) Instalaciones de quioscos.

Cada instalación fija para el ejercicio de actividades comerciales por m² y año: 117,00 euros/año.

4) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

ARTÍCULO 6º. CUOTA TRIBUTARIA.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

1. Por cada entrada de:

Adultos, en día laboral: 2,20 euros.

Adultos, en domingos y festivos: 3,00 euros.

Niños (de 5 a 14 años), en día laboral: 1,10 euros.

Niños (de 5 a 14 años), en domingos y festivos: 1,50 euros.

2.- Abonos (por número de 30 baños):

Adultos: 44,30 euros.

Niños (de 5 a 14 años): 18,70 euros.

2. Abonos (por número de 15 baños):

Adultos: 22,15 euros.

Niños (de 5 a 14 años): 9,35 euros.

3. Abonos temporada:

Adultos: 59,40 euros.

Niños: 25,95 euros.

Los abonos serán personales e intransferibles.

5) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL
ARTÍCULO 5º. – CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

- a) Por la ocupación de puestos fijos:
Por cada puesto al mes: 102,60 euros.
b) Por la ocupación de puestos provisionales:
Por cada puesto al mes: 108,75 euros.

6) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO RECOGIDA DE BASURAS
ARTÍCULO 6º. - CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, y a tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

- Por cada vivienda en general, al trimestre: 10,26 euros.
Por cada local industrial o mercantil o despacho de profesionales, al trimestre: 10,26 euros.
Hoteles e instalaciones análogas, al trimestre: 10,26 euros.

MONTILLA

Núm. 10.344

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra los acuerdos de aprobación de modificaciones de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se citan, que fueron adoptados en sesión plenaria celebrada el día 18 de octubre de 2004, las mismas se entienden definitivamente adoptadas, de conformidad con lo determinado en el artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre; siendo el texto íntegro de los artículos y modificaciones, en cada Ordenanza, el siguiente:

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LAS ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO 2005

IMPUESTOS

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE BIENES INMUEBLES

Modificación del artículo 2º, al producirse el incremento del tipo de gravamen en un 3,3% en urbana y en rústica, fijándose los tipos de urbana y rústica en el 0,7788% y 1,0594% respectivamente.

Quedando, en consecuencia los artículos 2º y 3º, como sigue:
"Artículo 2º.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, se establece en el 0'7788% y para los de naturaleza rústica se fija en el 1,0594%".

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Modificación del artículo 6º.- Tarifas, párrafo primero, al producirse el incremento del coeficiente en un 3,3 %, que pasará a ser del 1,7967.

Quedando, en consecuencia el artículo 6º, párrafo primero, como sigue:

"Artículo 6º.- Tarifas.

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales,, las cuotas del impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio serán las recogidas en dicho artículo con el coeficiente de incremento del 1'7967."

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Modificación del artículo 4.3, incrementando el tipo de gravamen en el 3,3 %, pasando del 3,36 % al 3,47 %.

Incluir en el artículo 6. Bonificaciones, un nuevo apartado 6, aplicando una bonificación del cincuenta por ciento en la cuota del impuesto para obras de rehabilitación de viviendas acogidas al Plan de Rehabilitación Autonómica de la Junta de Andalucía.

Asimismo modificar el anexo, actualizando los precios modulados para el cálculo simplificado del coste de la ejecución material de las construcciones, para la determinación de la Base Imponible.

Quedando, en consecuencia, como sigue:

"Artículo 4º.3 El tipo de gravamen será el 3,47%".

"Artículo 6º.

6.- Cuando la licencia sea solicitada para obras de rehabilitación de viviendas acogidas al Plan de Rehabilitación Autonómica de la Junta de Andalucía, la bonificación será del 50 % de la cuota que corresponda satisfacer el sujeto pasivo".

A N E X O (EN EUROS)
ANEXO: MÉTODO PARA EL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRAS PARA LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

A.- RESIDENCIAL		CUADRO CARACTERÍSTICO					
UNIFAMILIAR	DENOMINACIÓN	NUCLEOS					
		1	2	3	4	5	
A1	ENTRE MEDIANERAS	TIPOLOGIA POPULAR (CTP)	265	288			
A2		TIPOLOGIA URBANA	299	322	345	368	391
A3	EXENTO	CASA DE CAMPO	276	299			
A4		CHALET (UAS)	403	426	449	472	495
PLURIFAMILIAR		ENTRE MEDIANERAS (MC)					
A5			322	345	360	391	414
A6	EXENTO	BLOQUE AISLADO (PAS)	334	357	371	403	426
A7		VIVIENDAS PAREADAS (UAD)	368	391	405	437	460
A8		VIVIENDAS HILERA	345	368	383	414	437

DEFINICIONES:

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado:

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

A. A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en: edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

B. Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos, como los aseos (tres o más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m² o fracción de superficie

construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes, según la media aritmética.

C. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

D. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

E. Los porches, balcones, terrazas, y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

F. En las viviendas de hasta 50 m² construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicados por 1,1 al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

G. Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada, por la edificación, su valoración se hará aparte conforme

B.- COMERCIAL				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO	
COMERCIAL	B1 LOCAL EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1)	92	92	
	B2 LOCAL EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1) (2)	127	150	
	B3 ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2).	173	219	
	B4 LOCAL TERMINADO	242	288	
	B5 EDIFICIO COMERCIAL de 1 PLANTA	253	299	
	B6 EDIFICIO COMERCIAL de MAS de 1 PLANTA	276	322	
	B7 SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	299	345	
	B8 CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	713	805	

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

(2) Se considera local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

C.- ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO	
APARCAMIENTO	C1 EN SEMISOTANO	242	230	
	C2 UNA PLANTA BAJO RASANTE	253	242	
	C3 MAS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	276	265	
	C4 EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS	184	207	
	C5 EDIFICIO DE UNA PLANTA	207	230	
	C6 EDIFICIO DE MAS DE UNA PLANTA	230	253	
	C7 AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)	58	58	
	C8 AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	23	23	
	C9 AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO) (1)	104	104	
	C10 AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	69	69	

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1.15.

(1) Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

D.- SUBTERRÁNEA				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO	
SUBTERRÁNEA	D1 SEMISOTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso. Multiplicado por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según situación	242	230
	D2 SOTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso. Multiplicado por 1,10 con los siguientes mínimos absolutos según situación	253	252

E.- NAVES Y ALMACENES				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO	
NAVES Y ALMACENES	E1 COBERTIZO SIN CERRAR	UNA O DOS AGUAS PLANA (FORJADO)	115	115
	E2	DIENTE DE SIERRA	138	138
	E3	DE UNA SOLA PLANTA	161	161
	E4	UNA O DOS AGUAS PLANA (FORJADO)	161	184
	E5	DIENTE DE SIERRA	184	207
	E6	CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE PAV-CUBIERTA	207	230
	E7		115	115

Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0.9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2000 m²

F.- ESPECTACULOS				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO	
ESPECTACULOS	F1 CINES DE UNA SOLA PLANTA		506	552
	F2 CINES DE MAS DE UNA PLANTA Y MULTICINES		552	598
	F3 TEATROS		874	920

G.- HOSTELERIA				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO	
HOSTELERIA	G1 BARES		276	299
	G2 VENTAS			322
	G3 CAFETERIAS		322	368
	G4 RESTAURANTES		368	414
	G5 HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA		368	414
	G6 HOSTALES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS		380	426
	G7 HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA		391	437
	G8 HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS		426	472
	G9 HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS		483	529
	G10 HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS		621	690
	G11 HOTELES Y APARTAHOTELES DE CINCO ESTRELLAS		782	874

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadro/s característico/s correspondiente/s.

H.- OFICINAS				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO	
OFICINAS	H1 FORMANDO PARTE DE UNA O MAS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS		288	345
	H2 EDIFICIO EXCLUSIVO		366	460
	H3 EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA		506	621

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación.

I.- DEPORTIVA				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO	EUROS/M ²
DEPORTIVO	I1 PISTAS TERRIZAS			23
	I2 PISTAS DE HORMIGÓN Y ASFALTO			46
	I3 PISTAS DE CESPED O PAVIMENTOS ESPECIALES			69
	I4 GRADERIOS SIN CUBRIR			173
	I5 GRADERIOS CUBIERTOS			230
	I6 PISCINAS HASTA 75 M2			230
	I7 PISCINAS ENTRE 75 Y 150 M2			207
	I8 PISCINAS DE MAS DE 150 M2			184
	I9 VESTUARIOS Y DUCHAS			288
	I10 VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERIO			207
	I11 GIMNASIOS			391
	I12 POLIDEPORTIVOS			460
	I13 PALACIOS DE DEPORTES			690

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el apartado N. URBANIZACIÓN; las sedes sociales y clubes, según el cuadro del apartado J. DIVERSIÓN Y OCIO.

(1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.

J.- DIVERSIÓN Y OCIO		
CUADRO CARACTERÍSTICO		
	DENOMINACIÓN	EUROS/M ²
DIVERSIÓN Y OCIO	J1 PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE	58
	J2 CASA DE BAÑOS SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS	391
	J3 BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS	621
	J4 PUBS	391
	J5 DISCOTECAS Y CLUBS	460
	J6 SALAS DE FIESTA	690
	J7 CASINOS	633
	J8 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPODROMOS Y SIMILARES (1)	230

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por pistas.

K.- DOCENTE		
CUADRO CARACTERÍSTICO		
	DENOMINACIÓN	EUROS/M ²
DOCENTE	K1 JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERIAS	299
	K2 COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACION PROF.	391
	K3 ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS NO EXPERIMENTALES	426
	K4 ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS EXPERIMENTALES	460
	K5 BIBLIOTECAS	460
	K6 CENTROS DE INVESTIGACION	495
	K7 COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES	529
	K8 REALES ACADEMIAS Y MUSEOS	575
	K9 PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES	690

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

L.- SANITARIA		
CUADRO CARACTERÍSTICO		
	DENOMINACIÓN	EUROS/M ²
SANITARIO	L1 DISPENSARIOS Y BOTIQUINES	299
	L2 CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS	345
	L3 LABORATORIOS	391
	L4 CLINICAS	598
	L5 RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y DE ENFERMOS MENTALES	529
	L6 HOSPITALES	690

M.- RELIGIOSA		
CUADRO CARACTERÍSTICO		
	DENOMINACIÓN	EUROS/M ²
RELIGIOSO	M1 LUGARES DE CULTO - 1	230
	M2 LUGARES DE CULTO - 2	403
	M3 LUGARES DE CULTO - 3	690
	M4 CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)	380
	M5 SEMINARIOS	529
	M6 CONVENTOS Y MONASTERIOS	472

CRITERIO DE APLICACIÓN

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3, se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: iglesia elemental (nave o similar), iglesia en su concepción tradicional, catedral o prioral.

(1) La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc.).

N.- URBANIZACIÓN					
CUADRO CARACTERÍSTICO					
	DENOMINACIÓN	EUROS/M ²			
URBANIZACION	URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLIGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1)				
		EDIFICABILIDAD MEDIA m ² /m ²			
	Superficies en hectáreas	(e<=0,25)	0,5<e<=1,0	e>1,5	
N1	S<=1	18	21	23	25
N2	1<S<=3	16	18	21	23

N3	3<S<=15	14	16	18	21	23
N4	15<S<=30	12	14	16	18	21
N5	30<S<=45	10	12	14	16	18
N6	45<S<=100	9	10	12	14	16
N7	100<S<=300	8	9	10	12	14
N8	S<=300	7	8	9	10	12
N9	URBANIZACION COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)					58
N10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)					35
N11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS) (4)					46
N12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)					23

1.- Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

2.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

3.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

4.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

5.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas, (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.) La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

NOTAS ACLARATORIAS

1. El valor del módulo colegial para el año 2004 se fija en 230 euro/m².

2. El valor del módulo colegial se actualizará automáticamente cada año en base al Índice Nacional de Precios al Consumo referido al mes de octubre del año anterior. La Junta de Gobierno, en la sesión que celebre en el mes de noviembre, tomará conocimiento de este índice y efectuará la correspondiente actualización que redondeará por exceso o por defecto al objeto de una más ágil aplicación y la dará a conocer a los colegiados por medio de la circular.

3. Las valoraciones obtenidas por este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras se refieren a obras de nueva planta. Las ampliaciones, a estos efectos, se considerarán como de nueva planta. Las reformas se evaluarán partiendo de las de nueva planta y afectadas por la minoración que corresponda, según justificación que el arquitecto autor deberá hacer constar en la memoria del proyecto o en documentación aparte. Cuando la obra que se proyecta se haya de ejecutar sobre una estructura preexistente, los valores de los distintos cuadros característicos podrán disminuirse en 0,4 x Mc.

4. El criterio «entre medianeras» establecido en la definición 3ª del apartado A RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquellos que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.

5. En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquel que esté tipificado.

O).- DEMOLICIONES.-

El precio metro de metro cúbico a demoler (Dc) aplicable al cálculo del presupuesto de ejecución material se obtiene a partir de un módulo base (Do), corregido por los factores de tipología de altura y de medios utilizados en la demolición:

FÓRMFORMULA DE APLICACIÓN

$$Dc = Do \times Ft \times Fh \times Fm$$

CUADRO CARACTERISTICO

Do = Módulo Base

DENOMINACIÓNMódulo base (1) 6,28 euros/ m²Módulo base en naves y almacenes 1,26 euros/m²

Ft = Factor de tipología

DENOMINACIÓN

Edificios exentos 1,00

Edificios entre medianeras 1,20

Fh = Factor altura

DENOMINACIÓN

Edificios hasta 4 plantas 1,00

Edificios de más de 4 plantas 1,20

Fm = Medios utilizados

DENOMINACIÓN

Utilización de medios manuales 1,20

Utilización de medios mecánicos 0,60

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a todas las tipologías definidas en los apartados anteriores, excepto las del apartado E (NAVES Y ALMACENES).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Modificación del artículo 12º, incrementando el tipo de gravamen en el 3,3 %, pasando del 19,08 % al 19,71 %.

Quedando, en consecuencia, como sigue:

"Artículo 12º.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo que se fija en el 19,71%."

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR RECEPCION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS Y CONCESION DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Modificación del artículo 4º, CUOTA TRIBUTARIA, mediante el incremento de las tarifas en un 3,3 %.

Quedando, en consecuencia, el citado artículo 4º, como sigue:

"Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria, vendrá determinada por la aplicación de las siguientes cantidades y tarifas:

I.- COMPARENCIAS O DECLARACIONES

1.- Comparencias o declaraciones de los interesados que hayan de realizarse ante cualquier Autoridad municipal.-

Por cada declaración o comparencia: 4,95 euros.

Cuando sean varias las personas que declaren o comparezcan se considerará cada una de las declaraciones o comparencias que formalicen como actuaciones independientes.

II.- COPIAS Y AUTENTIFICACIONES.

1.- Copia o fotocopia de cualquier documentación municipal.

1.1.- Del año en curso, por hoja: 0,76 euros.

1.2.- Con una antigüedad superior a un año e inferior a cinco, por hoja: 1,55 euros.

1.3.- Con una antigüedad superior a cinco años e inferior a cincuenta, por hoja: 2,31 euros.

1.4.- Con una antigüedad superior a cincuenta años: 3,15 euros.

2.- Copias y fotocopias de documentos particulares:

- Por cada hoja: 0,24 euros.

3.- Compulsas de documentos

- Por cada documento, primera hoja: 1,00 euros.

- Segunda hoja y siguientes, por hoja: 0,24 euros.

4.- Cualquier otro documento que haya de autorizarse o revisarse por la Alcaldía, Secretario o Interventor en interés de los particulares.

- Por documento: 4.95 euros.

5.- Bastanteo de poderes:

- Por poder: 4,01 euros.

6.- Copias y fotocopias de ordenanzas municipales, normas, reglamentos, convocatorias, pliego de condiciones y otros documentos: 0,07 euros.

7.- Ediciones: Según estudio del coste económico de la publicación que deberá ser acordado por la Comisión de Gobierno.

8.- Copias de planos en formato papel y digital, en euros:

COPIAS DIRECTAS

Papel Precio/U.

A4 0,51

A3 1,00

INFORMACION PREVIAMENTE ELABORADA

Papel Precio/U. Digital Precio/U.

A4 1,74 Disquette 5,27

A3 3,47 CD 0-10 MB 10,54

A2 6,94 CD 10-250 MB 20,40

A1 13,89 CD 250-700 MB 40,15

INFORMACION PARA ELABORACION BASICA

Papel Precio/U. Digital Precio/U.

A4 5,43 Disquette 10,21

A3 10,88 CD 0-10 MB 20,40

A2 21,76 CD 10-250 MB 40,15

A1 43,51 CD 250-700 MB 79,64

INFORMACION PARA ELABORACION COMPLEJA

Aplicando criterios análogos a los empleados en los casos anteriores en función del nº de horas reales trabajadas.

Se entiende lo siguiente:

COPIAS DIRECTAS: Información previamente preparada, lista para su distribución y preimpresión.

INFORMACIÓN PREVIAMENTE ELABORADA: Información previamente preparada y lista para su distribución.

INFORMACION PARA ELABORACION BASICA: La anterior con una ligera modificación. P.ej. Añadir o quitar una capa de datos previamente elaborada.

INFORMACION PARA ELABORACION COMPLEJA: Peticiones específicas, montajes, etc.

IV.- CERTIFICACIONES E INFORMES.

1.- Certificaciones sobre documentos, libros, actas, acuerdos y en general documentos que obren en poder del Ayuntamiento, excepto certificados de Convivencia, Residencia o Empadronamiento.

1.1.- Del año en curso, por hoja: 2,01 euros.

1.2.- Del quinquenio anterior, por hoja: 3,01 euros.

1.3.- Con una antigüedad superior a cinco años, sin exceder de cincuenta, por hoja: 4,01 euros.

1.4.- Con una antigüedad superior a cincuenta años, por hoja: 4,95 euros.

2.- Certificaciones sobre el estado urbanístico de las fincas:

Por cada una: 5,53 euros.

3.- Certificados de la Junta Pericial.

3.1.- De amillaramiento de fincas rústicas: 2,01 euros.

3.2.- De división de parcelas: 4,46 euros.

3.3.- De amillaramiento de fincas urbanas: 1,49 euros.

4.- Otros certificados a expedir por la Alcaldía: 2,46 euros.

5.- Informaciones urbanísticas: 4,46 euros.

6.- Otras informaciones a emitir por los servicios municipales, por hoja: 4,95 euros.

V.- LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

1.- De enterramiento.

1.1.- Sepulturas de 1ª clase: 4,01 euros.

1.2.- Sepulturas de 2ª clase: 3,01 euros.

1.3.- Sepulturas de 3ª clase: 2,01 euros.

1.4.- Nichos: 1,00 euros.

1.5.- Panteones: 4,46 euros.

2.- De automóviles de servicio público: 10,01 euros.

VI.- OPOSICIONES, SUBASTAS Y CONCURSOS.

1.- De personal: Por cada proposición para tomar parte en oposiciones y concursos de plazas de plantilla se determinará con ocasión de la aprobación de la convocatoria.

2.- De Obras, servicios y suministros:

Por cada proposición para tomar parte en obras, servicios y suministros:

Cuando el precio del contrato no exceda de 30.050,61 euros: 6,02 euros.

- Por cada 6.010,12 euros o fracción en exceso hasta un máximo de 30,05 euros: 2,01 euros.

VII.- IMPRESOS Y OTRAS ACTUACIONES.

1.- Cuando el interesado desee que la documentación solicitada le sea remitida por correo, que en todo caso lo será por carta certificada con acuse de recibo, las tarifas resultantes de la expedición de documentos se incrementarán con los gastos que por esta remisión postal se originen. En estos supuestos los derechos y gastos se satisfarán con ocasión de la presentación de la solicitud o instancia.

2.- Cuando la emisión de los informes, certificados y demás documentos a que se refiere la presente Ordenanza, requiera de

la realización de mediciones, peritaciones, visitas de reconocimiento, informes u otras actuaciones que hayan de ser realizadas por técnicos o profesionales, las tarifas a que se refiere el presente artículo podrán incrementarse en el importe equivalente al de los honorarios o retribuciones que sea preciso satisfacer a los mencionados técnicos o profesionales a cuyo efecto se tomará como referencia:

- Los salarios contenidos en el Convenio aprobado por este Excmo. Ayuntamiento o el que sea de aplicación al profesional, si se trata de personal sometido a vínculo de naturaleza laboral.
- Los honorarios oficiales del correspondiente colegio oficial, si se trata de profesionales o técnicos colegiados.
- En defecto de ambos, por aplicación de cualquier otro criterio objetivo de remuneración."

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA URBANÍSTICA

Modificación del artículo 5º.- Cuota Tributaria, mediante el incremento de las tarifas en un 3,3 %.

Asimismo el artículo 5º, apartados I.1.1.1 y V.1.1.1, elevando de 37.443,40 euros a 39.000 euros el límite presupuestario para determinar una u otra tasa.

Artículo 7º.- Normas de gestión:

Apartado. 1ºd, sobre licencias de obras para las que se requiere proyecto: se añade a la redacción un nuevo párrafo en los siguientes términos:

"A efectos de terminar la obligatoriedad de un Estudio de Seguridad y Salud completo, por razón del presupuesto de contrata o por el volumen de mano de obra previstos en el Art. 4 del citado Real Decreto, el Ayuntamiento podrá aplicar los criterios de valoración para la determinación del coste de la obra establecidos en la Ordenanza Fiscal por la que se regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras."

Apdo. 2º sobre licencias de parcelación: Se añade el siguiente párrafo:

"La misma documentación habrá de ser presentada cuando se solicite certificado/declaración de innecesariedad de obtener dichas licencias."

Apartados 9º, 10º y 11º: Se suprimen los mismos, dado que se contenido ya se regula en los apartados precedentes de forma más adecuada a la legislación vigente.

Artículo 15º, en relación con la posibilidad de otorgar licencia de edificación cuando la parcela no tenga la condición de solar por carecer de servicios urbanísticos: Se sustituye la referencia a los artículos del Reglamento de Disciplina Urbanística por la correspondiente a la LOUA/2002.

Quedando, en consecuencia, los siguientes artículos, como sigue:

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria a aplicar por cada licencia que deba otorgarse vendrá determinada por las siguientes cantidades:

I.- LICENCIA URBANÍSTICAS.-

1.- Licencia para cuyo otorgamiento se requiere la presentación de proyecto y dirección técnicos tales como, obras de nueva planta, ampliaciones, reformas, derribos, movimientos de tierras, reparaciones, construcciones auxiliares, plafones para rótulos y anuncios visibles desde la vía pública y en general todas las actuaciones previstas en el artículo 1.1 del Reglamento de disciplina Urbanística.

1.1. Obras de nueva planta.-

1.1.1 – Cuando el coste real y efectivo de las obras, según proyecto, no exceda de 39.000 euros: 140,43 euros.

1.1.2.- Cuando exceda de tal cantidad: 210,56 euros.

1.2. Derribos: 206,42 euros.

1.3. Otras obras y construcciones incluidas en este apartado, distintas de las anteriores: 140,43 euros.

2.- Otras licencias:

2.1.- Licencias para obras menores como:

- Arreglo de fachada (revoco, enfoscado, etc.): 14,02 euros.
- Reparación de cubierta sin reconstruirla ni cambiarla por material distinto: 14,02 euros.

- Modificación o afianzamiento de cornisas, balcones o elementos salientes: 14,02 euros.

- Colocación, reparación o sustitución de tuberías de instalaciones, desagües, alcantarillado interior o aparatos sanitarios: 14,02 euros.

- Reforma o reparación de instalación eléctrica: 14,02 euros.
- Apertura y reforma de huecos interiores o exteriores de hasta 2 m. de luz: 14,02 euros.

- Colocación y sustitución de puertas, ventanas y rejas exteriores o interiores: 14,02 euros.

- Construcción o modificación de escaparates en establecimientos existentes: 14,02 euros.

- Pintura de fachada: 14,02 euros.

- Establecimiento de muros y vallas en solares o en cualquier clase de terrenos: 14,02 euros.

- Derribo y construcción de tabiques sin modificar su situación: 14,02 euros.

- Colocación y sustitución de solerías: 14,02 euros.

- Reparación y construcción de cielos rasos: 14,02 euros.

- Reparación de peldaños de escalera: 14,02 euros.

- Enfoscados y enlucidos interiores o su reparación: 14,02 euros.

- Alicatados y zócalos interiores: 14,02 euros.

- Colocación de zócalos en fachadas: 14,02 euros.

- Colocación de conductos para salida de humos y gases: 14,02 euros.

- Otras análogas: 14,02 euros.

2.2- Otras licencias para cuyo otorgamiento no se requiere la presentación de proyecto: 84,29: 14,02 euros.

2.3- Licencias de obras de urbanización.-

Las obras de urbanización se entienden autorizadas con los acuerdos de aprobación definitiva de los Proyectos de Urbanización correspondientes, sin perjuicio de que en los mismos pueda condicionarse la ejecución de los trabajos a la obtención de un ulterior permiso de inicio de obras previo cumplimiento de los requisitos complementarios que quedaren pendientes.

Las obras de urbanización de carácter complementario o puntual, no incluidas en un Proyecto de Urbanización como instrumento de desarrollo urbanístico y, las de mera conservación y mantenimiento, se tramitarán análogamente a lo previsto para las licencias de edificación en los artículos anteriores.

II.- LICENCIAS DE PARCELACIONES URBANÍSTICAS.

1.- Parcelaciones Urbanísticas: 21,12 euros por parcela resultante, o 42,13 euros por Ha.

III.- LICENCIAS DE MODIFICACIÓN DE USO: 70,21 euros.

En todo caso se considerarán usos distintos los siguientes:

- Uso residencial.

- Uso industrial.

- Uso comercial.

- Uso de cochera, salvo las de uso privativo, vinculadas a la vivienda unifamiliar, hasta un máximo de dos plazas.

IV.- LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN.

1.- Por unidad de vivienda a que se refiera: 21,12 euros.

2.- Naves y locales, por cada 100 m² o fracción: 21,12 euros.

3.- Locales para uso de garaje, entendiéndose como tal el espacio cubierto destinado a la guarda de vehículos. Por cada cinco plazas de cochera: 21,12 euros.

V.- LEGALIZACIONES

1.- Legalización de obra ejecutada, sin haber obtenido previa licencia

1.1. Cuando requiera licencia para cuyo otorgamiento es precisa la presentación de proyecto y dirección técnicos.

1.1.1 - Cuando el coste real y efectivo de las obras, según proyecto, no exceda de 39.000 euros: 210,56 euros.

1.1.2.- Cuando exceda de tal cantidad: 315,86 euros.

1.2.- Cuando requiera licencia para cuyo otorgamiento no es precisa la presentación de proyecto: 126,38 euros.

2.- Legalizaciones posteriores al plazo de vigencia de la licencia original concedida: 140,43 euros.

VI.- INSTALACIÓN DE GRÚA Y TORRE.

Por instalación: 84,29 euros.

VII.- COLOCACIÓN DE RÓTULOS, CARTELES, BANDERAS, ETC. EN FACHADAS O LUGAR VISIBLE DESDE LA VÍA PÚBLICA.

Por cada rotulo, cartel, etc.: 21,53 euros.

VIII.- LICENCIA EN VÍA PÚBLICA PARA REALIZACIÓN DE OBRAS, CANALIZACIONES, FORMACIÓN DE VADOS EN LAS ACERAS, INSTALACIONES Y SERVICIOS ANÁLOGOS.

1.- Canalizaciones, instalaciones y servicios análogos con longitud igual o inferior a 1 metro: 16,72 euros.

2.- Canalizaciones, instalaciones y servicios análogos con longitud mayor de un metro: 70,21 euros.

3.- Formación de vados en las aceras: 70,21 euros.

Art. 7.apartado 1º.d) Añadir un nuevo párrafo

“A efectos de terminar la obligatoriedad de un Estudio de Seguridad y Salud completo, por razón del presupuesto de contrata o por el volumen de mano de obra previstos en el Art. 4 del citado Real Decreto, el Ayuntamiento podrá aplicar los criterios de valoración para la determinación del coste de la obra establecidos en la Ordenanza Fiscal por la que se regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.”

Art. 7. apartado 2º sobre licencias de parcelación, se añade el siguiente párrafo:

“La misma documentación habrá de ser presentada cuando se solicite certificado/declaración de innecesariedad de obtener dichas licencias.”

Art. 7. apartados 9º, 10º y 11º: Se suprimen los mismos, dado que se contenido ya se regula en los apartados precedentes de forma más adecuada a la legislación vigente.

Artículo 15º.1.- Podrán concederse licencias de edificación en parcelas edificables calificadas como suelo urbano que no tengan la condición de solar, cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y edificación en la forma y con los requisitos previstos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS SOBRE ESTABLECIMIENTOS

Modificación del artículo 5º.- Cuota Tributaria, mediante el incremento de las tarifas en un 3,3 %.

Quedando, en consecuencia, el artículo 5º, como sigue:

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria vendrá determinada por las siguientes cantidades:

I.- PRIMERA INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS, APERTURA EN SENTIDO ESTRICTO Y TRASLADOS DE LOCAL.

1.- Actividades calificadas como inocuas: 202,50 euros.

2.- Bares y tabernas destinados exclusivamente a la venta al menor de vinos, cervezas y refrescos: 202,50 euros.

3.- Otros establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y sometidos la regulación contenida en el Reglamento General de Policía de espectáculos y actividades recreativas: 337,39 euros.

4.- Actividades de las calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y sometidas a la reglamentación contenida en la Legislación de Protección Medioambiental: 404,89 euros.

5.- Tarifas especiales:

- Bancos, Cajas de Ahorro y sucursales: 9.008,85 euros.

- Cías Seguros, agencias, Delegac., etc: 1.201,18 euros.

- Discotecas, Pub con música, terrazas de verano etc.: 1.801,79 euros.

6.- Establecimientos no incluidos en la anterior relación: 135,00 euros.

II.- REAPERTURAS

1.- Actividades calificadas como inocuas: 94,53 euros.

2.- Bares y tabernas destinados exclusivamente a la venta al menor de vinos, cervezas y refrescos: 94,53 euros.

3.- Otros establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y sometidas a la regulación contenida en el Reglamento General de Policía de espectáculos y actividades recreativas: 168,72 euros.

4.- Actividades de las calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y sometidas a la reglamentación contenida en la Legislación de Protección Medioambiental: 202,50 euros.

5.- Tarifas especiales:

- Bancos, Cajas de Ahorro y sucursales: 4.504,45 euros.

- Cías Seguros, agencias, Delegac., etc.: 600,57 euros.

- Discotecas, Pub con música, terrazas de verano etc.: 900,89 euros.

6.- Establecimientos no incluidos en la anterior relación: 67,50 euros.

III.- CAMBIO O AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES:

1.- Con modificación de instalaciones

1.1.- Actividades calificadas como inocuas: 135,00 euros.

1.2.- Bares y tabernas destinados exclusivamente a la venta al menor de vinos, cervezas y refrescos: 135,00 euros.

1.3.- Otros establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y sometidas a la regulación contenida

en el Reglamento General de Policía de espectáculos y actividades recreativas: 215,96 euros.

1.4.- Actividades de las calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y sometidas a la reglamentación contenida en la Legislación de Protección Medioambiental: 269,96 euros.

1.5.- Tarifas especiales:

- Bancos, Cajas de Ahorro y sucursales: 6.005,91 euros.

- Cías Seguros, agencias, Delegac., etc.: 840,84 euros.

- Discotecas, Pub con música, terrazas de verano etc.: 1.201,18 euros.

1.6.- Establecimientos no incluidos en la anterior relación: 94,53 euros.

2.- Sin modificación de instalaciones: 135,00 euros.

IV.- CAMBIOS DE TITULARIDAD, CESIONES, TRASPASOS Y DOMICILIARON O TRASLADO DE DOMICILIO DE SOCIEDAD O ENTIDADES JURÍDICAS: 135,00 euros.

V.- APERTURA POR TEMPORADA:

1.- Actividades calificadas como inocuas: 135,00 euros.

2.- Bares y tabernas destinados exclusivamente a la venta al menor de vinos, cervezas y refrescos: 101,25 euros.

3.- Otros establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y sometidas a la regulación contenida en el Reglamento General de Policía de espectáculos y actividades recreativas: 168,72 euros.

4.- Actividades de las calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y sometidas a la reglamentación contenida en la legislación de Protección Medioambiental: 202,50 euros.

5.- Tarifas especiales:

- Bancos, Cajas de Ahorro y sucursales: 4.504,45 euros.

- Cías Seguros, agencias, Delegac., etc.: 600,57 euros.

- Discotecas, Pub con música, terrazas de verano etc.: 900,89 euros.

6.- Establecimientos no incluidos en la anterior relación: 101,25 euros.

VI.- LEGALIZACIONES DE ESTABLECIMIENTOS INSTALADOS O ABIERTOS AL PÚBLICO SIN HABER OBTENIDO LA PREVIA LICENCIA MUNICIPAL.

1.- Actividades calificadas como inocuas: 404,89 euros.

2.- Bares y tabernas destinados exclusivamente a la venta al menor de vinos, cervezas y refrescos: 404,89 euros.

3.- Otros establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y sometidas a la regulación contenida en el Reglamento General de Policía de espectáculos y actividades recreativas: 449,92 euros.

4.- Actividades de las calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y sometidas a la reglamentación contenida en la Legislación de Protección Medioambiental: 539,93 euros.

5.- Tarifas especiales:

- Bancos, Cajas de Ahorro y sucursales: 18.017,70 euros.

- Cías Seguros, agencias, Delegac., etc.: 2.402,36 euros.

- Discotecas, Pub con música, terrazas de verano etc.: 3.603,51 euros.

6.- Establecimientos no incluidos en la anterior relación: 269,96 euros.

Modificación del artículo 9º, para establecer un procedimiento más adecuado y, adaptación a la Ley de Protección Ambiental y los Reglamentos que la desarrollan y demás normativa autonómica.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR AUTORIZACION PARA UTILIZACION EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS, EL ESCUDO DEL MUNICIPIO

Modificación del artículo 4º.- Cuota Tributaria, mediante el incremento de las tarifas en un 3,3 %.

Quedando, en consecuencia, el artículo 4º, como sigue:

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Placas.

Placas para señalización de entradas de vehículos y reserva de espacios en la vía pública no la señal de tráfico, cada placa: 13,35 euros.

2.- Otras utilizaciones del escudo municipal.

Cualquier utilización del escudo del municipio en muestras, envoltorios, propaganda u otros objetos o inmuebles con fines comerciales o industriales por particulares, requerirá de la autorización previa del Ayuntamiento a solicitud de los interesados,

quien podrá concertar la cuota a satisfacer, atendiendo a la utilización que pretenda realizarse y a las finalidades perseguidas y sobre la base de las siguientes tarifas mínimas:

2.1.- Utilización Valor del escudo del municipio en muestras, envoltorios, propagandas u otros objetos o bienes muebles para su distribución gratuita u onerosa:

1% del valor del objeto en que figure.

2.2.- Cualquier otra utilización del escudo del Municipio, distinto de la anterior en bienes muebles o inmuebles: 13,35 euros.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR LA UTILIZACIÓN POR PARTICULARES DE PLACAS DE SEÑALIZACIÓN DE TRÁFICO

Modificación del artículo 4º.1, cuota tributaria, pasando de 0,60 euros a 1 euro, quedando el citado artículo como sigue:

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa, en función de los días de utilización, distinguiéndose tasa por día autorizado y tasa por día no autorizado:

1.- Por cada día de utilización autorizado: 1,00 euro.

2.- Por cada día de utilización no autorizado o que exceda de la autorización concedida: 6,00 euros.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHÍCULOS INDEBIDAMENTE ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA Y OTRAS ACTUACIONES SINGULARES

Modificación de los artículos 3º y 6º, donde entre otros, se añade un nuevo apartado 2.1.12, quedando como siguen:

Artículo 3º.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio de retirada de vehículo o solicite la actuación singular.

Se define el inicio de la prestación del servicio de retirada de vehículos, el momento en que el vehículo ha quedado enganchado a la plataforma de transporte estén o no suspendidas sus ruedas, todo ello siempre y cuando el propietario o conductor no estuviera presente desde que se iniciaron las maniobras para proceder a retirar el vehículo, o si estuviera presente, este no lo apartara con la debida diligencia.

Artículo 6º.- BASES Y TARIFAS.-

1.- La base imponible vendrá determinada por la clase de servicio o actuación singular que se realice, y el periodo temporal a que se extienda.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

2.1.- Por la retirada de vehículos abandonados o indebidamente estacionados en las vías públicas de forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben, obstaculicen o entorpezcan o se realice con infracción de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y la Reglamentación que la desarrolle o en las Ordenanzas y Bandos municipales y la estancia y custodia de los mismos en los lugares habilitados al efecto.

2.1.1.- Por la retirada de ciclomotores: 20 euros.

2.1.2.- Por la retirada de motocicletas, triciclos y demás vehículos de características análogas: 35 euros.

2.1.3.- Por la retirada de vehículos turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de peso inferior a 1.500 Kg.: 75 euros.

2.1.4.- Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas cuyo peso sea igual o superior a 1.500 Kg., e inferior a 2.500 Kg.: 110 euros.

2.1.5.- Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas cuyo peso sea igual o superior a 2.500 Kg.: 160 euros.

2.1.6.- Se considera retirada completa, cuando el vehículo se encuentre con la totalidad o parte de las ruedas en la plataforma de la grúa. Si la grúa ha sido avisada para la retirada del vehículo o éste aún no ha sido enganchado en la misma, el propietario o persona autorizada sólo abonará el 50 % de las tarifas anteriores.

2.1.7.- Las tarifas señaladas en los números anteriores se incrementarán en un 40% cuando los servicios que los motiven tengan lugar entre las 20 y las 8 horas los días laborales, los sábados a partir de las 14 horas y domingos y festivos.

Las anteriores tarifas se completarán con las correspondientes a estancia y custodia de los vehículos en los recintos habilitados al efecto en los casos en que transcurran 48 horas desde la

recogida de los mismos sin que haya sido retirados por sus propietarios, y cuya cuantía será la siguiente:

2.1.8.- Cuando le fuere aplicable la tarifa 2.1.1./por día: 1 euro.

2.1.9.- Cuando le fuera aplicable la tarifa 2.1.2./por día: 2 euros.

2.2.10.- Cuando le fuera aplicable la tarifa 2.1.3./por día: 3 euros.

2.1.11.- Cuando le fuera aplicable la tarifa 2.1.4./por día: 4 euros.

2.1.12.- Cuando le fuera aplicable la tarifa 2.1.5/ por día: 5 euros.

2.2.- Otras actuaciones singulares de regulación y control del tráfico.

2.2.1.- Por dirección de caravanas y de vehículos especiales, pesados o de longitudes que entorpezcan el tránsito por las vías públicas y requieran una actuación no habitual de la Policía Local, por Policía y hora: 25 euros.

2.2.2.- Por la interrupción o corte del tráfico en vías públicas como consecuencia de actuaciones de carga y descarga, demoliciones, construcción, instalaciones y otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el uso normal de la calle o vía para la circulación y requiera la presencia de la Policía Local, por Policía y hora: 25 euros.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Modificación del artículo 4º, Tarifas, mediante el incremento de las tarifas en un 3,3 %. Además introducir en el Art. 4.1.2º, sepulturas a perpetuidad: por nichos, construidos mediante el sistema FUNTEC, 481,97 euros.

Art. 4º.4.1.3º, añadir: y nichos (sistema FUNTEC).

Art. 4º.4.1.4º.- Bovedilla, añadiendo y material necesario.

Art. 4º.4.2.2º, sustituir el título por: "Por inhumaciones:" y añadir en el apartado a) De cadáveres en panteones y sepulturas de 1ª y 2ª clases "y nichos (sistema FUNTEC).

Quedando, en consecuencia, el citado artículo 4º, como sigue: ARTÍCULO 4º. TARIFAS.

4.1.- Construcción de Panteones y Sepulturas y primeras inhumaciones.

La liquidación de los derechos se practicará por aplicación de la presente tarifa en sus siguientes apartados:

1º.- Panteones construidos y concesión de terrenos por igual superficie en m/2 a la del panteón construido.

Panteón de 7'56 m/2 en la categoría 1ª, sin decoración exterior: 2.867,39 euros.

Panteón de 7'56 m/2 en la categoría 2ª, sin decoración exterior: 2.738,68 euros.

Panteón de 6 m/2 en la categoría 1ª, sin decoración exterior: 2.141,33 euros.

Panteón de 6 m/2 en la categoría 2ª, sin decoración exterior: 2.067,80 euros.

2º.- Sepulturas a perpetuidad.

Por una para adultos en 1ª clase: 735,20 euros.

Por una para adultos en 2ª clase: 661,71 euros.

Por una para párvulos: 367,65 euros.

Por nichos, mediante sistema FUNTEC: 481,97 euros.

3º.- Sepulturas y nichos (sistema FUNTEC) temporales o arrendamientos:

Por una para adultos en 3ª clase hasta 10 años: 382,01 euros.

Por cinco años de ocupación mas: 214,37 euros.

Por una para párvulos, en 3ª clase hasta 10 años: 192,49 euros.

Por cada cinco años más de ocupación: 107,16 euros.

4º.- Bovedillas y material necesario:

Por instalación de bovedillas: 82,56 euros.

5º.- Nichos para osarios.

A perpetuidad: 112,81 euros.

4.2.- Servicio de inhumación, traslados de restos y otros:

1º.- Autorización para transformación de sepulturas en panteones: (mínimo 6 m/2).

En 1ª y 2ª clase: 192,74 euros.

2º.- Por inhumaciones:

a) De cadáveres:

En panteones y sepulturas de 1ª y 2ª clase y nichos sistema Funtec.192,74 euros.

En sepulturas de párvulos: 105,06 euros.

En nichos: 105,06 euros.

b) De restos:

En panteones y sepulturas de 1ª y 2ª clase: 96,37 euros.

En sepulturas de párvulos: 52,51 euros.

En nichos: 52,51 euros.

3º.- Depósitos voluntarios.

Por cada cadáver que quede en depósito: 43,75 euros.

4º.- Traslado de restos.

Los cambios de restos de un panteón o sepultura a otro, cualquiera que sea el número de restos objeto del traslado, será:

En panteones y sepulturas de 1ª y 2ª clase: 131,29 euros.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Modificación del artículo 4º, Cuota Tributaria, mediante el incremento de las tarifas en un 3,3 %, salvo para el artículo 4º.2.4.2 adjudicatarios de puestos ambulantes, pasando de 40,91 euros anuales a 80 euros anuales.

Asimismo en el artículo 7, sustituir baja a partir del último día del período cobratorio por "...La baja a partir del primer día del período cobratorio siguiente al que se solicite"

Quedando, en consecuencia, el citado artículo 4º, como sigue:

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Para la fijación de la cuota tributaria se aplicará n las siguientes tarifas.

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS. Cantidades anuales:

	Categoría de calles			
	1ª	2ª	3ª	4ª
1. Viviendas		63,39 euros		54,35 euros
2. Locales, establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de recreo:				
2.1. Industrias:				
2.1.1. Alimentación	Única: 558,88 euros			
2.1.2. Bodegas	Única: 558,88 euros			
2.1.3. Otras con superficie Superior a 2000 m2	Única: 558,88 euros			
2.1.3. Otras con superficie inferior a 2000 m2	Única: 139,72 euros			
2.2. Comercios				
2.2.1. a) Comercio al menor de productos alimenticios	223,55 euros	167,67 euros		121,62 euros
2.2.1. b) Comercio al menor de productos alimenticios (Grandes Superficies, 400 m ² en adelante, Epígrafe 647.4)	Única: 931,49 euros			
2.2.2. Locales destinados a servicios, entidades bancarias y otros comercios al menor	119,63 euros	99,69 euros		91,70 euros
2.3. Establecimientos públicos y de recreo				
2.3.1. Cafeterías y bares	558,88 euros	419,16 euros		279,48 euros
2.3.2. Restaurantes	978,07 euros	698,61 euros		279,48 euros
2.3.3. Alojamientos (Hoteles, moteles, hostales, pensiones, casas de huéspedes,...)		279,48 euros		167,65 euros
2.3.4. Tabernas y bares en que exclusivamente se expidan bebidas	101,66 euros	97,10 euros		85,42 euros
2.3.5. Salas de fiesta, discotecas, teatros, cines, pub y otros establecimientos públicos y de recreo	Única: 502,98 euros			
2.3.6. Casinos, salas de juego y salones recreativos	Única: 419,16 euros			
2.4. Adjudicatarios:				
2.4.1. Adjudicatarios de puestos del mercado de abastos	Única: 34,78 euros			
2.4.2. Adjudicatarios de puestos de venta ambulante	Única: 80,00 euros			
2.5. Hospitales y Sanatorios	619,80 euros			

Cuando en un mismo inmueble se desarrollen dos o más actividades de las previstas en la tabla anterior por un mismo sujeto se devengar una única tasa con arreglo a la mayor tarifa.

La cuota anual podrá fraccionarse por liquidaciones trimestrales.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTION.

Anualmente se formará, por los Servicios Municipales, una relación en la que constarán los nombres y domicilios fiscales de los sujetos obligados al pago por la prestación de los servicios de recogida de basuras a que se refiere la presente Ordenanza, con indicación del inmueble a que se refiere, y el tipo de actividad a que se destina.

Esta relación será aprobada por la Comisión de Gobierno, correspondiendo, así mismo, a este órgano municipal la aprobación de las modificaciones que a lo largo del ejercicio se produzcan, modificaciones que se producirán :

a) A instancia del interesado.

b) De oficio, y producirán efectos:

El alta a partir del día 1º del período cobratorio en que se produzca el acuerdo de inclusión en la relación.

La baja a partir del primer día del período cobratorio siguiente al que se solicite.

Esta relación se expondrán al público por plazo mínimo de 15 días para conocimiento de los interesados y la presentación en su caso de reclamaciones, exposición que tendrá carácter de notificación a los interesados de la inclusión en la relación, computándose el plazo de un mes para presentación del recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, a partir del siguiente día hábil al de finalización del de exposición pública.

Caso de que se hubiera presentado reclamación en el periodo de información pública, este plazo comenzará a contarse a partir del siguiente al de la notificación de la resolución de la reclamación presentada.

ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

Modificación de las tarifas vigentes, mediante el incremento del 3,3%.

Quedando, en consecuencia el artículo 4º y anexo III, como sigue:

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar las tarifas siguientes, de acuerdo con los siguientes criterios:

A efectos de la determinación del importe de las tasas a que se refiere la presente Ordenanza se tomará como referencia los valores de mercado del m/2, aprobados por la Junta de Andalucía, atendiendo al tipo de bien que es y a la categoría de la calle en que está ubicado, estimándose como valor de aprovechamiento por m/2, el equivalente a los gastos que tendría que realizar el interesado para la adquisición de este bien, gastos que se fijan en el interés legal del capital que tendría que satisfacer para su compra.

El importe final de la tasa será el resultado de multiplicar el valor aprovechamiento m/2, así calculado, por los siguientes valores:

1.- Atendiendo al tipo de ocupación:

1.1.- Permanente y excluyente: 1.

1.2.- No permanente : 0'75.

1.3.- No excluyente : 0'50.

2.- Atendiendo al tiempo de ocupación:

2.1.- Igual o superior a un año: 1

2.2.- Inferiores a un año : 1/12 por periodos iguales o inferiores al mes.

2.3.- La ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntuales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas, se liquidarán, por los siguientes periodos mínimos:

a).- Para obras de nueva planta, según superficie construida:

- Hasta 150 m2: 2 meses.

- De 151 a 300 m2: 3 meses

- De 301 a 600 m2: 6 meses

- De 601 a 1.000 m2: 8 meses

- De 1.001 a 1.500 m2: 12 meses

- Más de 1.500 m2: 18 meses

Quando se trate de naves, los períodos mínimos se reducirán a la mitad.

b) Para obras de reforma o demolición, el periodo será determinado por el técnico municipal que informe la concesión de la licencia.

c) En los demás casos, con ocasión de la concesión de la licencia o autorización se determinará el periodo por el que proceda liquidarse por el técnico municipal que informe la concesión de la licencia.

2.4.- Utilización de la vía pública con carteles, vallas u otras instalaciones fijas o móviles con fines publicitarios, instaladas o visibles desde la vía pública: 1.

2.5.- Ocupación de vía pública con contenedores de obra: 99,94 euros/anuales por contenedor.

En relación con este tipo de ocupación el beneficiario de la misma habrá de solicitar genéricamente la autorización para ocupación de la vía pública por tantos contenedores como desee instalar, sin necesidad de tener que indicar el lugar exacto donde lo va a instalar, lo que se realizará, en su caso, en el momento de solicitar la oportuna licencia de obras a que se refiera, debiendo el interesado numerar los contenedores correlativamente y proveerse de placa identificativa que deberá fijar en el contenedor en lugar visible. Dichos contenedores deberán estar pintados en sus extremos con pintura reflectaria.

Esta tasa se gestionaría mediante Padrón.

Caso de solicitarse ocupaciones por periodos inferiores, se liquidarán de acuerdo con los criterios generales.

En estos casos deberán proveer a los contenedores de un adhesivo en el que vendrá indicado el periodo por el que se concede la autorización.

2.6.- Utilización en la vía pública de altavoces con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción análogos, Por altavoz al día: 22,05 euros.

No están sujetos al pago de la tasa que corresponda la utilización de la vía pública con altavoces con ocasión de la realización de campañas publicitarias de carácter oficial, que sean de interés social o utilidad pública, así como las realizadas:

- a) Por entidades benéficas o benéfico docentes.
- b) Por organismos de la Administración pública.
- c) Por partidos políticos y entidades sindicales legalmente constituidos, cuando se refieran a asuntos o materias de su competencia.
- d) Por asociaciones culturales, deportivas, religiosas y otras sin ánimo de lucro.

3.- Atendiendo a la Superficie ocupada:

3.1.- Reservas de espacio = metros lineales x 2.

3.2.- Apertura de zanjas, calicatas, canalizaciones, pozos en terrenos de uso público, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública = metros lineales x 1.

Cuando esta ocupación impida o dificulte el tráfico rodado las tarifas expresadas se incrementarán en un 50% más.

3.3.- Ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntuales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas, = metros lineales x 1.

Cuando esta ocupación impida o dificulte el tráfico rodado las tarifas expresadas se incrementarán en un 50% más.

3.4.- Veladores = m2 de ocupación: 3m2

3.5.- Utilización de la vía pública con carteles, vallas u otras instalaciones fijas o móviles con fines publicitarios, instaladas o visibles desde la vía pública, = m2 de ocupación/año.

3.6.- Puntos fijos de venta y kioscos = m2 de ocupación: 8m2

3.7.- Puntos de venta ambulante = m2 de ocupación.

3.8.- Atracciones, columpios, tiouvivos, casetas de feria, tómbolas, circos y análogos = m2 de ocupación.

3.9.- Utilización privativa o aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros: uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Tendrán consideración de ingresos brutos los obtenidos en un año natural como consecuencia de los suministros efectuados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

3.10.- Ocupación de la vía pública con contenedores de obras. = m2 de ocupación: 6 m2.

3.11 Cualquier otra ocupación o aprovechamiento de la vía pública distinta de las contempladas: = m2 de ocupación.

4.- Atendiendo al tipo de actividad a que se destina la ocupación:

4.1.- De servicio público: 0'5.

4.2.- De interés social: 1.

4.3.- Para ejercicio de actividad de contenido económico, (comercial, industrial, profesional, etc.): 1'5.

4.4.- Para ejercicio de actividad recreativa o de espectáculos: 2.

Las ocupaciones de dominio público con atracciones, columpios, tio-vivos, casetas de feria, tómbolas y análogos, que se realicen con ocasión de la celebración de las Ferias y Fiestas en el municipio, se liquidarán sobre la base de las negociaciones que se mantengan con los afectados y en base a los criterios establecidos con carácter general, pudiéndose suscribir convenio con los interesados, que serán aprobados por el Pleno.

5.- Cuando el aprovechamiento especial o utilización privativa se realice mediante instalaciones fijas o lleve aparejado modificación, destrucción o deterioro del dominio público: 2.

De los valores mercado del m/2 que en cada momento tenga aprobado la Junta, así como de sus modificaciones y del interés legal del dinero y las revisiones con ocasión de la aprobación de la Ley de Presupuestos u otros, se produzcan,

se dará cuenta a la Comisión de Gobierno y serán aplicables a las nuevas liquidaciones que se practiquen a partir de este momento.

En relación con las ocupaciones de carácter permanente o igual o superior a un año, se aplicarán estas modificaciones con efecto 1 de enero siguiente.

Las cuotas de las tasas serán las vigentes en 2004, incrementadas en el 3,3 %.

ANEXO III

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS

a) Ocupaciones inferiores a 6 meses:

En calles de 1ª categoría: 9,89 euros/mesa./mes.

En calles de 2ª categoría: 8,26 euros/mesa./mes.

En calles de 3ª categoría: 6,61 euros/mesa./mes

b) Ocupaciones en periodos comprendidos entre 6 y 12 meses.

En calles de 1ª categoría: 51,10 euros/mesa.

En calles de 2ª categoría: 42,57 euros/mesa.

En calles de 3ª categoría: 34,08 euros/mesa.

ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES E INSTALACIONES DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS

Modificación del artículo 4º, mediante el incremento de los precios en el 3,3 %.

Quedando, en consecuencia, el citado artículo 4º, del siguiente tenor:

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Por ocupación de puestos de venta:

1.1. Ocupación por periodo/s igual/es o superiores a un año: 85,60 euros/m2/año.

1.2 Ocupaciones por periodos mensuales: 7,13 euros/m2/mes.

A efecto de la determinación de las dimensiones de los puestos de venta para la determinación del precio final, se estará a lo establecido en el Anexo I, de acuerdo con las mediciones efectuadas por el técnico municipal y tomando como referencia los m2 útiles.

2.- Por utilización de la cámara frigorífica:

2.1. Utilización de las cámaras de fruta:

Por compartimento durante un mes o fracción: 23,38 euros.

2.2. Utilización de las cámaras de pescado:

Por compartimento durante un mes o fracción: 10,53 euros.

2.3. Utilización de las cámaras de carnes y despojos:

Por compartimento de la cámara de carnes, durante un mes o fracción: 10,85 euros.

Esta tarifa comprende la utilización de un compartimento de la cámara de carne y su correspondiente compartimento para despojos.

3.- Utilización de otros lugares del mercado: por m2/día: 0,34 euros.

Los periodos de imposición mensuales computarán de fecha a fecha.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE PRESTACION DE SERVICIOS, REALIZACION DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Modificación de los artículos 4, 7, 9 y 10, conforme al dictamen del Consejo Municipal de Deportes, quedando con la siguiente redacción:

Modificación de la citada Ordenanza, de acuerdo con el dictamen del Consejo Municipal de Deportes, quedando con la redacción siguiente:

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las bases de estas exacciones constituyen el tiempo o número de personas que utilicen las Instalaciones, así como el tipo de instalación utilizada o bien el número o clase de servicios demandados.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

A) PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS

1. DEPORTE EN LA EDAD ESCOLAR.

1.1 ESCUELAS DEPORTIVAS EN COLABORACIÓN CON LOS CENTROS EDUCATIVOS

Alumnos/as de primaria y secundaria.

Convenios con los Centros Educativos.

Periodo: de octubre a mayo.

Cuota: 10 euros/ curso.

1.2 JUEGOS DEPORTIVOS MUNICIPALES.

Categorías: Benjamín, Alevín, Infantil y Cadete.

Cuota:

- Deportes individuales: 2 euros.

- Deportes de equipo: 6 euros.

1.3 ESCUELAS DEPORTIVAS DE ENSEÑANZA – APRENDIZAJE

1. PSICOMOTRICIDAD (3, 4, 5 y 6 años).

2. GIMNASIA RÍTMICA (de 6 a 18 años).

3. KUNG-FU (de 6 a 16 años).

4. AÉROBIC (de 10 a 14 años).

5. NATACIÓN (de 8 a 18 años).

6. TENIS DE PISTA (de 5 a 14 años).

7. SALTO DE COMBA (a partir de 7 años).

8. FÚTBOL (de 6 a 9 años).

9. BALONCESTO (de 6 a 9 años).

10. AJEDREZ. (de 7 a 14 años).

11. BADMINTON. (de 8 a 14 años).

CUOTA MENSUAL

2 Sesiones/semanales: 14'00 euros/mes

3 Sesiones/semanales: 16'00 euros/mes

Para cualquier otra actividad de similares características con un mínimo de 8 horas/mes y un máximo de 16 horas/mes se establecen los siguientes grupos:

Grupo 1 10 euros/mes.

Grupo 2 13 euros/mes.

Grupo 3 16 euros/mes.

Se delega en la Comisión Técnica del Servicio Municipal de Deportes la calificación del grupo.

1.4 ESCUELAS DEPORTIVAS FEDERATIVAS

Categorías: Benjamín, Alevín, Infantil y Cadete.

Convenios con Clubes y Asociaciones Deportivas:

Cuota temporada: 30'00 euros.

1.5 ACTIVIDADES ACUÁTICAS**1. NATACIÓN DE INVIERNO**

1.1 Bebés (de 6 meses hasta 4 años)

- 2 sesiones/semanales: 20'00 euros/mes

- 3 sesiones/semanales: 22'50 euros/mes

1.2 Infantil (4 y 5 años)

- 2 sesiones/semanales: 20'00 euros/mes

- 3 sesiones/semanales: 22'50 euros/mes

1.3 Menores (de 6 a 14 años)

- 2 sesiones/semanales: 18'00 euros/mes

- 3 sesiones/semanales: 20'50 euros/mes

2. NATACIÓN DE VERANO

(14 sesiones/mensuales 45sesión)

2.1 Bebés (de 6 meses hasta 4 años): 22'50 euros/mes

2.2 Infantil (4 y 5 años): 22'50 euros/mes

2.3 Menores de 6 a 14 años): 21'50 euros/mes

3. CAMPAÑA DE NATACIÓN ESCOLAR

Participantes: Alumnos/as de los Centros Escolares.

Temporalización: de noviembre a mayo.

Cuota: 36'00 euros (1 sesión semanal de 45').

2. ACTIVIDADES PARA JÓVENES, ADULTOS Y MAYORES.**2.1 MANTENIMIENTO FÍSICO Y MEJORA DE LA SALUD**

1. GIMNASIA DE MANTENIMIENTO.

2. MANTENIMIENTO FÍSICO MAYORES.

3. AERÓBIC.

4. GIMNASIA CORRECTIVA.

5. GIMNASIA DE COMPENSACIÓN.

6. BAILES DE SALÓN.

7. TAI-CHI.

8. YOGA.

CUOTA MENSUAL

2 Sesiones/semanales: 12'00 euros/mes

3 Sesiones/semanales: 14'00 euros/mes

2.2 ESCUELAS DEPORTIVAS DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE

1. KUNG – FU.

CUOTA MENSUAL

2 Sesiones/semanales: 14'00 euros/mes

3 Sesiones/semanales: 16'00 euros/mes

2. TENIS DE PISTA.

3. BADMINTON.

CUOTA MENSUAL

2 Sesiones/semanales: 16'50 euros/mes

3 Sesiones/semanales: 18'00 euros/mes

2.3 ACTIVIDADES ACUÁTICAS**A) CURSOS DE NATACIÓN.****1. NATACIÓN DE INVIERNO**

1.1. Jóvenes/Adultos (de 15 a 60 años)

- 2 sesiones/semanales: 19'00 euros/mes

- 3 sesiones/semanales: 21'00 euros/mes

1.2. Mayores (A partir de 60 años)

- 2 sesiones/semanales: 15'00 euros/mes

- 3 sesiones/semanales: 17'00 euros/mes

2. NATACIÓN DE VERANO

(14 sesiones/ mensuales 45sesión)

2.1. Jóvenes / Adultos (de 15 a 60 años) 20'50 euros / mes

2.2. Mayores (A partir de 60 años)... 18'00 euros / mes

B) CURSOS DE SALUD TERAPÉUTICA, ADAPTADA Y MATRONATACIÓN.

1. NATACIÓN Y SALUD.

2. PERSONAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.

3. NATACIÓN Y EMBARAZO.

- 2 sesiones/semanales: 18'00 euros/mes

- 3 sesiones/semanales: 20'50 euros/mes

C) ACUAERÓBIC.

- 2 sesiones/semanales: 19'00 euros/mes

- 3 sesiones/semanales: 21'00 euros/mes

2.4 SERVICIOS COMBINADOS: PROGRAMAS DIRIGIDOS + INSTALACIONES

GIMNASIA MANTENIMIENTO + SAUNA.

AERÓBIC + SAUNA.

OTROS SIMILARES + SAUNA.

CUOTA MENSUAL

2 Sesiones/semanales+1 sauna/semanal: 14'00 euros/mes

3 Sesiones/semanales+1 sauna/semanal: 18'00 euros/mes

2.5 CAMPEONATOS LOCALES**A) DEPORTES DE EQUIPO.**

- Categoría Juvenil: de 15 a 18 años: 12'00 euros/equipo/ mes

- Categoría Senior: mayores de 18 años: 22'00 euros/equipo/ mes.

Ficha jugador: 3'00 euros.

B) DEPORTES INDIVIDUALES.

Se establecen los siguientes grupos:

Grupo 1: 4'00 euros/mes

Grupo 2: 6'00 euros/mes

Grupo 3: 10'00 euros/mes

Grupo 4: 16'00 euros/mes

Grupo 5: 20'00 euros/mes

Se delega a la Comisión Técnica del Servicio Municipal de Deportes el establecimiento de una fianza para aquellos Campeonatos o Ligas que los considere necesarios en función de sus características, así como las calificaciones de los grupos.

2.6 PRUEBAS O MANIFESTACIONES POPULARES

48 HORAS DEPORTIVAS, TORNEO BALONCESTO 3X3, 12 HORAS DE VOLEY-PISTA, Y OTROS PROGRAMAS SIMILARES.

Se establecen el siguiente grupo:

a) Deportes de equipo b) Deportes individuales

Grupo 1: 4'00 euros Grupo 1: 2'50 euros

Grupo 2: 8'00 euros Grupo 2: 4'00 euros

Grupo 3: 12'00 euros Grupo 3: 6'00 euros

Grupo 4: 18'00 euros Grupo 4: 9'00 euros

Grupo 5: 24'00 euros Grupo 5: 12'00 euros

Se delega a la Comisión Técnica del Servicio de Deportes la Calificación del grupo.

2.7 ACONDICIONAMIENTO FÍSICO. PROGRAMA DIRIGIDO.

Asesoramiento Técnico con Monitor.

a) FITNESS cuota mensual: 15 euros

b) SPINNING:

1 sesión/semanal: 10 euros

2 sesiones/semanales: 12 euros

3 sesiones/semanales: 15 euros

4 sesiones/semanales: 18 euros

B) INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**ALQUILERES Y ENTRADA A LAS INSTALACIONES****1. COMPLEJO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL****1.1 CAMPO DE FÚTBOL DE CÉSPED NATURAL.**

Alquiler 1 hora: 22'00 euros

Por partido: 34'00 euros

Suplemento alumbrado: 18'50 euros/h

1.2 CAMPO DE FÚTBOL DE ALBERO

Alquiler 1 hora: 13'00 euros
 Por partido: 18'00 euros
 Suplemento alumbrado: 6 euros/h.
1.3 CAMPO DE FÚTBOL-7 DE ALBERO
 Alquiler 1 hora: 8'00 euros
 Por partido: 10'00 euros
 Suplemento alumbrado: 5 euros/hora.
1.4 PISTA POLIDEPORTIVA
 Alquiler 1 hora: 5'00 euros
 Suplemento alumbrado: 3'00 euros/h.
1.5 PISTA DE BALONCESTO
 Alquiler 1 hora: 5'00 euros
 Suplemento alumbrado: 3'00 euros/hora.
1.6 PISTA DE TENIS
 Alquiler 1 hora: 3'00 euros
 Suplemento alumbrado: 3'00 euros/h
1.7 PISCINA AIRE LIBRE
1.7.1 ENTRADA Y BAÑO
LABORALES
 Menores (de 4 a 14 años): 2'30 euros
 A partir de 15 años: 3'30 euros
FESTIVOS
 Menores (de 4 a 14 años): 3'00 euros
 A partir de 15 años: 4'50 euros
1.7.2 CARNET BAÑISTA
 Ver capítulo de Abonados Instalaciones.
1.7.3 TUMBONAS
 Por unidad días laborables: 2'00 euros
 Por unidad días festivos: 2'50 euros
2. PABELLÓN MUNICIPAL DE DEPORTES
2.1 PISTA POLIDEPORTIVA CENTRAL
2.1.1 Pista Completa
 Alquiler 1 hora: 15'00 euros
 Por partido (2 horas): 20'00 euros
 Suplemento alumbrado: 9'5 euros/hora.
2.1.2 2/3 Pista
 Alquiler 1 hora: 10'00 euros
 Por partido: 12'00 euros
 Suplemento alumbrado: 6'50 euros
2.1.3 1/3 Pista
 Alquiler 1 hora: 7'50 euros
 Por partido: 10'00 euros
 Suplemento alumbrado: 3'50 euros/hora.
 Deportes Individuales: (Tenis de Pista, Bádminton)
 Alquiler 1 hora
 - Tenis de Pista: 4'00 euros
 - Bádminton: 2'50 euros
 Suplemento Alumbrado
 - Tenis de Pista: 6'00 euros
 - Bádminton: 3'00 euros
2.2 PISTA POLIDEPORTIVA POLIVALENTE
2.2.1 DEPORTES INDIVIDUALES
 Alquiler 1 hora 1/3 Pista: 2'00 euros
 Alquileres 1 hora 1/2 Pista: 3'00 euros
 Alquiler Pista Completa: 4'00 euros
 Suplemento alumbrado
 - 1/3 Pista: 3'00 euros/h.
 - 1/2 Pista: 5'00 euros/h.
 - Pista completa: 6'00 euros/h.
1.2.2 DEPORTES DE EQUIPO
 Alquiler 1 hora: 6'50 euros
 Suplemento alumbrado: 6'50 euros/hora.
2.3 SALA DE EXPRESIÓN CORPORAL.
 Alquiler 1 hora: 6'00 euros
 Suplemento alumbrado: 4'00 euros/hora.
2.4 SALA DE FITNESS
 Modalidad 1: 1 sesión/hora 2'50 euros
 Modalidad 2: Cuota Mensual 15'00 euros
 Modalidad 3: Ver Abonos Instalaciones
 Modalidad 4: Cuota Mensual+1 sesión sauna/sem. 17'00 euros
 Modalidad 5: Para Grupos (de 6 a 12 personas) 1h. 14'00 euros
2.5 SAUNA (Mínimo 2 personas máximo 6)
 Modalidad 1: 3'00 euros (por persona)
 Modalidad 2: 10'00 euros/grupo.
 Modalidad 3: Ver Abonos Instalaciones.

2.6 SALA DE REUNIONES
 Alquiler 1 hora: 6'00 euros/ grupo.
2.7 ROCÓDROMO
 Uso libre/persona
 - 1 sesión 1 hora: 1'50 euros
 - Bono 10 horas: 12'00 euros
 - Bono 20 horas: 20'00 euros
3. PISCINA CUBIERTA
3.1 VASO DE ENSEÑANZA (NADO LIBRE)
 Entrada menores: 1'60 euros
 Entrada adulto: 2'10 euros
 1 Hora grupo menores: 12'00 euros
 1 Hora grupo adulto: 18'00 euros
3.2 VASO POLIVALENTE
 Entrada menores: 2'20 euros
 Entrada adultos: 2'70 euros
 1 calle/ hora grupo menores.13'00 euros
 1 calle/ hora grupo adultos: 20'00 euros
 1 Hora Vaso Completo/menores: 62 euros
 1 Hora Vaso Completo/adultos: 93 euros
3.3 BAÑO LIBRE (Vaso Polivalente y Vaso de Enseñanza)
 (Uso recreativo para personas, grupos de amigos, familias, etc.)

Menores/persona: 2'20 euros
 Adultos/persona: 3'00 euros
 Bono familiar 20 sesiones: 30'00 euros
C) ABONADOS AL SERVICIO MUNICIPAL DE DEPORTES
1. ABONADOS A LA OFERTA DE ACTIVIDADES Y ESPACIOS DEPORTIVOS
 A través de este sistema los abonados podrán participar en actividades dirigidas y usar los espacios deportivos de uso libre cuantas veces lo deseen dentro de la oferta de servicios que se establezcan de acuerdo a la disponibilidad y horarios de apertura de instalaciones.

Tipo de abonados/as	Horario de uso	Cuota/mes
Mañana	De 9'00 a 14'00 h.	20'00 euros
Tarde	De 17'00 a 23'00 h.	24'00 euros
Día completo	De 9'00 a 14'00 h. De 17'00 a 23'00 h.	30'00 euros

2. ABONADOS A LAS INSTALACIONES.
1. ABONADO PISCINA CUBIERTA
MODALIDAD: INDIVIDUAL
ABONO MENSUAL
 - Adultos: 29'00 euros
ABONO 10 SESIONES
 - Menores: 16 '00 euros
 - Adultos: 23'00 euros
ABONO 20 SESIONES
 - Adultos: 42'00 euros
2. ABONADO SALA DE MUSCULACIÓN
MODALIDAD: INDIVIDUAL
ABONO MENSUAL: 15'00 euros/mes
ABONO 12 SESIONES: 17'00 euros/mes
3. ABONOS COMBINADOS
A. FÍSICO (BONO MENSUAL)+SAUNA(1 SESIÓN/SEMANTAL)
 17'00 euros/mes
NADO LIBRE + SAUNA. BONO MESUAL + 1 SESIÓN/SEMANTAL
 32'00 euros/mes
4. ABONO DE PISCINA AIRE LIBRE
1. CARNET DE BAÑISTA:
 1. Individual:
 1.1- Temporada: 30'00 euros.
 1.2- Mensual: 20'00 euros.
 1.3- Quincenal: 14'00 euros.
 2. Familiar (referido a los miembros de la unidad familiar, Mayores de 4 años).
 2.1 Para dos personas:
 2.1.1- Temporada: 52'00 euros.
 2.1.2- Mensual: 35'00 euros.
 2.1.3- Quincenal: 21'00 euros.
 2.2. Para tres personas:
 2.2.1- Temporada: 74'00 euros.
 2.2.2- Mensual: 48'00 euros.
 2.2.3- Quincenal: 29'00 euros.
 2.3. Para cuatro personas:

- 2.3.1- Temporada: 94'00 euros.
 2.3.2- Mensual: 56'00 euros.
 2.3.3- Quincenal: 34'00 euros.
 2.4. Para más de cuatro personas:
 2.4.1- Temporada: 110'00 euros.
 2.4.2- Mensual: 67'00 euros.
 2.4.3- Quincenal: 41'00 euros.

Los carnés mensuales tendrán validez desde el inicio de la temporada hasta el treinta y uno de julio y desde el 1 de agosto hasta la finalización de la temporada, según especifique en el mismo a solicitud del interesado. Así mismo, los carnés quincenales tendrán las siguientes duraciones.

- Desde el inicio de la temporada al 15 de julio.
- Del 16 al 31 de julio.
- Del 1 al 15 de agosto.
- Del 16 de agosto a la finalización de la temporada.

5. ABONO ESPECIAL MODALIDAD: INDIVIDUAL

Incluye la utilización de los siguientes servicios:

- Piscina Climatizada. Nado Libre (de lunes a sábados).
- Sala de Musculación. (De lunes a sábados).
- Sauna 1 sesión/semanal 1 h.
- Pista de Tenis Polideportivo. (De lunes a viernes), sin alumbrado

1h. 30'.

CUOTA MENSUAL: 32'00 euros.

6. ABONO SAUNA

MODALIDAD: Mínimo 2 personas máximo 6.

ABONO 10 SESIONES: 21'00 euros.

ABONO 20 SESIONES: 32'00 euros.

C) VARIOS

1. CESIÓN DE MATERIAL DE ACAMPADA. Asociaciones, colectivos legalmente constituidos en el Registro de Asociaciones.

Tienda de campaña: 6'00 euros/día

Colchonetas: 1'50 euros/día

Independientemente de éstas cuotas por uso de material se podrá fijar un FIANZA de 12 E. /tienda y 3 E./colchoneta, reintegrables a la entrega del material facilitado, siempre y cuando no sufran daños o desperfectos que dieran lugar a la retirada de la misma.

2. PUBLICIDAD.

a) Pabellón Municipal.

- Frontal Tribuna.

1m x 2,50 m: 241'00 euros/año

1,5 m x 3,25 m: 451'00 euros/año

- Fondo Marcador

1 m x 2,50 m: 181'00 euros/año

1,75 m x 4 m: 451'00 euros/año

- Fondo Pasillo

0,70 m x 2 m: 121'00 euros/año

3. SERVICIO DE GUARDERÍA.

3 Sesiones semanales: 14'50 euros.

4. CAMPAMENTOS.

12'5 euros/persona/día (este precio incluye: Alojamiento, Manutención y Actividades).

5. ACTIVIDADES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE AMBITO LOCAL, COMARCAL, PROVINCIAL, NACIONAL E INTERNACIONAL.

Para cualquier tipo de actividades, ya sean deportivas o de otra índole, y de cuya realización requiera, aparte de la cesión de las instalaciones, de un uso complejo por la propia naturaleza e incidencia de la actividad, se establecen los siguiente grupos:

	1 HORA	1 DÍA
Grupo 1	12 euros	120 euros
Grupo 2	24 euros	240 euros
Grupo 3	36 euros	360 euros
Grupo 4	48 euros	480 euros
Grupo 5	60 euros	600 euros

Se delega a de la Comisión Técnica del Servicio de Deportes la calificación del grupo.

OTROS

Por cualquier otra, actividad o no, distinta a las anteriores que organice el Excmo. Ayuntamiento por sí, o bien conjuntamente o a través de Asociaciones, Clubes Deportivos, Empresas, etc....., el importe de la entrada será de 1 euro. No obstante, cuando las características o singularidad de la actividad lo aconsejen, la

Comisión podrá aprobar cuantías distintas del precio por este concepto, a la vista de la propuesta que se presente, a la que se acompañará memoria de la actividad y estudio de costes de la misma.

6. CESIÓN DE MATERIAL DE DEPORTES ALTERNATIVOS, JUEGOS Y DEPORTES TRADICIONALES Y NATACIÓN.

(Asociaciones y colectivos legalmente constituidos en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento).

Se establecen grupos en función del material cedido (cantidad, características, etc.) y el número de horas o duración de la actividad:

- GRUPO 1: 30 euros
- GRUPO 2: 60 euros
- GRUPO 3: 120 euros
- GRUPO 4: 210'5 euros
- GRUPO 5: 300'5 euros

Independientemente se FIJA una FIANZA en función de los GRUPOS, reintegrables a la entrada de material facilitado, siempre y cuando no sufran daños o desperfectos que dieran lugar a la retirada de la misma.

- GRUPO 1: 12 euros/FIANZA
- GRUPO 2: 24 euros/FIANZA
- GRUPO 3: 48 euros/FIANZA
- GRUPO 4: 90 euros/FIANZA
- GRUPO 5: 120 euros/FIANZA

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

a) Los/as niños/as de 0 a 3 años de edad están exentos del pago del importe de la tasa, única y exclusivamente en cuanto a la entrada a piscinas al aire libre y piscina cubierta.

b) Las Asociaciones y Clubes Deportivos legalmente constituidos en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales del Ayuntamiento de Montilla, podrán hacer uso de la Sala de Reuniones y Salón de Actos previa solicitud de los interesados, quedando exentos del pago del importe de la Tasa.

c) Sobre el importe de las Tasas establecidas en el artículo 5º, se establecen las siguientes reducciones en función de los conceptos que se relacionan:

- Carné joven: 25%
- Carné pensionista: 30%
- Título de Familia Numerosa: 30%

Estas bonificaciones son aplicables única y exclusivamente a los programas dirigidos, debiendo ser acreditada dicha condición de beneficiario cada vez que se realice un pago. No pudiendo ser, en ningún caso, acumulables los mencionados descuentos.

d) En el caso de que concurra en una misma persona el estar inscrita en más de un programa tendrán una reducción del 25% sobre el segundo programa inscrito y del 35% sobre el tercer programa. Esta norma no es aplicable al alquiler o entradas a las Instalaciones Deportivas, ni al sistema de abonados.

e) Los/as trabajadores/as del Área de Seguridad del Ayuntamiento de Montilla y los/as voluntarios/as de Protección Civil de nuestra Localidad, en función de las características especiales de su puesto de trabajo, única y exclusivamente en cuanto a los programas de formación física que organicen los servicios de dicha Área previa regulación y aprobación del SMD.

f) Aquellas familias que por sus condiciones socio-económicas sean propuestas por la Delegación de Servicios Sociales, a través de informe al Servicio de Deportes, así como a las personas que actúen de tutores en aquellos supuestos de intercambios sociales, acogida, etc.

g) En la aplicación de posibles reducciones (Navidad, Semana Santa, incorporaciones durante el mes, etc.) y para evitar la aparición de fracciones se redondeará "al alza" cuando la fracción resultante sea igual o superior a la mitad mas uno, y a la baja, en caso contrario.

h) Cuando el Servicio Municipal de Deportes suspenda excepcionalmente los cursos o programas que se desarrollan en las Instalaciones Deportivas Municipales, se ofrecerá a los usuarios afectados la posibilidad de realizar las sesiones suspendidas en otra jornada y horarios a efectos de garantizar el número total de usos contratados en el periodo en cuestión.

No obstante el Servicio Municipal de Deportes se reserva el derecho de suspender hasta 2 sesiones/mes, sin verse en la obligación de revisar el importe de las cuotas.

ARTICULO 9º.-DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

a) Las tasas exigibles por la utilización de las instalaciones se

liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada al recinto o utilización de los servicios e instalaciones enumeradas en el artículo anterior.

b) Una vez realizada la inscripción y efectuado el pago, el usuario perderá el derecho a devolución. No obstante en aquellos casos debidamente justificados, previa solicitud del interesado/a y siempre que no hayan transcurrido 10 días naturales desde el inicio de la actividad se podrá resolver la liquidación.

c) Las infracciones o defraudaciones serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

d) Para las Piscinas al Aire Libre y Piscina Cubierta el pago de la tasa en concepto de entrada a que se refiere la presente Ordenanza se realizará, en el momento de la entrada al recinto, al personal habilitado a este efecto por el Ayuntamiento, con excepción del carné de bañista que será adquirido en la oficina del Servicio Municipal de Deportes, previa solicitud del interesado, a la que se acompañarán una fotografía reciente del solicitante o solicitantes, según los casos, y documento acreditativo de los miembros de la unidad familiar.

e) Para el pago de la cuota de renovación de los programas mensuales que se realicen en la oficina de administración se establece el período comprendido del 20 al 25 del mes anterior a la realización de la actividad. En caso contrario perderán la condición de usuario los que no renovasen la mensualidad.

Para los pagos a través de una entidad, bien por domiciliación o bien por pago en ventanilla, el SMD establecerá los periodos y plazos correspondientes.

f) Las reservas de usos de las Instalaciones se pagarán en el momento de ser efectuadas las mismas, previo al disfrute del derecho. Así mismo cuando por razones ajenas al S.M.D. no pueda desarrollarse el servicio o el interesado decida no hacer uso del mismo, no implicará la devolución del precio de la reserva.

El único documento que acredita la condición de Abonado a las Instalaciones es el carné nominal expedido al efecto, por lo que hasta que no se le entreguen los correspondientes carnés, no adquiere los derechos y deberes de aquellos/as. Los carnés son personales e intransferibles. El uso por persona distinta a la que figura en el mismo, llevará implícita la suspensión de los derechos inherentes.

Para los bonos por sesiones se permitirá el uso por una o varias personas siempre que sean autorizadas por el titular.

ARTÍCULO 10º.- NORMAS PARTICULARES

a) PARA LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES

a) Los grupos y edades establecidos para incorporarse en los programas actividades deportivas son las siguientes:

Bebés: De 6 meses a 3 años.

Infantil: 4 y 5 años.

Menores: De 6 a 14 años.

Jóvenes/Adultos: De 15 a 60 años.

Mayores: De 60 años en adelante.

En caso de ser menor de 13 años la solicitud de inscripción deberá ser firmada por el/la padre/madre o tutor, que será quien lo represente en todo caso.

b) Los usuarios/as que no renueven (sin causa justificada) la mensualidad de los programas que tengan una periodicidad de temporada, se le considerará, a efectos de plaza, que ha perdido su derecho en beneficio de otro usuario.

c) Para dar comienzo a un programa, una vez planificado y ofertado, se deberá cumplir con la ratio mínima establecida por el SMD. En caso contrario no será llevado a cabo.

Así mismo para el mantenimiento de los programas deberán cumplir con la ratio establecida por el SMD, reservándose éste el derecho de suspender dicho programa.

b) PARA LOS ALQUILERES DE LAS INSTALACIONES (Entradas y usos)

a) Los grupos y edades establecidos para la utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales son las siguientes:

Bebés: De 0 a 3 años.

Menores: De 4 a 14 años.

Jóvenes/Adultos: A partir de 15 años.

b) El acceso de personas hasta 12 años, tanto a la Piscina de Verano como a la piscina Cubierta para Nado Libre y Baño Libre, debe realizarse sólo y exclusivamente acompañado de un/a adulto/a.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN

MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Modificar el artículo 4º.4.2 Estacionamiento bajo rasante en aparcamientos de titularidad municipal, del siguiente tenor:

“Por tiempo real de estancia del vehículo: Minuto: 0,02 euros.

Por 360 minutos (6 horas): 7,20 euros, menos el 5% de descuento: 6,84 euros.

Por 720 minutos (12 horas): 14,40 euros, menos el 10% de descuento: 12,96 euros.

Por 1080 minutos (18 horas): 21,60 euros, menos el 15% de descuento: 18,36 euros.

Por 1440 minutos (24 horas): 28,80 euros, menos el 20% de descuento: 23,04 euros.

En caso de pérdida de ticket, se aplicará la tarifa 24 horas.

Alquiler plaza mensual (IVA incluido): 54,091 euros.

Quedando en consecuencia, el artículo 4º, como sigue:

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

4.1.- ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN ZONAS REGULADAS POR PARQUIMETROS (ZONA AZUL):

La tarifa a aplicar por cada vehículo, atendiendo al tiempo de permanencia en el estacionamiento, será la siguiente:

PRECIO DE LA PRIMERA HORA: 0,65 euros.

PRECIO DE LA SEGUNDA HORA: 0,50 euros.

Estos precios podrán ser abonados fraccionadamente según el tiempo deseado, traducido a su importe económico, siendo la tarifa mínima 0,15 euros.

Se considerará como tiempo límite del estacionamiento el de dos horas. No obstante, si el estacionamiento sobrepasan tal límite por una hora más, se satisfará sin posibilidad de fraccionamiento, además del importe de las dos primera horas, la cuantía de 1,30 euros. A partir de la segunda hora sin abono en la siguiente de La cantidad indicada, o a partir de la tercera hora, habiéndose satisfecho la misma, se considerará estacionamiento antirreglamentario, procediéndose a la actuación sancionadora que previene el Real Decreto Legislativo 339/1990.

4.2.- ESTACIONAMIENTO BAJA RASANTE EN APARCAMIENTOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL:

Por tiempo real de estancia del vehículo: minuto: 0,02 euros.

Por 360 minutos (6 horas): 7,20 euros, menos el 5% de descuento: 6,84 euros.

Por 720 minutos (12 horas): 14,40 euros, menos el 10% de descuento: 12,96 euros.

Por 1080 minutos (18 horas): 21,60 euros, menos el 15% de descuento: 18,36 euros.

Por 1440 minutos (24 horas): 28,80 euros, menos el 20% de descuento: 23,04 euros.

En caso de pérdida de ticket, se aplicará la tarifa 24 horas.

Alquiler plaza mensual (IVA incluido): 54,091 euros

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA DE REGISTRO DE ALCANTARILLADO (SANEAMIENTO DE CAÑOS)

Modificación del artículo 4º.- mediante la aplicación de un incremento del 3,3 %.

“Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

Coste hora vehículo utilizado: 22,54 euros.

Coste hora de trabajo de personal:

Oficial de 1º conductor: 16,58 euros/hora.

Peón: 13,88 euros/hora.

ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LA VIA PUBLICA EN EDIFICIOS, SOLARES Y, EN GENERAL, PROPIEDADES PARTICULARES Y LAS RESERVAS DE ESPACIOS PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA Y ACTUACIONES SIMILARES

Modificación de la Tasa mediante el incremento de las cuotas en el 3,3 %.

Asimismo en el Art. 4.4. Tarifa 1: en la penúltima línea sustituir Servicios de Urbanismo por “Policía Local.”

Quedando en consecuencia el Art. 4º4. Tarifa 1. En el apartado que dice:

“CA = Un coeficiente de actualización, que para el año de 2005 será 1,3826 y que podrá ser modificado cada año, con ocasión

de la revisión de las Ordenanzas Fiscales".

Deberá indicar:

"CA = Un coeficiente de actualización, que para el año de 2005 será 1,3826 y que podrá ser modificado cada año, con ocasión de la revisión de las Ordenanzas Fiscales".

Cuando para posibilitar la entrada del vehículo en el inmueble de titularidad privada, sea preciso limitar o prohibir el estacionamiento de vehículos pintando una línea amarilla en el suelo, ya sea frente al edificio o en el lateral del mismo, estos precios se incrementarán en las cuantías resultantes de la aplicación de la fórmula: $M1 \times 2,10 \times B$, en consideración a los metros lineales a que se extienda la señalización horizontal que prohíba este estacionamiento. Si bien no estarán obligados al pago de este incremento, aquellos titulares de entradas de vehículos que habiéndolo solicitado, estén situadas en calles que por su especial configuración o dimensiones del ancho de la calle, no permita la libre entrada o salida a la cochera, sin ocupar frontal o lateralmente parte de la calle, a cuyo efecto, se determinará por la Policía Local de este Ayuntamiento, si la línea amarilla frontal o lateral es voluntaria o necesaria.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS POR LA SUSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD EN EL BOLETIN DE INFORMACION MUNICIPAL

Modificación del artículo 3º.- mediante la aplicación de un incremento del 3,3 %.

"Artículo 3º.- CUANTÍA

- La cuantía del precio público regulada en la presente ordenanza para publicidad será la fijada en el cuadro siguiente: (IVA excluido).

Números Extraordinarios

Contraportada color: 420,05 euros.

Interiores portada/contraportada color: 343,66 euros.

Página interior B/N: 267,30 euros.

1/2 página interior B/N: 137,46 euros.

1/4 página interior B/N: 76,36 euros.

1/8 (pie) página interior B/N: 45,83 euros.

Asimismo podrán ser recogidas otras fórmulas de publicidad no contempladas en el apartado anterior, atendiendo a las necesidades del anunciante y a los intereses de la publicación, que serán aprobadas por el Consejo de Redacción y que se pagará en proporción a la ocupación, estableciéndose los siguientes grupos.

Grupo I	38,22 euros	Grupo IX	343,66 euros
Grupo II	76,36 euros	Grupo X	381,85 euros
Grupo III	114,57 euros	Grupo XI	458,20 euros
Grupo IV	152,72 euros	Grupo XII	534,56 euros
Grupo V	196,10 euros	Grupo XIII	610,99 euros
Grupo VI	229,12 euros	Grupo XIV	687,36 euros
Grupo VII	267,30 euros	Grupo XV	763,71 euros
Grupo VIII	305,48 euros		

Se delega en la Junta de Gobierno Municipal la calificación del grupo, previo informe del Consejo de Redacción del Boletín.

3.2 - La cuantía correspondiente a la suscripción regulada en la presente ordenanza será fijada de la siguiente manera:

Localidad: 3,80 euros.

Provincias y Extranjero: 7,65 euros.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS POR ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA DE OBRA PUBLICA DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Modificación del Precio Público mediante el incremento de las cuotas en el 3,3 %.

Quedando en consecuencia las Tarifas con el siguiente tenor literal:

"TARIFAS: En base al informe económico elaborado por el Arquitecto Técnico, se acuerda el establecimiento de las siguientes tarifas:

- Motoniveladora: 39,14 euros/hora+I.V.A.

- Rulo-compactador: 28,32 euros/hora+I.V.A.

- Retro Pala: 27,49 euros/hora+I.V.A.

- Camión (18 TM): 24,99 euros/hora+IVA"

Montilla a 13 de diciembre de 2004.— El Alcalde. P.D., Aurora Sánchez Gama.

ANUNCIO

La Alcaldesa-Presidenta del Excelentísimo Ayuntamiento de Almodóvar del Río (Córdoba), hace saber:

Que transcurrido el plazo reglamentario de exposición pública del acuerdo plenario de fecha veintinueve de septiembre de 2004, aprobando el expediente sobre MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES para el ejercicio 2005, sin que se haya presentado reclamación alguna, de conformidad con el apartado 3, del artículo 17, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tal acuerdo ha quedado definitivamente aprobado.

A continuación se publican íntegramente el texto de la Modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

Ordenanza Fiscal nº. 2

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA Artículo 4º.- Cuotas Tributarias

"Las cuotas del Impuesto aplicables a este Municipio serán las recogidas en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con el coeficiente de incremento del 1,63".

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO TARIFA (euros)

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales: 20,57

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 55,55

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 117,26

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 146,06

De 20 caballos fiscales en adelante: 182,56

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas: 135,77

De 21 a 50 plazas: 193,38

De más de 50 plazas: 241,73

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil: 68,91

De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil: 135,78

De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil: 193,38

De más de 9.999 Kilogramos de carga útil: 241,72

D) Tractores.

De menos de 16 caballos fiscales: 28,80

De 16 a 25 caballos fiscales: 45,26

De más de 25 caballos fiscales: 135,77

E) Remolques y semirremolques arrastrados por Vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos

de carga útil: 28,80

De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil: 45,26

De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil: 135,77

F) Otros vehículos:

Ciclomotores: 7,20

Motocicletas hasta 125 cc.: 7,20

Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.: 12,33

Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.: 24,69

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.: 49,37

Motocicletas de más de 1.000 cc.: 98,74

Ordenanza Fiscal nº. 6

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 5º.- TARIFA

CONCEPTO

1. Por compulsión de documentos: 1,33 euros.

2. Actas de comparecencia de interés particular: 1,69 euros.

Por documentos relativos a poderes o autorizac. otorgadas por particulares: 2,77.

Si son otorgadas por Sociedades: 4,71 euros.

3. Derechos de examen por participación en procesos selectivos de personal: 20,52 euros.

4. Concesiones y Licencias:

Para automóviles de Servicio Público:

Por nueva concesión: 684,95.

Por traspaso: 513,71 euros.

CONCEPTO

Licencias Urbanísticas:

a) Obras presupuesto hasta 5.130,00 euros: 15,39 euros.

b) Obras Presupuesto de 5.130,00 euros hasta 10.260,00 euros: 30,78 euros.

- c) Obras Presupuesto superior a 10.260,00: 0'30%.
- d) Por vigilancia y verificación Estado Ejecución Obra Menor, por □ hora ó fracción: 11,28 euros.
- e) Licencias por Primera Ocupación: 45,14 euros.
- f) Informes Urbanísticos: 30,78 euros.
- g) Por vigilancia y control de Proyectos Urbanización: 0'20%. (Sobre el Presupuesto de Ejecución Material).
Licencias de Parcelación o Segregación:
- a) Por cada finca resultante: 51,30 euros.
- b) Resolución declarativa de innecesariedad de licencia de segregación: 41,04 euros.
- Expediente de declaración de ruina finca urbana, de oficio o instancia de parte: 160,05 euros.
- Ordenes de Ejecución para el cerramiento y/o limpieza de solares o conservación de edificios: 106,70 euros.
5. Por tramitación de expedientes administrativos:
- a) Incremento valor naturaleza urbana: 6,82 euros.
- b) Sometidos a Ley 7/1.994 de Protección Ambiente y que no precisan apertura, actividades incluidas en:
Anexo I: 273,94 euros.
Anexo II: 208,68 euros.
Anexo III: 136,97 euros.

**Ordenanza Fiscal nº. 7
CEMENTERIOS MUNICIPALES**

TARIFAS.

CONCEPTO

Epígrafe 1. ASIGNACIÓN DE NICHOS.

- a) Nichos por 30 años: 616,42 euros.
- b) Nichos temporales por 5 años: 205,50 euros.
- c) Nichos por renovación 5 años: 106,80 euros.

Epígrafe 2. LICENCIAS DE ENTERRAMIENTO

- a) Para sepultura en un nicho: 6,82 euros.
- b) Para sepultura en panteones: 34,26 euros.

Epígrafe 3. APERTURA Y CIERRE DE NICHOS

- a) Por apertura de nicho-bovedilla: 30,78 euros.
- b) Por tapar nicho-bovedilla: 52,73 euros.

Epígrafe 4. APERTURA Y CIERRE DE PANTEONES

- a) Por apertura de un Panteón: 130,09 euros.
- b) Por cierre de un Panteón: 304,10 euros.

Ordenanza Fiscal nº. 9

**TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA E
INSTALACIONES MUNICIPALES ANÁLOGAS**

Artículo 3º. Cuantía

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

CONCEPTO

POR CADA ENTRADA DE:

- Adultos, en días laborales de lunes a sábados: 2,00 euros.
- Adultos, domingos y festivos: 4,65 euros.
- Niños, hasta 10 años (todos los días): 1,30 euros.

BONOS MENSUALES:

- Bono individual y mensual (excepto domingos): 18,00 euros.
- Bono individual y mensual a menores de 10 años (excepto domingos): 11,00 euros.
- Bono familiar por cada miembro (excepto domingos): 11,00 euros.

NOTA: Bonificación del 100 % a los menores de 6 años.

Ordenanza Fiscal nº.10

**TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS
Y ELECTRICIDAD**

Artículo 3º.- CUANTIA

- 2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

CONCEPTO. TARIFAS AUTORIZADAS (I.V.A. no incluido)

- a) Cuota fija o de servicio (abonado/mes): 1,48 euros.
- b) Cuota variable o de consumo por metro cúbico: 0,51 euros.

Otros usos:

- Llenado piscina familiar: 124,34 euros.
- Llenado piscina Comunidades: 290,63 euros.

TARIFAS COMPLEMENTARIAS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE.

CONCEPTO. TARIFAS AUTORIZADAS (I.V.A. no incluido)

CUOTA DE CONTRATACIÓN Y RECONEXIÓN:

- Calibre del Contador 13 mm.: 24,70 euros.
- Calibre del Contador 20 mm.: 56,17 euros.
- Calibre del Contador 25 mm.: 78,65 euros.
- Calibre del Contador 30 mm.: 101,12 euros.

- Calibre del Contador 40 mm.: 146,06 euros.

DERECHOS DE ACOMETIDA:

- Parámetro A (por mm.): 10,37 euros.
- Parámetro B (por litro/segundo): 113,66 euros.

FIANZAS:

- Calibre del Contador 13 mm.: 7,48 euros.
- Calibre del Contador 20 mm.: 14,98 euros.
- Calibre del Contador 25 mm.: 22,47 euros.
- Calibre del Contador 30 mm.: 29,96 euros.
- Calibre del Contador 40 mm.: 37,44 euros.

Ordenanza Fiscal nº. 11

TASA POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 3º.- Cuantía.

2. Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

CONCEPTO

Por la ocupación de puestos de carnes o pescados, por mes: 36,93 euros.

Puestos de venta productos varios, por mes: 30,98 euros.

Ordenanza Fiscal nº. 12

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN
TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

ANEXO: TARIFAS.

CONCEPTO

1.- Licencias o autorizaciones por ocupaciones con Casetas y otras instalac. a entid. sin fines de lucro, para reponer daños y perj. que pudiesen ocurrir: 144,87 euros.

2.- Instalaciones con motivo de la Feria de Octubre:

a) Ocupación casetas con destino a entidades culturales, recreativas, políticas, sindicatos, etc..., para repones daños y perj. que pudiesen ocurrir: 210,74 euros.

b) Puestos, casetas de ventas o espectáculos y actuaciones con motivo de la Feria, abonarán lo siguiente:

Bares y Cervecerías, con un máximo de 50 m²: 182,16 euros.

Puestos de Masa Frita, con un máximo de 30 m²: 291,79 euros.

Puestos de gambas, mariscos y afines, máximo de 10 m²: 145,89 euros.

Casetas turrón, de tiro, venta dulces, juguetes, etc., con un máximo de 16 m²: 109,57 euros.

Casetas para tómbolas y similares: 365,05 euros.

Para casetas de boletos, siempre toca, con un máximo de 12 m²: 182,16 euros.

Aparatos de grandes dimensiones, como Montaña Rusa, coches de topes: 1.580,04 euros.

Aparatos de medianas dimensiones, como nube, látigo, etc.: 802,74 euros.

Carruseles, girasoles, pulpo, canguro, etc.: 510,94 euros.

Noria y similares: 365,05 euros.

Scalextric, aerobaby, baby, balance, pista infantil, gusanito infantil, etc.: 328,11 euros.

Pista de motos infantil: 219,15 euros.

Atracciones de dimensiones reducidas: 145,89 euros.

Maquinaria de tabacos, de bebidas, recreativas, puestos de bisutería, palomitas, e.t.c., por m² y día: 2,66 euros.

3.- Puestos en el Mercadillo, por metro lineal o fracción y día: 1,69 euros.

Ordenanza Fiscal nº. 13

**TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN
TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION
DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA**

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 2.- La tarifa de la tasa será la siguiente:

CONCEPTO

Por cada metro cuadrado, fracción y día: 5,48 euros.

Ordenanza Fiscal nº. 14

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO
POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Artículo 3º.- Cuota tributaria

CONCEPTO

Por la ocupación, por año, de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos: 29,13 euros.

Ordenanza Fiscal nº. 15

**TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS
ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA**

APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

ARTÍCULO 5º. NORMAS DE GESTION.

TARIFA 1.

CONCEPTO TARIFA (euros)

Por cada una de las primeras 4 plazas, por plazas y año/ fracción: 30,81 euros.

Por cada una de las plazas que excedan de 4, por plaza y año ó fracción: 27,38 euros.

TARIFA 2.

CONCEPTO

Por cada entrada, al año o fracción: 61,63 euros.

TARIFA 3.

CONCEPTO

Por entrada en edificios o cochera particular, por m.l. y año o fracción: 6,83 euros.

Por aparcamiento individual dentro de un aparcamiento general o comunitario, por metro lineal y año ó fracción: 7,53 euros.

Reserva de espacios junto a entrada de vehículos, incluso en la acera opuesta, para facilitar el acceso a la misma, por cada metro lineal y fracción o año: 6,83 euros.

TARIFA 4.

CONCEPTO

Por metro lineal o fracción de calzada a que se extienda la reserva, y semestre: 20,54 euros.

TARIFA 5.

CONCEPTO

Por cada 5 metros lineales o fracción y año: 273,98 euros.

Ordenanza Fiscal nº. 16

TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

TARIFAS.- Aprovechamientos Otorgados por Autorización.

CONCEPTO TARIFA (euros)

Por cada metro cuadrado, fracción y año: 61,56 euros.

Ordenanza Fiscal nº 18

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 3º.- CUOTA TRIBUTARIA

CONCEPTO

Ocupación de vía pública o terrenos uso público con:

Materiales de construcción, escombros, leñas y otros análogos, por cada m² o fracción y día: 0,66 euros.

Vallas, cuerdas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por cada m² o fracción y día: 0,66 euros.

Andamios, con un máximo de 1 metro de volada por cada metro lineal o fracción y día: 0,66 euros.

Puntales, asnillas y otros elementos de apeo: 0,66 euros.

Por cada máquina de tabacos, bebidas, etc. y año: 32,01 euros.

Ocupación de vía pública o terrenos de uso público con vagonetas o contenedores:

Por cada vagoneta o contenedores de hasta 6 metros cuadrados por día: 3,07 euros.

Por cada m² o fracción que exceda de la media anterior por día: 0,66 euros.

Ordenanza Fiscal nº 19

TASA POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES A CARGO DE LA POLICIA LOCAL

TARIFA N° 1: RECOGIDA, TRANSPORTE, CUSTODIA, DEPÓSITO Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS.

NOTAS:

1ª.- Las cuantías recogidas en el cuadro anterior responden a las siguientes modalidades de prestaciones:

CONCEPTOS	EUROS			
	(1)	(2)	(3)	(4)
Epígrafe 10.- Recogida y transporte de vehículos hasta el lugar de depósito:				
Concepto 100: Retirada de ciclos, ciclomotores y análogos, excepto cuadríciclos.	14,74	7,68	22,44	11,54
Concepto 101: Retirada de motocicletas.	28,20	14,09	42,32	21,15
Concepto 102: Retirada de toda clase de vehículos de tara inferior a 1.200 kgs.	53,86	26,92	81,44	41,02
Concepto 103: Retirada de toda clase de vehículos de tara igual o superior a 1.200 Kgs. e inferior a 3.000 Kgs.	83,36	41,68	125,69	62,84
Concepto 104: Retirada de toda clase de vehic. tara igual o superior a 3.000 Kgs.	125,69	62,84	188,53	94,26

(1) Prestación realizada en horario ordinario: De Lunes a Sábados, entre las 6.00 y las 22.00 horas.

(2) Prestaciones referidas en (1) cuando no hayan sido com-

pletadas.

(3) Prestación realizada en horario especial: De Lunes a Sábados, entre las 22.00 y las 6.00 horas del día siguiente y Domingos y Festivos.

(4) Prestaciones referidas en (3) cuando no hayan sido completadas.

2ª.- Se entenderá no completada la prestación cuando, iniciada la actividad administrativa, no se haya ultimado el traslado del vehículo hasta el depósito.

La actividad administrativa se considera iniciada cuando se produzca el contacto entre el vehículo a retirar y los elementos mecánicos apropiados para su retirada.

3ª.- La cuota total a ingresar por aplicación de la Tarifa 1 será la resultante de la adición de las cuotas correspondientes a cada uno de los conceptos y epígrafes.

CONCEPTO

Epígrafe 11: Depósito, custodia y devolución de vehículos:

Concepto 110: Con referencia a los vehículos del concepto 100, por día: 1,91 euros.

Concepto 111: Con referencia a los vehículos del concepto 101, por día: 1,91 euros.

Concepto 112: Con referencia a los vehículos del concepto 102, por día: 4,48 euros.

Concepto 113: Con referencia a los vehículos del concepto 103, por día: 7,68 euros.

Concepto 114: Con referencia a los vehículos del concepto 104, por día: 7,68 euros.

TARIFA N° 2. POR ACTUACIONES DERIVADAS DE LA INTERVENCION DE MERCANCIAS Y EFECTOS; SU RETIRADA, TRANSPORTE, CUSTODIA Y DEVOLUCION.

CONCEPTO

Epígrafe 21: Recogida y Transporte de Mercancías y efectos intervenidos.

Concepto 210: Hasta un metro cúbico de volumen: 39,50 euros.

Concepto 211: Por cada metro cúbico de volumen adicional o fracción: 15,83 euros.

Epígrafe 22: Por depósito, custodia y devolución

Concepto 220: Hasta un metro cúbico de volumen, por día: 3,97 euros.

Concepto 221: Por cada metro cúbico adicional o fracción, por día: 2,01 euros.

TARIFA N° 3. POR LAS ACTUACIONES DE CONTROL EN MATERIA DE ACUERDOS MUNICIPALES REFERIDOS A SUSPENSION DE ACTIVIDADES EN ESTABLECIMIENTOS.

CONCEPTO

Epígrafe 30: Intervención de la Policía Local en actuaciones directas de control de suspensión de actividades.

Concepto 300: Por cada actuación en caso de incumplimiento del acuerdo de suspensión inmediata de la actividad, sin precinto del establecimiento: 150,69 euros.

Concepto 301: Por cada actuación en caso de incumplimiento del acuerdo de suspensión inmediata de la actividad, con precinto del establecimiento: 301,40 euros.

Concepto 302: Por cada actuación en caso de quebrantamiento del acuerdo de precinto de algún elemento o instalación del elemento: 150,69 euros.

TARIFA N° 4. POR REGULACIONES SINGULARES DEL TRÁFICO DE PERSONAS Y VEHICULOS U OTRAS PRESTACIONES SINGULARES REALIZADAS POR LA POLICIA LOCAL.

CONCEPTO

Epígrafe 40: Regulaciones o prestaciones singulares.

Concepto 400: Por cada funcionario interviniente, por hora o fracción: 25,65 euros.

Nota: Las cuotas resultantes de la aplicación de la Tarifa contenida en el epígrafe anterior, se incrementarán en 1,91 euros/hora cuando la actividad se produzca en horario nocturno -a partir de las 22.00 h. hasta las 06.00 h. del día siguiente-, y en 8,33 euros/hora en Domingo y Festivo.

CONCEPTO

Epígrafe 41: Por cada comprobación, verificación o medición de niveles de ruido o humo, con resultado excedente de los límites reglamentarios: 16,03 euros.

Epígrafe 42: Por las prestaciones singularizadas que se detallan en los conceptos que se siguen:

Concepto 421: Por las actuaciones para la desconexión de

alarmas en establecimientos, viviendas, naves, vehículos, cuando su funcionamiento accidental provoque molestias al vecindario, cualquiera que fuera el sistema empleado para inutilizarla.

TARIFA N° 5. POR LAS ACTUACIONES DE EJECUCIÓN DE ACUERDOS DE AUTORIDADES NO MUNICIPALES EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE VEHÍCULOS.

CONCEPTO

Epígrafe 50: Primera o sucesivas inmobilizaciones de vehículos, sin precinto: 39,75 euros.

Epígrafe 51: Primera o sucesivas inmobilizaciones de vehículos, con precinto: 80,16 euros.

TARIFA 6.- POR LAS ACTUACIONES MATERIALES Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA PARALIZACIÓN DE OBRAS SIN LICENCIA O SIN AJUSTARSE A LA CONCEDIDA.

CONCEPTO TARIFA (euros)

Epígrafe 61: Por cada parte de paralización que se efectúe tras la primera orden de paralización o suspensión de las obras: 96,18 euros.

Ordenanza Fiscal n° 20

TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA HIGIENE PÚBLICA

TARIFA N° 1: POR LIMPIEZAS EXTRAORDINARIAS DE LUGARES DONDE SE HAYAN CELEBRADO ACTOS PÚBLICOS.

ANEXO

CONCEPTO

Epígrafe 10: Limpieza de Residuos.

Por cada metro cuadrado de limpieza de la vía pública. Con un mínimo de 43,75 euros: 0,63 euros.

TARIFA N° 2: POR RETIRADA DE VEHÍCULOS.

CONCEPTO

Epígrafe 20: Recogida de Vehículos.

Concepto 2000: Por la retirada de motocicletas, velocípedos triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas: 32,06 euros.

Concepto 2001: Por la retirada de toda clase de vehículos, así como camionetas, furgonetas y demás vehículos de caract. análogas cuya tara sea inferior a 1.000 kgs.: 64,12 euros.

Concepto 2002: Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehíc. de caract. análogas, con tara sea superior a 1000 kgs.: 128,25 euros.

Epígrafe 21: Depósito de Vehículos.

Concepto 2100.- Motocicletas, triciclos, velocípedos motoca-rrros y demás vehículos de características análogas, por día: 1,91 euros.

Concepto 2101.- Automóviles de turismo, furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos cuya tara sea inferior a 1000 kgs, por día: 3,21 euros.

Concepto 2102.- Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgones y demás vehículos cuya tara sea superior a 1000 kgs, por día: 6,41 euros.

TARIFA N° 3: POR RETIRADA DE CONTENEDORES DE ESCOMBROS.

CONCEPTO

Epígrafe 30: Retirada y transporte a depósito: 96,18 euros.

Epígrafe 31: Depósito por cada día de estancia: 6,41 euros.

TARIFA N° 4: LIMPIEZA Y/O RETIRADA DE CARTELES, SOPORTES, PANCARTAS Y PINTADAS.

CONCEPTO

Epígrafe 40: Por limpieza y retirada de carteles, soportes, pancartas y pintadas.

Concepto 4001: Por cada m² de limpieza y de retirada de carteles: 25,65 euros.

Concepto 4002: Por cada metro lineal de limpieza de pintadas: 25,65 euros.

Concepto 4003: Por cada unidad de pancarta retirada de la vía pública: 19,23 euros.

TARIFA N° 5: RETIRADA Y TRANSPORTE DE ANIMALES MUERTOS DE LA VÍA PÚBLICA.

CONCEPTO

Epígrafe 50: Por cada unidad cuyo peso sea menor de 70 kg.: 38,47 euros.

Epígrafe 51: Por cada unidad cuyo peso sea superior a 70 kg.: 12,82 euros.

TARIFA N° 6: POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 2° LETRA h).

CONCEPTO

Epígrafe 60: Personal.

Concepto 6000: Técnico superior o medio por cada hora o fracción: 44,48 euros.

Concepto 6001: Encargado, Jefe, Capataz o Inspector de los servicios por hora o fracción: 23,72 euros.

Concepto 6002: Conducto o mecánico: 20,50 euros.

Concepto 6003: Operario por cada hora o fracción: 19,23 euros.

Epígrafe 61: Materiales.

Concepto 6100: El consumo de materiales se computará, previa valoración de los Servicios Municipales a precios de mercado.

Concepto 6101: Vehículos pesados (barredora, barredora-compactador, excavadora, grúa, pluma o similar) por unidad y hora, sin conductor: 44,48 euros.

Concepto 6102: Vehículos ligeros por unidad y hora, sin conductor: 12,82 euros.

Epígrafe 62: Desplazamientos.

Concepto 6200: Por km. recorrido, vehículo pesado, compactad. ida y vuelta: 0,95 euros.

Concepto 6201: Por km. recorrido, vehículos ligeros: 0,35 euros.

Ordenanza Fiscal n° 21

TASA POR REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES

Artículo 7°. Tarifa

CONCEPTO

1. Fotocopias de expedientes administrativos, de documentos de Archivo, de documentos de Biblioteca, etc...

a) En formato UNE A4 de 210 por 297 mm:

- De una a diez copias por original: 0,15 euros.

- A partir de la undécima copia por original: 0,10 euros.

b) En formato UNE A3 de 297 por 420 mm:

- De una a diez copias por original: 0,20 euros.

- A partir de la undécima copia por original: 0,15 euros.

2. Por copias de planos.

a) Formato UNE A3 de 297 por 420 mm., por cada plano: 1,23 euros.

b) Formato UNE A4 de 210 por 297 mm., por cada plano: 0,71 euros.

c) En las copias que por su formato u otras características no puedan ser realizadas en este Ayuntamiento y hayan de ser reproducidas exteriormente, se cobrará al sujeto pasivo el importe de las facturas emitidas por la copistería. En este caso, se cobrará también:

- Desplazamientos (según lo establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto).

- Hora Trabajador: 18,49 euros.

3. Copias obtenidas por impresora en blanco y negro, por unidad: 0,15 euros.

Lo que se hace público para su general conocimiento, en Almodóvar del Río, a 3 de diciembre de 2004.— La Alcaldesa-Presidenta, María Sierra Luque Calvillo.

Núm. 10.598

De conformidad con lo establecido en el artículo 170.2, en relación con el 169.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se expone al público el expediente número 6/2004, sobre modificaciones de crédito en el Presupuestgo del ejercicio de 2004, mediante concesión de Créditos Extraordinarios y Suplementos de Créditos, resumido por capítulos:

1.º— Créditos extraordinarios y suplementos de créditos (en euros):

Capítulo.— Denominación.— Créditos Extraordinarios.— Suplementos de Créditos.

I; Gastos de personal; —; 45.199,36.

II; Gastos en bienes corrientes y servicios; 24.499,00; 75.498,78.

VI; Inversiones reales; 6.013,07; 9.231,06.

Totales: 30.512,07; 129.929,20.

2.º— Financiación de la expresadas modificaciones de crédito de la forma siguiente:

a) Con cargo al remanente líquido de tesorería, que asciende a 119.391,90 euros.

b) Con los nuevos o mayores ingresos siguientes:

Capítulo	Denominación	Importe
----------	--------------	---------

		(en euros)
IV	Transferencias corrientes	22.049,10
VI	Enajenación de inversiones reales	14.700,27
	Total	36.749,37

Total de financiación de créditos (a + b), asciende a 156.141,27 euros.

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia o, en su caso, de la notificación personal a los interesados que presentaron reclamación contra la aprobación inicial de la misma.

En Almodóvar del Río, a 23 de diciembre de 2004. — La Alcaldesa-Presidenta, María Sierra Luque Calvillo.

— — —
Núm. 10.599

De conformidad con lo establecido en el artículo 170.2, en relación con el 169.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se expone al público el expediente número 7/2004, sobre modificaciones de crédito en el Presupuesto del ejercicio de 2004, mediante Transferencias de Créditos, resumido por capítulos:

1.º— Aumentos en Gastos:

Capítulo	Denominación	Importe (en euros)
VII	Transferencias de capital	39.993,93
	Total	39.993,93

2.º— Deducciones en Gastos:

Capítulo	Denominación	Importe (en euros)
VII	Transferencias de capital	39.993,93
	Total	39.993,93

Contra la modificación de créditos podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia o, en su caso, de la notificación personal a los interesados que presentaron reclamación contra la aprobación inicial de la misma.

En Almodóvar del Río, a 23 de diciembre de 2004. — La Alcaldesa-Presidenta, María Sierra Luque Calvillo.

FERNÁN NÚÑEZ

Núm. 10.386

Don Juan Pedro Ariza Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fernán Núñez (Córdoba), hace saber:

Que transcurrido el plazo de exposición al público de la aprobación provisional de la ordenanza reguladora del Registro Administrativo municipal de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacio catalogados, sin haberse presentado reclamaciones alguna, se eleva definitiva dicha aprobación quedando como sigue:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO, DE CONVENIOS URBANÍSTICOS Y DE LOS BIENES Y DE ESPACIOS CATALOGADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, establece como uno de sus principales objetivos, ofrecer una regulación que garantice la participación pública, publicidad y concurrencia en todos los procesos urbanísticos, en el entendimiento de que con ello se asegura la transparencia de los mismos. Por ello, en la citada Ley, se incrementan los mecanismos que favorecen que los instrumentos de planeamiento y de más figuras de la ordenación urbanística estén disponibles y sean inteligibles para los ciudadanos, y que éstos tengan la oportunidad y un amplio margen de participación para involucrarse en la toma de decisiones de carácter público que atañen a la planificación y la gestión urbanística.

En concreto, con la finalidad de asegurar la debida publicidad de los instrumentos de planeamiento, de los convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, impone tanto a los Ayuntamientos como a la Conse-

jería competente en materia de urbanismo la obligación de llevar un registro donde se depositen estos instrumentos, y con ello se favorezca su pública consulta por parte de cualquier ciudadano. A través de estos registros se instrumenta la disponibilidad de la información urbanística de forma organizada y accesible.

La Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía establece como requisito previo e indispensable a la propia publicación del plan o de los convenios urbanísticos, que éstos sean depositados en los respectivos registros. En consecuencia, se refuerza hasta tal punto la publicidad de estos instrumentos que el depósito en el correspondiente registro se constituye como un paso más en el propio proceso de tramitación.

La presente Ordenanza regula el procedimiento del depósito y archivo de los instrumentos de planeamiento y demás elementos de la ordenación urbanística que deben constar en el registro, incluidos los convenios urbanísticos y los bienes y espacios catalogados, y la organización de la información que allí se contenga.

En el marco de lo dispuesto en la mencionada Ley se hace necesaria, igualmente, la regulación del régimen de la consulta de los instrumentos de planeamiento, de los convenios urbanísticos y de los espacios y bienes catalogados por parte de cualquier ciudadano interesado, así como del régimen que faculte para el acceso a estos documentos y para la expedición de copias de los mismos.

En cuanto a la publicación de los instrumentos de planeamiento, el Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se crea el registro autonómico, contempla expresamente la aplicación de la medida ~ revista en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora e las Bases del Régimen Local, para que, mediando la intervención de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en todo los casos se produzca la efectiva publicación de los planes.

1. Por otra parte, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, contiene un expreso mandato a las Administraciones Públicas competentes para que faciliten en la mayor medida posible el acceso y el conocimiento del contenido de los instrumentos de planeamiento por medios y procedimientos informáticos y telemáticos, así como mediante ediciones convencionales.

CAPÍTULO 1

El Registro Administrativo Municipal de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, establece la regulación del registro administrativo de instrumentos de planeamiento, de los convenios urbanísticos y de los bienes y espacios contenidos en los Catálogos, teniendo por objeto el depósito, custodia y consulta de los mismos.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

1. El registro administrativo regulado en la presente Ordenanza es público. La publicidad se hará efectiva por el régimen de consulta que se garantiza en la Ley 7/2002, en esta Ordenanza y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El Registro Autonómico creado por Decreto 2/2004, de 7 de enero y el municipal, serán únicos e independientes entre sí, sin perjuicio del recíproco deber de intercambio de documentación e información en los términos previstos en la Ley 7/2002.

Artículo 3. Instrumentos Urbanísticos que forman parte del registro.

1. Se incluirán en estos registros los Instrumentos urbanísticos que se describen en el Anexo 1 de esta Ordenanza y que se agrupan en los siguientes apartados:

- a) Los instrumentos de planeamiento urbanístico relacionados en el artículo 7.1 de la Ley 7/2002.
- b) Los convenios urbanísticos a los que se refieren los artículos 30 y 95 de la Ley 7/2002.
- c) Los bienes y espacios contenidos en los Catálogos regulados en el artículo 16 de la Ley 7/2002.

2. Para formar parte del registro, los mencionados Instrumentos Urbanísticos deben estar aprobados por la Administración competente y ser depositados e inscritos en la forma señalada en esta Ordenanza.

Artículo 4. Actualización del registro.

1. El Ayuntamiento mantendrá actualizado el registro.

2. A estos efectos, de conformidad con el artículo 9 de la presente Ordenanza, se incorporarán al mismo los instrumentos o elementos de la ordenación urbanística que proceda, respecto de los cuales depositarán en el Archivo los documentos técnicos y se practicarán en el Libro de Registro los correspondientes asientos de cuantos actos, resoluciones y acuerdos se relacionan en el Anexo II de esta Ordenanza, así como aquellos otros que afecten a la vigencia, validez o eficacia de los instrumentos de planeamiento, convenios urbanísticos y Catálogos.

Artículo 5. Publicidad y acceso.

1. La publicidad registral de los Instrumentos Urbanísticos integrados en el registro se hará efectiva mediante su consulta directa en las dependencias que a tal efecto designe el Ayuntamiento, así como mediante la emisión de copias expedidas por

2. El derecho de acceso y, en consecuencia, de obtener copias de los documentos, será ejercido en la forma establecida en la legislación general de aplicación.

3. El registro administrativo regulado en la presente Ordenanza deberá tener, carácter telemático de modo que faciliten el acceso y consulta por medios informáticos, y en particular por redes abiertas de comunicación.

Artículo 6. Protección de datos de carácter personal.

Lo dispuesto en esta Ordenanza se aplicará, en todo caso, de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO II

Estructura y ordenación del Registro

Sección Primera

Normas Comunes

Artículo 7. Secciones del registro municipal de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados.

El registro administrativo regulado en la presente Ordenanza constará de las siguientes secciones, de acuerdo con los apartados del Anexo I de esta Ordenanza relativo a los instrumentos Urbanísticos.

- 1) Sección de Instrumentos de Planeamiento.
- 2) Sección de Convenios Urbanísticos.
- Subsección A) Convenios Urbanísticos de Planeamiento.
- Subsección B) Convenios Urbanísticos de Gestión.
- 3) Sección de Bienes y Espacios Catalogados.

Artículo 8. Elementos del registro.

Para cada una de las secciones, constituyen elementos diferenciados del correspondiente Registro, los siguientes:

a) En la de los instrumentos de planeamiento: Los instrumentos resultantes de cada uno de los procedimientos previstos en la Ley 7/2002 para su elaboración o innovación, incluyendo aprobación ex novo o revisión, modificaciones, y los textos refundidos que en su caso se redacten.

b) En la de los convenios urbanísticos: Cada uno de los convenios que tengan objeto distinto o sean suscritos por personas o Administraciones también distintas.

c) En la de los bienes y espacios catalogados: El conjunto de los bienes y espacios pertenecientes al Catálogo del municipio o de un instrumento de planeamiento urbanístico.

Artículo 9. Ordenación de la Información.

La información que forme parte del registro se ordenará, de la siguiente forma:

a) Libro de Registro: Existirá un Libro de Registro que constará de las secciones señaladas en el artículo 7 de la presente Ordenanza y que contendrá los asientos relacionados en la Sección Segunda del presente Capítulo.

b) Archivo de la documentación: Contendrá los documentos técnicos de los Instrumentos Urbanísticos, así como los actos, resoluciones y acuerdos producidos en relación con los mismos y que hayan de formar parte del Registro.

Sección Segunda

Asientos Registrales

Artículo 10. Tipos de asientos.

En el registro municipal de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados se practicarán los siguientes asientos en el correspondiente Libro de Registro:

- a) Inscripción.
- b) Anotación accesoría.

- c) Cancelaciones.
- d) Anotación de rectificación.
- e) Notas marginales.

Artículo 11. Inscripción.

1. Son objeto de inscripción en el registro, los acuerdos de aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento, de los convenios urbanísticos y de los que contengan los bienes y espacios catalogados.

2. Los asientos de inscripción tendrán que contener, al menos, los siguientes datos:

a) Instrumentos de planeamiento:

1º.- Ámbito de ordenación:

- Municipio.
- Provincia.

2º.- Clase de planeamiento urbanístico, identificación de la figura de planeamiento y tipo de procedimiento:

- Planeamiento general o de desarrollo.
- Identificación del instrumento de planeamiento urbanístico.
- Procedimiento: Elaboración ex novo, revisión, modificación o texto refundido.

3º Ambito concreto u objeto de ordenación cuando corresponda.

4º - Promotor:

- Administración, señalando la que corresponda.
- Particular, identificando su nombre o identificación.

5º.- Sobre la aprobación definitiva:

- Órgano que haya adoptado el correspondiente acuerdo.
- Fecha de aprobación.

- Sentido del acuerdo.

6º.- Plazo de vigencia.

b) Convenios urbanísticos:

1º - Ambito:

- Municipio.
- Provincia.

2º.- Tipo:

- Planeamiento.
- Gestión.

3º.- Descripción del objeto del convenio.

4º Partes firmantes.

5º Sobre la aprobación:

- Órgano que haya adoptado el correspondiente acuerdo.
- Fecha de aprobación.

c) Bienes y espacios catalogados:

1.º Localización e identificación:

- Provincia.
- Municipio.

- Denominación del bien o del espacio catalogado y su ubicación.

2º.- Criterio de catalogación.

3º.- Grado de protección.

4 º Relación del bien o espacio catalogado con el planeamiento: Catálogo del que forma parte y, en su caso, instrumento de planeamiento al que complemento o del que sea remisión.

Para cada instrumento de planeamiento que sea objeto de inscripción se elaborará, e incorporará como información complementaria del mismo, una Ficha-Resumen de sus contenidos de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo III de esta Ordenanza.

Artículo 12. Anotación accesoría.

Se producirá la anotación accesoría en los siguientes casos:

a) Las sentencias judiciales firmes o resoluciones administrativas que hayan ganado firmeza en vía administrativa recaídas sobre los Instrumentos Urbanísticos que formen parte del registro municipal y que alteren su vigencia o ejecutividad.

b) Las medidas cautelares de suspensión de la vigencia de los Instrumentos Urbanísticos que formen parte del registro municipal adoptadas por los Jueces o Tribunales o por la Administración competente.

c) La suspensión acordada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía según lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 7/2002.

d) Cualquier otra medida que afecte a la aplicación de los instrumentos o actos que hayan sido objeto de inscripción en el registro.

Artículo 13. Cancelaciones.

1. Se practicará la cancelación de la inscripción del instrumento de planeamiento y del convenio urbanístico, cuando por cualquier

circunstancia se produzca la total y definitiva pérdida de su vigencia, o no se acredite en la forma prevista en esta Ordenanza su publicación en el boletín oficial correspondiente. Igualmente, se practicará la cancelación de la inscripción de los bienes y espacios catalogados, cuando decaiga su régimen de protección.

2. En todo caso, la cancelación del instrumento Urbanístico depositado no eximirá al Ayuntamiento del deber de mantenerlo accesible a su pública consulta cuando de él aún dimanen, directa o indirectamente, efectos jurídicos.

Artículo 14. Anotación de rectificación.

1. Los errores materiales, de hecho o aritméticos, que se detecten en el contenido de los asientos practicados, serán rectificadas, de oficio o a instancia de parte, por el propio encargado del Registro mediante la anotación de rectificación.

2. Los errores que se deriven de los asientos del Registro deberán corregirse una vez que se expida la correspondiente certificación administrativa de rectificación, de conformidad con el apartado 2 del artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15. Notas marginales.

Se harán constar mediante nota marginal:

a) La fecha de publicación en el boletín oficial correspondiente de los diferentes instrumentos de planeamiento y actos objeto de inscripción, o en su caso, si se encuentra pendiente de la misma, así como la certificación a la que se refiere el artículo 19 de la presente Ordenanza.

b) Las aprobaciones de convenios urbanísticos de planeamiento, respecto del instrumento de planeamiento al que afecte.

c) Cualquier otro acto o resolución que por su naturaleza deba hacerse constar en los registros.

CAPÍTULO III

Procedimiento de inscripción registral

Artículo 16. Documentación a presentar en los registros.

1. Para proceder a la inscripción de un elemento en el registro administrativo regulado en la presente Ordenanza, el órgano que lo haya aprobado remitirá la siguiente documentación:

a) Instrumentos de planeamiento:

- Certificado del acuerdo de aprobación definitiva.
- Documento técnico, completo, aprobado definitivamente.

b) Convenios urbanísticos:

- Certificado del acuerdo de aprobación.
- Texto íntegro del convenio.

c) Bienes y espacios catalogados:

- Certificado del acuerdo de aprobación definitiva del Catálogo.
- Descripción de los bienes y espacios de acuerdo con lo indicado en el artículo 12.2.c) de la presente Ordenanza.

2. Para llevar a cabo las anotaciones accesorias o cancelaciones previstas en los artículos 12 y 13 de esta Ordenanza se aportará, por el Órgano que la haya producido o por la Administración interesada a la que se le haya notificado, el texto de la sentencia, auto, resolución o acto correspondiente.

3. La documentación a que se hace referencia en los apartados anteriores, deberá remitirse con las diligencias oportunas que garanticen su autenticidad y acompañada, en su caso, de la certificación administrativa del órgano competente de la Administración que haya producido la resolución, el acto o el acuerdo.

4. Los documentos técnicos de los instrumentos de planeamiento y los textos de los convenios se remitirán en formato papel. Así mismo se aportarán, mediante documento electrónico o en soporte informático, con objeto de facilitar su acceso por vía informática o telemática, así como la disposición y depósito de la información en este soporte.

Artículo 17. Remisión de la documentación y práctica del asiento.

1. La documentación señalada en el artículo anterior deberá ser presentada en el registro en el que, de conformidad con la Ley 7/2002 y las disposiciones de esta Ordenanza, deba formar parte.

La Administración autonómica o municipal que apruebe un instrumento de planeamiento, convenio urbanístico o Catálogo deberá remitir la documentación, en los términos señalados en el artículo anterior, al registro que corresponda.

2. A la vista de la documentación remitida, si ésta se encontrara completa, el encargado del registro practicará el asiento y depositará la documentación, habiéndose de emitir al efecto la certifi-

cación registral a la que se refiere el artículo 19, en un plazo no superior a diez días. Cuando del examen de la documentación se dedujera la ausencia o deficiencia de la misma, el encargado del registro requerirá a la Administración autonómica o municipal que haya remitido el instrumento para que aporte la documentación necesaria en un plazo no superior a diez días.

CAPÍTULO IV

Efectos de los asientos registrales

Artículo 18. Efectos de los asientos del registro.

1. La incorporación al registro, mediante su depósito e inscripción en la forma prevista en esta Ordenanza, de los instrumentos de planeamiento y de los convenios urbanísticos habilitará al órgano competente para disponer su publicación, en la forma prevista en el artículo 41 de la Ley 7/2002.

La condición legal de depósito prevista en el artículo 40 de la citada Ley, a efectos de la publicación en el boletín oficial correspondiente, se tendrá por realizada mediante la inscripción del correspondiente instrumento de planeamiento y del convenio urbanístico en el registro del Ayuntamiento de Fernán Núñez y, en todo caso, en el Registro Autonómico cuando, de conformidad con el artículo 31 .2.c) de la Ley 7/2002, haya sido preceptivo el informe de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

2. Sin perjuicio de su necesaria publicación, la incorporación a los correspondientes registros, garantiza la publicidad de los instrumentos de planeamiento, de los convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados que, de conformidad con la Ley 7/2002 y la presente Ordenanza, figuren inscritos en los mismos.

Artículo 19. Certificación registral de la inscripción y del depósito de los Instrumentos de planeamiento previa a la publicación.

1. La titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, previo informe del encargado/a del registro, emitirá certificación registral con indicación de haberse procedido al depósito del instrumento urbanístico que deba ser objeto de publicación.

2. En el supuesto de que no se emitiese la citada certificación registral en un plazo no superior a 10 días, se considerará depositado el instrumento de planeamiento o el convenio urbanístico a los efectos de su publicación.

3. Cuando sea la Administración Autonómica la competente para ordenar la publicación, mediante esta certificación registral se instará a ésta para que, una vez se produzca, remita la certificación administrativa comprensiva de los datos de su publicación en el boletín oficial correspondiente.

Artículo 20. La certificación administrativa comprensiva de los datos de la publicación.

1. Transcurrido el plazo de dos meses desde la emisión de la certificación registral prevista en el artículo anterior, sin que el órgano al que compete disponer su publicación haya remitido la certificación administrativa comprensiva de los datos de su publicación en el boletín oficial correspondiente, el encargado del registro requerirá a éste para que lo haga en el plazo de diez días.

2. Transcurrido este último plazo sin que se haya aportado la correspondiente certificación comprensiva de la publicación, el órgano al que corresponda la gestión y custodia del correspondiente registro, ordenará la inmediata cancelación de la inscripción practicada en su día, salvo que se proceda a la habilitación prevista en el apartado siguiente.

3. La ausencia de la certificación comprensiva de la publicación de un instrumento de planeamiento sobre el que, de conformidad con el artículo 31.2.0) de la Ley 7/2002, haya emitido informe preceptivo la Consejería de Obras Públicas y Transportes, habilitará para que, en caso de constatarse la falta de publicación, el titular de la Dirección General de Urbanismo articule el mecanismo de sustitución previsto en el artículo 60 de la Ley 7/1 985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

A estos efectos, el titular de la Dirección General de Urbanismo, instará al órgano municipal que aprobó el instrumento de planeamiento al que se refiere el párrafo anterior, concediéndole el plazo necesario para su publicación, emitiendo al efecto certificación comprensiva de la misma. Transcurrido dicho plazo, que nunca podrá ser inferior a un mes, se entenderá incumplida la obligación contenida en el artículo 41 de la Ley 7/2002, procediendo el titular de la Dirección General de Urbanismo a ordenar su publicación en la forma establecida en el mismo.

CAPÍTULO V

La consulta del Registro**Artículo 21. Régimen de la consulta del registro.**

1. El régimen de la consulta del registro administrativo regulado en la presente Ordenanza se regirá por la Ley 7/2002 y las normas que la desarrollen, en la Ley 30/1 992, y demás legislación general de aplicación.

2. El Ayuntamiento de Fernán Núñez, titular del registro garantizará el derecho de acceso a los documentos integrantes del mismo, o copias autenticadas de éstos, procurando favorecer su consulta y utilización. A estos efectos, las instalaciones que se habiliten deberán favorecer la consulta material de los documentos que obren en el registro y, disponer de medios informáticos que permitan su consulta.

3. Sin perjuicio de la consulta directa en las instalaciones y por los medios que el Ayuntamiento habilite al efecto, éste pondrá a disposición de los ciudadanos de forma gratuita, la información y documentación accesible que exista en el registro mediante redes abiertas de telecomunicación.

4. El Ayuntamiento habrá de depositar, registrar, y tener disponibles para su pública consulta, los instrumentos de planeamiento y los convenios urbanísticos en el soporte en que fueron aprobados; ello sin perjuicio del tratamiento y difusión de información o documentación por medios informáticos y telemáticos y, en particular, a través de redes abiertas de telecomunicación.

Artículo 22. Validación y diligenciado de copias de los documentos que formen parte del Registro de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados.

1. Todo ciudadano tendrá derecho a obtener copia expedida por el propio registro de todo o parte de la documentación accesible que forme parte del mismo, de acuerdo con lo establecido en la legislación general de aplicación.

2. A los efectos de dar validez a los documentos que se emitan por medios electrónicos o informáticos, el Ayuntamiento titular del registro de carácter telemático habrá de establecer los medios que garanticen su autenticidad, integridad, conservación y fidelidad con el documento original.

Artículo 23. Cláusulas de prevalencia.

1. Cuando exista discrepancia entre la documentación que conste en formato papel y la reproducción que obre en soporte informático, prevalecerá la primera sobre la segunda.

2. Si existiese disconformidad entre el registro municipal y el autonómico, en cuanto a los asientos practicados o, a la documentación depositada, prevalecerá la información del registro de la Administración que haya sido competente para la aprobación del instrumento de planeamiento o convenio sobre el que se manifieste esta disparidad. Ello sin perjuicio de la necesidad de emprender las actuaciones de colaboración interadministrativas precisas con objeto de aclarar y corregir esta circunstancia.

3. En cualquier caso, los datos contenidos en la publicación oficial prevalecen sobre los de la registral.

Disposición transitoria única. incorporación a los registros de instrumentos de planeamiento en curso de aprobación y de planes vigentes.

1. Esta Ordenanza será de plena aplicación a los instrumentos de planeamiento que, encontrándose en curso de aprobación a su entrada en vigor, hayan sido tramitados conforme a la Ley 7/2002.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá incorporar al registro los restantes instrumentos de planeamiento vigentes.

ANEXO I

De los instrumentos urbanísticos que forman parte del Registro

1. Instrumentos de Planeamiento.

- a) Planes Generales de Ordenación Urbanística.
- b) Planes de Ordenación Intermunicipal.
- c) Planes de Sectorización.
- d) Planes Parciales de Ordenación.
- e) Planes Especiales.
- f) Estudios de Detalle.
- g) Catálogos.

2. Convenios Urbanísticos:

- a) Convenios urbanísticos de planeamiento (artículo 30 LOUA).

b) Convenios urbanísticos de gestión (artículo 95 LOUA).

3. Bienes y Espacios contenidos en los Catálogos (artículo 16 LOUA).

ANEXO II

De los actos, acuerdos y resoluciones que deban constar en el Registro

a) El texto íntegro de los acuerdos de aprobación de los instrumentos de planeamiento.

b) El texto íntegro de los acuerdos de aprobación de los convenios urbanísticos.

c) El texto íntegro de los acuerdos de suspensión de los instrumentos de planeamiento que adopte el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en virtud del artículo 35.2 de la Ley 7/2002.

d) La medida cautelar de suspensión de la vigencia de los instrumentos de planeamiento, y los demás instrumentos o actos, adoptada por los Jueces o Tribunales.

e) La medida cautelar de suspensión de la ejecución de los actos que sean objeto de depósito en este Registro, adoptada por el órgano a quien compete la resolución del correspondiente recurso en vía administrativa.

f) Las sentencias judiciales firmes o resoluciones administrativas que hayan ganado firmeza administrativa, recaídas sobre los actos o instrumentos depositados en este Registro.

g) Cuantos demás actos, acuerdos y resoluciones, a juicio de la Administración titular, afecten o puedan afectar a los instrumentos o elementos urbanísticos que forman parte del Registro.

ANEXO III

Ficha-Resumen de los contenidos de los instrumentos de planeamiento

El Registro habrá de contener una Ficha-Resumen en la que constará la siguiente información:

Clasificación del suelo y categorías:

- Suelo Urbano:

Consolidado.

No consolidado.

- Suelo No Urbanizable:

De especial protección por legislación específica.

De especial protección por la planificación territorial o urbanística.

Del Hábitat Rural Diseminado.

- Suelo Urbanizable:

Ordenado.

Sectorizado.

No Sectorizado.

Sistemas generales:

- Sistema General de Comunicaciones.

- Sistema General de Espacios Libres.

- Sistema General de Equipamiento.

- Otros Sistemas Generales.

Con identificación en su caso de su clasificación y adscripción.

Sistemas locales:

- Sistema Local de Comunicaciones.

- Sistema Local de Espacios Libres.

- Sistema Local de Equipamiento.

- Otros Sistemas Locales.

Con identificación de su naturaleza pública o privada.

Usos globales:

- Residencial.

- Turístico.

- Industrial.

- Terciario.

- Otros.

Ámbitos de planeamiento de desarrollo:

- Plan Parcial.

• Plan Especial..

- Estudio de Detalle.

Ámbitos de reparto o de gestión:

- Área de Reparto.

- Sector.

- Unidad de Ejecución.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1 985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 49.b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para que en el plazo de 30 días puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

En el caso de que no se hubiese presentado ninguna reclamación ni sugerencia, se considerará definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Fernán Núñez, a 13 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Juan Pedro Ariza Ruiz.

— — —
Núm. 10.744
A N U N C I O

Terminado el plazo de exposición al público, de la creación y modificación de distintas Ordenanzas Municipales, sin que se haya formulado reclamación u observación, se publican las nuevas redacciones y tarifas para general conocimiento.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por ciento.

Artículo 3º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

- Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 euros
- Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el municipio, sea inferior a 9 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán disminuidas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 0,84.

Artículo 3º.- Coeficiente de situación.

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura como anexo a esta Ordenanza.

b) Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se consideran de última categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

c) Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 87 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundi-

do de la Ley de las Haciendas Locales y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

Calles de categoría 1ª.-1,03.

Calles de categoría 2ª.-0,93.

Calles de categoría 3ª 0,83.

d) El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPÍTULO I

Coeficiente

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el art. 95.4 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se fija una escala de coeficientes del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio en los términos que se establezca en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

De conformidad con lo previsto en el art. 95.4 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,63 sobre las cuotas existentes, con arreglo al cuadro de tarifas del art. 95.1 de la citada Ley.

CAPÍTULO II

Exenciones

Artículo 3º.

1. Estarán exentos del Impuesto todos los vehículos descritos en el artículo 93 del Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, dentro de los cuales están los siguientes:

a) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

2. Para poder aplicar esta exención, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

• Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

• Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo. Majo responsabilidad del titular minusválido.

CAPÍTULO III Bonificaciones

Artículo 4º.

Para los vehículos calificados de históricos, o aquellos que tengan antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto.

Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que su correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

CAPITULO IV

De la gestión, liquidación, recaudación e inspección

Artículo 5º.

El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo expedido por el Ayuntamiento o empresa que suma la gestión recaudatoria del tributo.

Artículo 6º. Declaración del impuesto.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo determinado por la Administración al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Número de Identificación Fiscal o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 7º.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

2. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TARIFAS

* TURISMOS:

- De menos de 8 caballos fiscales: 20,57 EUROS.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 55,55 EUROS.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 117,26 EUROS.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 146,06 EUROS.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 182,56 EUROS.

* AUTOBUSES:

- De menos de 21 plazas: 135,78 EUROS.
- De 21 a 50 plazas: 193,38 EUROS.
- De más de 50 plazas: 241,73 EUROS.

* CAMIONES:

- De menos de 1.000 kgs. de carga útil: 68,92 EUROS.
- De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil: 135,78 EUROS.
- De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil: 193,38 EUROS.
- De más de 9.999 kgs. de carga útil: 241,73 EUROS.

* TRACTORES:

- De menos de 16 caballos fiscales: 28,80 EUROS.
- De 16 hasta 25 caballos fiscales: 45,27 EUROS.
- De más de 25 caballos fiscales: 135,78 EUROS.

* REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES:

De menos de 1.000 y más de 750 kgs. de carga útil: 28,80 EUROS.

De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil: 45,27 EUROS.

De más de 2.999 kgs. de carga útil: 135,78 EUROS.

* OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores: 7,20 EUROS,-

Motocicletas hasta 125 cc.: 7,20 EUROS.

Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.: 12,34 EUROS.

Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.: 24,70 EUROS.

Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.: 49,37 EUROS.

Motocicletas de más de 1.000 cc.: 98,75 EUROS.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º Hecho Imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- La construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2º Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º Base imponible.

La Base imponible de este impuesto está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,75 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- No obstante lo anterior, cuando la construcción, instalación u obra se comprenda entre las previstas como supuesto en que proceda la aplicación de los módulos o cuadros de valoración contenidos en el Anexo a la presente Ordenanza, en la liquidación se consignará como Base imponible la resultante de aplicar dichos módulos, siempre que resulte superior a la que se deduciría del importe del Presupuesto de Ejecución Material del acto sujeto a licencia.

Igualmente serán de aplicación los módulos de valoración referidos en el párrafo precedente cuando la Administración municipal, ante la ausencia de solicitud de licencia por el sujeto pasivo, practique liquidaciones provisionales por este impuesto. En este supuesto, la Base Imponible provisional determinada conforme a los módulos citados permanecerá hasta tanto el sujeto pasivo acredite el coste real definitivo de la obra.

Artículo 4º. Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función de lo detallado en el artículo anterior.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrati-

va, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de la obra. En los proyectos que no figuren específicamente el plazo, se entenderá de tres meses para las obras menores y doce meses para las consideradas mayores, de conformidad con la legislación urbanística.

4.- Si las construcciones, instalaciones u obras no estuviesen terminadas en la fecha de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán un plazo que, como máximo será el de la licencia ordinaria.

Artículo 5º. Bonificación en la cuota.

1.- Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, disfrutarán de una bonificación en la cuota

2.- La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- * Sociales.
- * Histórico-artísticas.
- * Fomento de empleo.

3.- A tal efecto, los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración municipal en el impreso facilitado al efecto, adjuntando la documentación siguiente:

A) Histórico artísticas:

Las obras en edificios que gocen de la calificación individual de monumento histórico o artístico, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota que le corresponda.

A tal fin, los interesados deberán instar la concesión de este beneficio tributario, mediante la correspondiente solicitud, a la que deberán acompañar la Orden o Resolución de la calificación individual de monumento histórico artístico, en su caso.

B) Sociales

Los inmuebles que las entidades de carácter privado destinen exclusivamente y sin ánimo de lucro a alguna de las siguientes actividades que se indican, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota correspondiente:

- 1.- Protección a la infancia y juventud
- 2.- Asistencia a la tercera edad.
- 3.- Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.
- 4.- Asistencia a minorías étnicas.
- 5.- Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- 6.- Asistencia a refugiados.
- 7.- Asistencia a transeúntes.
- 8.- Asistencia a exreclusos.

Los interesados deberán solicitar la concesión de esta bonificación acompañando la documentación necesaria para acreditar las circunstancias objetivas y subjetivas establecidas en este apartado.

C) Fomento del empleo.

Las construcciones, instalaciones u obras de primer establecimiento o reforma de inmuebles que la iniciativa privada lleve a cabo para la implantación de actividades industriales, comerciales o profesionales que traigan consigo la creación de empleo estable y directo, gozarán de la siguiente bonificación sobre la cuota resultante:

Puestos de trabajo de nueva creación	% de Bonificación
2	30%
De 3 a 5	40%
A partir de 5	50%

Este beneficio tributario se solicitará también por el sujeto pasivo, debiendo acreditar la creación de dichos puestos de trabajo una vez finalizada la obra construcción o instalación que motiva el pago del impuesto.

Esta bonificación se entiende concedida bajo condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación a los tres años desde su concesión, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá a efectuar liquidación complementaria por el importe que en su

día fue bonificado por el Ayuntamiento.

Artículo 6º. Fianza.

En la notificación de la concesión de la licencia de obras mayores y de la oportuna liquidación del impuesto se hará constar la obligación del interesado de prestar garantía en cualquiera de las formas previstas en la Legislación de Contratos de las Administraciones Públicas, garantía que será devuelta una vez transcurridos tres meses desde que se acredite por los servicios técnicos que no se han producido desperfectos, o en su caso, que han sido reparados, en los bienes e instalaciones de la vía pública.

El importe de la garantía vendrá determinado por la siguiente escala

1. 1% del presupuesto de ejecución material de obra, para presupuestos de ejecución material de obra de hasta 100.000,00 euros.
2. 1,1% del presupuesto de ejecución material de obra, para presupuestos de ejecución material de obra desde 100.000,01 hasta 200.000,00 euros.
3. 1,2% del presupuesto de ejecución material de obra, para presupuestos de ejecución material de obra desde 200.000,01 hasta 300.000,00 euros.
4. 1,3% del presupuesto de ejecución material de obra, para presupuestos de ejecución material de obra desde 300.000,01 hasta 400.000,00 euros.
5. 1,4% del presupuesto de ejecución material de obra, para presupuestos de ejecución material de obra desde 400.000,01 hasta 500.000,00 euros.
6. 1,5% del presupuesto de ejecución material de obra, para presupuestos de ejecución material de obra desde 500.000,01 hasta 600.000,00 euros.
7. 1,6% del presupuesto de ejecución material de obra, para presupuestos de ejecución material de obra desde 600.000,01 hasta 700.000,00 euros.
8. 1,7% del presupuesto de ejecución material de obra, para presupuestos de ejecución material de obra desde 700.000,01 hasta 800.000,00 euros.
9. 1,8% del presupuesto de ejecución material de obra, para presupuestos de ejecución material de obra desde 800.000,01 hasta 900.000,00 euros.
10. 1,9% del presupuesto de ejecución material de obra, para presupuestos de ejecución material de obra desde 900.000,01 hasta 1.000.000,00 euros.
11. 2% del presupuesto de ejecución material de obra, para presupuestos de ejecución material de obra superiores a 1.000.000,00 euros.

La cuantía mínima de la fianza será de 150 euros.

Artículo 7º. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8º Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincial y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO EN EUROS

ANEXO:MÉTODO PARA EL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

DEFINICIONES:

Edificio Unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

A.- RESIDENCIAL		CUADRO CARACTERÍSTICO						
DENOMINACIÓN		NUCLEOS						
		1	2	3	4	5		
UNIFAMILIAR	A1	ENTRE MEDIANERAS	TIPOLOGIA POPULAR (CTP)	259	281			
	A2		TIPOLOGIA URBANA	293	315	338	360	383
	A3	EXENTO	CASA DE CAMPO	270	293			
	A4		CHALET(UAS)	394	416	439	461	484

PLURIFAMILIAR	A5	ENTREMEDIANERAS (MC)	315	338	360	383	405
	A6	EXENTO BLOQUE AISLADO(PAS) VIVIENDAS PAREADAS (UAD) VIVIENDAS HILERA	326	349	371	394	416
	A7		360	383	405	428	450
	A8		338	360	383	405	428

Edificio Plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda. Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología Urbana: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado:

Edificio Unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar ó parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada, Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) ó que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN.-

A. A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en: edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

B. Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos, como los aseos (tres ó más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes, según la media aritmética.

C. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

D. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

E. Los porches, balcones, terrazas, y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario

se computarán al 100%.

F. En las viviendas de hasta 50m2 construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicado por 1,1, al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

G. Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada, por la edificación, su valoración se hará aparte conforme.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

B.- COMERCIAL				
CUADRO CARACTERÍSTICO	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE	EXENTO	MEDIANERAS
COMERCIAL	B1 LOCAL EN ESTRUCTURA(SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1)	90	90	
	B2 LOCAL EN ESTRUCTURA(SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO(1) (2)	124	146	
	B3 ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2)	169	214	
	B4 LOCAL TERMINADO	236	281	
	B5 EDIFICIO COMERCIAL DE 1ª PLANTA	248	293	
	B6 EDIFICIO COMERCIAL DE MAS DE 1 PLANTA	270	315	
	B7 SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	293	338	
	B8 CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	698	788	

(2) Se considerará local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valo-

C.- ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS				
CUADRO CARACTERÍSTICO	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE	EXENTO	MEDIANERAS
APARCAMIENTO	C1 EN SEMISÓTANO	236	225	
	C2 UNA PLANTA BAJO RASANTE	248	146	
	C3 MAS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	270	259	
	C4 EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS	190	203	
	C5 EDIFICIO DE UNA PLANTA	203	225	
	C6 EDIFICIO DE MAS DE UNA PLANTA	225	248	
	C7 AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)	56	56	
	C8 AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	23	23	
	C9 AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO) (1)	101	101	
	C10 AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	68	68	

res correspondientes se multiplicarán por 1,15.

(1) Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

Los coeficientes correspondientes de multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2000 m².

Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en

D.- SUBTERRANEA				
CUADRO CARACTERÍSTICO	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE	EXENTO	MEDIANERAS
SUBTERRANEA	D1 SEMISÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso multiplicado por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según situación	236	225
	D2 SÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso, multiplicado por 1,10 con los siguientes mínimos absolutos según situación	248	236

E.- NAVES Y ALMACENES					
CUADRO CARACTERÍSTICO	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN			
		ENTRE	EXENTO	MEDIANERAS	
NAVES Y ALMACENES	E1 COBERTIZO SIN CERRAR	UNA O DOS AGUAS	113	113	
	E2	PLANA (FORJADO)	135	135	
	E3		DIENTE DE SIERRA	158	158
	E4	DE UNA SOLA PLANTA	UNA O DOS AGUAS	158	180
	E5		PLANA (FORJADO)	180	203
	E6		DIENTE DE SIERRA	203	225
	E7	CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE PAV.CUBIERTA		113	113

edificaciones de superficie total construida superior a 2000 m²

CRITERIOS DE APLICACIÓN

F.- ESPECTÁCULOS				
CUADRO CARACTERÍSTICO	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE	EXENTO	MEDIANERAS
ESPECTÁCULOS	F1 CINES DE UNA SOLA PLANTA	495	540	
	F2 CINES DE MAS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	540	585	
	F3 TEATROS	855	900	

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las plantas correspondientes que habrá que considerarlas aparte si forman

G. HOSTELERÍA				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACION	SITUACION		
		ENTRE	EXENTO	EUROS/M2
		MEDIANERAS		
HOSTELERÍA	G1	BARES	270	293
	G2	VENTAS	315	315
	G3	CAFEETERIAS	315	360
	G4	RESTAURANTES	360	405
	G5	HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA	360	405
	G6	HOSTALES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS	371	416
	G7	HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA	383	428
	G8	HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS	416	461
	G9	HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS	473	518
	G10	HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS	608	675
	G11	HOTELES Y APARTAHOTELES DE CINCO ESTRELLAS	785	855

parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., Se valorarán en función del /los cuadro/s característico/s.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que

H. OFICINAS				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACION	SITUACION		
		ENTRE	EXENTO	EUROS/M2
		MEDIANERAS		
OFICINAS	H1	FORMANDO PARTE DE UNA O MAS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS	281	338
	H2	EDIFICIO EXCLUSIVO	360	450
	H3	EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA	495	608

considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación.

CRITERIOS DE APLICACION

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el

I. DEPORTIVA				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACION	SITUACION		
		ENTRE	EXENTO	EUROS/M2
DEPORTIVO	I1	PISTAS TERRIZAS		23
	I2	PISTAS DE HORMIGON Y ASFALTO		45
	I3	PISTAS DE CESPED O PAVIMENTOS ESPECIALES		68
	I4	GRADEROS SIN CUBRIR		169
	I5	GRADEROS CUBIERTOS		225
	I6	PISCINAS HASTA 75 M2		225
	I7	PISCINAS ENTRE 75 Y 150 M2		203
	I8	PISCINAS DE MAS DE 150 M2		180
	I9	VESTUARIOS Y DUCHAS		281
	I10	VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERIO		203
	I11	GIMNASIOS		383
	I12	POLIDEPORTIVOS		450
	I13	PALACIOS DE DEPORTES		675

apartado N. URBANIZACION; las sedes sociales y clubs, según el cuadro del apartado J. DIVERSION Y OCIO.

(1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderio existente y sumándolo al valor de ésta.

CRITERIOS DE APLICACION

(1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del

J. DIVERSION Y OCIO				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACION	SITUACION		
		ENTRE	EXENTO	EUROS/M2
DIVERSION Y OCIO	J1	PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE		56
	J2	CASA DE BAÑOS SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS		383
	J3	BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS		608
	J4	PUBS		383
	J5	DISCOTECAS Y CLUBS		450
	J6	SALAS DE FIESTA		675
	J7	CASINOS		619
	J8	ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPODROMOS Y SIMILARES (1)		225

recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por pistas.

CRITERIOS DE APLICACION

(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona

K. DOCENTE				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACION	SITUACION		
		ENTRE	EXENTO	EUROS/M2
DOCENTE	K1	JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERIAS		293
	K2	COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACION PROF		383
	K3	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS NO EXPERIMENTALES		416
	K4	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS EXPERIMENTALES		450
	K5	BIBLIOTECAS		450
	K6	CENTROS DE INVESTIGACION		484
	K7	COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES		519
	K8	REALES ACADEMIAS Y MUSEOS		563
	K9	PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES		675

de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

CRITERIO DE APLICACION

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3 se tendrá en cuenta su similitud respectiva con : iglesia elemental

L. SANITARIA				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACION	SITUACION		
		ENTRE	EXENTO	EUROS/M2
SANITARIO	L1	DISPENSARIOS Y BOTIQUINES		293
	L2	CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS		338
	L3	LABORATORIOS		383
	L4	CLINICAS		585
	L5	RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y ENFERMOS MENTALES		518
	L6	HOSPITALES		675

M. RELIGIOSA				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACION	SITUACION		
		ENTRE	EXENTO	EUROS/M2
		MEDIANERAS		
RELIGIOSO	M1	LUGARES DE CULTO-1		225
	M2	LUGARES DE CULTO-2		394
	M3	LUGARES DE CULTO-3		675
	M4	CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)		371
	M5	SEMINARIOS		518
	M6	CONVENTOS Y MONASTERIOS		461

(nave o similar), iglesias en su concepción tradicional, catedral o prioral.

(1) La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc...)

1.- Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y /o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie

N. URBANIZACION						
CUADRO CARACTERÍSTICO						
	DENOMINACION	SITUACION				
		ENTRE	EXENTO	EUROS/M2		
URBANIZACION		URBANIZACION COMPLETA DE UN TERRENO O POLIGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1)	EDIFICABILIDAD MEDIA m2/m2			
			Superficie en hectáreas (e=0,25)	0,5<e<=1,0	e>=1,5	
	N1	S<=1	18	20	23	25
	N2	1<S<=3	18	18	20	23
	N3	3<S<=15	14	16	18	20
	N4	15<S<=30	11	14	16	18
	N5	30<S<=45	10	11	14	16
	N6	45<S<=100	9	10	11	14
	N7	100<S<=300	8	9	10	11
	N8	S<=300	7	8	9	10
	N9	URBANIZACION COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)				56
	N10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)				34
	N11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS) (4)				45
	N12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)				25

total del polígono o terreno a urbanizar.

2.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

3.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

4.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

5.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencia, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc.. Según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas, (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adementamiento, ornato, etc.): La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

NOTAS ACLARATORIAS

1.- El valor del módulo colegial para el año 2003 se fija en 225 euros/m2

2.- El valor del módulo colegial se actualizará automáticamente cada año en base al Índice Nacional De Precios Al Consumo referido al mes de octubre del año anterior. La Junta de Gobierno, en la sesión que celebre en el mes de noviembre, tomará conocimiento de este índice y efectuará la correspondiente actualización que redondeará por exceso o por defecto al objeto de una más ágil aplicación y la dará a conocer a los colegiados por medio de la circular.

3.- Las valoraciones obtenidas por este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras se refieren a obras de nueva planta. Las ampliaciones, a estos efectos, se considerarán como de nueva planta, Las reformas se evaluarán partiendo de las de nueva planta y afectadas por la minoración que corresponda, según justificación que el arquitecto autor deberá hacer constar en la memoria del proyecto o en documentación aparte, Cuando la obra que se proyecta se haya de ejecutar sobre una estructura preexistente, los valores de los distintos cuadros característicos podrán disminuirse en 0,4 * Mc.

4.- El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 3º del apartado A RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquellas que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.

5.- En el caso que para un determinado proyecto este método

para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquel que esté tipificado.

O) DEMOLICIONES.-

El precio metro de metro cúbico a demoler (Dc) aplicable al cálculo del presupuesto de ejecución material se obtiene a partir de un módulo base (Do), corregido por los factores de tipología de altura y de medios utilizados en la demolición:

FORMULA DE APLICACION

$Do * Ft * Fh * Fm$

CUADRO CARACTERISTICO

- Do = Módulo Base

DENOMINACION

Módulo base (1): 6,28 euros/m³

Módulo base en naves y almacenes: 1,26 euros/m³

- Ft = Factor de tipología

DENOMINACION

Edificios exentos: 1,00

Edificios entre medianeras: 1,20

- Fh = Factor altura

DENOMINACION

Edificios hasta 4 plantas: 1,00

Edificios de más de 4 plantas: 1,20

- Fm = Medios utilizados

DENOMINACION

Utilización de medios manuales: 1,20

Utilización de medios mecánicos: 0,60

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a todas las tipologías definidas en los apartados anteriores, excepto las del apartado E (NAVES Y ALMACENES).

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I

Hecho imponible

Artículo 1º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negociado jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «ab intestato».
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 2º.

Tendrá la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones naturaleza urbana.

Artículo 3º.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO II

Exenciones

Artículo 4º.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a

favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º.

Están exentos de este impuesto, así mismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Córdoba y las Mancomunidades de las que forma parte este Municipio, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- El Municipio de Fernán-Núñez y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- La Cruz Roja Española.

CAPÍTULO III

Sujetos pasivos

Artículo 6º.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisiones de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPÍTULO IV

Base imponible

Artículo 7º.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: el 3,20%
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: el 2,95%.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: el 2,90%.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: el 2,85%.

Artículo 8º.

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición de terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10º.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral de terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicará sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su rente o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar al existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12º.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 13º.

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales, y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes, se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en la presente sección el 60 por cien de los nuevos valores catastrales durante los cinco primeros años desde la entrada en vigor de dichos valores,

CAPÍTULO V Sección Primera Cuota tributaria

Artículo 14º.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda de entre los siguientes:

a) Si el periodo de generación del incremento de valor es de 1 a 5 años, el 30%.

b) Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta 10 años, el 29,50%.

c) Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta 15 años, el 27%.

b) Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta 20 años, el 24,50%.

Artículo 15º.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 % las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 16º.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo el dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 17º.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las reciprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratante, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII Gestión del Impuesto

Sección Primera

Obligaciones materiales y formales.

Artículo 18º.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración que se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19º.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 20º.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21º.

Así mismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda

Inspección y Recaudación

Artículo 22º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera

Infracciones y Sanciones

Artículo 23º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios del cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcciones de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sea precedentes o se autoricen a instancia de parte.

No se permitirá la unión de dos o más sepulturas para constituir un panteón.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados precedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE 1: Asignación de Bovedillas a perpetuidad

1º y 2º Planta: 446,60 euros.

3º Planta: 414,60 euros.

4º Planta: 382,70 euros.

EPIGRAFE 2: Asignación de terreno para construcción de Sepulturas, Panteones a perpetuidad.

- M² de sepultura: 321,40 euros.

- M² de panteones: 1.141,80 euros.

EPIGRAFE 3: Inhumaciones.

- Inhumación de cadáver en Bovedilla: 29,40 euros.

- Inhumación de cadáver en Sepultura: 59,30 euros.

- Inhumación de cadáver en Panteón: 81,40 euros.

- Inhumación de restos humanos, cualquiera que sea su número en Bovedilla: 15,50 euros.

- Inhumación de restos humanos, cualquiera que sea su número en Sepultura: 29,90 euros.

- Inhumación de restos humanos, cualquiera que sea su número en Panteón: 41,20 euros.

EPIGRAFE 4: Exhumaciones y Traslados.

- Exhumación primer año: 87,60 euros.

- Exhumación segundo año: 47,40 euros.

- Exhumación tercer al quinto año: 37,10 euros.

- Sin Intervención de autoridades: 21,70 euros.

- Traslado a otras poblaciones: 15,00 euros.

EPIGRAFE 5: Transmisiones y cambios de titularidad sólo entre familiares y hasta el tercer grado de consanguinidad máximo.

- Familiares de primer grado Bovedillas: 3,70 euros.

- Familiares de primer grado Sepulturas: 6,20 euros.

- Familiares de primer grado Panteón: 12,40 euros.

- Familiares de segundo grado Bovedillas: 7,30 euros.

- Familiares de segundo grado Sepulturas: 15,00 euros.

- Familiares de segundo grado Panteón: 29,40 euros.

- Familiares de tercer grado Bovedillas: 28,90 euros.

- Familiares de tercer grado Sepulturas: 58,80 euros.

- Familiares de tercer grado Panteón: 117,00 euros.

En relación con los epígrafes 1º y 2º, el derecho que se adquiere mediante el pago de esta tarifa es el de uso de bovedilla, sepultura o panteón, no significando la denominación propiedad civil del terreno, puesto que se trata de una concesión administrativa de bienes de dominio o uso público recogida en el Reglamento de Bienes (art. 74 y ss.) o el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales respectivamente.

Tendrán derecho de ocupación de bovedillas, sepulturas y panteones el adquirente, su cónyuge, sus ascendientes y descendientes directos. No obstante podrán inhumarse cadáveres o restos mortales que no reúnan las condiciones indicadas a cerca del adquirente con la autorización de éste y previo pago de la tarifa que marca la ordenanza.

Las bovedillas, sepulturas y panteones asignados a perpetuidad que permanezcan por período de 10 años carentes de cuidado y atención y presentan muestras exteriores de deterioros y

abandonos, previa búsqueda de las personas interesadas, podrá acordarse por el Ayuntamiento dejar sin efecto la concesión pudiendo disponer del traslado de los restos mortales que contenga a otro lugar del cementerio, o con la colocación de la correspondiente inscripción para su localización.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios que se trate

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en casa caso, se estarán a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Anexo: Cuadro explicativo de parentescos (ascendientes y descendientes directos, cónyuge)

Consanguinidad	Grado	Afinidad
- Padres e hijo	1º	Cónyuge
- Hermanos, abuelos y nietos	2º	
- Tíos y sobrinos	3º	
- Primos hermanos	4º	

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basura", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el Hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos

2.- A tal fin, se considerará basuras domiciliarias y residuos sólidos los restos y desperdicios de alimentación o detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean ocupantes por cualquier título o el propietarios de un inmueble (vivienda, local, establecimiento u otras instalaciones) que sean susceptibles de su utilización como morada o del desarrollo en él de una actividad comercial, industrial, de servicios o de recreo, independientemente de su utilización más o menos esporádica. Tal condición se presume de todos los inmuebles que tengan instalación de agua potable, por rudimentaria que ésta sea, conectada a la red general y que estén ubicados en algunas zonas, distritos, sectores o calles en que se preste el servicio, considerándose sujeto pasivo el que aparezca como titular de los contadores de agua.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo que por Ley estatal se establezca otra cosa.

Artículo 6º.- Reducciones.

Las cuotas se reducirán en un 50% a los perceptores del Salario Social y a los perceptores de pensiones no contributivas.

Por acuerdo de Pleno de la Corporación se reconocerá provisionalmente el derecho de reducción mencionado en el párrafo anterior, previa solicitud del interesado y aportación de la documentación acreditativa en la que conste la condición de jubilado o pensionista, el importe de la pensión disfrutada y la circunstancia de éstos al corriente en el pago de la tasa. El Pleno podrá posteriormente revocar dicho reconocimiento si de la práctica de actuaciones inspectoras se dedujera su improcedencia, con independencia de la derivación sancionadora.

La solicitud aludida deberá presentarse en el Registro de entrada de este Ayuntamiento en el mes de noviembre del ejercicio en que se pretenda obtener la reducción, quedando el derecho perjudicado una vez haya transcurrido el plazo sin que el interesado hubiera instado el reconocimiento de su derecho.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

Para la determinación de las tarifas por actividades se han utilizado los siguientes criterios:

1.- Establecer un índice "Índice RSU" que mida el "peso real de residuos sólidos urbanos" por actividades, estableciéndose una escala de 1 a 3, siendo el índice 1 el nivel mínimo (caso de viviendas) y a nivel 3 el máximo. No cabe duda que habrá actividades cuyo nivel de residuos producidos sea más del triple de lo previsto para las viviendas. Para ello, se aplican coeficientes correctores, que son los elementos tributarios ya definidos, que compensarán las diferencias de dimensión y, en definitiva, solucionan el problema de la redistribución equitativa de la carga tributaria, cumpliendo con el principio de constitucional de igualdad.

2.- Cuantificar el tanto por ciento a pagar con respecto al total por cada sector de actividad definido. Para ello, en primer lugar, se multiplica el número de actividades dentro de cada epígrafe por el índice RSU. La sumatoria de estas multiplicaciones servirá de denominador. Dividiendo cada multiplicación parcial obtenida por dicho denominador se obtiene dicho porcentaje.

3.- Obtención de los ingresos anuales a recaudar por cada rama de actividad, como consecuencia de multiplicar el tanto por ciento obtenido por el total a recaudar.

4.-Cuotas tributarias:

- Industrias Diversas (Epígrafe 31 a 49): 137 euros.
- Comercio Mayorista (Epígrafe 61 a 63): 135 euros.
- Comercio Minorista (Epígrafe 64 y 65): 90 euros.
- Supermercados <120m2(Epígrafe 66): 139 euros.
- Supermercados de 120 a 399 m2(Epígrafe 66): 160 euros.
- Supermercados >399m2(Epígrafe 66): 185 euros.
- Restaurantes, cafeterías y bares (Epígrafe 67): 113 euros.
- Casas Huéspedes, Fondas (Epígrafe 68): 92 euros.
- Reparaciones (Epígrafe 69): 92-EUROS.
- Bancos, Cajas, Seguros, etc. (Epígrafe 8): 128 euros.
- Otros Servicios (Epígrafe 9): 112 euros.
- Despachos profesionales (Sección II): 71 euros.
- Viviendas: 45 euros.
- Otros no incluidos en los anteriores: 45 euros.

Las cuotas señaladas en la tarifa tiene carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 8º.- Período impositivo.

La prestación del servicio de esta naturaleza, el período impositivo coincide con el año natural.

Artículo 9º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose

se iniciada, de la naturaleza de la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basura domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales o solares utilizadas por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. En este servicio el devengo del tributo acontece el primer día de cada año natural, cuando está establecido y funcionando el servicio en la calle o lugares susceptibles de ser ocupados o utilizados con independencia del tiempo que se ocupe la vivienda, local, etc., y de que dicha ocupación sea total o en parte. A tal efecto se considera que un inmueble es susceptible de ser ocupado cuando el mismo dispone de agua, debiendo acreditar el interesado, en tal caso, documentalmente la indisponibilidad de los citados suministros.

Sólo se procederá a la baja en la Tasa por Recogida Domiciliaria de basura cuando se pueda acreditar documentalmente la baja individual de su contador de agua, no en los casos de contadores comunitarios.

Artículo 10º.- Declaración liquidación de ingresos.

1.- En el momento en que se devengue por primera vez la tasa, se procederá a realizar liquidación directa formalizándose su inscripción en matrícula al año siguiente.

2.- Se procederá a dar de alta de oficio por la Administración cuando existan documentos o actos que indiquen que se está realizando el hecho imponible.

3.- Cuando se reconozca, ya de oficio o por comunicación del interesado, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4.- Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibos derivados de las matrículas. La facturación y cobro se realizará anualmente, que podrá incluir de forma diferenciado, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengarán en el mismo período.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUAS POTABLES

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Suministro Municipal de Aguas Potables", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general, la colocación y utilización de contadores y las puertas correspondientes a los mismos.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades

y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

Valor del m3 (I.V.A. no incluido)

a) Consumo doméstico y otros consumos

- De 0 hasta 45 m3 (inclusive): 0,335001 euros.

- De 46 hasta 75 m3 (inclusive): 0,400001 euros.

- De 76 hasta 110 m3 (inclusive): 0,745001 euros.

- De 111 m3 en adelante: 1 euro.

c) Centros Oficiales

Los suministros para Centros Oficiales entendiéndose como tales todos aquellos suministros que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

Bloque único m3 (iva no incluido): 0,334282 euros.

* Derecho de Contratación (IVA no incluido):

- Contador de 13 milímetros: 21,20 euros.

- Contador de 15 milímetros: 28,90 euros.

- Contador de 20 milímetros: 47,90 euros.

- Contador de 25 milímetros: 67 euros.

- Contador de 30 milímetros: 86 euros.

- Contador de 40 milímetros: 124,20 euros.

- Contador de 50 milímetros: 162,80 euros.

- Contador de 60 milímetros: 201 euros.

* Cuota fija o de servicio (IVA no incluido)

- Contador de 13 milímetros: 2,60 euros.

- Contador de 15 milímetros: 3,70 euros.

- Contador de 20 milímetros: 4,70 euros.

- Contador de 25 milímetros: 6,20 euros.

- Contador de 30 milímetros: 7,30 euros.

- Contador de 40 milímetros: 8,30 euros.

- Contador de 50 milímetros: 9,80 euros.

- Contador de 60 milímetros: 10,30 euros.

* Fianza, al conceder el suministro:

- Contador de 13 milímetros: 21,20 euros.

- Contador de 15 milímetros: 24,30 euros.

- Contador de 20 milímetros: 32 euros.

- Contador de 25 milímetros: 40,20 euros.

- Contador de 30 milímetros: 48,50 euros.

- Contador de 40 milímetros: 67,50 euros.

- Contador de 50 milímetros: 80,40 euros.

- Contador de 60 milímetros: 96,40 euros.

* Derechos de acometida

- Parámetro A: 6,12/97 euros/mm.

- Parámetro B: 24.333,12 litros/sg.

Artículo 6º.- Beneficios Fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada trimestre del año natural.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

En el Polígono Industrial los derechos de acometida se reducirán en el 50% del valor y serán de calibre contador 20 mm.

Cuando se solicite dos contadores de 13mm se tomará como base de acometida 1 pulgada. A partir de una pulgada en los demás diámetros se sustituirá el contador único por batería de contadores.

Las normas de gestión de la presente Tasa se regirá por lo dispuesto en el Decreto 120/91 de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º. -Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Expedición de documentos Administrativos a instancia de parte", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de expedición de documentos administrativos, especificados en la tarifa de esta Tasa que incluye, documentos administrativos, licencias y autorizaciones administrativas de autoturismos, utilización del escudo municipal y licencias urbanísticas.

Artículo 3º.-Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria solicitantes conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo cuarenta y dos de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

EPIGRAFE 1: Documentos administrativos.

1. Certificados, por cada folio: 0,40 euros.
2. Expediente Administrativo, por cada folio: 0,40 euros.
3. Compulsas de documentos, cotejar bastantes, por cada cara 0,40 euros.
4. Comparecencias y declaraciones juradas efectuadas por particulares ante autoridades o funcionarios municipales, cada una: 0,80 euros.

5. Expedientes de devolución de fianzas: 36,55 euros.

6. Informes Urbanísticos: 17 euros.

7. Expediente de autorización de uso en terreno no urbanizable: 50,50 euros.

8. Fotocopiadora

a) Particulares, sólo para trámite administrativo de este Ayuntamiento, cada una.

- En formato A4: 0,1 euro.

- En formato A3: 0,2 euros.

EPIGRAFE 2: Licencias y autorizaciones administrativas de autoturismos.

1. Concesión, expedición y registro de licencias: 800 euros.

Por cada licencia de Clase B, Auto-Turismo

2. Autorización para transmisión de licencias: 400 euros.

Por cada licencia al año de Clase B, Auto-Turismo

3. Sustitución de vehículos. Por cada licencia de Clase B: 40 euros. Auto-Turismo.

EPIGRAFE 3: Utilización del Escudo Municipal.

1. Por cada autorización ó renovación y prórroga, cada año: 110 euros.

EPIGRAFE 4: Licencias Urbanísticas.

1. Alineaciones y rasantes, por la prestación del servicio de tirada de cuerda:

- Hasta 10 metros lineales: 7,20 euros.

- Por cada metro que exceda de 10: 0,73 euros.

2. Licencias de primera ocupación: 0,56 euros.

Viviendas, instalaciones por m².

3. Licencias de agregaciones y segregaciones por m² (urbana) 0,033 euros + 72,60 euros por cada solar resultante.

4. Licencias de agrupaciones y segregaciones por m² (rústico) 0,004 euros + 65,90 euros. cada una.

5. Por prórroga de las licencias anteriormente indicadas: 1ª prórroga el 25% de la cuota satisfecha, aumentándose en tramos de un 25% las sucesivas prórrogas.

EPIGRAFE 5: Derechos de Exámen

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de las tarifas siguientes:

Por cada solicitud de participación en procesos de selección de personal para cobertura definitiva de plazas vacantes, en función del grupo:

	Turno libre	Promoción Interna
Grupo A	30,90 euros	15,45 euros
Grupo B	20,60 euros	10,30 euros
Grupo C	18,55 euros	9,30 euros
Grupo D	15,45 euros	7,75 euros
Grupo E	12,35 euros	6,20 euros

Esta tasa se devengará cuando se presente por el interesado la solicitud de participación en las pruebas selectivas.. No procederá la devolución de estos derechos la exclusión del aspirante de las pruebas por cualquier motivo.

Los interesados en participar en las pruebas selectivas, presentarán la oportuna solicitud, de acuerdo con las bases de la convocatoria, a la que se deberá adjuntar el resguardo justificativo de haber pagado en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria que se especifique en la convocatoria la tasa que corresponda de acuerdo con la presente Ordenanza Fiscal.

El impago de la tasa, o el hecho de no aportar el justificante del ingreso, dará lugar a la exclusión del aspirante en la relación que se apruebe.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la

solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidación de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle el tipo de servicio, lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

- Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.998, de 28 de Diciembre, reguladora de la Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigüidad por las correspondientes Ordenanzas reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de servicios de las corporaciones Locales.

2º.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3º.- Se entenderá por el establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como,

por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudio.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

La base imponible de la presente exacción se determinará en función de la categoría que ocupe en el Orden Fiscal de calles aquélla en la que radique el establecimiento y de la superficie total del mismo-o la correspondiente a la parte ampliada o afectada por la alteración-.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar el coeficiente de superficie a la cantidad que corresponda en función del Orden Fiscal de la vía pública en la que se encuentre el establecimiento, sin perjuicio de las tarifas especiales fijadas para locales donde se desarrollen las actividades concretas que se señalan, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

2º.- Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

3º.- Los establecimientos que resultaren calificados por la Comisión de Calificación de Actividades como «Molestas, nocivas, peligrosas o insalubres», satisfarán el 200% de los derechos que según la tarifa general pudiera corresponderle.

3.- La cuota en caso de cambio de titularidad o reapertura, considerando un período máximo de cinco años, será:

- Actividades clasificadas: El 50% de la cuota que le correspondería por Licencia de Apertura

- Actividades inocuas: El 50% de la cuota que le correspondería por Licencia de Apertura

TARIFA GENERAL

Orden fiscal de calles	Euros
Primera	258
Segunda	129
Tercera	78

Superficie del Establecimiento.— Coeficiente aplicable a la cantidad derivada del cuadro nº 1.

Hasta 50m2: 100%

De 50,01 m2 a 100 m2: 150%.

De 100,01 m2 a 200 m2: 200%.

De 200,01 m2 a 500 m2: 250%.

De 500,01 m2 a 1.000 m2: 325%.

El coeficiente aplicable a los establecimiento a partir de 1.000,01 m2 será el resultado de incrementar el correspondiente al último tramo reseñado en un 75% adicional por cada módulo suplementario de 1.000 m2 o fracción que comprenda la superficie del establecimiento.

TARIFAS ESPECIALES:

Estas tarifas son independientes de las que correspondería pagar según las tarifas generales anteriormente señaladas. Por tanto, la cuota final sería la suma de la cuota general y estas tarifas especiales.

* Entidades financieras y agencias o sucursales de las mismas: 14.800 euros.

* Farmacias: 3.700 euros.

* Teatros y cinematógrafos: 114 euros.

* Discotecas, salas de fiesta y salones de baile: 1.850 euros.

* Whisquerías: 14.800 euros.

* Pubs: 1.100 euros.

* Establecimientos al aire libre y de categoría especial: 1.100 euros.

* Otros establecimientos (bares, fondas, cafeterías, hoteles,

pensiones)

- En calles de primera categoría: 88 euros.
- En calles de segunda categoría: 66 euros.
- En calles de tercera categoría: 44 euros.
- * Autoservicios, Grandes Superficies: 14.800 euros.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial mercantil presentarán previamente, en el registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, iniciando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, si variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que preceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesión del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en casa caso se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR SERVICIO DE MERCADO

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y

142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Mercado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de mercado.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de la Tasa.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

EPIGRAFE 1. Ocupación de puestos:

- Puestos de venta de productos varios: 22,15 euros/mes.
- Puestos de venta de productos hortofrutícolas procedentes del término municipal: 17,50 euros/mes.
- Puestos de venta de productos hortofrutícolas: 22,15 euros/mes. Procedentes de fuera del término municipal.

Se considera este epígrafe coste por día, considerando 30 días por mes.

EPIGRAFE 2. Utilización de cámaras frigoríficas.

- Por cada jaula preferente, por mes o fracción: 32 euros.
- Bultos sueltos en jaula común, por kilo y día: 0,04 euros.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

A) Cuando se trate de servicios no periódicos

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 8º. Liquidación.

Se aprobarán dos padrones semestrales incluyendo el primer padrón los seis primeros meses del ejercicio y el segundo los seis últimos meses del ejercicio.

En caso de alta o baja en el padrón se prorrateará por meses completos considerando incluido tanto el mes de alta como el de baja.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

- Liquidada la prestación se procederá al ingreso por parte del interesado en la Tesorería de la Corporación o a través de las entidades financieras designadas por la Corporación.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

- Cuando se trate de liquidaciones periódicas, en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle el tipo de servicio, lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

- Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, a no ser que se trate de servicios no periódicos.

- Cuando finalice la necesidad del servicio periódico, por cambio de propietario, etc., los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por meses. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

TASA POR SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL.

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Piscina Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de piscina municipal.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

1. Por cada entrada de:

- Adultos, en día laborales: 3 euros.
- Adultos, en días festivos: 4 euros.
- Niños de 4 a 12 años días laborales: 1,50 euros.
- Niños de 4 a 12 años días festivos: 2,50 euros.
- Jubilados a partir de 65 años y discapacitados: 0,50 euros.

2. Bonos piscina :

- . Adultos (10 baños laborables): 15 euros.
- . Adultos (10 baños festivos y laborables): 25 euros.
- . Niños de 4 a 12 (10 baños laborable): 7 euros.
- . Niños de 4 a 12 (10 baños festivos y laborables): 14 euros.

3. Temporada:

Adultos: 75 euros.

Niños: 36 euros.

4. Bonos Familiares:

Por familias de 4 o más persona. Para miembros de la misma unidad familiar (padres e hijos) previa presentación del libro de familia: 150 euros.

Los bonos son personales e intransferibles

5. Uso de sombrillas y hamacas: 1 euros/día cada una.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengán establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 8º. Liquidación e ingreso.

En el momento de la solicitud de prestación del servicio se producirá la liquidación e ingreso del mismo simultáneamente,

realizándose el mismo en las taquillas de la piscina municipal o en la tesorería de la Corporación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

TASA POR SERVICIOS DE ESCUELAS DEPORTIVAS Y CURSOS DEPORTIVOS

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Escuelas Deportivas y Cursos Deportivos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio especificado en la tarifa de la tasa que abarca las siguientes escuelas deportivas:

- Ajedrez
- Baloncesto
- Balonmano
- Badminton
- Fútbol
- Ciclismo
- Tenis
- Natación
- Atletismo
- Voleibol

Asimismo, constituye el hecho imponible la realización de cursos deportivos, tales como gimnasia de mantenimiento, natación, tai chi o cualquier otro que, impartido por el Servicio Municipal de Deportes, no tenga la consideración de escuela deportiva.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

- 13 euros anuales por persona para les escuelas deportivas.

Con esta cuota se podrá participar en todas las escuelas, pero sólo competir en una modalidad.

- 12 euros mensuales para los cursos deportivos.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengán establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso.

Se procederá a la liquidación por parte de la Tesorería de la Corporación una vez presentada la solicitud por parte del interesado y admitida la misma en las escuelas deportivas. Liquidada la prestación se procederá al ingreso por parte del interesado en la Tesorería de la Corporación o a través de las entidades financie-

ras designadas por la Corporación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

TASA POR SERVICIOS DE TALLERES CULTURALES

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Talleres Culturales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de Talleres Culturales prestados por este Ayuntamiento:

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

- 1.-Cuota mensual: 12 euros.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de inscripción en el curso o taller correspondiente.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso.

Se procederá a la liquidación por parte de la Tesorería de la Corporación una vez presentada la solicitud por parte del interesado y admitida la misma en el curso o taller correspondiente. Liquidada la prestación se procederá al ingreso por parte del interesado en la Tesorería de la Corporación o a través de las entidades financieras designadas por la Corporación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS Y OTROS SERVICIOS ANLOGOS REALIZADOS POR LA POLICÍA LOCAL

Artículo 1º. -Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Retirada de vehículos y otros Servicios Análogos Realizados por la Policía local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la realización de las actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano que se relacionan en el cuadro de tarifas y que tienden a facilitar la circulación de vehículos, realizadas por los agentes de la Policía Local.

Artículo 3º.-Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten o provoquen la actuación singular de la Policía Local. En los supuestos de retirada de vehículos de la vía pública, y salvo casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, tendrán la condición de sujetos pasivos de la presente tasa los propietarios de los vehículos. A los efectos de la Presente Ordenanza, se considera propietario del vehículo a quien con tal carácter figure en el correspondiente Registro Público.

Artículo 5º.-Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

EPIGRAFE 1: Por la retirada de vehículos abandonados o indebidamente estacionados en la vía pública de forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, perturben, obstaculicen o entorpezcan o se relicen con infracción a lo dispuesto en el código de la circulación o en las Ordenanzas y Bandos Municipales y la estancia y custodia de los mismos en los lugares habilitados al efecto:

1. Por retirada de ciclomotores, motocicletas, triciclos, motorcarros y demás vehículos de características análogas: 24,70 euros.

2. Por la retirada de vehículos turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas con peso hasta 1.500 Kg.: 43,25 euros.

3. Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas y peso superior a 1.500 Kg.: 61,80 euros.

Si el conductor o persona autorizada comparece y adopta las medidas pertinentes durante los trabajos de preparación de la retirada del vehículo, esta se suspenderá en el acto, debiéndose abonar el 50% de la cuantía que corresponda abonar según lo expuesto anteriormente por clase de vehículo

Las anteriores tarifas se completarán con las correspondientes a estancia y custodia de los vehículos en los recintos habilitados al efecto en los casos en los que transcurran 24 horas desde la recogida de los mismos sin que hayan sido retirados por sus propietarios, y cuya cuantía será la siguiente:

- Cuando le fuera aplicable la tarifa 1ª: 6,20 euros por día
- Cuando le fuera aplicable la tarifa 2ª: 9,25 euros por día
- Cuando le fuera aplicable la tarifa 3ª: 12,35 euros por día

EPIGRAFE 2: Otras actuaciones singulares de regulación y control del tráfico.

1. Por dirección de caravanas y de vehículos especiales, pesados o de longitudes que entorpezcan el tránsito por las vías públicas y requieran una actuación no habitual de la Policía Local: 61,80 euros

EPIGRAFE 3: Por interrupción o corte del tráfico en vías públicas como consecuencia de actuaciones de carga y descarga, demoliciones, construcción, instalaciones y otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el normal uso de la calle o vía para la circulación.

1. Por cada hora que dure el corte de la calle: 3,10 euros/hora o fracción.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicite el servicio, si fuere voluntariamente requerido por los interesados, o desde que se preste el servicio, si fuere voluntariamente requerido por los interesados, o desde que se inicie la prestación del mismo.

2.- La exacción de la presente Tasa es independiente de las sanciones que puedan imponerse por infracción de las normas de circulación.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso

- Las deudas que resulten de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente ordenanza, se podrán abonar directamente a los Agentes de la Policía Local en los mismos lugares en que se lleven a cabo las actuaciones que las motivan o en las Dependencias de la Policía Local. El justificante de abono expedido por la Policía Local, será título suficiente para la retirada del vehículo contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente de reclamación de cantidad.

tuno expediente sancionador por infracción tributaria. Las distintas solicitudes, informadas por la Policía Local, podrán también ser abonadas por los interesados en la Tesorería Municipal en horario de apertura al público.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

PRECIO PUBLICO POR VENTAS DE PUBLICACIONES LOCALES

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece precio público por la venta de publicaciones editadas por sus Delegaciones y Servicios o que promocionadas por éstos, disponga de ella para su venta. Con independencia del soporte en el que se fije

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, los adquirentes de los libros, revistas y demás publicaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Fijación.

Según el artículo 47 del citado Texto refundido, la fijación de éste precio público se delega en la Comisión de Gobierno.

Artículo 4º.- Obligación de Pago.

1.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º.- Liquidación y Pago.

1.- Los precios públicos se podrán exigir en régimen de autoliquidación.

2.- El pago podrá efectuarse en la Tesorería Municipal, entidades colaboradoras autorizadas, o mediante domiciliación bancaria.

3.- Finalizado el periodo voluntario de ingreso, la deuda será exigida por el procedimiento de apremio.

Artículo 6º.- Cuota.

La cuota de este Precio Público será el fijado por la Comisión de Gobierno en base al artículo 3 de la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PUBLICO POR ENTRADA EN ESPECTACULOS PUBLICOS ORGANIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece precio público por la entrada en espectáculos públicos organizados por el Ayuntamiento.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, los adquirentes de entradas de espectáculos organizados por el Ayuntamiento.

Artículo 3º. Fijación.

Según el artículo 47 del cotado Texto Refundido, la fijación de éste precio público se delega en la Comisión de Gobierno.

Artículo 4º.- Obligación de Pago.

1.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º.- Liquidación y Pago.

1.- Los precios públicos se podrán exigir en régimen de autoliquidación.

2.- El pago podrá efectuarse en la Tesorería Municipal, entidades colaboradoras autorizadas, o mediante domiciliación bancaria.

3.- Finalizado el periodo voluntario de ingreso, la deuda será exigida por el procedimiento de apremio.

Artículo 6º.- Cuota.

La cuota de este precio público será el fijado por la Comisión de Gobierno en base al artículo 3 de la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo del dominio Público", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, así como la ocupación genérica del dominio público que no se encuentre especificado en esta u otras Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será:

- Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario: 1,5 % sobre los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos que lo que al respecto se establece en materia de legislación estatal.

Esta tasa será compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u obras, y con otras tasas por prestación de servicios y realización de actividades de competencia local de las que las citadas empresas deban ser sujetos pasivos.

- Palomillas, cajas de amarre, distribución y registro por m2 y año: 0,17 euros.

- Cables de trabajo colocados en dominio públicopor m2 y año: 0,33 euros.

- Postes, por m2 y año: 0,68 euros.

- Surtidores de gasolina, por m2 y año: 3.268 euros.

- Depósitos de gasolina, por m3 y año: 6.535,50 euros.

- Cualquier otra ocupación del dominio público no especificada en este u otra Ordenanza por m2 y año: 100 euros.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, en el momento de pre-

sentar la solicitud de concesión o autorización del aprovechamiento.

En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciar el expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico se liquidará la Tasa en los períodos que se señalen en la tarifa de la Tasa o con el padrón anual de exacciones municipales.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio de los expedientes de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás registros exigidos por el ayuntamiento. Con carácter previo a la autorización o concesión del aprovechamiento, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo.

- En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa pro causas no imputables a los sujetos pasivos éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

- Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

- Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por el período natural correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTOS

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Entrada de Vehículos a través de Aceras y Reservas de Aparcamientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Los titulares de las licencias de entrada de vehículos deberán proveerse en la Administración Municipal, previo pago de su importe, de una placa según diseño oficial que habrá de ser colocada en lugar visible de la entrada autorizada indicativa de la prohibición de aparcamiento por la que se abonará una fianza de 1.000 ptas, cantidad que se devolverá en el momento que se entregue la placa al darla de baja. La falta de instalación de la placa o el empleo de otros distintos a los reglamentarios impedirá a los titulares de licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento. Dichas placas deberán ser devueltas al Ayuntamiento una vez producida la baja.

El interesado en la concesión de la Licencia deberá especificar el número de vehículos que utilizarán dicha entrada de vehículos, pudiéndose proceder posteriormente a la consiguiente inspección por el técnico municipal. En caso de que la solicitud sea para más de una plaza de garaje correspondientes a diversos titulares de las plazas de garaje para un mismo edificio, ésta se otorgará a Comunidades de Propietarios, que deberán constituirse a tal efecto y comunicarlo a éste Ayuntamiento.

Quando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los periodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

ANEXO:

*** ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTOS**

- Entrada en cocheras particulares, por plaza y año: 13,50 euros.

- Entrada en locales, garajes comerciales: 17,00 euros. o industriales destinados a vehículos por plaza y año.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y sillas con Finalidad Lucrativa", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará to-

mando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los periodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

*** OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

- Por cada m² y año, Calles de 1ª Categoría: 2,10 euros.

- Por cada m² y año, Calles de 2ª Categoría: 1,60 euros.
- Por cada m² y año, Calles de 3ª Categoría: 1,30 euros.

**TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA
INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

*** INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.**

- Por cada m² y año, Calles de 1ª Categoría: 7,20 euros.
- Por cada m² y año, Calles de 2ª Categoría: 6,20 euros.
- Por cada m² y año, Calles de 3ª Categoría: 5,15 euros.

**TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA
INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES**

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, espectáculos o Atracciones", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y fianza

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado. Para hacer frente a la posible responsabilidad del ocupante del dominio público, se depositará una fianza de 150 euros simultáneamente a la concesión de la utilización del dominio público, debiéndose restaurar el estado del dominio público en una semana para evitar la incautación de la fianza.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, días que se solicita la ocupación, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

En este caso, con carácter previo a la autorización o concesión de la licencia, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo. En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

En el caso del Mercadillo, la persona o personas interesadas deberán presentar solicitud por escrito con los requisitos que le exige el Ayuntamiento.

Una vez autorizada la ocupación del dominio público para la venta en el mercadillo, ésta se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

En caso de solicitar la baja en el padrón, surtirá efectos en el periodo natural siguiente, pudiéndose prorratear el pago de la tasa por meses completos incluido el de baja.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, como en el caso del mercadillo, se elaborarán dos padrones anuales por periodos semestrales. En caso de solicitud de alta o de baja en el padrón se prorrateará por meses completos considerando incluido tanto el mes de alta como el de baja.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

*** INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES.**

- En Mercadillo, por cada m² y día: 1,08 euros por m² y día

- Venta Ambulante, por cada día: 10,80 euros/día

- Espectáculos o atracciones: 0,49 euros por m² y día

- Ferias y Romerías

a) Casetas:

1.- Con fines comerciales o industriales: 0,22 euros por m² y día.

2.- De sociedades culturales y/o recreativas, casinos, peñas, tertulias, partidos políticos, sindicatos similares: 0.05 euros por m² y día

b) Por cualquier tipo de atracción o espectáculo: 0.49 euros m² y día

c) Por la instalación de puestos de cualquier indole: 0.33 euros m² y día

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, ESCOMBROS, MATERIALES, ANDAMIOS O INSTALACIONES PROVISIONALES, PROTECCION PARA OBRAS DE EJECUCION

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que se deriven de las instalaciones o actividades que se desarrollen en la vía pública y que se registrarán por la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presenta Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será

indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, días que se solicita la ocupación, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

*** OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, ESCOMBROS, MATERIALES, ANDAMIOS O INSTALACIONES PROVISIONALES PROTECCION PARA OBRAS DE EJECUCION.**

- Por cada m 2 y día , Calles 1ª Categoría: 0,24 euros.
- Por cada m 2 y día, Calles 2ª Categoría: 0,16 euros.
- Por cada m 2 y día, Calles 3ª Categoría: 0,08 euros.

TASA POR UTILIZACION DE EDIFICIOS , DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES.

Art 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos ciento treinta y tres puntos dos y ciento cuarenta y dos de la Constitución y por el artículo ciento seis de la Ley siete de mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril de 1981, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Utilización de Edificios, Dependencias e Instalaciones Municipales», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos de utilización de Edificios Públicos, y bodas civiles.

Artículo 3º. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace desde el momento de la concesión de la preceptiva autorización municipal para la actividad que constituye el hecho imponible.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa quienes insten y obtengan la correspondiente autorización municipal para la actividad constitutiva del hecho imponible.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad de 31 euros por cada uno de los usos que constituyen el hecho imponible descrito anteriormente. En caso de bodas civiles, el importe de la tasa será de 30 euros.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, días que se solicita la ocupación, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir: cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará., en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES Fundamento del tributo

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en el art.58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este ayuntamiento tiene potestad para imponer y exigir contribuciones por la realización de obras y establecimiento o ampliación de servicios públicos locales en los que concurren las circunstancias del art. siguiente.

Se establece, de acuerdo con el art. 15, 58 y 34 del citado Texto Refundido con carácter general, esta Ordenanza para regular la imposición y ordenación de las contribuciones especiales que puede exigir este Ayuntamiento.

Hecho imponible

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal, por el Ayuntamiento o por las Entidades que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 3º.

1.Tendrán la consideración de obras o servicios municipales susceptibles de ser financiados por contribuciones especiales:

- a) Las que realice o establezca este Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus competencias, para cumplir los fines que le sean atribuidos, excepción hecha de las que ejecute a título de sus bienes patrimoniales.

b) Las que realice este Ayuntamiento por haberle sido atribuidas o delegadas por otras Entidades públicas, y aquellas cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Las que realicen otras Entidades públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.No perderán la consideración de obras o servicios locales, a los efectos de imposición de contribuciones especiales, los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos autónomos municipales o Sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a este Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones del mismo o por Asociaciones de Contribuyentes.

3.Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Sujetos pasivos

Artículo 4º.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de seguros que desarrollen la actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 5º.

1. Cuando las obras o establecimiento o ampliación de los servicios locales, afecten a edificios en régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales los propietarios por su parte privativa, en la proporción que establezca su respectiva cuota de participación o en su defecto por la superficie de aquélla, y la comunidad lo será por los elementos comunes de cuya distribución se ocupará la misma comunidad.

2. Los sujetos pasivos de las contribuciones especiales serán identificados a través del registro de la Propiedad, en su defecto los que figuren en los respectivos padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o quien aparezca pública o notoriamente como propietario de los bienes inmuebles, o en el Registro mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que finalicen aquellas o en la fecha que comience la prestación de éstos.

3. Si la finca afectada por las obras o servicios se encontrara en régimen de dominio dividido, se girarán las correspondientes cuotas al titular de ellos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan según lo dispuesto en el Código Civil.

4. Las corporaciones locales serán sujetos pasivos de contribuciones especiales cuando las obras o servicios afecten a sus bienes inmuebles patrimoniales.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º.

1. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que se establezcan por normas con rango de Ley, o por Tratados o Convenios internacionales.

2. Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a que se refiere el apartado anterior, deberán solicitar su reconocimiento por parte de esta corporación local citando los fundamentos legales en los que se basa su solicitud.

3. Cuando por parte de esta corporación se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios no se podrán distribuir entre los demás sujetos pasivos.

Base imponible

Artículo 7º.

1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación del servicio.

2. El coste soportado estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planos y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este Ayuntamiento, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el art. 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general en el pago de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el art. 3º. 1-c) de la presente ordenanza, realizados por otras Entidades públicas, o por los concesionarios, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios, si existen, que el mismo obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, la cuota del resto de los sujetos pasivos.

Cuota

Artículo 8º.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y la naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se aplica como módulo de reparto las longitudes de la fachada de las fincas beneficiadas, se computará a efectos del cálculo de las cuotas la proyección del solar que ocupe el inmueble, con todos sus anejos sobre la vía pública que delimite la manzana de casas y sea objeto de la obra.

c) Cuando el encuentro de dos fachadas no se unan de forma perpendicular, sino que esté formado por un chaflán, o se unan en curva, se sumará a la longitud de las fachadas inmediatas, la mitad de la línea que las una.

d) Si se trata de establecimiento o ampliación de servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes situados en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las

primas recaudadas por las mismas, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización. Dichas Entidades o compañías estarán obligadas a facilitar todos los datos que sean necesarios para el cálculo de sus respectivas cuotas, en caso contrario la base imponible se distribuirá a partes iguales.

d) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Devengo

Artículo 9º.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueren fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del Texto Refundido de la LHL, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del mismo Texto Refundido. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello transmita sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y si no lo hiciera, este Ayuntamiento podrá dirigir la acción de cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

3. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base, y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

4. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual que les corresponda, este Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Imposición y Ordenación

Artículo 10º.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de un obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a esta Ordenanza General de contribuciones especiales.

Artículo 11º.

1. Una vez adoptados los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de las contribuciones especiales, se expondrán al público junto con el expediente instruido, durante treinta días, mediante anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

2. Adoptados los acuerdos y determinadas las cuotas a satisfacer serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto por Edictos.

3. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante este Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, o las cuotas asignadas.

Gestión

Artículo 12º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones establecidos en la Ley general tributaria, en las otras Leyes del Estado reguladoras de la materia, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.

1. Una vez determinada la cuota que se ha de satisfacer, este Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de la cuota por un plazo máximo de cinco años.

2. Para ello el sujeto pasivo deberá garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés que devengue el aplazamiento, a través de cualquier forma admitida en derecho.

Artículo 14º.

Las fincas o terrenos, cualquiera que sea su poseedor o propietario, quedarán afectadas durante un plazo de cinco años, desde el nacimiento de la obligación de contribuir, al pago de las cuotas correspondientes, constituyendo, en la forma establecida en el art. 194 de la Ley Hipotecaria y disposiciones que lo completan, las cuotas asignadas y no satisfechas a una carga de naturaleza real para los inmuebles, con hipoteca legal a favor de este Ayuntamiento.

Artículo 15º.

1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestadas por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales, con arreglo a lo dispuesto en la ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, y cada una de ellas adoptará, por separado, las decisiones que procedan. Asociación Administrativa de Contribuyentes.

Artículo 16º.

1. Los propietarios de las fincas o los titulares de las fincas afectadas por la realización de las obras o establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la válida constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes a que se refiere el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 17º.

1. Una vez acordada por parte de los propietarios constituidos en asamblea la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, éstos deberán, dentro del plazo de exposición al público, presentar la solicitud de constitución de la asociación, aportando la documentación acreditativa del acuerdo adoptado y los Estatutos que regirán su funcionamiento.

2. Constituida la Asociación Administrativa de Contribuyentes, todos los sujetos pasivos deberán pertenecer a ella, y los acuerdos que se adopten, con la mayoría establecida en esta Ordenanza, obligarán a todos los afectados.

Artículo 18º.

1. Los sujetos pasivos propietarios de fincas y los titulares de establecimientos industriales y mercantiles afectados, podrán promover por su propia iniciativa la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda a éste cuando su situación financiera no se lo permitiera.

2. Para ello, deberá constituirse la oportuna Asociación Administrativa de Contribuyentes, con la mayoría, organización y efec-

tos de los artículos anteriores, y presentarse el correspondiente escrito de solicitud.

Artículo 19º.

Corresponderá a la Asociación Administrativa referida en el artículo anterior:

a) La obligación de ingresar en la tesorería municipal el importe íntegro del presupuesto de las obras o servicios antes de dar comienzo a las mismas, así como a abonar la diferencia que pudiera resultar entre el coste efectivo y el previsto. No obstante, cuando el plazo de duración de las obras excediera de un año, la obligación de ingreso anticipado no podrá sobrepasar del importe de la anualidad correspondiente.

b) La facultad de exigir, aun por vía de apremio administrativo, prestado por el Ayuntamiento, el pago de las cuotas, provisionales y complementarias, correspondientes a cada contribuyente.

Infracciones y Sanciones

Artículo 20º.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias, su tipificación y graduación, así como, las sanciones que a las mismas correspondan y su graduación, se aplicarán las normas contenidas de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y el cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN LA EMISORA MUNICIPAL Y EN PUBLICACIONES MUNICIPALES

Artículo 1º.- Fundamento legal y objeto.

a) Ejerciendo la facultad reconocida en el art. 104 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de los arts. 41.b local, y al amparo de los arts. 41.b y 127 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, RDL 2/2004, de 5 de marzo, se establece el precio público por la prestación del servicio publicitario en la Emisora Municipal y en las diversas publicaciones municipales.

b) Este servicio establece con carácter de exclusividad, y en consecuencia nadie en el término municipal podrá prestarlo por sí o por medio de ondas sonoras, salvo que se encuentren debidamente autorizados para tal fin por el organismo competente.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

a) La obligación de contribuir nace por la emisión desde la Emisora Municipal de cualquier tipo de publicidad por encargo de personas físicas o jurídicas o la solicitud de inserción en las publicaciones municipales de la publicidad correspondiente.

b) El abono del precio público se efectuará en el momento de solicitar el servicio y, en todo caso, antes de la emisión de publicidad.

Artículo 3º. Responsabilidad.

Se consideran responsable del contenido de los anuncios, los anunciantes de los mismo.

Artículo 4º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

a) No se reconoce con carácter general exención, bonificación o reducción alguna en este Precio Público.

b) No obstante lo anterior, excepcionalmente estarán exentos:

* Los anuncios o avisos de cualquier administración pública que redunde en el interés público o respecto de los que pueda derivarse una utilidad pública.

* Los anuncios o avisos emitidos por organizaciones humanitarias o benéficas reconocidas legalmente, respecto de actuaciones totalmente gratuitos para los ciudadanos.

c) Cualquier exención, reducción o bonificación contemplada en los apartados anteriores o siguientes deberá ser solicitada a la Comisión de Gobierno, que resolverá previo informe del Consejo de Dirección de la radio.

Artículo 5º. Tarifas.

EPIGRAFE 1: EMISORA MUNICIPAL

Se establecen las siguientes tarifas, todas con IVA NO INCLUIDO. Se tiene en cuenta el mes de treinta días.

A. Cuñas sueltas de 30 segundos: 3,09 euros.

A1) Flash de 10 segundos: 1,03 euros.

B. Contratos publicitarios (Máximo de emisión en dos meses)

CUÑAS

1.- CINCUENTA CUÑAS (lunes a sábado): 2,68 euros.

2.- CIEN CUÑAS (lunes a sábado): 2,26 euros.

3.- DOSCIENTAS CUÑAS (lunas a sábado): 1,85 euros.

FLASH

1.- CINCUENTA FLASH (lunes a sábado): 0,91 euros.

2.- CIEN FLASH (lunes a sábado): 0,82 euros.

3.- DOSCIENTOS FLASH (lunes a sábado): 0,72 euros.

G. Agencias de publicidad, como anteriores con un descuento del 20%

EPIGRAFE 2: PUBLICIDAD EN OTRAS PUBLICACIONES MUNICIPALES (IVA INCLUIDO):

* Cuarto de Página Blanco y negro: 50 euros.

* Página Completa a color con foto: 220 euros.

* Página Completa a color sin foto: 110 euros.

* Media Página a color con foto: 125 euros.

* Media Página a color sin foto: 75 euros.

* Contraportada o última Página: 295 euros.

Artículo 6. Gestión de la Ordenanza.

a) Por el anunciante se cumplimentará el impreso de la hoja de encargo, que existirá en la emisora, del anuncio o aviso, especificando el tiempo y el contenido al menos con 24 horas cuando se trate de publicidad en un programa concreto. En los contratos, se puede repartir la cantidad total de cuñas/falsa, emitiendo más cuñas/falsa diarias en menos días de emisión

b) Firmada la hoja de encargo y una vez confirmada por el director de la Emisora y determinada la tarifa que se liquidará en la misma hoja de encargo, el director se quedará con la 1ª copia, debiendo el interesado ingresar su importe en la Tesorería Municipal, o en la cuenta que el Ayuntamiento tenía en la entidad financiera que se especifique en la liquidación.

c) Antes de la Emisión del espacio, aviso, etc., el director deberá de hacerse con copia sellada del abono de la publicidad, solicitándola en la Tesorería Municipal.

Artículo 7.

La Emisora Municipal se reserva el derecho de rechazar o suspender la emisión de aquella publicidad que por su naturaleza pueda ser perjudicial para la ciudadanía o parte de ella, dando cuenta de ello el Consejo de Dirección al Consejo de Administración en su primera reunión.

Artículo 8.

La suspensión o anulación de la emisión de un anuncio, aviso, etc. Por causa imputable al anunciante no originará derecho a devolución, salvo que la causa sea imputable a la radio, procediendo entonces la devolución de la cuantía que corresponde.

Disposición final

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CALLEJERO FISCAL

1ª CATEGORÍA

C/ La Feria desde Plaza Sta. Marina hasta Plaza de la Iglesia.

C/ San Marcos desde Plaza Sta. Marina hasta nºs 60 y 29.

C/ San Sebastián desde Plaza Sta. Marina hasta C/ El Arenal.

C/Ramón y Cajal desde Plaza Sta. Marina hasta 21C/ Pintor Picasso.

C/ Ramón y Cajal (resto).

C/ García Lorca desde C/ San Marcos hasta la Plaza García Lorca incluida.

C/ Miguel Hernández.

C/ Pintor Zurbarán desde Plaza Sta. Marina hasta C/ José Zorrilla.

C/ Pintor Velazquez desde C/ San Sebastián hasta C/ José Zorrilla.

C/ San Sebastián tramo desde C/ El arenal hasta C/ Montemayor

C/ José Zorrilla tramo desde C/ Pintor Zurbarán hasta C/ Pintor Velazquez.

C/ Angel Espejo desde C/ La feria hasta Calleja de Marcos.

C/ La Feria (resto).

Plaza de Armas.

C/ Calleja de Arcos desde C/ la Feria hasta C/ Cronista Alfonso Zurita

C/ San Marcos desde nºs 60 y 29 hasta encuentro con C/ Muñoz Pérez y Veracruz

2ª CATEGORÍA

C/ Zorrilla desde C/ Pintor Velázquez hasta C/ Jorge Guillén
 C/ Pintor Zurbarán (resto) y Callejón Pintor Zurbarán
 C/ Pintor Velázquez desde C/ José Zorrilla hasta C/ Adolfo Darhan
 C/ Jorge Guillén desde C/ José Zorrilla hasta C/ Adolfo Darhan
 C/ Migule Servet
 C/ Adolfo Darhan
 C/ Doctor Fleming entre C/ Miguel Servet y C/ Adolfo Darhan
 C/ Doctor Marañón entre C/ Miguel Servet y C/ Adolfo Darhan
 C/ Cervantes
 C/ Pintor Picasso
 C/ Ramón González entre C/ Pintor Velázquez y C/ Jorge Guillén
 C/ Virgen de la Paz y Esperanza entre C/ Adolfo Darhan y C/ Miguel Servet
 C/ Hermanos Bonifacio
 C/ Manolete y C/ Rodríguez de la Fuente
 C/ Menéndez Pelayo
 C/ Giménez Benito
 C/ Padre Reyes Moreno entre C/ Maestro Manolo y C/ Hermanos Bonifacio
 C/ Federico García Lorca (resto)
 C/ José López Ugart entre C/ García Lorca y C/ Benito Pérez Galdós
 C/ Muñoz Pérez entre C/ San Marco y C/ Maestro Manolo.
 C/ Del Olivo entre C/ San Isidro y C/ Muñoz Pérez
 C/ San Marcos entre C/ Muñoz Pérez y Ronda de las Erillas
 C/ Veracruz entre C/ San Marcos y C/ Angel Espejo
 C/ Angel Espejo (resto)
 C/ Escultor Francisco Bonilla desde C/ Angel Espejo y C/ Doctor Berral
 C/ Doctor Berral entre C/ Francisco Bonilla y C/ de la Feria
 C/ Plaza Juan Polo
 C/ Barroseco entre Plaza de Armas y C/ Los Espejos.
 Ronda de las Erillas desde C/ Colón hasta C/ San Marcos
 C/ San Marcos desde Avda, Juan Carlos I hasta Ronda de las Erillas.
 Avda Juan Carlos I desde C/ San Marcos hasta Senda de la Putería
 C/ José María Pemám
 C/ Mateo Inurria
 C/ del Olivo (resto)
 C/ San Isidro
 C/ Muñoz Pérez (resto)
 C/ Abencalez
 C/ Maestro Manolo
 C/ Poeta Romero Real
 C/ Padre Reyes Moreno
 C/ Góngora
 C/ Doctor Fleming (resto)
 C/ Doctor Marañón (resto)
 C/ Pintor Velázquez (resto)
 C/ Menéndez Pidal (resto)
 C/ Virgen de la Paz y Esperanza (resto)
 C/ Camilo José Cela
 C/ Enrique Tierno Galván
 C/ Poeta Alfonso Yuste
 C/ Doctor Emilio Luque
 C/ Francisco Cobos Márquez
 C/ Dolores Ibarruri
 C/ Ortega y Gasset entre C/ Emilio Luque y C/ Bartolomé Almenara
 Plaza Poeta Bartolomé Almenara
 C/ Conchita Gómez
 C/ San Sebastian (tramo entre Cuartel de la Guardia Civil y C/ Doctor Emilio Luque)
 C/ Duque de Rivas
 C/ Averroes
 C/ Doctor Poyato
 C/ Párroco Antonio Jurado
 C/ Luis Braille entre C/ Duque de Rivas y C/ Párroco Antonio Jurado
 C/ José Zorrilla (tramo entre Jorge Guillén y C/ San Sebastián)
 C/ Cruz Regia
 C/ Severo Ochoa
 C/ Gómez del Rosal
 C/ Villafranca

C/ Maestro José Hidalgo
 C/ Maestro José Zafra
 C/ Aventogil
 C/ Dámaso Alonso
 C/ Vicente Alexandre
 C/ Montemayor
 C/ Séneca
 C/ Arenal
 C/ El Encinar (nº 92 en adelante)
 Ronda de las Erillas (tramo desde El Matadero hasta C/ El Encinar)
 C/ Los Espejos (tramo entre C/ Barroseco y Ronda de las Erillas)
 C/ Manuel Falcó (hasta C/ Tosquilla)
 C/ Poetas Hermanos Machado
 C/ Escultor Francisco Bonilla (desde C/ Doctor Berral hasta C/ Manuel Falcó)
 C/ Julio Romero de Torres
 Calleja de los Arcos (desde C/ Cronista Alfonso Zurita hasta C/ Julio Romero de Torres)
 Calleja de Marcos
 C/ Juan Criado
 C/ San José
 C/ Veracruz
 C/ Traseras del Cuartel de la Guardia Civil
 C/ Benito Pérez Galdós
 C/ Maestro José López Ugart (resto)
 C/ Luna
3ª CATEGORÍA
 Avda Juan Carlos I tramos desde las primeras hasta C/ San Marcos y C/ Camilo José Cela-Senda de la Putería hasta el Polígono Industrial Polígono Industrial C/ A, B, C, D, y E
 Polígono Industrial PPI-2, frutas OVALLE
 C/ San Sebastián desde C/ Doctor Emilio Luque hasta Avda. Juan Carlos I
 C/ Doctor Luna Toledano
 C/ Ortega y Gasset entre C/ Doctor Emilio Luque y C/ San Sebastián
 C/ Louis Braille entre C/ Párroco Antonio Jurado y C/ Doctor Emilio Luque
 C/ El Encinar
 Ronda de las Erillas tramos entre Camino de la Piscina- C/ Manuel Falcó y Carretera de la Estación hasta el antiguo Matadero.
 C/ Colón
 C/ Juan Ramón Jiménez
 C/ Manuel Falcó (resto)
 C/ Tosquilla
 C/ Córdoba hasta Ronda de las Erillas
 Carretera de la Estación
 C/ Echegaray
 C/ Lope de Vega
 C/ Poeta Gustavo Adolfo Becker
 C/ El Portichuelo
 C/ Barroseco
 C/ Goya A, B, C y D
 Ronda de las Erillas desde C/ Manuel Falcó hasta Carretera de la Estación
 C/ Cerro Gallinero
 Polígono Industrial Chinales
 C/ Gualdalquivir
 C/ Huertezuela
 C/ Miño
 C/ Duero
 C/ Tajo
 C/ Almendrales
 Callejón del Mirabrás
 C/ Córdoba prolongación desde Ronda de las Erillas
 Resto y diseminados
 Fernán Nuñez, 28 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Juan Pedro Ariza Ruiz.

ALMEDINILLA

Núm. 10.406

A N U N C I O

Don Antonio Cano Reina, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almedinilla, provincia de Córdoba, hace saber:

Que expuesto al público por plazo legal el expediente de Modificación de Ordenanzas de Tasas y Precios Públicos para el ejercicio 2.005, aprobado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno del día 14 de octubre de 2.004, no se ha formulado reclamación alguna y en consecuencia queda definitivamente aprobado según lo acordado y legalmente previsto en el artículo 17.3 y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

A continuación se transcribe literalmente el texto completo de las Ordenanzas.

En Almedinilla, a 15 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Antonio Cano Reina.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuyen los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento de Almedinilla acuerda establecer la << Tasa por prestación de servicios por expedición de documentos administrativos >>, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido, en los Artículos 20.4 a) y 57 del citado RDL 2/2004.

ARTÍCULO 2º.

Será objeto de esta Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la expedición de cualquier documento administrativo.

ARTÍCULO 3º.

La Tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el municipio por la prestación de los servicios o por la realización de toda clase de documentos.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4º.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de documentos de que entiendan la Administración o Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales; así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del Dominio Público Municipal, que están gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que solicitan, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

IV. RESPONSABLES

ARTÍCULO 6º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la citada Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES SUBJETIVAS

ARTÍCULO 7º.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurren alguna de las siguientes circunstancias.

a) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

b) Estarán exentos de esta tasa, la expedición de documentos que esta Alcaldía-Presidencia resuelva en favor de ellos.

VI. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8º.

1. La base imponible de esta Tasa se determinará atendiendo a las diferentes clasificaciones de documentos, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2. La cuota de la tarifa se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la Tarifa que a continuación se relaciona: Documento a expedir. — Precio unitario.

Fotocopias

Tamaño A4; 0,12 euros.

Tamaño A3; 0,15 euros.

Certificados de cualquier tipo; 1,80 euros.

Expedientes de transmisión de dominio, alteración de bienes, etc. Modelos 901 y 903; 6,01 euros.

Por licencia de 1ª Ocupación, se cobrará el 0,15% sobre el presupuesto de ejecución de obra a que se refiere la 1ª Ocupación.

Por licencia de 2ª Ocupación; 6,00 euros.

VII. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 9º.

1. El período impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la tramitación del/de los documento/os.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios para la expedición de los documentos, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN DEROTATORIA

La entrada en vigor de esta Ordenanza deroga o anula cualquier otra anterior que regulara los servicios a que se hace referencia en la presente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la ley 8/1989 de 13 de abril, Ley estatal de Tasas y Precios Públicos y demás normativa que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

En Almedinilla, a 15 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Antonio Cano Reina.

ORDENANZA NÚMERO 16 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO PÚBLICO DE VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ACTIVIDADES PATRIMONIALES

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1º.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuyen los Artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el

que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Almedinilla acuerda modificar el precio público por la prestación del servicio de Visitas a museos, exposiciones, monumentos históricos o artísticos, u otros centros o lugares análogos, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido, en los Artículos 20.4 w) y 57 del citado RDL 2/2004.

ARTÍCULO 2º.

Será objeto de este Precio Público la prestación de servicios turísticos, tales como visitas a museos, yacimientos y actividades patrimoniales.

ARTÍCULO 3º.

La Tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el municipio por la prestación de los servicios o la realización de las actividades, así como, citadas anteriormente.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4º.

El presupuesto de hecho que determina el tributo por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos, previsto en la letra w) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

III. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5º.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, quienes soliciten la prestación de los servicios, y/ o los que adquieran los productos ofertados por el Patronato municipal de Turismo Hypnos, del Excmo. Ayuntamiento de Almedinilla.

La obligación del pago nace en el momento de solicitar la prestación del servicio o de adquirir los productos ofertados por el Patronato municipal de turismo del Excmo. Ayuntamiento de Almedinilla.

IV. FIJACIÓN Y CUANTÍA

ARTÍCULO 6º.-

El establecimiento de los precios públicos corresponderá, a propuesta de la Delegación de Turismo del Ayuntamiento de Almedinilla, al Pleno del Excmo. Ayuntamiento.

Las futuras modificaciones que se produzcan en las tarifas de los precios públicos, contenidas en el artículo siguiente, corresponderá por delegación a la Junta de Gobierno Local, conforme al artículo 48.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 23.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

La cuantía de los precios públicos, regulados en esta Ordenanza, serán los que se determinan en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Las modificaciones en la cuantía, de los precios recogidos en el Anexo I, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor a partir de la fecha que se establezca.

En determinadas ocasiones, por razones benéficas o de protocolo, se podrá autorizar el disfrute de los servicios o entrega de productos sin abono del precio, correspondiendo dicha autorización a la Alcaldía.

V. NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 7º.-

El pago de los precios públicos se realizará en efectivo y previo a la entrega del producto, a la utilización privativa del dominio público o a la prestación del servicio.

Los precios de públicos podrán exigirse desde que se efectúe la entrega de bienes, se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o se inicie la prestación de servicios que justifican su exigencia.

Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa del dominio público o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

ARTÍCULO 8º.-

Previo la liquidación correspondiente, los cobros y manejos de fondos sólo se realizarán por el Director del Patronato Municipal

de Turismo "Hypnos", o personas en quién delegue el mismo, habilitados al efecto, salvo los realizados a través de las entidades financieras colaboradoras autorizadas. Lo ingresos al margen de los procedimientos de cobro, que para los distintos supuestos se establezcan o que se realicen por personas no habilitadas al efecto, darán lugar a la exigencia de las responsabilidades legales pertinentes.

La venta de productos se podrá realizar directamente al consumidor o a intermediarios, que cuenten con la pertinente licencia de vendedor. En este último caso, en el correspondiente contrato o convenio, se harán constar las condiciones y precio final de venta del producto por los intermediarios. Podrá autorizarse por el Ayuntamiento, con las debidas garantías, que los intermediarios tengan productos en depósito con finalidad de venta.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN DEROTAGORIA

La entrada en vigor de esta Ordenanza deroga o anula cualquier otra anterior que regulara los servicios a que se hace referencia en la presente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la ley 8/1989 de 13 de abril, Ley estatal de Tasas y Precios Públicos y demás normativa que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.005, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

DESCRIPCIÓN	TASA PROPUESTA EUROS
Villa Romana de El Ruedo	2,00
Museo Histórico-Arqueológico	2,00
Poblado Ibérico de El Cerro de la Cruz	3,00
Entrada conjunta Villa y Museo	3,50
Entrada conjunta Villa + Museo + Poblado	6,50
Ecomuseo = Museo + Aulas	3,50
Ecomuseo = Villa + Museo + Aulas	5,00
Ecomuseo = Villa + Museo + Aulas + Poblado	8,00
Grupos = Visita Villa	65,00
Grupos = Visita Museo	65,00
Grupos = Visita Poblado Ibérico	75,00
Grupos Ecomuseo = Visita Villa + Museo	100,00
Grupos Ecomuseo = Museo + Aulas	80,00
Grupos Ecomuseo = Villa + Museo + Aulas	120,00
Grupos Ecomuseo = Villa + Museo + Aulas + Poblado	160,00
Gestión y Organización de actividades patrimoniales. (*)	90,15

(*) La Tasa por gestión y organización de actividades patrimoniales, por ser variadas, indeterminadas e impredecibles, no tiene un valor fijo, se contemplará desde 90,15 euros en adelante.

En Almedinilla a 15 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Antonio Cano Reina.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LA GUARDERIA INFANTIL MUNICIPAL

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuyen los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento de Almedinilla acuerda establecer la << Tasa por prestación de servicios en la Guardería infantil municipal>>, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido, en los Artículos 20.4 ñ) y 57 del citado RDL 2/2004.

ARTÍCULO 2º.

Será objeto de esta Tasa la prestación del servicio, ya sea en forma directa o indirecta, de cuidado y manutención en la Escuela Infantil municipal.

ARTÍCULO 3º.

La Tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el municipio por la prestación de los servicios municipales.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4º.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, el beneficio particular que se percibe por la prestación del servicio de asistencia y estancia en la Guardería infantil municipal.

III. OBLIGADOS AL PAGO

ARTÍCULO 5º.

1. La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio objeto del mismo, entendiéndose iniciada dicha prestación desde el momento en que formalice la inscripción del usuario en la Escuela Infantil.
2. Son obligados al pago los padres, tutores, representantes legales o encargados de los menores inscritos en dicha Escuela.

IV. EXENCIONES SUBJETIVAS

ARTÍCULO 6º.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

2. Estarán exentos de esta tasa, la prestación de los servicios de asistencia y estancia, que esta Alcaldía - Presidencia resuelva en favor de ellos.

V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7º.

□ La cuota tributaria de la prestación del servicio de asistencia y estancia en la Escuela Infantil municipal será aplicada de acuerdo con lo establecido en los puntos siguientes:

1. Si el menor asiste a la escuela infantil durante todo el año, la cuota tributaria será de 84 euros/mes.

2. Si son dos hermanos, se le reduce al 2º un 30%, quedando una cuota de 58,8 euros / mes

3. Si la asistencia y estancia es solo para la guardería temporera, deberá de pagar una cuota de 90,15 Euros/mes.

VI. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

ARTÍCULO 8º.

1. El pago del precio público se realizará, con carácter mensual dentro de los diez primeros días de cada mes mediante ingreso en la cuenta corriente designada al efecto por este Ayuntamiento, o en el lugar establecido oportunamente por la autoridad municipal.

2. Los débitos por cuotas devengadas no satisfechas que la Administración no haya percibido en los términos señalados se recaudarán con arreglo a los procedimientos generales del Reglamento de Recaudación y disposiciones concordantes.

VII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 9º.

1. Los sujetos pasivos deberán de presentar la correspondiente solicitud de alta en dicha prestación, en la Administración del Ayuntamiento, al menos con quince días de antelación.

2. Las altas que se produzcan dentro de los cinco primeros días de cada mes causarán el devengo de la cuota mensual que será satisfecha dentro de los diez días siguientes. Las que se produzcan después del día cinco de cada mes causarán el devengo de cuotas por los días que resten hasta fin de mes y se liquidarán aplicando la proporción correspondiente.

3. Las bajas en la prestación del servicio de los usuarios inscritos deberán ser notificadas a la Administración del Ayuntamiento al menos con quince días de antelación.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en

cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN DEROTATORIA

La entrada en vigor de esta Ordenanza deroga o anula cualquier otra anterior que regulara los servicios a que se hace referencia en la presente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la ley 8/1989 de 13 de abril, Ley estatal de Tasas y Precios Públicos y demás normativa que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.005, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

En Almedinilla, a 15 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Antonio Cano Reina.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA I. NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuyen los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y Título II del citado texto legal, este Excmo. Ayuntamiento de Almedinilla acuerda modificar el << impuesto sobre vehículos de tracción mecánica>>, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido, 92 a 99 del citado RDL 2/2004.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.

1. El Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículos apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

III. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo con el permiso de circulación.

IV. EXENCIONES SUBJETIVAS

ARTÍCULO 4º.

1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurren alguna de las siguientes circunstancias.

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad de su extensión y grado.

c) Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

e) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo,

por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que la potencia sea inferior a 14 o 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65% o igual o superior al 65% respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

f) Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33% de acuerdo con el baremo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 26/1990, de 29 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

g) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este municipio.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

V. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5º.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a) Las tarifas exigidas serán las resultantes de la aplicación del coeficiente de incremento del 1,4084, aplicable sobre las cuotas mínimas aprobadas por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 6º.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja en la Jefatura de Tráfico correspondiente.

VII. REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO

ARTICULO 7º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

ARTICULO 8º.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o baja definitiva de un vehículo deberá acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2.- A la misma obligación, estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículo si no se acredita previamente el pago del impuesto.

ARTICULO 9º.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del plazo que la Excm. Diputación Provincial de Córdoba pública a tal efecto, al

tener delegada la competencia sobre la gestión y recaudación del mismo.

ARTICULO 10º.

1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11º.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN DEROTATORIA

La entrada en vigor de esta Ordenanza deroga o anula cualquier otra anterior que regulara los servicios a que se hace referencia en la presente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la ley 8/1989, de 13 de abril, Ley estatal de Tasas y Precios Públicos y demás normativa que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.005, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

En Almedinilla a 15 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Antonio Cano Reina.

ORDENANZA NÚMERO 15 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1º.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuyen los Artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Almedinilla acuerda establecer el precio público por la prestación del servicio de instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido, en los Artículos 20.4 o) y 57 del citado RDL 2/2004.

ARTÍCULO 2º.

Será objeto de este Precio Público la prestación y utilización para realizar actividades deportivas, de los servicios e instalaciones del Campo municipal de fútbol, gestionados directa o indirectamente a través del Ayuntamiento de Almedinilla, a cuyo Presupuesto serán atribuidos los ingresos que se produzcan.

ARTÍCULO 3º.

La Tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el municipio por la prestación de los servicios o la realización de las actividades, así como, por la ocupación de espacios e instalaciones deportivas.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4º.

El presupuesto de hecho que determina el tributo por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en

la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

III. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5º.

Estarán obligados al pago quienes reciban los servicios o reserven para su uso exclusivo las instalaciones del Campo de Fútbol municipal con césped artificial, devengándose la cuota desde que se efectúe la reserva de utilización o desde que se solicite cada uno de los servicios.

La utilización de las instalaciones y prestación de los servicios estará condicionada al pago previo del Precio Público correspondiente en las oficinas del Ayuntamiento o en el lugar que se disponga para tal efecto en las mismas instalaciones, durante el horario establecido para la atención al público. Ello, no obstante, en el caso de reservas efectuadas para temporadas deportivas completas o periodos prolongados de tiempo, y previa solicitud, podrá autorizarse el fraccionamiento del pago de la liquidación de precios públicos resultante, con carácter mensual, durante el periodo reservado, siendo imprescindible para ello que los obligados al pago domicilien los recibos correspondientes en una Entidad Bancaria.

Las anulaciones de reservas de instalaciones deportivas, efectuadas con 48 horas de antelación a su utilización, conllevarán la anulación de la correspondiente liquidación de precios públicos, haciéndose acreedor el sujeto pasivo, en su caso, de la devolución de la cantidad abonada al Ayuntamiento por este concepto. En el caso de que la anulación de la reserva se produjera con una antelación inferior a 48 horas, pero superior a 24, procederá la devolución del 50% de la liquidación de precios públicos correspondiente, compensando el 50% restante en concepto de gastos de anulación de reserva. Cuando la anulación de la reserva se efectúe con una antelación inferior a 24 horas a la utilización prevista, no procederá devolución alguna de la cantidad abonada, en su caso, por la liquidación de precios públicos, compensándose la misma en concepto de gastos de anulación de la reserva.

IV. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

ARTÍCULO 6º.-

No estará sujeta al pago de precio regulado en esta Ordenanza, la utilización de las instalaciones deportivas en los siguientes casos:

a) La utilización de instalaciones para celebrar actos de carácter benéfico con objeto de recaudar fondos, que sean aprobados por resolución de la Alcaldía, quien fijará las condiciones de cesión.

b) La utilización realizada por centros de enseñanza primaria, secundaria, bachillerato y ciclos formativos de grado medio o superior, públicos o concertados, de aquellas instalaciones o espacios deportivos de los que carezcan los respectivos centros, que sea obligatoria y exigida por la LOGSE, siempre durante el horario lectivo y previa solicitud.

c) Los actos organizados por Entidades sin ánimo de lucro consistentes en actos deportivos, actuaciones o programas de naturaleza singular e interés deportivo y/o social patrocinados, en ambos casos por el Excmo. Ayuntamiento de Almedinilla a través de su Delegación de Deportes. Esta exención deberá ser solicitada por los interesados y aprobada, si procede mediante resolución de la Alcaldía.

d) La utilización de instalaciones deportivas, por el propio Ayuntamiento de Almedinilla o sus Organismos autónomos, para la realización de actividades de su competencia, previa la correspondiente solicitud a la Presidencia del Ayuntamiento y la consiguiente resolución de ésta.

V. TARIFA

ARTÍCULO 7º.-

A. Normas de aplicación.

El precio por la utilización de las instalaciones comprende la de los servicios de vestuarios, duchas y otros accesorios a la misma.

La presente tarifa será de aplicación a las instalaciones del campo de fútbol municipal y aquellas otras que pudieran incorporarse a la gestión de la Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Almedinilla, a las que se aplicará la tarifa que corresponda.

Tendrán una bonificación del 50% los usuarios, a título individual de las instalaciones deportivas municipales en general, que estando domiciliados en el municipio de Almedinilla, acrediten alguna de las circunstancias siguientes:

Los mayores de 63 años.

Poseer un grado de discapacidad física o psíquica superior o igual al 33 por 100.

Los usuarios que padezcan enfermedades o dolencias, diagnosticadas por médico especialista colegiado, que requieran del uso de una determinada instalación deportiva como parte integrante del tratamiento de rehabilitación prescrito por éste.

Por consideraciones de interés deportivo Municipal se podrá aplicar bonificaciones especiales, mediante acuerdo de la Presidencia del Ayuntamiento.

Podrá disponerse la utilización compartida de una pista o instalación deportiva cuando lo permitan las condiciones de la actividad a realizar.

B. Cuadro de tarifas.

La cuantía de la prestación patrimonial pública regulada por ésta Ordenanza será la fijada en la Tarifa del presente artículo: Instalación: CAMPO DE FÚTBOL CON CÉSPED ARTIFICIAL Tipo.— Usuario.— Eurospor hora o fracción.

Sin luz; Asociaciones deportivas y/o grupos de menores de 16 años; 10,00.

Sin luz; Grupos no asociados; 15,00.

Con luz; Asociaciones deportivas y/o grupos de menores de 16 años; 15,00.

Con luz; Grupos no asociados; 20,00.

A los efectos de aplicación de este artículo se seguirán las siguientes reglas:

Se tomará como base para la percepción de este precio público, a las personas naturales o a las plazas individuales reservadas a las personas jurídicas beneficiarias de los servicios.

Tendrán consideración de asociaciones deportivas las que figuren inscritas como tales en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Para los casos en que los deportistas deseen hacer uso de sólo una zona de cualquier de las salas, para lo que habrá de quedar separada la parte a utilizar de la que quede libre, la tarifa se reducirá en proporción a la superficie ocupada respecto del total, siendo la fracción mínima la de una novena parte de la superficie total del campo.

El uso de una pista, campo, etc., con reserva y exclusividad, dará derecho a la utilización, sin cargo, de las duchas, vestuarios y taquillas.

En el caso de utilizaciones superiores a una hora de duración, los precios anteriores se aplicarán proporcionalmente, en fracciones indivisibles de media hora.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º

Constituyen infracciones graves:

a) La producción de desperfectos, deterioros o daños que se ocasionen en las instalaciones deportivas o de recreo.

b) La alteración del orden en el interior del recinto.

c) La utilización de las instalaciones deportivas o de recreo para fines distintos a los previstos en la autorización.

d) El incumplimiento de las normas de uso de las instalaciones, así como de las instrucciones dictadas por el personal de las mismas.

e) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones contraídas al obtener la autorización.

Las infracciones reguladas en el apartado anterior serán sancionadas con multas, que oscilarán entre los 6,01 y 150,00 euros, dependiendo de la intencionalidad y negligencia del infractor y de la gravedad de la infracción cometida.

En todo caso, persiste la obligación de abonar el importe del precio público que corresponda.

La infracción regulada en el apartado a) del presente artículo dará lugar a la obligación del reintegro del coste total de los gastos de reparación o reconstrucción, además de la multa correspondiente, así como la imposibilidad de utilizar cualquier instalación deportiva municipal durante un año desde la comisión de la infracción.

Si los daños fuesen irreparables, la indemnización a que se refiere el párrafo precedente consistirá en una suma de dinero igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los años de forma irreparable.

DISPOSICIÓN DEROTAGORIA

La entrada en vigor de esta Ordenanza deroga o anula cualquier otra anterior que regulara los servicios a que se hace referencia en la presente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la ley 8/1989 de 13 de abril, Ley estatal de Tasas y Precios Públicos y demás normativa que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.005, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

En Almedinilla a 15 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Antonio Cano Reina.

SANTA EUFEMIA

Núm. 10.410

A N U N C I O

DON ELÍAS ROMERO CEJUDO, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA EUFEMIA (Córdoba), HAGO SABER:

Que expuestos al público por plazo legal los expedientes para la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PUBLICACIONES Y MATERIAL PUBLICITARIO, así como la modificación de otras Ordenanzas ya existentes, sin que se hayan presentado reclamaciones, quedan definitivamente aprobados, según lo acordado y legalmente previsto en el artículo 17,3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley, se hacen públicos los textos de las Ordenanzas aprobadas:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se ajustarán al cuadro de tarifas establecidas en el apartado primero de dicho artículo incrementadas mediante la aplicación del coeficiente 1'50.

Artículo 2º.-

El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo Tributario.

Artículo 3º.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañaran la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en los plazos que determine la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, en el uso de las competencias asumidas, por delegación del Ayuntamiento, de gestión y recaudación del Impuesto.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

"ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Hecho imponible.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineación y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.-

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, incluidos honorarios técnicos y excluidos los impuestos estatales (IVA).

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,5 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar, por mayoría simple, bonificaciones de hasta el 95 por 100 de la cuota del Impuesto, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, que deberá acreditar la concurrencia de dichas circunstancias y la procedencia de la declaración.

Artículo 4º.- Gestión.-

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto o de la obra.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si transcurridos un año desde su otorgamiento no se hubieren comenzado las obras o no se continuaren en mismo periodo, a constar desde su paralización por causa imputable al interesado.

Artículo 5º.- Inspección y recaudación.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia., y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por recogida de basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada L.R.H.L.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º.- Cuotas tributarias.-

1. La cuota tributaria se determina por aplicación de las siguientes tarifas:

a) Viviendas: 33,00 euros.

b) Locales comerciales e industriales con actividad: 53,00 euros.

2. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 6º.- Devengo.-

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose

iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes, sujetos a la Tasa.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

“ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PUBLICACIONES, MATERIAL PUBLICITARIO Y DE OTRO TIPO EDITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE SANTA EUFEMIA”

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la Venta de publicaciones, material publicitario y de otro tipo editado por el Ayuntamiento de Santa Eufemia, exclusivamente o en coedición, o que promocionado por el mismo, disponga de dicha publicación o material para su venta, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza los adquirentes de las publicaciones o el material a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.

1. La cuantía del Precio Público regulador en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada una de las publicaciones o el material que se relacionan.

2. Las tarifas de este Precio Público serán las siguientes:

2.1. Libro “ Del Amor al desamor”, autor Fernando Copé Ontiveros: 6,00 euros.

2.2. Libro “ Santa Eufemia, Alternativas para el desarrollo rural”, autor Manuel Rojo Aranda: 6,00 euros.

2.3. Libro “Santa Eufemia, retazos de su historia” autor Miguel Torres Murillo: 9,00 euros.

2.4. Vídeo “Santa Eufemia, Balcón de los Pedroches”, realizado por Producciones P25 S.L.: 8 euros.

2.5. Placa de vado permanente: 9,00 euros.

Artículo 4. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios o actividades a que se refiere el artículo 1º anterior.

2. El pago de dicho Precio Público se efectuará en la Tesorería Municipal, con carácter previo a la entrega de la publicación o el material adquirido.

3. No se considerará venta, sino depósito, la entrega de publicaciones o material a distribuidores, a los que trimestralmente se les liquidarán las ventas que hayan efectuado, previo pago del Precio Público, y al final del ejercicio deberán regularizar su situación con este Ayuntamiento, bien pagando los que tenga en depósito, o bien devolviéndolos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas”.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza jurídica.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.o) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas,

piscinas, e instalaciones deportivas, que se regulará por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de este tributo el uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades, prestados por esta Entidad Local, a los que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 3º.- Devengo.-

La obligación de contribuir nacerá desde el momento del uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades relacionados en el artículo 1.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que se benefician del uso disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades a los que hace referencia en el artículo 1.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada y la fracción de tiempo de utilización de las instalaciones deportivas.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.-

Las tarifas a aplicar en concepto de utilización de las instalaciones de la PISCINA MUNICIPAL serán las siguientes:

1 ENTRADA ADULTOS: 2,10 euros.

1 ENTRADA NIÑOS DE 6 A 14 AÑOS: 1,50 euros.

BONOS DE 10 BAÑOS ADULTOS: 18,00 euros.

BONOS DE 10 BAÑOS NIÑOS DE 6 A 14 AÑOS: 12,00 euros.

BONOS DE 15 DIAS ADULTOS: 15,00 euros.

BONOS DE 15 DIAS NIÑOS DE 6 A 14 AÑOS: 9,00 euros.

BONOS DE 30 DIAS ADULTOS: 27,00 euros.

BONOS DE 30 DIAS NIÑOS DE 6 A 14 AÑOS: 15,00 euros.

DESCUENTOS A PENSIONISTAS 25%.

Artículo 7º.- Normas de gestión y recaudación.-

Estarán obligados al pago de la tasa que se establece los sujetos pasivos que se beneficien del uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades a los que hace referencia en el artículo 1, al retirar la correspondiente autorización, comienzo del uso o entrada a las instalaciones servicios o actividades, de acuerdo con las tarifas contempladas en el anexo.

La Entidad Local podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial de la tasa, cuando así lo considere oportuno.

Artículo 8º.- Exacciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley, excepto los expresamente contemplados en el artículo 6º.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones tributarias.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente."

Santa Eufemia, a 2 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Elías Romero Cejudo.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 10.469

A N U N C I O

No habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición al público del expediente de aprobación de la Modificación del artículo 5 de la Ordenanza reguladora del Servicio de Actividades Culturales, queda aprobado definitivamente como a continuación se inserta:

"... **Artículo 5.— Cuota tributaria.**

Las cuantías de esta Tasa son las siguientes:

Utilización Teatro Municipal Lope de Vega

1.— Actividades organizada por el Ayuntamiento:

• Porcentaje sobre el coste de la actividad concreta y el aforo.

2.— Actividades organizadas por terceros y previa su autorización:

a) Entidades o Asociaciones para fines benéficos: Exentos.

b) Entidades con ánimo de lucro y previa su autorización: Porcentaje sobre la taquilla o ganancias.

Representación obra Teatro Lope de Vega en la Plaza

1.º y 2.º días de representación: 10 euros.

Restantes días: 12 euros.

Cursos de Verano Fons Mellaria

Precio matrícula: 12.000 pesetas.

Otros cursos o actividades programadas:

La Tasa del servicio dependerá del número de alumnos y el coste del programa, pudiéndose determinar como matrícula de pago único y/o como cuota mensual al tiempo de aprobarse el programa de la actividad".

Fuente Obejuna, a 14 de diciembre de 2004.— El Alcalde, firma ilegible.

— — —
Núm. 10.735

A N U N C I O

Publicada que fue en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº 12 de noviembre de 2004, la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora del Registro Administrativo Municipal de los Instrumentos Urbanísticos de Fuente Obejuna, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 13 de octubre de 2004 y ante la ausencia de reclamaciones durante el plazo de su exposición pública, dicho texto ha quedado definitivamente aprobado como a continuación se inserta:

ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LOS INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS DE FUENTE OBEJUNA

La Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía se autodefine en su Exposición de Motivos como "una ley que apuesta por los principios de participación pública, transparencia, publicidad y concurrencia". En consecuencia uno de sus objetivos ha sido ofrecer una regulación que garantice la participación pública en la gestación de los actos administrativos que vayan a contener las principales decisiones de planificación y ejecución urbanística, con el propósito de convertirse en garante de la transparencia que deben presidir aquellos.

Consecuentemente la LOUA ha incrementado los mecanismos de fomento de la participación ciudadana y ha favorecido la disponibilidad de los instrumentos de planeamiento y demás figuras de la ordenación urbanística, así como su accesibilidad para los ciudadanos, a quienes debe ofrecerse la oportunidad de involucrarse en la toma de decisiones de carácter público, sobre todo las concernientes a la planificación y gestión urbanística.

Esto se ha traducido en la reglamentación de los actos sujetos a información pública y en el establecimiento por Ley de registros de acceso público para la consulta ciudadana.

En este mismo orden de cosas, desde la Ley se regula la figura del convenio urbanístico, que puede ser suscrito entre Administraciones Públicas o entre éstas y personas privadas, y cuya finalidad es tanto la de establecer los términos de colaboración como la de procurar un más eficaz desarrollo de la gestión urbanística.

La publicidad que, desde los orígenes del urbanismo español, se predica del planeamiento se instrumenta en la LOUA a través de la obligación autonómica y municipal de llevar un Registro donde se depositen no sólo los instrumentos de planeamiento, sino también los convenios y los bienes y espacios catalogados, cuyo objetivo es favorecer su pública consulta. La Ley ha establecido el depósito en estos registros como requisito para su publicación en el Boletín Oficial correspondiente. En consecuencia se refuerza hasta tal punto la publicidad de estos instrumentos — planeamiento, convenios urbanísticos y bienes y espacios catalogados— que el depósito en el correspondiente registro se constituye como un requisito más en el propio proceso de tramitación.

La Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y conforme a lo previsto en la Ley 7/02 de 17 de diciembre, ha aprobado el Decreto 2/2004 de 7 de enero,

por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, y se crea el Registro Autonómico.

Además de la creación de dicho Registro Autonómico dispone que todos los Ayuntamientos han de constituir igualmente sus respectivos registros con idéntica finalidad, y regula el procedimiento del depósito y archivo de los instrumentos de planeamiento y demás elementos de la ordenación urbanística que deben constar en los correspondientes registros, incluidos los convenios urbanísticos y los bienes y espacios catalogados, y la organización de la información que allí se contenga.

Asimismo se regula el régimen de consulta de estos instrumentos urbanísticos por parte de cualquier ciudadano así como el régimen de expedición de copias de los mismos.

Dado el expreso mandato contenido en la Ley 7/02 de 17 de diciembre, para que las Administraciones Públicas competentes faciliten en la mayor medida posible el acceso y conocimiento del contenido de los instrumentos de planeamiento por medios y procedimientos informáticos y telemáticos, así como mediante ediciones convencionales. En desarrollo de las previsiones legales el Decreto 2/2004 de 7 de enero, que establece las pautas a través de las cuales se aplicarán técnicas telemáticas y electrónicas al acceso y consulta de la información urbanística y especialmente mediante redes abiertas de telecomunicación, tema este, sin embargo, que queda simplemente esbozado en el Decreto proponiéndose su desarrollo mediante disposiciones adecuadas que regulen la organización de los servicios telemáticos de los registros que habrán de dictarse en breve plazo.

Según lo establecido en el art. 9 del Decreto 2/2004 de 7 de enero "los municipios, sin perjuicio de sus potestades organizativas, están obligados a crear un Registro municipal de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2002 y demás normativa vigente. En el Registro municipal se incluirán, al menos, todos los Instrumentos Urbanísticos definidos en el art. 3 del referido Decreto que ordenen o afecten total o parcialmente a su término municipal.

En uso de las potestades reglamentarias y de autoorganización atribuidas a los municipios en el artículo 4 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local en su redacción dada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, este Ayuntamiento de Fuente Obejuna acomete el cumplimiento de la obligación contenida en el art. 9 del Decreto 2/2004 de 7 de enero y mediante la presente normas regula el Registro municipal de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Registro Municipal de los Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados tiene por objeto el depósito, custodia y consulta de los mismos, siempre que su ámbito de actuación esté incluido en todo o en parte en el término municipal.

Artículo 2.- La custodia y gestión del Registro Municipal de los Instrumentos de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y Bienes y Espacios Catalogados corresponde al Ayuntamiento de Fuente Obejuna, quien designará de entre sus funcionarios a un encargado del mismo, bajo la supervisión del Sr. Secretario/a del Ayuntamiento.

Artículo 3.-1. El Registro Municipal de los Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados es público. La publicidad se hará efectiva por el régimen de consulta que se garantiza en la Ley 7/2002, de 17 de enero, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en las presentes normas y en el Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, y se crea el Registro Autonómico.

2. La publicidad registral de los Instrumentos Urbanísticos integrados en el registro municipal se hará efectiva mediante su consulta directa en las dependencias habilitadas al efecto, así como mediante la expedición de copias de todo o de parte del

documento cuando se solicite expresamente por escrito y sea autorizado para ello, previa la autoliquidación de las tasas municipales correspondientes, reguladas en las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento facilitará la consulta de los Instrumentos de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados inscritos en el Registro mediante su difusión en formato digital a través de redes abiertas de comunicación.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA Y ORDENACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 4.- El Registro Municipal de los Instrumentos Urbanísticos, constará de tres Secciones destinadas cada una de ellas a los instrumentos de planeamiento, a los convenios urbanísticos y a los bienes y espacios catalogados respectivamente y cuyo contenido será el siguiente:

a) Sección de Instrumentos de Planeamiento.

Esta sección se divide en dos subsecciones, a saber:

a.1) Subsección de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico.

En ella se registrarán los instrumentos regulados en el Capítulo II del Título I de la Ley 7/2002 y sus innovaciones, ya sean por revisión o por modificación, así como los Textos Refundidos que en su caso se redacten. Estos instrumentos son:

- Plan General de Ordenación Urbanística (Dis. Trans. 4ª LOUA al que se asimilan las Normas subsidiarias de Planeamiento Municipal)

- Planes de Ordenación Intermunicipal

- Planes de Sectorización

- Planes Parciales de Ordenación

- Planes Especiales

- Estudios de Detalle

a.2) Subsección de Restantes Instrumentos de la Ordenación Urbanística: Serán registrados tanto la delimitación de suelo urbano consolidado (Disp. Trans. Primera LOUA) como los instrumentos comprendidos en el Capítulo III del Título I de la Ley 7/2002, salvo las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística ya que su formulación y aprobación correspondiente a la Junta de Andalucía. Estos instrumentos son:

- Ordenanzas Municipales de Edificación.

- Ordenanzas Municipales de Urbanización.

b) Sección de Convenios Urbanísticos. Esta sección se divide en dos subsecciones:

b.1) Subsección de Convenios Urbanísticos de Planeamiento, donde se registrarán los Convenios suscritos de conformidad con lo establecido en el art. 30 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

b.2) Subsección de Convenios Urbanísticos de Gestión, donde serán registrados los Convenios suscritos de conformidad con el art. 95 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

c) Sección de los Bienes y Espacios Catalogados: serán registrados el conjunto de todos los bienes y espacios que el planeamiento catalogue en el término municipal.

Artículo 5.- La información que forma parte del Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados se ordenará distinguiendo:

a) Libro de Registro, que constará de las Secciones indicadas en el art. 4 y que contendrá los asientos relacionados en el artículo siguiente.

b) Archivo de la documentación, que contendrá los documentos técnicos de los instrumentos urbanísticos, así como los actos, resoluciones y acuerdos producidos en relación con los mismos y que hayan de formar parte del Registro, y las fichas resumen, tanto en formato papel como en formato digital y todos ellos, con independencia de su soporte, con las debidas garantías de autenticidad.

Artículo 6.- En el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados se practicarán, los siguientes asientos:

1. Inscripción: Serán objeto de inscripción los acuerdos de aprobación definitiva de los Instrumentos de Planeamiento, de los Convenios Urbanísticos y de los Documentos que contengan los Bienes y Espacios Catalogados, sean Catálogos, Planes Especiales de Protección o cualquier otro instrumento idóneo donde se cataloguen.

Los asientos de inscripción contendrán, al menos los siguientes datos:

- a) Instrumentos de Planeamiento
 - Ambito de ordenación.
 - Clase de planeamiento, general o de desarrollo.
 - Procedimiento de elaboración: ex novo, revisión, modificación o Texto refundido.
 - Número de expediente.
 - Promotor.
 - Órgano y fecha de aprobación.
- b) Convenios Urbanísticos.
 - Ambito.
 - Tipo: de planeamiento o de gestión.
 - Descripción del objeto de convenio.
 - Instrumento de planeamiento a que afecta.
 - Partes firmantes.
 - Organo que haya adoptado el acuerdo de aprobación.
 - Fecha de aprobación.
- c) Bienes y Espacios Catalogados.
 - Localización –ubicación -Identificación -Denominación del bien o espacio -Grado de protección -Relación del bien o espacio catalogado con el planeamiento -Catálogo o Instrumento de Planeamiento del que forma parte y, en su caso, al que complementa o del que sea remisión.

2. Anotación accesoria: Se producirá en los siguientes casos:

- a) Las sentencias judiciales firmes o resoluciones administrativas que hayan ganado firmeza en vía administrativa recaídas sobre los Instrumentos Urbanísticos que formen parte de los respectivos registros y que alteren su vigencia o ejecutividad.
- b) Las medidas cautelares de suspensión de la vigencia de los Instrumentos Urbanísticos que formen parte de los respectivos registros adoptadas por los Jueces o Tribunales o por la Administración competente.
- c) La suspensión acordada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía según lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 7/2002.
- d) Cualquier otra medida que afecte a la aplicación de los instrumentos o actos que hayan sido objeto de inscripción en el registro.

3. Cancelaciones:

- 1. Se practicará la cancelación de la inscripción del Instrumento de Planeamiento y del Convenio Urbanístico, cuando por cualquier circunstancia se produzca la total y definitiva pérdida de su vigencia, o no se acredite en la forma prevista en este Decreto su publicación en el boletín oficial correspondiente. Igualmente, se practicará la cancelación de la inscripción de los bienes y espacios catalogados, cuando decaiga su régimen de protección.
- 2. En todo caso, la cancelación del Instrumento Urbanístico depositado no eximirá a la Administración del deber de mantenerlo accesible a su pública consulta cuando de él aún dimanen, directa o indirectamente, efectos jurídicos.

4. Anotación de rectificación:

- 1. Los errores materiales, de hecho o aritméticos, que se detecten en el contenido de los asientos practicados, serán rectificadas, de oficio o a instancia de parte, por el propio encargado del Registro mediante la anotación de rectificación.
- 2. Los errores que se deriven de los asientos de Registro deberán corregirse una vez que se expida la correspondiente certificación administrativa de rectificación, de conformidad con el apartado 2 del artículo 105 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Notas marginales: Se harán constar mediante nota marginal los siguientes datos:

- a) La fecha de publicación en el Boletín Oficial correspondiente de los diferentes instrumentos de planeamiento y actos objeto de inscripción, o en su caso, si se encuentra pendiente de la misma.
- b) Las aprobaciones de convenios urbanísticos de planeamiento, respecto del instrumento de planeamiento al que afecte.
- c) Cualquier otro acto o resolución que por su naturaleza deba hacerse constar en los registros.

Artículo 7.- El órgano al que corresponda la aprobación del instrumento urbanístico será el competente para ordenar su inscripción en el Registro Municipal y su depósito correspondiente con carácter previo a su publicación.

Artículo 8.- Para cada instrumento urbanístico que sea objeto de inscripción se elaborará e incorporará como información

complementaria del mismo, una Ficha-Resumen de sus contenidos de acuerdo con el modelo establecido en los Anexos I, II y III

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 9.-La incorporación al Registro Municipal de los Instrumentos de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y Bienes y Espacios Catalogados exigirá la previa aprobación definitiva de los Instrumentos de Planeamiento y Catálogos, así como la suscripción y aprobación de los Convenios Urbanísticos.

Artículo 10.-A los efectos de su posterior inscripción, en su caso, en el Registro Municipal, y conforme a lo dispuesto en el art. 32.1.1ª de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en el supuesto de Instrumentos Urbanísticos promovidos por iniciativa particular, su presentación en el Registro General solicitando su tramitación exigirá la entrega mínima de seis ejemplares en formato papel y un ejemplar en formato digital tipo "pdf".

Las posteriores modificaciones a esta documentación inicial que vayan produciéndose a lo largo de la tramitación del expediente deberán presentarse asimismo por sextuplicado ejemplar y siempre acompañadas de la correspondiente copia digital tipo "pdf".

Artículo 11.- 1. Para proceder a la inscripción de un elemento en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y Bienes y Espacios Catalogados, el encargado/a del Registro deberá contar con la siguiente documentación:

- a) Instrumentos de Planeamiento:
 - Certificado de acuerdo de aprobación definitiva.
 - Documento Técnico completo, aprobado definitivamente y con las diligencias oportunas que garanticen su autenticidad.
 - Ficha Resumen según lo establecido en el Anexo I.
- b) Convenios Urbanísticos:
 - Certificado del acuerdo de aprobación.
 - Texto íntegro del Convenio.
 - Ficha Resumen según lo establecido en el Anexo II.
- c) Bienes y Espacios Catalogados:
 - Certificado del acuerdo de aprobación definitiva del Catálogo o del Instrumento de Planeamiento que establezca la protección de Bienes o Espacios.
 - Descripción de los Bienes o Espacios de acuerdo con lo indicado en el art. 6.1.c de las presentes normas.

3. Para llevar a cabo las anotaciones accesorias o cancelaciones previstas en el art. 6.2 y 6.3 de las presentes normas, por el órgano que la haya producido o por aquél a quien le haya sido notificado, se aportará el texto de la sentencia, auto, resolución o acto correspondiente.

Artículo 12.-La inscripción en el Registro Municipal de los Instrumentos Urbanísticos es independiente de la que debe practicarse en el Registro Autonómico creado por Decreto 2/2004 de 7 de Enero, a pesar de la debida coordinación y del recíproco deber de intercambio de documentación e información en los términos previstos en el Decreto 2/2004 de 7 de Enero.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA: Habrán de inscribirse con carácter prioritario en el Registro Municipal de Instrumentos Urbanísticos, todos los documentos susceptibles de serlo siempre que encontrándose en curso de aprobación a la entrada en vigor de las presentes Normas hayan sido tramitados conforme a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

Asimismo y con el citado carácter serán objeto de inscripción y de depósito en este Registro los demás instrumentos urbanísticos que se encontraban en tramitación con aprobación inicial, a la entrada en vigor de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, se incorporará a este Registro los restantes instrumentos de planeamiento vigentes.

ANEXO I

FICHA RESUMEN INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE FUENTE OBEJUNA

Ambito de Ordenación: Fuente Obejuna(Córdoba).

Clase de Planeamiento Urbanístico: (1).

Identificación del instrumento de Planeamiento Urbanístico:

Procedimiento: (2).

Ambito concreto:

Promotor: (3).

Aprobación definitiva: (4).

Plazo de vigencia:

Clasificación del suelo y Categorías:

Clasificación del suelo
Categoría de suelo
Uso Global

Sistemas Generales:

Sistema General de Comunicaciones (m²s)
Sistema General de Espacios Libres (m²s)
Sistema General de Equipamiento (m²s)
Otros Sistemas Generales (m²s)

Sistemas locales:

Sistema Local de Comunicaciones (m²s)
Sistema Local de Espacios Libres (m²s)
Sistema Local de Equipamiento (m²s)
Otros Sistemas Locales (m²s)

Desarrollo y Gestión:

Planeamiento de Desarrollo
Ambito de Gestión
Area de Reparto

Condiciones de aprovechamiento:

Edificabilidad bruta (m²t/m²s)
Aprovechamiento Objetivo (m²t)
Aprovechamiento Subjetivo (m²t)
Nº máximo de viviendas
Densidad de viviendas (viv/ha)
(1) Planeamiento general o desarrollo.
(2) Elaboración ex novo, revisión, modificación o texto refundido.
(3) Administración o particular indicando nombre o identificación.
(4) Órgano que haya adoptado el correspondiente acuerdo,
fecha de aprobación, sentido del acuerdo.

ANEXO II**FICHA-RESUMEN DE LOS CONTENIDOS DE LOS CONVENIOS URBANÍSTICOS**

I) CONVENIOS URBANÍSTICOS DE PLANEAMIENTO (artº 30 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre).

1.- Otorgantes: a) Representante b) Calidad en la que intervienen: propietario/no propietario.
2.- Ámbito
3.- Objeto
4.- Instrumento de Planeamiento que afecta
5.- Plazo de vigencia.

II) CONVENIOS URBANÍSTICOS DE GESTIÓN URBANÍSTICA (artº 95 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre).

1.- Otorgantes: a) Representante b) Calidad en la que intervienen: propietario/no propietario.
2.- Instrumento de Planeamiento afectado.
3.- Unidad de Ejecución.
4.- Sistema de Actuación.
5.- Objeto:
* Elección del sistema de actuación.
* Sustitución del sistema de actuación.
* Bases de actuación.
* Todos o algunos de los objetos de la Reparcelación (artº 100.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre).
* Otros. 6.- Cesiones de aprovechamientos a favor de la Administración.

* Aprovechamiento.
* Cantidad sustitutoria. 7.- Plazo de vigencia.

ANEXO III**FICHA-RESUMEN DE LOS BIENES Y ESPACIOS CATALOGADOS**

-Identificación.
-Localización.
-Denominación del bien o espacio.
-Grado de protección.
-Relación del bien o espacio catalogado con el planeamiento.
-Catálogo o instrumento de planeamiento del que forma parte, y en su caso, al que complementa o del que sea remisión.
Fuente Obejuna, a 13 de diciembre de 2004. — El Alcalde, p.d. el Teniente de Alcalde, firma ilegible.

— — —
Núm. 10.829

Aprobado definitivamente por Decreto de la Alcaldía de fecha 1 de diciembre de 2004, y de conformidad con lo establecido en el artículo 160.4, en relación con el 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al

público la modificación de créditos número 1/2004, en el Presupuesto del ejercicio 2004, mediante transferencias de crédito, resumido por capítulos:

AUMENTOS:		
Capítulo	Descripción	Aumentos
2	Bienes corrientes y servicios	161.200,00
4	Transferencias corrientes	2.000,00
6	Inversiones reales	71.496,00
	Total aumentos	234.696,00

DESCRIPCIONES:		
Capítulo	Descripción	Aumentos
6	Inversiones reales	40.996,00
9	Pasivos financieros	193.700,00
	Total deducciones	234.696,00

Contra la modificación de créditos podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia o, en su caso, de la notificación personal a los interesados que presentaron reclamación contra la aprobación inicial de la misma.

Fuente Obejuna, a 27 de diciembre de 2004. — El Alcalde, firma ilegible.

DOS TORRES

Núm. 10.528

A N U N C I O

No habiéndose producido reclamaciones contra el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales Reguladoras de Impuestos y Tasas Municipales, aprobadas provisionalmente en sesión plenaria de fecha 2 de octubre de 2004, se entienden definitivamente adoptados los acuerdos, conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, pudiendo interponerse contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo, a partir de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia en la forma y plazos que se establecen en las Normas reguladoras de dicha jurisdicción.

El expediente afecta a las Ordenanzas Fiscales en los términos que a continuación se indican:

MODIFICACIONES EN ORDENANZAS FISCALES**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:**

Se modifican los siguientes artículos:

Artículo 11.3.- El tipo de gravamen cuando se trate de bienes de naturaleza rústica será del 1'11

TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Se modifica el artículo 6º 2, que queda redactado como sigue:

La cuota tributaria será:

Viviendas Familiares: 12,00 euros.

Establecimientos industriales y particulares: 21,00 euros.

TASA POR EL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA:

El artículo 3º queda redactado de la siguiente forma:

Por cada fotocopia: 0'10 euros.

TASA POR EL SERVICIO DE BÁSCULA:

Se modifica el art. 3º queda redactado como sigue:

Pesaje individual: 1'00 euros.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CEMENTERIO.

Se modifica el artículo 6.- Tarifa.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1: Concesiones:

Las concesiones se efectuarán por 25 años renovables por otros veinticinco años, con un máximo de 75 años.

Concesión a 25 años: 250,00 euros.

Renovación de concesión a 25 años: 125,00 euros.

Inhumación en tierra: 18,00 euros.

Inhumación: 18,00 euros.

Exhumación: 18,00 euros.

Apertura de Cementerio fuera de horario: 18,00 euros.

Expedición de duplicado de título: 1,00 euros.

TASA POR LA OCUPACION DE VIA PUBLICA

Se modifica el artículo 7 punto E) quedando como sigue:

Artículo 7º:

A) Por andamios o instalaciones provisionales, etc.

Con corte de calle: 6,00 euros/día.

Sin corte de calle:

- 5 metros lineales: 1,00 euros/día.

- 10 metros lineales: 2,00 euros/día.

E) Entradas a cocheras particulares sin vado: 15'00 euros.
Entradas a cocheras particulares con vado: 22'00 euros.
Entradas a cocheras colectivas (por plaza): 10'00 euros.
**PRECIO PUBLICO POR LA VENTA DE LIBROS,
PUBLICACIONES Y VIDEOCASSETES EDITADOS O
REALIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE DOS TORRES,
EXCLUSIVAMENTE O EN COEDICIÓN, O QUE
PROMOCIONADOS POR EL MISMO DISPONGA PARA SU
VENTA:**

Se modifica el artículo 3, punto 2 quedando como sigue:

Tipo de Publicación

Tarifa Ejemplar

Folletos informativos, libros de fiestas y similares: 1'00 euro.

Ejemplar de libro publicado: 20'00 euros.

Casette de vídeo, cdrom, dvd, etc.: 24'00 euros.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor desde el 1 de enero de 2.005, tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Dos Torres, a 3 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Enrique González Peralbo.

PEDRO ABAD

Núm. 10.563

A N U N C I O

Doña María Luisa Wic Serrano, Alcaldesa de este Ayuntamiento de Pedro Abad (Córdoba), hace saber:

Que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2004, se aprobó la Modificación de las Tarifas de las Ordenanzas Fiscales Municipales para el ejercicio de 2005, relativas a los Impuestos, Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial y por Prestación de Servicios Municipales que se detallan, que publicado dicho acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 172, de 18 de noviembre, sin que contra el mismo se haya producido/interpuesto reclamación alguna, al devenir el acuerdo en definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 in fine y 4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley de las Haciendas Locales, se publica de forma íntegra esta modificación para general conocimiento.

Impuestos Tasas Municipales - Cuotas

Impuestos Bienes Inmuebles.— Artículo 6.º

IBI Rústica: 0'81%.

IBI Urbana: 0'83%.

IBI Urbana Bienes características especiales: 1'30%.

Impuesto Vehículos de Tracción Mecánica.— Artículo 3.º

IVTM coeficiente: 1'4498.

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ICIO.— Artículo 3.º: 2'5%.

ICIO cuota mínima a aplicar en obras menores: 15,00 euros.

ICIO obras reposición redes en fachadas, exteriores y conexiones a redes, garantía del: 1/4 cuota líquida, mínimo 15,00 euros.

Cementerio Municipal.— Artículo 6.º

Cementerio, bovedilla vitalicia nueva: 370,00 euros.

Cementerio, bovedilla vitalicia usada: 150,00 euros.

Cementerio. Osarios pequeños: 200,00 euros.

Cementerio. Traspaso titularidad panteón: 80,00 euros.

Cementerio. Traspaso titularidad bovedilla: 50,00 euros.

Inhumación. Exhumación en bovedilla: 75,00 euros.

Inhumación. Exhumación en panteón: 80,00 euros.

Cementerio. Traspaso titularidad osario: 30,00 euros.

Ocupación de Vía Pública con OVP.— Artículo 6.º

Ocupación vía pública, escombros por m²/día: 0,35 euros.

OVP, escombros, corte de calle m²/día: 3,30 euros.

OVP, veladores, 1 mesa y 4 sillas: 0,30 euros.

OVP, quioscos por m²/día: 0,20 euros.

OVP, puestos, barracas, atracción feria m²/día: 0,60 euros.

OVP, mercadillo puestos fijos m²/día: 8,00 euros.

OVP, mercadillo puesto ocasional m²/día: 2,00 euros.

Entrada de Vehículos metro lineal fracción/año: 5,50 euros.

Entrada de Vehículos, placa de cochera: 22,00 euros.

Piscina.— Artículo 6.º

Piscina, días laborables > 14 años diario: 2,10 euros.

Piscina, días laborables < 14 años diario: 1,40 euros.

Piscina, días laborables Pensionistas: 1,70 euros.

Piscina, días laborables Disminuidos: 1,10 euros.

Piscina, sábados, domingos y festivos > 14 años diario: 3,40 euros.

Piscina, sábados, domingos y festivos < 14 años diario: 2,40 euros.

Piscina, bonos lunes a viernes 10 baños > 14 años diario: 19,00 euros.

Piscina, bonos lunes a viernes 10 baños < 14 años diario: 11,50 euros.

Pista Polideportiva cubierta, PPC.

PPC, tenis, badminton, etc., sin luz, hora/frac.: 3,00 euros.

PPC, tenis, badminton, etc., con luz, hora/frac.: 4,00 euros.

PPC, balonmano, baloncesto, fútbol sala, fútbol siete, voleibol, etc., sin luz, hora/frac.: 8,50 euros.

PPC, balonmano, baloncesto, fútbol sala, fútbol siete, voleibol, etc., con luz, hora/frac.: 10,00 euros.

Deporte escolar, en horario escolar: 0,00 euros.

Deporte escolar, fuera horario escolar: Tarifa anterior.

PPC, actos benéficos no lucrativos, limpieza: 50,0 euros.

PPC, actividades lucrativas, limpieza más fianza: 100,00 euros.

PPC, recinto exterior pabellón/día actos lucrat.: 60,00 euros.

Casa de la Cultura y Patio.

Casa Cultura Salón Pral./Sala Exposc./hora:

Para actividades lucrativas: 15,00 euros.

Casa Cultura Salón/Sala actv. lucrativas/día: 60,00 euros.

Patio Casa Cultura/día: 30,00 euros.

Fianza uso Casa Cultura, Patio y Pabellón: 45,00 euros.

Expedición de Documentos Administrativos.— Artículo 7.º

Certificaciones sobre residencia, convivencia: 1,30 euros.

Certificaciones sobre padrones tributarios: 1,40 euros.

Certificaciones sobre altas/bajas padrón hab.: 1,30 euros.

Certificaciones documentos archivo municipal hasta 1999: 5,00 euros.

Certificaciones documentos archivo municipal desde 2000: 1,30 euros.

Declaraciones juradas y comparecencias: 2,60 euros.

Declaraciones juradas a jubilados/pensionistas: Gratis.

Certificados acuerdos municipales desde 2000: 1,30 euros.

Expediente Apertura/Traspaso establecimientos: 25% IAE mín. 12,00 euros.

Expedientes Apertura Ruina Edificios y otros urbanísticos: Coste técnico.

Certificaciones e Informes Urbanísticos: 15,00 euros.

Licencias de 1.ª ocupación: 15,00 euros.

Licencias segregación, agregación parcelas: 15,00 euros.

Certificados de innecesariedad: 15,00 euros.

Licencias Auto Taxi Concesión/Traspaso: 100% IAE mínimo 200,00 euros.

L. A. Taxis cambio/traspaso vehículo, incremento plazas: 100,00 euros.

Pedro Abad, 20 de diciembre de 2004.— La Alcaldesa, María Luisa Wic Serrano.

EL VISO

Núm. 10.571

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el pasado día 19 de diciembre de 2.004, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia nº 169, de fecha 12 de noviembre de 2004, relativo a la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Entradas de Vehículos a Través de las Aceras y Reserva de Aparcamiento, y de conformidad con la legislación vigente, se entiende definitivamente aprobada, insertándose a continuación el texto íntegro de la modificación: "Artículo 3º.- Cuantía.

...

2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera.

Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, a través de las aceras: 3,00 euros / año.

Tarifa Segunda.

Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, a través de las aceras y reserva de aparcamiento – con instalación de placa -: 15,00 euros / año.

Tarifa Tercera.

Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, a través de las aceras, con reserva de aparcamiento – con instalación de placa – y pintado de bordillo del acerado de enfrente, excepcionalmente y con Informe de la Policía Local: 70,00 euros / año.

Tarifa Cuarta.

Adquisición de Placa de reserva de aparcamiento: 1100 euros / año.”

Contra la aprobación definitiva, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de este jurisdicción.

En El Viso, a 21 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Juan Díaz Caballero.

— — —
Núm. 10.671
A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el pasado día 19 de octubre de 2.004, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia nº 169, de fecha 12 de noviembre de 2.004, relativo a la imposición y ordenación de la Ordenanza Municipal reguladora del Precio Público por la utilización de Diversa Maquinaria Municipal, y de conformidad con la legislación vigente, se entienden definitivamente aprobadas, insertándose a continuación el texto íntegro de la modificación: “ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE DIVERSA MAQUINARIA MUNICIPAL Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 y concordantes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de diversa maquinaria de propiedad Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago de esta tasa quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere al artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

La cuantía de la tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida a continuación:

- Por la utilización de pequeña maquinaria de mano – radiales, martillo compresor: 20,00 euros / día.
- Por la utilización de maquinaria mediana – remolque, dumper, hormigonera: 40,00 euros / día.
- Por la utilización de maquinaria pesada – mini cargadora, retro, barredora, andamio autopropulsado, con mano de obra incluida: 70,00 euros / hora.

En todo caso, correrá a nombre del solicitante los gastos en gasóleo, electricidad, etc., y en general el mantenimiento de la maquinaria durante el tiempo que esté a su cargo, así como de las averías y el deterioro que le ocurra a dicha maquinaria estando en su poder.

Artículo 4º.- Obligación del Pago.

1.- La obligación del pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace en el momento en que se concede la autorización para la prestación del servicio.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de retirar la oportuna autorización.

Artículo 5º.- Gestión.

1.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación del servicio, a que se refiere esta Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento la oportuna solicitud, especificando claramente los datos de la vivienda donde vaya a prestar el servicio.

2.- La persona física o jurídica solicitante se hará, en todo caso, responsable de los daños a personas u cosas que pudiera realizar la maquinaria cedida, durante su uso.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil cinco, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.”

Contra la aprobación definitiva, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de este jurisdicción.

En El Viso, a 21 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Juan Díaz Caballero.

— — —
Núm. 10.674
A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el pasado día 19 de diciembre de 2.004, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia nº 169, de fecha 12 de noviembre de 2.004, relativo a la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Cementerio Municipal, y de conformidad con la legislación vigente, se entiende definitivamente aprobada, insertándose a continuación el texto íntegro de la modificación: “Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

....

Estos sujetos pasivos, así como los responsable descritos en el artículo siguiente, estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento cualquier exhumación, inhumación o traslado de restos dentro del mismo cementerio o provenientes de otros, independientemente del cobro de tasa alguna.

....

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

....

*** Epígrafe 6.- Inhumaciones:**

- En mausoleo o panteón de cadáveres o de restos: 0,00 euros.
- En sepultura o nicho perpetuo, de cadáveres o de restos procedentes de exhumaciones del propio cementerio o de otros cementerios de fuera de la localidad: 0,00 euros.
- En nichos de propiedad, de cadáveres: 0,00 euros. De restos: 0,00 euros.

El apartado c) de este epígrafe queda suprimido.

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

*** Epígrafe 7.- Exhumaciones:**

- De mausoleo y panteón: 0,00 euros.
- De sepultura perpetua: 0,00 euros.
- De nichos perpetuos: 0,00 euros.

*** Epígrafe 8.- Incineración, reducción y traslado:**

- En panteón: 0,00 euros.
- En nichos perpetuos: 0,00 euros.

....”

Contra la aprobación definitiva, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de este jurisdicción.

En El Viso, a 21 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Juan Díaz Caballero.

BELALCÁZAR

Núm. 10.578
A N U N C I O

Don Vicente Torrico Gómez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que no habiéndose formulado alegación o reclamación alguna contra el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales para el año 2.005, y de supresión de dos Ordenanzas Fiscales y creación de otras dos nuevas Ordenanzas Fiscales en su sustitución, expediente aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha 28 de octubre de 2.004, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo adoptado conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se insertan las Ordenanzas Fiscales objeto del expediente:

Ordenanzas Fiscales año 2005

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

La cuota de este impuesto se incrementa en un 3,5%, equivalente a la aplicación de un coeficiente del 1,32025.

- T De menos de 8 cvf: 16,67 euros.
- T De 8 a 11,99 cvf: 44,99 euros.
- T De 12 hasta 15,99 cvf: 94,97 euros.
- T De 16 hasta 19,99 cvf: 118,30 euros.
- T De 20 cvf en adelante: 147,89 euros.
- A De menos de 21 plazas: 109,96 euros.
- A De 21 hasta 50 plazas: 156,63 euros.
- A De más de 50 plazas: 195,78 euros.
- C De menos de 1000 Kg. de carga útil: 55,81 euros.
- C De 1000 a 2999 Kg. de carga útil: 109,96 euros.
- C De 3000 a 9999 Kg. de carga útil: 156,63 euros.
- C De más de 9999 Kg de carga útil: 195,78 euros.
- M Hasta 125 cc.: 5,82 euros
- M De más de 125 a 250 cc.: 9,99 euros.
- M De más de 250 a 500 cc.: 19,99 euros.
- M De más de 500 a 1000 cc.: 39,99 euros.
- M De más de 1000 cc.: 79,98 euros.
- R De menos de 1000 Kg de carga útil: 23,33 euros.
- R De 1000 a 2999 Kg de carga útil: 36,66 euros.
- R de más de 2999 Kg de carga útil: 109,96 euros.
- V Hasta 50 cc.: 5,82 euros.
- X De menos de 16 cvf: 23,33 euros.
- X 16 a 25 cvf: 36,66 euros.
- X De más de 25 cvf: 109,96 euros.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo trigésimo primero de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por el que se modifica el artículo 96 de la citada Ley 39/1988, se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA

El I.B.I. de naturaleza rústica experimentará una subida del 9%, quedando el tipo de gravamen fijado en el 0,898.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA)

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana, experimentará una subida del 3,5%, quedando como sigue:

Base imponible:

- Período de 1 a 5 años: 2,66%.
- Período de hasta 10 años: 2,42%.
- Período de hasta 15 años: 2,54%.
- Período de hasta 20 años: 2,66%.

Tipo impositivo:

- Período de 1 a 5 años: 29,08%.
- Período de hasta 10 años: 26,87%.
- Período de hasta 15 años: 24,23%.
- Período de hasta 20 años: 21,80%.

El Impuesto se devenga: Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se incrementa en un 3,5%.

Artículo 7. Tarifa:

A) CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES:

Rectificaciones de nombres y apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento: 0,72 euros.

Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes: 0,72 euros.

Certificados de empadronamiento en el censo de la población: 0,72 euros.

Certificados de residencia y convivencia: 0,72 euros.

Certificados de pensiones: 0,72 euros.

Declaraciones juradas, autorizaciones y comparecencias: 0,72 euros.

B) CERTIFICACIONES Y COMPULSAS:

Certificaciones de documentos y acuerdos municipales: 1,44 euros.

Demás certificaciones: 1,44 euros.

Diligencia de cotejo de documentos: 0,36 euros.

C POR CADA DOCUMENTO QUE SE EXPIDA EN FOTOCOPIA O FOLIO

Una cara: 0,15 euros.

Doble cara: 0,20 euros.

Tamaño doble folio, una cara: 0,20 euros.

Tamaño doble folio, doble cara: 0,28 euros.

Ejemplares culturales, una cara: 0,031 euros.

Ejemplares culturales, doble cara: 0,062 euros.

D) DOCUMENTOS RELATIVOS AL SERVICIO DE URBANISMO

Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 2,44 euros.

Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos, solicitada a instancia de parte: 3,64 euros.

Por cada expediente de concesión de instalación de letreros, rótulos y muestras, lo que cuesta la placa más el: cinco coma ochenta y ocho por ciento.

Por cada certificación del Arquitecto o Ingeniero Municipal en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios: 7,29 euros.

E) OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS:

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado: 2,55 euros.

Tramitación de licencias de Auto-Taxi: 801,22 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se incrementa en un 3,5%, quedando el porcentaje a aplicar en un 2,56%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DEL FAX

Se incrementa en un 3,5 %.

Artículo 4. Cuantía.

La cuantía de este precio público será la fijada en la tarifa contenida en el cuadro siguiente:

A) DENTRO DE LA MISMA PROVINCIA:

Emitir primer folio: 1,50 euros.

Siguientes: 1,30 euros.

Recibir primer folio: 1,12 euros.

Siguientes: 0,94 euros.

B) FUERA DE LA PROVINCIA:

Emitir primer folio: 2,26 euros.

Siguientes: 2,08 euros.

Recibir primer folio: 1,12 euros.

Siguientes: 0,94 euros.

C) FUERA DEL PAIS:

Emitir primer folio: 7,53 euros.

Siguientes: 7,16 euros.

Recibir primer folio: 1,87 euros.

Siguientes: 1,12 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Los nichos, panteones, mausoleos y demás conceptos contenidos en los epígrafes de esta Ordenanza, experimentarán una subida del 3,5 %.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Asignación de nichos, sepulturas, columbarios, panteones y mausoleos:

a) Nichos perpetuos: 367,09 euros.

b) Panteones, mausoleos y sepulturas por metro cuadrado: 211,44 euros.

Notas:

1. Toda clase de enterramientos que, por cualquier causa quedaran vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a bovedillas o sepulturas de las llamadas perpetuas, no es de la propiedad física, sino el de la conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Epígrafe 2.- Inhumación:

- a) En mausoleos o panteones: 52,44 euros.
- b) En sepultura o nicho: 26,54 euros.

Epígrafe 3.- Exhumación:

- a) De mausoleo o panteón: 33,04 euros.
- b) De sepultura: 26,23 euros.
- c) De nicho: 16,77 euros.

Sólo se permitirá la exhumación de cadáveres previa Orden Judicial y la autorización sanitaria correspondiente.

Epígrafe 4.- Incineración, reducción y traslado:

- Incineración de cadáveres y restos: 10,49 euros.
- Reducción de cadáveres y restos: 10,49 euros.
- Traslado de cadáveres y restos: 10,49 euros.

El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las realizasen particulares por su cuenta y con obreros por ellos designados, se reducirán las tarifas en un 50 % de las consignadas a estos efectos.

Epígrafe 5.- Conservación y limpieza:

- a) De nichos: 1,98 euros.
- b) De sepulturas: 1,98 euros.
- c) De panteones: 6,92 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se incrementa en un 3,5 %.

Artículo 5.- Base Imponible.

La base de gravamen de la presente exacción será la cuota tributaria asignada a la actividad de que se trate en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, salvo en los establecimientos de actividades específicas que se contemplan en la Tarifa Especial.

En los casos de establecimientos en los que se desarrollan distintas actividades, la base vendrá constituida por la suma de las cuotas de cada una de ellas.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar a la base imponible, en función de la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este municipio, los siguientes tipos:

- Calles de primera categoría: 170,95%.
- Calles de segunda categoría: 164,03%.
- Calles de tercera categoría: 157,05%.

Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de mayor categoría.

TARIFA ESPECIAL:

- A) Cajas de Ahorro, Bancos, Entidades Financieras, Agencias o sucursales de las mismas 3.992,80 euros.
- B) Compañías de Seguros y Reaseguros y sus Agencias, Delegaciones y Sucursales de las mismas: 1.496,86 euros.
- C) Discotecas, Salas de Fiesta y Salones de Baile: 1.496,86 euros.
- D) Administración de Loterías, quinielas y apuestas: 499,11 euros.
- E) Hoteles
 - De 5 y 4 estrellas: 1.651,57 euros.
 - De 3 estrellas: 1.361,18 euros.
 - De 2 estrellas: 1.061,30 euros.
 - De 1 estrella: 358,38 euros.
- F) Hostales y Pensiones
 - De 3 estrellas: 1.061,30 euros.
 - De 2 estrellas: 544,49 euros.
 - De 1 estrella: 272,19 euros.
- G) Fondas y Casas de Huéspedes: 181,50 euros.
- H) Restaurantes
 - De 5 y 4 tenedores: 889,31 euros.
 - De 3 tenedores: 680,58 euros.
 - De 2 tenedores: 408,35 euros.

De 1 tenedor: 181,50 euros.

Casas de comidas: 90,73 euros.

Se establece, en todo caso, la cuota mínima de: 67,83 euros.

SUPRESIÓN DE LA ACTUAL ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADO
Se suprime esta Ordenanza Fiscal y se sustituye por la nueva Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Servicio de Mercado.
NUEVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADO

Artículo 3.- Cuantía

1. La cuantía de la Tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Tarifas:

a) Por la ocupación de cada puesto en la plaza del mercado de Abastos, al mes: 60,00 euros.

b) Por la utilización de las cámaras frigoríficas:

b.1) Para carne, al mes: 30,00 euros.

b.2) Para pescado, al mes: 30,00 euros.

b.3) Para fruta y verdura, al mes: 20,00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS VIAS PÚBLICAS, CUYO TITULAR ES EL AYUNTAMIENTO DE BELALCÁZAR

Se incrementa en un 3,5 %.

Serán objeto de tasas la utilización, uso o aprovechamiento especial de la vía pública que se detallan y que serán satisfechas con arreglo a las siguientes tarifas:

a) Mercancías, escombros, materiales, andamios o instalaciones provisionales de protección para obras en ejecución: Por cada metro cuadrado de ocupación o fracción y día: 0,093 euros.

b) Puestos, casetas de venta, espectáculos o atracciones, abonarán por metro cuadrado o fracción y día (feria y romería): 3,30 euros.

Otras épocas del año por metro cuadrado y día: 2,84 euros.

Venta ambulante por metro cuadrado, fracción y día:

Con camión: 3,48 euros.

Con furgoneta o turismo: 3,48 euros.

Puestos en el mercadillo:

Por metro lineal o fracción y día: 0,83 euros.

Puestos, casetas de venta por metro cuadrado y día en feria y romería: 2,58 euros.

c) Por mesa y año: 28,30 euros.

d) Entrada de vehículos a través de aceras:

Por entrada en edificios o cochera particular para aparcamientos, excluir carga y descarga:

Primera categoría: 6,30 euros.

Segunda categoría: 4,61 euros.

Tercera categoría: 3,07 euros.

e) Entrada de vehículos a través de las aceras con placa de vado permanente:

Cuota anual única: 7,25 euros.

f) Instalaciones de quioscos y puestos:

Cada instalación fija para el ejercicio de actividades comerciales, por metro cuadrado al mes: 7,51 euros.

g) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para las líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos:

Por cada metro cuadrado de ocupación o fracción y día: 0,093 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA DE BALCONES Y VOLADIZOS

Se incrementa en un 3 %.

Salientes que vuelen más de 50 cm:

Calles de primera categoría: 1,23 euros.

Calles de segunda categoría: 0,93 euros.

Calles de tercera categoría: 0,76 euros.

Salientes que vuelen menos de 50 cm:

Calles de primera categoría: 0,63 euros.

Calles de segunda categoría: 0,48 euros.

Calles de tercera categoría: 0,27 euros.

**SUPRESIÓN DE LA ACTUAL ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE EMISIÓN DE PUBLICIDAD POR LA
EMISORA MUNICIPAL**

Se suprime esta Ordenanza Fiscal y se sustituye por la nueva Ordenanza Fiscal Reguladora de Emisión de Publicidad por la Emisora Municipal.

**NUEVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE EMISIÓN
DE PUBLICIDAD POR LA EMISORA MUNICIPAL**

Contrato. — Pases día. — Base imponible. — IVA. — Precio total.

15 DÍAS; 4; 34,95 euros; 5,59 euros; 40,54 euros.

1 DÍA; 6; 6,63 euros; 1,06 euros; 7,69 euros.

1 MES; 4; 55,99 euros; 8,95 euros; 64,94 euros.

1 MES; 2; 27,99 euros; 4,47 euros; 32,46 euros.

2 MESES; 4; 94,48 euros; 15,11 euros; 109,59 euros.

3 MESES; 4; 141,61 euros; 22,65 euros; 164,26 euros.

6 MESES; 4; 237,98 euros; 38,07 euros; 276,05 euros.

1 AÑO (12 MESES); 4; 475,96 euros; 76,15 euros; 552,11 euros.

Pase Suelto; 1; 1,64 euros; 0,26 euros; 1,90 euros.

Programa Patrocinado de 15 minutos; 1 DÍA; 20,07 euros; 3,21 euros; 23,28 euros.

Programa Patrocinado de 30 minutos:

Pase suelto; 1 DÍA; 40,15 euros; 6,42 euros; 46,57 euros.

PRECIOS ESPECIALES

CUÑAS DE AGENCIA; 1; 3,50 euros; 0,56 euros; 4,06 euros.

PATROCINIO DE UNA SECCIÓN DE UN3 RADIO PRECIO DIA: 5,35 euros (IVA incluido).

PRECIO TOTAL DEL MES: 107,00 euros (IVA incluido).

CONTRATO MENSUAL; 90; 201,87 euros; 32,29 euros; 234,17 euros.

Se le aplicará un 20% de descuento para contratos con otros medios de comunicación.

Nota: Las cuñas de más de 1 minuto llevarán un plus de 6 euros. en el contrato.

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN (Cuadro sancionador)

Se incrementa en un 5 %.

1. Estacionamiento en calzada con prohibición: 14,42 euros.
2. Estacionamiento en doble fila: 21,63 euros.
3. Estacionamiento en la acera: 21,63 euros.
4. Estacionamiento en vado permanente: 36,05 euros.
5. No respetar la señal de Stop: 72,09 euros.
6. No respetar la señal de Ceda el Paso: 72,09 euros.
7. Entorpecer cruce: 36,05 euros.
8. Circular por zonas peatonales: 72,09 euros.
9. Conducir realizando competiciones de velocidad: 36,05 euros.
10. Conducción temeraria: 108,14 euros.
11. Exceso de velocidad: 72,09 euros.
12. Superar los niveles de emisión de ruidos: 36,05 euros.
13. Falta de permiso reglamentario en cualquier clase de vehículo: 108,14 euros.
14. Conducir sin casco (ciclomotores o motocicletas): 21,63 euros.
15. Circular con cualquier clase de maquinaria que tenga un peso o que exceda de las dimensiones reglamentarias autorizadas, interrumpiendo la circulación normal u ocasionando desperfectos en calles o vehículos: 72,09 euros.
16. Circular por dirección prohibida: 108,14 euros.
17. Desobedecer la señal de un agente: 108,14 euros.
18. Estacionar en intersección de vías urbanas: 108,14 euros.
19. Circular sin chapa de matrícula (ciclomotores): 7,21 euros.
20. Conducir en estado de embriaguez: 108,14 euros.
21. Conducir por las aceras con peligro para los transeúntes: 108,14 euros.
22. Desobedecer órdenes de los agentes: 72,09 euros.
23. Transportar en ciclomotor o motocicleta un número de personas superior al autorizado: 21,63 euros.
24. Circular por la izquierda en doble sentido de circulación: 72,09 euros.
25. Circular por una glorieta, plaza o encuentro de vías en sentido contrario al estipulado: 72,09 euros.
26. No guardar la distancia de seguridad: 21,63 euros.
27. No ceder el paso a los peatones (paso de cebra): 36,05 euros.
28. Circular marcha atrás más de 15 metros: 21,63 euros.
29. Circular sin ningún tipo de alumbrado: 36,05 euros.
30. Arrojar, depositar o abandonar objetos en la vía: 21,63 euros.
31. No hacer desaparecer lo anterior: 21,63 euros.

32. Utilizar las luces en forma de destellos para fines distintos a los previstos reglamentariamente: 36,05 euros.

33. Producir deslumbramientos: 36,05 euros.

34. No llevar iluminada la placa de matrícula: 21,63 euros.

35. No utilizar el alumbrado una motocicleta, tanto de día como de noche: 36,05 euros.

36. Utilizar la luz delantera de niebla sin causa justificada: 21,63 euros.

37. Utilizar señales acústicas sin motivo: 14,42 euros.

38. Circular llevando abiertas las puertas del vehículo: 36,05 euros.

39. Conducir sin cinturón de seguridad: 36,05 euros.

40. Atravesar la calzada fuera del paso de peatones: 14,42 euros.

41. Rebasar una línea continua: 36,05 euros.

42. Estacionar en zona reservada a carga y descarga durante las horas de utilización: 14,42 euros.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO
PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOS BUNGALOWS**

Se incrementa en un 7%

Artículo 4.- Cuantía.

Precios Alquiler bungalows de 6 plazas:

Una noche: 52,42 euros.

Dos noches: 75,66 euros.

Tres noches: 100,88 euros.

Cuatro noches: 126,09 euros.

Cinco noches: 151,31 euros.

Seis noches: 162,12 euros.

Siete noches: 187,34 euros.

Ocho noches: 210,75 euros.

Nueve noches: 234,14 euros.

Diez noches: 244,98 euros.

Once noches: 252,17 euros.

Doce noches: 262,98 euros.

Trece noches: 270,19 euros.

Catorce noches: 277,39 euros.

Quince noches: 284,60 euros.

Dieciseis noches: 291,80 euros.

Diecisiete noches: 299,01 euros.

Diecocho noches: 306,22 euros.

Diecinueve noches: 313,41 euros.

Veinte noches: 320,63 euros.

Veintiuna noches: 327,83 euros.

Veintidos noches: 335,04 euros.

Veintitres noches: 342,24 euros.

Veinticuatro noches: 349,44 euros.

Veinticinco noches: 356,65 euros.

Veintiseis noches: 363,85 euros.

Veintisiete noches: 371,07 euros.

Veintiocho noches: 378,27 euros.

Veintinueve noches: 385,82 euros.

Belalcázar, 20 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Vicente Torrico Gómez. — Ante mí: El Secretario, Fernando Vígara Delgado.

ENCINAS REALES

Núm. 10.581

Don Francisco Molina López, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba), hago saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2.004, aprobó con carácter provisional, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros, la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias y otros servicios por tenencia de animales potencialmente peligrosos.

El expediente ha estado expuesto al público, mediante Edicto, en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 170, de fecha 15 de noviembre de 2.004, durante treinta (30) días hábiles, y no habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna el referido acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso – administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se inserta el texto íntegro de la Ordenanza definitivamente aprobada.

*** ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios de competencia local que supone el otorgamiento de licencias por tenencia de animales potencialmente peligrosos, previsto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y demás servicios que se presten en razón de estos animales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad Local, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será una cantidad fija por los siguientes conceptos:

- Por otorgamiento de la licencia a propietarios: 18 Euros.
- Por otorgamiento de licencia a criadores y adiestradores: 120 Euros.
- Por Inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos: 30 Euros.
- Por modificación de la hoja registral: 6 Euros.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Los interesados en la obtención de licencia presentarán la oportuna solicitud, con los requisitos establecidos en la citada Ley 50/1999, de 23 de diciembre y en el artículo 4 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, aprobada por el Ayuntamiento.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en los artículos 109 y siguientes de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que se exprese en la notificación, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10º.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de octubre de 2.004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.005, manteniendo su vigencia, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Encinas Reales, a 23 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Francisco Molina López.

— — —

Núm. 10.582

Don Francisco Molina López, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba), hago saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2.004, aprobó con carácter provisional, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros, la Modificación de Ordenanzas Fiscales para el año 2005.

El expediente ha estado expuesto al público, mediante Edicto, en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 170, de fecha 15 de noviembre de 2.004, durante treinta (30) días hábiles, y no habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna el referido acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso – administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

*** MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2005**

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.-

Se modifica el art. 2º, Cuota tributaria, que queda redactado de la siguiente forma:

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,95%.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75%.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.-

Se modifica el apartado 3. del art. 6º, Coeficiente de situación, que queda redactado de la siguiente forma:

3.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 87 de la Ley 39/88, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

- Calles de Categoría 1.^a : 0,90.

- Calles de Categoría 2.^a : 0,80.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.-

Se modifica el apartado 3. del art. 4º, Base imponible, cuota y devengo, que queda redactado de la siguiente forma:

3.- El tipo de gravamen será el 2,60 %.

Se introduce un nuevo apartado (5.) en el art. 4º, Base imponible, cuota y devengo, con la siguiente redacción:

5.- Bonificaciones en la cuota:

a) Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

c) Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial (V.P.O.) de promoción pública o de particulares que se construyan sus propias viviendas.

d) Una bonificación del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, previa aportación de los pertinentes informes acreditativos de la discapacidad y de la situación socioeconómica familiar.

□ Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Se modifica el apartado 2. del art. 7º, Base imponible, que queda redactado de la siguiente forma:

2.- Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Período.	Porcentaje anual
De 1 hasta 5 años:	3,30.
De hasta 10 años:	3,00.
De hasta 15 años:	2,90.
De hasta 20 años:	2,90.

□ Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.-

Se modifica el art. 4º, Bases y Cuotas tributarias, que queda redactado de la siguiente forma:

La cuota tributaria será el resultante de aplicar al cuadro de tarifas que figura en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el siguiente coeficiente de incremento: 1,4.

□ Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencia de apertura de establecimientos: incremento del 3 %.

□ Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler: incremento del 3 %.

□ Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el servicio de Cementerio: incremento del 3 %.

□ Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos: incremento del 3 %.

□ Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por instalaciones de Feria: incremento del 3 %.

□ Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas:

Epígrafe 1º:- 1,75 %.

Epígrafe 2º:- incremento del 3 %.

□ Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el servicio de Mercado: incremento del 3 %.

□ Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas: incremento del 3 %.

□ Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública: incremento del tres por ciento.

□ Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios de casa de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas: incremento del 3 %.

□ Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, mercadillos, industrias ambulantes y rodaje cinematográfico, situados en terrenos de uso público: incremento del 3 %.

□ Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase: incremento del 3 %.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Encinas Reales, a 23 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Francisco Molina López.

Núm. 10.583

Don Francisco Molina López, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba), hago saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2.004, aprobó con carácter inicial, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros, la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

El expediente ha estado expuesto al público, mediante Edicto, en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 170, de fecha 15 de noviembre de 2.004, durante treinta (30) días hábiles, y no habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna el referido acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso – administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se inserta el texto íntegro de la Ordenanza definitivamente aprobada.

* ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Objeto

Artículo 1º.- El objeto de la presente Ordenanza es la regulación en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º.- La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

Definición

Artículo 3º.- Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que permanezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.

d) Especialmente tendrán la consideración de peligrosos los animales de especie canina que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos.

d.1.- Pertener a alguna de las siguientes razas o a sus cruces respectivos.

Pit Bull Terrier.

Staffordshire Bull Terrier.

Amerian Staffordshire Terrier.

Rottweiler.

Dogo Argentino.

Fila Brasileño.

Tosa Inu.

Akita Inu.

d.2.- Aquellos cuyas características coincidan con todas o la mayoría de las que a continuación se relacionan

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, especial agilidad vigor y resistencia.

- Marcado carácter y gran valor.

- Pelo corto.

- Perímetro Torácico comprendido entre los 60 y 80 centímetros; altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.

- Cabeza Voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas; dotados con mandíbulas fuertes y boca, robusta, ancha y profunda.

d.3.- En todo caso y aun cuando no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos, a los animales de especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado ataques a personas u otros animales.

Licencia

Artículo 4º.- 1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en este Municipio, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i) Declaración responsable de no haber sido condenado por delito de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como de no haber sido judicialmente privado del derecho a la tenencia de animales peligrosos y/o no haber sido sancionado por infracciones graves con alguna de las sanciones accesorias previstas en el artículo 13, apartado 3 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre.

j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado y certificado de capacidad física, expedidos por Centro de Reconocimiento homologado y de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y siguientes del Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo.

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 euros.

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud ya la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar

cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento o tenga concertadas el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días naturales desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Registros

Artículo 5º.- 1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos; que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

a) Nombre y apellidos o razón social.

b) D.N.I. o C.I.F.

c) Domicilio.

d) Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).

e) Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.

- Nombre.

- Fecha de nacimiento.

- Sexo.

- Color.

- Signos Particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.
- b) Lugar habitual de residencia.
- c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias

Artículo 6º.- Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste, requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada

y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior aun metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º.- 1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y del Real Decreto 287/2002 de 22 marzo, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Encinas Reales, a 23 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Francisco Molina López.

DOÑA MENCIA

Núm. 10.586

Don Julio Priego Priego, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Doña Mencía (Córdoba), hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna durante la fase de información pública contra el expediente de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos y tasas municipales para el ejercicio 2005, modificación aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en

sesión ordinaria del día 25 de octubre de 2.004, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo conforme a lo regulado en el artículo 17.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el referido acuerdo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se insertan íntegramente las modificaciones acordadas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley antes citada.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el artículo 3.3 de la vigente ordenanza fiscal reguladora de este tributo que queda redactado de la forma siguiente:

3.3.- El tipo de gravamen será del 2'5 %.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 20 de diciembre de 2.004.— El Alcalde.— El Secretario.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 1 de la vigente ordenanza fiscal reguladora de este tributo que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1º.

Se establece la siguiente tarifa, resultado de aplicar al cuadro establecido en el artículo 96 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, un coeficiente de incremento del 1'65.

Detalle de la tarifa incrementada.

a) Turismos	Euros
De menos de 8 cv	20,82
De 8 cv hasta 11'99 cv	52,23
De 12 cv hasta 15'99 cv	118,70
De 16 cv hasta 19'99 cv	147,85
De más de 20 cv	184,80
b) Autobuses.	Euros
De menos de 21 plazas	137,45
De 21 a 50 plazas	195,76
De más de 50 plazas	244,70
c) Camiones.	Euros
De menos de 1.000 Kgs. carga útil	69,76
De 1.000 a 2.999 Kgs. carga útil	137,45
De más de 2.999 hasta 9.999 Kg. carga útil	195,76
De más de 9.999 Kg. carga útil	244,70
d) Tractores.	Euros
De menos de 16 cv	29,15
De 16 a 25 cv	45,82
De más de 25 cv	137,45
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	Euros
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. carga útil	29,15
De 1.000 a 2.999 Kg. carga útil	45,82
De más de 2.999 Kg. carga útil	137,45
f) Otros vehículos.	Euros
Ciclomotores	7,29
Motocicletas hasta 125 cc	7,29
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc	12,49
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc	25,00
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc	49,98
Motocicletas de más de 1.000 cc	99,96
Se crea el artículo 5, con el siguiente contenido literal:	
Artículo 5º.	

De conformidad con lo establecido en el artículo 96.6 c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación de hasta el 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de

fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 20 de diciembre de 2004.— El Alcalde.— El Secretario.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifican los artículos 7 y 13 de la vigente ordenanza fiscal reguladora de este tributo que quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo 7. Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3 %.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 3 %.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 3 %.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 3 %.

Artículo 13. Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen:

Periodo	Tipo de gravamen
De 1 hasta 5 años	24 %.
Hasta 10 años	24 %.
Hasta 15 años	24 %.
Hasta 20 años	24 %.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 20 de diciembre de 2004.— El Alcalde.— El Secretario.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 6 de la vigente ordenanza fiscal reguladora de este tributo que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Se establece la siguiente tarifa:

Servicio de vigilancia:	Euros
Sepultura sin panteón de 1 x 2	8,30
Sepultura con panteón de 1 x 2	9,65
Sepultura con mausoleo y panteón de 1 x 2	12,40
Panteón familiar de más de 1 x 2/m ²	6,20
Bovedillas y nichos	4,80
Otros servicios:	Euros
Inhumación de cadáveres y restos	99,00
Exhumación de cadáveres y restos	131,95
Depósito de cadáveres en cámara mortuoria	33,00
Utilización de la sala y dependencias del Tanatorio	99,00

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 20 de diciembre de 2004.— El Alcalde.— El Secretario

TASA POR LA OCUPACIÓN DEL MERCADO DE ABASTOS

Se modifica el artículo 3 de la vigente ordenanza fiscal reguladora de este tributo que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 3º. Tarifa.

Se establece la siguiente tarifa:

Puestos fijos (por ml. y mes): 12,85 euros.

Puestos no fijos y cubiertos (hasta 4 mls) x ml. con un mínimo de 4 mls.: 1,10 euros.

Puestos no fijos y descubiertos (hasta 4 mls) x ml. con un mínimo de 4 mls.: 0,90 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 20 de diciembre de 2004.— El Alcalde.— El Secretario

TASA POR EL SERVICIO DE LA PISCINA MUNICIPAL

Se modifica el artículo 3 de la vigente ordenanza fiscal reguladora de este tributo que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 3º. Tarifa.

Se establece la siguiente tarifa:

a) bonos personales.

1. De 10 baños:

Niños (5 a 12 años): 8,00 euros.

Adultos (Más de 12 años): 15,25 euros.

2. De 20 baños:

Niños (5 a 12 años): 12,85 euros.

Adultos (Más de 12 años): 26,90 euros.

3. De 30 baños:

Niños (5 a 12 años): 16,20 euros.

Adultos (Más de 12 años): 36,95 euros.

b) entradas en taquilla.

1. Niños (5 a 12 años):

Laborables (lunes a viernes): 1,25 euros.

Sábados, domingos y festivos: 2,20 euros.

2. Adultos (Más de 12 años):

Laborables (lunes a viernes): 2,30 euros.

Sábados, domingos y festivos: 3,00 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 20 de diciembre de 2004.— El Alcalde.— El Secretario

TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se modifica el art. 6 de la vigente ordenanza fiscal reguladora de este tributo que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Se establece la siguiente tarifa: 0,12  x m² y día.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 20 de diciembre de 2004.— El Alcalde.— El Secretario

TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON QUIOSCOS Y CRISTALERAS

Se modifica el artículo 6 de la vigente ordenanza fiscal reguladora de este tributo que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Se establece la siguiente tarifa:

Quioscos fijos. Por m²/año: 37,40 euros.

Quioscos de temporada. Por m²/mes: 8,60 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 20 de diciembre de 2004.— El Alcalde.— El Secretario.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS, BARRACAS Y CASETAS

Se modifica el artículo 6 de la vigente ordenanza fiscal reguladora de este tributo que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Se establece la siguiente tarifa:

a) Instalaciones diferentes de las del mercadillo semanal:

Instalaciones de hasta 10 m² (por m²/día): 0,80 euros.

Instalaciones de más de 10 m² (por m²/día): 1,12 euros.

b) Instalaciones en el mercadillo semanal:

Puesto fijos (por m²/día): 0,91 euros.

Puestos eventuales (por m²/día): 2,00 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 20 de diciembre de 2004.— El Alcalde.— El Secretario.

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 6 de la vigente ordenanza fiscal reguladora de este impuesto que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Se establece la siguiente tarifa:

Por más de 10 años	Euros
Filas 2ª y 3ª	543,65
Filas 1ª y 4ª	489,30
Por 10 años	184,25
Por 5 años	149,80

Los cambios de titularidad en las concesiones devengarán los siguientes derechos:

Panteón o capilla 55,55 euros.

Sepultura con mausoleo: 33,35 euros.

Resto de sepulturas y nichos: 22,15 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 20 de diciembre de 2004.— El Alcalde.— El Secretario.

TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON VALLAS, ANDAMIOS Y ESCOMBROS

Se modifica el artículo 6 de la vigente ordenanza fiscal reguladora de este tributo que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Se establece la siguiente tarifa:

Vallas, andamios y escombros (por m²/día): 0,12 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 20 de diciembre de 2004.— El Alcalde.— El Secretario.

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE APARCAMIENTO

Se modifica el artículo 6 de la vigente ordenanza fiscal reguladora de este tributo que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Se establece la siguiente tarifa:

a) Cocheras particulares, comunitarias y garajes mecánicos.

De un solo vehículo: 6,45 euros.

Hasta 4 vehículos y talleres de reparación de automóviles: 11,40 euros.

Entre 5 y 8 vehículos: 24,05 euros.

Entre 9 y 12 vehículos: 34,30 euros.

Entre 13 y 16 vehículos: 48,00 euros.

Más de 16 vehículos: 68,65 euros.

b) Establecimientos industriales:

Hasta 4 vehículos adscritos: 8,30 euros.

Entre 5 y 8 vehículos adscritos: 16,55 euros.

Entre 9 y 12 vehículos adscritos: 24,95 euros.

Entre 13 y 16 vehículos adscritos: 33,35 euros.

Más de 16 vehículos adscritos: 41,60 euros.

c) Reserva de aparcamiento en entrada a establecimientos comerciales: 5,20  ml/año.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 20 de diciembre de 2004.— El Alcalde.— El Secretario.

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR TOLDOS Y MARQUESINAS

Se modifica el artículo 6 de la vigente ordenanza fiscal reguladora de este tributo que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Se establece la siguiente tarifa:

Toldos y marquesinas: 1,40 m² y año euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 20 de diciembre de 2004.— El Alcalde.— El Secretario.

TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se modifica el art. 5 de la vigente ordenanza fiscal reguladora de este tributo que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 5º. Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades se determinará de la siguiente forma:

□ La base de cálculo para expedientes de apertura de establecimientos no sometidos a la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental será de: 62,10 euros.

□ La base de cálculo para expedientes de apertura de establecimientos sometidos a la Ley 7/1994, de Protección Ambiental será de: 207 euros.

2. A la base establecida en el número anterior se aplicará un coeficiente en función de la superficie del local donde se pretenda ejercer la actividad, de manera que la cantidad resultante será la tarifa a abonar, conforme a la siguiente tabla:

Superficie del local	Coeficiente
Hasta 75 m ²	2
De 76 a 150 m ²	3
De 151 a 500 m ²	4
De 501 a 1.000 m ²	5
De 1.001 m ² en adelante	6

3. En los supuestos de cambio de titularidad, la tarifa será del 50% de la cantidad resultante de la aplicación de lo establecido en los números 1 y 2.

4. En el supuesto de desestimiento, la tarifa será del 25% de la cantidad resultante de la aplicación de lo establecido en los números 1 y 2.

5. En los casos de denegación de la licencia, la tarifa será del 25% de la cantidad resultante de la aplicación de lo establecido en los números 1 y 2º.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 20 de diciembre de 2004.— El Alcalde.— El Secretario.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN LA EMISORA MUNICIPAL

Se modifica el artículo 5 de la vigente ordenanza fiscal reguladora de este tributo que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 5.- Tarifas.

Se establecen las siguientes tarifas. Se tiene en cuenta el mes de treinta días.

a) Cuñas sueltas de 30 segundos: 2,41 euros.

Flash de diez segundos: 0,91 euros.

b) Contratos publicitarios (Máximo de emisión de dos meses).

C U Ñ A S

Contrato publicitario de 1 mes: 35,00 euros.

Veinticinco cuñas (lunes a sábados): 2,29 euros.

Cincuenta cuñas (lunes a sábados): 2,15 euros.

Cien cuñas (lunes a sábados): 2,04 euros.

Más de cien cuñas (lunes a sábados): 1,92 euros.

c) Contratos publicitarios (Máximo de emisión en dos meses).

F L A S H

Cincuenta flashes (lunes a sábados): 0,87 euros.

Cien flashes (lunes a sábados): 0,81 euros.

Doscientos flashes (lunes a sábados): 0,77 euros.

d) Campañas especiales. (Navidad, Semana Santa y Ferias) (5 Flash diarios): 17,50 euros.

En estos contratos, reseñados anteriormente, Onda Mencía Radio se reserva la emisión de la publicidad, dependiendo de la programación.

e) Espacios patrocinados. Con elección de horario de emisión por parte del contratante.

Espacios de quince minutos, con tres cuñas en ese espacio: 2,67 euros.

Espacios de quince minutos, con tres cuñas en ese espacio, en contrato semanal: 2,54 euros.

Espacios de quince minutos, con tres cuñas en ese espacio, en contrato mensual: 2,27 euros.

Contrato de patrocinio con emisión de 3 Flashes diarios en programa mas 5 anuncios diarios de programa patrocinado: 35,00 euros.

En los espacios patrocinados, el anunciante elige el horario de emisión.

f) Cuñas sueltas de fines de semana: 3,09 euros.

g) Agencias de publicidad. Se aplicarán los precios anteriores con un descuento del 20 %.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN

OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 20 de diciembre de 2004.— El Alcalde.— El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN LA GUARDERÍA INFANTIL

Se modifica el artículo 6 a) de la vigente ordenanza fiscal reguladora de este tributo que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 6º.-

Las cantidades a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrán conforme a la siguiente tarifa:

a) Guardería temporera: 2,50 euros/niño/día.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 20 de diciembre de 2004.— El Alcalde.— El Secretario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Doña Mencía, 20 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Julio Priego Priego.

BELALCÁZAR

Núm. 10.605

A N U N C I O

Habiendo sido elevado a definitivo, el acuerdo provisional de 29 de junio de 2002, por el que se aprueba el Expediente de Modificación de Créditos Presupuestarios 4/2004, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 177 de Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales a continuación se publica su resumen por Capítulos.

**Expediente de Modificación de Créditos n.º 4/2004
RESÚMENES POR CAPÍTULO**

1.— Recursos:

A) Transferencias de otras partidas:

2. Gastos en bienes corrientes y servicios: 35.000,00 euros

6. Gastos de inversión: 23.932,00 euros

Total: 58.932,00 euros

2.— Empleo:

B) Transferencias de otras partidas presupuestarias:

1. Gastos de personal: 3.772,00 euros

2. Gastos en bienes corrientes y servicios: 38.620,00 euros

4. Subvenciones corrientes: 16.540,00 euros

Total: 58.932,00 euros

El Alcalde-Presidente, Francisco Rejano Rot.

CASTRO DEL RÍO

Núm. 10.626

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día dos de noviembre de dos mil cuatro, el expediente de modificación de ordenanzas reguladoras de las tasas, y expuesto al público por espacio de treinta días según anuncio insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 170, de fecha 15 de Noviembre de 2004, sin que se hayan presentado reclamaciones, queda definitivamente aprobado, de conformidad con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley treinta y nueve de mil novecientos ochenta y ocho, Reguladora de las Haciendas Locales.

El texto íntegro de las modificaciones es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES O UTILIZACIONES PRIVATIVAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS, INCLUIDAS LAS OCUPACIONES DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO

Modificar el artículo 13º.- Ocupación de la vía pública con puestos y barracas en el mercadillo, quedando como sigue:

La cuantía de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos y barracas en el mercadillo, será el siguiente:

Tipo de Puesto:	Euros al mes.
Puestos de 5 metros lineales	25
Puestos de 7 metros lineales	35

Puestos de 8 metros lineales 39

Puestos de 10 metros lineales 50

El pago de la tasa se realizará trimestralmente y por adelantado, mediante ingreso en la caja municipal o en la entidad bancaria que se designe para ello, a los beneficiarios de licencias o autorizaciones, quedando anulada la licencia, si al ser requerido el documento de pago por la Policía Local, no estuviera al corriente de pago.

La Alcaldía, podrá anular la licencia o autorización, por las faltas que cometa el concesionario, conforme a la ordenanza municipal reguladora.

Modificar el artículo 17º.- Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, escombros, grúas y otros materiales, quedando como sigue:

La cuantía de la tasa por ocupación de la vía pública con vallas, andamios, escombros, grúas y otros materiales, será la siguiente: De 1 a 5 m2 de ocupación o fracción..... 3 Euros.

A partir de 5 m2 de ocupación, el m2 a.... 0'60 Euros.

El pago de esta tasa, será mensualmente, mediante la confección de listados cobratorios.

Modificar el parrafo 1º del artículo 18.- Entrada de vehículos a través de las aceras, quedando como sigue:

La cuantía de esta tasa por la entrada de vehículos en edificios, solares, cocheras, garajes, a través de las aceras será de 18 euros anuales.

Modificar los apartados 3 y 5, del artículo 20.- Utilización de señales de tráfico, para ocupación de la vía pública, quedando como sigue:

Apartado 3.

La cuantía de esta tasa será la siguiente:

Por cada día de utilización previamente autorizado: 18 Euros.

Por cada día de utilización que exceda de la autorización, se podrá una sanción de 18 euros.

Apartado 5.

En el momento de solicitar la autorización se realizará, además del pago a cuenta de la tasa, un depósito de 50 euros, que responderán de la no devolución de la placa o deterioro.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Modificar el artículo 5º.- Cuota tributaria, quedando como sigue:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada vivienda: 38 Euros.

Por cada local o establecimiento donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y servicios: 76 Euros.

Ambas cantidades incluyen I.V.A.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter anual e irreducible.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Modificar el artículo 5º.- Cuota tributaria, quedando como sigue:

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, será por cada vivienda o local de veinticinco euros anuales.

ORDENANZA REGULADORA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

Modificar el apartado 1, del artículo 4º, Tipos de gravamen, quedando como sigue:

1. Se establece la tasa por prestación del servicio de Piscina Municipal en la cuantía fijada en el apartado siguiente:

DIAS LABORABLES:

- Mayores de 14 años, diariamente: 2 euros.

- Menores de 14 años, diariamente: 1,50 euros.

DIAS FESTIVOS:

- Mayores de 14 años, diariamente: 4 euros.

- Menores de 14 años, diariamente: 3 euros.

ABONOS:

- Mayores de 14 años, tarjetas 30 baños: 45 euros.

- Mayores de 14 años, tarjetas 10 baños: 18 euros.

- Menores de 14 años, tarjetas 30 baños: 30 euros.

- Menores de 14 años, tarjetas 10 baños: 12 euros.

Derogar el apartado 3, del artículo 4º, Tipos de gravamen, que dice como sigue:

3. Las personas que utilicen la prestación de este servicio a partir de las cinco de la tarde, durante los días laborable, la tasa será del 50% de la normal.

Todas las modificaciones de las ordenanzas citadas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 17.4 del citado Texto Refundido.-

Castro del Río, 23 de diciembre de 2004.— El Alcalde, José Luis Caravaca Crespo.

— — —
Núm. 10.652

Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación por Resolución de la Alcaldía de fecha 8 de noviembre de 2004, del expediente de Transferencias de Créditos número 4/2004, dentro del Presupuesto Municipal Ordinario, al no haberse presentado reclamación alguna, el mismo se expone al público, detallándose a continuación los Capítulos afectados por éste:

SUPLEMENTOS EN PARTIDAS DE GASTOS

Partida	Denominación	Euros
432/131.03	Personal Contratado Eventual.....	27.156,98
Total Suplementos		27.156,98

BAJAS EN PARTIDAS DE GASTOS

Partida	Denominación	Euros
121/120.00	Retribuciones básicas	5.139,16
121/121.00	Retribuciones complementarias	3.353,52
222/120.00	Retribuciones básicas	3.179,06
222/121.00	Retribuciones complementarias	2.408,32
611/120.00	Retribuciones básicas	5.139,16
611/121.00	Retribuciones complementarias	3.351,17
622/120.00	Retribuciones básicas	2.388,43
622/121.00	Retribuciones complementarias	2.198,16
Total Bajas		27.156,98

Contra el mismo, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, el cual no suspenderá por sí solo la aplicación del expediente aprobado.

Castro del Río, 15 de diciembre de 2004.— El Alcalde, firma ilegible.

PEDROCHE

Núm. 10.633

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada con fecha de 2 de diciembre de 2.004, acordó aprobar la siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO I. FUNDAMENTACION, OBJETO Y DEVENGO

Artículo 1.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Pedroche establece el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (S.A.D.), que se regirá por la presente Ordenanza y demás disposiciones legales de pertinente aplicación.

Artículo 2.- Objeto del servicio

El S.A.D. estará integrado por atenciones de carácter doméstico, social y de apoyo directo a personas o familias en orden a posibilitarles la permanencia en su medio habitual de vida, evitando situaciones de desarraigo y desintegración social.

Artículo 3.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

a) Los beneficiarios del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

b) El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los beneficiarios que tengan obligación de dar alimentos conforme al artículo 144 del Código Civil.

Artículo 4.- Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de este precio público se fijará en función de la renta per cápita mensual del beneficiario/a, en la forma en que, a continuación, se expresa.

RENTA PERCAPITA/ MES	APORTACION MENSUAL
Hasta 245,40 euros	0,00 euros
De 245,41 a 294,48 euros	6,00 euros
De 294,49 a 343,56 euros	12,00 euros
De 343,57 a 392,64 euros	18,00 euros
De 392,65 a 441,72 euros	24,00 euros
De 441,73 a 490,80 euros	30,00 euros
De 490,81 a 588,96 euros	42,00 euros
De 588,97 a 687,12 euros	54,00 euros
De 687,13 a 785,28 euros	66,00 euros
De 785,29 a 981,60 euros	90,00 euros
De 981,61 a 1.227 euros	115,00 euros
Más de 1.227 euros	Pago del 100% del coste del servicio

3. Para el cálculo de la renta per cápita mensual se computarán los ingresos anuales del beneficiario/a así como los del resto de los miembros de la unidad familiar de convivencia.. La cantidad resultante se dividirá entre el total de miembros de ésta y el cociente así obtenido se dividirá entre 12. En el caso de que el/la beneficiario/a viva solo/a, el total de ingresos anuales se dividirá entre 1,5 a efectos de compensación y a su vez entre 12 .

4. Los ingresos a tener en cuenta para el cálculo de la renta per cápita serán.

- Ingresos brutos procedentes del trabajo o pensión.
- Importe bruto procedente del rendimiento del capital mobiliario.
- Ingresos netos procedentes del capital inmobiliario o el 2% del valor catastral, exceptuando la vivienda habitual.

Artículo 5.- Nacimiento de la obligación.

1. La obligación de satisfacer el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento, a través de medios propios o concertados.

2. El pago del mismo se efectuará, por meses vencidos, a través de ingreso en efectivo o de orden periódica de transferencia bancaria a suscribir por el obligado a realizarlo.

Artículo 6.- Gestión

1. Las personas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza presentarán ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud, con arreglo al modelo normalizado.

2. La concesión de la prestación se llevará a cabo por Resolución de la Alcaldía o por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, cuando mediare delegación de aquélla, y en la misma se señalará el tiempo por el que, inicialmente, se concede, el coste de la prestación y la aportación del beneficiario al mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "BOLETÍN OFICIAL de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento; significándose que, contra el anterior acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso — administrativo ante la Sala de esa misma jurisdicción del T.S.J.A. , con sede en Sevilla, en la plazo de dos (2) meses, a contar desde esta publicación.

Pedroche, a 23 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Santiago Ruiz García.

LUQUE

Núm. 10.635

Don Telesforo Flores Olmedo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Luque (Córdoba), hace saber:

Que aprobado definitivamente el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales para 2005 en sesión celebrada el 26 de Octubre de 2004, se hace público el texto de las Ordenanzas que se modifican para 2005, conforme establece el artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, siendo el texto como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA Cuota tributaria

Artículo 5º.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto se establece en un coeficiente único del 1'43 sobre el cuadro de tarifas vigente fijado en la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales. Los vehículos con una antigüedad superior a 25 años, tendrán una bonificación del 50%.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y

DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, previsto en la letra f) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá conforme a la siguiente tarifa:

- Por cada metro lineal de zanja a realizar: 13'49 euros.
- Se constituirá además una fianza de 39,71 euros metro lineal de zanja.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las deficiencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre de 2004.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, así como los cortes de calle por motivo de carga y descarga previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada m² y día de ocupación: 0'22 euros.
- Por cada hora de corte de calle: 2,06 euros.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción, que en cualquier caso tendrá que ser previamente autorizado por el Ayuntamiento.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre de 2004.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa

por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, y reserva de espacio en la vía pública con línea amarilla para facilitar acceso a cocheras cuando dicha reserva no resulte indispensable para garantizar el acceso a la cochera, siempre sujeto a autorización y causa justificada, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa:

- Por metro lineal de acceso a cochera: 3'49 euros.
- Por metro lineal de reserva con línea amarilla en vía pública: 3'49 euros.
- Por cada cochera interior o plaza de garaje, cuando éstas últimas sean superiores a 5: 3'49 euros.

Devengo

Artículo 7º.- 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los elementos necesarios para practicar la liquidación conforme a la tarifa.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre de 2004.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, previsto en la letra l) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley treinta y nueve de mil novecientos ochenta y ocho, de veintiocho de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa:

- Por cada m2 y día de ocupación: 0'22 euros

- Cuando la ocupación sea por varios meses como la realizada en temporada de verano con mesas y sillas será preferible el sistema de convenio, rigiendo la tarifa anterior de no existir acuerdo.

- En los días de feria pagarán a razón de 3,09 euros m2 y día quienes ocupen suelo público con puestos, barracas y atracciones de feria, salvo que la adjudicación se haya realizado por el sistema de concurso o subasta.

- La ocupación con puestos de Mercadillo se liquidará en función de las medidas del puesto o tipo de vehículo, según el siguiente detalle:

- Puestos de 4x2 metros lineales: 2'12 euros día.

- Puestos de 8x2 metros lineales: 4'23 euros día.

- Venta en vehículos furgoneta: 2'12 euros día.

- Venta en vehículos camión: 4'23 euros día.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre de 2004.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE (Licencias de 1ª Ocupación)

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o Autoridades Locales, a instancia de parte, Licencias de 1ª Ocupación cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, previsto en la letra a) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar el tipo del 0'2 % sobre el presupuesto de ejecución de obra a que se refiere la licencia de 1ª Ocupación y 2ª ocupación y de 30 euros cuando se trate de cualquier otro documento a instancia de parte relativo a la actividad urbanística sobre el que no exista presupuesto.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se conceda el documento de licencia de 1ª ocupación, de 2ª ocupación, cédulas urbanísticas.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. El funcionario encargado del registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se entreguen, efectuando las liquidaciones e ingresos pertinentes en la Tesorería municipal.

2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficina municipales o en las señaladas en el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

3. Las cuotas de esta tasa se harán efectivas por el contribuyente mediante ingreso en metálico en la Tesorería municipal por el que se expedirá, en este caso, el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las certificaciones o documentos que expida la administración local no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria

5. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

6. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre de 2004.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, previsto en la letra i) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá atendiendo al tipo de establecimiento, conforme a la siguiente tarifa:

A) Expedientes de apertura de establecimientos acogidos a la ley 7/94 de Protección Ambiental: 338,87 euros.

B) Expedientes no afectados por la Ley 7/94 de Protección Ambiental; 169,44 euros.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará en el momento de concederse la licencia solicitada.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Los interesados en la obtención de licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación del emplazamiento, características del establecimiento y demás documentación exigida por la normativa de aplicación.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre de 2004.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN HOGARES Y RESIDENCIAS DE ANCIANOS, GUARDERÍAS INFANTILES, ALBERGUES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley siete de mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley treinta y nueve de mil novecientos ochenta y ocho, de veintiocho de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley veinticinco de mil novecientos noventa y ocho, de trece de julio, establece la Tasa por asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza(1)...

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga, previsto en la letra ñ) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá según la normativa fijada por la Consejería de Asuntos Sociales.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción. (4)...

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre de 2004.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR MERCADOS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por mercados, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicio de mercados, previsto en la letra u) del apartado 4 del artículo 20

de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos treinta y ocho y treinta y nueve de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley treinta y nueve de mil novecientos ochenta y ocho, de veintiocho de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

- Puesto de Bar y los situados a continuación de éste en el lateral izquierdo: 73,44 euros/mes.

El mes que tengan apertura por la tarde se incrementará en un 50%, o en el porcentaje que corresponda a los días que abra.

- Puestos situados en el lateral derecho: 58,25 euros/mes.

Es de aplicación la misma nota anterior por Apertura por la tarde.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre de 2004.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES. ACTIVIDADES MUSICALES

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por ordenanza reguladora de la tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las Entidades Locales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las Entidades Locales, previsto en la letra v) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

- Actividades Musicales en la Escuela Municipal de Música: 10,82 euros/mes.

- Escuelas deportivas: 4,33 euros/mes.

- Cursos de carácter formativo cultural: 6'95 euros/mes.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación de los servicios que originan su exacción, liquidándose según el servicio que se solicite.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre de 2004.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CARÁCTER LOCAL

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter local, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter local, previsto en la letra p) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa:

- Adquisición de terreno a perpetuidad para construcción de sepulturas: 234,84 euros.
- Adquisición de sepulturas a perpetuidad 3 niveles: 1.678,90 euros.
- Adquisición de sepulturas a perpetuidad de 2 niveles: 1.342,61 euros.
- Adquisición de nicho a perpetuidad: 669,50 euros.
- Derechos de inhumación: 66,95 euros.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre de 2004.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos treinta y ocho y treinta y nueve de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá según las siguientes tarifas:

Piscina

Mayores de 14 años: 2,42 euros.

Menores de 14 años: 1,75 euros.

Cursos de Natación: 23,69 euros/curso.

Bonos 10 baños: Mayores de 14 años: 21,12 euros

Bonos 10 baños: Menores de 14 años: 14,83 euros

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre de 2004.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes

para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en favor de las que se haya constituido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Cuando se trate de otros usos particulares, se establece una tarifa de 21,63 euros m. y trimestre de tendido de red o conducción para algún servicio privativo.

Devengo

Artículo 7º.- 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre de 2004.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE OCUPACIÓN DEL VUELO DE TODA CLASE DE VIAS PUBLICAS LOCALES CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas miradores y otras instalaciones semejantes que sobresalgan la línea de fachada, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores y otras instalaciones semejantes que sobresalgan la línea de fachada previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de

quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada M2 y año de ocupación: 1,24 euros.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre de 2004.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR CONFECCION DE FOTOCOPIAS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece el Precio Público por confeccion de fotocopias, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2º.- El tributo que se regula en esta ordenanza, conforme al artículo 41 de la ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Precio Público, por ser la contraprestación de un servicio público que es de solicitud o recepción voluntaria de los administrados, siendo una actividad que puede prestar o realizar el sector privado.

Hecho imponible

Artículo 3º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por este Precio Público lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio de fotocopias.

Sujeto pasivo

Artículo 4º.- Son sujetos pasivos de precio público, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de este precio público.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por precio público, se obtendrá por la cantidad fija señalada al efecto, según la siguiente:

- Fotocopias 0,10 céntimos de euro en tamaño A-4.
- Fotocopias 0,10 céntimos de euro en tamaño A-3.

Devengo

Artículo 7º.- Esta precio público se devengará cuando se preste el servicio a que se refiere esta Ordenanza.

Vigencia

Artículo 8.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre de 2004.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE CAMINOS**Fundamento legal**

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por Mantenimiento de Caminos cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre gestión, recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Guardería rural y mantenimiento de caminos rurales previsto en el apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior. Estando obligados a contribuir todos los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de fincas rústicas del término de Luque.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas dependiendo del tipo de cultivo:

- Matorral e improductivo: 1 euros por Ha. y año.
- Cereal: 3 euros por Ha. y año.
- Viñas, frutales y huerta: 4 euros por Ha. y año.
- Olivar: 6 euros por Ha. y año.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se realice la prestación de los servicios que originan su exacción.

El padrón o lista cobratoria comprensiva de los contribuyentes y cuotas asignadas, se expondrán al público mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia por espacio de 20 días a efectos de reclamaciones.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán anualmente.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre de 2004.

NUEVO TEXTO A INCORPORAR A LA ORDENANZA SOBRE MEDIO AMBIENTE Y CONVIVENCIA CIUDADANA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA Nº 152 DE 3 DE JULIO DE 1997**Art. 17.6.**

Para las concentraciones juveniles conocidas con el nombre de "Botellón" se destinan más contenedores o recipientes en los lugares habituales, quedando expresamente prohibido el abandono en la vía pública de envases y otros productos desechables.

Cuando estos contenedores no sean utilizados adecuadamente o se abandonen productos en la vía pública se instruirá el oportuno expediente sancionador a responsables y organizadores, conforme al procedimiento y régimen sancionador que establece el capítulo VI de esta Ordenanza.

Luque, 17 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Telesforo Flores Olmedo.

PALMA DEL RÍO

Núm. 10.636

A N U N C I O

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 177 de fecha 26 de noviembre de 2004 el anuncio referente a la exposición al público del expediente de modificación de crédito 20/2004 por crédito extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2004

y transcurrido el plazo de la citada exposición sin haberse presentado reclamaciones, conforme al artículo 38 del Real Decreto quinientos de mil novecientos noventa, de veinte de abril, se entiende definitivamente aprobado.

Contra la aprobación definitiva del expediente podrá interponerse directamente Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazo que establecen las normas de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el siguiente resumen a nivel de capítulo:

1.- Crédito Extraordinario:

Capítulo	Importe	Modificación
4 Transferencias Corrientes	6.310,63	
Total euros	42.442,6	

- Financiación: Nuevos Ingresos y Remanente de Tesorería

Capítulo	Importe	Modificación
3 Tasas y otros ingresos	6.310,63	
Total euros	42.442,6	

Palma del Río, a 17 de diciembre de 2004.— El Alcalde-Presidente, Salvador Blanco Rubio.

POZOBLANCO

Núm. 10.638

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación o reparo alguno contra los expedientes:

- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro Domiciliario de Agua Potable, aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional en sesión ordinaria de fecha 29/10/2004 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº. 167, de fecha 10/11/2004, y

- Modificación de Ordenanzas de Tributos, Tasas y Precios Públicos, aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional en sesión extraordinaria de fecha 05/11/2004 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº. 170 de fecha 15/11/2004, se entienden definitivamente adoptados los acuerdos, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación se inserta el texto íntegro de las modificaciones que han experimentado las Ordenanzas Fiscales de los Tributos, Tasas y Precios Públicos:

A) IMPUESTOS MUNICIPALES

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 5.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior queda modificada y estructurada en los siguientes epígrafes:

1) TURISMOS

- De menos de 8 caballos fiscales: 18,32 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 49,47 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 104,44 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 130,09 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 162,59 euros

2) AUTOBUSES

- De menos de 21 plazas: 120,93 euros
- De 21 a 50 plazas: 172,23 euros
- De más de 50 plaza: 215,29 euros.

3) CAMIONES

- De menos de 1000 Kg de carga útil: 61,38 euros.
- De 1000 a 2999 Kg de carga útil: 120,93 euros.
- De más de 2999 a 9999 Kg de carga útil: 172,23 euros.
- De más de 9999 Kg de carga útil: 215,29 euros.

4) TRACTORES

- De menos de 16 caballos fiscales: 25,65 euros
- De 16 a 25 caballos fiscales: 40,31 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 120,93 euros.

5) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

- De menos de 1000 Kg de carga útil: 25,65 euros.
- De 1000 a 2999 Kg de carga útil: 40,31 euros.
- De más de 2999 Kg de carga útil: 120,93 euros.

6) OTROS VEHÍCULOS

- Ciclomotores: 6,41 euros
- Motocicletas hasta 125 c.c.: 6,41 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 10,99 euros.

- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 21,99 euros.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.: 43,97 euros.
- Motocicletas de más de 1000 c.c.: 87,95 euros.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras:

Artículo 4.

Modificar el apartado núm. 3, estableciendo en su lugar lo siguiente: "El tipo de gravamen será el 2,678 %.

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana:

Artículo 9.

Modificar el siguiente apartado, estableciendo en su lugar lo siguiente: "Como consecuencia de la modificación de los valores catastrales por un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se reducirá el importe que resulte en un 48% para el ejercicio 2005, siempre teniendo en cuenta que el valor catastral reducido no podrá ser en ningún caso, inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva."

B) TASAS

Expedición de documentos administrativos:

Artículo 7.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior queda modificada y estructurada en los siguientes epígrafes:

1) COMPULSAS

- Por cada documento compulsado: 0,20 euros.

2) COPIAS DE PLANOS Y DOCUMENTOS

- Por cada plano o documento

Formato UNE A-2: 2,00 euros.

Formato UNE A-1: 4,00 euros.

Formato UNE A-0: 6,00 euros.

- Por cada poder bastantado: 20,00 euros.

3) FOTOCOPIAS

- Por cada fotocopia expedida

Formato UNE A-3: 0,15 euros.

Formato UNE A-4: 0,10 euros.

Formato UNE A-4 color: 0,15 euros.

4) OTROS

- Por expedición de documentos acreditativos de cambio de titularidad de establecimientos: 6,20 euros.

- Por la segunda y posteriores expediciones del carnet de la Biblioteca a favor de la misma persona:

- Infantil: 0,85 euros.

- Adultos: 1,70 euros.

- Segunda y posteriores expediciones de un mismo documento de licencia de apertura: 6,00 euros.

- Por copias en CDs: 40,00 euros.

Cementerio Municipal:

Artículo 6.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior queda modificada y estructurada en los siguientes epígrafes:

1) PANTEONES

- Por cada m2 de terreno para Panteones: 776,08 euros.

- Por cada inhumación en los mismos: 135,00 euros.

- por cada exhumación: 135,00 euros.

2) BOVEDILLAS

- Por cada bovedilla por 50 años: 442,00 euros.

- Por cada inhumación: 134,00 euros.

- Bovedilla temporal o renovación (5 años): 177,00 euros.

- Bovedilla temporal o renovación (10 años): 290,00 euros.

3) SEPULTURAS

- Por la primera inhumación: GRATUITA.

- Por cada renovación (5 años): 40,00 euros.

- Por cada inhumación de restos: 40,00 euros.

4) COLUMBARIO

- Por cada inhumación a 50 años: 400,00 euros.

- Por cada inhumación: 134,00 euros.

5) COLOCACION DE LAPIDAS, ZOCALOS Y ELEMENTOS ORNAMENTALES

- En panteón o Mausoleo: 67,00 euros.

- En bovedillas, sepulturas o columbario: 21,00 euros.

Licencias de primera y segunda ocupación en viviendas y locales:

Artículo 6.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior queda modificada y estructurada en los siguientes epígrafes:

1) VIVIENDAS y LOCALES

- a) Licencias de Primera Ocupación: 36,00 euros.
b) Licencias de Segunda Ocupación: 18,00 euros.

Licencias de apertura de establecimientos:**Artículo 6.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior queda modificada y estructurada en los siguientes epígrafes:

Punto 2. Variable I:**1) VARIABLE 1: ORDEN FISCAL DE LAS CALLES**

- PRIMERA CATEGORIA: 545,00 euros
SEGUNDA CATEGORIA: 430,00 euros.
TERCERA CATEGORIA: 365,00 euros.
CUARTA CATEGORIA: 270,00 euros.
QUINTA CATEGORIA: 182,00 euros.

Punto 2. Apartado 3:**3) CUOTA MINIMA**

a) Cajas de Ahorro, Bancos, Banqueros, Entidades Financieras, Agencias o Sucursales de los mismos: 7.225,00 euros.

b) Compañías de Seguros, Reaseguros y sus Agencias Delegaciones, Sucursales y Profesionales de Seguros: 720,00 euros.

c) Discotecas, Salas de Fiesta, Salones de Baile y Whiskerías: 2.580,00 euros.

d) Quinielas y Administraciones de Loterías: 620,00 euros.

e) Hoteles, Hostales, Pensiones

- Menos de 15 habitaciones: 310,00 euros.

- De 15 a 45 habitaciones: 593,00 euros.

- Más de 45 habitaciones: 1.135,00 euros.

f) Restaurantes: 593,00 euros.

g) Hipermercados y Grandes superficies: 4.128,00 euros.

h) Supermercados e Hipermercados menores de 120 m²: 2.374,00 euros.

i) Notarías y Registros: 2.270,00 euros.

j) Arquitectos, Abogados y Consultas médicas: 1.032,00 euros.

k) Joyerías: 377,00 euros.

l) Fiestas de Fin de Año, cena cotillón y similares: 96,00 euros.

ll) Por tramitación de expedientes de legalización de garajes colectivos: 182,00 euros.

m) Por tramitación de expedientes de instalaciones sujetas a la Ley siete de mil novecientos noventa y cuatro, de Protección Ambiental, en su caso: 182,00 euros.

(En los casos que no se preceptiva Licencia de Apertura)

n) Otros: 182,00 euros.

Utilización de diversas instalaciones municipales:**Artículo 4.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior queda modificada y estructurada en los siguientes epígrafes:

1) PISTAS DE TENIS

a) Por cada hora o fracción con alumbrado: 3,10 euros.

b) Por cada hora o fracción sin alumbrado: 2,20 euros.

2) PISTA POLIDEPORTIVA O PABELLON CUBIERTO

a) Por cada hora o fracción con alumbrado: 30,80 euros.

b) Por cada hora o fracción sin alumbrado: 20,50 euros.

3) GIMNASIA DE MANTENIMIENTO

a) Una hora al día, tres días a la semana: 12,45 euros.

b) Una hora al día, cuatro días a la semana: 15,60 euros.

4) GIMNASIO PABELLON CON UTILIZACION DE EQUIPAMIENTO DEL GIMNASIO

a) Por cuota de abono al mes: 16,00 euros.

b) Por cada hora o fracción con alumbrado: 1,80 euros.

5) CAMPO DE FUTBOL (Césped):

a) Medio campo sin luz/hora: 18,00 euros.

b) Medio campo con luz/hora: 35,00 euros.

c) Campo completo sin luz/dos horas: 35,00 euros.

d) Campo completo con luz/dos horas: 60,00 euros.

6) PISCINA

a) Entrada en día laborable

- Adultos: 2,50 euros.

- Niños: 1,50 euros.

b) Sábado, domingo o festivo

- Adultos: 3,00 euros.

- Niños: 2,00 euros.

c) Abono de 15 baños

- Adultos: 29,00 euros.

- Niños: 15,00 euros.

d) Alquiler de hamacas (euros/día): 1,50 euros.

7) PISCINA CUBIERTA**NADO LIBRE**

a) Adultos (baño/hora): 2,20 euros.

b) Bono adultos (10 baño/hora): 21,00 euros.

c) Bono adultos (20 baños/hora): 40,00 euros.

d) Niños (baño/hora): 2,00 euros.

e) Bono niños (10 baños/hora): 17,00 euros.

f) Bono niños (20 baños/hora): 32,00 euros.

g) Pensionistas (baño/hora): 2,00 euros.

h) Bono Pensionistas (10 baños/hora): 17,00 euros.

i) Bono Pensionistas (20 baños/hora): 32,00 euros.

CURSOS

a) Adultos (lunes, miércoles y viernes/mes): 31,00 euros.

b) Adultos (martes y jueves/mes): 25,00 euros.

c) Niños (lunes, miércoles y viernes/mes): 25,00 euros.

d) Niños (martes y jueves/mes): 20,50 euros.

e) Natación terapéutica (dos días/mes): 31,00 euros.

f) Bonos terapéuticos (seis meses): 155,00 euros.

g) Acuagym (lunes, miércoles y viernes/mes): 31,00 euros.

h) Acuagym (martes y jueves/mes): 26,00 euros.

i) Tercera edad (lunes, miércoles y viernes/mes): 15,50 euros.

j) Tercera edad (martes y jueves/mes): 12,50 euros.

k) Colectivos y Asociaciones (L, M y V/mes): 25,00 euros.

l) Colectivos y Asociaciones (M y J/mes): 21,00 euros.

m) Natación bebés (L, M y V/mes): 36,00 euros.

n) Natación bebés (M y J/mes): 31,00 euros.

ALQUILER DE CALLES A COLECTIVOS

a) Una calle/hora: 10,50 euros.

b) Bono una calle/mes: 247,00 euros.

c) Vaso recreativo/hora: 21,00 euros.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

* Utilización de Pistas de Tenis. Gozarán de un descuento del 50% los Socios del Club de Tenis.

* Utilización del Gimnasio del Pabellón. Estarán exentos del pago de esta tasa los componentes de los equipos de fútbol, baloncesto y balonmano, participantes en competiciones oficiales.

* Fuera de las anteriores no se concederán más exenciones y/o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de Tratados Internacionales.

8) UTILIZACION DEL RESTO DE INSTALACIONES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

a) Por utilización de Instalaciones (semana o fracción porcentual): 170,00 euros.

b) Por utilización del C.M.F.P.O. (semana o fracción porcentual): 170,00 euros.

c) Por utilización de instalaciones a Cooperativas: Gastos producidos.

Aprovechamiento especial del dominio público Municipal con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo y carga o descarga de mercancías de cualquier clase:**Artículo 14.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior queda modificada y estructurada en los siguientes epígrafes:

a) Garaje particular (metro/lineal o fracción): 4,92 euros.

b) Garaje colectivo (metro/lineal o fracción): 4,92 euros.

c) Garaje particular o colectivo señalizado (ML o fracción): 19,82 euros.

* Por cada cochera o plaza de cochera que se encuentre en el interior del garaje colectivo se abonará además el 20% del importe total de los portones de entrada.

d) Garaje público (metro/lineal o fracción): 4,92 euros.

e) Garaje público señalizado: 19,82 euros.

* Por cada vehículo que albergue en su interior se abonará el 40% del importe total de los portones de entrada.

f) Talleres Mecánicos (metro/lineal o fracción): 25,81 euros.

g) Reservas de espacio (metro/lineal o fracción): 25,64 euros.

h) Garaje particular señalizado (metro/lineal o fracción): 25,81 euros.

Retirada de vehículos de la vía pública:**Artículo 5.2.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior queda modificada y estructurada en los siguientes epígrafes:

1) RECOGIDA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA**a) Motocicletas y triciclos**

Cuando se acuda a realizar el servicio, con salida de grúa, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales y no se puede consumir éste por la presencia del propietario: 14,46 euros.

Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales: 28,23 euros.

b) Motocarros y demás vehículos de características análogas

Cuando se acuda a realizar el servicio, con salida de grúa, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales y no se puede consumir éste por la presencia del propietario: 21,34 euros.

Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales: 41,99 euros.

c) Automóviles de turismo, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1000 Kg.

Cuando se acuda a realizar el servicio, con salida de grúa, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales y no se puede consumir éste por la presencia del propietario: 38,30 euros.

Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales: 70,22 euros.

d) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas, y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1000 Kg. Y sin rebasar los 5000 Kg.

Cuando se acuda a realizar el servicio, con salida de grúa, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales y no se puede consumir éste por la presencia del propietario: 50,23 euros.

Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales: 105,30 euros.

e) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5000 Kg. Las cuotas serán las señaladas en el apartado d), incrementadas en un 10% por cada 1000 Kg o fracción que exceda de los 5000 Kg.

* Estas tarifas se incrementarán en un 50% cuando los servicios se presten con Empresas en convenios de colaboración en horario no laborable o en días festivos; asimismo se completarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida.

2) DEPOSITO DE VEHICULOS (por día o fracción)

a) Motocicletas, velocípedos y triciclos: 0,69 euros.

b) Motocarros y similares: 1,03 euros.

c) Automóviles de turismo y por camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1000 Kg.: 1,72 euros.

d) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1000 Kg y sin rebasar los 5000 Kg.: 2,75 euros.

e) Toda clase de vehículos con tonelaje superior 5000 Kg.: 3,44 euros.

3) INMOVILIZACION DE VEHICULOS (por día o fracción)

a) Por inmovilización de vehículos: 17,90 euros.

Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo:

Artículo 6.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior queda modificada y estructurada en los siguientes epígrafes:

1) OBRAS DE NUEVA PLANTA

a) Hasta 18.030,37 euros de presupuesto: 17,90 euros.

b) De 18.030,38 euros hasta 60.101,22 euros de presupuesto: 35,11 euros.

c) De 60.101,23 euros a 90.151,82 euros de presupuesto: 70,22 euros.

d) De 90.151,83 euros a 150.253,03 de presupuesto: 105,30 euros.

e) De 150.253,04 euros a 300.506,06 euros de presupuesto: 140,41 euros.

f) De 300.506,07 euros de presupuesto en adelante: 175,52 euros.

2) DEMOLICIONES

a) De una Planta: 35,10 euros.

b) De dos Plantas: 70,22 euros.

c) De tres Plantas: 105,30 euros.

d) De cuatro Plantas: 140,41 euros.

3) LICENCIAS PARA OBRAS MENORES: 14,46 euros.

4) LICENCIAS DE PARCELACION URBANISTICAS

a) Por parcela resultante: 14,46 euros.

b) Por hectárea: 32,99 euros.

5) LICENCIAS DE MODIFICACION DE USO: 35,11 euros.

6) LEGALIZACIONES: 70,22 euros.

7) INSTALACIONES DE GRUAS Y TORRES: 70,22 euros

8) COLOCACION DE ROTULOS, CARTELES, BANDERAS, ETC. VISIBLES DESDE LA VIA PUBLICA: 14,46 euros

9) REALIZACION EN LA VIA PUBLICA DE OBRAS DE CANALIZACIONES, FORMACION DE VADOS EN LAS ACERAS, INSTALACIONES Y SERVICIOS ANALOGOS: 35,11 euros.

Alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales:

Artículo 5.2.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior queda modificada y estructurada en los siguientes epígrafes:

1) DE ALCANTARILLADO (trimestral)

a) Cuota fija: 1,420201

b) Cuota variable:

• Usos doméstico y comercial

- Hasta 15 m3 de consumo: 0,054198

- Más de 15 m3 a 45 m3 de consumo: 0,073813

- Más de 45 m3 de consumo: 0,138772

• Uso industrial: 0,086040

• Uso benéfico: 0,062986

• Uso social: 0,071392

• Uso consorcio y especiales: 0,086040

2) TRATAMIENTO Y DEPURACION (trimestral)

a) Cuota fija: **4,177813**

b) Cuota variable

• Usos doméstico y comercial

- Hasta 15 m3 de consumo: 0,137498

- Más de 15 m3 a 45 m3 de consumo: 0,186028

- Más de 45 m3 de consumo: 0,348427

• Uso industrial: 0,214367

• Uso benéfico: 0,176538

• Uso social: 0,177827

• Uso consorcio y especiales: 0,214367

Abastecimiento de agua:**Artículo 5.2.3.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior queda modificada y estructurada en los siguientes epígrafes:

a) Cuota fija: 4,466873.

b) Cuota variable

• Usos doméstico y comercial.

- Hasta 15 m3 de consumo trimestral: 0,340573.

- Más de 15 m3 a 45 m3 de consumo trimestral: 0,573079.

- Más de 45 m3 de consumo trimestral: 1,113411.

• Uso industrial m3/trimestre: 0,643388.

• Uso benéfico m3/trimestre: 0,472506.

• Uso social m3/trimestre: 0,533042.

• Uso consorcio m3/trimestre: 0,643388.

• Uso especiales m3/trimestre: 0,294727.

C) PRECIOS PÚBLICOS**Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública:****Artículo 4.3.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior queda modificada y estructurada en los siguientes epígrafes:

1) TARIFA PRIMERA

a) Por cada m2/día de ocupación con vallados, materiales fuera de vallados, vuelo de andamio, y cualquier otro efecto

PRIMERA CATEGORIA: 0,21 euros.

SEGUNDA CATEGORIA: 0,19 euros.

TERCERA CATEGORIA: 0,17 euros.

CUARTA CATEGORIA: 0,15 euros.

QUINTA CATEGORIA: 0,13 euros

b) Corte total o parcial de la vía pública al tráfico rodado, con motivo de cualquier tipo de obra (hora o fracción)

* Si el corte se efectúa en horario nocturno, en sábado por la tarde, domingos o festivos, se aplicará una bonificación del 50%

PRIMERA CATEGORIA: 7,35 euros.

SEGUNDA CATEGORIA: 6,61 euros.

TERCERA CATEGORIA: 5,88 euros.

CUARTA CATEGORIA: 5,14 euros.

QUINTA CATEGORIA: 4,41 euros.

2) TARIFA SEGUNDA

a) Ocupación con mesas y sillas (m2/temporada)

PRIMERA CATEGORIA: 8,78 euros.

SEGUNDA CATEGORIA: 7,90 euros.

TERCERA CATEGORIA: 7,02 euros.

CUARTA CATEGORIA: 6,14 euros.

QUINTA CATEGORIA: 5,27 euros.

3) TARIFA TERCERA (ordinaria).

a) Ocupación con puesto de venta (m2/día)

PRIMERA CATEGORIA: 0,21 euros.

SEGUNDA CATEGORIA: 0,19 euros.

TERCERA CATEGORIA: 0,17 euros.

CUARTA CATEGORIA: 0,15 euros.

QUINTA CATEGORIA: 0,13 euros.

b) Ocupación con Casetas, Barracas, Espectáculos o Atracciones, Industrias callejeras, Ambulantes y Rodaje cinematográfico (m2/día).

PRIMERA CATEGORIA: 1,10 euros.

SEGUNDA CATEGORIA: 0,99 euros.

TERCERA CATEGORIA: 0,88 euros.

CUARTA CATEGORIA: 0,77 euros.

QUINTA CATEGORIA: 0,66 euros.

3) TARIFA TERCERA (especial)(ROMERIAS, FERIAS Y FIESTAS)

a) Atracciones m2: 5,50 euros.

b) Pistas de Auto-Choque (Feria y San Gregorio): 3.100,00 euros.

c) Churrerías: 1.100,00 euros.

d) Cervecerías: 1.100,00 euros.

e) Hamburgueserías, Bocadillos, Mini-Bar, Chocolaterías m2: 12,00 euros.

f) Patatas fritas, Helados, Maricos, Cuba-Litros m2: 6,50 euros.

g) Tómbola: 980,00 euros.

h) Tómbola de flores: 770,00 euros.

i) Casetas de Tiro-Peluches m2: 6,50 euros.

j) Turrón y Juguetes m2: 6,50 euros.

* Se realizará un descuento del 10% a las atracciones y Pistas de Auto-Choque en el caso de que se promueva un día especial del niño.

4) TARIFA CUARTA

a) Puesto de venta ambulante en mercadillo (hasta 8 M/L): 8,60 euros.

b) Puesto de venta ambulante en mercadillo (más 8 M/L): 12,90 euros.

Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público con instalaciones de quioscos en la vía pública.

Artículo 7.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior queda modificada y estructurada en los siguientes epígrafes:

1) QUIOSCOS DEDICADOS A LA VENTA DE HELADOS, REFRESCOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE TEMPORADA HASTA 10 M2 DE SUPERFICIE EN CUALQUIER VIA PUBLICA: **296,00 euros.**

Prestación del Servicio de la Estación Municipal de Autobuses:

La tarifa a que se refiere el artículo anterior queda modificada y estructurada en los siguientes epígrafes:

1) VIAJEROS

a) Por cada viajero con recorrido de 0 a 25 Km.: 0,07.

b) Por cada viajero con recorrido de 26 a 50 Km.: 0,14.

c) Por cada viajero con recorrido de 51 a 100 Km.: 0,21.

d) Por cada viajero con recorrido de más de 100 Km.: 0,29.

2) AUTOBUSES

a) Por cada entrada y salida de autobuses: 0,66.

3) TAQUILLAS

a) Por cada taquilla al mes: 32,10.

4) CONSIGNA

a) Por cada bulto que se deposite en consigna, primer día: 0,82.

b) Por cada bulto, cada día más: 0,21.

Desinfección de vehículos destinados al transporte de ganado:

Artículo 4.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior queda modificada y estructurada en los siguientes epígrafes:

* Estas tarifas se verán incrementadas en el I.V.A. correspondiente:

a) Por cada vehículo desinfectado de hasta 3500 Kg PMA: 7,76 euros.

b) Vehículos de más de 3500 a 10000 Kg. P.M.A.: 11,21 euros.

c) Vehículos de más de 10000 Kg. P.M.A.: 14,66 euros.

Difusión de publicidad a través de medios estáticos y dinámicos:

Artículo 1.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior queda modificada y estructurada en los siguientes epígrafes:

* A los precios de tarifa se incrementará el I.V.A. correspondiente

1) INSERCIÓN DE ANUNCIOS EN PUBLICACIÓN ESPECIAL DE FERIA

a) Contraportada a todo color (incluido fotolito hasta 60,10): 450,24 euros.

b) Interior portada a todo color (sin fotolito): 270,14 euros.

c) Anterior contraportada a todo color (sin fotolito): 263,71 euros.

d) Anuncios una página

- A todo color (sin fotolito): 205,82 euros.

- Un color: 99,69 euros.

- Dos colores: 128,64 euros.

- Tres colores: 167,23 euros.

e) Anuncios de 1/2 página:

- A todo color (sin fotolito): 141,50 euros.

- Un color: 61,10 euros.

- Dos colores: 86,83 euros.

- Tres colores: 112,56 euros.

* El importe del fotolito será según presupuesto presentado

2) DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS DINÁMICOS CON ALTAVOCES Y OTROS EN VÍAS PÚBLICAS (hora): 6,69 euros.

3) PUBLICIDAD EN LA EMISORA MUNICIPAL

a) Cuña de 15 segundos: 3,92 euros.

b) Cuña de 20 segundos: 4,95 euros.

c) Cuña de 25 segundos: 5,78 euros.

d) Cuña de 30 segundos: 6,35 euros.

e) Cuña de 45 segundos: 7,89 euros.

f) Cuña de 1 minuto: 8,82 euros.

g) Programa de 3 minutos: 11,87 euros.

h) Programa de 6 minutos: 15,94 euros.

i) Programa de 9 minutos: 19,92 euros.

j) Programa de 12 minutos: 22,50 euros.

k) Programa de 15 minutos: 25,18 euros.

l) Programa de 18 minutos: 27,86 euros.

m) Programa de 21 minutos: 29,82 euros.

n) Programa de 25 minutos: 31,84 euros.

* En contratos de 385 euros o superiores el precio de la cuña será de 3,74 euros, no pudiendo exceder esta de 30 " de duración.

* La publicidad emitida entre las 12 y 12,15 horas tendrá un 15% de recargo, excepto en contrataciones de 374 euros o superiores.

* Aquellos anuncios en los que se mencionan más de dos firmas comerciales, marcas o productos ajenos al anunciante, tendrán un 5% de recargo cada uno.

BONIFICACIONES A LAS TARIFAS DE PUBLICIDAD

a) Contratando 50 cuñas se bonificará con 7 cuñas más

b) Contratando 100 cuñas se bonificará con 20 más

c) Contratando 300 cuñas se bonificará con 80 más

d) Contratando 500 cuñas se bonificará con 170 más

e) Contratando 1000 cuñas se bonificará con 425 más

f) Contratando programa superior a tres minutos se bonificará con una cuña anunciando la emisión de dicho programa.

g) Contratando programa superior a doce minutos se bonificará con dos cuñas anunciando la emisión de dicho programa.

4) PUBLICIDAD EN LA TV MUNICIPAL

a) Publicidad estática

- Realización: 32,20 euros.

- Anuncio individual: 3,60 euros.

- Anuncios mensuales (3 pases/día-modificaciones Gratuitas): 64,50 euros.

b) Spot publicitarios

- Realización: 96,50 euros.

- Anuncio individual (máximo 30" y mínimo 15 pases): 6,50 euros.

- Anuncios mensuales (Max. 30" 2 pases/día min. 3 meses): 257,00 euros.

- Anuncios mensuales (Max. 30" 2 pases/día 6 meses): 1.447,00 euros.

- Anuncios mensuales (Max. 30" 2 pases/día 12 meses): 2.625,00 euros.

- Banda publicitaria durante retransmisión de partidos de Competiciones deportivas: 155,00 euros.

c) Publrreportaje de un minuto. Mínimo 15 pases: 11,50 euros.

d) Publrreportaje de tres minutos. Mínimo 10 pases: 32,20 euros.

e) Programas patrocinados: 15,00 euros.

BONIFICACIONES A LAS TARIFAS DE PUBLICIDAD

a) Anuncio individual 25 pases se bonifican con 3 más.

b) Anuncio individual 50 pases se bonifican con 8 más.

c) Las Empresas que contraten la publicidad durante toda la retransmisión se les bonificará con el pase de una banda.

d) Publrreportaje de un minuto.

- 25 pases se bonifican con 3 más.

- 50 pases se bonifican con 8 más.

e) Publrreportajes de tres minutos.

- 20 pases se bonifican con 3 más.

- 40 pases se bonifican con 8 más.

Pozoblanco, 23 de diciembre de 2004.— El Alcalde, firma ilegible.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 10.639

Por acuerdo del el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 27 de diciembre de 2004, se aprobaron definitivamente las Ordenanzas Fiscales de Peñarroya-Pueblonuevo para el ejercicio 2005, con la mayoría legalmente requerida por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se procede a publicar el Texto íntegro de las mismas, como anexo al presente.

En Peñarroya-Pueblonuevo, a 27 de diciembre de 2004.— La Alcaldesa, firma ilegible.

ORDENANZA Nº 1 TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que extienda la Administración y las Autoridades Municipales.

2º.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3º.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés

redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.-

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones Subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1º.- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2º.- Estar inscritas en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

3º.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1º.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con a Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2º.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3º.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe Primero: Censos de Población de Habitantes.

1.- Bajas y alteración en el Padrón de habitantes: 2,20 euros.

2.- Certificaciones de empadronamiento en el Censo de Población del Censo Vigente: 2,20 euros.

3.- Certificados de convivencia: 2,20 euros.

Epígrafe Segundo: Certificaciones.

1.- Certificación de documentos o Acuerdos municipales:

Por el Primer Folio: 2,20 euros.

Por cada uno de los siguientes Folios: 1,50 euros.

2.- Certificación de nomenclatura y numeración de precios urbanos enclavados en el término municipal: 2,20 euros.

3.- Certificaciones sobre señales y situaciones de tráfico:

A) Señalizaciones horizontal y vertical (Con Plano): 2,20 euros.

B) Situaciones y características de cruce con distancia o direcciones y giros de circulación (Con Plano): 2,20 euros.

C) Paradas de Bus, Taxis y estacionamiento de vehículos en general o itinerarios recorridos (Con Plano): 2,20 euros.

D) Otros Informes (Sin Plano): 2,20 euros.

E) Otros Informes (Con Plano): 7,30 euros.

4.- Las demás certificaciones: 2,20 euros.

5.- Por el bastateo de poderes: 7,30 euros.

Epígrafe Tercero: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.-

1.- Informaciones testificales: 2,20 euros.

2.- Declaración de herederos para percibo de haberes: 2,20 euros.

3.- Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspaso, de apertura o similares de locales, por cada uno: 2,20 euros.

4.- Por acta consignando la autorización paterna otorgada a un hijo menor de edad, para conducir automóviles de uso o propiedad particular: 2,20 euros.

5.- Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito, solicitada por el interesado: 2,20 euros.

6.- Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno: 2,20 euros.

7.- Por cada documento que expida fotocopia, por cada folio: 0,15 euros.

8.- Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios: 2,20 euros.

Epígrafe Cuarto: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

1.- Por cada expediente de declaración de ruinas de edificios: 110 euros.

2.- Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos, solicitada a instancia de parte: 6,00 euros.

3.- Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras: 6,00 euros.

4.- Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, etc.: 7,30 euros.

5.- Por cada copia de planos obrantes en expediente de concesión de Licencias de Obras: 7,30 euros.

6.- Por cada certificación del Aparejador Municipal en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios:

Hasta 3.000 euros de daños o valor: 90,00 euros.

De 3.000 euros hasta 12.000 euros: 120,00 euros.

De 12.000 euros en adelante: 150,00 euros.

7.- A) Copia planos Formato A3: 0,30 euros.

B) Copia planos Formato A4: 0,15 euros.

8.- A) Ploteado de plano en A1: 4,20 euros.

B) Ploteado de plano en A2: 2,10 euros.

C) Ploteado de plano en A3: 1,50 euros.

Epígrafe Quinto: Documentos de sanidad y consumo.

1.- Por cada certificación o informe de orden sanitario, que expida la Alcaldía, para que surta efectos fuera de la ciudad: 7,30 euros.

2.- Por cada certificación de origen de mercancías que vise la Alcaldía: 7,30 euros.

3.- Por cada guía para la circulación o facturación de sustancias alimentarias de primera necesidad, que se presenten al visado de la Alcaldía: 7,30 euros.

Epígrafe Sexto: Contratación de obras y servicios.

1.- Certificaciones de obras, por cada una: 2,20 euros.

2.- Actas de recepción de obras, por cada una: 3,70 euros.

Epígrafe Séptimo: Otros expedientes o documentos.

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado: 2,20 euros.

Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importe de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Epígrafe Octavo: Utilización del F.A.X.

Si para la tramitación de un expediente fuera necesaria la utilización del F.A.X., la cuota tributaria de dicho expediente será incrementada con la Tarifa que emita el instrumento en cada caso.

Artículo 9º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º.- Declaración e ingreso.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín y comenzará a regir el día 1 de enero de 2005.

ORDENANZA Nº 2

TASA POR VISITAS AL MUSEO GEOLÓGICO-MINERO

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 w) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Ayuntamiento establece la Tasa por visitas al Museo Geológico-Minero, que se regirá por la presente Ordenanza.

La obligación de satisfacer la Tasa nace por el hecho de la visita o entrada al aludido recinto durante el horario preestablecido, habiendo de satisfacer aquel previamente a la prestación del servicio o realización de la actividad.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en ésta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por éste Ayuntamiento, a que se refiere el preámbulo anterior.

Artículo 3º.- Exenciones y Reducciones.

1. Se exceptúan del pago de estos precios públicos:

A) Las personas que en virtud de acuerdos capitulares adoptados al amparo del Reglamento Especial para la concesión de Honores y Distinciones, ostenten o les fueren concedidos los títulos que el mismo regula y le otorgue franquicia en los recintos de que se trata.

B) Se establece el miércoles como día de visita Gratuita al Museo Geológico-Minero, a todos los ciudadanos nacidos o residentes en Peñarroya-Pueblonuevo, que lo acrediten suficientemente.

C) Se establece para los grupos de 20 personas o más, una Tarifa de 0,45 euros por persona.

Artículo 4º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en ésta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Las Tarifas serán las siguientes:

A) ENTRADA GENERAL: 1,80 euros.

B) ENTRADA PENSIONISTA: 0,90 euros.

C) ENTRADA ESTUDIANTE: 0,60 euros.

Artículo 5º.- Obligación al pago.

1.- La obligación del pago de la Tasa regulada en ésta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior, mediante la visita en el recinto citado.

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la visita a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza. Se entienda por visita la entrada y permanencia en el recinto indicado únicamente en el horario de la mañana y en el de la tarde. Consiguientemente, habrá de satisfacerse la Tasa durante cada horario, aún cuando corresponda al mismo día.

3.- El descubrimiento de personas dentro del recinto sin haber procedido al pago de la Tasa por visita, será considerado como defraudación, imponiéndose en concepto de multa una cantidad igual al doble de la defraudada.

Artículo 6º.- Responsabilidad de los Usuarios.

El pago de la Tasa por estos conceptos no obsta a la responsabilidad que pueda exigirse por los desperfectos o daños que se causaren a instalaciones, objetos o edificios por visitantes con motivo de su permanencia en aquéllos.

DISPOSICION ADICIONAL

No estarán obligados al pago de la Tasa determinados por esta Ordenanza las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales de competencia municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2005,

permaneciendo en vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 3
TASA POR LICENCIAS DE AUTOXIS Y DEMAS
VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Autotáxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada TRLRHL.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotáxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

A) Concesión y expedición de licencias.

B) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

C) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

D) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido y objeto de revisión, ordinaria o extraordinaria.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE PRIMERO: LICENCIA DE AUTOTAXI.

Concesión de nueva licencia: 116,55 euros.

EPIGRAFE SEGUNDO: AUTORIZACION PARA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS.

A) Transmisión "inter vivos":

1.- En favor de un nuevo titular: 116,55 euros.

2.- En favor de cónyuge o hijo: 62,20 euros.

B) Transmisiones "mortis causa":

1.- La primera transmisión de licencias en favor de los herederos forzosos: 39,00 euros.

2.- Ulteriores transmisiones de licencias: 78,00 euros.

EPIGRAFE TERCERO: SUSTITUCION DE VEHICULOS.

Cada sustitución: 23,20 euros.

EPIGRAFE CUARTO: REVISION DE VEHICULOS.

Revisión ordinaria: 39,00 euros.

Revisión Extraordinaria, a instancia de parte: 78,00 euros.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

1.- No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha que éste Ayuntamiento conceda y expida licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a regir el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 4

TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas de Planeamiento Urbanístico vigentes de éste municipio.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyentes los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

A) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de

1.- Movimientos de tierra.

2.- Extracción de Áridos.

3.- Explotación de Canteras.

4.- Depósitos de materiales.

5.- Obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

6.- Obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, de nueva planta o ampliación.

7.- Modificación o reforma cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior.

B) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de:

1.- La ocupación y primera utilización de los edificios.

C) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de

1.- Parcelaciones urbanísticas.

2.- Demolición de construcciones y edificaciones, salvo el supuesto de ruina física inminente.

3.- Modificación del uso de los edificios, establecimientos e instalaciones en general.

D) El coste real y efectivo de las talas cuando se trate de:

1.- Talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, árboles aislados.

2.- Del coste señalado en las letras A) y B) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes cantidades y tipos de gravamen:

A) El 1,63 %, en los supuestos de la letra A) del artículo anterior.

B) 23,79 euros En la primera y posteriores ocupaciones de los edificios.

C) El 3,71 %, en los supuestos de la letra C) 1 del artículo anterior.

D) El 1,63 %, en los supuestos de la letra C) 2 del artículo anterior.

E) El 3,71 %, en los supuestos de la letra C) 3 del artículo anterior.

F) El 1,63 % en los supuestos de la letra D) del artículo anterior.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 10 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa de devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modifica-se o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o

el reformado y, en su caso, plazos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 9º.- Liquidación e ingreso.

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º A), B) y D):

A) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

B) La Administración podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declaradas por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.- Cuando se trate de los supuestos a los que se refiere el artículo C), la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Cuentas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a regir el día 1 de enero de 2005.

ORDENANZA Nº 5

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de apertura de establecimiento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.-

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Estará constituida por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de cualquier establecimiento, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, entendiéndose por tal, los talleres, fábricas, despachos, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, depósitos y en general todo local que no es destina exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial, y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Se entenderá que se realiza apertura en los casos siguientes:

A) Cuando se instale por primera vez el establecimiento.

B) El cambio o ampliación de actividad en relación con el Impuesto Sobre Actividades Económicas.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, siempre que implique nueva verificación de las mismas.

D) Cuando un establecimiento se traslade de local, siempre que no sea motivado por derribo de la finca en que estuviera instalado, como consecuencia de expropiación forzosa que realice el Ayuntamiento o declaración en estado ruinoso y también por reforma de los mismos, hundimiento e incendios.

En los casos de reforma, una vez terminada ésta, el establecimiento se habrá de instalar nuevamente en el local reformado dentro del plazo de dos meses.

E) La reapertura del establecimiento o local por cambio en la titularidad del mismo, siempre que haya estado cerrado por más de seis meses y existan modificaciones en la reglamentación

urbanística que exijan nueva verificación de las condiciones del establecimiento.

F) Actividades ocasionales que se celebren o desarrollen en establecimientos fijos o eventuales durante períodos inferiores a seis meses.

G) Actividades extraordinarias que se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos públicos autorizados para otras actividades diferentes a los que se pretende celebrar o desarrollar de forma extraordinarias.

Artículo 3º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- En el supuesto de que la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, entendiéndose que tal ocurre en la fecha en que la Administración compruebe la reapertura efectiva del establecimiento sin licencia que la ampare y con independencia de la iniciación del expediente administrativo, que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. Tributará cada titular de una actividad aunque concurra con otra en el mismo local. La obligación de contribuir se entiende respecto de cada uno de los locales en que se desarrolla la actividad industrial, mercantil, etc . . . , y en su consecuencia, deberá tributarse, no sólo por la casa matriz, sino también por las sucursales, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes, o dependencias de cualquier clase, incluso si se encuentran en el mismo edificio sin comunicación directa interior. No se estimará que haya comunicación directa si ha de salirse a la vía pública o privada para lograr acceso por puerta distinta.

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Base Imponible.

Se tomará como base para la presente exacción el Valor Catastral, o en su defecto, la valoración perital de la Oficina Técnica Municipal, en función de los metros cuadrados destinados a la actividad industrial de que se trate.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se obtendrá de la aplicación del coeficiente 3,67% a la Base Imponible resultante del artículo anterior.

NOTAS:

1.- Los establecimientos en los que se desarrollen cualesquiera industrias o labores sujetas a la reglamentación vigente en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, satisfarán 150% de la cuota tributaria. Además., satisfarán 68,00 euros., por cada visita de inspección posterior a la preceptiva, cuando la misma haya sido causada por incumplimientos imputables al titular del establecimiento.

Artículo 8º.- Bonificación.

1.- Un 75% de bonificación de la cuota correspondiente, aún cuando tuviera carácter de mínima, a los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad, por tiempo que no exceda de un mes. Si transcurrido el plazo de un mes siguieran

abiertos o en actividad, nacerá la obligación de contribuir por la cuota total liquidándose la correspondientes diferencia.

2.- Un 50% de bonificación de la cuota correspondiente, cuando se trate de ampliación del local para la misma actividad y epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas, siendo el local contiguo al inicial.

Artículo 9º.- Exención.

Se establece una exención del 99% de la cuota tributaria, en los expedientes que se tramiten como Actividades declaradas de interés local, y las que se establezcan en Polígonos Industriales.-

Artículo 10º.- Solicitud de Licencia.

Previamente a la apertura de un establecimiento o local sujeto a estos derechos, los dueños de los mismos deberán solicitar la oportuna licencia, acompañando al correspondiente escrito el duplicado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas. En las transmisiones, traspasos, cesiones, etc . . . , de establecimientos, que sin cesar, continuarán en el ejercicio de la industria, comercio, profesión, etc . . . , del antecesor, el nuevo titular deberá solicitar la licencia en el plazo de treinta días.

Si se trata de sucesión hereditaria, el plazo de solicitud será de seis meses a contar desde el fallecimiento del causante.

En estos dos supuestos no se producirá devengo de la Tasa, sin perjuicio de la sujeción a la correspondiente de "Tramitación de documentos".

Artículo 11º.- Pago de la Cuota.

1.- Las cuotas exigibles por esta exacción se satisfarán en las Cuentas Municipales dentro del plazo que establece el Reglamento General de Recaudación.

2.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas derivadas de la aplicación de las Tarifas, debiendo acompañar a la solicitud de Licencia, el impreso en el que conste la diligencia acreditativa del ingreso efectuado. En su caso, la falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, para el supuesto de no subsanación del defecto en el plazo que se conceda, la caducidad del expediente.

Artículo 12º.- Normas de Gestión.

1.- En el caso de que el abono de las Tasas correspondientes a la apertura se efectuase mediante acta de Inspección, esta vendrá obligada a suministrar los datos oportunos dentro de los diez días siguientes al Negociado correspondiente, quien procederá a la tramitación y expedición de la correspondiente licencia.

2.- Previamente al abono de los derechos liquidados por esta Tasa, el interesado deberá presentar Declaración del Alta en el epígrafe de la Tarifa del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente al local y actividad a que se refiere la Licencia de Apertura. En el caso de que se estableciera el régimen de autoliquidación, dicha Declaración deberá ser aportada junta a la solicitud y al impreso de autoliquidación referidos en el art. 11.2.-

3.- En caso de desistimiento o renuncia del titular a la apertura del establecimiento, después de solicitada, pero antes de haber recaído acuerdo de concesión de la Licencia, únicamente vendrá obligado al pago del 30% de la cuota que corresponda. Igual reducción se aplicará en los supuestos de caducidad del procedimiento para el otorgamiento de la licencia, o de denegación de la misma, cuando hubiera sido expresamente solicitada. Para el mismo supuesto y en el caso de que se estableciera el régimen de autoliquidación, procederá la devolución del 70% de la cuota autoliquidada e ingresada.

Artículo 13º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 6

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Objeto de la Ordenanza.-

1.- Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las competencias reconocidas al Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya-

Pueblonuevo por el Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (R.D. Leg. 339/90), y por el artículo 25 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (L.R.L.).

2.- Estas competencias, referidas a las vías urbanas de la Ciudad y de sus Barriadas, incluyen:

A) Genéricamente, la ordenación y control del tráfico, su vigilancia y la regulación de los usos de las vías urbanas, así como la vigilancia y la regulación de los usos de las vías urbanas, así como la vigilancia y disciplina del tráfico en las travesías.

B) Las normas de circulación para vehículos.

C) Las normas que, por razón de la seguridad vial, han de regir para la circulación de peatones y animales.

D) Los elementos de seguridad, activa o pasiva, y su régimen de utilización.

E) Los criterios de señalización de las vías.

F) Las autorizaciones que, para garantizar la seguridad y fluidez de la circulación vial, deba otorgar el Ayuntamiento con carácter previo a la realización de actividades relacionadas o que afecten a la circulación de vehículos, peatones o usuarios y animales, así como las medidas complementarias que puedan ser adoptadas en orden al mismo fin.

G) La regulación de las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y de las sanciones aplicables a las mismas, así como las peculiaridades del procedimiento sancionador en este ámbito.

H) La regulación de las medidas cautelares que, en el ámbito sancionador, se adopten, especialmente de la inmovilización y retirada de los vehículos.

I) Cuantas otras funciones reconoce a las Municipios la legislación vigente en la materia.

Artículo 2º.- Ambito de Aplicación.-

1.- Los preceptos de esta Ordenanza y demás disposiciones que la desarrollen se aplicarán en las vía urbanas del término municipal de Peñarroya-Pueblonuevo obligando a los titulares y usuarios de las vías y terrenos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Así mismo, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en el párrafo anterior, resulten afectadas por dichos preceptos.

2.- Dentro del concepto de usuario se incluyen los que lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente o por grupo.

3.- La Ordenanza, se aplica también, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en los párrafos anteriores, resulten afectadas por los preceptos de esta Ordenanza.

4.- Así mismo, se aplican a los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico en las vías en las que se refiere la Ordenanza.

5.- No serán aplicables los preceptos de esta Ordenanza a los caminos, terrenos, garajes, cocheras y otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de las fincas privadas sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

6.- En defecto de otras normas, los titulares de vías o terrenos privados no abiertos al uso público, situado en urbanizaciones, hoteles, clubes y otros lugares de recreo, podrán regular, dentro de sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes cuando constituyan una colectividad indeterminada de personas, siempre que lo hagan de manera que no desvirtúen las normas contenidas en la legislación general sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (incluido el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial - R.D. 13/92 -), y en esta Ordenanza, ni induzca a confusión con ellas.

Artículo 3º.- Organos Municipales Competentes.

Las competencias a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza, se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:

A) El Excmo. Ayuntamiento Pleno.

B) El Excmo. Sr. Alcalde.

C) La Junta de Gobierno Local.

D) El Concejal-Delegado en la materia, u órgano que lo sustituya, en la forma en que se concrete, en cada momento, su delegación.

E) Cualesquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ordenanza.

F) El Jefe y demás miembros de la Policía Local.

Artículo 4º.- Legislación Complementaria y Supletoria.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria, estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente el R.D.Leg. 339/90 y R.D. 13/92, y la normativa que lo desarrolle y complementa, ya sea dectorial, ya de Régimen Local.

Artículo 5º.- Conceptos utilizados.

A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido establecido en el Anexo del R.D. Leg. 339/90, sin perjuicio de las definiciones que, para otros supuestos, se contienen en la propia Ordenanza.

Artículo 6º.- Vigencia y Revisión de la Ordenanza.

1.- Esta Ordenanza tiene vigencia indefinida, sin que pueda ser derogada salvo por lo dispuesto por norma de superior o igual rango.

2.- En el supuesto de que se promulgue una norma de superior rango que contradiga la misma, se entenderá derogada la Ordenanza en los aspectos puntuales a que se refiera dicha norma siempre que no sea posible la acomodación automática de la propia Ordenanza a la misma, que se entenderá hecha cuando, por la índole de la norma superior, sólo sea necesario ajustar cuantías, modificar la dicción de algún artículo, etc.

Artículo 7º.- Interpretación de la Ordenanza.

Se faculta expresamente al Alcalde, y órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente, por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieran existir en la misma.

TITULO II.- NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACION.

CAPITULO 1º.- NORMAS GENERALES.

Artículo 8º.- Disposición General.

Además de respetar las normas contenidas en la legislación general aplicable, cuando se efectúen obras o instalaciones en las vías objeto de esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

La realización de obras o instalaciones en dichas vías necesitará la autorización previa del Ayuntamiento, rigiéndose, además de por las normas urbanísticas en cada caso aplicable, por lo dispuesto, en el Título XI de la Ordenanza, así como por la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, que, en esta como en las restantes materias que entren en su ámbito, se aplicará expresamente.

Por circunstancias o características especiales de tráfico debidamente justificadas, podrán interrumpirse las obras a que se refiere el párrafo anterior durante el tiempo imprescindible, a través del Decreto del Excmo. Sr. Alcalde, dictado previa audiencia del titular de las obras.

Así mismo, podrá condicionarse la ejecución de las obras, previamente, en la Licencia o autorización que las legitime, aún calendario específico, cuando las miasmas pudieran derivar una afección grave al tráfico o al desarrollo de actividades en la vía pública, como manifestaciones religiosas, cabalgatas, pruebas deportivas, etc., cuya realización estuviera predeterminada con antelación a la solicitud de Licencia o autorización de las obras. A estos efectos, el tiempo de inejecución de las obras no computará en relación con los plazos que la legislación urbanística pudiera imponer para su inicio, continuación y terminación, que se extenderán prorrogados durante dicho tiempo.

Las infracciones a estas normas se sancionaran, además de por lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto al tráfico en sí se refiere, por su normativa específica cuando se transgredan las reglamentaciones técnicas, Ordenanzas u otras normas específicas que regulen las obras, actividades e instalaciones, sin que, no obstante, pueda infringirse el Principio General del Derecho de "Non bis in ídem".

Artículo 9º.- Circulación por zonas peatonales ajardinadas.

Queda prohibida, salvo en supuestos tasados previstos en esta Ordenanza, la circulación de vehículos por zonas peatonales y ajardinadas.

Artículo 10º.- Límites de velocidad.

1.- Con carácter general, regirá en las vías objeto de esta Ordenanza el límite de velocidad de 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularan como máximo a 40 kilómetros por hora.

2.- No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida. A estos efectos, se prohíbe la circulación en las vías objeto de esta Ordenanza a una velocidad inferior a 25 kilómetros hora, aunque no circulen otros vehículos.

ARTÍCULO 10 BIS.-

Limitaciones por razones acústicas/medioambientales en concordancia con la Ordenanza Municipal de Control Ambiental en Materias de Ruidos.

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que se indican a continuación en más de 2 dBA.

2. Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán:

LÍMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO PARA MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

Categoría de motocicletas Cilindrada	Valores expresados en dB(A)
Hasta 80 c.c	78
125 c.c	80
350 c.c	83
500 c.c.	85
<500 c.c	86

Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta tabla a similitud de cilindrada.

LÍMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO PARA OTROS VEHÍCULOS

Categoría de vehículos	Valores expresados en dB(A)
------------------------	-----------------------------

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor: 80

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3.5 toneladas: 81

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda de 3.5 toneladas: 82

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE): 85

Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas: 86

Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE): 88

3. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor y, produciendo ruidos molestos, tales como: aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes, ruidos producidos por exceso de peso.»

Artículo 11º.- Peatones.

1.- Además de respetar las normas generales sobre circulación de peatones, estos están obligados, cualquiera que sea el

sentido de su marcha, a ceder el paso a las personas con minusvalías de cualquier tipo, carritos de niños y demás viandantes que, pro sus circunstancias personales o materiales, se encuentren en una situación de desventaja en su movilidad respecto a los primeros.

2.- Quedan prohibidos en la vía pública los juegos de pelota, el uso de patines o monopatines y cualquiera otra actividad que pueda afectar a la seguridad y libre circulación de los demás usuarios de la misma, debiendo estarse a las normas que dicte la autoridad en cuanto a lugar y circunstancias de desarrollo de estas actividades.

En el supuesto de grave afección a la seguridad vial, la Autoridad o sus Agentes podrán adaptar las medidas cautelares pertinentes para evitar la misma.

Artículo 12º.- Animales.-

1.- La circulación de animales por la vía objeto de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la legislación general aplicable, permitiéndose con carácter general el tránsito de vehículos de tracción animal, así como el de otros animales o vehículos en las festividades populares en las que se uso esta arraigado.

2.- En cualquier caso se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Higiene Urbana, de tracción de Vehículos por Animales y de Tenencia de Perros y otros Animales Domésticos, en cuanto al uso de las vías objeto de esta Ordenanza por los mismos, sancionándose las infracciones a las mismas con arreglo al procedimiento previsto en ellas, salvo que la infracción que se cometiere afectara al tráfico, circulación de vehículos a motor o a la Seguridad Vial, en cuyo caso se seguirá lo preceptuado en esta Ordenanza.

TITULO III.- ESTACIONAMIENTOS.

CAPITULO 1º.- NORMAS GENERALES.

Artículo 13º.- Régimen General.

1.- En uso de las atribuciones que confieren a los Municipios los artículos 7 y 38 del R.D.Leg. 339/90, es objeto de este Título la regulación general de los estacionamientos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza.

2.- A estos efectos, se parte del principio de equitativa distribución de los mismos entre todos los usuarios, compatibilizándolo con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

3.- Como regla general, cada tipo de vehículo usará el estacionamiento que esté destinado a su tipología, sin aparcar en los del resto de usuarios. Particularmente, los vehículos de dos ruedas no deberán aparcar en lugares de estacionamiento del resto de los vehículos, entre ellos, de forma que imposibiliten o perturben las maniobras de sus conductores. A estos efectos, se delimitarán zonas específicas para el estacionamiento exclusivo de los vehículos de dos ruedas.

Artículo 14º.- Prohibiciones Generales.

1.- Además de las prescripciones generales sobre la materia, queda prohibida expresamente la reserva de estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza sin la previa y expresa Licencia Municipal que las ampare.

2.- A los efectos anteriores, no se podrán instalar artilugios que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, como bidones, tablonos de obras, cajas, vallas, hitos, etc . . . , salvo los estrictamente necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales de Limpieza Viaria o de otra índole.

La contravención de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente, por infracción grave, la retirada inmediata del obstáculo colocado, a cuyos efectos, si no se efectúa en el acto por el interesado, previamente requerido verbalmente por los Agentes actuantes, cuando sea hallado, se realizará por los Servicios Municipales a costa del mismo.

3.- Queda prohibida la fijación de las motocicletas, bicicletas, ciclomotores, etc . . . , a elementos del mobiliario urbano o inmuebles, con cadenas o cualquier otro tipo de elemento. Así mismo, se prohíbe su fijación conjunta en grupos de motocicletas.

4.- Cuando haya de procederse a la retirada del vehículo, los Agentes actuantes podrán utilizar las medidas pertinentes para llevarlas a efecto, utilizando, en su caso, las menos restrictivas de los derechos de los usuarios.

Artículo 15º.- VIGILANCIA DE ESTACIONAMIENTOS.

1.- El Ayuntamiento Pleno podrá autorizar el establecimiento de un servicio de vigilancia de los estacionamientos, al margen de la

actividad propia de la Policía Local, por el que se percibirá la contraprestación que él mismo determine.

2.- Tanto si se establece como si no, queda prohibido el desarrollo de esta actividad de vigilancia por personas no autorizadas expresamente, no estando obligados los usuarios al pago de retribución alguna del mismo, cuya exacción, si se produce, podrá ser denunciada a los miembros de la Policía Local, quienes procederá a adoptar las medidas pertinentes para evitar su continuación.

CAPITULO 2º.- ESTACIONAMIENTOS PARA MUDANZAS.

Artículo 16º.- Norma única.

1.- Cualquier actividad de mudanza de enseres que lleve aparejada la necesidad de ocupar una parte de las vías objeto de esta Ordenanza, debe ser previa y expresamente autorizada por el Ayuntamiento, conjuntamente con el permiso de mudanza o cualquier otro que se expida por el mismo al efecto, tramitándose esta petición con arreglo al artículo 50 1º de esta Ordenanza.

2.- A estos fines, el vehículo que efectúe la mudanza deberá someterse a la fecha, itinerario, duración y horario que la marque el Ayuntamiento en la autorización, pudiendo recabar del mismo la reserva anticipada de la zona necesaria para estacionar el vehículo previo abono de la exacción municipal procedente, sin perjuicio de otras exacciones exigibles por el desarrollo de la actividad.

3.- En cualquier caso, se someterá a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local en el desarrollo de su cometido.

CAPITULO 3º.- VADOS PARTICULARES.

Artículo 17º.- Disposición General.

La instalación de vados particulares para entrada y salida de vehículos en inmuebles, cocheras colectivas o particulares, industrias, etc . . . , requerirá la previa y expresa autorización del Ayuntamiento, rigiéndose por las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana en cada momento en vigor.

Artículo 18º.- Requisitos de la actividad.

1.- Una vez conseguida la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo homologado por la Administración que manifieste la legitimidad de este uso común especial del dominio público, sin perjuicio de señalizar con una marca vial, en su caso, en la forma que se determine por el Ayuntamiento, el espacio delimitado para la entrada y salida.

2.- El beneficiario del vado no podrá usar más espacio que el estrictamente necesario a los efectos para el que se la ha concedido, sin que tenga derecho adquirido a una reserva superior o distinta de la vía urbana, cuya concesión, en los casos en que, tratándose de Licencias ya otorgadas, estructuralmente sea inevitable, se efectuará caso por caso y en forma expresa, debiendo abonar las exacciones municipales que procedan.

3.- Será de cuenta del beneficiario el mantenimiento del distintivo de vado, que deberá hallarse en perfectas condiciones de uso, así como las obras que deban efectuarse para permitir el acceso al inmueble, cochera, etc, de que se trate, que deberán efectuarse, en todo caso, siguiendo las prescripciones municipales que las desarrollen o complementen y de los Servicios Municipales competentes en cada caso.

4.- Queda prohibida la fijación de placas falsas o no expedidas por el Ayuntamiento, así como la utilización de una misma placa o número de la misma en varias entradas.

CAPITULO 4º.- GARAJES Y ESTACIONAMIENTOS COLECTIVOS, PUBLICOS Y PRIVADOS.

Artículo 19º.- Disposición General.

La instalación y explotación de garajes y/o estacionamientos colectivos, de titularidad pública o privada, deberá ajustarse a las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y demás normativa aplicable a la materia, que garantice su seguridad, idoneidad, etc . . . , necesitando, en cualquier caso, previa y expresa autorización municipal, que se tramitará con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2.414/1.961, de 30 de noviembre (B.O.E. Nº 292, de 7 de diciembre de 1.961), o en la normativa que, en el futuro, pudiera sustituirlo.

Artículo 20º.- Prohibiciones Generales.

1.- Queda prohibida la explotación de estacionamientos colectivos sin la pertinente autorización a que se refiere el artículo anterior.

2.- Así mismo, se prohíbe el cierre de las entradas a los mismos que provoque la detención en medio de la vía de los vehículos que vayan a utilizarlos debiendo, por tanto, quedar practicable la entrada y salida de los vehículos, instalándose, en su caso, señales homologadas y autorizadas, que permitan al presunto usuario comprobar, sin detener el vehículo y con antelación a su llegada al estacionamiento, si puede hacer o no uso del mismo.

3.- También queda prohibido el apostamiento en las vías y zonas de uso general de personas para hacerse cargo de los vehículos de los que pretendan aparcar, por lo que éstos deberán entrar directamente al estacionamiento colectivo, sin detención en dichas vías y zonas.

Artículo 21º.- Estacionamientos colectivos públicos.

1.- El Ayuntamiento podrá construir estacionamientos públicos, que se regirán por las normas que al efecto, en cada caso, determine él mismo.

2.- La explotación de estos estacionamientos podrá efectuarse en cualquiera de las formas previstas en la legislación de Régimen Local.

3.- En su caso, el Ayuntamiento podrá restringir el uso de estos estacionamientos, en su integridad o en parte, a los usuarios residentes en la zona en que se ubiquen, a cuyos efectos les otorgará la pertinente autorización.

Artículo 22º.- Estacionamientos colectivos privados.

1.- De acuerdo con lo establecido en la normativa a que se refiere el artículo 19, se podrán construir estacionamientos colectivos de titularidad privada, que se regirán por lo dispuesto en la legislación general de la actividad económica de que se trata, requiriendo la correspondiente Licencia Municipal de Apertura, tramitada en la forma señalada en dicho artículo.

2.- No podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la utilización de estos estacionamientos, salvo que los mismos derivaren de la actividad administrativa de autorización de funcionamiento.

3.- El régimen de uso de estos estacionamientos se determinará por sus titulares.

CAPITULO 5º.- ESTACIONAMIENTOS PARA MINUSVALIDOS.

Artículo 23º.- Disposición única.

1.- El Ayuntamiento podrá delimitar zonas del dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de los vehículos de los minusválidos o discapaces, con discapacidad locomotora igual o superior al 33 %, reconocida administrativamente, y con vehículo adaptado, con la pertinente homologación, para la conducción de los mismos.

2.- El Ayuntamiento podrá, asimismo, previo abono de la exacción correspondiente, autorizar una reserva específicamente destinada al vehículo de un minusválido en concepto, junto a su domicilio habitual, debiendo figurar en la señal que delimite la misma la matrícula de dicho vehículo. La vigencia de esta autorización particular se mantendrá mientras subsista la razón de su otorgamiento, sin perjuicio de que deba renovarse cada 5 años.

3.- A los efectos de los números anteriores, el Ayuntamiento establecerá un distintivo que, colocado visiblemente en el vehículo, amparará el estacionamiento en esta reserva.

4.- Queda prohibido el uso de estas reservas por usuarios que no reúnan los requisitos antes señalados, pudiéndose efectuar la retirada del vehículo infractor de esta prohibición, al catalogarse como servicio público esta reserva de espacio.

CAPITULO 6º.- ESTACIONAMIENTO RESERVADO A RESIDENTES.

Artículo 24º.- Disposición única.

1.- El Ayuntamiento podrá reservar los estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza para los residentes en las zonas en que se efectúe esta reserva, que sólo se llevará a cabo en casos muy singulares en que la infraestructura urbanística de la zona obligue a un uso restringido o minoritario de las citadas vías.

2.- A estos efectos, se entiende por residente el que tenga su domicilio habitual en dichas zonas, según el Padrón Municipal de Habitantes.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, en el acuerdo que se adopte sobre implantación de estas reservas, se contemplará la posibilidad de ampliarlas respecto de las personas a que se refiere el apartado C) del número 3º del artículo 90 de esta Ordenanza.

4.- Para acceder y usar estos estacionamientos, deberá obtenerse previamente la oportuna autorización acreditativa, que deberá exponerse en el vehículo de que se trate en forma visible desde el exterior.

5.- La contravención de esta norma, dado el carácter de servicio público en que consiste esta reserva, puede llevar aparejada la retirada del vehículo infractor.

6.- Las reservas a que se refiere este artículo podrán determinar las exacciones establecidas al efecto en la correspondiente Ordenanza Municipal.

CAPITULO 7º.- ESTACIONAMIENTOS SUJETOS A LIMITACIONES HORARIAS.-

Artículo 25º.- Disposición General.

1.- El Ayuntamiento Pleno podrá delimitar zonas específicas de la Ciudad en las que el estacionamiento se sujete a limitaciones horarias y al pago de la exacción procedente, recogida en la pertinente Ordenanza Municipal, considerándose como un servicio público este régimen especial, en atención a su finalidad; la equidistribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, así como la fluidez de la propia circulación derivada de:

A) Una rotación continuada en el uso de los mismos que impida su uso y abuso insolidario para alguno de ellos.

B) La posibilidad de hallar un lugar para estacionar en estas zonas de especial densidad de tráfico, evitándose el deambular azaroso en la búsqueda de los mismos, que perturba en mayor medida la circulación.

2.- Dado el carácter de servicio público de este régimen especial de estacionamientos, en caso de contravención de las normas que lo rijan, podrá llevar aparejada la retirada del vehículo por perturbación grave del funcionamiento de un servicio público.

Artículo 26º.- REGIMEN DE UTILIZACION.-

El régimen de utilización de estos aparcamientos a salvo de que se disponga otra cosa por el Ayuntamiento Pleno, será el que sigue:

A) El ayuntamiento determinará las zonas en que se establezca este régimen peculiar de estacionamientos, haciéndolo público en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y medios de comunicación locales, estableciendo, al mismo tiempo, los días y horas en que, en dichas zonas, se va a desarrollar este servicio.

Así mismo, efectuará la señalización pertinente, que permita identificar claramente las zonas delimitadas.

B) Se instalarán en dichas zonas máquinas expendedoras de los tickets mediante los cuales se abona el uso de estos estacionamientos.

Estas máquinas se ubicarán en los lugares que indique el propio Ayuntamiento, con relativa proximidad entre ellas para facilitar su manejo por los usuarios, sin hacer grandes desplazamientos, y estarán suficientemente señalizadas para permitir su inmediata localización.

C) El pago del estacionamiento se efectuará, a través de la adquisición previa de los tickets expendidos por las máquinas a que se refiere el apartado anterior, fraccionadamente, por períodos de quince minutos (tiempo mínimo), una hora dos horas (tiempo máximo de estacionamiento). Así mismo, podrá establecerse otra modalidad de pago, en metálico contra la expedición del recibo correspondiente, a través de tarjetas de abono, etc. . .

En cualquier caso, los tickets, recibos, etc. . . , deberán especificar claramente el importe satisfecho, la fecha y la hora límite autorizada de estacionamiento en función del importe abonado. Y deberán colocarse en el interior del vehículo estacionado, colocados contra el parabrisas, en forma perfectamente visible desde el exterior.

D) El sobrepasar el tiempo máximo de estacionamiento señalado en el ticket, previamente abonado, dará lugar a la comisión de una infracción, salvo que el uso adicional efectuado del estacionamiento no exceda de una hora, en cuyo caso el interesado abonará el importe señalado en la tarifa especial establecida en la Ordenanza reguladora de la exacción por la prestación de este servicio, en cuyo caso este pago tendrá efectos liberatorios respecto de la denuncia, si ésta hubiera llegado a formularse, así como de la sanción que procediere.

E) Cuando el límite temporal máximo permitido para el estacionamiento, señalado en el correspondiente ticket justificativo del pago, haya sido rebasado, sin que en los siguientes sesenta minutos el interesado haya efectuado el pago de la

tarifa especial a que se refiere el apartado anterior, se procederá a la retirada del vehículo y a su traslado al Depósito Municipal de Vehículos.

F) El control y denuncia de las infracciones respecto a estos estacionamientos, sin perjuicio de las facultades generales que corresponden a la Policía Local, se efectuará por los Inspectores afectos a la Prestación de este servicio público, que deberá ir debidamente uniformado y acreditado.

Este personal comprobará la validez y vigencia de los tickets, recibos, etc. . . , dando cuenta a la Policía Local de las incidencias que se produzcan en el ejercicio de su cometido que requieran su intervención, a los efectos sancionadores o de otros tipo que procedan.

G) El importe a abonar por la utilización de este servicio se determinará cada año en las Ordenanzas Fiscales Municipales.

H) En el supuesto de que una zona reservada a este tipo de estacionamiento sea ocupada circunstancialmente con motivo de obras, mudanzas y otras actividades que impliquen la exclusión temporal del estacionamiento bajo su régimen peculiar, deberán abonarse las exacciones equivalentes al importe del estacionamiento bajo dicho régimen durante el tiempo que dure la ocupación, sin sujetarse a limitaciones horarias.

I) La transgresión a estas normas, además de al abono de lo no pagado en su caso, comportará la comisión de una infracción grave de tráfico, pudiendo llevar aparejada, como se expone en el número 2 del artículo 25 y en el apartado E) de este artículo, la retirada del vehículo.

CAPITULO 8º.- RESERVAS DE ESTACIONAMIENTOS PARA SERVICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

Artículo 27º.- Servicios Públicos.

1.- El Ayuntamiento determinará, previa audiencia no vinculante de las asociaciones, empresas, entidades, etc. . . , afectada, los lugares que se reservarán para los vehículos afectos a algún servicio público, tanto para su parada como para su estacionamiento.

Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza no podrán utilizar estos reservados, siendo sancionados, en caso de que así lo hagan, por la comisión de una infracción grave por estacionamiento indebido.

2.- Los prestadores de estos servicios públicos, en el ejercicio de los mismos, deberán sujetarse a las normas que, al efecto, dicte el Ayuntamiento, sin que puedan establecer estacionamientos incontrolados, ni efectuar las paradas fuera de los lugares que, al efecto, se determinen, o en los mismos cuando estén en día inhábil para el servicio que les sea propio.

3.- Se consideran servicios públicos los de titularidad de la Administración y los denominados servicios públicos virtuales impropios (Taxis, ambulancias, coches fúnebre, etc.) sujetos, en su prestación, a control y regulación administrativa.

Artículo 28º.- Servicios Privados.

1.- El Ayuntamiento también establecerá, previa audiencia de los representantes, asociaciones, empresas, entidades, etc., afectadas, los lugares reservados para la prestación de servicios privados de utilidad pública, como reparto domiciliario de bombonas de gas, transportes de suministros, etc.

Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza estarán obligados a respetar estas reservas, incurriendo, en caso contrario en infracción grave por estacionamiento indebido.

2.- El Ayuntamiento determinará, así mismo, los horarios en que estarán vigentes estas reservas, fuera de los cuales, sin incidir en ellos, podrán usarse las reservas por otros usuarios de las vías.

Por su parte, los titulares de estos servicios privados, para poder ejercer este derecho a reserva de estacionamiento, deberán sujetarse a los horarios que señale el Ayuntamiento, en función de la menor afección al resto de los usuarios y la celeridad en la prestación del servicio que les es propio.

CAPITULO 9º.- RESERVAS A ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS.

Artículo 29.- Norma única.

1.- Cualquier reserva de aparcamiento para los vehículos de Entidades Públicas y Privadas debe ser autorizada previa y expresamente por el Ayuntamiento.

2.- A estos efectos, como en el resto de las reservas de estacionamientos a que se refiere este Título, se colocarán los

indicadores que señale el Ayuntamiento, sin poder desarrollar actividades, personales o materiales, que limiten el uso por el resto de los usuarios de los lugares no reservados, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los vehículos de urgencias.

TITULO IV.- REGIMENES DIVERSOS Y DE TRANSPORTES.

CAPITULO 1º.- DISPOSICION GENERAL.

Artículo 30.- Norma Unica.-

1.- Los transportes públicos y privados y el desarrollo de otras actividades que tengan una afección directa al tráfico, se realizarán con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanzas, además de a las que les sean propias, ya se trate de reglamentaciones generales, ya autonómicas, ya locales.

2.- A los efectos anteriores, y sin perjuicio de la remisión a su normativa específica, las infracciones que se cometan, que afecten al tráfico, circulación y seguridad vial, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

CAPITULO 2º.- AUTOESCUELAS.

Artículo 31.- Norma General.

El desarrollo de la actividad de Auto-Escuelas se realizará en la forma que reglamentariamente y generalmente este en cada momento establecido.

Artículo 32.- Régimen de Prácticas.

El Ayuntamiento determinará los lugares y horarios en que puedan efectuar las prácticas de conducción los usuarios de las Auto-Escuelas, sujetándose a las normas de general aplicación en la materia.

CAPITULO 3º.- AUTOTAXIS Y AUTOTURISMOS.

Artículo 33.- Disposición General.

El desarrollo de la actividad de autotaxis y autoturismos se regirá, además de por las normas de general aplicación, por su Ordenanza Municipal específica, en cuanto no contradiga a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 34.- Régimen de paradas.

1.- Las paradas permanentes de este tipo de transportes se determinarán por el Ayuntamiento, en la forma expuesta en el artículo 27 de esta Ordenanza.

2.- Por su parte, la carga y descarga de viajeros deberá hacerse en forma que no perturbe la circulación, buscando el lugar idóneo para hacerlo sin menoscabo de ésta y nunca indiscriminadamente.

A estos efectos, se aproximará el vehículo al lado derecho de la calzada, como regla general, y al izquierdo, en su caso, si la vía es de circulación única.

Así mismo, si se encuentra el vehículo a una distancia corta de una parada reservada, deberá efectuar la descarga en ella, salvo que, por las circunstancias personales o materiales de lo transportado resulte excesivamente oneroso para el cliente.

CAPITULO 4º.- TRANSPORTE ESCOLAR.

Artículo 35.- Norma General.

El transporte escolar se regirá, además de por las prescripciones de esta Ordenanza en lo que afecte al tráfico, por la demás normativa que se dicte con carácter general.

Artículo 36.- Ejecución del mismo.

1.- Cualquier actividad de transporte escolar que se lleve a efecto debe ir precedida de la previa y expresa Licencia Municipal, que se otorgará una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos técnicos, de seguridad, etc . . . , exigibles al mismo.

2.- En el desarrollo de la actividad los vehículos deberán limitar sus paradas a los lugares señalados expresamente por el Ayuntamiento.

3.- A los efectos anteriores, el Ayuntamiento determinará estas paradas, que no podrán establecerse a una distancia mínima de 500 metros unas de otras.

4.- Queda prohibido el estacionamiento en las paradas por más tiempo del estrictamente necesario para recoger o dejar a los usuarios de este servicio, sin que se admitan las esperas de gracia. Sólo se permitirá este estacionamiento prolongado en el Colegio donde se comience y preste el servicio, a cuyos efectos, si no cuenta con espacio suficiente para que los vehículos puedan detenerse sin afectar a la circulación, sólo se podrá efectuar la detención por un máximo de 10 minutos antes de la recogida de los usuarios.

5.- Esta recogida y, en su caso, bajada se harán con puntual diligencia, evitándose el entorpecimiento innecesario del tráfico. A

este fin, los Colegios deberán establecer los medios personales y materiales preciso que permitan la fluidez de estas operaciones, sin admitirse demoras.

6.- Cuando se transporte a los escolares en vehículos privados, se estacionarán éstos en los aparcamientos existentes, prohibiéndose el estacionamiento en doble fila o en los lugares prohibidos en esta Ordenanza.

CAPITULO 6º.- TRANSPORTES FUNEBRES.

Artículo 37.- Norma Unica.

1.- El transporte efectuado por los servicios funerarios se acomodará a la normativa específica que lo regule en sus aspectos sanitarios, de autorizaciones administrativas, etc.

2.- En cuanto a su desarrollo en las vías objeto de esta Ordenanza, podrán establecerse reservas de aparcamiento junto a las Iglesias y demás Instituciones donde sean conducidos los cadáveres, que se limitarán al horario general de desarrollo de la actividad.

3.- Cualquier excepción a una circulación o estacionamiento normal por las vías objeto de esta Ordenanza, con motivo del desarrollo de su actividad, deberá ser autorizada previa y expresamente, con antelación de 12 horas como mínimo, a la Policía Local, el lugar y hora de celebración del acto fúnebre de que se trate, correspondiendo dar este aviso a la empresa funeraria actuante.

CAPITULO 7º.- TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS, URBANO E INTERURBANO.

Artículo 38.- Norma General.

El transporte colectivo de viajeros, urbano e interurbano, se atenderá a la normativa general que lo regule, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 39º.- Transporte colectivo urbano.

El régimen de explotación y servicio de este tipo de transporte se determinará, cuando se cree por el Ayuntamiento Pleno, por la Empresa prestataria del mismo, de tener carácter municipalizado, si bien deberá someterse a las indicaciones que por el Ayuntamiento, se le señalen.

A estos efectos, cualquier propuesta de itinerarios, régimen de paradas, etc., deberá ser aprobada por el Ayuntamiento, teniendo carácter vinculante para la Empresa el acuerdo o acto que resulte.

Artículo 40º.- Transporte colectivo interurbano.

En el ejercicio de su actividad, los vehículos afectos a este tipo de transporte sólo podrán efectuar las paradas en los lugares de salida y de rendición de viaje donde se ubique la Empresa titular del mismo, siempre que cuente con espacio suficiente para efectuar sin obstaculizar o entorpecer la circulación ni invadir la vía, en caso contrario las efectuarán en la Estación de Autobuses de la Ciudad.

CAPITULO 8º.- TRANSPORTES TURISTICOS.

Artículo 41.- Norma Unica.

1.- Se entiende por transporte turístico el colectivo de viajeros concertado por empresas del gremio, colectividades, etc. . . , así como el relativo a excursiones de esta índole, giras, etc. . .

2.- Las paradas de estos transportes se realizarán en los lugares que señale el Ayuntamiento o se indiquen por los Agentes de la Policía Local, en caso de ausencia de los primeros, si con ello se obstaculiza o entorpece el tráfico.

Los conductores de estos vehículos los estacionarán en los lugares que se le fijen por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

3.- Cuando haya de recogerse o dejarse a los usuarios, si no hubiere espacio delimitado al efecto, podrá detenerse el vehículo en las inmediaciones del lugar, siempre que no se menoscabe la fluidez de la circulación, si bien se seguirán las prescripciones previstas en el artículo 88, 4º de esta Ordenanza, recortándose el tiempo de espera a 3 minutos.

CAPITULO 9º.- TRANSPORTES DE SUMINISTROS.

Artículo 42.- Disposición Unica.

1.- Además de cumplir la normativa específica que regule la actividad de que se trate, el transporte de suministros se efectuará con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza.

2.- En especial, en cuanto al régimen de estacionamiento, se usarán las reservas de carga y descarga que estén debidamente señalizadas.

3.- El Ayuntamiento, según la índole de la actividad, podrá sujetar este tipo de transporte a un horario determinado en el que,

garantizándose la prestación del servicio de que se trate, se afecte en menor medida al tráfico, permitiéndose en dicho horario los estacionamientos en lugares señalados al efecto que, de otra forma, estarían excluidos del uso por el tráfico rodado.

Así mismo, podrá establecer reservas específicas de estacionamiento, sujetas al horario antes señalado, para algún tipo de este transporte, como el de gas y artículos de primera necesidad para el consumo humano, sin perjuicio de su regulación específica.

4.- Queda absolutamente prohibido, a salvo de lo dispuesto en el número 3 de este artículo, el estacionamiento y paradas sobre las zonas y lugares dedicados al tránsito peatonal o en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

5.- Las previsiones contenidas en los números anteriores, se aplicarán a los restantes transportes de mercancías que no tengan una regulación específica en esta Ordenanza.

CAPITULO 10º.- TRANSPORTE DE MATERIALES DE OBRAS.

Artículo 43.- Norma Unica.

1.- El transporte de materiales de obras se efectuará en la forma establecida en las disposiciones de carácter general y, en concreto, en la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

2.- A los efectos anteriores, se comprenden dentro de este tipo de transporte, además del traslado y acopio de materiales, el uso de contenedores y otros artilugios propios de la actividad.

3.- Cuando, por razón de la ubicación de la obra que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía de la ciudad o utilizarla en sentido contrario al que, para circular, tuviere señalado, se requerirá previa y expresa autorización del Ayuntamiento, que deberá recabarse con 15 días de antelación al día en que estén previstas estas incidencias, correspondiente su otorgamiento al Concejal-Delegado de Tráfico, previo informe de la Jefatura de la Policía Local, el cual será vinculante.

4.- Queda absolutamente prohibido el depósito en las vías objeto de esta Ordenanza de los materiales transportados o a evacuar, afectando a la circulación rodada o peatonal, salvo que, por la tipología de la vía, sea imprescindible, en cuyo caso, se recabará licencia de uso común especial del dominio público, además de la autorización a que se refiere el número anterior.

5.- En las fianzas que se exijan al otorgar la pertinente Licencia de obras, se contemplará específicamente el daño que la realización de este tipo de transporte pueda ocasionar a la vía de que se trate.

6.- Los transportistas, cuando vayan a desarrollar esta modalidad de transporte, deberán tomar nota de la Licencia Municipal que ampare la obra de que se trate, comunicándosela al Ayuntamiento cuando hayan de solicitar alguna de las autorizaciones antes especificadas, así como a los Agentes de la Autoridad, cuando les sea reclamado este dato.

CAPITULO 11º.- TRANSPORTES DE SEGURIDAD.

Artículo 44.- Norma Unica.

1.- El transporte de seguridad se efectuará con arreglo a la normativa que le es propia, rigiéndose, en cuanto a lo relativo al tráfico, por lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.- Con el fin de facilitar el desarrollo de su actividad, en atención a los efectos transportados y a la singularidad de este tipo de transporte, el Ayuntamiento, oídas las partes implicadas, determinará los lugares y horarios en que podrá llevarse a efecto realizando un uso anormal de las vías objeto de esta Ordenanza, quedando prohibido, fuera de dicha determinación, el estacionamiento o paradas en las zonas o lugares peatonales, así como en los restantes lugares que lo tengan prohibido.

CAPITULO 12º.- OTROS TRANSPORTES.

Artículo 45.- Disposición Unica.

1.- El resto de los transportes que se efectúen en las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a su normativa específica, si la tuviere, especialmente tratándose de mercancías peligrosas o tóxicas, así como a las prescripciones de la Ordenanza que, análogamente, les sean aplicables, pudiendo el Ayuntamiento Pleno, oídas las partes implicadas, cuando la singularidad y reiteración de alguno de ellos lo requiera, establecer un régimen específico que lo regule.

2.- En cualquier caso, el desarrollo de esta actividad se realizará en la forma que menos perturbe el tráfico rodado y peatonal.

TITULO V.- SERVICIOS DE URGENCIAS.

Artículo 46.- Concepto.

A los efectos previstos en el artículo 25 de esta Ordenanza y demás preceptos que les sean aplicables, se consideran incluidos en los servicios de urgencias, cuando efectivamente circulen en servicio urgente, los vehículos que:

- A) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- B) El Servicio de Extinción de incendios.
- C) Protección Civil.
- D) Asistencia Sanitaria, amparados por las Licencias pertinentes, estatales, autonómicas y locales.

TITULO VI.- ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VIA PUBLICAS.

Artículo 47.- Concepto.

A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran actividades diversas en las vía públicas de la Ciudad las siguientes:

- A) Procesiones y otras manifestación de índole religiosa.
- B) Cabalgatas, festejos, romerías, convoyes circenses, de espectáculos, electorales, etc.
- C) Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares (demostraciones equilibristas, globos aerostáticos, etc. . .)
- D) Manifestaciones y reuniones.
- E) Pruebas Deportivas.
- F) Recogida de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas públicas o particulares.
- G) Obras, instalaciones de andamios, vallas, y otras operaciones especiales (rodajes de películas, etc. . .)
- H) Veladores, quioscos, comercio ambulante.
- I) Carga y descarga.
- J) Aquellas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

Artículo 48.- Licencia Municipal.

1.- Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior, deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal, salvo que, por la índole de la actividad, ésta no venga exigida legalmente, como, por ejemplo, en el supuesto de reuniones y manifestaciones.

Esta Licencia se expedirá, a salvo de previsión expresa en contrario de esta Ordenanza, por el Excmo. SR. Alcalde o el Concejal-Delegado en la materia, previo informe de la Jefatura de la Policía Local y del Organismo Administrativo competente en materia de Vía Pública.

A los efectos anteriores, la Licencia deberá solicitarse señalando la fecha y horario y las previsibles incidencias al tráfico y a la Limpieza Viaria, con una antelación mínima de 10 días hábiles, acompañándose de croquis del itinerario a seguir.

El Ayuntamiento podrá diseñar un impuesto único de solicitud, en el que se recojan todos los datos a tener en cuenta y en el que se viertan los informes aludidos, así como la propia Licencia Municipal, quedando también constancia en él del pago de las exacciones que procediesen.

En el caso de procesiones y/o manifestaciones religiosas de profundo y tradicional arraigo popular, se podrá eximir de la Licencia Municipal a que se hace mención en el párrafo primero de este artículo.

Exigiéndose únicamente comunicación escrita al Excmo. SR. Alcalde, Concejal Delegado de la materia y Jefatura de la Policía Local, en la que consten los datos a que se hacen referencia en el párrafo tercero de este mismo número 1º del presente artículo.

Licencia que se considerará otorgada salvo previsión expresa en contrario del Excmo. Sr. Alcalde.

2.- No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna Licencia o recaben ésta con menor antelación de la prevista en la Ordenanza.

3.- El silencio administrativo en esta materia se entiende siempre negativo si el día en que se vaya a desarrollar la actividad no ha recaído resolución expresa que la ampare.

Artículo 49.- Limpieza Viaria.

Sin perjuicio de lo que se dispone en esta Ordenanza con carácter general, la realización de las actividades antes señaladas se sujetará a las normas que, al efecto, se contienen en la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria y Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, sancionándose, en lo que no afecte al Tráfico, por dichas normas.

Artículo 50º.- Daños.

Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza con ocasión de la celebración de las actividades a que se refiere este Capítulo deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyos efectos, en la forma establecida en las distintas Ordenanzas Municipales, podrá recabarse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de dichos daños.

Artículo 51.- Exacciones Municipales.

La realización de estas actividades estará sujeta a las exacciones municipales establecidas en las Ordenanzas Municipales reguladoras, cuyo cobro deberá efectuarse anticipadamente al ejercicio de las mismas.

Artículo 52.- Publicidad.

La publicidad de estas actividades se regirá por lo dispuesto en la legislación general y Ordenanza Municipal que la regule, sancionándose con arreglo a la misma las infracciones que, al efecto, se cometan, siempre que no supongan una infracción de tráfico, en cuyo caso la potestad sancionadora quedará abocada por la presente Ordenanza.

CAPITULO 2º.- PROCESIONES Y OTRAS MANIFESTACIONES RELIGIOSAS.**Artículo 53.- Disposición General.**

1.- El Ayuntamiento, consciente del arraigo popular y la trascendencia turística de las manifestaciones religiosas que tradicionalmente se celebran en la Ciudad, velará por su mantenimiento y buen desarrollo, dentro de las normas de general aplicación, de la aconfesionalidad consagrada en la constitución y, en particular, de las siguientes normas.

2.- Anualmente, de acuerdo con la Agrupación de Cofradías, previos los informes a que se refiere el párrafo segundo del número 1º del artículo 100 de esta Ordenanza, y con antelación mínima de un mes, se conocerá el calendario, horario e itinerarios de las procesiones y otros actos propios de Semana Santa, arbitrándose las medidas necesarias para preservar su buen desarrollo con una menor afección al tráfico y a la circulación en general.

A estos efectos, en la expedición de Licencias de obras o de uso del dominio público, deberá contemplarse la incidencia de su realización en el desarrollo de las citadas procesiones y demás actos, advirtiéndose, en su caso, a los titulares de dichas Licencias, las medidas especiales a adoptar, así como, si fuere necesario, la prohibición circunstancial del uso del dominio público si con él se va a obstaculizar la ejecución de estas manifestaciones religiosas.

Artículo 54.- Medidas de Seguridad.

1.- En el desarrollo de las actividades reguladas en este Capítulo, se adoptarán las medidas pertinentes para evitar los daños a personas, animales y bienes de toda índole.

2.- Específicamente, en los ensayos que se efectúen en la vía pública con antelación a la fecha de celebración de los actos, que también deben contar con autorización expresa o genérica con sujeción al calendario y horario que determine el Concejal-Delegado en la materia, oída la Jefatura de la Policía Local, los pasos, andas y demás artilugios que se utilicen, si la actividad se desarrolla entre la puesta y la salida del sol o con visibilidad reducida, deberán contar con unos dispositivos luminosos, fijos o móviles, que adviertan con antelación suficiente la situación de los mismos. Estos dispositivos, así como cualquier otra medida de seguridad de seguridad que fuere necesaria, se ajustará a las indicaciones que, al efecto, realice la Jefatura de la Policía Local.

CAPITULO 3º.- CABALGATAS, PASACALLE, ROMERIAS, CONVOYES CIRCENSES, DE ESPECTACULOS, ELECTORALES.**Artículo 55.- Disposición única.**

1.- Para llevar a efecto las actividades reseñadas en este Capítulo, se requerirá previa Licencia Municipal expedida en los términos del artículo 100, 1º que precede, cuando se trate de actividades esporádicas.

2.- Tratándose de celebraciones de claro arraigo popular, reiteradas cada año, el Ayuntamiento elaborará un calendario de realización, de acuerdo con las Asociaciones o Entidades afectada, siguiendo la tramitación prevista en el artículo 105, 2º de esta Ordenanza, adecuándola a la especificidad de estas actividades.

CAPITULO 4º.- VERBENAS, FESTEJOS, ESPECTACULOS ESTATICOS Y SIMILARES.**Artículo 56.- Disposición general.**

1.- Cualquier realización de las actividades a que se refiere este Capítulo, cuando tenga una afección al tráfico o a la Limpieza Viaria, deberá contar con Licencia Municipal previa y expresa, otorgable en los términos de los artículos 100, 1º y 105, 2º, según la índole y periodicidad de las mismas.

2.- A estos efectos, deberá intervenir en la tramitación de dicha Licencia el Area de Cultura del Ayuntamiento que deberá contar con los informes previos que estime procedentes de los servicios que puedan verse afectados por la actividad a desarrollar.

Artículo 57.- Ejecución.

1.- En la medida de lo posible, las actividades a que se refiere esta Capítulo se ubicarán en lugares que tenga facilidad de acceso y de aparcamiento para los vehículos de la propia actividad y de los destinatarios de la misma.

2.- La concesión de la Licencia para realizar la actividad no comporta la autorización de la instalación de chiringuitos o bares no permanentes, que deberán ser autorizados, caso por caso, con arreglo a la normativa general que los regule.

Artículo 58.- Exclusión.

1.- No se incluyen en esta Capítulo las actividades que se celebren en locales habilitados al efecto, sin afectar a la circulación o al dominio público, que se regularán por la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas a que se refiere el Real Decreto 2.816/1.982, de 27 de agosto (B.O.E. Nº 267, de 6 de noviembre de 1.982), por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y demás normativa aplicable o que sustituya a la anterior.

2.- En cualquier caso, deberán contar con la Licencia Municipal de Apertura pertinente y cumplir las prescripciones de su normativa singular.

3.- En el supuesto de que, con motivo de la celebración de estas actividades pueda resultar una afección grave al tráfico, el Ayuntamiento podrá, para paliarla, adoptar las medidas necesarias de obligado cumplimiento.

CAPITULO 5º.- REUNIONES Y MANIFESTACIONES.**Artículo 59.- Disposición única.**

El ejercicio del derecho de reunión y manifestación en las vías objeto de esta Ordenanza se regulará por la normativa general que los regula, debiendo, tan sólo, mediar la comunicación previa que establece la misma.

CAPITULO 6º.- PRUEBAS DEPORTIVAS.-**Artículo 60.- Norma Unica.**

La celebración de cualesquiera pruebas deportivas por las vías objeto de esta Ordenanza requerirá, además de las autorizaciones administrativas concurrentes que fueren procedentes, Licencia Municipal, que se solicitará por los organizadores de la prueba de que se trate con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su realización, debiendo acompañar al escrito de solicitud un plano o mapa en que conste el recorrido total de la prueba y, en su caso, principio y fin de las etapas que tenga, metas volantes, puntos de avituallamiento o control y todas aquellas circunstancias especiales que en ella concurren, debiendo darse cuenta simultánea al Servicio de Limpieza Viaria, a los efectos previstos en el artículo 101 de esta Ordenanza.

CAPITULO 7º.- RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS, RECICLABLES O NO, POR EMPRESAS PUBLICAS O PARTICULARES.**Artículo 61.- Disposición Unica.**

1.- La recogida de los residuos urbanos, reciclables o no, por empresas públicas o particulares se ajustará a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria y Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, así como las operaciones dirigidas o derivadas de la Limpieza Viaria.

2.- En cualquier caso, la ubicación de contenedores o de cualquier otro tipo de instalación para éstos menesteres, deberá ser informada favorablemente por la Policía Local.

CAPITULO 8º.- OBRAS, INSTALACIONES DE ANDAMIOS, VALLAS Y OTRAS OPERACIONES ESPECIALES.**Artículo 62.- Disposición General.**

1.- La realización en las vías objeto de esta Ordenanza de las obras y actividades a que se refiere este Capítulo deberá ir pre-

cedida de la pertinente Licencia Municipal de uso común especial del dominio público.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, según la índole de la actividad de que se trate, deberán recabarse las autorizaciones administrativas concurrentes que amparen dicha actividad.

En particular, no se expedirá Licencia para el uso común especial sin justificación de la expedición de la Licencia de obras cuando ésta fuere preceptiva.

Artículo 63.- Régimen de la autorización.

1.- La Licencia que se expida para el uso común especial del dominio público seguirá en su tramitación, cuando afecte al tráfico o la Limpieza Viaria, lo dispuesto en el artículo 48,1º de esta Ordenanza.

2.- En dicha Licencia se señalarán necesariamente las condiciones de la actividad a desarrollar, así como su fecha y horario, debiendo quedar constancia en la misma de la obligación de adoptar las medidas de seguridad, señalización y balizamiento que sean legalmente exigibles.

CAPITULO 9º.- VELADORES, QUIOSCOS Y COMERCIO AMBULANTE.

Artículo 64.- Veladores.

1.- La instalación de veladores en las vías objeto de esta Ordenanza deberá ir precedida de Licencia de uso común especial de dominio público, para cuya expedición será requisito inexcusable contar con Licencia Municipal de Apertura del establecimiento y/o actividad que los instale.

2.- En la concesión de esta Licencia de uso común especial del dominio público se seguirán los trámites previstos en el artículo 50, 1º de la Ordenanza.

3.- Al ser esta autorización discrecional por parte del Ayuntamiento, la instalación de los veladores se sujetará en todo caso a lo que se determine específicamente en la misma, en función de la afección al dominio público, al tránsito peatonal y circulación y a la tranquilidad y seguridad ciudadana.

4.- El horario de instalación y uso se atenderá al de apertura y cierre de los establecimientos públicos, si bien el cese de la actividad en los veladores se producirá con media hora de antelación a la del cierre del establecimiento.

Así mismo, los veladores sólo ocuparán el dominio público durante las horas autorizadas, debiendo retirarse al cierre del establecimiento, salvo autorización expresa y justificada en contrario.

5.- La instalación de veladores no impedirá el normal tránsito de personas y vehículos por las vías objeto de la Ordenanza. Tampoco dificultarán la salida y entrada de ciudadanos y vehículos en las fincas próximas y las salidas de emergencia de cualquier establecimiento, Entidad o inmueble.

A estos efectos:

A) El ancho mínimo del acerado donde se vayan a ubicar será de 3 metros.

B) Cuando, al tener el acerado una anchura superior a la antes señalada, se permita la instalación de varios veladores, deberá quedar expedida entre éstos y la fachada de las edificaciones colindantes, así como con relación al borde del propio acerado, una franja de 1 metro como mínimo.

6.- Queda expresamente prohibida la instalación de veladores en los lugares destinados al estacionamiento de vehículos, en las calzadas, así como en las zonas ajardinadas o junto a las mismas si, como consecuencia de ellos, pudieran perjudicarlas o causarles daños de cualquier tipo. Así mismo se prohíbe en aquellos supuestos en que para atender a sus usuarios haya que atravesar la calzada.

7.- Las sillas y mesas, cuya consistencia se adecuará a las características de su uso, se encontrarán siempre en buen estado de conservación y ornato público, sin presentar aristas u otras formas que puedan ocasionar daños a las personas, animales o bienes en general.

8.- Si se instalan toldillas, sombrillas, parasoles o cualquier otro tipo de artilugio similar, no podrán anclarse en el pavimento, debiendo contar con una base que impida su vuelco por acción del viento o por cualquier golpe o causa que no sea de fuerza mayor; como que no produzca residuos o suciedad. Estos parasoles, toldillas, etc . . . , se ajustarán en su ubicación a lo dispuesto en el número 6 de este artículo, y no podrán dificultar la visibilidad del tráfico rodado.

9.- Cuando, por el uso intensivo del dominio público que se vaya a efectuar con la instalación de estos veladores, toldillas, etc. . . , se prevea una afección al pavimento de la zona en que se ubiquen, el Ayuntamiento, previo informe técnico municipal que lo justifique, podrá establecer una fianza previa a la autorización, que garantice la reposición del mismo en su caso.

10.- Queda prohibido la instalación de utensilios para la preparación y expedición de productos de consumo de la actividad, incluyéndose la instalación de barbacoas, asadores de pollos, parrillas, etc. . .

11.- Los establecimientos, Entidades y demás titulares de los veladores cuidarán de que quede en todo momento expedito el tránsito peatonal en la zona en que se ubiquen, sin que puedan expender los artículos de consumo que les sean propios a usuarios que, hallándose en el dominio público, no se encuentren en la zona acotada por los veladores, en éstos.

12.- Queda prohibida, salvo autorización expresa en contrario, la acción de acotar o delimitar el ámbito espacial donde se vayan a instalar los veladores con vallas, hitos, etc.

13.- El incumplimiento de lo dispuesto en los números precedentes llevará aparejada la retirada de los veladores, que, si no se efectúa por el interesado voluntariamente, podrá llevarse a efecto por vía de ejecución subsidiaria, a costa de éste, pudiendo comportar, también, la retirada de la Licencia concedida.

Artículo 65.- Quioscos.

1.- El estacionamiento de quioscos en las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en la normativa general y Ordenanza Municipal que los regule, aplicándose como norma general, en defecto de otra que específicamente los contemple.

2.- En particular, se prohíbe la instalación de mesas, estanterías o cualquier otro tipo de artilugio que no sea el propio Quiosco, salvo que queden adosados en el gerente del mismo, sin sobrepasarlo en más de 50 centímetros, debiendo retirarse al cesar la actividad de Quiosco.

3.- En cualquier caso, las puertas del Quiosco, o cualquier elemento saliente del mismo, no podrán sobrepasar el acerado o zona donde se ubique el mismo, ni afectar a la calzada.

Artículo 66.- Comercio Ambulante.

1.- El ejercicio del comercio ambulante se regirá por lo dispuesto en su Ordenanza reguladora.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, queda expresamente prohibido su desarrollo fuera del mercadillo y del día de su celebración.

3.- Los comerciantes ambulantes estacionaran sus vehículos en las zonas acotadas al efecto, siguiendo en todo momento las indicaciones de los agentes de la Policía Local y si no existieren dichas zonas, en los estacionamientos de uso general que hubiere en la zona, quedando prohibido el aparcamiento en el acerado en que ubiquen el puesto o/u instalación.

4.- Queda prohibido el comercio ambulante que no se ajuste a las previsiones anteriores y, expresamente en los semáforos o respecto de los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza mientras efectúan en uso.

5.- El incumplimiento de las previsiones anteriores, así como de la normativa general aplicable en esta materia, acarreará la retirada del puesto o instalación de venta, que, si no se efectúa voluntariamente por el interesado, podrá llevarse a efecto por vía de ejecución subsidiaria a su costa.

CAPITULO 10º.- CARGA Y DESCARGA.

Artículo 67.- Disposición Unica.

1.- El Ayuntamiento acotará en las vías objeto de esta Ordenanza espacios destinados a la carga y descarga de vehículos que estén en posesión de la pertinente tarjeta de transporte o documento municipal sustitutivo a estos efectos regulándose por lo dispuesto en el artículo 94 de la misma.

2.- A los efectos anteriores, el Ayuntamiento señalará el tiempo máximo de parada o de vigilancia de la reserva para tal fin. Lo que constará en la preceptiva señalización.

3.- En los casos de tiempo máximo de parada, se controlará con los mecanismos que él mismo señale.

4.- Dado el indudable carácter de servicio público que se presta a los usuarios de estos espacios y por ellos mismos, cuya actuación indiscriminada fuera de los mismos puede ocasionar graves perturbaciones al tráfico en general, se procederá a la retirada de los vehículos estacionados en estos espacios de carga y descarga que:

- A) No estén destinados a la actividad de que se trata.
- B) Estando destinados a la misma, no la ejerzan efectivamente en ese momento.
- C) Ejerciendo la misma, superen el horario previsto o eludan su control.

A estos efectos, los vehículos deberán presentar en forma perfectamente visible los distintivos oficiales que amparen la actividad, así como los mecanismos de control horario.

CAPITULO 11º.- OTRAS ACTIVIDADES.

Artículo 68.- Norma Unica.

El desarrollo que cualquier otra actividad que guarde relación de similitud con las antes reguladas y que afecte al uso de las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por la normativa de este Título, adecuándola a la singularidad de la actividad de que se trate.

TITULO VII.- OTRAS NORMAS.

Artículo 69.- Areas y Zonas de Circulación Restringida.

1.- El Ayuntamiento Pleno podrá delimitar áreas o zonas de la ciudad en la que se restrinja el tráfico rodado a determinados usuarios o limitarlas exclusivamente para uso peatonal, por tiempo indefinido o limitado a unas fechas y horarios concretos, excepto vehículos autorizados.

2.- A los efectos anteriores, se expedirán tarjetas de tránsito a los vehículos autorizados para circular por dichas zonas.

3.- Con carácter general, se consideran vehículos autorizados:

- A) Los que sean propiedad de los residentes en las vías afectadas.

- B) Aquellos que se estacionen por sus propietarios

- C) Los de propiedad de titulares de establecimientos comerciales e industriales y de despachos profesionales sitos en las citadas vías, siempre que cuenten con la pertinente Licencia Municipal de Apertura.

4.- Las tarjetas de tránsito se solicitarán por los interesados mediante escrito dirigido al Excmo. Sr. Alcalde, al que adjuntarán fotocopias del permiso de circulación del vehículos y de los documentos acreditativos de la residencia y/o tenencia de garaje o cochera, como de la Licencia Municipal de Apertura de la actividad que ejerzan en las vías afectadas por las medidas mencionadas en el apartado 1º de este artículo o los que por el Ayuntamiento Pleno se señalen.

Tarjetas que serán expedidas, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas, por la Jefatura de la Policía Local.

5.- No necesitarán tarjeta de tránsito, pudiendo circular por la zona delimitada, siempre que no sea con exclusividad para los peatones.

- A) Los vehículos de transporte colectivo de viajeros, urbano, interurbano y escolar.

- B) Los vehículos adscritos a Licencia de Auto-Turismo, en prestación de servicio.

- C) Los de transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado no exceda de 1.500 kilogramos, siempre que se encuentren en acto de servicio.

6.- No necesitarán tarjeta de tránsito:

- A) Los vehículos de los servicios de urgencias previstos en el artículo 47 de esta Ordenanza, de Correos, de Telégrafos, de los Servicios de Limpieza, de los servicios públicos (agua, electricidad y teléfono), de Empresas Funerarias, Oficiales de entidades o Instituciones Públicas, siempre que se encuentren en acto de servicio.

- B) Las bicicletas.

- C) Excepcionalmente, cualquier vehículo con ocasión de una reconocida y justificada urgencia.

7.- La Comisión Municipal de Gobierno podrá autorizar la circulación de otro tipo de vehículos, por causa justificada y previos los informes previstos en el artículo 100, 1º de esta Ordenanza.

8.- Los vehículos autorizados, requieran o no la expedición de la Tarjeta de tránsito en los términos de los números anteriores, podrán circular por las vías afectadas, pero sólo podrán estacionar en los lugares específicamente indicados al efecto.

Artículo 70.- Carriles Reservados a otros Usuarios.

1.- El Ayuntamiento Pleno podrá reservar determinadas partes de la calzada de las vías objeto de esta Ordenanza para el uso exclusivo de unos usuarios.

2.- Las zonas de la calzada y vías en que se efectúen la reserva citada en el párrafo 1º de este artículo, como los usuarios a

que se destinan, se establecerán, cuando se consideren oportuno, por el Ayuntamiento Pleno, previos los informes previstos en el artículo 100, 1º de esta Ordenanza.

3.- La parada y/o estacionamiento en estos carriles comportará, además de la sanción que fuere procedente, la inmediata retirada del vehículo.

Artículo 71.- Instalaciones Diversas.

Queda prohibida, con carácter general, la instalación de vallas, maceteros, marmolillos, etc., en las vías objeto de esta Ordenanza, salvo previa y expresa autorización por el Ayuntamiento, previos los informes previstos en el artículo 102, 1º de esta Ordenanza, a efectos, este último, de comprobar que no se dificultará el paso de los vehículos de urgencias a las zonas acotadas por este tipo de instalaciones.

Artículo 72.- Autorizaciones especiales.

La Comisión Municipal de Gobierno o, en caso de urgencia, la Jefatura de la Policía Local, podrá expedir autorizaciones especiales para:

- A) Cortar al tráfico rodado determinadas vías por el tiempo imprescindible para la realización de obras o con motivo de la actuación de un servicio de urgencia.

- B) Permitir el tráfico de los vehículos del Servicio de Limpieza Viaria, aún tratándose de zonas peatonales.

- C) Circular en sentido inverso al habitual, por motivos de obras, urgencias, etc.

Artículo 73.- Actividades Personales en las Vías objeto de esta Ordenanza.

1.- Cualquier actividad personal que se vaya a desarrollar en las vías objeto de esta Ordenanza y, en general, en las calzadas con respecto a los vehículos que circulen por ellas, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 74.- Vehículos Averiadados y Abandonados.

1.- Se prohíbe, salvo por razones de urgencia y adoptando las medidas previstas en el artículo 51 de esta Ordenanza, el arreglo mecánico o cualquier otro tipo de manipulación o trabajo con respecto a los vehículos estacionados o parados en las vías objeto de esta Ordenanza.

Específicamente se prohíbe a los Talleres de Reparaciones de Vehículos la ubicación y reparación de los mismos en dichas vías.

2.- Queda prohibido el abandono de vehículos en las citadas vías. El titular del vehículo abandonado, sin perjuicio de las sanciones que procedieren, vendrá obligado a retirarlo, sufragando los gastos que ocasione su retirada en vía de ejecución subsidiaria.

A los efectos anteriores, cuando cualquier usuario pretenda deshacerse de algún vehículo, podrá comunicarlo a la Jefatura de la Policía Local, para proceder a la tramitación de los documentos procedentes para su retirada por los servicios destinados al efecto.

Artículo 75.- Caravanas Diversas.

1.- La circulación en caravanas organizadas, con motivo de la celebración de Congresos, Bodas, celebraciones estudiantiles y otros acontecimiento similares deberá ir precedida de autorización municipal, que deberá recabarse con 15 días de antelación al de la fecha prevista de realización.

2.- Queda prohibido, en cualquier caso, el uso indiscriminado de las señales acústicas, anunciando el paso de la comitiva, así como cualquier otra actividad que entorpezca innecesariamente el tráfico o que comporte una molestia a los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza.

3.- Igual prohibición regirá para las caravanas y comitivas que se organicen espontáneamente, para conmemorar acontecimientos lúdicos, estudiantiles, etc.

TITULO VIII.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD.

CAPITULO 1º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 76.- Cuadro General de Infracciones.

1.- Las acciones y omisiones contrarias a esta Ordenanza y a la demás normativa general sobre la materia tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las Leyes Penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedi-

miento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2.- Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes, así como, expresamente, en el resto de su articulado.

4.- Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a conducción negligente o temeraria, omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor, tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambio de estipulado, paradas y estacionamientos en lugares peligrosos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía, circulación sin las autorizaciones previstas en la normativa aplicable o sin matrícula o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional, y las competencias o carreras entre vehículos.

5.- Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

También tendrán la consideración de infracción muy graves:

a. La emisión de ruidos calificados como intolerables, es decir cuando el exceso del nivel sonoro sobre los límites establecidos sea superior a 6 dBA.

b. La circulación de vehículos de motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones, este no sea homologado, esté incompleto, deteriorado, sea inadecuado, o expulse los gases a través de tubos resonadores.»

Artículo 77.- Infracciones en Materia de Publicidad.

Las infracciones se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios, así como en la Ordenanza Municipal que la regule.

Artículo 78.- Abocación de competencia en materia de sanciones.

1.- Como regla general, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo a la misma, en la forma establecida en el cuadro Anexo que la acompaña.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando la materia sancionable no esa estrictamente de tráfico, al margen de su consideración en esta Ordenanza, y viniere regulada por otras Ordenanza Municipales, se estará al régimen sancionador que le es propio, que aboca, así, esta competencia.

3.- Por el contrario, aún cuando la conducta sancionable viniere regulada en otras Ordenanzas Municipales, si afecta al tráfico en la forma prevista en esta Ordenanza, se sancionará por ella misma en la forma señalada en el primer párrafo de este artículo.

4.- En ningún caso podrá sancionarse, administrativamente, por dos o más vías una sola conducta infractora.

Artículo 79.- Sanciones.

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 3.000 a 15.000 pesetas, las graves con multa de 16.000 a 50.000 pesetas y las muy graves con multa de 51.000 a 100.000 ptas.

En el caso de infracciones graves o muy graves podrá proponerse además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses.

2.- Las sanciones de multa prevista en el número anterior, cuando el hecho no esté castigado en las Leyes Penales ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo número y el número 7 de este artículo, podrán

hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma reglamentariamente determinada con carácter general.

3.- Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones fijados reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el número anterior respecto a la reducción del 20 por 100.

4.- Las infracciones previstas en la legislación de transportes en relación con los tacógrafos, sus elementos u otros instrumentos o medios de control, prestación de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas y exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos, excepto cuando la causa de la infracción fuere el exceso de carga, se perseguirán por los órganos competentes, conforme al procedimiento y de acuerdo con las sanciones recogidas en la mencionada legislación de transportes.

5.- Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de transportes.

6.- Serán sancionadas con multa de 15.000 a 250.000 ptas., la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, las infracciones a las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza, así como a las de la Inspección Técnica de Vehículos y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial. A estos efectos, los Agentes de la Policía Local, al denunciar cualquiera de estas infracciones harán propuesta de sanción en los términos anteriores, tramitándose el expediente por la Jefatura Provincial de Tráfico.

7.- En las infracciones de especial gravedad la Administración Municipal podrá proponer, además, la sanción de suspensión de hasta un año de la correspondiente autorización o de cancelación de la misma.

8.- La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de las mismas llevará aparejada una nueva suspensión por seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y la revocación definitiva de la autorización si se produjere un segundo quebrantamiento.

9.- El Ayuntamiento Pleno podrá notificar la cuantía de las sanciones previstas en el Anexo de la Ordenanza, dentro de los límites establecidos por la legislación general aplicable, así como adecuar dicha cuantía cuando se produzca una actualización de la misma por Real Decreto del Gobierno.

Artículo 80.- Competencia sancionadora.

1.- La sanción por las infracciones cometidas en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá al Excmo. Sr. Alcalde, quien podrá delegar esta competencia en los términos previstos en la legislación de Régimen Local.

2.- En el resto de los casos, así como en los supuestos específicamente establecidos al efecto en el R.D.L. 339/90, se dará cuenta de las infracciones a la Jefatura Provincial de Tráfico para su sanción por la misma.

Artículo 81.- Graduación de las sanciones.

A salvo de que se establezca otra norma de obligado cumplimiento que desvirtúe la graduación de las sanciones establecida en el Anexo de esta Ordenanza, se estará a la en él contenida.

CAPITULO 2º.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 82.- Disposición General.

No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación general y conforme se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 83.- Inmovilización del Vehículo.

1.- Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y control del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deban formular por las infracciones correspondientes, podrán proceder, en la forma prevista en el artículo 25 del R.D. 13/92, a la inmovilización del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y demás normativa generalmente aplicable, de su

utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o lo bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el número 2 del artículo 12 del R.D.Leg. 339/90.

«Se considera un riesgo grave para las personas el circular en una motocicleta o un ciclomotor sin hacer uso de un casco protector homologado, adecuadamente abrochado y ajustado, siendo causa de inmovilización del vehículo, por parte de los agentes de tráfico en el caso de imposibilidad de colocárselo, tanto del conductor como del acompañante.»

2.- Mientras no se efectúe una previsión reglamentaria en contrario, en que se estará a lo en ella previsto, entendiéndose modificada la Ordenanza en dicho sentido, procederá la inmovilización en los siguientes casos derivados del Art. 292 del Código de Circulación de 25 de setiembre de 1.934:

A) Cuando el conductor no lleve el permiso de conducción o el que lleva no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundamentalmente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.

B) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.

C) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículos éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

D) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la señalada reglamentariamente o a la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.

E) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10 por 100 de los tiene autorizados.

F) Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales en los casos y lugares en que se obligatorio su uso.

G) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

H) Cuando no se hubieren llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias.

I) Será causa de inmovilización del vehículo la circulación careciendo de placa de matrícula, o que esta se encuentre deteriorada, ilegible parcial o totalmente o dispuesta incorrectamente.

3.- La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando desaparezcan éstos o si otro, con la aptitud precisa, se hace cargo de la conducción del vehículo.

En el caso de que se haya inmovilizado por negarse el conductor a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12 del R.D.Leg. 339/90, el conductor no podrá ser sustituido por otro, salvo que éste acceda a someterse así mismo a las pruebas de detección de que se trate, o sea un conductor cualificado cuya actuación haya sido requerida por los Agentes de la Autoridad. En este supuesto de inmovilización, al margen de dar cuenta a la autoridad judicial cuando proceda, y de lo previsto antes, se alzarán, asimismo, la inmovilización cuando racionalmente pueda estimarse que, aún de existir embriaguez o afición de otro tipo en el conductor, han desaparecido por el período de tiempo transcurrido.

Cuando la inmovilización del vehículo se haya decretado por razones derivadas de las condiciones del mismo o de su carga, los Agentes autorizarán la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad, hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo.

En el caso del apartado h.-, los Agentes entregarán al conductor un volante para circular hasta el lugar donde debe practicarse el reconocimiento, interviniendo el permiso de circulación del vehículo, el que remitirán posteriormente a la Jefatura Provincial de Tráfico de la Provincia a los efectos procedentes.

Artículo 84.- Retirada del Vehículo.

1.- La Administración podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determina, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, según aquél se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

A) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.

B) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

C) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

D) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131, 3º, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

2.- Hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario a que se refiere el número anterior, en que se seguirá lo establecido en el número 2º del artículo anterior, procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito bajo custodia de la Autoridad competente o de la persona que éste designe en los casos siguientes:

A) Cuando, inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de Tráfico, transcurran 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

B) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundamentalmente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados. Se considerará abandonado el vehículo que carezca de matrícula.

El traslado del vehículo al lugar establecido al efecto podrá ser realizado por su conductor, por otro designado por el propietario o, en su defecto, por la propia Administración. Si el vehículo necesitase alguna reparación, el depósito podrá llevarse a cabo en el taller designado por el propietario.

El depósito será dejado sin efecto por la misma Autoridad que lo haya acordado o por aquella a cuya disposición se puso el vehículo, y los gastos ocasionados serán de cuenta del titular administrativo del vehículo en la forma prevista en el número 4 de este artículo.

3.- Cuando los Agentes de la Policía Local encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, en la forma prevista en esta Ordenanza, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste para que haga cesar su irregular situación, sin perjuicio de la denuncia de la correspondiente infracción, y en caso de que no exista dicha persona o de que no atienda el requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo, usando si fuere preciso y con carácter excepcional los servicios retribuidos de particulares, al Depósito destinado al efecto.

A título enunciativo, sin perjuicio de las menciones específicas que se contienen en esta Ordenanza, podrán ser considerados casos en los que se perturba gravemente la circulación y están, por lo tanto, justificadas las medidas previstas en el párrafo anterior, los siguientes:

A) Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

B) Cuando lo esté en la salida o entrada de vehículos de un inmueble, o en frente de las misma si obstaculiza estas maniobras, durante el horario autorizado para utilizarlas.

C) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o especial a que se refiere esta Ordenanza.

D) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizado con reserva de carga o descarga durante las horas a ella destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

E) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

F) Cuando el conductor se halle estacionado en los espacios reservados por motivos de seguridad pública, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

G) Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a los servicios de urgencia a que se refiere el artículo 46 de esta Ordenanza, así como en el resto de los supuestos de reserva previsto en la misma en que se señale como medida a adoptar la de retirada del vehículo.

H) Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

I) Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera, paseo o lugar de tránsito no autorizado a los vehículos en los que no está autorizado el estacionamiento.

J) Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

K) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

L) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada en los términos de esta Ordenanza.

M) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, así como cuando obstaculice el paso de los vehículos del servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria, o impida la necesaria manipulación o recogida de contenedores y otros utensilios empleados por ese servicio público.

N) Cuando haya transcurrido el plazo máximo previsto para el estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio, en los términos establecidos en el Capítulo 7º del Título V de esta Ordenanza.

Ñ) Cuando se encuentre estacionado, fuera de los lugares que al efecto pudieran existir, en una de las vías de circulación especial a que se refiere esta Ordenanza.

La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo al Depósito establecido al efecto, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor y otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o, en su defecto, al titular administrativo del mismo.

En los supuestos previstos en los apartados H) y I) de este número, los Agentes deberán señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán situados en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores del lugar al que han sido retirados y sin que se pueda percibir cantidad alguna por el traslado.

4.- Salvo en caso de sustracción y otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refieren los números anteriores, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos como requisito previo a la entrega del vehículo, conforme lo previsto en la Ordenanza Fiscal que regula las tasas por prestación del servicio de retirada y depósito de vehículos de la vía pública, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

5.- En el supuesto de que se haya iniciado el servicio de retirada, sin necesidad de efectuarla efectivamente en su totalidad, el titular o usuario del vehículo abonará la cuantía establecida en la Ordenanza Fiscal o sólo el montante del servicio hasta ese momento.

CAPITULO 3º.- DE LA RESPONSABILIDAD.

Artículo 85.- Personas Responsables.

1.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2.- El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.

4.- La responsabilidad por el ejercicio profesional a que se refieren las autorizaciones del apartado C) del artículo 5 del R.D.L. 339/90, en materia de enseñanza de la conducción y de aptitudes psicofísicas de los conductores, se determinará reglamentariamente, dentro de los límites establecidos en el apartado 6 del artículo 79 de esta Ordenanza.

5.- El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

TITULO IX.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS.

CAPITULO 1º.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 86.- Norma Unica.

1.- No se impondrá sanción alguna por las infracciones en la materia objeto de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo establecido en los artículos 73 a 79 del R.D.Leg. 339/90.

CAPITULO 2º.- RECURSOS.

Artículo 87.- Disposición Unica.

1.- Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia del Excmo. Sr. Alcalde, y órgano que actúe por delegación del mismo, dentro del plazo de un mes (o el que, en su día, al modificarse la legislación vigente, se establezca), podrá interponerse ante el mismo Recurso de Reposición, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación administrativa general.

2.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento en vía administrativa, serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la forma prevista en su legislación reguladora.

CAPITULO 3º.- PRESCRIPCIÓN Y CANCELACION E ANTECEDENTES.

Artículo 88.- Norma Unica.

La prescripción de las acciones para sancionar las infracciones, de las sanciones en su caso impuestas y la cancelación de los antecedentes, se regirá por lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del R.D.Leg. 339/90.

CAPITULO 4º.- EJECUCION DE SANCIONES.

Artículo 89.- Norma Unica.

La ejecución de las sanciones se efectuará en los términos del artículo 83 del citado R.D.Leg. 339/90.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, de igual o inferior rango, incluidos Bandos de la Alcaldía, regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que consta de 89 artículos, una Disposición Derogatoria, una Disposición Final y un Anexo con el cuadro de multas, fue aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por acuerdo número /1.994, de Y entrará en vigor en los términos del artículo 70, 2º de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO DE INFRACCIONES

1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ordenanza, las infracciones a las mismas y a la demás normativa sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial se tipifican en leves, graves y muy graves, en la forma que se recoge en el presente Anexo, sancionándose con las multas que en el mismo se especifican.

2.- Las referencias que se efectúan en siglas corresponden a los siguientes conceptos:

A) LSV: Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo.

B) RGC: Reglamento General de Circulación, para la ampliación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por

el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero (Boletín Oficial del Estado nº 27 de 31 de enero de 1.992).

C) OMT: Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

D) JPT: Jefatura Provincial de Tráfico.

3.- Con el fin de facilitar los cometidos de los Agentes de la Policía Local, y para una más fácil comprensión de la conducta infractora por los ciudadanos en general, a través de Bandos de la Alcaldía, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, se detallar casuísticamente todas las conductas infractoras, con la sanción correspondiente, sin que pueda modificarse ni su tipicidad ni el montante de la sanción prevista.

4.- Se sancionarán, como leves, con multa de 3.000 ptas., las infracciones a los siguientes artículos:

A) Del RGC: 11, 2º.-

B) De la OMT: 11,2 - 15,2 - 18,3 - 64,7 - 74 y 75,1.

5.- Se sancionarán, como leves, con multa de 5.000 pts., las infracciones a los siguientes artículos:

A) Del RGC: 2 - 11,1º - 114 - 115 - 120 - 121 - 122 - 123 - 124 - 125 - 126 - 127 y 128.

B) De la OMT: 11,2 - 12 - 36,4 y 5 - 37 - 39 - 66,4 y 73.

6.- Se sancionarán como leves, con multa de 8000 pts., las infracciones a los artículos siguientes:

A) Del RGC: 3,1º - 4 - 5 - 7 - 9 - 10,1º,2º y 3º - 12 - 17 - 18 - 19 - 29,1º - 30,1º - 31 - 32 - 33 - 36,1º y 2º, primer párrafo - 92 - 95 - 96 - 97 - 103 - 104 - 108 - 109 - 110 y 112.

7.- Se sancionarán, como leves, con multa de 15.000 pts., las infracciones a los siguientes artículos:

A) Del RGC: 6 - 14 - 15 - 16 (en los no previsto específicamente en esta Ordenanza) - 67 - 69 - 72,1º,2º,3º y 4º - 73 - 77 - 80,1º, 2º y 3º - 90 - 91,1º, b) y c), y 2º - 118 - 130 - 132 140 y 141.

B) De la OMT: 8, párrafo primero y cuarto - 10 - 13,3º - 16 - 17 - 18,2º y 4º - 20 - 24 - 34 - 36,1º,2º y 6º - 57 - 64,3º,4º,5º,6º,10º,11º y 12º - 65 - 66,3º - 75,2º y 3º.

8.- Se sancionarán, como graves con multa de 16.000 ptas., las infracciones a los artículos siguientes:

A) Del RGC: 10,4º - 13 - 20 (elevándose gradualmente la multa hasta 30.000 ptas en función de la tasa de alcohol detectada) - 36,2º,2º párrafo - 37 - 39 - 40 - 41 - 42 - 43 - 44 - 45 - 46 - 48 (elevándose gradualmente la multa hasta 50.000 ptas., en función del exceso de velocidad alcanzado) - 49 - 50 - 51 - 52 - 53 - 54 - 58 - 59 - 60 - 61 - 62 - 63 - 65 - 66 - 68 - 70 - 71 - 72,5º - 74 - 75 - 76 - 78 - 79 - 80,4º - 81 - 82 - 83 - 84 - 85 - 86 - 88 - 89 - 91,2º - 94,1º a), d), e), f), y g) - 99 - 100 - 101 - 102 - 105 - 106 - 107 - 113 - 117 y 139.

B) De la OMT: 4 - 24 - 26 - 27 - 28 - 29 - 32 - 40 - 41 - 42 - 43 - 44 - 45 - 48 - 54 - 55 - 56 - 60 - 62 - 64,1º - 67 - 69 - 70 - 71 y 74.

9.- Se sancionarán, como graves con multa de 25.000 pts., las infracciones a los artículos siguientes:

A) Del RGC: 3,2º (conducción negligente) - 27 - 29,2º - 30,2º - 55 - 56 - 57 - 87 - 129 y 142.

B) De la OMT: 9 y 23.

10.- Se sancionarán, como graves con multa de 50.000 ptas., las infracciones a los artículos siguientes:

Del RGC: 3,2º (conducción temeraria) - 21 y 28.

11.- La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza y demás normativa legal llevará aparejada la imposición de la sanción en el grado máximo establecido en el artículo 67 LSV, es decir:

A) Si se trata de leves: 15.000 ptas.

B) Si se trata de graves: 50.000 ptas.

C) Si se trata de muy graves: 100.000 ptas.

Hay reincidencia cuando al cometer la infracción el culpable hubiera sido sancionado en firme, en vía administrativa, por otra infracción del mismo tipo o a la que se señale igual o mayor sanción o por dos o más infracciones a las que se señale sanción menor.

ORDENANZA Nº 7

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

A) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

B) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE PRIMERO: ASIGNACION DE NICHOS

EUROS

A) Nichos por 50 años:	
1º Fila	1.099,50.-
2º Fila	1.099,50.-
3º Fila	1.099,50.-
4º Fila	269,00.-
5º Fila	269,00.-

NOTA 1: La asignación de nichos será concedida por Orden Numérico.

NOTA 2: Se contempla la posibilidad de tantas prórrogas como el interesado solicite, por plazos de 50 años, abonando un 75% de la Tarifa, en cada caso que lo solicite.

B) Nichos temporales con tiempo limitado a diez años, por una sola vez:

1º Fila	549,75.-
2º Fila	549,75.-
3º Fila	549,75.-
4º Fila	195,60.-
5º Fila	195,60.-

NOTA 1: La asignación de nichos será concedida por Orden Numérico.

NOTA 2: Se podrán solicitar tantas prórrogas como el interesado solicite, aplicando la Tarifa vigente a la fecha de la petición.

EPIGRAFE SEGUNDO: ASIGNACION DE TERRENOS PARA MAUSOLEOS Y PANTEONES.

EUROS

-Panteones, por metro cuadrado de terreno 712,10.-

NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 1º Y 2º.

1º.- Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

2º.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos terrenos.

EPIGRAFE TERCERO: POR AUTORIZACION PARA COLOCACION DE LAPIDA Y ADORNOS.

A) Por cada lápida en nicho	11,35.-
-----------------------------------	---------

B) Por colocación de adornos, jardineras, marcos, etc., en nichos por unidad 3,75.-

EPIGRAFE CUARTO: REGISTRO DE PERMUTAS Y TRANSMISIONES.

A) Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda 11,35.-

B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos 5,70.-

C) Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos 11,35.-

EPIGRAFE QUINTO: INHUMACIONES.

**DE CADAVERES DE RESTOS
EUROS EUROS**

A) En mausoleo o panteón	225,65.-	159,95.-
B) En nicho	128,95.-	104,70.-
C) En fosa	33,65.-	28,00.-

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.-

EPIGRAFE SEXTO: EXHUMACIONES.

**DE CADAVERES DE RESTOS
EUROS EUROS**

A) En mausoleo o panteón	225,65.-	192,10.-
B) En nicho	122,15.-	102,60.-
C) En fosa	33,65.-	56,05.-

EPIGRAFE SEPTIMO: MOVIMIENTO DE LAPIDAS Y TAPAS.

El movimiento de lápidas, tapas de panteones y colocación de lápidas u adornos, así como la conservación de los nichos, panteones será por cuenta de los titulares.

EPIGRAFE OCTAVO: CONSERVACION Y LIMPIEZA.

A) Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones y nichos a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma: 37,40.-

B) Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora: 11,35.-

Artículo 7º.- Devengo.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.-

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.005.

ORDENANZA Nº 8.-TASA POR LA RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS EN EL MUNICIPIO.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las atribuciones establecidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 46, 47 y 48 de la Ley 7/94, de 18 de Mayo, de Protección ambiental, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, éste Excmo. Ayuntamiento ordena, a través de esta Ordenanza Fiscal Municipal, la "Tasa por la prestación de los servicios de recogida

y tratamiento de los residuos sólidos urbanos", de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y el art. 57 del citado Decreto.-

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

A) Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, profesionales, artísticas y de servicios. El servicio se presumirá prestado en aquellos inmuebles que tengan cualquier instalación de agua potable conectada a la red general y que estén ubicados en algunas de las zonas, distritos, sectores o calles en que se preste el servicio.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. SE excluyen de tal concepto los residuos humanos, material y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, tal y como establece la Ley 42/75, de 19 de noviembre, y el R.D. Lg. 1.163/86, de 13 de junio, que la desarrolla.

A los efectos previstos anteriormente se considera vivienda a aquellos inmuebles en que existan domicilios particulares de carácter familiar que sirvan de hogar a personas, con independencia de que estén o no habitadas efectivamente.

En el supuesto de viviendas por pisos y casas que estén distribuidas de tal forma que habiten o puedan habitar varias familias, independientemente de que así se haga o no, tributando por la tasa señalada a cada uno de los pisos, aunque sean de un mismo propietario, incluso en el caso de dos o más pisos que formando unidades arquitectónicas independientes hayan sido unificadas por su propietario. Y en el caso de las casas en razón a las familias que puedan habitarlas.

Se entiende por locales, establecimientos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y de recreo, aquellos inmuebles en que se desarrolle o sea posible el desarrollo de una actividad empresarial, laboral o de comercio, de servicios y de las recogidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y de actividades recreativas.

B) No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- 1.- Recogida de Basuras y residuos sólidos no calificados domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- 2.- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- 3.- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.-

A) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, en precario.

B) Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

C) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la repetida L.G.T.

Artículo 4º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.-

1.- Los contribuyentes cuyos ingresos familiares anuales sean inferiores a 7.115,00 euros, gozarán, sobre la cuota anual reflejada en el artículo 6º, de las siguientes bonificaciones porcentuales:

- Familias cuyos ingresos sean inferiores:	
1º.- A 3775,00 euros Del	100%.-
2º.- A 4665,00 euros Del	75%.-

- 3º.- A 5760,00 euros Del 50%.-
 4º.- A 7115,00 euros Del 25%.-

2.- A estos efectos, se computarán todas aquellas percepciones de familiares o personas que convivan con el contribuyente.

3.- Para gozar de estos beneficios se deberá formular declaración jurada, durante el mes de Febrero de cada año, ante el Negociado de Renta y Exacciones que se reserva la facultad de investigar la veracidad del contenido de la misma.

Artículo 5º.- Base Imponible y Liquidable.-

El importe de la base imponible es el coste de prestación de los servicios, estimándose incluidos en él gastos directos e indirectos relacionados con los mismos.

La base liquidable coincidirá con la imponible al no contemplarse ninguna reducción por parte del sujeto activo de esta Tasa.

Artículo 6º.- Tipo de Gravamen o Cuota Tributaria.-

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará, en lo que se refiere a los locales, en función de la naturaleza de la actividad a desempeñar.

A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

	EUROS
1.- VIVIENDAS	55,25.-
2.- INDUSTRIAS DIVERSAS	111,60.-
3.- COMERCIO MAYORISTA	111,60.-
4.- COMERCIO MINORISTA	104,20.-
5.- COMERCIO MIXTO:	
5.1.- SUPERMERCADOS	104,20.-
6.- RESTAURANTES;CAFETERIAS Y BARES ...	104,20.-
7.- HOTELES; HOSTALES Y CASAS DE HUESPEDES (POR PLAZA)	5,95.-
8.- BANCOS; CAJAS:	156,25.-
8.1.- ASESORIAS;SEGUROS Y OTROS	
COLEGIOS NO C	104,20.-
9.- COLEGIOS;HOSPITALES;CINES;PUBES; DISCOTECAS:	104,20.-
10.- DESPACHOS PROFESIONALES	104,20.-
11.- POR CADA COCHERA, SEGUN LA CATEGORIA DE LA CALLE:	
1ª CATG. - 2ª CATG. - 3ª CATG. - 4ª CATG. - 5ª CATG.	
21,00.- 20,15.- 19,00.- 18,00.- 17,00.-	

NOTA: Se entiende por cochera la edificación que se dedica a la guarda del coche y otro vehículo familiar que esté considerado como Unidad Catastral en el Padrón del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, y no tenga la consideración de explotación industrial. Las cuotas señaladas en la tarifa corresponden a un año.

Cuando en un mismo inmueble se desarrollen dos o más actividades de las previstas anteriormente por un mismo sujeto se devengará una única tasa con arreglo a la mayor cuantía.

Las cuotas señaladas tiene carácter irreducible y corresponden a un ejercicio económicos.

Estas tasas tienen la consideración de mínimas, ya que aumentarán en función de unos coeficientes correctores que midan la capacidad real de producción de residuos sólidos urbanos. Estos coeficientes son consecuencia de la aplicación de tres elementos tributarios: categoría de las calles, superficie de los locales y número de empleados.

1.- En función de la superficie del local:

De más de 1.000 m2	30% de Incremento
Entre 500 y 999 m2	20% de Incremento
Entre 250 y 499 m2	10% de Incremento
Entre 0 y 249 m2	0% de Incremento

2.- En función del número de empleados:

Más de 50 empleados	50% de Incremento
Entre 30 y 49 empleados	40% de Incremento
Entre 10 y 29 empleados	25% de Incremento
Entre 0 y 10 empleados	0% de Incremento

Para los Hoteles, hostales y casas de huéspedes el elemento tributario definido es la categoría del establecimiento por el número de estrellas. Es decir:

De 2 y 3 estrellas	10% de Incremento
De 4 y 5 estrellas	25% de Incremento

Artículo 7º.- Devengo.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose

se iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día económico, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso se devengará cuando se incluya en el Padrón Municipal.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.-

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente prorrateada al período anual que corresponda.

Cuando se conozca, ya de oficio o a instancia de parte, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º.- Pago y Recaudación.-

El pago se realizará por el procedimiento de ingreso directo en la Tesorería Municipal o en las oficinas habilitadas al efecto, exigiéndose el pago en vía ejecutiva de acuerdo con el procedimiento establecido en la :G.T. y R.G.G., cuando no se hayan abonado en período voluntario.

Artículo 10º.- Normas de Gestión.-

Anualmente se formará la matrícula de este Servicio que, una vez aprobada por el Organo resolutorio correspondiente, se expondrá al público, mediante Edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de la Corporación.

Durante el plazo de exposición se admitirán para dar la tramitación correspondiente, las reclamaciones que se presenten. No obstante lo anterior y cuantas reclamaciones se formulen por los sujetos pasivos y que sean debidas a errores materiales al formarse la matrícula serán admitidas por el Negociado correspondiente sin necesidad de formular instancias, sino simplemente por comparecencia del interesado, haciendo constar el Funcionario, este hecho por medio de Diligencia.

Los cambios de domicilio que efectúen los sujetos pasivos así como cualquier hecho que dé lugar a inicio del devengo de la Tasa deberá comunicarse al Ayuntamiento para proceder a las oportunas rectificaciones, facultándose al Concejal Delegado del Servicio a aprobar las bajas y altas individuales producidas durante el Ejercicio, ya sean de oficio o a instancia de parte.

En el supuesto de baja en el Padrón Municipal regulador de esta Tasa se extornará al sujeto pasivo la parte proporcional correspondiente al ejercicio en que se produzca ésta.

Artículo 11º.- Sujetos responsables de las infracciones y sanciones.-

Los usuarios del servicio serán responsables de las infracciones contempladas en éste reglamento que cometan por sí, sus familiares o personas de ellos dependientes.

Si la infracción es cometida por propietarios de fincas en las que está constituida la comunidad de propietarios la responsabilidad se extenderá a ésta.

Artículo 12º.- Infracciones.-

Las infracciones se calificarán las leves, graves y muy graves.

Artículo 13º.- Infracciones Leves.-

Se calificará como infracción leve:

A) No retirar los recipientes vacíos, en su caso.
 B) No poner a disposición del Ayuntamiento o Entidad Gestora los residuos sólidos urbanos en la forma y en las condiciones establecidas.

C) Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares establecidos por el Ayuntamiento o Entidad Gestora en el núcleo urbano.

D) Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los núcleos urbanos, en suelo rústico o fuera de las zonas expresamente autorizada para su gestión, así como el consentimiento por el propietario del terreno de actividades de depósito incontrolado.

E) La negativa por parte de los productores o poseedores de desechos y residuos sólidos urbanos de poner los mismos a disposición de los Ayuntamientos y Entidades Gestoras.

F) Depositar la basura fuera del horario preestablecido.

G) Depositar la basura en los contenedores utilizando recipientes inadecuados.

H) Depositar bolsas, sacos, cartones o similares, o cualquier otro residuo sólido, fuera de los contenedores habilitados para ello en las aceras o calzadas.

I) Incluir recipientes con materias que no tengan la naturaleza de basura o residuos a efectos de este reglamento.

J) El mal uso de los materiales de recogida.

K) Dificultar o impedir la prestación del servicio de recogida o la reposición de contenedores.

Artículo 14^a.- Infracciones graves.-

Será infracción grave el abandono de desechos y residuos sólidos urbanos en espacios naturales protegidos.

Artículo 15^a.- Infracciones muy graves.-

Se consideran infracciones muy graves:

A) La creación y uso de vertederos no autorizados.

B) La realización de actividades de almacenamiento o gestión de desechos y residuos sólidos urbanos, en contra de lo establecido por la normativa vigente.

Artículo 16^a.- Sanciones.-

Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con la siguiente escala:

A) La infracción leve con multa de hasta 601 euros.-

B) Las graves con multas de 601 a 6.010,12 euros.-

C) Las muy graves con multas de 6.010,12 a 90.151,82 euros.-

Artículo 17^o.- Órgano Sancionador.-

Las sanciones, por infracciones leves, serán impuestas por el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, previo expediente instruido al efecto de acuerdo con las previsiones de la L.P.A.

Las sanciones por infracciones graves o muy graves se impondrán por la autoridad medioambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 18^a.- Procedimiento sancionador.-

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por los agentes de la Autoridad Municipal o por denuncia de los vecinos.

Los trabajadores encargados de la prestación del servicio recabarán la presencia de los Agentes de la Autoridad Municipal cuanto aprecien la comisión de alguna falta a fin de que cumplan con lo previsto en éste Reglamento.

Artículo 19^a.- Prescripción.-

La falta leve prescribirá a los seis meses; la grave en el plazo de dos años y la muy grave a los tres años, desde el momento de la comisión o desde el conocimiento fehaciente de la misma por parte de la Administración competente para sancionar.

Artículo 20^a.- Recursos y reclamaciones.-

Contra las resoluciones de la Alcaldía o Concejal Delegado, en su caso, en lo relativo a éste Reglamento podrá interponerse por el sujeto pasivo recurso ordinario, previo al contencioso administrativo y cualquier otro recurso que estime conveniente en defensa de su Derecho.

Artículo 21^o.- Derecho Supletorio.-

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la L.G.T., Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el TRLRHL y Ley 3/94, de 18 de Mayo de Protección Ambiental y demás derecho concordante.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N^o 9.

TASA POR CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Artículo 1^o.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, éste Ayuntamiento

establece la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

CAPITULO I

Artículo 2^o.- Hecho Imponible.-

1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter Municipal por este Ayuntamiento.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que, por los sujetos pasivos, sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Artículo 3^o.- Competencia.-

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

A) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

B) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

C) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra A) del apartado anterior conservarán su carácter de municipal aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

A) Organismos Autónomos Provinciales, Regionales o Estatales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

B) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

C) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4^o.- Imposición y Ordenación.

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1^o de la presente Ordenanza General:

A) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

B) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

C) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

D) Por el saneamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

E) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

F) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

G) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

H) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

I) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

J) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así mismo por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

K) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

L) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

M) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

N) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO II

Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones.

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales Municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Artículo 6º.- Sujetos Pasivos.

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Municipales las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas: A) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

B) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

C) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

D) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7º.- Propietarios.

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto Sobre Actividades Económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

Artículo 8º.- Base Imponible.-

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máxima, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

A) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

B) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

C) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

D) Las indemnizaciones procedentes por derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos y ocupados.

E) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1 C) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de el Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2 B) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

Artículo 9º.- Acuerdos.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

Artículo 10.- Cuota Tributaria.

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

A) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

B) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sito en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

C) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3ª M) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón el espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase, para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 11º.- Cuotas Individuales.

1.- En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales

de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Artículo 12.- Devengo.

1.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tiene la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

Artículo 13º.- Imposición y Ordenación.-

1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a esta Ordenanza General de Contribuciones Especiales. Una vez adoptada el acuerdo concreto de ordenación de

contribuciones especiales, y determinadas las cuotas satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14º.- Colaboración con otras Entidades.-

1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

A) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

B) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra A) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO VIII

Artículo 15º.- Colaboración Ciudadana.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Así mismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 16º.- Constitución de Asociaciones Administrativas.-

Para la constitución de Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Naturaleza y Fundamento.-

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que establecen los artículos 60 a 77 ambos inclusive del mismo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

Artículo 3.-

A efectos de este impuesto se consideran bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

Artículo 4.-

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5.- Sujeto Pasivo.-

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6.-

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 7.-

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 39 a 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8º.- Exenciones.-

1. Están exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispen-

sable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 9.-

Las exenciones de carácter rogado deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, empezando a surtir efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 10.-

Conforme al artículo 62.4 del TRLHL en razón de criterios de economía y eficiencia en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza sitos en el municipio sea inferior a 9 euros.

b) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere 12 euros.

Artículo 11.- Base Imponible.-

Estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 12.- Base Liquidable.-

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que procedan legalmente.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 13.- Tipo de Gravamen.-

El tipo de gravamen será:

a) Para los bienes inmuebles urbanos el 1,01 por 100

b) Para los bienes inmuebles rústicos el 0,80 por 100

c) Para los bienes inmuebles de características especiales el 0,4 por 100

Artículo 14.- Cuota íntegra.-

Será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 15.- Cuota Líquida.-

Se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 16.- Período Impositivo.-

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Artículo 21.- Infracciones y Sanciones.-

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan a las mismas se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 11**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA****Artículo 1.- Naturaleza y Fundamento.-**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.-

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se establece un coeficiente único de incremento del 1,597971.-

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.005.-

ORDENANZA Nº 12**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL****Artículo 1.**

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto normativo y por las Normas de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

1. No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

c) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa.

2. No está sujeto a éste impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPÍTULO III. EXENCIONES

Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- la constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes que, en las condiciones establecidas en el presente artículo, encontrándose dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o habiendo sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La licencia municipal de obras u orden de ejecución.
- La carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.
- La carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- El certificado final de obras.

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPÍTULO IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE

Sección 1ª. Base imponible

Artículo 7.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 8.

1. Para determinar el importe del incremento real, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la Sección Segunda de este Capítulo, el porcentaje que se indica seguidamente según la duración del período impositivo.

2. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años por el correspondiente porcentaje anual que será del 2,4 por cada año transcurrido.

3. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha anterior adquisición del terreno de que se trate, o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo, y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

Artículo 9.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Sección 2ª. Valor del Terreno

Artículo 10.

1. El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que

cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 1 y 2 del artículo 70 del TRLHL.

d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, o si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el TRLHL, con el de la finca realmente transmitida, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor sea fijado.

2. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) La nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

Artículo 12.

Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

Artículo 13.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en la presente Ordenanza, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 14.

1. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

2. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

3. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el Impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente

tuviere facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el Impuesto por la plena propiedad.

CAPÍTULO VI. DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª. Tipo de gravamen y cuota tributaria

Artículo 15.

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo de gravamen de 24 por 100.

CAPÍTULO VII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Sección Primera. Devengo del Impuesto.

Artículo 16.

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo mil doscientos noventa y cinco del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Sección Segunda. Período Impositivo

Artículo 18.

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de veinte años.

CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección Primera. Obligaciones materiales y formales

Artículo 19.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar ante el Departamento de Rentas y Exacciones de esta Entidad los documentos necesarios para practicar la liquidación del Impuesto. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos,

a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el TRLHL, con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 20.

La liquidación del impuesto se notificará íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 22.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 23.

Asimismo, según lo establecido en el art. 110.7 del TRLHL, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

Artículo 24.

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido

en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Sección Tercera. Infracciones y Sanciones

Artículo 25.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del día 1 de enero de 2.005 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

2. Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipales, en las cuales, la licencia, aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes, con cumplimiento de la tramitación preceptiva, y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

3. Quedan, igualmente, incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

4. Asimismo quedan incluidas en el hecho imponible las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

De acuerdo con el artículo 100.2 del TRLHL, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5.

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 103.2 del TRLHL, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el cuadro que se contiene en el apartado siguiente.

2. Declaración de construcciones, instalaciones y obras de especial interés o utilidad municipal. Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan:

A) Las obras de rehabilitación de viviendas, en Áreas declaradas de Rehabilitación Preferente o en Zonas declaradas de Rehabilitación Integrada, 95 %

A los efectos de lo dispuesto en la letra A) anterior, se entenderá por obras de rehabilitación, aquéllas que tienen por objeto la mejora o nueva implantación de instalaciones en las condiciones exigidas por la legislación específica y la eliminación de la infravivienda en los términos de lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y la Ordenanza sobre conservación, rehabilitación y estado ruinoso de las edificaciones, comprendiendo, asimismo, las de conservación, restauración o consolidación asociadas a la rehabilitación estricto censo.

3.- Procedimiento General.- Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, y dentro del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación del impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal.

A la solicitud se acompañará la documentación que justifique la pertinencia de la declaración, y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella parte de las mismas para las que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal. No obstante, si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los grupos del cuadro del apartado 2 anterior, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la declaración de especial interés o utilidad municipal quedará condicionada a su oportuna justificación ante los órganos de gestión del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto de dicho apartado.

Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda conforme a lo prevenido en el apartado 2, de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. Si dicha declaración se denegare o de acuerdo a la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, por los correspondientes órganos de gestión del impuesto se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda, y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las

calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando ésta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se adoptará por el Pleno y se notificará al interesado juntamente, en su caso, con la liquidación complementaria que proceda, por los servicios de gestión del impuesto.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber obtenido previamente la pertinente licencia, o solicitado la referida declaración asimismo antes de su comienzo. En tales casos, el interesado deberá presentar la autoliquidación del impuesto sin aplicar bonificación alguna en este concepto.

4. Procedimiento en el caso de órdenes de ejecución. En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras, que hayan de realizarse como consecuencia de órdenes de ejecución, la solicitud a que se refiere el apartado 3 anterior deberá formularse dentro del plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas. Si en razón del plazo conferido para su ejecución, no fuere posible resolver sobre dicha solicitud antes de que concluyere el plazo para presentar la correspondiente autoliquidación, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la misma la bonificación que proceda conforme a lo dispuesto en el apdo. 2, de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la declaración de especial interés o utilidad municipal.

Si dicha declaración se denegare, por los correspondientes órganos de gestión del impuesto se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación y con los intereses de demora pertinentes, y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

5. Extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal. Si la solicitud a que se refieren los apartados anteriores se presentare fuera de los plazos establecidos, no procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, ni cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el presente artículo. No obstante, como excepción, serán admisibles aquellas solicitudes que, aún no presentadas al tiempo de la concesión de la licencia municipal, se formulen, en todo caso, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras de que se trate. En tales supuestos, la bonificación sólo podrá aplicarse, una vez otorgada dicha declaración, cuando finalicen las construcciones, instalaciones u obras, debiendo a dicho efecto hacer constar tal circunstancia en la declaración tributaria a que se refiere el art. 11.1 de la presente Ordenanza.

En ningún caso, devengarán intereses las cantidades que hubiere de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de autoliquidaciones ingresadas sin haberse practicado la bonificación por causa de la extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal determinante de la imposibilidad de su aplicación en el momento de la autoliquidación e ingreso.

6. La bonificación a que se refieren los apartados anteriores, tendrá carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, el correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 8.-

1. La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será:

1.- TIPO DEL 4 POR CIENTO para Obras Menores, de conformidad con el artículo 145 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal para Peñarroya-Pueblonuevo, se consideran

- Obras Menores: Se consideran obras menores aquellas que no afectan a la estructura, fachadas, ni distribución del edificio, tales como las siguientes:

- Sustitución de puertas y ventanas interiores sin modificar los huecos.

- Reparación de construcción de cielos rasos.

- Sustitución y Reparación de Instalaciones.

- Reparaciones Generales de enlucidos, enfoscados, pinturas, goteras, etc..., para este tipo de obras se presentará para la obtención de licencias:

- Solicitud con descripción de las obras a realizar.

- Presupuesto aproximado.

2.- TIPO DEL 2,58 POR CIENTO para Obras Mayores, de conformidad con el artículo 145 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal para Peñarroya-Pueblonuevo, se entienden como

- Obras Mayores: Se considerarán Obras Mayores las de nueva planta, reforma o ampliación.

En éste tipo de obras acompañará la solicitud de Licencia un Proyecto Técnico, redactado por el Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Dicho Proyecto deberá definir claramente las obras a realizar.

VII. DEVENGO

Artículo 9.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros de contención en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del Decreto de concesión del mismo.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

VIII. GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 10.

Una vez procedido a la liquidación parte de las Oficinas Municipales se procederá a la práctica de la correspondiente notificación de la misma.

Artículo 11.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del Impuesto, o, en su caso, en la Junta Municipal de Distrito correspondiente, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquéllas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se prac-

ticará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración municipal.

3. Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

5. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

Artículo 12.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos IX y X de esta Ordenanza.

Artículo 13.

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

IX. RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 14.

La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 15.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.

La presente Ordenanza, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2.005, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

ORDENANZA Nº 14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

El Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le confieren los números 1 y 2 del artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, sobre Bases del Régimen Local y dando cumplimiento a las prescripciones contenidas en los artículos 15-2º y 16-2º de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda hacer uso de las facultades de fijación de los elementos tributarios a que se refieren los artículos 78 y 91 del Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y aprobar la regulación del Impuesto Sobre

Actividades Económicas, establecida en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

En cuanto a la naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujeto pasivo, cuota tributaria, período impositivo, devengo y gestión del Impuesto se estará a lo dispuesto por los artículos 78 a 91, ambos inclusive, del TRLRHL, y por cuantas disposiciones legales o reglamentarias sean de aplicación en la materia.

Artículo 3º.- Coeficiente de situación.-

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del TRLRHL, de las vías públicas de éste municipio se clasifican en 2 categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura como anexo a esta Ordenanza.

2.- Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se considerarán de última categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

3.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 86 del TRLRHL, reformada por la Ley 51/2.002, de 27 de diciembre, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicarán, los siguientes coeficientes de situación:

- Calles de categoría 1ª0,96.-
- Calles de categoría 2ª0,86.-

4.- El coeficiente de situación aplicable será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

Artículo 4º.- Infracciones Tributarias.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones reglamentarias que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 15

TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CONTROL ANIMAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley siete de mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por Servicios y Actividades relacionados con el control animal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.-

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa tanto la prestación de los servicios de Higiene Pública, establecidos o que puedan establecerse en el futuro, para la gestión de las competencias municipales en materia de Control Animal, como la realización Municipal de aquellas actividades que, provocadas por acciones u omisiones del Sujeto Pasivo, incluso efectuadas sin contravención a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Control Animal (....), se dirijan a la ejecución de los actos materiales necesarios para la preservación o restablecimiento de las condiciones de Salubridad o seguridad preexistentes a la producción de la acción y omisión.

Artículo 3º.- Manifestaciones del Hecho Imponible.-

1.- Integran el hecho imponible, las prestaciones de servicios y la realización de las actividades que se reseñan seguidamente:

A) La prestación del Servicio de retirada de vía pública o de domicilios particulares por razones sanitarias o de seguridad pública, de animales domésticos o domesticados y su traslado al Centro de Control Animal.

B) Prestación del servicio de depósito de los animales retirados en el Centro Municipal de Control Animal, incluyendo su custodia,

manutención, higiene y asistencia veterinaria, durante los plazos que determina la Ordenanza Municipal de Control Animal.

C) Prestación del mismo servicio de depósito de los animales mordedores, que hayan de ser observados por prescripción de las autoridades sanitarias competentes, durante los plazos establecidos legalmente.

D) El sacrificio humanitario de los animales, cuyos poseedores no quieran seguir teniéndolos y que manifiesten su deseo en este sentido, o de aquellos otros que no hayan sido retirados o reclamados en los plazos previstos en la O.M. de Control Animal.

E) Alta voluntaria en el Censo Canino Municipal en la forma y plazos previstos en el artículo 6 de la O.M. de Control Animal.

F) Alta de oficio en el Censo Canino Municipal, cuando los propietarios o detentadores por cualquier título de los animales, no lo hubieran realizado en la forma y plazos previstos en el artículo 6 apartado a) de la O.M. de Control Animal.

G) Cualesquiera otras actividades o servicios que, sin estar comprendidas en las letras anteriores, su realización o prestación pueda integrarse en el hecho imponible descrito en el artículo 1º de esta ordenanza.

2.- A los efectos de esta Tasa, es indiferente que el servicio se preste por gestión municipal directa a través de órgano municipal o empresas municipalizadas o por concesionario.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos y Responsables.-

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza Fiscal en general, son sujetos pasivos obligados al pago de las cuotas tributarias y tarifas relacionadas con el control animal, los propietarios o detentadores de los animales domésticos en el ámbito territorial de esta Ordenanza.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación, tenga o no personalidad jurídica, la obligación de pago se atribuirá a las mismas.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.-

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, cuya cuantía se determinará:

A) Por señalamiento específico en las Tarifas correspondientes.

B) Por adición de las cuotas parciales, correspondientes a cada una de las fases en que sea fraccionada la prestación del servicio, o realización de la actividad.

Artículo 6º.- Tarifas.-

TARIFA Nº 1.- Por la retirada de Vía Pública o domicilio, de animales considerados vagabundos en los términos previstos en la O.M. de Control Animal.

Epígrafe 10.- Por la retirada de perros vagabundos, por animal, euros 21,50 euros.-

TARIFA Nº 2.- Por estancia en el Centro Municipal de Control Animal, comprendiendo exclusivamente depósito, manutención e higiene.

Epígrafe 20.- Perros y gatos vagabundos o capturados como tales, por día, euros 4,50 euros.-

Epígrafe 21.- Perros y gatos mordedores, sometidos observación por las autoridades sanitarias competentes, por día, euros 3,30 euros.-

TARIFA Nº 3.- Por sacrificio humanitario de los animales.

Epígrafe 30.- Sacrificio humanitario de perros y gatos cuyos poseedores no quieran seguir teniéndolos y que manifiesten su deseo en ese sentido, por animal, euros 21,15 euros.-

Epígrafe 31.- Sacrificio humanitario de perros y gatos que no hayan sido retirados o reclamados en los plazos previstos en la O.M. de Control Animal, por animal, en euros 21,15 euros.-

TARIFA Nº 4.- Por Alta o modificación en el censo canino municipal.

Epígrafe 40.- Por Alta voluntaria en el censo canino municipal 24,70 euros.-

Epígrafe 41.- Por Alta o modificación de oficio en el censo canino municipal 31,65 euros.-

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Artículo 8º.- Liquidación e Ingreso.

1.- **Ingreso definitivo.-** El cobro de las tarifas referidas en los números 1 al 5 del artículo 6, se efectuará de forma directa en la Depositaria Municipal.

2.- Ingreso caucional.- Cuando la prestación del servicio o la realización de la totalidad o parte de los actos materiales en que se concreta la intervención administrativa, se produzca a petición obligatoria de parte, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1.988, y según lo previsto por la Ley 25/1998, de 13 de julio, el contribuyente quedará obligado a depositar, en el momento de la autorización de su solicitud, el importe íntegro de la cuota correspondiente a la Tarifa aplicable, requisito sin el cual no continuará la Administración Municipal en la ejecución de los actos materiales precisos para ultimar el servicio o actividad.

Lo anterior será aplicable a los supuestos en que la actuación Administrativa se haya concretado en el depósito y custodia de animales, tras su retirada de la vía pública o domicilios particulares, en los términos establecidos por los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la O.M. de Control Animal, cuya devolución al titular sólo se efectuará tras la constitución del depósito mencionado en el apartado anterior, por cuanto sin ella no continuará la Administración Municipal con la ejecución de los actos materiales tendentes a la devolución de los animales depositados: identificación y comprobación de los titulares, examen de la documentación acreditativa de propiedad, examen de los animales para determinar su reseña y censado, examen veterinario, y entrega de los animales con uso de los medios humanos y materiales necesarios para llevarlos a cabo.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

1.- Régimen General.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

2.- Compatibilidad de las sanciones.- La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluyen el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la O.M. de Control Animal y demás normativa vigente.

Artículo 10º.- DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada en el Pleno de la Corporación, será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 16

TASA POR RECOGIDA E INMOVILIZACION DE VEHICULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida e Inmovilización de Vehículos Mal Estacionados en la Vía Pública y el depósito y transporte suplementario de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.-

Artículo 2º.- Fundamento de la Exacción.

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al erario municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previenen el artículo 292, apartados II y III y 292 bis del vigente Código de la Circulación.

Artículo 3º.- Hecho Imponible.

El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de Retirada de Vehículos, iniciada o completa y su subsiguiente custodia o depósito hasta su devolución al interesado, así como por la inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

Artículo 3º.- Devengo.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio o con su simple iniciación, generándose en el mismo acto de devengo de la Tasa.

Artículo 4º.- Ingreso de la Tasa.

El pago de la Tasa recaerá sobre el propietario del vehículo, siendo sustituto del contribuyente el usuario del mismo.

Artículo 5º.- Base Imponible.

Está constituida por el importe de la prestación de los distintos servicios, según las siguientes

TARIFAS

A) RECOGIDA DE VEHICULOS.

- Por la retirada de motocicletas, velocípedos, triciclos, motocarros, y demás vehículos de características análogas 21,92 euros.-

- Por la retirada de toda clase de automóviles de turismos, así como de camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas cuya tara sea inferior a 1.000 kg 61,90 euros.-

- Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas cuya tara sea superior a 1.000 kilogramos 110,50 euros.-

- Por cada expediente administrativo 8,40 euros.-

B) DEPOSITO DE VEHICULOS.

- Motocicletas, triciclos, velocípedos, motocarros y demás vehículos de características análogas por día 1,66 euros.-

- Automóviles de turismos, furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos cuya tara sea inferior a 1.000 kilogramos, por día 2,80 euros.-

- Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos cuya tara sea superior a 1.000 kilogramos, por día 5,62 euros.-

C) INMOVILIZACION DE VEHICULOS.

- Por vehículo inmovilizado 22,80 euros.-

NOTA: La tarifa por los servicios prestados fuera del casco urbano se incrementará sobre la cantidad resultante de la aplicación del apartado a) del artículo anterior, por cada kilómetro recorrido, 0,15 euros.-

El kilometraje se fijará por el recorrido real desde la salida del casco urbano hasta el regreso del mismo.

Artículo 6º.- Normas de Gestión.-

1.- Los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, serán devueltos a los propietarios previo pago de las tasas o depósito de su importe.

2.- Transcurrido un mes desde la recogida de vehículos sin que por su propietario se haya solicitado su devolución, la Administración Municipal podrá notificar en forma legal a su dueño, el hecho de la recogida y si transcurrido otro mes sin que el vehículo fuese retirado, se considerará como "abandonado", procediéndose de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Gobernación de doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

3.- La exacción de las Tasas que por la presente Ordenanza Fiscal, se establecen, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir su publicación en el B.O.P., y comenzará a regir el día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 17

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.- Concepto.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos quince a diecinueve del Real Decreto Legislativo dos de dos mil cuatro, de cinco de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Cuantía.-

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

	EUROS		
	AÑO	SEMESTRE	TRIMESTRE
ZONA EXTRA	6,15	5,87	5,60
ZONA PRIMARIA	4,95	4,85	4,65
RESTO DE LA CIUDAD	3,90	3,70	3,60

B) Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 0,10 la cuantía que resulte de la aplicación de la Tarifa del apartado 2.A) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

C) Por la utilización de separadores y cierres: 0,52 euros./metro lineal y mes.

3.-A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

B) Si, como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

C) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprende parte de un año natural.

Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

D) La zona extra comprende todo el ámbito de la Plaza Santa Bárbara, Plaza Eulogio Paz y Calle Juan Carlos I.

La zona primaria esta compuesta por la Calle Trinidad, Calle Federico García Lorca, Calle Velarde, Calle Numancia, Calle Constitución, Calle Romero Robledo, Calle Feria, y la Calle General Primo de Rivera desde el principio hasta la Plaza Blas Infante.

Artículo 4º.- Normas de Gestión.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual, semestral o trimestral.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberá solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2A) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de éste Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2A) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Junta de Gobierno Local o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5º.- Obligación del Pago.-

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, siempre antes de retirar la correspondientes licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las Cuentas Municipales, desde el día 16 del mes de Enero hasta el día 15 del mes de marzo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 18

TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1º.- Concepto.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLGHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.-

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Cuantía.-

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: FERIAS DE AGOSTO Y OCTUBRE. EPIGRAFE EUROS

Licencia para ocupación de terrenos de uso público dedicados a instalar:

1.- Casetas de Feria:

A) De entidades públicas, sociedades casinos, peñas, etc . . .
Por metro cuadrado o fracción y día 0,57

B) De particulares
Por metro cuadrado o fracción y día 0,80

C) Con fines comerciales o industriales
Por metro cuadrado o fracción y día 1,17

2.- Aparatos de Feria:
Por cada metro cuadrado o fracción y día 0,88

3.- Tómbolas, rifas, ventas rápidas, aparatos de refrescos accionados con monedas y similares

Por cada metro cuadrado o fracción y día 6,08

4.- Casetas de tiro y similares
Por cada metro cuadrado o fracción y día 1,52

5.- Espectáculos:

A) Circos, marionetas y teatros de comedias
Por cada metro cuadrado o fracción y día 0,27

B) Teatros de Variedades
Por cada metro cuadrado o fracción y día 0,80

C) Cualquier otra clase de espectáculos
Por cada metro cuadrado o fracción y día 1,17

6.- Taquillas para la venta de entradas a las instalaciones feriales
Por cada metro cuadrado o fracción y día 0,80

7.- Puestos de venta:

A) Bocadillos, hamburguesas, etc	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,93
B) Juguetes y cerámica	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,93
C) Helados y mariscos	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,93
D) Churros y Patatas Fritas	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,93
E) Bisutería, quincalla y análogos	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,93
F) Turrónes, dulces y chucherías	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,93

NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 3.- 4.- 6.- Y 7.-

La superficie computable será la que realmente ocupe la instalación más una franja de terreno de un metro de anchura, paralela al mostrador o fachada de exposición, que se utiliza para uso y servicio del público.

EPIGRAFE EUROS

8.- Venta Ambulante al brazo de diferentes artículos: 0,98

NOTA: Los vendedores a que se refiere este epígrafe no podrán utilizar carros, carrillos, vehículos, mesas ni ningún otro artefacto apoyado en el suelo.

9.- Instalaciones de restauración

A) Restaurantes, bares, bodegones y similares	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,98
B) Chocolaterías	
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,98

10.- Fotógrafos, dibujante y caricaturistas

Los artefactos que se utilicen como complemento de sus actividades pagarán:

Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,98
--	------

11.- Grúas, bumper y similares

Por cada metros cuadrado o fracción y día	0,93
---	------

NOTAS COMUNES A LOS ONCE ANTERIORES EPIGRAFES:

1.- Las adjudicaciones para la ocupación de los terrenos de uso público durante los días de las Ferias se conceden por un período de siete días.

2.- Por cada día de exceso se abonará un 20% de las Tarifas señaladas y para las que se ha concedido la ocupación de terrenos de uso público.

TARIFA SEGUNDA: NAVIDAD Y SEMANA SANTA.**EPIGRAFE EUROS**

Licencia para la ocupación de terrenos de uso público dedicados a instalar:

1.- Puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, durante los días 24 de diciembre al 6 de enero, o desde el Domingo de Ramos al de Resurrección

Por cada metro cuadrado o fracción y día, con un mínimo de dos metros cuadrados	1,45
---	------

2.- Puestos de venta de juguetes, cerámicas y otros artículos análogos, durante los días que se celebren estas festividades.

Por cada metro cuadrado o fracción y día	1,45
--	------

3.- Tómbolas, rifas y similares.

Por cada metro cuadrado o fracción, y durante los días de estas festividades y día	1,45
--	------

4.- Teatros, circos, exposiciones durante los días de estas festividades

Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,08
--	------

5.- Aparatos feriales durante los días de estas festividades:

A) Movidos a brazo

Por cada metro cuadrado y día	0,52
-------------------------------	------

B) Movidos a máquina

Por cada metro cuadrado y día	0,52
-------------------------------	------

6.- Casetas de tiro y similares durante los días de estas festividades

Por cada metro cuadrado y día	0,52
-------------------------------	------

TARIFA TERCERA: MERCADILLOS SEMANALES AMBULANTES.**EPIGRAFE EUROS**

1.- Licencias para ocupaciones de terrenos de uso público con puestos de venta de loza, quincalla, hierros, muebles, vestidos, frutos secos, dulces y similares

Por cada metros cuadrado o fracción, al día	0,80
---	------

NOTA: Esta Licencia se concederá por una sola vez, ya que para instalarse en los mercadillos instituidos en la Ciudad habrá de adaptarse a la Ordenanza específica al respecto.

TARIFA CUARTA: TEMPORALES VARIOS.

1.- La ocupación de terrenos de uso público con instalaciones iguales a las epigrafiadas en las Tarifas PRIMERA Y SEGUNDA, durante temporadas diferentes a las señaladas en ellas, abonarán, por cada metro cuadrado y día, el 2% de los precios indicados para la actividad correspondiente y referente a la Feria de Agosto.

2.- El Ayuntamiento podrá determinar los terrenos municipales de uso público en que permitirá la instalación de las actividades señaladas en las Tarifas Primera y Segunda y adjudicar dichos terrenos mediante licitación, conforme a las vigentes normas de Contratación Municipal.

3.- Los derechos fijados en las Tarifas Primera y Segunda, así como el importe de la adjudicación mediante subasta, se entienden por la concesión de la ocupación, independientemente de que los espectáculos funcionen o no, por lo que no podrá concederse bonificación alguna con motivo de que el funcionamiento se interrumpa, aunque sea por circunstancias extraordinarias de lluvias, restricciones en el suministro de energía eléctrica o cualquier otra fuerza mayor.

4.- Las instalaciones habrán de ser montadas y desmontadas en el plazo máximo de dos días, antes y después, respectivamente, del tiempo por el que se haga la adjudicación, devengándose, en otro caso, los derechos correspondientes por cada día de exceso.

5.- Estas licencias no facultan para establecerse en los terrenos que normalmente ocupan las Ferias, ni durante su celebración.

TARIFA QUINTA: OTRAS INSTALACIONES.

1.- Las licencias para establecer aparatos automáticos, accionados por monedas, para entretenimiento y recreo, pagarán por semestre y metros cuadrados o fracción y día: 137,68 euros.-

TARIFA SEXTA: RODAJES CINEMATOGRAFICOS.

1.- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas.

Al día, por metro cuadrado o fracción y día: 11,66 euros.-

Cuota mínima de éste epígrafe, por cada día: 465,91 euros.-

Artículo 4º.- Normas de Gestión.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.- A) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc . . . , podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Fiestas, y el tipo de licitación, en concepto de Tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

B) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando la superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que pueden dedicarse a coches de choque, circos, teatros, restaurantes, bisuterías, etc . . .

C) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará, por cada metros cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.- A) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2A) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

B).- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

C) .- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.A).- Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Comisión Municipal de Gobierno o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

B) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 6º.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago de las Tasas regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.- El pago de la tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondientes licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Depositaria Municipal, desde el día 15 del mes de Enero hasta el día 15 del mes de Marzo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 19.-

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las Calles o Polígonos.-

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la Categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º.- Cuantía.-

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España Sociedad Anónima, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

EPIGRAFE	EUROS
1.- Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año	0,46
2.- Transformadores colocados en Quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	14,75
3.- Cajas de amarre, distribución y de registro. Por cada una, al año	0,46
4.- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	0,36
5.- Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público Por cada metro lineal o fracción al año	0,21
6.- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año	0,15
7.- Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año	0,21
8.- Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año	0,15
9.- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro	0,41
10.-Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción. Por cada metro lineal o fracción, al año	0,41
11.- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al semestre	0,41

NOTA: Cuando excede de dicha anchura se pagará por cada 50 cm. De exceso y por cada metro lineal, al año

TARIFA SEGUNDA: Postes.

EPIGRAFE	EUROS
1.- Postes con diámetro superior a 50 cm. Por cada poste y año:	
En Calles de 1ª categoría	22,45
En Calles de 2ª categoría	18,45
En Calles de 3ª categoría	14,40
En Calles de 4ª categoría	10,40
En Calles de 5ª categoría	7,40
2.- Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm. Por cada poste y año:	
En Calles de 1ª categoría	11,25
En Calles de 2ª categoría	9,25
En Calles de 3ª categoría	7,20
En Calles de 4ª categoría	5,25
En Calles de 5ª categoría	3,70
3.- Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y año	
En Calles de 1ª categoría	2,25
En Calles de 2ª categoría	1,85
En Calles de 3ª categoría	1,45
En Calles de 4ª categoría	1,15
En Calles de 5ª categoría	0,80

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Junta de Gobierno Local podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

La sujeción de las nuevas instalaciones y las que se renueven serán mediante palomillas o soterradas, permitiéndose sólo postes de nueva instalación fuera del casco urbano, que serán obligatoriamente de hormigón.

TARIFA TERCERA: Básculas, aparatos o máquinas automáticas EPIGRAFE EUROS

1.- Por cada báscula, al año 140,00.-

2.- Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias
Por cada metro cuadrado o fracción, al año 14,40.-

3.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado en otros epígrafes, al año 144,00.-

TARIFA CUARTA: Aparatos surtidores de gasolina y análogos. EPIGRAFE EUROS

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción al año 29,45

2.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada metro cúbico al año 2,95

TARIFA QUINTA: Reserva especial de la vía pública EPIGRAFE EUROS

1.- Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares:

- Por los primeros 50 metros cuadrados o fracción, al mes 60,05

- Por cada metro cuadrado de exceso, al mes 1,45

TARIFA SEXTA: Grúas.

EPIGRAFE EUROS

1.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al año 38,65

NOTAS:

1ª.- Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2ª.- El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

TARIFA SEPTIMA: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

EPIGRAFE EUROS

1.- Subsuelo: por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas su dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año 8,05

2.- Suelo:

Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre 16,00

3.- Vuelo: Por cada metro cuadrado o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre 0,90

TARIFA OCTAVA: Módulo estándar en la Piscina Municipal.

1º.- Módulo estándar 116,00

NOTA: La pintura del plafón metálico, su coste y mantenimiento será a cargo de la empresa anunciadora.

Artículo 5º.- Normas de Gestión.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si n o se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de las Cuentas Municipales.-

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N° 20.

TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las calles o polígonos.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 5 categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afecto por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía categoría superior.

Artículo 4º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA:

Entrada de vehículos en edificios y cocheras particulares, en aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y en los situados en zonas o calles particulares que formen parte de una comunidad de propietarios, por vehículo o plaza de garaje.

CUANTIA ANUAL EUROS

EPIGRAFE

1.- **SIN** prohibición de estacionamiento ni reserva de espacio.

Por cada plaza de garaje:

En calles de 1ª categoría 32,45

En calles de 2ª categoría 26,80

En calles de 3ª categoría 21,00

En calles de 4ª categoría 14,10

En calles de 5ª categoría 10,80

2.- **CON** prohibición de estacionamiento y reserva de espacio
Por cada plaza de garaje:

En calles de 1ª categoría	64,85
En calles de 2ª categoría	53,60
En calles de 3ª categoría	42,10
En calles de 4ª categoría	29,65
En calles de 5ª categoría	21,70

NOTA: Si la anchura de la calzada (inferior a 4 metros) exigiese la reserva de espacio en la acera contraria a la de la entrada de la cochera se solicitará y será concedida bajo Informe de la Policía Local.

TARIFA SEGUNDA:

Entrada en garajes o locales dedicados a la guarda de vehículos, pudiendo realizar prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., con prohibición de estacionamiento.

Se presumirá dedicado a la guarda de vehículos, todo garaje cuya capacidad exceda de 5 plazas útiles.

EPIGRAFE	CUANTIA ANUAL EUROS	1.- Ca-
Capacidad del local hasta 10 plazas		
Por cada plaza		
En calles de 1ª categoría	34,75	
En calles de 2ª categoría	28,95	
En calles de 3ª categoría	23,20	
En calles de 4ª categoría	17,40	
En calles de 5ª categoría	11,65	
2.- Capacidad del local hasta 20 plazas		
Por cada plaza		
En calles de 1ª categoría	37,95	
En calles de 2ª categoría	31,60	
En calles de 3ª categoría	25,35	
En calles de 4ª categoría	18,80	
En calles de 5ª categoría	12,55	
3.- Capacidad del local hasta 30 plazas		
Por cada plaza		
En calles de 1ª categoría	41,00	
En calles de 2ª categoría	34,15	
En calles de 3ª categoría	27,40	
En calles de 4ª categoría	20,60	
En calles de 5ª categoría	13,60	
4.- Capacidad del local de más de 30 plazas		
Por cada plaza		
En calles de 1ª categoría	50,55	
En calles de 2ª categoría	42,25	
En calles de 3ª categoría	33,85	
En calles de 4ª categoría	25,35	
En calles de 5ª categoría	16,75	

TARIFA TERCERA:

Entrada en locales dedicados a la venta, exposición y reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado y petroleado, etc. . . , con prohibición de estacionamiento.-

EPIGRAFE	CUANTIA ANUAL EUROS
- En calles de 1ª categoría	221,50
- En calles de 2ª categoría	193,95
- En calles de 3ª categoría	170,75
- En calles de 4ª categoría	138,35
- En calles de 5ª categoría	110,75

NOTAS COMUNES PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS ANTERIORES.

1º.- Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa.

2º.- La construcción o desaparición de badenes será por cuenta del propietario del local que deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

TARIFA CUARTA.

Reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.

EPIGRAFE	CUANTIA ANUAL EUROS
1º.- Reserva de espacio de parada en la vía y terrenos de uso público, concedido a personas determinadas para carga y descarga de mercancías, en días y horas laborales.	

Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada	
En calles de 1ª categoría	49,85
En calles de 2ª categoría	41,40
En calles de 3ª categoría	33,00
En calles de 4ª categoría	24,75
En calles de 5ª categoría	16,40

2.- Reserva de espacio de parada en las vías y terrenos de uso público, concedido a personas determinadas para carga y descarga de materiales frente a obras de construcción

Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada a que se extiende la reserva:

En calles de 1ª categoría	4,10
En calles de 2ª categoría	3,40
En calles de 3ª categoría	2,80
En calles de 4ª categoría	1,95
En calles de 5ª categoría	1,40

TARIFA QUINTA:

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento:

EPIGRAFE	CUANTIA ANUAL EUROS
-----------------	--------------------------------

1.- Reserva de espacios en vías y terrenos de uso público concedido a hoteles y entidades para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento.

Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada.

En calles de 1ª categoría	165,90
En calles de 2ª categoría	132,90
En calles de 3ª categoría	99,75
En calles de 4ª categoría	66,35
En calles de 5ª categoría	33,00

2.- Reserva de espacio o prohibición de estacionamiento en la vía y terrenos de uso público para principio o final de parada de servicios interurbanos de transporte colectivo de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y agencias de turismo y análogas.

Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada.

En calles de 1ª, 2ª y 3ª categoría	44,40
En calles de 4ª y 5ª categoría	16,80

TARIFA SEXTA:

Entrada de vehículos en un aparcamiento comercial:

	EUROS				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1.- Por cada una de las plazas que excedan de 1 hasta 10	26,65	19,15	14,20	9,20	5,85
2.- Por cada una de las plazas que excedan de 11 hasta 20	19,10	14,20	9,20	5,75	3,30
3.- Por cada una de las plazas que excedan de 21 en adelante	14,15	9,20	5,75	3,20	0,70

Artículo 5º.- Normas de Gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a éste Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La

no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta Tasa, por años naturales en las oficinas habilitadas al efecto.-

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 21

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo de dos de dos mil cuatro, de cinco de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las calles o polígonos.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de los epígrafes de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 5 categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento este situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA:

Ocupación con materiales de construcción y mercancías.

EPIGRAFE EUROS

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos, asnillas, andamios, vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, y otros aprovechamientos o instalaciones análogas:

Por metro cuadrado o fracción, al día:

En calles de 1ª categoría	0,76
En calles de 2ª categoría	0,70
En calles de 3ª categoría	0,59
En calles de 4ª categoría	0,37
En calles de 5ª categoría	0,19

3.- Normas de aplicación de las Tarifas:

A) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

B) La tasa por ocupación con vagonetas o contenedores, para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción, pateras para mezclas, silos de almacenamiento, se liquidarán por los derechos fijados por metros cuadrado de ocupación y día especificada en la tabla anterior.

Artículo 5º.- Normas de Gestión.

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada mes natural.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en las Cuentas Municipales, pero siempre antes de retirar la licencia o autorización.

B) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matriculas de esta Tasa, por meses naturales en las oficinas habilitadas a tal efecto, desde el día primero al día quince de cada mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 22.

TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento estable-

ce el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

1.- Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Asimismo están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2.- Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

A) Epígrafe A), Concesión de Licencia.

B) Epígrafe B), Aprovechamiento de la vía pública.

C) Epígrafe C), reposición de pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada. Si lo efectuara la persona autorizada, vendría obligada a abonar el 50 por 100 de la Tarifa de este epígrafe.

D) Epígrafe D), indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento.

3.- Las Tarifas de la Tasa será la siguiente:

EPÍGRAFE A): CONCESION DE LA LICENCIA DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA.

- Las cuotas exigibles son las siguientes:

EUROS

Número 1.- Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., cuyo ancho exceda de un metro 4,00

Número 2.- Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc. Hasta un metro de ancho 6,45

EPÍGRAFE B): APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA.

1.- Para la fijación de las cuotas comprendidas en este epígrafe, las calles del término municipal se clasifican en cinco categorías, según se determina en el índice alfabético de vías públicas que se incorpora como anexo a la presente Ordenanza.

2.- Cuando alguna vía no aparezca comprendida expresamente en la mencionada clasificación se le asignará la última categoría.

3.- Las cuotas exigibles en relación con la categoría de la calle donde las obras se realicen, que, como mínimo habrán de alcanzar un importe de 1 euro, son las siguientes:

CATEGORIAS DE CALLES

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Número 1.- Construir o suprimir pasos de carruajes, por metro cuadrado o fracción y día	0,46	0,36	0,31	0,21	0,15
Número 2.- Construir o reparar aceras destruidas por los particulares por cada metro cuadrado o fracción y día	0,26	0,21	0,15	0,15	0,10
Número 3.-					
A) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de alcantarillado, electricidad, etc. Por cada metro lineal o fracción y día	0,21	0,15	0,15	0,10	0,05
B) Apertura de calas para realizar nuevas acometidas de alcantarillado, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes, etc. Por cada metro lineal o fracción y día	0,41	0,31	0,26	0,15	0,10

C) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro se incrementará en un 100 por 100 las tarifas consignadas en los dos apartados anteriores.

EPÍGRAFE C): REPOSICIONES O CONSTRUCCION Y OBRAS DE ALCANTARILLADO.

EUROS

I- LEVANTADO Y RECONSTRUCCION:

1.- Acera:

Por cada metro cuadrado o fracción levantado o reconstruido 0,46

2.- Bordillo:

Por cada metro lineal o fracción 0,26

3.- Calzada:

Por cada metro cuadrado o fracción 0,82

II.- CONSTRUCCIONES.

1.- Acera:

Por cada metro cuadrado o fracción 0,10

2.- Bordillo:

Por cada metro lineal o fracción 0,10

3.- Calzada:

Por cada metro cuadrado o fracción 0,15

III.- MOVIMIENTO DE TIERRAS.

- Por cada metro cúbico 1,20

IV.- VARIOS.

- Arquetas, por metro cuadrado o fracción 1,15

- Sumideros, por metro cuadrado o fracción 1,15

- Pozos de registro, por metro cuadrado o fracción 1,15

- Por supresión de árboles, por metro cuadrado o fracción de perímetro de tronco a un metro del suelo 40,00

- Por supresión o desplazamientos de farolas, por

Metro lineal de supresión o desplazamientos 8,05

- Otros, por cada metro cuadrado o fracción 16,10

EPÍGRAFE D): DEPRECIACION O DETERIORO DE LA VIA PÚBLICA.

- Por cada metro cuadrado o fracción de pavimento 0,21

Artículo 4º.- Normas de Gestión.

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante de fianza previa, que se valorará por el Técnico Municipal.

2.- La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3.- El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4.- La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5.- Una vez concedida la licencia, y antes de proceder al inicio de la obra, se deberá constituir una fianza, según valoración del Técnico Municipal, y se procederá al reintegro una vez comprobado por el Técnico Municipal de la adecuación de la obra a la Licencia concedida.

6.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

7.- Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc. . .), podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

8.- La apertura de calcatas y zanjas, la remoción de terrenos, el relleno de macizado de zanjas y la reposición del pavimento será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se halla beneficiado de los mismos.

9.- En garantía de que, por el interesado, se proceda a la perfecta reposición del pavimento y cumpla las exigencias técnicas al respecto, para poder obtener la licencia deberá acreditar el haber constituido en las Cuentas Municipales la correspondiente fianza, que los Servicios Técnicos del Ayuntamiento valorarán conforme a la solicitud presentada.

En todo caso, la reparación de las zanjas, calcatas o cualquier tipo de obra, tanto en la vía como acerado público, se reparará

con el mismo tipo de material existente anteriormente para calzada y acerado.

10.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes., el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

11.- El Servicio Técnico correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas y a la Policía Local el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuará abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en las Cuentas Municipales.-

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 23

TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las Calles o Polígonos.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 5 categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe, por el Pleno de esta Corporación, la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5.- Los parques y jardines municipales serán considerados vías públicas de 1ª Categoría.

6.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Artículo 4º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya

ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

EPIGRAFE	CATEGORIAS DE CALLES				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
CLASE DE INSTALACION					
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, etc.					
Por metro cuadrado y año	120,00	104,00	88,00	72,05	56,05
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, lotería, chucherías, etc					
Por metro cuadrado y año	47,95	38,00	30,35	21,65	12,80
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos, y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza.					
Por cada metro cuadrado y trim.	44,00	37,95	32,05	25,95	20,00
D) Quioscos de churros, masa frita con un mínimo de 5 mts.					
Por cada metro cuadrado y año	88,00	76,00	63,95	52,00	40,00
E) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otros epígrafes de esta Ordenanza.					
Por metro cuadrado y mes	11,25	9,70	8,05	6,45	4,80

3.- Normas de aplicación.-

A) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

B) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

C) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

Artículo 5º.- Normas de Gestión.

1.- La Tasa regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas o entidades interesadas en el concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito a que se refiere el artículo 6.2.A) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Junta de Gobierno Local o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por año natural en las Oficinas habilitadas al efecto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 24.

TASA POR PUESTOS, CASETAS DE VENTA E INDUSTRIAS CALLEJERAS INSTALADOS EN LOS MERCADILLOS SEMANALES DE LOS LUNES Y MIÉRCOLES.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos quince a diecinueve del Real Decreto Legislativo dos de dos mil cuatro, de cinco de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, casetas de venta e industrias callejeras instaladas en los Mercadillos Semanales de Lunes y Miércoles especificado en la Tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2.- Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

A) Epígrafe A), Concesión de Licencias.

B) Epígrafe B), Aprovechamiento de la vía pública.

3.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

EPIGRAFE A) CONCESION DE LA LICENCIA PARA OCUPAR LA VIA PUBLICA.

- Por cada licencia para ocupar un puesto en los Mercadillos semanales de Lunes y Miércoles: 5,80 euros.-

EPIGRAFE B) APROVECHAMIENTO DE LA VIA PUBLICA.

1.- Ocupación de terreno en:

- Mercadillo de Pueblonuevo, los lunes

Por cada metro lineal, fracción y trimestre: 11,95 euros.-

- Mercadillo de Peñarroya, los Miércoles

Por cada metro lineal, fracción y trimestre: 11,95 euros.-

NOTA: La superficie computable será la que realmente ocupe el puesto.

Artículo 3º.

1.- El Ayuntamiento podrá determinar los terrenos municipales de uso público en que permitirá la instalación de puestos en los mercadillos y adjudicar dichos terrenos mediante licitación, conforme a las vigentes normas de Contratación Municipal.

2.- Las adjudicaciones habrá de hacerse por todo el año, y si la ocupación continuara, pasada esta última fecha, se liquidarán los días de prórroga proporcionalmente al precio al que hubiere sido adjudicado.

3.- Los derechos fijados en el epígrafe B) de la Tarifa, así como el importe de la adjudicación mediante subasta, si la hubiera, se entienden por la concesión de la ocupación, independientemente de que los puestos se instalen o no, por lo que no podrá concederse bonificación alguna con motivo de que el funcionamiento se

interrumpa, aunque sea por circunstancias extraordinarias de lluvias o cualquier otra fuerza mayor.

4.- Las instalaciones habrán de ser montadas y desmontadas cada día, devengándose, en otro caso, los derechos correspondientes por cada día de exceso.

5.- Estas licencias no facultan para establecerse en los terrenos que, normalmente, ocupan las Ferias.

Artículo 4º.- Normas de Gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual autorizado.

2.A).- Los emplazamientos de los puestos, podrán sacarse a licitación pública, y el tipo de licitación, en concepto de Tasa mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del epígrafe B) del artículo 3 de esta Ordenanza.

B) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a aparcamiento de los vehículos utilizados para el transporte de mercancías y de los utensilios.

C) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.A).- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.A) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

B) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

C) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondientes.

5.A).- Las autorizaciones a que se refieren el epígrafe B) de la Tarifa se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Junta de Gobierno Local o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

B) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe B) de la tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de esta mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada año.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las Oficinas habilitadas al efecto.-

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 25.**TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL.****Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de matadero municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago de la Tasa, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Vacuno	0,28 euros./Kilo canal
Cabrío	0,35 euros./Kilo canal
Lanar	0,35 euros./Kilo canal
Cerda	0,18 euros./Kilo canal

Artículo 4º.- Obligación al Pago.

1.- La obligación al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 26.**TASA POR EL SERVICIO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES.****Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de los Mercados Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

PRODUCTO	SITUACION PUESTO EN EL MERCADO	EUROS MENSUALES
Carne	Angulo	45,67
Carne	Lateral	43,56
Pescado	Angulo	45,96
Pescado	Lateral	40,31
Fruta y Verdura	Angulo	26,05
Fruta y Verdura	Lateral	23,94
Varios	Angulo	31,11
Varios	Lateral	28,66

Artículo 4º.- Mercadillo Ambulante de los Lunes.

Los mercadillos de productos alimenticios que se instalan los lunes en el sótano del Mercado Municipal Sebastián Sánchez, se regirán por la Ordenanza Municipal Nº 24, sobre Mercados Ambulantes.-

Artículo 5º.- Concesiones.

La concesión de los puestos podrá sacarse a licitación pública, y el tipo de licitación, en concepto de Tasa mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas.-

Artículo 6º.- Obligación al Pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad mensual.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 27.**ORDENANZA MUNICIPAL POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE****Artículo 1º.- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Ayuntamiento establece la ordenanza por el suministro de Agua Potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por éste Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía regulada en ésta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Las Tarifas de ésta Ordenanza serán:

TRIMESTRE/EUROS

A) Precio del Agua por m3 consumido	
Bloque 1 –De 0 a 25 m3	0,622
Bloque 2 –De 26 a 50 m3	0,830
Bloque 3 –De 51 en adelante	0,973

B) Cuota de Servicio

Por abonado y trimestre 6,209

C) Bloque Industrial 0,725

D) Bloque Benéfico-Social 0,530

E) Los extintores de incendios que conectan directamente a la Red General de Agua abonarán trimestralmente la cuota de servicio expresada en el apartado B) de esta Tarifa.

F) La factura por "Cuota de Servicio" a las Comunidades de Propietarios será el resultado de multiplicar la Cuota de Servicio de la presente Tarifa por el número de conexiones que tomen del mismo contador.

Artículo 4º.-

1.- Las familias cuyos ingresos anuales sean inferiores a 7.115 euros, gozarán, sobre la Cuota de Servicio, apartado B) de la Tarifa, de las siguientes bonificaciones porcentuales:

- Familias cuyos ingresos sean inferiores a:	
- 1º.- A 3.775,00 euros –Del	100%
- 2º.- A 4.665,00 euros –Del	75%
- 3º.- A 5.760,00 euros –Del	50%
- 4º.- A 7.115,00 euros –Del	25%

2.- A estos efectos, se computarán todas aquellas percepciones de familiares o personas que convivan con el contribuyente.

3.- Para gozar de estos beneficios se deberá formular declaración jurada, durante el mes de Febrero de cada año, ante el Negociado de Rentas y Exacciones que se reserva la facultad de investigar la veracidad del contenido de la misma.

Artículo 5º.- Obligación al Pago.

1.- La obligación al pago de la ordenanza reguladora del abastecimiento de agua potable, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.- El Pago de dicha Tarifa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 28.**TASA POR EL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.****Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se

aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de instalaciones deportivas, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago de la Tasa, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA

1º.- CAMPO DE FUTBOL CASAS BLANCAS.-

A) Partidos de Fútbol y otras competiciones deportivas
Por cada hora o fracción 49,55 euros.-

B) Espectáculos o actuaciones no deportivas
Por cada hora o fracción 61,95 euros.-

2º.- PABELLON POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

A) Partidos o Competiciones Deportivas:

Adultos

A partir de 16 años 2 horas 11,25 euros.-

Niños

Con el fin de potenciar el Deporte en la etapa infantil 2 horas 3,75 euros.-

B) Espectáculos o Actuaciones Deportivas
Por cada hora o fracción 61,95 euros.-

C) Pista Exterior del Polideportivo:

Adultos, con luz natural 2 horas 4,45 euros.-

Adultos, con alumbrado artificial 2 horas 9,00 euros.-

Niños GRATIS

D) Sauna:

Sesión de 30 minutos 2,65 euros.-

E) Para Cursos de Actividades Deportivas 1 hora/día 3,00 euros.-

Cuyo devengo será mensual.

3º.- Pistas de Tenis del Parque Carbonífera:

A) Partidos Simples
Por cada hora o fracción 1,55 euros.-

B) Partidos de dobles
Por cada hora o fracción 2,40 euros.-

Artículo 4º.- Competiciones.

Los equipos que, en cualquiera de las instalaciones deportivas, recauden taquillaje para la celebración de sus partidos abonarán, como cuota tributaria el 10% de la recaudación bruta efectuada.

Artículo 5º.- Obligación al Pago.

1.- La obligación al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 29.-

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

El Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo en uso de las facultades atribuidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, establece la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Saneamiento y Alcantarillado, y según lo previsto por la Ley 25/1998, de 13 de julio.-

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

El hecho imponible de la Tasa lo constituye la prestación del Servicio de Evacuación de los vertidos que realicen los sujetos

pasivos, tanto domésticos como industriales, de aguas excretas, pluviales, negras y residuales, así como la actividad técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida o acometidas.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carente de personalidad jurídica, constituyente una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que resulten favorecidas por el servicio al ocupar las fincas situadas dentro del término municipal, a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos de contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas aquellas personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización del hecho imponible.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

3.- No obstante, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en el presente ordenanza.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria correspondiente por prestación de los servicios de Alcantarillado, se determina en función de los volúmenes de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. La Tarifa a aplicar será como sigue:

- Viviendas: 0,11 euros, por metro cúbico.-

- Fincas, comercios e Industrias: 0,11 euros, por metro cúbico.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otras exenciones ni bonificaciones fiscales que las expresamente determinadas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros.

Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

Artículo 8º.- Declaración, Liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar al Ayuntamiento las altas y bajas de los sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas reclamaciones de altas y bajas.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturados, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble.-

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

**ORDENANZA Nº 30.
TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA
PISCINA MUNICIPAL.**

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de Piscinas, y las instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de los establecimientos anteriormente referidos especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por éste Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de esta Tasa público será la siguiente:

EPIGRAFE PRIMERO: PISCINA MUNICIPAL.			
PRECIO ENTRADA			
	DIAS LABORALES	DIAS FESTIVOS	
A) Adultos	2,20	3,20	
B) Niños	1,05	1,60	
C) Baño Nocturno-Entrada Unica	2,05		
D) Bono Temporada:			
	NORMA	ESPECIAL	
- Para una persona	65,60	74,05	
- Matrimonio o Pareja de Hecho	78,30	84,60	
- Matrimonio con 1 hijo	81,50	90,00	
- Matrimonio con 2 hijos	87,80	95,25	
- Matrimonio con 3 hijos o más	90,95	95,25	

NOTA 1: Los niños hasta 5 años, tendrán entrada gratuita.

NOTA 2: El Bono Normal no incluye baño nocturno.

El Bono Especial incluye baño nocturno.

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar los demás servicios.

NOTA: En cualquier momento los usuarios de los servicios tendrán a la disposición de los funcionarios encargados de la revisión, los justificantes de pago del servicio que se entregan al efecto. Entendiéndose que el pago del precio no exime de las responsabilidades que puedan exigirse por los desperfectos o daños que se causaren a las instalaciones por los usuarios.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.005.-

ORDENANZA Nº 31.-

**TASA POR EJECUCION SUBSIDIARIA DE OBRAS O
SERVICIOS Y POR PRESTACION VOLUNTARIA A
REQUERIMIENTO DE PARTICULARES.**

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Ayuntamiento establece la Tasa por Ejecución Subsidiaria de obras o servicios y por prestación voluntaria a requerimiento de particulares, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.-

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa de ejecución subsidiaria de obras o servicios y por prestación voluntaria a requerimiento de particulares, bien sea a solicitud de particulares interesa-

dos, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas que hayan sido objeto de prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

Artículo 4º.-Obligaciones.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones Subjetivas.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6º.- Objeto.

Las ordenes de ejecución de obras y servicios que el Ayuntamiento deba ejecutar subsidiariamente por incumplimiento de los particulares.

Prestaciones de obras y servicios que el Ayuntamiento ejecute a requerimiento o petición de los particulares.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función del Informe Técnico Municipal, según el coste del servicio prestado, teniéndose en cuenta el número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación de servicios.

Artículo 9º.- Liquidación e Ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Maquinaria, los servicios tributarios de éste Ayuntamiento, practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.-

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA Nº 32.

**TASA POR DEPURACION DE VERTIDOS DE AGUAS
RESIDUALES.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Ayuntamiento establece la Tasa por Depuración de Vertidos de Aguas Residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

1.- Para satisfacción de las necesidades colectivas de salubridad y preservación del entorno ecológico donde son vertidas las aguas residuales producidas en ésta Ciudad, se establece un servicio público para la depuración de las mismas, el que será financiado mediante la Tasa regulada en la presente Ordenanza.-

2.- El Servicio establecido será de recepción obligatoria para los sujetos afectados o favorecidos por las prestaciones derivadas del mismo.-

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye del hecho imponible de la Tasa:

1.- La prestación del servicio de depuración de los vertidos que realicen los sujetos pasivos de aguas excretas, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, siendo la Tasa independiente de los derechos que el Ayuntamiento pueda imponer con motivo de los desagües de las fincas por aguas pluviales, canalones y otros aprovechamientos.-

2.- El Tratamiento de las aguas residuales para devolverlas a cauces o medios receptores convenientemente depuradas realizadas por la totalidad de fincas urbanas.-

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades definidas con carácter general en la Ley Tributaria peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal, sea a título de propiedad, usufructo, arrendatario, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.-

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.-

3.- Para el supuesto de la depuración de aguas procedentes de otros términos municipales tendrán la condición de sujeto pasivo quienes obtengan autorización municipal para la utilización del servicio.-

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.-

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.-

3.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.-

Artículo 5.- Base Imponible, Liquidable, Cuota Tributaria y Tarifas.

1.- La Base imponible, que coincidirá con la base liquidable, se determinará por la lectura realizada en el contador de suministro de agua o en su caso, la estimación que los servicios municipales puedan realizar, por metro cúbico consumido, abonado y trimestre de agua suministrada, con independencia del caudal vertido.-

2.- Las cuotas tributarias por la prestación del servicio de depuración de aguas serán las siguientes:

A) Tratamiento ordinario para las viviendas y los edificios, fincas, local de negocio o centro de actividad -con actividad o sin ella- cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto, aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por él mismo, con suministro de agua; se establece una Cuota Fija y una Cuota Variable, que será la resultante de aplicar ésta a la Base Imponible; estableciéndose la siguiente Tarifa:

Cuota fija: 3,60 euros/abonado/trimestre

Cuota Variable:

1.- Bloque 1º De 0 a 25 m3 consumo, abonado, trimestre: 0,23 euros.-

2.- Bloque 2º De 26 a 50 m3 consumo, abonado, trimestre: 0,25 euros.-

3.- Bloque 3º De 51 en adelante, m3 consumo, abonado, trimestre: 0,26 euros.-

4.- Bloque Industrial, por m3 consumo, abonado, trimestre: 0,28 euros.-

5.- Bloque Beneficio Social, por m3 consumo, abonado, trimestre: 0,13 euros.-

B) Los vertidos que necesitan tratamiento especial se realizarán, conforme al Reglamento de Vertido aprobado por la Corporación, de acuerdo con los metros cúbicos de vertido realizados por la industria o actividad comercial e industrial, ello en base a las

mediciones y/o comprobaciones administrativas necesarias realizadas por la Corporación y/o el concesionario del servicio y siempre que dicho vertido esté de acuerdo con el índice de contaminación permitido. Dicha cantidad será prorrateada de acuerdo con la media del consumo de agua por unidad familiar tomando como base lo establecido en el Reglamento de Vertido y multiplicada por la tarifa establecida en el apartado anterior para el tratamiento ordinario.-

C) Las tomas de uso exclusivo de bomberos y de titularidad municipal, tendrán una cuota cero.-

D) La Corporación podrá aprobar convenios reguladores de vertidos que por su especial tratamiento, por su dimensión, especial incidencia medioambiental y otras circunstancias debidamente motivadas, exijan de un instrumento regulador adecuado a los mismos. Dentro de estos se podrán establecer otras cuotas que en ningún caso serán inferiores a las establecidas en el apartado A) de éste artículo y se deberán ponderar con un estudio económico que permita establecer los costos adecuados en orden a la reparación de los daños causados al medio ambiente, incluyéndose en todo caso las cuotas de amortización de las instalaciones correspondientes.-

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones.

1.- Las familias cuyos ingresos anuales sean inferiores a 7.115,00 euros, gozarán sobre la Cuota Fija del servicio, de las siguientes bonificación porcentuales:

- Familias cuyos ingresos sean inferiores a:

1º.- A 3.775 euros.- Del 100%

2º.- A 4.665 euros.- Del 75%

3º.- A 5.760 euros.- Del 50%

4º.- A 7.115 euros.- Del 25%

2º.- A estos efectos, se computarán todas aquellas percepciones de familiares o personas que convivan con el contribuyente.

3º.- Para gozar de estos beneficios se deberá formular declaración jurada, durante el mes de Febrero de cada año, ante el Negociado de Rentas y Exacciones que se reserva la facultad de investigar la veracidad del contenido de la misma.

Artículo 7.- Devengo.-

1.- La Tasa se devengará y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

A) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de Acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.-

B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia municipal de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente sancionador que pueda instruirse al efecto.-

C) Desde que se inicia la prestación del servicio de depuración. Se entenderá por inicio del servicio:

- La conexión a la red de alcantarillado y al consumo de agua objeto de facturación.

- El consumo de agua objeto de facturación en el supuesto en que el sujeto pasivo conduzca el agua a las plantas depuradoras sin utilizar la red municipal de alcantarillado.

- En el supuesto de aguas procedentes de otros términos municipales, la autorización del Ayuntamiento para conectar a la red municipal de alcantarillado o a las plantas depuradoras.

2.- Los propietarios, usufructuarios o titulares del dominio público útil de la finca vienen obligados a conectar ésta a la red de alcantarillado, con gastos por su cuenta, siempre que la distancia a dicha red sea inferior a cincuenta (50) metros y no existan inconvenientes en efectuar la conexión por exigencias de funcionamiento del servicio o existir precepto, disposición y Ordenanza que lo prohíba.

3.- Los Servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen, carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la conexión a la red.-

Esta distancia se medirá a partir de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada, y

siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

4.- La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer la Tasa de Depuración, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.-

Artículo 9.- Declaración, Liquidación e Ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y de Baja del censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca, y el último día del mes natural siguiente.

Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones.

La inclusión inicial en el censo se realizará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, plazos y en los mismos recibos del suministro de agua, sin perjuicio de su liquidación individual si así procediera.-

Artículo 10.- Modo de gestión del servicio.

El Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, prestará el servicio de depuración de vertido de Aguas Residuales mediante la Empresa "Gestagua", la cual asumirá la ejecución, gestión y recaudación del mismo.-

Las relaciones entre Gestagua y el usuario vendrán reguladas por la Ordenanza técnica de vertidos, el Ordenamiento de Prestación del Servicio vigente, por las disposiciones de la presente Ordenanza, y por Convenio suscrito a tal efecto.-

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 33

**ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN,
RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN
TITULO I: NORMAS TRIBUTARIAS DE
CARÁCTER GENERAL**

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1ª. Carácter de la Ordenanza

Artículo 1.

1. La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley siete de mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de la legislación tributaria del Estado y de las demás normas concordantes.

2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, en cuanto a estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.

Sección 2ª: Ámbito de aplicación

Artículo 2.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Peñarroya-Pueblonuevo desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección 3ª: Interpretación

Artículo 3.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4. Para evitar el fraude de Ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven los hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de Ley tributaria

deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.

5. En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

Artículo 4.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas Fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

2. El tributo se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

CAPÍTULO II: SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que, según la Ordenanza de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Artículo 6.

Tendrán además la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 7.

El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el Número de Identificación Fiscal, acompañando fotocopia de la tarjeta expedida para constancia del Código de Identificación, o del Documento Nacional de Identidad o de un documento oficial en que figure el número personal de identificación de extranjero.

c) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registros y demás documentos que deba llevar y conservar, con arreglo a la ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal General.

CAPÍTULO III: RESPONSABLES DEL TRIBUTO

Artículo 8.

1. Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Cuando sean dos o más los responsables subsidiarios o solidarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible cuando, transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, no se efectúe el pago.

5. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto, que será dictado por el Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Artículo 9.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

c) Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2. Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar, las siguientes personas:

a) Los que sean causantes o colaboren en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba.

b) Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.

c) Los que, con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes.

Artículo 10.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquélla de los responsables solidarios, si los hubiere.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario sin haberse satisfecho la deuda.

2. En los supuestos de aval, fianza o garantía personal prestada con carácter solidario, la responsabilidad alcanza hasta el límite del importe de dicha garantía, y, en los supuestos de la L.G.T. la responsabilidad alcanza hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar.

3. El acto administrativo declarando la responsabilidad solidaria será dictado por la Presidencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, por el procedimiento establecido en el artículo 12.3 del Reglamento General de Recaudación. Dicho acto se notificará a los responsables solidarios.

Artículo 11.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del Tributo:

a) Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaran acuerdos que hicieran posibles infracciones.

b) Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 12.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de

las medidas cautelares que ante esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

CAPÍTULO IV: EL DOMICILIO FISCAL

Artículo 13.

1. El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se entenderá el lugar en que radique dicha gestión o dirección.

2. Los sujetos pasivos que residan fuera del término municipal vendrán obligados a designar un representante y su domicilio para cuanto se refiere a la administración económica y el régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen.

Artículo 14.

1. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

CAPÍTULO V: LA BASE

Artículo 15.

En las Ordenanzas de los tributos en los que la deuda se determine sobre bases imponibles, se establecerán los medios y métodos para determinarlas.

Artículo 16.

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 17.

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos, se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 18.

1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la Inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

2. Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

3. En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección de los Tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se

refiere el artículo 233 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

4. En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 19.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO VI: EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 20.

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados internacionales. La Ordenanza Fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Artículo 21.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

2. Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

3. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

CAPÍTULO VII: DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª: El tipo de gravamen y la deuda tributaria

Artículo 22.

1. La deuda tributaria estará constituida esencialmente por la cuota definida de conformidad con la Ley y las Ordenanzas de cada tributo.

2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el legalmente exigible a lo largo del período en que aquél se devengue.

c) El recargo de apremio.

d) Las sanciones pecuniarias.

e) Los recargos a que se refiere el artículo 61.3 de la Ley General Tributaria.

3. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de interés de demora.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos y fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo. No obstante, cuando las ordenanzas de cada tributo así lo prevean, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

No obstante, no se practicarán liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos previstos en el párrafo anterior, cuando los devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal. A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o períodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente. Lo anterior se entiende, en todo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 80 de esta Ordenanza respecto de las deudas apremiadas.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieren podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario, de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15 por 100 respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio del 20 por 100.

Artículo 23.

La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base, que señale la oportuna Ordenanza Fiscal.

b) En la cantidad resultante de aplicar la tarifa.

c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 24.

1. Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se hagan en relación a categorías viales se aplicará el índice fiscal de calles de acuerdo con el anexo de clasificación de las vías públicas a efectos tributarios, salvo que expresamente la propia del tributo establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado Índice, será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de mero cambio de denominación o reenumeración de la vía pública, en los que será aplicable la misma categoría por la que viniera tributando conforme la antigua denominación o número, sin perjuicio de la modificación del Índice Fiscal.

Sección 2ª: Extinción de la deuda tributaria

Artículo 25.

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos.

a) Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.

b) Prescripción.

c) Compensación.

d) Condonación.

e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 26.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 27.

El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere al artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 28.

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 26 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 26 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Artículo 29.

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

Artículo 30.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 31.

1. Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor. La compensación puede ser de oficio o a instancia del deudor.

2. Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea un Ente contra el que no puede seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición de rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de pago en período voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.

3. Los créditos de Derecho público que se encuentren en fase de gestión recaudatoria podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los obligados al pago. Iniciado el período ejecutivo, se compensarán de oficio las cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas, con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

Artículo 32.

1. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago y en su caso, de la persona que lo represente.

b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario si la solicitud se produce dentro del mismo.

c) Crédito reconocido por acto administrativo firme cuya compensación se ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo.

d) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona.

2. A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de declaración-liquidación o autoliquidación, debidamente cumplimentado, que el sujeto pasivo debe presentar conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del tributo.

b) Certificado que refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago, o justificante de su solicitud, y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

3. Si se deniega la compensación y ésta se hubiere solicitado en período voluntario, en la notificación del acuerdo, que deberá ser motivado, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pa-

garse, junto con los intereses devengados, en su caso, desde la finalización del período voluntario hasta la fecha de la resolución, en el plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por la vía de apremio.

Si la compensación se hubiere solicitado en período ejecutivo y se deniega, se iniciará o continuará el procedimiento de apremio.

4. La resolución, en los procedimientos recogidos en este artículo, deberá adoptarse en el plazo de seis meses contados desde el día de la presentación de la solicitud.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada su solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

Artículo 33.

1. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 34.

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Sección 3ª: Garantía de la deuda tributaria

Artículo 35.

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 36.

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 37.

1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio del inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 38.

1. Los adquirentes de bienes afectos por la Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

4. Esta responsabilidad será exigible en los términos establecidos en el artículo 37.2 del Reglamento General de Recaudación.

CAPÍTULO VIII: INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Sección primera. Infracciones tributarias.

Artículo 39.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular las que se refieren al apartado 181 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos previstos en el artículo 181 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exija el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 40.

Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

Artículo 41.

1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituya infracción grave y no opere como elemento de graduación de la sanción.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 42.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61.
- b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración Tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
- c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- d) Las demás señaladas en la Ley General Tributaria.

Sección segunda. Sanciones tributarias.

Artículo 43.

Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 22.1 de esta Ordenanza y, en su caso, de los recargos enumerados en el número 2 a) del mismo.

2. Las demás sanciones señaladas en la Ley General Tributaria.

Artículo 44.

Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Artículo 45.

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.
- c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán medios fraudulentos, principalmente los siguientes:
 - La existencia de anomalías substanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.
 - La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta.
 - La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Tributaria.

Cuando concurren las circunstancias a) y b) en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos. En el caso c), entre 20 y 75 puntos, y entre 10 y 25 puntos en el d).

Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios establecidos en las letras e) y f) se emplearán exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracción simple. El criterio establecido en la letra d) se aplicará exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracción grave.

La cuantía de las sanciones por infracción tributaria grave se reducirá en un 30 por ciento cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que se le formule.

La reclamación posterior contra la liquidación practicada restablecerá la sanción que se hubiera aplicado de no mediar conformidad.

Artículo 46.

1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 euros, salvo lo dispuesto en los supuestos especiales recogidos en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes del presente artículo y de lo que pueda establecerse en la Ordenanza Fiscal Reguladora de cada tributo.

Artículo 47.

1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 43 de esta Ordenanza, y sin perjuicio de la reducción dispuesta en el penúltimo párrafo del art. 45 de la misma.

2. Asimismo serán exigibles interés de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Artículo 48.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias firmes sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Alcalde, previa solicitud de los sujetos infractores o responsables, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

CAPÍTULO IX: REVISIÓN DE ACTOS

EN VÍA ADMINISTRATIVA

Sección primera. Rectificación de errores materiales y régimen de impugnación de los actos

Artículo 49. Rectificación de errores materiales.

La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de

hecho y los aritméticos, que contengan los actos. La rectificación no producirá efectos económicos en cuanto hubiesen transcurrido los plazos legales de prescripción.

Artículo 50. Régimen de impugnación de los actos.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el art. 14 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra los actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una Entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

3. Del recurso de reposición. La tramitación y resolución del recurso de reposición a que se refiere el presente artículo, se atenderá a las siguientes normas:

A) Objeto y naturaleza

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales, son impugnables mediante el presente recurso de reposición todos los actos dictados por las Entidades Locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

B) Competencia para resolver.

Será competente para tramitar y resolver el recurso el órgano municipal que dictó el acto administrativo impugnado.

Se entenderá a estos efectos que el órgano que dictó el acto recurrido es siempre el órgano delegante, al que se imputan los actos dictados por sus delegados.

En las resoluciones que se adopten por delegación se deberá reflejar dicha circunstancia.

C) Plazo de interposición.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Si el acto se hubiera producido por silencio, el plazo será de tres meses contados a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, debe dictarse y notificarse la resolución expresa.

D) Legitimación

Podrán interponer el recurso de reposición:

a) Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de Derecho Público de que se trate.

b) Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y derechos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

E) Representación y dirección técnica

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

F) Iniciación

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del documento nacional de identidad o del código identificador.

b) El órgano ante quien se formula el recurso.

c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.

d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.

e) El lugar y la fecha de interposición del recurso y la firma del recurrente o, en su caso, de su representante.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 de esta Ordenanza.

G) Puesta de manifiesto del expediente.

Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La Oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

H) Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano de la Entidad Local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

I) Suspensión del acto impugnado.

A los efectos de la suspensión del acto recurrido se estará a lo dispuesto en el art. 51 de esta Ordenanza.

J) Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

K) Extensión de la revisión.

La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

L) Resolución del recurso.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligatoriedad de resolver el recurso.

M) Forma y contenido de la resolución.

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

N) Notificación y comunicación de la resolución.

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

O) Impugnación de la resolución.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

4. Régimen de impugnación de los actos y disposiciones locales de carácter normativo. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba.

Sección segunda. Suspensión de los actos impugnados.

Artículo 51. Régimen de suspensión de los actos impugnados.

1. La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias

legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley de Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

2. No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado, mientras dure la substanciación del recurso, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.- Normativa aplicable.

Procederá la suspensión en los mismos términos que en el Estado, resultando aplicable a la misma, de acuerdo con lo que se particulariza en esta Ordenanza, lo establecido en el Real Decreto 2224/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las especialidades previstas en la letra l) del art. 14.2 de la Ley de Haciendas Locales.

Segunda.- Competencia.

Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión el órgano a quien compete resolver el recurso.

Tercera.- Normas comunes a la suspensión.

1. Si el recurso interpuesto no afecta a la totalidad de los conceptos comprendidos en el acto o liquidación, la suspensión se referirá sólo a los que sean objeto de impugnación, siempre que sea posible la liquidación separada de tales conceptos, quedando obligado el recurrente a ingresar el resto en los plazos reglamentarios.

2. En su caso, la caución alcanzará a cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión. La garantía tendrá duración indefinida en tanto no se resuelva el recurso y la autoridad municipal no autorice su cancelación, pudiendo extender sus efectos a la vía contencioso-administrativa en los términos que correspondan.

3. La suspensión podrá solicitarse en cualquier momento mientras dure la sustanciación del recurso, si bien, cuando no se solicite en el momento de su interposición, solo podrá afectar a las actuaciones del procedimiento administrativo que se produzcan con posterioridad.

4. Los actos que denieguen la solicitud de suspensión deberán ser motivados y sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

5. Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, no se iniciarán o, en su caso, no se reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución se mantenga hasta entonces. Cuando el interesado interponga recurso contencioso-administrativo la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

6. Cuando sea desestimado el recurso interpuesto en vía administrativa o judicial, se exigirán los correspondientes intereses de demora en la cuantía establecida en la Ley General Tributaria, por todo el tiempo que durase la suspensión.

7. La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión, o cuando se acuerde la anulación del acto.

8. Cuando en una liquidación se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra solamente la nueva deuda.

Cuarta.- Suspensión automática de los actos de contenido económico.

1. Quedará automáticamente suspendida la ejecución del acto administrativo impugnado desde el momento en que el interesado lo solicite y aporte garantía bastante conforme a las normas de la presente regla. No obstante, cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida que el interesado haya de ingresar, se estará exclusivamente a lo que dispone la regla séptima.

2. A la solicitud de suspensión se acompañará copia del justificante, o carta de pago, diligenciado por los servicios de Tesorería Municipal previa la formalización e ingreso de la garantía constituida, así como copia del recurso interpuesto y del acto impugnado cuando la petición no se haya formulado en el mismo escrito de recurso.

En el caso de que la solicitud se formule en el mismo recurso acompañando el original de la garantía constituida, los servicios del órgano a quien compete la resolución de aquél remitirán el original de la misma y copia de los antecedentes precisos a los servicios de Tesorería Municipal, la cual devolverá a la Oficina remitente, previos los trámites oportunos, una copia del justificante, y, en su caso, de su reflejo en las correspondientes bases informáticas, para su debida constancia en el expediente.

De igual modo se procederá en el caso de que el original de la garantía se acompañare en solicitud posterior o independiente del recurso.

3. Si la garantía presentada fuere bastante, la suspensión se entenderá acordada desde la fecha de tal solicitud.

Si la garantía aportada no es bastante por no ajustarse a su naturaleza o cuantía a lo dispuesto en este artículo, o por no reunir los requisitos de forma o fondo establecidos en el Reglamento sobre la Constitución, Devolución y Ejecución de Garantías en el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, se concederá al interesado un plazo de diez días para subsanar los defectos.

Si la solicitud no viniera acompañada de la correspondiente garantía, no habrá lugar a la suspensión automática del acto, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la regla sexta para los casos allí previstos y de lo preceptuado con carácter general en orden a la suspensión automática de las sanciones tributarias.

4. De no producirse la subsanación requerida, los servicios de recaudación emitirán informe motivado sobre la improcedencia de la suspensión, que someterán al órgano competente, hasta cuyo momento no se podrá proseguir la ejecución del acto administrativo impugnado. La resolución anterior y las actuaciones correspondientes se unirán al expediente de recurso.

Quinta.- Garantías para la suspensión automática.

1. La garantía a constituir por el recurrente para obtener la suspensión automática se ajustará a los modelos aprobados por el Ayuntamiento y sólo podrá consistir en alguna de las siguientes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja Municipal. Cuando se trate de deuda pública anotada se aportará certificado de inmovilización del saldo correspondiente a favor del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un banco, caja de ahorros, cooperativa de crédito o sociedad de garantía recíproca, o contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos que no excedan de 601,01 euros.

2. En el caso de que la garantía aportada consista en depósito en metálico y éste exceda de la cuantía que anualmente se fije en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal, el solicitante deberá consignar en la petición, para el supuesto de que prospere el recurso, los datos bancarios del perceptor para que se le abone la devolución del depósito mediante el correspondiente transferencia bancaria. Dichos datos se harán constar, en su caso, en el justificante de la constitución del depósito, o en documento anexo, cuya copia se remitirá al órgano que conozca del acto impugnado, a fin de que en la misma resolución del recurso se pueda decretar la devolución en la cuenta designada por el interesado.

Sexta.- Suspensión no automática de los actos de contenido económico.

1. Cuando el interesado no pueda aportar la garantía a que se refiere la regla anterior, la ejecución del acto impugnado podrá ser excepcionalmente suspendida, cuando se justifique por el interesado que la ejecución causaría perjuicios de imposible o difícil reparación y se ofrezca garantía suficiente, de cualquier tipo, para cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión.

No obstante, aun cuando el interesado no pueda aportar garantía con los requisitos anteriores, se podrá decretar la suspensión si se aprecian los referidos perjuicios.

2. Asimismo podrá suspenderse sin necesidad de garantía cuando la Administración Municipal aprecie que al dictar el acto impugnado se ha incurrido en error aritmético, material o de hecho.

3. La solicitud de suspensión se formulará en escrito separado del recurso que la motive, y cuando se hiciera en el mismo escrito se formará pieza separada con copia de los antecedentes necesarios.

4. En el escrito en que se formule la solicitud de suspensión, el interesado deberá efectuar las alegaciones que estime oportunas en orden a acreditar la concurrencia de los requisitos señalados en los apartados anteriores de esta regla, y adjuntando los documentos que lo acrediten. La solicitud no podrá pedir la apertura de un período de prueba, y si lo hiciera la petición se tendrá por no hecha.

5. En la solicitud se indicará, en párrafos separados y diferenciados, la naturaleza, características, avalúo, descripción jurídica, y, según proceda, descripción física, técnica, económica, y contable, de la garantía que se ofrezca, con el suficiente detalle para que pueda ser examinada y, en su caso, constituida, sin ulteriores aclaraciones, modificaciones, o ampliaciones. Deberán adjuntarse los documentos que fundamenten lo señalado por el interesado y, en especial, una valoración de los bienes ofrecidos en garantía, que deberán radicar en el término municipal de Peñarroya-Pueblonuevo efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando se ofreciesen varias garantías, concurrente o alternativamente, se procederá para cada una de ellas en la forma descrita, de modo que queden totalmente diferenciadas, especificando si son concurrentes o alternativas, entendiéndose en otro caso que son concurrentes. Asimismo, se señalará, si fuesen alternativas, el orden de preferencia, entendiéndose si no se indicara, que éste coincide con el orden en que aparecen descritas. Si el interesado no ofreciese garantía alguna lo indicará expresamente así. No obstante, cuando en la solicitud no se refiriesen las garantías ofrecidas, se entenderá que no ofrece garantía alguna.

6. A la vista de la solicitud y de la documentación aportada se decidirá sobre su admisibilidad a trámite. Será rechazada cuando la solicitud no identifique el acto que pretende suspenderse, no contenga alegaciones o éstas no se refieran a la concurrencia de los requisitos legales, no adjunte documento alguno en acreditación de lo alegado o los que adjuntase no se refiriesen a tal acreditación. También será rechazada cuando de las alegaciones y documentos presentados resulte manifiesto, a juicio del órgano a quien compete su otorgamiento, que no concurren los requisitos legales, o que la garantía ofrecida es insuficiente o inadecuada y no cupiese otorgar la suspensión sin ella.

7. La resolución por la que se inadmita a trámite la solicitud estará motivada y se notificará al interesado, no cabiendo ulterior recurso administrativo contra la misma. La admisión a trámite no precisará, en cambio, de notificación, y dejará en suspenso el procedimiento de recaudación desde el día de presentación de la solicitud de suspensión hasta el día de resolución de la misma.

8. Admitida a trámite la solicitud, se dispondrá la remisión de las actuaciones a los correspondientes servicios de recaudación, recabando de los mismos informe sobre la suficiencia e idoneidad de las garantías ofrecidas, en su caso. Dichos servicios lo rendirán motivadamente con la propuesta de resolución que estimen pertinente, pudiendo requerir al interesado para que aclare, acredite o complete, cualquiera de los extremos indicados en la solicitud o documentos adjuntados a ella, para lo cual se otorgará un plazo proporcionado no inferior a diez días.

9. La resolución que se dicte, otorgando o denegando la suspensión, será motivada y se notificará al interesado, no admitiéndose recurso en vía administrativa. La suspensión otorgada retrotraerá sus efectos al día de la presentación de la solicitud correspondiente. La resolución denegará la suspensión cuando no concurren los requisitos legales o no resulten acreditados, o cuando, siendo necesarias, las garantías ofrecidas fuesen jurídica o económicamente insuficientes para asegurar la efectividad del acto.

10. La resolución que otorgue la suspensión detallará, en su caso, la garantía que deba ser constituida, el plazo y la forma de

constituirla, y el servicio ante el que deberá acreditarse su constitución. En tal caso la resolución se dictará bajo condición suspensiva de que el órgano a que dicho servicio corresponda declare conforme la garantía realmente constituida. Si la garantía no se aportara en el plazo señalado o no fuera declarada conforme, la resolución otorgando la suspensión quedará sin efecto, lo que se notificará al interesado, sin que contra la misma quepa recurso en vía administrativa.

11. Si, en cualquier momento anterior o posterior al otorgamiento de la suspensión, se apreciase que hay indicios suficientes para entender que ya no se reúnen los requisitos necesarios para la suspensión, o que las garantías ofrecidas ya no aseguran la efectividad del acto objeto de suspensión, el órgano a quien compete lo notificará al interesado concretando y motivando dichos indicios y su incidencia sobre la suspensión, y concediéndole un plazo proporcionado no inferior a diez días para que presente alegaciones y los documentos acreditativos que estime. A la vista de todo lo actuado dictará resolución decidiendo según los casos:

a) Archivar este trámite

b) Incorporar este trámite al expediente todavía pendiente de resolución al objeto de que sea tenido en cuenta para decidir sobre la inadmisibilidad a trámite o sobre la denegación de la suspensión

c) Alzar la suspensión ya acordada

d) Acordar la modificación de las garantías aportadas o la constitución de otras nuevas en los términos del anterior apartado diez advirtiendo que la no acreditación en plazo motivará acuerdo alzando la suspensión existente.

La resolución no admitirá recurso en vía administrativa. La suspensión quedará alzada desde el día en que se notifique el acuerdo respectivo. Cuando se alce la suspensión las garantías ya aportadas sólo se cancelarán tan pronto se acredite el ingreso de la deuda y de los intereses generados durante la misma.

Lo anterior se entiende para el supuesto de que el acto o actos impugnados no hayan sido suspendidos por el Juzgado o Tribunal que, en su caso, conociere de los mismos. Si se hubiere producido resolución judicial acordando su suspensión y los órganos y servicios municipales tuvieren conocimiento de que concurren las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores, lo participará con la mayor celeridad al Servicio Contencioso Municipal para que interese del Órgano judicial correspondiente las diligencias que resulten oportunas en orden a la mejor defensa y garantía de los intereses públicos municipales.

Séptima.- Suspensión de actos sin contenido económico líquido.

1. Podrá acordarse la suspensión de los actos administrativos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, cuando la Administración Municipal aprecie la existencia de errores materiales o de hecho, o cuando lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. La resolución podrá ordenar la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.

Sección tercera. Reembolso de costes de garantías.

Artículo 52. Reembolso de los costes de las garantías.

1. La Administración Municipal reembolsará, a solicitud del interesado y previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de la deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

En los tributos de gestión compartida, la Administración Municipal reembolsará el coste de la garantía, sin perjuicio de su reclamación posterior a la Administración causante del error que determinó la anulación del acto.

2. La solicitud de reembolso deberá formularse ante los servicios de Tesorería Municipal, en el modelo de impreso existente a tal efecto, adjuntando el interesado la acreditación del importe al que ascendió el coste de la garantía cuyo reembolso se solicita.

3. A efectos de proceder al reembolso de las garantías, el coste de éstas se determinará de la siguiente forma:

En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad avalista en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados

hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

En las hipotecas mobiliarias e inmobiliarias y prendas con o sin desplazamiento, los gastos derivados de la intervención de fedatario público, los gastos registrales, los gastos derivados de la tasación de los bienes ofrecidos en garantía y los impuestos derivados directamente de la constitución y, en su caso, de la cancelación de la garantía.

En el supuesto de que se hubieran aceptado por la Administración o los Tribunales garantías distintas a las anteriores, se admitirá el reembolso de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa e inmediata para su formalización, mantenimiento y cancelación.

En los depósitos en dinero en efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

Si en ese plazo no se hubiera devuelto o cancelado la garantía por causa imputable a la Administración Municipal, el plazo se ampliará hasta que dicha devolución o cancelación se produzca.

4. Cuando resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, se dictará resolución en un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud del interesado haya tenido entrada en los registros municipales y siempre que las cantidades hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.

Transcurrido el plazo para dictar resolución sin que ésta se haya producido, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso. La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará sin vinculación alguna al sentido del silencio.

En los supuestos recogidos en los artículos 31 y 32 de esta Ordenanza podrá compensarse aquel coste con deudas de titularidad del interesado.

5. En todo caso, el derecho al reembolso de los costes de las garantías prescribe al año de la firmeza de la sentencia o resolución administrativa que declare la improcedencia de la deuda tributaria.

TITULO II: GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 53.

1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 54.

1. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

2. La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia.

3. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fueron manifiestamente infundadas.

Artículo 55.

1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria Municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la Administración Tributaria Municipal de los documentos en los que se contengan o que constituyen el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en su defecto, en

el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible.

Artículo 56.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 57.

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las consultas se formularán por los sujetos pasivos o, en su caso, obligados tributarios mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación en el que, con relación a la cuestión planteada, se expresarán con claridad y con la extensión necesaria:

- a) Los antecedentes y las circunstancias del caso.
- b) Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.
- c) Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria.

2. Salvo en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria, la contestación no tendrá efectos vinculantes para la Administración. No obstante, el obligado tributario que, tras haber recibido contestación a su consulta, hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la misma, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes, recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo.

3. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 58.

La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

Artículo 59.

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el Título IV de esta Ordenanza.

Artículo 60.

1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de recursos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 55 de esta Ordenanza, se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración Tributaria Municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 61.

1. El Ayuntamiento publicará cuáles son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2. Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal que corresponda al tribu-

to, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

Artículo 62.

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria.

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 63.

1. Tendrán la consideración de liquidaciones definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

3. Asimismo tendrán la consideración de provisionales, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración Municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas, por la Administración competente.

Artículo 64.

1. La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, excepto en los tributos de cobro periódico por recibo cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Artículo 65.

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 66.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto en matrícula en la fecha que se determine en la respectiva Ordenanza fiscal.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efecto a partir del período siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria y sancionada como tal.

5. La gestión de los tributos de carácter periódico se gestionarán por Hacienda Local, en los términos previstos del Convenio suscrito con esta Entidad.

Artículo 67.

1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. No será necesaria, en periodo ejecutivo, la notificación expresa de los intereses devengados si en la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago y el cómputo del tiempo de devengo.

3. Cuando el sujeto pasivo, obligado tributario o su representante rehúse recibir la notificación o cuando no sea posible realizar dicha notificación por causas ajenas a la voluntad de la Administración, se estará respectivamente a lo dispuesto en el artículo 69, apartados 3, 4 y 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 68.

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Tributaria Municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documentos o parte de alta.

Artículo 69.

1. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

3. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

4. Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración, y una vez intentado por dos veces, se hará constar esta circunstancia en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se emplazará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Estos emplazamientos se publicarán asimismo en los lugares destinados al efecto en los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio conocido. En la publicación en el boletín oficial referido constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso la comparecencia se producirá en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

5. La Presidencia, o el Concejal en quien delegue, podrá convenir unas fechas fijas para la publicación que deba efectuarse a través del Boletín Oficial de la Comunidad de la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de su publicación en los lugares destinados al efecto en los Ayuntamientos del último domicilio del interesado.

6. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado,

interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

7. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

TÍTULO III: RECAUDACIÓN CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES.

Artículo 70.

1. La recaudación de los tributos se realizará mediante el pago voluntario o en período ejecutivo.

2. El pago voluntario deberá hacerse dentro de los plazos y con los efectos que determinan los artículos 72.1 y 22.3 de esta Ordenanza.

Artículo 71.

1. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

2. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

Artículo 72.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

UNO. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, se remite al calendario fiscal fijado por Hacienda Local.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución de Alcaldía, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas o acuerdos con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a), b) o en el c), según los casos.

DOS. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

TRES. Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

2. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, una vez iniciado el período ejecutivo. No obstante en cuanto a los ingresos totales o parciales correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, se estará a lo dispuesto en los párrafos 3º y 4º del apartado 3 del artículo 22.

3. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en el artículo 73.

4. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Este recargo será del 10 por ciento, excluyéndose el interés de demora devengado desde el inicio del período ejecutivo, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio a que se refiere el art. 78.2.

El recargo de apremio recaerá sobre el importe de la deuda pendiente al iniciarse el período ejecutivo.

La base sobre la que se aplicará el tipo de interés de demora no incluirá el recargo de apremio.

5. Iniciado el período ejecutivo se efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas con el recargo de apremio

y, en su caso, los intereses y las costas que procedan por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

6. Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente en relación con deudas en período voluntario, interrumpen los plazos fijados en este artículo.

Resuelto el recurso que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.UNO de este artículo, según que la resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.UNO de este artículo. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

En orden a la devolución de los depósitos en metálico, las referencias al «órgano de gestión» se entenderán realizadas a los servicios de Tesorería.

CAPÍTULO II: APLAZAMIENTOS O FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 73

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse sólo en los casos y en la forma que se determina en la presente Ordenanza.

2. De acuerdo con lo prevenido en el apartado 4 del artículo 6º del Reglamento General de Recaudación, la regulación que sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago se contiene en la presente Ordenanza será, en todo caso, de aplicación preferente a la que sobre los mismos se dispone en el Reglamento General de Recaudación, que sólo será aplicable con carácter subsidiario.

3. Los aplazamientos y fraccionamientos se concederán, graciable y discrecionalmente, por la Administración Municipal, previa petición de los obligados al pago, de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Deudas Aplazables:

1. Podrá aplazarse el pago de las deudas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, les impida efectuar el pago de su débito en el plazo ordinario de ingreso en período voluntario.

2. El fraccionamiento de pago, como modalidad de aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.

3. No se concederá fraccionamiento o aplazamiento de pago de deudas inferiores a 200 euros.

4. Las deudas inferiores a 1.200 euros, se podrán fraccionar o aplazar en un período máximo de seis meses.

Las deudas superiores a 1.200 euros, se podrán fraccionar o aplazar en un período máximo de un año.

A efectos de cómputo de período máximo para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento, se entenderá desde la fecha de concesión.

5. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario o contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución, u otras garantías en los términos establecidos en la regla 2ª y la documentación acreditativa de las dificultades de tesorería a que se refiere la presente regla.

2ª. Garantías:

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley General Tributaria, será requisito para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago, la prestación de alguna de las siguientes garantías:

1. Preferentemente se exigirá aval solidario de entidades de depósito o contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

2. Previa justificación bastante de la imposibilidad de presentar dichas garantías podrá ofrecerse:

a) Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria.

b) Prenda con o sin desplazamiento.

c) Cualquier otra que se estime suficiente por la Administración Municipal.

No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración Pública.

La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Se podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles, cuando el deudor carezca de los medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Municipal.

3ª. Tramitación y Resolución:

1. Presentada la solicitud de aplazamiento, si concurriere algún defecto en la petición o en la documentación aportada, o se hubiere omitido el ofrecimiento de garantía en los términos de la regla 2ª o alguno de los documentos que hubieren de presentarse de acuerdo con el presente artículo, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciera se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

2. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva a que se refiere este artículo no presentasen defectos u omisiones, o si éstos hubieren sido subsanados en plazo, se procederá, previos los trámites oportunos, a dictar resolución expresa, sin que proceda dictar providencia de apremio, aun cuando haya transcurrido el plazo de pago en período voluntario, hasta tanto no haya sido resuelta la petición.

La resolución deberá adoptarse en el plazo de siete meses por la Junta de Gobierno Local a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento tuvo entrada en los Registros Municipales.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

3. La resolución se notificará con las siguientes prevenciones:

a) Si fuese aprobatoria, deberá aportarse la garantía en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación; incluirá el cálculo de los intereses de demora y advertirá de las consecuencias que se producirán en caso de falta de pago, conforme a lo dispuesto en la regla 5ª del presente artículo; y que transcurrido el citado plazo sin formalizar la garantía se dictará inmediatamente providencia de apremio por la totalidad del débito no ingresado. El vencimiento de los plazos llevará, con carácter general, fecha del 5 ó 20 del mes a que se refiere y el primero de ellos se señalará de forma que antes de su vencimiento pueda formalizar la correspondiente garantía.

En el caso de autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones sin ingreso que se hayan presentado extemporáneamente junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, el acuerdo de concesión, que aprobará liquidación con las consecuencias a que se refiere la Ley General Tributaria, deberá prevenir que la suma a garantizar será la de la totalidad del importe liquidado y que, caso de no formalizar la correspondiente garantía, se procederá conforme se dispone en el párrafo anterior.

b) Si fuese denegatoria, con la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de período voluntario. Si no restase plazo, que deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria antes del día 5 ó 20 del mes siguiente, según que dicha resolución se haya notificado en la 1ª o 2ª quincena.

En el supuesto a que se refiere el último párrafo de la letra a) precedente, el acuerdo de denegación aprobará liquidación, con las consecuencias del art. 61. 3 de la Ley General Tributaria, cuyo pago deberá hacerse efectivo en los plazos reglamentarios.

4ª. Intereses:

Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán el interés de demora, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

No obstante, cuando las ordenanzas de cada tributo así lo prevean, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza, siempre que se refieran a deudas de venci-

miento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

En el caso de concesión de aplazamiento, los intereses se calcularán sobre la deuda, computándose el tiempo desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

En el supuesto recogido en el último párrafo de la letra a) del artículo 73.3.3ª.3 el interés de demora se computará desde la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

5ª. Efectos de la falta de pago:

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se expedirá providencia de apremio que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo de apremio.

2. En los fraccionamientos, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago se considerarán también vencidas las fracciones pendientes exigiéndose, por la vía de apremio, la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo incumplido, con el correspondiente recargo de apremio.

3. De no efectuarse el pago se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.

CAPÍTULO III: ÓRGANOS DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA.

Artículo 74.

1. La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Peñarroya-Pueblonuevo se desarrollará bajo la autoridad de la Tesorería, sin perjuicio, de las facultades delegadas a favor de Hacienda Local en virtud de los Convenios de Colaboración suscritos.

2. Son colaboradores del servicio de recaudación las Entidades de Crédito autorizadas para la apertura de cuentas de recaudación.

3. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán realizarse en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas.

4. Los pagos de liquidaciones individuales notificadas, así como los que resulten de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos, se realizarán en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas.

CAPÍTULO IV: PAGO DE LA DEUDA.

Artículo 75.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheques expedidos por Entidades de Crédito contra sus propias cuentas.

c) Cheques de cuentas corrientes de cualquier Entidad de Crédito.

d) Transferencia ordenada desde cualquier Entidad de Crédito.

e) Giro Postal.

f) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano o la entidad que haya de percibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques de cualquier Entidad de Crédito para efectuar sus ingresos en efectivo en las Entidades colaboradoras en la recaudación. El importe del cheque podrá contraerse a un sólo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5. Los cheques de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, o al portador por un importe igual a la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b) Estar librado contra Entidad de Crédito de la plaza.

c) Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.

d) Certificados o conformados por la Entidad librada.

e) El nombre del firmante, que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antifirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresarse el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

7. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cuentas Municipales podrán efectuarse mediante giro postal. Los sujetos pasivos consignarán, sucintamente, en el «talón para el destinatario» que integra el impreso de imposición, los datos referentes al remitente y domicilio, sujeto pasivo, tributo o exacción de que se trate, período impositivo, número de recibo o liquidación, objeto tributario y, en su caso, situación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo consignando en dicho ejemplar, la Oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

8. Los ingresos se realizarán de lunes a viernes excepto los días no laborables. Los vencimientos que coincidan con un sábado quedan trasladados a primer día hábil siguiente.

Artículo 76.

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

1ª. Solicitud a la Administración Municipal.

2ª. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los sujetos pasivos en cualquier momento anularlas. Asimismo podrán trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal dentro del plazo a que se refiere el apartado siguiente.

3ª. El Ayuntamiento establecerá, en cada momento, la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación y traslado y el período a partir del cual surtirán efecto.

Artículo 77.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago.

c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.

d) Los efectos timbrados.

e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.

f) Las certificaciones de cualquiera de los anteriores.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación y

- N.I.F., si consta, del deudor.

- Domicilio.

- Concepto y período a que se refiere.

- Importe de la deuda.

- Fecha de cobro.

- Órgano, persona o entidad que lo expide.

CAPÍTULO V: EL PERIODO EJECUTIVO.

Artículo 78.

1. El período ejecutivo se inicia:

a) Para las deudas liquidadas por la Administración Tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.

b) En el caso de las deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentadas sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentario determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, al presentar aquélla.

2. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciera el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3. La providencia anterior, expedida por el Tesorero Municipal, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

4. El régimen de las notificaciones en el procedimiento administrativo de recaudación será el establecido en el art. 69 de esta Ordenanza.

Artículo 79.

1. Contra la procedencia de la vía de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Pago o extinción de la deuda.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

Artículo 80.

El procedimiento de apremio se llevará a cabo de la forma regulada en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 81. Suspensión del procedimiento de apremio.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, el procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas, a cuyo efecto se estará a lo que se previene en el art. 51 de esta Ordenanza.

Artículo 82.

Contra la pertinencia del procedimiento de apremio y contra los actos y resoluciones dictadas en materia de gestión recaudatoria podrá interponerse el recurso de reposición a que se refiere el art. 50 de la presente Ordenanza, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes, contado desde el siguiente al de la recepción de la notificación.

CAPÍTULO VI: BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 83.

En las Ordenanzas de cada uno de los tributos podrán establecerse bonificaciones fiscales para los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una de las entidades financieras colaboradoras de este Ayuntamiento, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de los ingresos.

TÍTULO IV. INSPECCIÓN

Artículo 84.

Corresponde a la Inspección de Tributos:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva singular y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 85.

1. Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer funciones de comprobación e investigación.

2. Cuando el dueño o persona bajo cuya custodia se encuentre la finca o edificio, se opusieren a la entrada de la Inspección, sin perjuicio en todo caso de la adopción de las medidas cautelares que procedan, no podrán llevarse a cabo reconocimiento alguno sin la previa autorización escrita de la Alcaldía; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero o al domicilio social de una persona jurídica, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial, si no mediare consentimiento expreso del interesado o del representante.

Artículo 86.

1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

Artículo 87.

Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas públicas a que se refiere la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Artículo 88.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

- a) Diligencias.
- b) Comunicaciones.
- c) Informes.
- d) Actas previas o definitivas.

Artículo 89. Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán asimismo, los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiere la letra d) del artículo 84 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidación tributarias.

4. En particular, deberán constar en las diligencias:

- a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.
- b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración, que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios

de la Inspección de Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a que se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Artículo 90. Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados con arreglo a lo dispuesto en el art. 69 de esta Ordenanza.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 91. Informes.

1. La Inspección de Tributos, emitirá de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos, conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 92. Actas de Inspección.

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o responsable, en concepto de cuota, recargos e intereses de demora o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de la Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con el que interviene en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el Número de Identificación Fiscal y el domicilio tributario del interesado.

d) La fecha de inicio de las actuaciones y el criterio seguido en el cómputo del plazo de duración de las mismas cuando exceda de doce meses.

e) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o responsable, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se haya hecho constar.

f) Asimismo, se hará constar si el interesado ha presentado o no, al amparo del artículo 21 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, alegaciones y, en el caso de que las hubiere efectuado, deberá realizarse una valoración de las mismas.

g) En su caso, la regularización de la situación tributaria del interesado que los actuarios estimen procedente, con expresión de la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo o responsable, en concepto de cuota, recargos e intereses de demora.

h) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable tributario.

i) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

j) En su caso, se hará constar la ausencia de motivos para proceder a la apertura de procedimiento sancionador, en el supuesto de que, a juicio del actuario, no esté justificada su iniciación.

A estos efectos, y si transcurridos los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 60 del Reglamento General de Inspección, en relación con las actas de conformidad y en el apartado 4 del mismo, respecto de las actas de disconformidad, no se hubiera ordenado la iniciación del procedimiento sancionador, el mismo no podrá iniciarse con posterioridad al transcurso de tales plazos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Tributaria en materia de revisión de actos administrativos.

k) Cuando sea empresario o profesional el sujeto pasivo o responsable y respecto de los tributos para los que resulte trascendente, deberá hacerse constar en el acta la situación de los libros o registros obligatorios del interesado, con expresión de los defectos o anomalías advertidos o, por el contrario, que del examen de los mismos cabe deducir racionalmente que no existe anomalía alguna que sea sustancial para la exacción del tributo de que se trate.

3. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas, bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

4. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5. Si por su extensión no pudieran recogerse en el modelo de acta todas las circunstancias que deban constar en ella, se reflejarán en anexo a la misma; el anexo formará parte del acta a todos los efectos y se formalizará en impresos normalizados, entregándose al sujeto pasivo o representante copia del mismo firmado por el actuario.

Artículo 93. Actas sin descubrimiento de cuota.

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobado y conforme.

2. Igualmente se extenderá acta cuando de la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna a favor de la Hacienda Municipal. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

3. Cuando de dicha regularización resulte una cantidad a devolver al interesado, la liquidación derivada del acta que se incoe, servirá para que la Administración inicie de inmediato el correspondiente expediente de devolución de ingresos indebidos.

Artículo 94. Actas de Conformidad.

Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la propuesta de liquidación derivada del acta de la Inspección, ésta lo hará

constar así en ella entregándole un ejemplar una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a los elementos determinantes de las bases tributarias.

Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el art. 72 de esta Ordenanza. Será fecha determinante del cómputo de estos plazos aquella en que se entienda producida la liquidación derivada del acta.

Artículo 95. Actas de Disconformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo o responsable se niegue a suscribir el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el correspondiente expediente administrativo que se tramitará por el órgano actuante de la Inspección de los Tributos, quedando el interesado advertido en el ejemplar que se le entregue de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, la Inspección lo hará constar en ella, así como la mención de que se le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negare a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al interesado, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y, sucintamente, los fundamentos de derechos en que se base la propuesta de regularización, los cuales serán objeto de desarrollo en un informe ampliatorio elaborado por la Inspección, del cual se dará traslado al sujeto pasivo o responsable de forma conjunta con las actas. También se recogerá en el cuerpo del acta de forma expresa la disconformidad manifestada por el interesado o las circunstancias que le impiden prestar la conformidad, sin perjuicio de que en su momento pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

Artículo 96. Actas con Prueba Preconstituída.

1. Cuando exista prueba preconstituída del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y los elementos de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2. Con carácter previo a la formalización del acta, se notificará al obligado tributario la iniciación del correspondiente procedimiento y se abrirá un plazo, no inferior a diez días ni superior a quince, en el que se pondrá de manifiesto el expediente, para que el interesado pueda alegar lo que a su derecho convenga y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

3. Contra la liquidación derivada del Acta de Prueba Preconstituída, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones a la iniciación del expediente.

Artículo 97. Actas previas.

1. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente se puedan practicar.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de «a cuenta» de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imposables y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro de los supuestos establecidos en el art. 50 del Reglamento General de la Inspección de Tributos.

3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Artículo 98. Tramitación de las Actas de Inspección.

1. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Órgano competente, por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones prácticas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

2. Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error de la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Órgano competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado.

Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración Municipal, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

4. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de actuación inspectora, serán recurribles en reposición.

No podrán impugnarse las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Artículo 99.

Estimación indirecta de bases:

1. Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta, y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3. Sin embargo, el Órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que proceda, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

Artículo 100.

1. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los correspondientes planes de inspección, sin perjuicio de la iniciativa de los inspectores actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

2. Los planes de inspección establecen criterios sectoriales o territoriales, cuantitativos o comparativos, o bien de cualquier otra especie que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos y obligados tributarios acerca de los cuales deban efectuarse las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación o de obtención de información.

3. Los planes de inspección tendrán la extensión temporal que en cada caso determine el órgano competente para su aprobación.

4. Los planes de inspección tienen, en general, carácter reservado y no serán objeto de publicidad. No obstante, los criterios que informan cada año el Plan Municipal de Inspección deberán hacerse públicos por la Administración Tributaria.

Artículo 101.

Corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las leyes pueda realizar, la aprobación de los siguientes planes:

a) El Plan Municipal de Inspección, que establece los criterios generales para determinar las actuaciones a realizar por los órganos municipales competentes en materia de inspección tributaria.

b) Los Planes Especiales de Actuación mediante los cuales se articulan actuaciones sectoriales o territoriales específicas no contempladas en el Plan Municipal de Inspección.

c) Los Planes de Colaboración en los que se perfilan las actuaciones conjuntas o coordinadas en materia de inspección tributaria a realizar por la Administración Municipal en colaboración con las Administraciones Tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en el Título IV de esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en el Reglamento General de Inspección de Tributos, aprobado por el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley General Tributaria y del resto de las leyes del Estado reguladoras de la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La clasificación de vías públicas que aparece como anexo ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza comienza a regir el día 1 de enero de 2.005 y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación expresas.

EL CARPIO

Núm. 10.642

Don Alfonso Benavides Jurado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Carpio, hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales para 2005, de conformidad con el artículo diecisiete punto tres del TRLHL, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo provisional adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de 28 de octubre de 2004 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 170 de 15 de noviembre, pudiéndose interponer recurso contencioso-administrativo a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se insertan los textos de las modificaciones

Modificación Tarifas Ordenanzas Fiscales para 2005 Impuestos**1. Impuesto Bienes Inmuebles, IBI.**

Urbana: 0,74.

Rústica: 0,83.

19. Impuesto Actividades Económicas, IAE

De conformidad con el artículo 87 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, se establecen dos categorías de calles= 1) Las Barriadas; 2) Resto de calles de El Carpio: 1,26.

Coefficiente de situación de barriadas: 1,20.

Coefficiente de situación resto de calles: 1,30.

2. I. Vehículos de Tracción Mecánica, IVTM

Coefficiente: 1,60.

4. Incremento Valor Terrenos, IIVTNUrb

1 a 5 años: 2,87.
 Hasta 10 años: 2,77.
 Hasta 15 años: 2,72.
 Hasta 20 años: 2,65.
 Tipo de gravamen: 23,80%.

Tasas**7. Expedición de Documentos**

Cotejos: 0,25.
 1ª Ocup. Residencial/m²: 0,20.
 1ª Ocup. Comercial/m²: 0,20.

8. Cementerio

1.- Asignación Tarifa:
 a) Nichos 99 años en
 - 1ª fila: 247,94.
 - 2ª fila: 619,86.
 - 3ª fila: 619,86.
 - 4ª fila: 165,62.
 - 5ª fila: 123,97.
 b) Columbarios 99 años 1ª, 2ª y 3ª fila: 300,00.
 De 4ª fila en adelante: 200,00
 c) Nichos temporales
 - 1ª período: 66,11.
 - 2º período: 59,60.
 - 3º período: 58,00.
 - 4º y ss período: 56,40.
 2.- Asignación terrenos
 a) Mausoleos: 619,86.
 b) Panteones: 397,34.
 4- Registro de perm.o transmisión
 - Registro 1º fila: 82,65.
 - Registro 2ª fila: 247,94.
 - Registro 3ª fila: 247,94.
 - Registro 4ª fila: 57,22.
 - Registro 5ª fila: 41,33.
 Mausoleos o panteones. C.capilla: 826,47.
 Panteones: 247,94.
 5.- Por inhumac o exhumaciones:
 - Por inhumac o exhumaciones nichos: 51,50.
 - Por inhumac o exhumaciones maus.y p.: 64,37.

9. Apertura Establecimientos

Dimensiones estable.o local hasta 100 m² Comerciales Industriales: 93,30.
 Dimensiones establec.o local más 100 m² Comerciales Ind, x m² de +: 0,95.
 Dimensiones establec. o local hasta 100 m², Recreativos: 155,50.
 Dimensiones establec o local más 100 m², Recreativos., x m² de +: 1,55.

10. Mercado

Por puesto/mes: 39,55.
 Concesión administrativa del puesto: 66,60.

12. Piscina

Sábados y festivos menores de 4 a 16 años: 1,86.
 Sábados y festivos mayores: 3,72.
 Laborables menores: 1,44.
 Laborables mayores: 2,28.
 Bono de 10 baños hasta 16 años: 11,17.
 Bono de 10 baños desde 16 años: 19,56.
 Bono temporada hasta 16 años: 51,23.
 Bono temporada desde 16 años: 93,15.
 Bono temporada desde 16 años: 93,15.

13. Aprovechamientos

A) Mercancías, Escombro/m semana/fracción: 3,33.
 B1) Puestos y casetas de turrón y otras en F Real: 58,64.
 - Puestos y barracas de bebidas alcohólicas en F Real: 253,21.
 - Puestos ambulantes en F Real hasta 10m/5 días: 36,64.
 - Ambulantes hasta 10m F Real el m.: 1,23.
 - Ambulantes más de 10m F Real/el metro: 1,39.
 - Turrón y ...otras fiestas: 36,64.
 - Bebidas alcohólicas en otras fiestas: 219,89.
 - Ambulantes hasta 10m otras fiestas el m: 1,23.
 - Ambulantes más 10m otras fiestas el m.: 1,23.
 - Casetas particulares./m.: 1,33.
 - Casetas asociaciones./m: 0,50.

B2) Atracciones

- Nube, carrusel,...F. Real: 353,17.
 - Nube, carrusel,...Otras / m²: 1,23.
 - Infantiles F. Real: 179,90.
 - Infantiles Otras/m²: 1,23.
 - Coches tope F. Real: 533,08.
 - Coches tope Otras/m²: 1,23

C) Mercadillos

- Puestos/m²: 1,26.
 - En vehículo: 10,66.
 D) Mesas y sillas/m² y día: 0,20.
 E) Entr. Vehículos particulares: 18,32.
 - Entr. Vehículos colectiva/plaza: 10,66.
 - Entr. Vehículos taller: 28,32.
 - Adjudicación o reposición placa: 10,00.
 F) Kioscos por m² al año: 12,65.
 Kioscos temporadas Por m²/día: 0,20.
 G) Valla publicitaria/año: 133,26.

14. Ocupación Vuelo, Suelo, Subsuelo

Conducciones/m.: 2,67
 Empresas suministradoras energía, teléfono/ingresos brutos: 1,55.

22. Polideportivo municipal

Pista cubierta/hora Part.: 6,31.
 Pista cubierta/hora Asoc. No locales: 12,62
 Pista de tenis/hora: 1,29

23. Radio municipal

Cuña de 30 segundos: 1,55.
 Flash de 10 segundos: 0,62.
 Contrato 25 cuñas, cada una: 1,28.
 Contrato 50 cuñas, cada una: 1,09.
 Contrato 100 cuñas, cada una: 0,90.
 Contrato más de 100 cuñas cada una: 0,74.
 50 Flashes, cada uno: 0,51.
 100 Flashes, cada uno: 0,45.
 200 Flashes, cada uno: 0,38.
 Espacio patrocinados 15 min.: 3,20.
 Semana Espacios Patrocinados de 15 min, por Cada uno: 3,05.
 Mes Espacios Patrocinados de 15 min. C/uno: 2,73.

Precio Públicos**17. Compresor**

Por hora: 14,49.

20. Cine Teat

Normal: 3,10.
 Reducida: 1,86.
 Especial: 6,21.

21. FAX

Recepción por página: 0,72.
 Emisión provincia/pág.: 1,13.
 Emisión resto provincias: 1,19.
 Emision Europa: 1,53.
 Emisión resto naciones: 1,80.

24. Internet

Por hora o fracción: 1,70

15. Fotocopia

Tamaño a4: 0,20.
 Tamaño a3: 0,30.

2º.- Se modifica el artículo 3º de la Ordenanza reguladora de la tasa por licencia de apertura. Queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º.-

3.1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar los siguientes importes en atención a las dimensiones del establecimiento o local:

Establecimientos o locales hasta 100 m² Comerciales, industriales: 93,30 euros.

Establecimientos o locales de más de 100 m² Comerciales, industriales: xm² de + 0,95 euros.

Establecimientos o locales hasta 100 m² recreativos: 155,50 euros.

Establecimientos o locales de más de 100 m² recreativos: xm² de + 1,55 euros.

En El Carpio a 23 de diciembre de 2004.— El Alcalde-Presidente, Alfonso Benavides Jurado.

CARCABUEY

Núm. 10.658

A N U N C I O

Don Juan Castro Jiménez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carcabuey, mediante el presente hace saber:

Que el acuerdo provisional adoptado por este Ayuntamiento con fecha 9 de noviembre del 2004 en relación con la modificación de las tarifas de varias Ordenanzas Fiscales, cuyo texto se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de 19 de noviembre, se eleva automáticamente a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por la Ley 50/1998 de 30 de diciembre, al no haberse producido reclamación alguna en el período de exposición pública.

Los interesados podrán acudir y recurrir este acuerdo, en la vía contencioso-administrativa y plantear los recursos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Carcabuey, 22 de diciembre del 2004. — El Alcalde, Juan Castro Jiménez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 10.689

A N U N C I O

Habiendo estado expuesto al público el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ordenación del Tráfico Urbano de Algunas Calles de Aguilar de la Frontera, durante un plazo de treinta días hábiles desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia n.º 170, de 15 de noviembre de 2004, anuncio n.º 9.017, en el Diario Córdoba de 30 de octubre de 2004 y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento; y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo, el acuerdo de aprobación provisional queda elevado a definitivo, entrando en vigor a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia; pudiéndose interponer contra este acuerdo, Recurso Contencioso-Administrativo, a partir de la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla; cuyo texto íntegro de la misma se publica a continuación.

Ordenanza Municipal Reguladora de la Ordenación del Tráfico Urbano de Algunas Calles

Art. 1º. La presente ordenanza tiene por objeto la ordenación del tráfico urbano de diversas calles de Aguilar de la Frontera, según la regulación del R.D. Legislativo 339/90, de 2 de marzo y demás normativa concordante.

Art. 2º. Esta ordenanza será de aplicación a las calles: Avda. Miguel Cosano, C/ Alonso de Aguilar, C/ Sevilla, C/ Altozano, C/ Huerto, C/ Cerro Crespo y C/ Ovejas.

Art. 3º. La circulación de las calles enumeradas en el artículo anterior para mejorar la ordenación del tráfico y la seguridad vial pasan a ser de sentido único con el siguiente desglose:

- C/ Avda. Miguel Cosano: Sentido único de Ctra. N-331 a cruce con C/ Alonso de Aguilar.

- C/ Alonso de Aguilar: Sentido único de cruce de C/ Avda. Miguel Cosano a Ctra. N-331.

- C/ Sevilla: Sentido único de C/ Alonso de Aguilar a C/ Avda. Miguel Cosano, excepto el trozo que va desde la entrada a Bda. del Carmen hasta Miguel Cosano.

- C/ Altozano: Sentido único de cruce de C/ La Rosa a cruce calles Vicente Romero y Huerto.

- C/ Huerto: Sentido único de cruce de calles Altozano, Moriles y Vicente Romero a C/ Ancha.

- C/ Cerro Crespo (por C/ Saladilla): Desde C/ Saladilla a inicio bifurcación, sentido doble. A partir de la bifurcación tramo derecho, sentido a C/ Málaga y Cronistas de Aguilar. Tramo izquierdo, hasta glorieta, sentido desde ésta a C/ Saladilla.

- C/ Ovejas: Tramo desde cruce C/ Camino Ancho a Plaza Blas Infante, en ese sentido.

- Entrada a la Bética por el Parque Rojo y salida por C/ Alonso de Aguilar: Sentido único.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día decimosexto de su publicación

definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aguilar de la Frontera, 23 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Francisco Paniagua Molina.

Núm. 10.816

A N U N C I O

Habiendo estado expuesto al público el acuerdo de aprobación provisional de la Modificación de Ordenanzas Fiscales para el 2005 en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento desde el 29 de octubre de 2004, en el Diario Córdoba de 30 de octubre de 2004 y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia n.º 170, de 15 de noviembre de 2004, anuncio n.º 9.018, durante un plazo de treinta días hábiles, sin que se haya presentado reclamación alguna.

De acuerdo con lo previsto en el art. 17 párrafo 3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; se entiende definitivamente aprobada la Modificación de Ordenanzas Fiscales, entrando en vigor a partir del día 1 de enero del 2.005, pudiéndose interponer contra este acuerdo, Recurso Contencioso-Administrativo, a partir de la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla; cuyo texto íntegro de las mismas se publica a continuación.

1. Modificar el tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).**Artículo 8.-**

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

Fijándose en el 0,94%

Tipo actual: 0,92%; Limite Legal 1,10%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica:

Fijándose en el 0,79%

Tipo actual: 0,77%; Limite Legal 0,90%

2. Modificar el coeficiente de incremento en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.**Artículo 1º.-**

Fijándose en el 1.61

Tipo actual: 1.56; Limite legal: 2

3. Modificar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.**Artículo 3.-**

Fijándose en el 3 %

Tipo actual: 2.9; Limite legal: 4%

4. Modificar el porcentaje de la base y el tipo imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**Artículo 7º.-**

Apartado 3

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años 3% /porcentaje actual 2,90%.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años 2,7%/porcentaje actual 2,6%

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años 2,6%/porcentaje actual 2,5%

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años 2,6%/porcentaje actual 2,5%

Artículo 13.-

Fijándose en el 28%

Tipo actual: 27%; Limite legal: 30%

5. Modificar la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.**Artículo 5º****Conceptos**

— Epígrafe 1º. Copias y fotocopias de planos y documentos:

Por cada plano en formato A3: 1,20 euros.

Por cada plano en formato A4: 0,60 euros.

b) Por copias impresas o fotocopias de ordenanzas, reglamentos y otros documentos de las dependencias municipales que se faciliten a particulares por hoja: 0,30 euros.

c) Por copias y fotocopias de documentos particulares por hoja: 0,15 euros.

— Epígrafe 2º. Certificaciones y compulsas.

Por las certificaciones de documentos o acuerdos municipales, diligencias, bastanteos y cotejo de documentos, compulsas y certificados en general, por hoja: 0,75 euros.

— Epígrafe 3º. Censos de población y otros censos.

Por las altas y bajas, alteraciones y certificaciones de empadronamientos, de conducta, de convivencia y residencia, de pensiones, declaraciones juradas y fe de vida: 1,35 euros.

— Epígrafe 4º. Expedientes en materia de urbanismo.

a) Por cada expediente en materia urbanística: 69,70 euros.

b) Por cada expediente de declaración de ruina: 189,30 euros.

c) Por cada informe urbanístico: 38,20 euros.

— Epígrafe 5º. Comparecencias o declaraciones.

a) Por cada comparecencia, declaración o cualquier otro documento que los interesados hayan de realizarse ante cualquier autoridad municipal, secretaría, intervención o tesorería: 3,50 euros.

6. Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal.

Artículo 6º.

Conceptos

— Epígrafe 1º: Asignación de nichos a perpetuidad.

A) Bovedillas a perpetuidad:

- 1ª fila: 580,00 euros.

- 2ª fila: 658,00 euros.

- 3ª fila: 505,00 euros.

- 4ª fila: 430,00 euros.

B) Individuales a perpetuidad: 658,00 euros.

C) Bovedillas con tiempo limitado a diez años:

- 1ª fila: 227,00 euros.

- 2ª fila: 265,00 euros.

- 3ª fila: 189,00 euros.

- 4ª fila: 113,00 euros.

D) Individuales por diez años: 265,00 euros.

— Epígrafe 2º: Colocación de lápidas y adornos.

- Una lápida en nicho: 52,60 euros.

- Dos lápidas continuas y del mismo titular: 74,40 euros.

- Tres lápidas continuas y del mismo titular: 111,60 euros.

- Cuatro lápidas continuas y del mismo titular: 148,80 euros.

- Colocación de lápida en individual: 89,30 euros.

- Colocación de lápida en mausoleo: 74,40 euros.

— Epígrafe 3º: Registro de permutas y transmisiones.

Por cada registro de permutas y transmisiones: 45,75 euros.

— Epígrafe 4º: Inhumaciones.

A) En panteón inhumación de cadáveres y restos: 87,70 euros.

B) En Nicho inhumación de cadáveres y restos: 42,10 euros.

C) En Fosa Individual o tierra, inhumación de cadáveres y restos: 42,10 euros.

— Epígrafe 5º: Exhumaciones.

A) En panteón exhumación de cadáveres y restos: 87,70 euros.

B) En Nicho exhumación de cadáveres y restos: 42,10 euros.

C) En Fosa individual o tierra, exhumación de cadáveres y restos: 42,10 euros.

— Epígrafe 6º: Conservación y limpieza.

A) Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma: 21,86 euros.

B) Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora: 5,10 euros.

Nota: En el supuesto de que los trabajos se realicen por particulares se establece una Fianza de 19,23 euros(3.200 pesetas) por cada trabajo, para garantizar el buen estado del cementerio. En el caso de que no se produzcan daños por los trabajos realizados, se devolverá la fianza.

7. Modificar la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

Artículo 6. Cuota tributaria

Conceptos

— Tipo de actividad:

a) Inocuas: 58,00 euros.

b) Molestas, insalubres, nocivas y peligrosa y o sujetas a los anexos I, II y III de la ley 7/94 de Protección Ambiental Andaluza: 348,35 euros.

c) Cambio de titularidad, reapertura o ampliación de actividades inocuas: 37,00 euros.

d) Cambio de titularidad, reapertura o ampliación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: 174,15 euros.

8. Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Retirada de Vehículos Abandonados Defectuosa o Abusivamente en la vía pública.

Artículo 5º.- Tarifas.

Conceptos

Las tarifas aplicables son las siguientes:

Por retirada de vehículos de las vías urbanas: 72,10 euros.

Por los días que se encuentre en las dependencias (depósito)municipales el vehículo: 6,70 euros.

Por la retirada de las bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos: 20,10 euros.

Por los días que se encuentre en las dependencias (depósito)municipales el vehículo: 1,40 euros.

Las tarifas por depósito de vehículos se aplicarán por día o fracción. A partir del quinto día, se pagará una tarifa única al día: 20,10 euros.

9. Modificar la Ordenanza Fiscal de la Tasa por el otorgamiento y transferencia de autorizaciones de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Concepto

Artículo 6º. Base de percepción y tarifa.

Estas tarifas se exigirán y liquidarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Por la concesión de una licencia de autotaxis: 18,05 euros.

Por la concesión de una licencia de clase C: 16,40 euros.

Por cualquier tipo de transferencia que pueda autorizarse legalmente: 12,90 euros.

Por cada sustitución de vehículo: 6,85 euros.

10. Modificar la Ordenanza Fiscal por la que se regula la Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

Concepto

I.- Licencias Urbanísticas.

1.-

1.1.- Nueva Planta: 69,66 euros.

1.2.- De urbanización: 34,87 euros.

1.3.- Reformas: 34,87 euros.

1.4.- Derribos: 69,66 euros.

1.5.- Movimiento de tierras: 34,87 euros.

1.6.- Reparaciones: 34,87 euros.

1.7.- Ampliaciones: 34,87 euros.

1.8.- Otras (distintas de las anteriores): 34,87 euros.

2.- Otras licencias: 17,43 euros.

II.- Licencias de parcelaciones urbanísticas:

1.- Por parcela resultante: 13,93 euros.

2.- Por hectáreas: 34,87 euros.

III.- Licencias de modificación de uso: 20,92 euros.

IV.- Licencias de primera ocupación:

1.- Por unidad de vivienda: 10,44 euros.

2.- Naves y locales, por cada 100 m2 o fracción: 10,44 euros.

V.- Legalizaciones: 69,66 euros.

VI.- Instalaciones de grúa y torre

1.- Por instalación y puesta en servicio: 17,43 euros.

VII.- Colocación de rótulos, carteles, banderas (...) en fachadas o lugares visibles desde la vía pública.

1.- Por rótulo, cartel, etc.: 13,93 euros.

11. Modificar la Ordenanza Fiscal reguladora sobre la Tasa por Prestación del Servicio de Piscina Municipal e Instalaciones Deportivas (Polideportivo Municipal).

Artículo 3.- Cuantía.

Concepto

Por cada entrada de adultos en día laboral: 2,80 euros.

Por cada entrada de adultos en día festivo: 3,35 euros.

Por cada entrada de menores de 14 años en día laboral: 1,55 euros.

Por cada entrada de menores de 14 años en día festivo: 2,25 euros.

Por un abono de 20 baños de adultos (excluidos los festivos): 41,70 euros.

Por un abono de 20 baños de niños (excluidos los festivos): 23,00 euros.

Actividades en el polideportivo:

Cursos de natación:

De cuatro a seis años: 14,10 euros.

(Por dos semanas, de lunes a viernes, 1 hora diaria)

A partir de seis años: 11,40 euros.

(Por dos semanas, de lunes a viernes, 1 hora diaria)

Gimnasia de mantenimiento en el agua

- Adultos (al mes, martes y jueves, 1 hora diaria): 16,75 euros.

- Escuelas de natación (todas las edades): 16,75 euros.

(Al mes, lunes, miércoles y viernes, 1 hora diaria).

Competiciones Locales:

Todas por cada jugador y competición: 3,35 euros.

Liga de fútbol Sala Inscripción: 31,90 euros.

Actividades puntuales:

Gimnasia de Mantenimiento (mensual): 10,00 euros.

Aerobic (mensual): 15,00 euros.

Yoga Taichi (mensual): 15,00 euros.

Escuelas Deportivas:

Baloncesto: 6,00 euros.

Badminton: 6,00 euros.

Atletismo: 6,00 euros.

Ballet Danza Clásica: 15,00 euros.

Gimnasia Rítmica: 15,00 euros.

Kung Fu: 15,00 euros.

TARIFAS POR LA UTILIZACIÓN DE PISTAS:

- Pista de tenis, por hora: 2,50 euros.

Suplemento alumbrado: 2,50 euros.

- Pista de balonmano, por hora: 5,00 euros.

Suplemento alumbrado 3,00 euros.

- Pista de baloncesto, por hora: 5,00 euros.

Suplemento alumbrado 3,00 euros.

- Pista de fútbol sala, por hora: 5,00 euros.

Suplemento alumbrado 3,00 euros.

- Pista Voleibol, por hora: 5,00 euros.

Suplemento alumbrado 3,00 euros.

CAMPO DE FÚTBOL:

- Alquiler 1 hora: 13,00 euros.

- Por Partido: 20,00 euros.

Suplemento alumbrado 10,00 euros

CAMPO DE FÚTBOL 7:

- Alquiler 1 hora: 7,00 euros.

- Por Partido: 10,00 euros.

Suplemento alumbrado 5,00 euros.

- PABELLÓN CUBIERTO:

- Pista de Tenis: alquiler 1 hora: 4,00 euros.

Suplemento alumbrado: 3,00 euros.

- Pista de Badminton: alquiler 1 hora: 4,00 euros.

Suplemento alumbrado 3,00 euros.

- Pista de Balonmano: alquiler 1 hora: 10,00 euros.

Suplemento alumbrado: 6,00 euros.

- Pista Voley: alquiler 1 hora: 6,00 euros.

Suplemento alumbrado: 4,00 euros.

- Pista de Fútbol Sala: alquiler 1 hora: 10,00 euros.

Suplemento alumbrado 6,00 euros.

- PUBLICIDAD EN EL PABELLÓN CUBIERTO:

- Fondo Frontal 1 m x 3,50 m: 300,00 euros.

- Fondo Pasillo 1 m x 3,50 m: 200,00 euros.

12. Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Mercado de Abastos.

Concepto

Artículo 3º. Cuantía.

- Por metro lineal de mostrador y mes: 48,80 euros.

- Por la utilización de las cámaras frigoríficas con pescado y otros por día: 1,22 euros.

- Por la utilización de los puestos del exterior del mercado de 7 m2 por día: 6,88 euros.

13. Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo.

Tarifa primera:

— Apartado A:

Por cada balsa puente al año: 113,57 euros.

Por cada cabina (fotográfica, xerocopia o similares) al año: 113,57 euros.

Por cada máquina de venta automática de cualquier producto: 94,65 euros.

Por cada cajero automático de Entidades financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma, al año.

Por cada cajero automático en la vía pública, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma, al año: 394,05 euros.

— Apartado B:

Palometas, postes, cables, arquetas, bocas de carga, tanques, depósitos, transformadores, cables de conducción a nivel aéreo o subterráneo, por cada metro cuadrado lineal o fracción y año: 0,58 euros.

— Apartado C:

Otras no incluidas en las anteriores.

Por metro cuadrado y año de subsuelo: 11,36 euros.

Por metro cuadrado o fracción y año del suelo: 75,72 euros.

Por metro cuadrado o fracción y año del vuelo: 3,799 euros.

Tarifa segunda:

Concepto

— Apartado A:

Por cada m2 de ocupación de vallados al mes: 2,81 euros.

— Apartado B:

Por cada m2 de ocupación con materiales fuera de los vallados: 6,73 euros.

— Apartado C:

Por cada m2 de ocupación con vuelo de andamio al mes: 6,73 euros.

— Apartado D:

Por cada m2 de ocupación con cualquier efecto, al mes: 6,73 euros.

— Apartado E:

Por el corte total o parcial de la vía pública al tráfico rodado, con motivo de cualquier clase de obra o de cualquier circunstancia por hora: 3,49 euros.

Excepcionalmente y en las obras que requieran la colocación de andamiaje u otro obstáculo y en las que las dimensiones de la calle no permitan el paso de vehículos, la tarifa será 6,76 euros/día, durante el tiempo que el técnico municipal determine en el informe para la concesión de la Licencia. Al exceso temporal en la estimación del técnico se le aplicará la tarifa general 3,39 euros/hora.

— Apartado F:

Por cada vagoneta o container para retirada de escombros y otros fines, anuales por contenedor: 104,50 euros.

Tarifa tercera:

Concepto

Calicatas, zanjas en terrenos de uso público, remoción del pavimento y aceras en la vía pública, por m2 o fracción y mes: 11,36 euros.

Tarifa cuarta:

Concepto

Ocupación de la vía pública con mesas y sillas:

A) Ocupaciones durante todo el año: 34,84 euros.

B) Ocupaciones por meses o fracciones: 7,55 euros.

Tarifa quinta:

Concepto

Quioscos, por cada m2 de ocupación con puesto de venta al mes: 5,22 euros.

Tarifa sexta:

Concepto

— Apartado A:

Ocupación de terrenos del Real de la Feria:

1) Carruseles, columpios, pistas de coches, látigos o similares accionados por motor, por cada m2: 4,37 euros.

Fianza: 162,60 euros.

2) Aparatos infantiles accionados por motor, por metro lineal: 58,26 euros.

Fianza: 97,56 euros.

3.a) Aparatos infantiles sin motor por metro lineal: 54,60 euros.

Fianza: 97,56 euros.

b) Aparatos infantiles por tracción animal, por metro lineal: 58,26 euros.

Fianza: 97,56 euros.

4) Espectáculos cerrados, barracas, cervecerías, cubalitos, churrerías y similares por metro lineal: 65,51 euros.

Fianza: 162,60 euros.

5) Puestos de turrónes y dulces con dos metros de fondo: 29,16 euros.

Fianza: 65,03 euros.

6) Puestos de venta de cocos, garbanzos, avellanas y frutos secos, con fondo de dos metros por metro lineal: 29,16 euros.

Fianza: 65,03 euros.

7) Casetas con sobres, con fondo de 2 metros por metro lineal: 29,16 euros.

Fianza: 65,03 euros.

8) Casetas de tiro con fondo de dos metros por metro lineal: 29,16 euros.

Fianza: 65,03 euros.

9) Los puestos ambulantes con fondo de 2 metros por metro lineal: 6,73 euros.

10) Casetas para tómbolas y similares por metro lineal: 65,51 euros.

Fianza: 162,60 euros.

11) Puestos de algodón dulce de dos por dos: 29,16 euros.

Fianza: 32,52 euros.

12) Puestos de mariscos con fondo 2 metros por metro lineal: 29,16 euros.

Fianza: 32,52 euros.

13) Puesto de patatas fritas con fondo de dos metros por cada metro lineal: 29,16 euros.

Fianza: 65,03 euros

14) Casetas de salchichas, hamburguesas, bocadillos y cervezas por metro lineal: 58,26 euros.

Fianza: 260,15 euros.

15) Circos y teatros por m²: 1,80 euros.

Fianza: 162,60 euros.

16) Aparatos de medir fuerza de uno por uno: 14,57 euros.

Fianza: 32,52 euros.

17) Aparatos de medir fuerza con explosión de uno por uno: 47,32 euros.

Fianza: 32,52 euros.

18) Máquinas expendedoras de bebidas: 36,42 euros.

— Apartado B:

Ocupación en los diferentes lugares de la ciudad en días feriados.

1) Puestos de turrón con fondo de 2 metros por metro lineal: 21,84 euros.

2) Puestos de mariscos con fondo 2 metros por metro lineal: 21,84 euros.

3) Puestos de masa frita con fondo 2 metros por metro lineal: 50,96 euros.

4) Carrillos de venta de turrón con tres metros de longitud: 36,42 euros.

5) Puestos de ventas de helados de 2 por 2 metros: 36,42 euros.

6) Venta de avellanas, garbanzos y frutos secos y en general cualquier aprovechamiento en régimen de ambulancia: 7,29 euros.

— Apartado C)

Otras instalaciones en Semana Santa:

A las ocupaciones de dominio público reguladas en este apartado se les exigirá la constitución de una fianza de: 66,95 euros.

14. Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Concepto

Tarifa primera por metro lineal o fracción al año: 13,63 euros.

Tarifa segunda por metro lineal o fracción al año: 26,50 euros.

Tarifa tercera y cuarta por metro lineal o fracción al año: 28,98 euros.

15. Modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por tramitación de documentos a otros Organismos.

Artículo 3.

Concepto

La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la siguiente:

Por cada solicitud de alteración catastral para su tramitación a la Gerencia Provincial del Catastro: 1,06 euros.

Por cada solicitud cualquiera que sea su contenido para otra Administración Pública u Organismo dependiente: 1,06 euros.

16. Modificar la Ordenanza Fiscal por la que se regula el establecimiento de la tasa por utilización instalaciones y equipamiento, prestaciones de servicios y realización de actividades culturales, formativas y de ocupación del tiempo libre.

Concepto

Artículo 7º. Bases y tarifas

La relación de tarifas es la siguiente:

a) Por entrada general al cine o teatro, por sesión: 1,55 euros.

a1) Por entrada general al cine de invierno, por sesión: 3,10 euros.

b) Por entrada infantil al cine o teatro, por sesión: 1,00 euro.

c) Por entradas a actividades especiales:

C1) Por entrada a la Cata Popular: 15,00 euros.

C2) Por entrada a la Noche de la Media Luna (cena incluida): 25,00 euros.

C3) Por entrada a los recorridos Noche de la Media Luna: 9,00 euros.

C4) Por inscripción al Campamento Medieval Bulay (infantil): 48,00 euros.

C5) Por inscripción al Campamento Medieval Bulay (Adultos): 41,00 euros.

d) Por inscripción a talleres municipales:

- De poco coste de material

De menos de 12 horas de duración, al mes: 13,50 euros.

Entre 13 y 20 horas de duración, al mes: 22,50 euros.

Entre 21 y 30 horas de duración, al mes: 33,50 euros.

- De mayor coste de material

De menos de 12 horas de duración, al mes: 20,00 euros.

Entre 13 y 20 horas de duración, al mes: 29,50 euros.

Entre 21 y 30 horas de duración, al mes: 41,00 euros.

e) Por cursos o jornadas académicas, con certificado acreditativo de asistencia:

De 8 horas de duración: 23,50 euros.

De 20 horas de duración: 37,00 euros.

De 40 horas de duración: 62,00 euros.

f) Los organizadores de cualquier actividad de contenido cultural, formativo o de ocupación del tiempo libre, que haya de realizarse en las instalaciones municipales, y en relación con la que se haya aprobado la correspondiente tasa, vendrán obligados a satisfacer al Ayuntamiento, en concepto de mantenimiento y utilización de instalaciones, un porcentaje equivalente al taquillaje obtenido, a cuyos efectos se establecerán los correspondientes sistemas de control. El alquiler por el uso de instalaciones al día por el aula o su equivalente en materiales es: 13,50 euros.

Aguilar de la Frontera, 23 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Francisco Paniagua Molina.

PUENTE GENIL

Núm. 10.697

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 2004, adoptó los siguientes acuerdos:

1º.- Modificar las Ordenanzas reguladoras de los Impuestos, Tasas y Precios Públicos que a continuación se relacionan:

IMPUESTOS:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 8, apartado 4 que queda redactado del siguiente modo:

“Tendrán derecho a bonificación del 50% de la cuota íntegra los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de la familia numerosa, debiendo cumplirse los siguientes condicionantes:

a) La bonificación regulada en este apartado sólo será aplicable a los bienes inmuebles urbanos, de los que sea titulares los solicitantes.

b) La bonificación sólo podrá disfrutarse para un bien inmueble urbano, que además deberá tener la consideración de vivienda habitual de la familia numerosa de la que es titular el sujeto pasivo.

c) La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo en el Ilustre Ayuntamiento de Puente Genil, debiendo acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor

- Certificado de empadronamiento.

El plazo para solicitar dicha bonificación será del 1 de enero hasta el 15 de abril.

La bonificación se regula en este apartado no podrá disfrutarse en caso de que se disfrute de alguna de los apartados anteriores de este artículo”.

Se modifica el artículo 8, apartado 5, que queda redactado del siguiente modo:

“Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que la instalación para la producción de calor incluya colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Esta bonificación debe ser solicitada en el Ilustre Ayuntamiento junto con un certificado técnico competente de la correcta instalación y veracidad de la misma. Una vez concedida por el Ilustre Ayuntamiento la bonificación solo tendrá una vigencia temporal de tres ejercicios desde su concesión.

El plazo de solicitud de dicha bonificación será del 1 de enero hasta el 15 de abril.

La bonificación que se regulan en este apartado no podrá disfrutarse en el caso de que se disfrute de alguna de los apartados anteriores de ese artículo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica la redacción del artículo 5º.1. siendo la nueva redacción la que se indica a continuación:

“1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar al cuadro de cuotas fijadas en el artículo 95.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales el coeficiente 1,5428.”

ORDENANZA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

- Modificar el apartado 1 del artículo 4º, quedando redactado el mismo de la siguiente forma:

Se establecen bonificaciones en los términos recogidos en este artículo, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, medioambientales, de fomento del empleo e histórico-artísticas.

- Modificar el primer párrafo del apartado 4.2.A), quedando redactado de la siguiente forma:

A) Se entienden que existen circunstancias sociales, culturales y medioambientales a efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, en los siguientes supuestos:

- Añadir una letra c, que sustituye a la anterior, al apartado 4.2.A), cuya redacción sería la siguiente:

Cuando la licencia sea solicitada para Construcciones, Instalaciones y Obras que se realicen al amparo del Convenio suscrito entre el Ilustre Ayuntamiento de Puente Genil y el Instituto de Fomento de Andalucía (IFA) e impliquen el traslado de la actividad industrial desde el casco urbano del municipio hasta los polígonos industriales establecidos al efecto. La competencia para la concesión de esta bonificación será de la Junta de Gobierno Local, debiéndose aportar en el momento de la solicitud de dicha bonificación documentación justificativa fehaciente de que dichas Construcciones, Instalaciones u Obras se encuentran acogidas al Convenio anteriormente mencionado.

La bonificación será del 50% de la cuota que corresponda satisfacer al sujeto pasivo.

- Eliminar el apartado c) anterior del artículo 4º.2.A), manteniéndose el texto que conforma dicho apartado, siendo la nueva redacción la siguiente:

En los apartados a), b) y c) anteriores, cuando la realización de una obra requiera previamente la aprobación de Proyecto de Actuación o Plan Especial para el establecimiento en suelo no urbanizable conforme a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (L.O.U.A.) por el Pleno de la Corporación Municipal, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local sobre posibles bonificaciones a otorgar en relación con la mencionada obra, estará supeditado, en todo caso, al pronunciamiento positivo del Pleno sobre tales documentos.

- Se sustituye la redacción del primer párrafo del apartado 4 del artículo 4º, siendo la nueva redacción la siguiente:

Las bonificaciones que se otorguen por estos conceptos no serán acumulables entre si, debiéndose optar por alguna de las cinco modalidades previstas. Igualmente serán incompatibles con las líneas de subvenciones municipales establecidas en el ejercicio económico en que se conceda la bonificación.

Se introduce un nuevo apartado en el art. 4.2. A)

d) “En ningún caso será aplicable esta bonificación en los supuestos en los que el sujeto pasivo sea una Administración Pública u otra entidad de derecho público con independencia que el contratista o el que solicite la licencia sea una entidad privada”.

Se modifica el art. 4.2 apartado C) que quedará redactado del modo siguiente:

“Se entenderá que concurren circunstancias histórico-artísticas cuando se trate de construcciones, instalaciones y obras realizadas en el casco histórico, entendiéndose por tal el delimitado en el PGOU.

La bonificación a conceder será del 75% de la cuota que correspondiera a satisfacer al sujeto pasivo.

A la solicitud correspondiente deberá acompañarse certificado acreditativo de que las obras, construcciones o instalaciones se encuentren comprendidas en una de las vías del casco histórico.

En ningún caso se podrá conceder bonificación a construcciones, instalaciones y obras que no permitan albergar personas con carácter permanente o periódico tales como aquellas que se destinen a viario, infraestructuras-servicios generales u otras análogas a las anteriores”

Se modifica el artículo 5.4, siendo la nueva redacción la siguiente:

“4.- El tipo de gravamen será del 3,62%.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se sustituye la redacción del artículo 13º de siendo la nueva redacción la siguiente:

“La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen del 30%.”

TASAS:

- Modificar el artículo 6º.1 de la Ordenanza Fiscal número 2, reguladora de la Tasa por recogida de basuras, que quedaría redactado de la siguiente forma:

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, y a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas:

Calle 1ª: 13,80 euros.

Calle 2ª: 10,75 euros.

Calle 3ª: 10,75 euros.

b) Locales de negocio:

b.1.- Restaurantes y loc. de 120 a 399 m²: 40,75 euros.

b.2.- Bares, Banca y loc. de 50 a 119 m²: 32,60 euros.

b.3.- Loc. de 20 a 49 m²: 28,50 euros.

b.4.- Loc de 1 a 19 m²: 24,45 euros.

c) Locales industriales y grandes superficies:

c.1.- Industrias hasta 599 m²: 51,45 euros.

c.2.- Locales de 400 a 599 m²: 51,45 euros.

c.3.- Industrias y locales de 600 m² adel.: 68,60 euros.

- Modificar el artículo 7º de la Ordenanza Fiscal número 3, reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º.- Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructurará en los siguientes epígrafes:

a) Certificaciones e informes, por folio: 0,85 euros.

b) Solicitudes: 0,50 euros.

c) Planos y doc. urbanísticos:

c.1.- en general: 19,55 euros.

c.2.- cédulas urbanísticas: 39,10 euros.

c.3.- copias de planos de cartografía:

1.- Por copias de planos en formato A1:

1.1. En papel: 3,50 euros.

1.2. En papel vegetal: 5,55 euros.

2.- Por copias de planos en formato AO:

2.1. En papel: 4,85 euros.

2.2. En papel vegetal: 9,65 euros.

- d) Bastanteo de poderes: 12,10 euros.
- e) Compulsa de documentos, por folio: 0,80 euros.
- f) Visados: 0,50 euros.
- g) Licencia identificación para venta ambulante: 14,20 euros.
- h) Lic. identific. hort. for. y entrad. no prod.: 14,20 euros.
- j) Fotocopias de doc. y boletines,
En folio A4: 0,10 euros.
En folio A3: 0,15 euros.
- k) Autorización utilización escudo heráldico por una vez:
6,90 euros.

- Modificar el artículo 7º de la Ordenanza Fiscal número 4, reguladora de la Tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º.- Cuotas especiales.

Son cuotas especiales conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del artículo 6º, las siguientes:

- 1.-Entidades financieras: 7.536,60 euros.
- 2.-Compañías de Seguros: 3.538,40 euros.
- 3.-Sucursales y agencias que no tengan central en P.-G.: 3.538,40 euros.
- 4.- Instituciones de financiación no bancarias: 4.282,80 euros.
- 5.- Expositores de artículos al público: 37,45 euros.
- 6.- Exposición de vistas estereoscópicas: 22,40 euros.
- 7.-Teatros, frontones, circos: 205,60 euros.
- 8.-Teatros, frontones, circos...al aire libre, licencia anual: 205,60 euros.
- 9.-Plazas de toros y similares: 89,20 euros.
- 10.-Salones de baile y discotecas:
Cubiertas: 3.724,00 euros.
Al aire libre, licencia anual: 558,40 euros.
- 11.- Bailes en solares o jardines: 558,40 euros.
- 12.- Bailes en cafés, solares...entrada con consu. mín.: 558,40 euros.
- 13.- Clínicas de estética: 744,90 euros.
- 14.- Otras pistas deportivas permanentes: 744,90 euros.
- 15.- Igual que 14, pero con circunst. lic. anual: 372,40 euros.
- 16.- Venta de billetes de coches de línea: 37,45 euros.
- 17.- Despacho de billetes espectáculos: 37,45 euros.
- 18.- Almacenes de fruta..licencia anual: 186,50 euros.
- 19.- a) Pub: 1.169,60 euros.

b) Bares, tabernas y similares:

- Categoría especial: 1.169,60 euros.
De 1ª categoría: 782,00 euros.
De 2ª categoría: 582,30 euros.
De 3ª categoría: 391,25 euros.
De 4ª categoría: 298,20 euros.
- Modificar el artículo 6º de la Ordenanza Fiscal número 7, reguladora de la Tasa por prestación de servicios en las Instalaciones Deportivas Municipales, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

I. PROGRAMAS DEPORTIVOS.- Euros/trimestre

- a) Escuelas deportivas (Octubre-Junio): 3,55 euros.
Escuela Natación (Julio-Agosto): 8,55 euros.
- b) Actividades:
 - Aerobic: Infantil (hasta 14 años) 2 sesiones semanales: 21,75 euros.
 - Aerobic: Mayores (desde 15 años) 2 sesiones semanales: 24,00 euros.
 - STEP: Mayores (desde 15 años) 2 sesiones sema.: 24,00 euros.
 - Yoga y relajación (desde 15 años) 2 ses. Seman.: 24,00 euros.
 - Kung-fu: Infantil (hasta 14 años) 2 ses.semanales: 27,95 euros.
 - Kung-fu: Mayores (desde 15 años 9 2 ses.seman.: 32,25 euros.
 - Judo: Infantil (hasta 14 años) 2 ses.semanales: 21,75 euros.
 - Judo: Infantil (desde 14 años) 2 ses.semanales: 24,00 euros.
 - Takewondo: Infantil(hasta 14 años) 2 ses.sema.: 21,75 euros.
 - Takewondo: Mayores de 15 años 2 ses.sema.: 24,00 euros.
 - Karate: Infantil(hasta 14 años) 2 ses.sema.: 21,75 euros.
 - Karate:Mayores (desde 15 años) 2 ses.sema.: 24,00 euros.
 - Gimnasia rítmica: Infantil(hasta 14 años) 2 ses.sema.: 32,25 euros.
 - Gimnasia Artística l(hasta 14 años) 2 ses.sema.: 21,75 euros.
 - Gimnasia de mantenimiento (desde 16 años) 3 sesiones semanales: 17,10 euros.

- Baile de salón, 2 sesiones semanales: 24,00 euros.
- Gimnasia 3ª edad, 3 sesiones semanales: 8,55 euros.
- Cualquier actividad de similares características con un mínimo de 8 H./mes y un máximo de 12 h./mes:
 - Infantil (hasta 14 años): 21,75 euros.
 - Mayores (desde 15 años): 24,00 euros.
 - Grupos disminuidos: 12,15 euros.

c) Cursos deportivos:

1.- Natación.- Euros/curso

- Prenatación (3 y 4 años) Curso 2 semanas : 29,00 euros.
- Iniciación (5 a 11 años) Curso 2 semanas: 15,15 euros.
- Perfeccionamiento (5 a 11 años) Curso 2 semanas: 15,15 euros.
- Iniciación mayores (12 años en adelante) Curso 2 semanas: 18,75 euros.
- Perfeccionamiento mayores (12 años en adelante) Curso 2 semanas: 18,75 euros.
- Grupo Especial (Dirigido a personas por recomendación médica): 10,75 euros.

Euros/Julio y Agosto.

- Natación de mantenimiento (16 años en adelante, 3 días por semana): 17,10 euros.
- Natación de mantenimiento (16 años en adelante, 5 días por semana): 25,35 euros.

Euros/mes.

- Natación Libre (16 años en adelante, 3 días por semana): 4,45 euros.
- Natación Libre (16 años en adelante, 5 días por semana): 7,20 euros.

2.- Tenis.

- Infantil (Hasta 14 años) 2 sesiones semana: 20,35 euros.
- Mayores (Desde 15 años) 2 sesiones semana: 24,00 euros.

3.- Seminario permanente de formación.- Euros/curso.

- Curso de 30 h. Lectivas: 28,65 euros.

4.- Curso de formación.

- Curso de 4 a 8 h. Lectivas: 10,75 euros.

d) Campeonatos locales:

- 1.- Juegos deportivos escolares (hasta 10 equipos): 42,15 euros.
- Juegos deportivos escolares (más 10 equipos): 70,15 euros.
- 2.- Campeonato Futbol-Sala Aficionados, verano e inv. (desde 16 años).

Euros/ficha.

- Ficha por jugador/Por temporada (verano e invierno): 6,35 euros.

Euros/competic.

- Fianza por equipo/Por temporada (verano e invierno): 35,80 euros.
- 3.- Campeonato Futbol-Sala Verano (hasta 15 años)

Euros/ficha.

- Ficha por jugador: 1,45 euros.
- 4.- Baloncesto 3x3
Ficha por jugador (hasta 15 años): 1,45 euros.
Ficha por jugador (desde 16 años): 3,60 euros.
- 5.- Voley Playa.
Ficha por jugador (hasta 15 años): 1,45 euros.
Ficha por jugador (desde 16 años): 3,60 euros.
- 6.- Campeonato de tenis.
Ficha por jugador (hasta 15 años): 1,45 euros.
Ficha por jugador (desde 16 años): 3,60 euros.
- 7.- Cualquier otro campeonato, de más de dos semanas.
Ficha por jugador (desde 16 años): 6,35 euros.
- 8.- Cualquier otro campeonato, de menos de 2 semanas.
Ficha por jugador (desde 16 años): 3,60 euros.

e) Pruebas o manifestaciones populares:

- 1º.- Media maratón:
Inscripción: 7,20 euros.
Inscripción (socios Corriculari): 3,60 euros.
- 2º.- Día de la bicicleta:
Inscripción: 1,40 euros.
- 3º.- Duatlon:
Inscripción: 5,00 euros.
Inscripción (socios Corriculari): 2,50 euros.
- 4º.- Concentración Aeróbic: 3,65 euros.

f) Competiciones extraordinarias.-Euros/encuentro.

- 1º.- Nivel Internacional:
Hasta 15 años: 2,25 euros.

Desde 16 años: 4,50 euros.

2º.- Nivel Nacional:

Hasta 15 años: 1,85 euros.

Desde 16 años: 3,70 euros.

g) Programa de fisioterapia.

1º.- Personas inscritas en Actividades Deportivas Municipales o pertenecientes a Asociaciones o Clubes Deportivos legalmente constituidos, solamente recuperación lesiones y no problemas crónicos.

Euro/sesión.

1 sesión: 7,20 euros.

A partir de 5 sesiones: 5,80 euros.

II.- INSTALACIONES.

1.- Complejo Polideportivo "Francisco Manzano".

1.1.- Pabellón cubierto:

Hora o fracción sin utilización de alumbrado: 15,70 euros.

Hora o fracción con utilización de alumbrado: 22,60 euros.

Hora o fracción para Actividades o exhibiciones comerc.: 143,05 euros.

1.2.- Anexo pabellón:

*- Sauna:

1º.- Personas inscritas en actividades deportivas municipales o pertenecientes a asociaciones o clubes deportivos legalmente constituidos, solamente recuperación lesiones y no problemas crónicos.

Euros/persona.

Sauna: 50' sesión (Mínimo 4 personas): 3,65 euros.

Sauna: 50' sesión (Abono 10 sesiones): 25,35 euros.

*- Sala musculación:

1º.- Personas inscritas en actividades deportivas municipales o pertenecientes a asociaciones o clubes deportivos legalmente constituidos, solamente recuperación lesiones y no problemas crónicos.

Euros/mes.

Lunes a viernes y en horario estipulado: 25,35 euros.

1.3.- Pista de tenis.

Euros/hora.

Hora o fracción sin utilización de alumbrado: 3,00 euros.

Hora o fracción con utilización de alumbrado: 5,80 euros.

1.4.- Pistas polideportivas (descubiertas):

Hora o fracción sin utilización de alumbrado: 4,45 euros.

Hora o fracción con utilización de alumbrado: 7,95 euros.

1.5.- Campo de fútbol de tierra:

Hora o fracción sin utilización de alumbrado: 5,80 euros.

Hora o fracción con utilización de alumbrado: 14,45 euros.

2.- Complejo campo de fútbol "Jesús Nazareno".

2.1.- Campo de fútbol de tierra:

Hora o fracción sin utilización de alumbrado: 7,20 euros.

Hora o fracción con utilización de alumbrado: 17,10 euros.

III.- PISCINAS.

A)- Entradas:

1º) Días festivos:

Polideportivo, adulto 11 años en adelante: 3,00 euros.

Polideportivo, niños de 4 a 10 años: 1,80 euros.

Jesús Nazareno, adulto 11 años en adelante: 2,70 euros.

Jesús Nazareno, niños de 4 a 10 años: 1,55 euros.

2º) Días laborables:

Polideportivo, adulto 11 años en adelante: 2,70 euros.

Polideportivo, niños de 4 a 10 años: 1,45 euros.

Jesús Nazareno, adulto 11 años en adelante: 2,40 euros.

Jesús Nazareno, niños de 4 a 10 años: 1,25 euros.

B) Abonos:

Abonos de 30 baños (adultos 11 años en adelante): 52,80 euros.

Abonos de 30 baños (niños de 4 a 10 años): 21,25 euros.

Abonos de 15 baños (adultos 11 años en adelante): 27,85 euros.

Abonos de 15 baños (niños de 4 a 10 años): 13,40 euros.

Abonos de 10 baños (adultos 11 años en adelante): 19,00 euros.

Abonos de 10 baños (niños de 4 a 10 años): 11,35 euros.

Abonos de 5 baños (adultos 11 años en adelante): 10,30 euros.

Abonos de 5 baños (niños de 4 a 10 años): 5,70 euros.

- Modificar el artículo 6º de la Ordenanza Fiscal número 8, reguladora de la Tasa por prestación de servicios de retirada de vehículos de la vía pública, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Carga, remolque y traslado de vehículos:

a.1.- De menos de cuatro ruedas: 37,30 euros.

a.2.- De cuatro ruedas y tara < 3.000 kg: 74,50 euros.

a.3.- " " " y tara >3.000 kg: 111,75 euros.

a.4.- Servicio solo de enganche: 37,30 euros.

b) Ingreso y permanencia en el depósito (Día/Mes):

Euros/día

b.1.- Turismo de 12 a 16 CV: 4,35 euros.

b.2.- Turismo de 8 a 12 CV.: 3,30 euros.

b.3.- Turismo de menos de 8 CV.: 2,90 euros.

b.4.- Motos: 1,45 euros.

b.5.- Ciclomotores: 1,00 euros.

b.6.- Bicicletas: 0,75 euros.

b.7.- Camiones, camionetas, ...: 10,50 euros.

Euros/mes.

b.1.- Turismo de 12 a 16 CV: 44,60 euros.

b.2.- Turismo de 8 a 12 CV.: 34,70 euros.

b.3.- Turismo de menos de 8 CV.: 29,75 euros.

b.4.- Motos: 14,90 euros.

b.5.- Ciclomotores: 9,90 euros.

b.6.- Bicicletas: 7,45 euros.

b.7.- Camiones, camionetas, ...: 153,40 euros.

- Modificar el artículo 6º de la Ordenanza Fiscal número 9, reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de los Mercados de Abastos, Mercado de Retales y Lonja, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1.- En mercado Emilio Reina:

a) Por la ocupación de puestos, al mes: 56,70 euros.

2.- En Paseo Romeral:

a) Por la ocupación de puestos, al mes: 88,75 euros.

b) Mesas y tablas por metro cuadrado ocupado al mes: 5,45 euros.

c) Por cámara-puesto destinado a almacén, al mes: 34,00 euros.

3.- En mercado de retales:

a) Por metro lineal ocupado, al mes: 3,95 euros.

4.- Lonja:

a) Entradores productores agrícolas hortelano, por puesto, al día: 1,05 euros.

b) Entradores no productores agrícolas por puesto, al día: 3,10 euros.

- Modificar el artículo 6º de la ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR ENTRADA DE VEHÍCULOS EN EDIFICIOS O TERRENOS, RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE", que quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Entrada vehículos en inmuebles, locales, edificios o cocheras particulares abonarán por plaza y año: 16,60 euros.

b) Entrada de vehículos a talleres de reparación o mantenimiento, venta o exposición abonarán al año: 41,90 euros.

c) Entrada de vehículos en locales comerciales o industriales para carga y descarga de mercancías:

* Hasta 500 m² de superficie se abonará anualmente: 70,30 euros.

* De más de 500 m² de superficie se abonará anualmente: 99,40 euros.

d) Reservas permanentes para carga y descarga de mercancías por metro lineal o fracción de calzada al año: 34,45 euros.

e) Reservas temporales para carga y descarga de mercancías por metro lineal o fracción y año: 5,00 euros.

- Modificar el artículo 6º de la Ordenanza Fiscal número 11, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público

con mesas y sillas, con finalidad lucrativa, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

2005:

A) Por ocupación con mesas y sillas de las cafeterías, bares, restaurantes, etc. Se pagarán por cada mesa y cuatro sillas al día, en calle Susana Benítez, Avda. Manuel Reina, Paseo del Romeral y Plaza de España: 0,135

B) Por ocupación con mesas y sillas de las cafeterías, bares, restaurantes, etc. Se pagarán por cada mesa y cuatro sillas al día, en el resto de las vías públicas: 0,105.

- Modificar los siguientes artículos de la Ordenanza Fiscal nº12, reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas u otros terrenos de dominio público local:

- Se modifica el artículo 2: Hecho imponible, que queda redactado del modo siguiente:

“Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas u otros terrenos de dominio público local, que se establezcan, por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos; por corte de la vía pública para la ejecución de obras, construcciones e instalaciones y derribos, y por reserva de la vía pública para la ejecución de obras, construcciones y derribos, y por reserva de la vía pública para carga, descarga y aparcamiento exclusivo, por cada cajero automático de entidades financieras, cuando el servicio sea ofertado por la vía pública y las operaciones deben efectuarse dada la misma”.

- Se modifica el apartado 1 de artículo 6º de la, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

a) **Básculas, aparatos para venta....m² o fr.al año:** 2,35 euros.

b) **Interrupciones o cortes**

Corte comprendido entre 8:00 y 14:00 horas

Vías primarias: 31,00 euros.

Vías del viario medio: 17,20 euros.

Vías locales: 13,80 euros.

Corte comprendido entre 14:00 y 20:00 horas.

Vías primarias: 31,00 euros.

Vías del viario medio: 17,20 euros.

Vías locales: 13,80 euros.

Corte comprendido entre 20:00 y 8:00 horas.

Vías primarias: 31,00 euros.

Vías del viario medio: 17,20 euros.

Vías locales: 13,80 euros.

c) **Por cada cajero automático de entidades financieras cuando el servicio sea ofertado en la vía pública, y las operaciones deben de efectuarse dada la misma, al año:** 600 euros.

- Modificar el apartado 1 de artículo 6º de la Ordenanza Fiscal nº13, reguladora de la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Calle de 1ª cat. Por m² y año: 25,25 euros.

b) Calle de 2ª cat. Por m² y año: 22,75 euros.

c) Calle de 3ª cat. Y no clasif. Por m² y año: 20,15 euros.

- Modificar el artículo 6º de la Ordenanza Fiscal nº17, reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencia urbanística, quedando redactados de la siguiente forma:

Artículo 6º.- Las nuevas tarifas serán las que se indican a continuación:

1.- LICENCIA DE OBRA Y CONSTRUCCION.

1.1. Obras de nueva planta:

1.1.1.- Cuando el coste real y efectivo no exceda de 37.863,76 euros: 132,85 euros.

1.1.2.- Cuando Coste real y efectivo > 37.863,76 euros y < 75.727,53 euros: 195,15 euros.

1.1.3.- Cuando Coste real y efectivo > 75.727,53 euros y < 151.455,05 euros: 389,40 euros.

1.1.4.- Cuando Coste real y efectivo > 151.455,05 euros y < 252.425,08 euros: 778,55 euros.

1.1.5.- Cuando Coste real y efectivo > 252.425,08 euros: 1.297,40 euros.

Más 117,70 euros por cada 25.425,08 euros de coste adicional.

1.2.- Derribos: 195,15 euros.

1.3.- Otras obras y construcciones, distintas de las anteriores: 132,85 euros.

2. Otras licencias.

2.1.- Licencia para obras menores:

2.1.1.- Cuando coste real y efectivo no exceda de 1.502,53 euros: 6,95 euros.

2.1.2.- Cuando coste real y efectivo > 1.502,53 euros y < 3.005,06 euros: 10,35 euros.

2.1.3.- Cuando coste real y efectivo > 3.005,06 euros y < 4.507,59 euros: 13,80 euros.

2.1.4.- Cuando coste real y efectivo > 4.507,59 euros y < 6.010,12 euros: 17,95 euros.

2.1.5.- Cuando coste real y efectivo > 6.010,12 euros y < 9.015,18 euros: 25,85 euros.

2.1.6.- Cuando coste real y efectivo > 9.015,18 euros y < 12.020,24 euros: 36,20 euros.

2.1.7.- Cuando coste real y efectivo > 12.020,24 euros: 46,50 euros.

Más 6,25 euros por cada 3.005,06 euros de coste adicional.

2.2.- Otras licencias cuyo otorgamiento no requiere presentación de proyecto: 79,65 euros.

II) LICENCIAS DE PARCELACIONES URBANÍSTICAS.

Parcelaciones Urbanísticas por metro cuadrado: 0,01 euros.

III) LICENCIAS DE MODIFICACIÓN DE USO: 66,45 euros.

IV) LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN:

1.- **Edificios destinados a viviendas, por vivienda:** 25,75 euros.

2.- **Edificios destinados a viviendas y locales:**

Por cada vivienda: 25,75 euros.

Por m² de local: 0,23 euros.

3.- **Edificios destinados a locales comerciales, industriales u otros usos distintos a vivienda por m²:** 0,23 euros.

V. LEGALIZACIONES:

1.1.1.- Cuando el coste real y efectivo no exceda de 37.863,76 euros: 179,15 euros.

1.1.2.- Cuando Coste real y efectivo > 37.863,76 euros y < 75.727,53 euros: 262,90 euros.

1.1.3.- Cuando Coste real y efectivo > 75.727,53 euros y < 151.455,05 euros: 525,55 euros

1.1.4.- Cuando Coste real y efectivo > 151.455,05 euros y < 252.425,08 euros: 1.050,80 euros.

1.1.5.- Cuando Coste real y efectivo > 252.425,08 euros: 1.751,30 euros.

Por cada 25.425,08 euros: 175,30 euros.

1.2.- **Derribos:** 292,15 euros.

1.3.- **Cuando requiera licencia para cuyo otorgamiento no es precisa la presentación de proyecto:** 130,20 euros.

VI.- INSTALACIÓN DE GRÚA Y TORRE:

Por instalación: 79,65 euros.

- Modificar el artículo 6º de la Ordenanza Fiscal nº 18, Reguladora de la Tasa por estacionamiento de vehículos de transporte público, que queda redactado de la siguiente forma:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Plaza grande fija, mensualidad: 49,67 euros.

Plaza pequeña fija mensualidad: 49,67 euros

Fin de semana: 31,05 euros

Coste por hora: 0,93 euros

Más de 1 fin de semana por cada mes, solicitado previamente: 49,67 euros.

- Modificar el artículo 5º de la Ordenanza Fiscal nº 19 reguladora de la Tasa por depósito de escombros en el vertedero municipal, procedentes de construcciones, instalaciones y obras, quedando redactados de la siguiente forma:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Euros/por cada porte.

Hasta 500 Kg.

De 501 a 2.500 Kg.: 1,25 euros.

De 2.501 a 5.000 Kg.: 2,95 euros.

De 5.001 a 8.000 Kg.: 6,85 euros.

De 8.001 a 15.000 Kg.: 8,20 euros

Más de 15.000 Kg.: 13,15 euros.

En el caso de que se trate de vertidos procedentes de actividades que hayan sido desarrolladas en el término municipal de Puente Genil, los importes anteriores se verán reducidos, quedando configuradas las tarifas de la siguiente forma:

Euros/por cada porte.

Hasta 500 Kg.

De 501 a 2.500 Kg.: 1,05 euros.

De 2.501 a 5.000 Kg.: 2,50 euros.

De 5.001 a 8.000 Kg.: 5,70 euros.

De 8.001 a 15.000 Kg.: 6,85 euros.

Más de 15.000 Kg.: 10,95 euros

- Modificar el artículo 6º.a) de la Ordenanza Fiscal nº 20 reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de anuncios publicitarios ocupando terrenos de dominio público local, quedando redactados de la siguiente forma:

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que resulte de la aplicación de la cuota contenida en el apartado siguiente:

La cuota de la tasa es la siguiente:

a) Ocupación de terrenos de dominio público local, por instalación de anuncios publicitarios:

Por m² o fracción y año: 107,95 euros.

- Modificar el artículo 6º de la Ordenanza Fiscal nº 21 reguladora de la Tasa por prestación de servicios en la escuela de música municipal quedando redactados de la siguiente forma:

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

Euros/mes.

1.- Música y movimiento: 16,65 euros.

2.- Práctica instrumental: 16,65 euros

3.- Formación musical: 16,65 euros

4.- Actividades de conjunto instrumental: 6,75 euros

5.- Actividades de conjunto coral: 6,75 euros

- Modificar el Anexo I de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por depuración de vertidos de aguas residuales, quedando redactado de la siguiente forma:

ANEXO I**TARIFA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES****CUOTA FIJA:**

a) Cuota fija por trimestre para los apartados c) y d): 2,48.

CUOTA VARIABLE:**Euros/m³.**

b) Depuración aguas residuales, Polígono Industrial San Pancraccio, M3 agua depurada: 0,32.

c) Depuración aguas residuales a través de la E.D.A.R. de Puente Genil, uso industrial, M³ agua depurada: 0,245.

d) Depuración aguas residuales a través de la E.D.A.R. de Puente Genil, uso doméstico, M³ agua depurada: 0,202.

- Modificar el apartado 3 de artículo 6º de la Ordenanza Fiscal nº14, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de suministro de agua, siendo las nuevas tarifas las que se indican a continuación (I.V.A. no incluido):

3.- TARIFAS.**ABASTECIMIENTO 2005 (excluido I.V.A.): Euros.****Cuota fija o de servicio:**

a) Usu doméstico. Usuario/mes: 1,67.

b) Uso comercial e industrial: Usuario/mes: 3,45.

Cuota variable o de consumo:**a) Para usos domésticos: Euros/m³**Bloque primero de 0 a 15 m³/trim.: 0,299.Bloque segundo de 16 a 30 m³/trim.: 0,402.Bloque tercero de 31 a 50 m³/trim.: 0,546.Bloque cuarto más de 50 m³/trim.: 0,742.**b) Para usos comerciales:**Bloque primero de 0 a 30 m³/trim.: 0,319.Bloque segundo de 31 a 60 m³/trim.: 0,495.Bloque tercero más de 60 m³/trim.: 0,732.**c) Para usos industriales:**Bloque primero de 0 a 30 m³/trim.: 0,319.Bloque segundo de 31 a 60 m³/trim.: 0,495.Bloque tercero más de 60 m³/trim.: 0,732.**Derechos de acometida:**

C=A*d+B*q.

Para el término A se determina el valor de...: 16,21.

Para el término B se determina el valor de...: 46,85.

Cuota de contratación:

Cc=600*d-4500*(2-P/t).

Fianzas:

a) Para suministros de usos domésticos: 37,36.

b) Para suministros de usos comerciales e industriales: 93,40.

c) Para suministros temporales para obras de construcción: 155,66.

- Modificar el artículo 5º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, siendo las nuevas tarifas las que se indican a continuación:

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por la suma de una cuota fija y una cuota variable. La cuota fija será la que se indica a continuación, dependiendo del calibre contratado para el abastecimiento domiciliario de agua potable:

Cuota fija para usos doméstico, comercial e industrial:**Calibre.- Euros/trimestre.**

Hasta 15 mm.: 2,26.

20 mm.: 4,33.

25 mm.: 6,41.

30 mm.: 9,60.

40 mm.: 12,81.

Mayor de 50 mm.: 16,01.

La cuota variable a aplicar será la que se indica a continuación, que dependerá del tipo de uso contratado para el abastecimiento domiciliario de agua potable.

Cuota variable *- Euros/m³.

a) Uso doméstico:

Bloque primero de 0 a 30 m³/trim.: 0,113.Bloque segundo más de 30 m³/trim.: 0,196.

b) Uso industrial y comercial:

Bloque primero de 0 a 30 m³/trim.: 0,371.Bloque segundo más de 30 m³/trim.: 0,495.

* La base de percepción se establece en función del consumo contabilizado por el aparato contador del suministro de agua potable en el mismo periodo, y en relación con el uso asignado al consumo contratado.

Para comunidades de vecinos (bloques de pisos o cualquier otro tipo de agrupaciones de viviendas, donde, existiendo varios sujetos pasivos exista un solo contador) que se les facture mediante contador general, los límites de cada uno de los bloques se multiplicará por el número de viviendas.

La totalidad de estas tarifas estará sometida a los impuestos que correspondan en cada caso según aplicación de la normativa vigente.

PRECIOS PÚBLICOS:

- Modificar el artículo 3.2 de la Ordenanza reguladora del precio público por servicio de transporte de agua potable o no potable y residuos líquidos industriales en cisternas municipales, quedando redactado de la siguiente forma:

3.2.- Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

a) Servicio prestado dentro del casco urbano: 47,55 euros.

b) Servicio fuera del casco urbano, hasta un máximo de 10 Kms.: 75,95 euros.

c) Servicio prestado a balsas municipales: 28,45 euros.

- Modificar el artículo 3.2 de la Ordenanza reguladora del precio público por servicio de limpieza de alcantarillado particular, quedando redactado de la siguiente forma:

3.2.- Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Limpieza de alcantarillado mediante inyección de agua a presión: 72,00 euros.

- Modificar el artículo 3º.2 de la Ordenanza reguladora del precio público por realización de visitas turísticas guiadas, quedando redactado de la siguiente forma:

2.- Las tarifas del precio público serán las siguientes, I.V.A. incluido:

Euros/persona.

- Mayores 65 años: 1,65 euros.
- Escolares (primaria): 1,65 euros.
- Escolares (secundaria): 2,00 euros.
- Asoc. Mujeres: 2,70 euros.

Otros grupos:

- Menos de 10 personas: 6,65 euros.
- De 10 a 25 personas: 5,30 euros.
- De 26 a 55 personas: 4,00 euros.
- De 56 a 100 personas: 3,00 euros.
- Modificar el artículo 3º.2 de la Ordenanza reguladora del precio público por conexión a Internet, quedando redactado de la siguiente forma:

2.- Las tarifas del precio público serán las siguientes, I.V.A. incluido:

1,65 Euros/hora.

- Modificar el artículo 3º.a) de la Ordenanza reguladora del precio público para espectáculos, conciertos y actividades análogas, quedando redactado de la siguiente forma:

a) El precio público para los espectáculos, conciertos y actividades análogas que se desarrollen en las instalaciones culturales, deportivas, educativas, caseta municipal y espacios escénicos convencionales, se fijará en base a las escalas que seguidamente se detallan, concretado por el Presidente del I.M.S.C. o por el Sr. Alcalde, una vez que se concreten en la correspondiente memoria económico-financiera el importe de las actividades que constituyen el objeto de la imposición.

Escala.- Teatro Convento, Anfiteatro, Salón Casa Cultura, Caseta Municipal.

- 1.- 0,70 euros.
- 2.- 1,40 euros.
- 3.- 2,10 euros.
- 4.- 2,80 euros.
- 5.- 3,50 euros.
- 6.- 4,20 euros.
- 7.- 4,90 euros.
- 8.- 5,60 euros.
- 9.- 6,30 euros.
- 10.- 7,00 euros.
- 11.- 7,70 euros.
- 12.- 8,40 euros.
- 13.- 9,10 euros.
- 14.- 9,80 euros.
- 15.- 10,50 euros.
- 16.- 11,20 euros.
- 17.- 11,90 euros.
- 18.- 12,60 euros.
- 19.- 13,30 euros.
- 20.- 14,00 euros.
- 21.- 14,70 euros.
- 22.- 15,40 euros.
- 23.- 16,10 euros.
- 24.- 16,80 euros.
- 25.- 17,50 euros.
- 26.- 18,20 euros.
- 27.- 18,90 euros.
- 28.- 19,60 euros.
- 29.- 20,30 euros.
- 30.- 21,00 euros.
- 31.- 21,70 euros.
- 32.- 22,40 euros.
- 33.- 23,10 euros.
- 34.- 23,80 euros.
- 35.- 24,50 euros.
- 36.- 25,20 euros.
- 37.- 25,90 euros.
- 38.- 26,60 euros.
- 39.- 27,30 euros.
- 40.- 28,00 euros.
- 41.- 28,70 euros.
- 42.- 29,40 euros.
- 43.- 30,10 euros.
- 44.- 30,80 euros.
- 45.- 31,50 euros.
- 46.- 32,20 euros.

- 47.- 32,90 euros.
- 48.- 33,60 euros.
- 49.- 34,30 euros.
- 50.- 35,00 euros.
- 51.- 35,70 euros.
- 52.- 36,40 euros.
- 53.- 37,10 euros.
- 54.- 37,80 euros.
- 55.- 38,50 euros.
- 56.- 39,20 euros.
- 57.- 39,90 euros.
- 58.- 40,60 euros.
- 59.- 41,30 euros.
- 60.- 42,00 euros.
- 61.- 42,70 euros.
- 62.- 43,40 euros.
- 63.- 44,10 euros.
- 64.- 44,80 euros.
- 65.- 45,50 euros.
- 66.- 46,20 euros.
- 67.- 46,90 euros.
- 68.- 47,60 euros.
- 69.- 48,30 euros.
- 70.- 49,00 euros.
- 71.- 49,70 euros.
- 72.- 50,40 euros.
- 73.- 51,10 euros.
- 74.- 51,80 euros.

Sobre la escala indicada podrán aplicarse reducciones en concepto de venta anticipada.

Los anteriores precios se reducirán en un 25% para jóvenes y mayores de 65 años, disminuidos físicos y psíquicos o grupos con riesgo de exclusión social.

En aplicación de estos porcentajes y para evitar fracciones de euros, se fijará como precio público el importe correspondiente al número entero resultante de la operación, despreciando en estos casos las cifras decimales de la misma.

- Modificar el artículo 3º de la Ordenanza reguladora del precio público por uso de espacios municipales, quedando redactado de la siguiente forma:

La cuantía de los precios públicos regulados en esta ordenanza podrá determinarse por los siguientes conceptos:

a) El precio público para el uso de aulas, talleres, salas de juntas, salas de conferencias, teatro del convento y espacios análogos para la celebración de cursos, jornadas, conferencias, seminarios, presentaciones y actividades análogas se fijará en base a las escalas que seguidamente se detallan, concretadas por el Alcalde o por el Presidente del Organismo Autónomo o Empresa Municipal, según proceda, una vez que se concrete en la correspondiente memoria económico-financiera el importe del coste de la actividad que constituye objeto del precio público.

ESCALA DE PRECIOS:

Escala.- Importe en Euros.

- 1.- 3,20.
- 2.- 6,40.
- 3.- 9,60.
- 4.- 12,80.
- 5.- 16,00.
- 6.- 19,20.
- 7.- 22,40.
- 8.- 25,60.
- 9.- 28,80.
- 10.- 32,00.
- 11.- 35,20.
- 12.- 38,40.
- 13.- 41,60.
- 14.- 44,80.
- 15.- 48,00.
- 16.- 51,20.
- 17.- 54,40.
- 18.- 57,60.
- 19.- 60,80.
- 20.- 64,00.
- 21.- 67,20.
- 22.- 70,40.

23.-	73,60.
24.-	76,80.
25.-	80,00.
26.-	83,20.
27.-	86,40.
28.-	89,60.
29.-	92,80.
30.-	96,00.
31.-	99,20.
32.-	102,40.
33.-	105,60.
34.-	108,80.
35.-	112,00.
36.-	115,20.
37.-	118,40.
38.-	121,60.
39.-	124,80.
40.-	128,00.
41.-	131,20.
42.-	134,40.
43.-	137,60.
44.-	140,80.
45.-	144,00.
46.-	147,20.
47.-	150,40.
48.-	153,60.
49.-	156,80.
50.-	160,00.
51.-	163,20.
52.-	166,40.
53.-	169,60.
54.-	172,80.
55.-	176,00.
56.-	179,20.
57.-	182,40.
58.-	185,60.
59.-	188,80.
60.-	192,00.

La escala indicada hace referencia al precio por cada hora de uso del espacio, determinándose el precio final en función del número total de horas autorizadas.

b) Los precios públicos de las actividades no previstas en la escala anterior serán fijados por la Comisión Municipal de Gobierno del Ilustre Ayuntamiento de Puente Genil conforme a la delegación de competencias acordada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de octubre de 2001.

La determinación se hará previa propuesta que deberá ir acompañada de memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos y el grado de cobertura financiera de costes correspondiente.

2º.- Modificar las tarifas por prestación del servicio de cementerío.

Precios para el año 2005:

CONCEPTO.- PRECIO.- I.V.A.- TOTAL.

- Cesión a perpetuidad, nichos: 641,54; 44,91; 686,45.
- Cesión por cinco años, nichos: 164,84; 11,54; 176,38.
- Cesión a perpetuidad, columbarios: 256,77; 17,97; 274,74.
- Cesión por cinco años, columbarios: 67,23; 4,71; 71,94.
- Exhumaciones y traslados: 131,10; 9,18; 140,28.
- Segunda y tercera inhumación: 151,22; 10,59; 161,81.
- Inhumaciones en panteones familiares: 268,88; 18,82; 287,70.
- Exhumaciones y traslados en panteones familiares: 268,88; 18,82; 287,70.
- Cesión de panteón de 8 espacios: 67.403,22; 4.718,23; 72.121,45.
- Cesión de panteón de 4 espacios: 33.701,62; 2.359,11; 36.060,73.
- Cesión de bóveda de 4 espacios: 11.233,87; 786,37; 12.020,24.

Los acuerdos provisionales fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba mediante anuncio nº 8.429, de 11 de noviembre del corriente, en el Tablón de Edictos del Ilustre Ayuntamiento de Puente Genil con fecha 13 de octubre de 2004 y en el Diario Córdoba del día 20 de octubre de 2004. Habiendo

transcurrido el plazo legalmente establecido desde su publicación y exposición al público, y no habiéndose producido reclamaciones al respecto, es por lo que se elevan a definitivos los acuerdos hasta entonces provisionales, insertándose a continuación el texto íntegro de las modificaciones, tal y como establece el artículo 17, apartado 4º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia las modificaciones referidas a las Ordenanzas Fiscales Reguladores de Impuestos y Tasas así como las tarifas por prestación del servicio de cementerío y a los quince días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia las modificaciones referidas a las Ordenanzas Reguladoras de Precios Públicos.

Puente Genil, a 20 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Manuel Baena Cobos.

POSADAS

Núm. 10.701

A N U N C I O

Finalizado el plazo de presentación de reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional de la modificación del artículo 6º.1. de la Ordenanza Fiscal nº. 43, reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Suministro de Agua y Alcantarillado, sin que se haya presentado alguna, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, adoptado en la sesión celebrada por el Pleno el día 30 de Septiembre de 2004.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la modificación de la citada Ordenanza:

“ORDENANZA FISCAL Nº. 43

reguladora de la Tasa por

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

“Artículo 6º. 1. En función a las circunstancias personales y mínima capacidad económica, tendrán derecho a una bonificación del 50% en el pago de la cuota de consumo por la prestación del servicio municipal de suministro domiciliario de agua, exceptuando la cuota del servicio, los/as pensionistas, cuya unidad familiar perciba ingresos anuales no superiores al Salario Mínimo Interprofesional Garantizado”.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra la modificación de la Ordenanza anteriormente expresada, podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, Recurso Contencioso-Administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. También podrá utilizarse, no obstante, otros recursos, si se estimase oportuno.

En Posadas (Córdoba), a 20 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Guillermo Benítez Agüí.

VILLAVICIOSA DE CÓRDOBA

Núm. 10.706

A N U N C I O

Don José García Cabello, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba (Córdoba), hago saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de octubre de 2004 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, número 170 de fecha 15 de noviembre de 2004, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo adoptado conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se inserta el texto íntegro de la modificación efectuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, antes citado.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota.

1.- El tipo de gravamen será el 3 por 100.

Artículo 8.- Bonificaciones.

1.- Se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. El importe de la bonificación aplicable será el resultado, en su caso, de la suma de la escala de porcentajes que se fija a continuación en función de la concurrencia de los criterios que se establecen:

- 1.- Uso, incremento y potenciación de recursos endógenos: 25 por 100.
- 2.- Incorporación de nuevos conocimientos y tecnologías: 15 por 100.
- 3.- Aplicación y cumplimiento de la normativa de calidad: 5 por 100.
- 4.- Contribución al desarrollo económico laboral: 15 por 100.
- 5.- Volumen potencial de creación de puestos de trabajo: 20 por 100.
- 6.- Contribución a la mejora de la oferta de servicios y actividades: 15 por 100.

Villaviciosa de Córdoba, 23 de diciembre de 2004. — El Alcalde-Presidente, José García Cabello.

AÑORA

Núm. 10.738

A N U N C I O

Habiéndose hecho público mediante anuncio insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de fecha 8 de noviembre de 2004 (nº 166), el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2005, y no habiéndose formulado reclamaciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17,3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente aprobado dicho acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno el día 28 de septiembre de 2004.

Contra el anterior acuerdo se podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo, en la forma establecida en la Ley veintinueve de mil novecientos noventa y ocho, de trece de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, no obstante con carácter previo y potestativo podrá interponer Recurso de Reposición ante el Pleno del Ayuntamiento, en la forma y plazo establecido en la Ley treinta de mil novecientos noventa y dos, de veintiséis de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A continuación se transcribe dicho acuerdo, así como el texto íntegro de los artículos modificados:

Aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales para 2005, que figuran en el Anexo I, ordenando la exposición Pública del presente acuerdo durante el plazo de treinta días a contar desde la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en orden a la presentación de reclamaciones que serán resueltas por el Ayuntamiento Pleno.

Disponer que la aprobación provisional de la modificación de Ordenanzas quedará elevada automáticamente a definitiva, si durante el período de exposición pública no se presentasen reclamaciones, que entrará en vigor el día de la publicación del texto de las Ordenanzas en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y que comenzarán a aplicarse las modificaciones introducidas a partir del día 1 de enero de 2005.

Publicar mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia el texto íntegro de los artículos de las Ordenanzas modificadas, según recoge el Anexo I a este acuerdo.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2º.

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85%.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 1,00%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se ajustarán al cuadro de tarifas establecidas en el apartado primero de dicho artículo incrementadas mediante la aplicación del coeficiente 1'48.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Documentos y Certificados en general	1,00 euros/unidad.
Expedición de Licencia Urbanística	el 0,2 % de la base imponible del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, con un mínimo de 4,20 euros.
Expedición de licencia para instalación de puestos de venta ambulante	7,00 euros.
Expedición de Licencia de Ocupación	0,10 euros/m ² de superficie de la vivienda o local.
Compulsa de documentos.....	0,20 euros.
Expedición licencias de segregación.....	6,00 euros.
Autorización de Matanzas.....	3,00 euros/matanza.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Concesiones de nichos a adultos:	350,00 euros.
Concesiones de nichos a párvulos:	48,00 euros.
Renovaciones de nichos (adultos):	150,00 euros.
Renovaciones de nichos (párvulos):	36,00 euros.
Traspaso de nichos para su ocupación por otro familiar:	Adultos: 60,00 euros.
	Párvulos: 36,00 euros.
Exhumación de cadáveres con destino a:	
a) Traslado a otro cementerio:	30,00 euros.
b) Traslado dentro del mismo de cementerio.	
Si es un nicho nuevo: Coste total del arrendamiento:	
Adultos:	350,00 euros.
Párvulos:	48,00 euros.
Si es un nicho a usado:	15,00 euros.
Inhumación de cadáveres procedentes de otros municipios:	
a) Si es nicho nuevo:	
Adultos:	350,00 euros.
Párvulos:	48,00 euros.
b) Si es un nicho usado:	
Adultos:	60,00 euros.
Párvulos:	30,00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LA PISCINA, Y DEMAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

ANEXO

CUADRO DE TARIFAS

ADULTOS DIAS LABORABLES:	2,00 EUROS.
ADULTOS SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS:	2,50 EUROS.
NIÑOS DE 6 A 14 AÑOS DIAS LABORABLES:	1,00 EUROS.
NIÑOS DE 6 A 14 AÑOS SABADOS, DOMINGOS Y FES.:	1,50 EUROS.
BONOS DE 15 DIAS ADULTOS:	20,00 EUROS.
BONOS DE 15 DIAS NIÑOS:	12,00 EUROS.

BONOS DE 30 DIAS ADULTOS: 32,00 EUROS.
 BONOS DE 30 DIAS NIÑOS: 19,00 EUROS.
 BONOS TEMPORADA ADULTOS: 50,00 EUROS.
 BONOS TEMPORADA NIÑOS: 26,00 EUROS.
 BAÑO NOCTURNO ADULTOS: 2,00 EUROS.
 BAÑO NOCTURNO NIÑOS: 1,00 EUROS.
 DESCUENTOS POR GRUPOS ORGANIZADOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO: 25%.
 DESCUENTOS A PENSIONISTAS: 25%.

PISTAS DE TENIS.

- Una hora de utilización:
- Adultos: 2,00 euros.
- Niños: 1,00 euro.
- Con iluminación 1,00 euro adicional.

PISTA DE PADEL.

- Una hora de utilización:
- Adultos: 2,00 euros.
- Niños: 1,00 euros.
- Con iluminación 1,00 euro adicional.

PISTA DE VOLEIBOL-BALONCESTO.

- Una hora de utilización:
- Adultos: 2,00 euros.
- Niños: 1,00 euros.
- Con iluminación 1,00 euro adicional.

PABELLÓN POLIDEPORTIVO CUBIERTO:

- Celebración de un partido sin iluminación: 6,00 euros.
- Celebración de un partido con iluminación: 10,00 euros.

GIMNASIO:

- Entrada para un día: 1,50 euros.
- Entrada para un mes: 15,00 euros.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PUBLICACIONES, MATERIAL PUBLICITARIO Y DE OTRO TIPO EDITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE AÑORA

Artículo 3.- Cuantía.

1.- La cuantía del Precio Público regulador en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada una de las publicaciones o el material que se relacionan.

2.- Las tarifas de este Precio Público serán las siguientes:

- 2.1.- Libro "Cruces de Añora Paisaje en el tiempo", autores Ismael Sánchez Aparicio y Alejandro López Andrada: 9,00 euros.
- 2.2.- Libro "Historia de Añora", autor Antonio Merino Madrid: 3,00 euros
- 2.3.- Vídeo "Añora Antigua Noria Arabe", realizado por Producciones P25 S.L.: 6,00 euros. En DVD: 9,00 euros.
- 2.4.- Vídeo "Cruces de Añora", realizado por Producciones P25 S.L.: 6,00 euros.
- 2.5.- Llavero y demás artículos pequeños con el escudo: 2,00 euros.
- 2.6.- Metopa: 12,00 euros.
- 2.7.- Placa de vado permanente: 9,00 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, incluidos los traslados de local y cambios de titularidad..

2.- A tal efecto se tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación o traslado del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el nº 1 de este artículo exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se extenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la cuota única en los casos de cambio de titularidad y por la aplicación de la Cuota Mínima, ponderada acumulativamente con los coeficientes determinados por la Variable 1 y la Variable 2, en los casos de licencias de apertura:

CUOTA ÚNICA: La cuota tributaria por resolución de solicitudes de cambio de titularidad de licencias de apertura ya concedidas, es una cuota única de 30,00 euros.

CUOTA MÍNIMA: Vendrá determinada por las siguientes cantidades:

- 1.- Actividades calificadas como inocuas: 180,00 Euros.
- 2.- Establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, o aquellas otras actividades sometidas a la reglamentación contenida en la Legislación de Protección Medioambiental, o las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: 360,00 Euros.
- 4.- Establecimientos no incluidos en la anterior relación: 150,00 Euros.

VARIABLE 1: Vendrá determinada por los siguientes coeficientes de ponderación en función del lugar donde radique la actividad o el establecimiento, estableciéndose las siguientes categorías:

Categoría	Vía Pública	Coefficiente
PRIMERA.	Ctra. A-420 de Marmolejo-Belalcázar	1,50
	Ctra. CO-422 de Pozoblanco a Añora.	
	Ctra. CO-423 de Añora a Dos Torres, incluido el Sector Industrial S.S.A.P.U.1 de las N.N.S.S.	
SEGUNDA	Polígono Industrial sito en la Calle Cajilón	1,20
TERCERA	Resto del Término Municipal	1,00

VARIABLE 2: Vendrá determinada por los siguientes coeficientes de ponderación en función de la superficie del establecimiento, estableciéndose las siguientes variables:

Superficie en metros cuadrados.- Coeficiente.

- Hasta 100: 1,00.
- Hasta 200: 1,10
- Hasta 300: 1,20
- Hasta 400: 1,30
- Hasta 500: 1,40
- Hasta 600: 1,50
- Hasta 700: 1,60
- Hasta 800: 1,70
- Hasta 900: 1,80
- Hasta 1.000: 1,90
- Hasta 1.500: 2,00

A partir de 1.500: 2,50, incrementándose este coeficiente en 0,5 por cada 1000 metros cuadrados más.

Lo que se hace público para general conocimiento en Añora, a 23 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Bartolomé Madrid Olmo.

Núm. 10.739

A N U N C I O

Habiéndose hecho público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 8 de noviembre de 2.004 (nº 166), el acuerdo de aprobación provisional del establecimiento de la Tasa por la prestación del Servicio de Residencia Municipal de Mayores Fernando Santos de Añora (Córdoba) y de aprobación de su Ordenanza, y no habiéndose formulado reclamaciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17,3 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente aprobado dicho acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno el día 28 de septiembre de 2004.

Contra el anterior acuerdo se podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo, en la forma establecida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, no obstante con carácter previo y potestativo podrá interponer Recurso de Reposición ante el Pleno del Ayuntamiento, en la forma y plazo establecido en la Ley 30/1992, de 26

de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A continuación se transcribe dicho acuerdo, así como el texto completo de la Ordenanza:

Acuerda, con carácter provisional, establecer la Tasa por la prestación del Servicio de Residencia Municipal de Mayores Fernando Santos de Añora, y aprobar la Ordenanza reguladora de la misma, en los términos que se contienen en el Anexo II de este acuerdo.

El presente acuerdo se expondrá al público durante por plazo de treinta días, mediante anuncio expuesto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que los interesados puedan formular reclamaciones, entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo, en el caso de que no se presentarán reclamaciones, y disponiendo la publicación del texto completo de la Ordenanza.

ANEXO II

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RESIDENCIA MUNICIPAL DE MAYORES FERNANDO SANTOS DE AÑORA (CÓRDOBA) FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

ARTÍCULO 1: El Ayuntamiento de Añora conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,ñ) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la asistencia y estancia en la Residencia de Mayores, que se regulará por las presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2: Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de servicios en plaza privada (no concertada) dentro de la Residencia Fernando Santos, Residencia Pública Municipal destinada a servir de vivienda permanente y común para personas mayores de ambos sexos, y que prestará una asistencia integral y continuada.

OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 3: Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 4. Son sujetos pasivos contribuyentes, los obligados tributarios a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiarios de la prestación de servicios en la Residencia Fernando Santos.

SUCESORES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 5. Sucesores. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia, conforme se establece en la Sección 2ª, del Capítulo II, del Título II de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6 . Son responsables tributarios las personas y entidades a que se refiere la Sección 3ª, del Capítulo II, del Título II de la Ley General Tributaria

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTÍCULO 7: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

BASE IMPONIBLE, TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8: La base imponible dependerá del tipo de plaza que ocupe el residente durante su estancia en la Residencia Fernando Santos:

- Plaza privada (no concertada) de residente válido: 661 euros/ mes.
- Plaza privada (no concertada) de residente asistido: 961 euros/ mes.

ARTÍCULO 9: El tipo de gravamen es el que se recoge en la presente tarifa:

CONCEPTO.— COEFICIENTE.

Si el residente causa baja dentro de los 15 primeros días de cada mes: 0,50 euros.

Si el residente continua en el centro o causa baja dentro de los 15 últimos días de cada mes: 1,00 euros.

ARTÍCULO 10. La cuota tributaria es la resultante de aplicar sobre la base imponible, el tipo de gravamen correspondiente. En los nuevos ingresos la cuota tributaria será la resultante de prorratear los días a partir de su alta en la Residencia.

DEVENGO

ARTÍCULO 11 La Tasa se devenga y nace la obligación de pagar cuando se inicia la prestación del servicio.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 12: El pago de la tasa se realizará mensualmente, dentro de los 5 primeros días del mes en curso, mediante domiciliación bancaria, e indicando nombre del residente y mes que se paga. Cuando el usuario cause baja definitiva como beneficiario del servicio, por cualquiera de los motivos a los que hace referencia la Normativa de Régimen Interno, dentro de los quince primeros días de cada mes, tendrá derecho a la devolución de la diferencia entre la cantidad ingresada (domiciliada) y el importe de la liquidación definitiva, que se practicará el último día hábil de cada mes.

NORMATIVA REGULADORA

ARTÍCULO 13: La normativa de desarrollo en lo que se refiere a las prestaciones de servicios en la Residencia Municipal de Mayores Fernando Santos se contiene en el Reglamento de Régimen Interno aprobado por la Junta de Gobierno del Organismo Autónomo el día 27 de abril de 2.004.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 14: En todo lo relativo a las Infracciones y Sanciones Tributarias, su calificación, y a las sanciones correspondientes, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 15: La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento en Añora, a 23 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Bartolomé Madrid Olmo.

FUENTE TÓJAR

Núm. 10.746

A N U N C I O

De conformidad con lo que dispone el artículo 17.3 de Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo, el acuerdo provisional de 19 de octubre de 2004, transcribiéndose a continuación los artículos de las Ordenanzas que han sido objeto de modificación:

- Núm. 1.- **Reguladora del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Rústica y Urbana.**

Art. 2º.1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda establecido en el 0,60% sobre la base liquidable correspondiente.

- Núm. 2.- **Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.**

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento Pleno acuerda incrementar las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, mediante la aplicación del coeficiente 1,50 sobre el cuadro de tarifas mínimas vigentes.

- Núm. 3.- **Reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.**

Art. 4º. 2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 2,05%.

- Núm. 4.- **Reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Plusvalía Urbana).**

Art. 13º. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20,5 %.

- Núm. 8.- **Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.**

Art. 6º.3. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa

a) La tarifa a aplicar por cada licencia que haya de expedirse será la siguiente:

PRESUPUESTO DECLARADO/VALORADO IMPORTE

- Hasta 1.200 euros: 6,70 euros.
- De más de 1.200 hasta 3.000 euros: 13,30 euros.
- De más de 3.000 hasta 6.000 euros: 33,30 euros.
- De más de 6.000 hasta 18.000 euros: 66,60 euros.
- De más de 18000 Euros en adelante: 133,30 euros.

b) La tarifa a aplicar por cada licencia de parcelación será:

- Por cada solar o parcela resultante: 33,30 euros.

Núm. 10.- Tasa por prestación del servicio de Cementerio Municipal.

Art. 6.2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

PANTEONES:

- Concesión permanente de terrenos para la construcción de panteones, por metro cuadrado: 146,60 euros.
- Por cada apertura para la inhumación o exhumación de cadáveres o restos de otros en un panteón: 50,00 euros.
- Autorización para construir mausoleos, por cada metro cuadrado que aquél ocupe: 17,40 euros.
- Colocación de lápidas, por cada una: 7,20 euros.
- Canon de conservación de panteones, por metro cuadrado y año: 4,60 euros.

NICHOS: (Fosas en tierra de fábrica)

- Concesión permanente de uno de estos nichos: 313,60 euros.
- Concesión temporal de uno de estos nichos, por cinco años: 95,00 euros.
- Renovaciones sucesivas, por cinco años: 95,00 euros.
- Derechos de inhumación o exhumación: 40,50 euros.
- Colocación de lápidas, por cada una: 7,20 euros.
- Canon de conservación de nichos, por metro cuadrado y año: 4,60 euros.

BOVEDILLAS:

- Concesión permanente: 286,50 euros.
- Concesión temporal por cinco años: 95,00 euros.
- Renovaciones sucesivas por cinco años: 95,00 euros.
- Derechos de inhumación o exhumación: 40,50 euros.
- Colocación de lápidas, por cada una: 7,20 euros.
- Canon de conservación de bovedillas, por unidad y año: 4,10 euros.

Núm. 11.- Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado.

Art. 2º. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal; así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, considerándose prohibido cualquier otro tipo de vertido a través de la red de alcantarillado.

Art. 7º.3. La cuota a satisfacer de cada finca urbana por este concepto, será en todo caso, la que resulte de aplicar el 0,47% sobre la referida base liquidable.

Art. 16. Descargas accidentales.

1. Todo usuario de un vertido deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar descargas accidentales de vertidos que infrinjan las previsiones contenidas en esta Ordenanza, adoptando y ejecutando a su cargo las medidas e instalaciones necesarios para ello.

2. Si por cualquier circunstancia, se produjese alguna situación de emergencia o fuese previsible tal situación que pudiera desembocar en un vertido no tolerado o prohibido, el titular del vertido deberá comunicar al Ayuntamiento tal situación con el fin de que por esta Corporación Local se adopten las medidas oportunas.

3. Si se llegase a producir la descarga accidental, el titular del vertido estará obligado a comunicarlo de inmediato al Ayuntamiento, indicando en su comunicación el volumen aproximado descargado, horario en que se produjo la descarga, producto descargado y concentración aproximada.

4. Estos datos, ampliados y con la exactitud exigible, serán confirmados en informe posterior que el titular de vertido deberá remitir al Ayuntamiento en plazo no superior a cinco días naturales contados a partir de la fecha en la que se produjo la

descarga. En dicho informe se indicarán, igualmente, las soluciones adoptadas para evitar nuevas descargas y las medidas correctoras a implantar en previsión que, eventualmente, se llegasen a producir.

Art. 17º. Valoración y abono de los daños.

1. La valoración de los daños que pudieran producirse como consecuencia de una descarga accidental o por persistencia de un vertido no tolerado o prohibido, efectuado por un usuario, será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que preceptivamente emitirán los Servicios Técnicos municipales, que dará cuenta de la valoración al titular del vertido causante de los daños por escrito y en un plazo no superior a treinta días hábiles contados desde la fecha en que aquellos se produjeron.

3. El incumplimiento por parte del titular de vertido de la obligación de informar al Ayuntamiento, constituirá una infracción a esta Ordenanza y en consecuencia le será de aplicación el régimen sancionador previsto en la misma.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los epígrafes anteriores, el Ayuntamiento pondrá en conocimiento de las Administraciones con competencia en la materia y, en su caso, de los Tribunales de Justicia, los hechos y sus circunstancias cuando de las actuaciones realizadas se pusiera de manifiesto la existencia de negligencia o intencionalidad por parte del titular del vertido o del personal dependiente de él, ejercitando las acciones correspondientes de cara al resarcimiento de los daños y perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 18. Calificación de las infracciones.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en ésta, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrirse.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza se califican como leves, graves o muy graves.

3. Las sanciones consistentes en multas se ajustarán a lo establecido en la Disposición Adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 19. Infracciones leves:

Se considerarán infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daño a las redes de saneamiento o a bienes de terceros cuya valoración está comprendida entre 3.000 y 30.000 euros.

Los vertidos efectuados sin la Autorización correspondiente.

El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

d) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran.

e) La obstrucción a la labor inspectora de los vertidos.

f) El consentimiento del titular de un vertido al uso de sus instalaciones por terceros no autorizados para verter.

g) La reincidencia en la comisión, declarada mediante resolución administrativa o judicial firme, de dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Art. 20. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de riesgo para el personal relacionado con la actividad de saneamiento y depuración.

b) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido causen daño a las redes de saneamiento o a bienes de terceros cuya valoración supere los 30.000 euros.

c) La evacuación de cualquier vertido prohibido.

d) La reincidencia en la comisión, declarada mediante resolución administrativa o judicial firme, de dos faltas graves en el plazo de un año.

Art. 21. Procedimiento

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normativa aplicable.

2. Corresponde al Ayuntamiento de Fuente-Tójar, en el ámbito de sus competencias, la instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas, pudiendo decretar, entre otras medidas la inmediata suspensión de las obras y actividades de que se trata de manera cautelar al iniciar el expediente sancionador.

Art. 22. Graduación de las sanciones.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes en el caso de que se trate.

Art. 23. Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

- a) Las leves en el plazo de 6 meses.
- b) Las graves en el plazo de 2 años.
- c) Las muy graves en el plazo de 3 años.

2. El cómputo de los mencionados plazos de prescripción se realizará conforme a lo establecido en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 24. Prescripción.

Conforme a lo establecido en la Disposición Adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la L.B.R.L., las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: multa de 1 a 300 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 301 a 600 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 601 a 900 euros.

Art. 25. Reparación del daño e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restitución de los bienes y derechos alterados a la situación anterior a la comisión de la infracción.

2. Cuando el daño producido afecte a las instalaciones públicas de saneamiento, y la reparación deba realizarse urgente e inmediatamente, esta será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor. Cuando el daño producido a las instalaciones públicas de saneamiento no requiera de su reparación inmediata y urgente, la reparación podrá ser realizada por el propio Ayuntamiento a costa del infractor, en el supuesto de que aquel, una vez requerido, no procediese a efectuarla.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos será realizada por los Servicios Técnicos Municipales.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Art. 26. Vía de apremio.

1. Las sanciones que no se hubiesen hecho efectivas en los plazos requeridos serán exigibles, en vía de apremio, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992 de 2 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

2. Las indemnizaciones no satisfechas en los plazos requeridos recibirán en lo que a aplicación de la vía de apremio se refiere, el mismo tratamiento que las sanciones, al tratarse de daños a bienes efectos a un servicio público.

3. La providencia de apremio que dará inicio a la recaudación en vía ejecutiva, se dictará por la Tesorería Municipal, una vez que la misma sea ordenada por resolución de la señora Alcaldesa, recaída en el expediente en que conste certificación

acreditativa de la notificación de la deuda en vía voluntaria y del transcurso del plazo concedido para ejecutar el correspondiente ingreso.

- Núm. 13.- **Tasa por Ocupación de Terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.**

Art. 10. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, incrementándose en 3 euros en concepto de tasa mínima. Serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivos en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio la liquidación definitiva que corresponda.

- Núm. 15.- **Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.**

Art. 9. La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

- Por cada beneficiario del derecho de entrada de vehículos y carruajes en edificios, locales o espacios de cualquier clase, al año: 20,10 euros.

- Núm. 16.- **Tasa por utilización del servicio de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.**

Art. 7º.2. La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente

TARIFA

ENTRADAS DÍAS LABORABLES

- Mayores: 2,40 euros/día.
- Menores, hasta 12 años: 2,10 euros/día.

ENTRADAS DÍAS FESTIVO

- Mayores: 3,00 euros/día.
- Menores, hasta 12 años: 2,40 euros/día.

ABONOS TEMPORADA

- Mayores: 30,00 euros.
- Menores: 24,00 euros.
- Familiares: 60,00 euros.

ABONOS 30 BAÑOS

- Mayores: 21,30 euros.
- Menores: 13,80 euros.
- Familiares: 43,20 euros.

ABONOS 15 BAÑOS

- Mayores: 14,70 euros.
- Menores: 12,00 euros.
- Familiares: 28,00 euros.

Núm. 18.- Reguladora de la Tasa por el Suministro de Agua Potable.

Se modifican las cuotas tributarias establecidas en los artículos 8º y 9º de la misma, quedando como siguen:

ESTRUCTURA Y VALORES DEL SISTEMA TARIFARIO:

CUOTA FIJA O DE SERVICIO (IVA excluido).

- Abonado Doméstico: 3,60 euros/trimestre.
- Abonado Comercial y/o Industrial : 3,60 euros/trimestre.

CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO (IVA excluido).

SUMINISTRO POR CONTADOR TARIFA DE USO DOMÉSTICO (IVA excluido)

- Hasta 15 m³/trimestre: 0,20 Euros/m³.
- De más de 15 hasta 30 m³/trimestre: 0,46 Euros/m³.
- De más de 30 hasta 45 m³/trimestre: 0,76 Euros/m³.
- De más de 45 m³/trimestre en adelante: 1,52 Euros/m³.

SUMINISTRO POR CONTADOR DE USO COMERCIAL Y/O INDUSTRIAL TARIFA (IVA excluido)

- Hasta 250 m³/trimestre: 0,56 Euros/m³.
- De más de 250 m³/trimestre: 0,76 Euros/m³.

Coste para los abonados por Cuotas de Contratación.

Contador de 13 mm.	45,00 Euros
Contador de 15 mm.	52,40 Euros
Contador de 20 mm.	70,80 Euros
Contador de 25 mm.	89,40 Euros
Contador de 30 mm.	107,80 Euros
Contador de 40 mm.	144,80 Euros
Contador de 50 mm. en adelante	181,70 Euros

La cuota de reconexión será igual al valor de la cuota de contratación para un contador de 13 mm., es decir, 45,00 Euros.

Coste para los abonados por Fianzas.

Contador de 13 mm.	93,00 Euros
Contador de 15 mm.	107,00 Euros
Contador de 20 mm.	143,00 Euros
Contador de 25 mm.	179,00 Euros
Contador de 30 mm.	215,00 Euros
Contador de 40 mm.	287,00 Euros
Contador de 50 mm. en adelante	358,00 Euros

- Núm. 19.- Precio Público por la utilización de maquinaria y herramienta de titularidad municipal.

Art. 5. La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será la siguiente:

CONCEPTO

- Utilización del martillo perforador, por día o fracción: 3,10 euros.

En Fuente-Tójar, a 21 de diciembre de 2003.— La Alcaldesa, firma ilegible.

MONTEMAYOR

Núm. 10.750

A N U N C I O

Don Antonio García García, Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Montemayor, hace saber:

Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el expediente de modificación, derogación e imposición de ordenanzas fiscales, aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento pleno, en sesiones de pleno celebradas el día 30 de septiembre y 15 de noviembre de 2004, en periodo de exposición al público, quedan definitivamente aprobadas, derogadas y modificadas dichas ordenanzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 y 4 del RD.L 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Contra dicha aprobación definitiva, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

TASAS**Creación de nueva ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Guardería Infantil**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el art. este Ayuntamiento de Montemayor de Córdoba acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por Prestación del Servicio de Guardería Infantil.

Artículo 1.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio de Guardería Infantil.

Artículo 2.— Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a quienes corresponda la patria potestad, tutela o custodia de los menores beneficiarios del servicio.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica que haya solicitado la prestación del servicio para el menor en cuestión.

Artículo 3.— Exenciones y bonificaciones.

Se concederán las bonificaciones. No se concederá ninguna exención o bonificación que no esté recogida en esta ordenanza o en la normativa en la que se basa.

Artículo 4.— Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias que corresponde abonar mensualmente por el uso de los servicios objeto de esta Ordenanza serán las siguientes:

Servicio de atención socio-educativa, incluyendo aula de acogida y servicio de comedor.

- Precio mensual: 240 euros.
- Bonificaciones:

Para la primera plaza sobre el precio mensual se aplicará el porcentaje de bonificación que resulte del cuadro siguiente:

Cuota**Ingresos familiares Miembros Bonificac. mensual**

Hasta 1 S.M.I.: 2 ó más 100% 0 euros.
Más de 1 y menos de 1'5 S.M.I.: 2 100% 0 euros
3 ó más 100% 0 euros

Entre 1'5 y menos de 2 S.M.I.: 2 ó 3 90% 24 euros
4 ó más 100% 0 euros
Entre 2 y menos de 3 S.M.I. : 2 ó 3 75% 60 euros
4 ó 5 90% 24 euros
5 ó más 100% 0 euros
Entre 3 y menos de 4 S.M.I.: 2 ó 3 50% 120 euros
4 ó 5 75% 60 euros
6 ó más 90% 24 euros
Entre 4 y menos de 4'8 S.M.I.: 2 ó 3 25% 180 euros
4 50% 120 euros
5 ó más 75% 60 euros
Entre 4'8 y menos de 6 S.M.I.: 3 25% 180 euros
4 ó 5 50% 120 euros
6 ó más 75% 60 euros
Entre 6 y menos de 7 S.M.I.: 4 25% 180 euros
5 ó más 50% 120 euros
Entre 7 y menos de 8 S.M.I.: 5 25% 180 euros
6 ó más 50% 120 euros

Igual o superior a 8 S.M.I., hasta el límite establecido en la D.A. 1.ª del Decreto 137/2002, de 30 de abril : 6 ó más 25% 180 euros

Cuando la familia sea usuaria de dos plazas, la segunda tendrá una bonificación del 30% de la cuota que resulte aplicable con arreglo al cuadro anterior.

Cuando la familia sea usuaria de tres plazas, la tercera tendrá una bonificación del 60% de la cuota que resulte aplicable con arreglo al cuadro anterior.

Cuando la familia sea usuaria de más de tres plazas, la cuarta y sucesivas estarán exentas.

Estarán igualmente exentas las plazas ocupadas por menores en circunstancias sociofamiliares que ocasionen un grave riesgo para los mismos, así como las ocupadas por hijos/as de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas.

La cuota mensual a abonar se adaptará a los servicios prestados reduciéndose un 25% el precio por atención socio-educativa en caso que no incluya el servicio de comedor.

Artículo 5.— Devengo.

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir mensualmente.

El personal encargado de la Guardería Municipal liquidará dentro de los cinco primeros días de cada mes el importe de la presente Tasa, procediendo antes del día 20 de cada mes a ingresar las cantidades recaudadas en las Arcas Municipales, previa justificación de las mismas.

Obligación de pagar la Tasa nace desde que se autorice la prestación del servicio, y por lo tanto se abonará previo al primer día de cada mes en el que el niño permanezca en la guardería.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada en sesión plenaria de fecha 15 de noviembre de 2004 entrará en vigor y entrará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la cantidad resultante de aplicar una tarifa...

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Las tarifas serán las siguientes, excluido el I.V.A.:

Tarifa Doméstica:

a) Cuota de servicio por usuario y trimestre 2 euros.

...

Tarifa Industrial y comercial

a) Cuota de servicio por usuario y trimestre 2 euros.

...

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria, se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Asignación de sepulturas:

a) Sepulturas perpetuas.- 2 enterramientos.- 629,75 euros.

1 enterramiento.- 68,25 euros.

-Ordenanza reguladora del servicio de alcantarillado.-

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 16 euros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada en la finca, aplicándose la tarifa de 0,22 euros por cada metro cúbico de agua consumida, en caso de no existir consumo la cuota tributaria será de 3,15 euros al trimestre

3.- Los centros de enseñanza delegación de la Junta de Andalucía de secundaria, quedan exentos del pago de alcantarillado hasta 100 m³ de consumo de agua al trimestre.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO MERCADO

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la aplicación de la siguiente tarifa:

Las tarifas de este precio público serán como sigue:

1º Por ocupación de puestos fijos sencillos, 14,75 euros/mes.

2º Por ocupación de puestos fijos dobles 29,50 euros/mes

3º Por ocupación de puestos fijos triples 44,25 euros/mes.

4º Por ocupación de puestos no fijos sencillos, 0,50 euros por día m² o fracción.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6.-

1.- Por apertura de un nuevo establecimiento con tipo de actividad inocua 55,75 euros.

2.- Por apertura de un nuevo establecimiento sujetos al Reglamento de Actividades molestas, salubres, nocivas y peligrosas y/o a los anexos I, II y III de la Ley 7/94 de protección ambiental 334,95 euros.

3.- Por cambio de titularidad, reapertura o ampliación de actividades inocuas 35,60 euros.

4.- Por cambio de titularidad, reapertura o ampliación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas 167,40 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa

2. Las cuantías son las siguientes:

a) en calles de pavimento asfaltado, por m² o fracción, 4,05 euros.

b) en calles adoquinadas, por m² o fracción, 5,70 euros.

c) en calles de cualquier otro pavimento, por m² o fracción, 4,05 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Por entrada de vehículos en locales, edificios, cocheras particulares al año: 6,95 euros.

b) Por aparcamiento individual dentro de un aparcamiento general o comunitario al año: 6,95 euros.

El alta en el padrón de esta tasa, generará derecho y obligación de colocación de señal de cochera en la misma, la cual será entregada de forma gratuita por el Ayuntamiento., el sujeto pasivo vendrá obligado a conservarla en buen estado. Las siguientes señalizaciones de cocheras serán abonadas por el sujeto pasivo por la cantidad de 6,01 euros.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES, FORMATIVAS Y DE OCUPACION DE TIEMPO LIBRE

Artículo 7.- Bases y Tarifas.

La relación de tarifas es la siguiente:

a) Por inscripción a talleres Municipales:

- De bajo coste de materiales

De menos de 12 horas de duración al mes 3,20 euros.

Entre 13 y 20 horas de duración al mes 4,45 euros.

Entre 21 y 30 horas de duración al mes 6,35 euros.

De alto coste de material

De menos de 12 horas de duración al mes 6,35 euros.

Entre 13 y 20 horas de duración al mes 9,50 euros.

Entre 21 y 30 horas de duración al mes 12,65 euros.

b) Por cursos y jornadas académicas, con certificación de asistencia

De 8 horas de duración 9,50 euros.

De 20 horas de duración 15,80 euros.

De 40 horas de duración 22,10 euros.

c) Los organizadores de cualquier actividad de contenido cultural, formativo o de ocupación del tiempo libre, que haya de realizarse en las instalaciones municipales, y en relación con al que se haya aprobado la correspondiente tasa, vendrán obligados a satisfacer al Ayuntamiento, en concepto de gastos de mantenimiento y utilización de instalaciones, un porcentaje equivalente al 25% del taquillaje obtenido, a cuyos efectos se establecerán los correspondientes sistemas de control.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 6º.-

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos expedientes o tramitar de acuerdo con la tarifa que contiene en el punto 4 de este artículo.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documentos o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo

4.- La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en la forma siguiente:

- Por cada documento que se expida en fotocopia

0,15 euros por A4

0,25 euros por A3

0,20 euros por D.N.I.

- La diligencia de cotejo de documentos

0,15 euros por folio

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TRÁNSITO DE GANADOS SOBRE VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

- Por cada caballo o yegua, al año 3,20 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Por la ocupación de terrenos de uso público, con materiales de construcción y escombros, por metro cuadrado y día 0,35 euros

2.- Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías por metro cuadrado y día 0,35 euros

3.- Por cada puntal o aspillas u otros elementos por día 0,35 euros.

4.- Por ocupación con vallas, por metro cuadrado y día 0,35 euros..

5.- Por ocupación con andamios, por metro cuadrado y día 0,35 euros..

6.- Por cada contenedor por día 2,10 euros

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL,

ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa:

- 1.- Puestos fijos, por metro cuadrado y día 0,45 euros
- 2.- Puestos ambulantes, por metro cuadrado y día 0,45 euros
- 3.- Puestos de feria, por metro cuadrado y día 1,56 euros
- 4.- Por instalación de casetas de feria por metro cuadrado y día 0,40 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

Por ocupación con mesas, veladores y sillas de cafeterías, bares, restaurantes, etc, se pagará por

- Grupo de mesas comprendidas entre 1 y 5 1,30 euros al día
- Grupo de mesas comprendidas entre 6 y 10 2,55 euros al día
- Grupo de mesas comprendidas entre 11 y 20 5,10 euros al día
- Grupo de mesas comprendidas entre 21 y 30 7,60 euros al día

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Artículo 6º.-

1.- Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto: Pesetas

Obra nueva 0.1% del presupuesto

Obras menores 6,35 euros

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

Bonos de piscina

-BONOS DE ADULTOS (10 BAÑOS): 19 euros.

-BONOS DE MENORES (10 BAÑOS): 13 euros.

-BONOS DE ASOCIACIONES(10 BANOS): 16 euros.

Entradas Diarias de piscina

SABADOS/ FESTIVOS DIAS NORMALES

-MAYORES: 3 euros. MENORES: 2 euros.

-MENORES: 2 euros. MENORES: 1,50 euros.

Cursos deportivos

Perfeccionamiento.- 12,26 euros.

Flotación.- 12,26 euros.

Gimnasia de mantenimiento en piscina , al mes 18,40 euros.

Kun-Fu 9,20 euros (TRIMESTRE)

Baloncesto 9,20 euros.

Atletismo 9,20 euros.

Ballet 9,20 euros.

Futbol-sala 9,20 euros.

Badminton 9,20 euros.

Aerobic 9,20 euros.

Futbol 9,20 euros.

Ajedrez 9,20 euros.

Curso de Gimnasia de Mantenimiento 30,65 euros el trimestre.

CURSO DE GIMNASIA DE MANTENIMIENTO POR MES 12,26 euros.

Liga Local de Fútbol Sala 30,65 euros.»

LIGA LOCAL DE FUTBOL 7 30,65 euros.

MARATON DE FERIA 30,65 euros.

ALQUILER PISTA 3,07 euros HORA

ALQUILER PISTA CON LUZ 6,13 euros HORA

ALQUILER CAMPO FUTBOL 9,20 euros PARTIDO

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE TASA POR LA SUSCRIPCION Y PUBLICIDAD EN EL BOLETIN DE INFORMACION MUNICIPAL

Artículo 3º.- Cuantía

La cuantía de los Precios Públicos regulada en la presente Ordenanza será la establecida en el cuadro siguiente:

3.1.- Por publicidad:

página interior en blanco y negro.- 54 euros.

página interior en color.- 200 euros.

página interior en blanco y negro.- 27 euros.

página interior en color.- 100 euros.

página interior en blanco y negro.- 13,50 euros.

página contracubierta en blanco y negro.- 100 euros.

Página contracubierta en color.- 275 euros.

Última página en blanco y negro.- 100 euros.

Última página en color.- 275 euros.

Contraportada.- 300 euros.

PRECIOS PUBLICOS

ORDENANZA FISCAL DE PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE MAQUINARIA Y HERRAMIENTAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 5.- Cuota tributaria

La Cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será el siguiente:

- Utilización del martillo compresor por hora o fracción 6,65 euros

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DEL FAX

Artículo 4.- Cuantía

La cuantía de este Precio Público, será fijada en la tabla contenida en este apartado:

A) Dentro de la misma provincia:

Emitir.- Primer folio 1,25 euros.

Siguientes 1,10 euros/ unidad

Recibir.- Primer folio, 0,95 euros.

Siguientes 0,80 euros/unidad

B) Fuera de la Provincia

Emitir.- Primer folio 1,90 euros.

Siguientes 1,75 euros/ unidad

Recibir.- Primer folio, 0,95 euros.

Siguientes 0,80 euros/unidad

C) Fuera del País

Emitir.- Primer folio 6,45 euros.

Siguientes 6 euros/ unidad

Recibir.- Primer folio, 1,60 euros.

Siguientes 0,95 euros/unidad

IMPUESTOS

- Impuesto bienes inmuebles de naturaleza urbana.- Sin subida

- Impuesto de bienes inmuebles de naturaleza rústica.- Sin subida

- Impuesto Plus Valias.- Sin subida

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS ARTICULO 3.- BASE IMPONIBLE CUOTA Y DEVENGO

...

3.- El tipo de gravamen será del 1,2 %.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el art. 96.1 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el ar. 73.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de diciembre de 1993, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifa:

...

Se establece un coeficiente de incremento sobre las tarifas anteriores de 1.45

DEROGACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, siendo derogada el día 31 de diciembre de 2004.

Montemayor, a 29 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Antonio García García.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 10.751

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación ni sugerencia alguna contra el expediente de modificación de Ordenanzas Municipales

reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (de naturaleza urbana y rústica), del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de la Tasa de Cementerio Municipal y de la tasa por el Servicio de Matadero Municipal, que fue aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2.004, se entiende definitivamente adoptado dicho acuerdo, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se publica el texto íntegro, según los casos, de los preceptos o apartados modificados de las respectivas Ordenanzas Fiscales Municipales, que entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación el día uno de enero del año dos mil cinco, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresas.

En lo no modificado, continuará rigiendo lo dispuesto en las correspondientes Ordenanzas.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2º.

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 1,08 % (uno coma cero ocho por ciento).

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 0,95 % (cero coma noventa y cinco por ciento).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo noventa y cinco punto cuatro del Real Decreto Legislativo dos de dos mil cuatro, de cinco de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el uno coma treinta y cinco (1,35).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

- Concesión de nichos con soportales o voladizo, de protección de fachada y lápida, y solería: 412,84 euros.
- Concesión de nichos con soportales: 288,65 euros.
- Concesión de nichos sin soportales: 230,15 euros.
- Derechos de enterramiento: 24,58 euros.
- Apertura de nichos ocupados: 24,58 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa reguladora en esta Ordenanza, será fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes:

- Servicios y clases de ganado a que afectan.— Unidad de adeudo. Precio.
 - a) Ganado vacuno, por sacrificio: Cabeza de ganado: 16,72 euros.
 - b) Lanar y cabrío, por sacrificio: Cabeza de ganado: 2,00 euros.
 - c) Cerdos, por sacrificio: Cabeza de ganado: 6,56 euros.
 - d) Ganado de cerda de matanza domiciliaria, por sacrificio: Cabeza de ganado: 2,00 euros.
 - e) Lechones, por sacrificio: Cabeza de ganado: 16,72 euros.
 - Por estancia en corrales y dependencias del matadero:
 - Ganado vacuno, por cabeza y día: 0,27 euros.
 - Ganado lanar y cabrío, por cabeza y día: 0,11 euros.
 - Ganado de cerda, por cabeza y día: 0,13 euros.
 - f) Utilización de la sala de despiece, por cada cabeza de ganado: 2,16 euros.

Hinojosa del Duque, 29 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Antoino Ruiz Sánchez.

PALENCIANA

Num. 10.753

Doña Carmen Pinto Orellana, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Palenciana (Córdoba), hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna durante el periodo de información pública contra el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales reguladoras de impuestos y tasas municipales, aprobado por el Ayuntamiento Pleno con carácter provisional en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2.004, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo conforme dispone el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el referido acuerdo recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos establecidos en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se insertan los nuevos textos de las Ordenanzas modificadas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del Texto Refundido antes citado.

*** ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se registrará en este Municipio:

- a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b.- Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Tipo de gravamen.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) En los Bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en 0,82 %.
- b) En los Bienes inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en 0,62 %.
- c) En los Bienes inmuebles de características especiales queda fijado en 0,60 %.

Artículo 3. Exenciones.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto todos los bienes urbanos y rústicos cuya cuota a pagar no superen los cuatro (4) euros.

Artículo 4.

En todo lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas que la complementen.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 2.005, manteniendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

***ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se registrará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes previstos por la ley y en su caso, acordados por este Ayuntamiento y regulados en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 3. Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en el impuesto se aplicará en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Coeficiente de situación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en este artículo.

2. Las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura en el Anexo a esta Ordenanza.

3. Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se considerarán de segunda categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

4. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

- Calles de categoría primera 3
- Calles de categoría segunda 1,2

5. El coeficiente de situación aplicable será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde este situado el acceso principal.

Artículo 5.

En todo lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas que la complementen.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 2.005, manteniendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO

Calles clasificadas en Primera categoría:

- Carretera Palenciana-El Tejar, hasta el punto Km. 1.600.

Calles clasificadas en Segunda categoría:

- Se incluirán en esta categoría todas las calles no enumeradas en la categoría anterior.

*** ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo dos de dos mil cuatro, de cinco de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b. Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Cuota Tributaria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,225, con arreglo al cuadro de tarifas del artículo 95.1 del citado Texto Refundido.

Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio es el siguiente:

Potencia y clase de vehículo. — Coeficiente de incremento. — Cuota final incrementada: euros

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales; 1,225; 15,46.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscale; 1,225; 41,75.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales; 1,225; 88,13.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales; 1,225; 109,77.
- De 20 caballos fiscales en adelante; 1,225; 137,20.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas; 1,225; 102,04.
- De 21 a 50 plazas; 1,225; 145,33.
- De más de 50 plazas; 1,225; 181,67.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil; 1,225; 51,79.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil; 1,225; 102,04.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil; 1,225; 145,33.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil; 1,225; 181,67.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales; 1,225; 21,65.
- De 16 a 25 caballos fiscales; 1,225; 34,02.
- De más de 25 caballos fiscales; 1,225; 102,04.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil; 1,225; 21,65.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil; 1,225; 34,02.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil; 1,225; 102,04.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores; 1,225; 5,41.
- Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos; 1,225; 5,41.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos; 1,225; 9,27.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos; 1,225; 18,56.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos; 1,225; 37,11.
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos; 1,225; 74,21.

Artículo 3. Exenciones.

1.- Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo los interesados deberán acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.
- Justificación documental del destino del vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Bonificaciones.

1.- Se establece una bonificación del 100 % sobre la cuota del impuesto incrementada por aplicación de los respectivos coeficientes para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.- La bonificación prevista en el apartado anterior, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 7.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo expedido por el Ayuntamiento o por la entidad que asuma la gestión recaudatoria del tributo.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.

En los supuestos de adquisición, primera matriculación de los vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a constar desde la fecha de la adquisición o reforma, declaración del impuesto según el modelo determinado por la Administración, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente. Se acompañará al mismo la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de características técnicas y el Número de Identificación Fiscal o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 9.

1.- En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará mediante el sistema de Padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

2.- El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

* ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GAS, ELECTRICIDAD, Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS, CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINSITROS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este

Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, de conformidad con lo previsto en la letra t) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la actividad municipal desarrollada con motivo de la prestación del servicio público de suministro y distribución de agua, el enganche de líneas a la red general, la colocación, utilización y mantenimiento de contadores e instalaciones auxiliares de agua a edificios, viviendas, solares, y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, y profesionales.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presta esta Entidad Local, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Así mismo serán responsables subsidiarios de los mismos sujetos obligados los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de la obligación de abono de las cantidades adeudadas con anterioridad a dichas situaciones y que imputables a los respectivos obligados al pago.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa vendrá determinada por el coste total de la aplicación de las tarifas por la prestación de los servicios, cuyo importe queda fijado de la siguiente forma, según lo dispuesto en el Reglamento de Suministro de Agua de Andalucía (Decreto ciento veinte de mil novecientos noventa y uno) y demás normativa vigente. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

A) CONSUMO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SUMINISTRO DE AGUA. (I.V.A. no incluido)

a) Consumo doméstico. Es aquel en el que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida. Se aplicará esta modalidad a edificios y locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial o comercial de ningún tipo.

- de 0 hasta 30 m3 al trimestre 0,26 Euros/m3
- de 31 m3 hasta 75 m3 al trimestre 0,39 Euros/m3
- de 76 m3 al trimestre en adelante 0,75 Euros/m3

b) Consumo comercial y/o industrial. Se considera suministro para uso industrial o comercial todo aquel en el que el agua constituya un elemento directo y básico en la actividad industrial o comercial. Se aplicará esta tarifa a los usuarios que aparezcan en la matrícula del Impuesto de Actividades Económicas, o en su defecto, tenga concedida la correspondiente licencia municipal de apertura.

- de 0 hasta 30 m3 al trimestre 0,28 Euros/m3
- de 31 m3 hasta 75 m3 al trimestre 0,41 Euros/m3
- de 76 m3 al trimestre en adelante 0,79 Euros/m3

c) Otros consumos. Se incluirán en esta categoría todos aquellos usos que no tengan la consideración de consumo doméstico, ni de consumo industrial y/o comercial.

- de 0 hasta 30 m3 al trimestre 2,5 Euros/m3
- de 31 m3 hasta 75 m3 al trimestre 4,00 Euros/m3
- de 76 m3 al trimestre en adelante 6,00 Euros/m3

B) CUOTA DE CONTRATACIÓN Y RECONEXIÓN: (I.V.A. no incluido)

- Contador de 13 milímetros 36,00 euros.
- Contador de 15 milímetros 38,00 euros.
- Contador de 20 milímetros 41,00 euros.
- Contador de 25 milímetros 45,00 euros.
- Contador de 30 milímetros 50,00 euros.
- Contador de 40 milímetros 60,00 euros.
- Contador de 50 milímetros 80,00 euros.
- Contador de 60 milímetros 100,00 euros.

C) CUOTA FIJA O DE SERVICIO (I.V.A. no incluido)

- Contador de 13 milímetros 0,60 euros.
- Contador de 15 milímetros 0,65 euros.
- Contador de 20 milímetros 0,75 euros.
- Contador de 25 milímetros 0,85 euros.
- Contador de 30 milímetros 1,00 euros.
- Contador de 40 milímetros 1,10 euros.
- Contador de 50 milímetros 1,20 euros.
- Contador de 60 milímetros 1,50 euros.

D) FIANZA AL CONCEDER EL SUMINISTRO

- Contador de 13 milímetros 60,00 euros.
- Contador de 15 milímetros 60,00 euros.
- Contador de 20 milímetros 60,00 euros.
- Contador de 25 milímetros 60,00 euros.
- Contador de 30 milímetros 60,00 euros.
- Contador de 40 milímetros 60,00 euros.
- Contador de 50 milímetros 60,00 euros.
- Contador de 60 milímetros 60,00 euros.

Artículo 7º.- Devengo.

1. -Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios, entendiéndose iniciados cuando estén establecidos y en funcionamiento en las viviendas, alojamientos o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecidos y en funcionamiento los referidos servicios, tanto las cuotas fijas como los consumos se devengarán con periodicidad trimestral de acuerdo con el procedimiento establecido y mediante el documento o recibo habilitado al efecto.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad del uso de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión en el Padrón se hará de oficio una vez formalizado el contrato de suministro de agua potable.

2.- En el supuesto de Tasa de Acometida y Contratación, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y una vez concedida, se practicará la liquidación que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.

3.- En el supuesto de Tasa por Suministro de Agua Potable, la facturación del consumo se efectuará trimestralmente conjuntamente con las Tasas de Alcantarillado que en su caso correspondan.

4.- Iniciada la prestación del servicio y teniendo el mismo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos, realizándose de forma colectiva mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

Artículo 9.- Normas de gestión.

1.- Ningún usuario podrá hacer uso del servicio de aguas para obras en general, sin la previa instalación del correspondiente contador de obra.

2.- La falta de pago de dos recibos, las derivaciones del contador o su manipulación, la no reparación de averías (en su caso) y el incumplimiento de bandos de restricción en épocas de sequía, se entenderán como renuncia a la prestación del servicio, procediéndose al corte inmediato del suministro.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en

cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, y a las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.-La imposición de las sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cutas devengadas, ni las actuaciones previstas en el Reglamento de Suministro de Agua de la Junta de Andalucía.

3.- El abono de la tasa establecida en esta Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la normativa legal vigente.

Artículo 11.- Derecho Supletorio.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Decreto 120/91, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el Reglamento General de Recaudación, y demás normativa concordante.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005 una vez publicada en el "BOLETÍN OFICIAL de la Provincia" antes de esta fecha, y si no fuera así, el día siguiente al de su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*** ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL**
Cuota tributaria

Se modifica el Art. 6, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

- Ocupación de nichos (50 años): 480,00 euros.
- Inhumación o exhumación de cadáveres: 15,03 euros.
- Apertura de sepulturas: 15,03 euros.
- Traslado de cadáveres: 15,03 euros.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente modificación, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005 una vez publicada en el "BOLETÍN OFICIAL de la Provincia" antes de esta fecha, y si no fuera así, el día siguiente al de su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palenciana, a 29 de diciembre de 2004. — La Alcaldesa, Carmen Pinto Orellana.

BENAMEJÍ
Núm. 10.755
A N U N C I O
ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamación alguna contra de las Ordenanza reguladora de tráfico y circulación de este municipio, que fue aprobada provisionalmente por el pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 15 de octubre de 2.004, se entiende definitivamente aprobado el correspondiente acuerdo conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso – administrativo a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se transcribe el texto íntegro de la misma, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, cuando haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la antes citada ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES MUNICIPALES

De conformidad con lo dispuesto en la DT 1º de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se otorga un plazo de un año desde su entrada en vigor para que todas las

Administraciones incluidas las Entidades Locales, adopten las medidas oportunas para la adaptación a las prescripciones contenidas en dicha ley sobre el procedimiento para la concesión de subvenciones en su respectivo ámbito a través de unas bases reguladoras, en cumplimiento de los principios de publicidad, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia y eficiencia. Que para efectuar dichas bases el artículo 17.2 de la citada ley pone de manifiesto la posibilidad de su aprobación en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante ordenanza específica para cada tipo de subvención. La elección de su regulación a través de una Ordenanza General en el ámbito de nuestra Corporación es consecuencia de ser la vía más factible para proceder a su regulación, al no contar este Ayuntamiento con grandes áreas municipales que exijan una regulación más detallada y ordenanzas específicas, pero por el contrario, si resultaba necesario la regulación de una normativa con carácter general que sirviera de marco mínimo en el que apoyar las convocatorias correspondientes, dado que hasta el momento su concreción se efectuaba a través de las Bases de Ejecución del Presupuesto, las cuales únicamente contenían una remisión genérica a dicha ley sin más especificaciones.

Por ello se propone al Pleno, en cumplimiento de dicha Ley, la adopción y establecimiento de esta Ordenanza General cuya operatividad quedará supeditada a las necesidades que vaya planteando su aplicación, así como al desarrollo reglamentario esperado de la misma que se efectúe por parte del Estado.

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES.

1º.- Objeto.

La presente Ordenanza tienen por objeto regular, con carácter general, el régimen y procedimiento aplicable para el otorgamiento de subvenciones por parte del Ayuntamiento de Benamejía a favor de particulares, entidades y colectivos ciudadanos, sin ánimo de lucro, con destino a la realización de proyectos o actividades que tengan por objeto el fomento de acciones de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública de ámbito local, sin perjuicio de que esta normativa pueda ser completada en las bases específicas que, en su caso, establezcan las convocatorias concretas.

2º.- Concepto de subvención.

Se entiende por subvención, a los efectos de esta Base, toda disposición dineraria realizada por el Ayuntamiento favor de personas públicas o privadas y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido en la convocatoria.
- c) Que el proyecto, redacción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

La cuantía asignada en una Convocatoria específica no será susceptible de incremento y revisión y en ningún caso originará derecho o constituirá precedente alguno para futuras concesiones.

3º.- Régimen jurídico.

Las presentes normas se sujetan a cuanto dispone la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones y a cuanto establece la normativa estatal de régimen local.

4º.- Plan estratégico de subvenciones.

La Corporación con carácter previo al anuncio de las Convocatorias específicas de subvenciones podrá concretar en un Plan estratégico de subvenciones, los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su ejecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose, en todo caso, al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

5º.- Principios que regirán el otorgamiento de subvenciones.

La gestión de las subvenciones se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Corporación.

c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

d) En ningún caso podrán otorgarse subvenciones por cuantía superior a la que se determine en la Convocatoria.

6º.- Exclusiones del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

a) Los premios o becas que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario.

b) Las subvenciones a los Grupos Políticos de la Corporación Local según establezca su propia normativa.

7º.- Concesión directa de subvenciones.

Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

a) Las previstas nominativamente en el Presupuesto de la Corporación Municipal.

Sin embargo, ello no significa que el posible beneficiario tenga acreditado un derecho consolidado a su percepción, sino únicamente a la expectativa jurídica de obtener un máximo de subvención, cuya cuantía y condiciones se precisarán a través de la adopción del acuerdo o resolución pertinente.

b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, siguiéndose el procedimiento que resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

c) Con carácter excepcional, aquellas subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario.

d) Aquellas en que debidamente justificadas dificulten su Convocatoria pública.

8º.- Concesión de subvenciones a través de Convocatorias sujetas a legislación específica.

Quedan excepcionadas la concesión de aquellas subvenciones que se realicen a través de Convocatorias específicas.

9º.- Bases de Convocatoria de concesión de subvenciones.

Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones deberán aprobarse las Convocatorias que establezcan las bases reguladoras de las distintas modalidades a otorgar atendidas las distintas áreas de actuación de la Corporación, en los términos establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La aprobación de dichas bases será competencia de la Junta de Gobierno y las mismas se publicarán en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento de los interesados.

10º.- Requisitos adicionales.

Adicionalmente se cumplimentarán los siguientes requisitos:

a) Órgano administrativo competente para la concesión de la subvención, que podrá serlo, según los casos, el Presidente o la Junta de Gobierno.

b) La existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se deriven de la concesión de la subvención.

c) Señalamiento del procedimiento de concesión.

d) La fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico, en los términos previstos en las leyes.

e) La aprobación del gasto por el órgano competente para ello.

11º.- Contenido de las Bases de Convocatoria.

La Convocatoria o norma reguladora para el otorgamiento de subvenciones, contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

1. Contenido genérico:

1.1. Definición del objeto y finalidad de la subvención.

1.2. Requisitos que deben reunir los beneficiarios (personas físicas o jurídicas, agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que carezcan de personalidad jurídica) o entidades colaboradoras.

1.3. Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición y subsanación de defectos de la solicitud.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, por la Presidencia se requerirá al interesado para que los subsane en el plazo máximo improrrogable de diez días, indicándole que si no lo hiciera se le tendrá por desistido en su petición y se archivarán las actuaciones sin más trámites,

previa resolución en los términos previstos en el art. 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1.4. Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir alternativamente las personas jurídicas a las que se refiere el apartado 2 del art. 12 de la Ley, tales como:

a) Naturaleza pública del beneficiario.

b) Informe de instituciones financieras acreditativa de aquéllas.

c) Justificante de la existencia de un seguro de indemnización o riesgos profesionales.

d) Declaración responsable relativa a la cifra de actividades productivas o profesionales.

e) Declaración responsable sobre obras, servicios, suministros o trabajos realizados por el beneficiario.

2. Contenido específico:

1. Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos.

2. Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación.

3. Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención.

4. Aceptación de la subvención por parte de los beneficiarios. En el caso de no ser posible deberán renunciar a ella expresa y motivadamente, en el plazo de quince días contados a partir del siguiente en que reciban la notificación de la concesión de la subvención.

5. Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la persona jurídica o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

6. Señalar la obligación de disponer de los libros y registros contables específicos que deberán llevar las personas jurídicas o entidades colaboradoras en los términos exigidos por la legislación aplicable.

7. Medidas de garantía que de resultar procedente, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación, tales como avales bancarios en metálico, valores, aval o contrato de seguro de caución, siendo necesario presentar en la Caja de la Corporación - Tesorería, en el caso de aval el documento que acredite el poder de la persona que otorga el mismo en representación de la entidad avalista.

8. Posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios que podrán ser análogos al apartado precedente.

9. Posibilidad de que el beneficiario subcontrate con terceros, total o parcialmente, la actividad subvencionada.

10. Circunstancias que, en su caso, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la resolución.

11. Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

12. Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas, para fijar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y que deberán responder al principio de proporcionalidad.

A título meramente indicativo y sin carácter exhaustivo, se recogen los siguientes:

- Demora de tres meses, en la justificación de la subvención en relación con el plazo señalado en la Convocatoria: minoración de un 10% de la subvención.

- Idem. idem. de seis meses: minoración de un 20% de la subvención.

- Idem. idem. idem. de doce meses: minoración de un 40% de la subvención.

- Demora superior a doce meses: procederá el reintegro de los fondos percibidos.

12º.- Subcontratación de las actividades subvencionadas.

1. El beneficiario únicamente podrá subcontratar, total o parcialmente, la actividad cuando la normativa reguladora de la subvención así lo prevea, rigiendo en tal caso lo dispuesto en RD Legislativo 2/2000, de 6 de junio por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

13º.- Procedimiento de concesión de subvenciones.

El procedimiento para la concesión de subvenciones se inicia siempre de oficio y tendrá necesariamente el siguiente contenido:

- a) Indicación del acuerdo aprobatorio o resolución que lo convoque.
- b) Bases reguladoras.
- c) Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas.
- d) Expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.
- e) Formulación de la solicitud.
- f) Forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.
- g) Plazo de resolución de la Convocatoria.

14º.- Solicitudes.

Las personas físicas o entidades interesadas en la obtención de subvenciones deberán formular sus solicitudes, presentando, entre otra, la siguiente documentación básica.

1. Solicitud en modelo normalizado aprobado, junto con el compromiso de destinar la subvención a la ejecución del objetivo, proyecto o actividad solicitada.

2. Las personas físicas deberán aportar:

- a) Fotocopia del D.N.I. de la persona solicitante.
- b) Certificado expedido por el Ayuntamiento acreditativo de su empadronamiento en el municipio.
- c) Declaración responsable de no encontrarse inhabilitado para contratar con las Administraciones Públicas o para obtener subvenciones de las mismas.

3. Las entidades, por su parte, deberán acreditar:

- a) Que se encuentran constituidas sin ánimo de lucro.
- b) Cuando se trate de asociaciones deberán figurar inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma y en el Municipal de Asociaciones, en su caso.
- c) Si se trata de ONGs deberán acreditar su inscripción como tales en el Registro Público correspondiente.
- d) Acompañar declaración responsable, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, lo que podrá cumplimentarse en forma reglamentaria.

e) Declaración responsable de la persona física o del representante legal de la entidad de no encontrarse inhabilitado para contratar con las Administraciones Públicas o para obtener subvenciones de las mismas y de encontrarse facultado para actuar en nombre de la entidad.

4. Proyecto de la actividad o programa a desarrollar en el que se especifiquen los objetivos; solvencia de la entidad solicitante; número estimado de beneficiarios o ámbito urbano-rural o superficial en el que se desplegará la acción; continuidad y estabilidad; originalidad del programa o actividad y viabilidad técnica y económica de los mismos, así como dificultad de acudir a otros medios de financiación.

5. Presupuesto detallado de ingresos y gastos, con indicación de medios financieros previstos.

6. Y cualquier otro documento que se considere de interés para la mejor evaluación de la subvención a otorgar.

15º.- Criterios de valoración.

Previo estudio de la disponibilidad y viabilidad, las Convocatorias específicas fijarán los criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, la ponderación de los mismos.

En todo caso, los criterios que se fijen y la ponderación que se realice vendrán a gozar del principio de presunción de legitimidad técnica "iuris tantum", es decir, que serán tenidas como válidas, salvo prueba en contrario.

16º.- Comisiones de valoración.

Para la valoración de los proyectos podrán constituirse comisiones de valoración, cuya composición y funciones se detallarán en las normas específicas de la correspondiente convocatoria.

Corresponde a la Comisión de Valoración formular la propuesta de resolución, la cual no tendrá carácter vinculante. Para cuantificar la subvención podrán valorarse, a título orientativo, entre otros, los siguientes parámetros:

a) El proyecto concreto para el que se pretende la subvención y presupuesto pormenorizado de los gastos e ingresos a realizar para su ejecución.

b) Declaración responsable de las subvenciones recibidas de instituciones públicas o privadas para dicho programa.

c) Sistemas de seguimiento y auto evaluación de la ejecución del proyecto.

d) Memoria de las actividades desarrolladas por la entidad en el año anterior.

e) Cualquier otro documento que permita una mejor valoración de la subvención solicitada.

17º.- Beneficiarios.

Tendrán la consideración de beneficiarios de subvenciones los siguientes:

1. La persona física que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

2. La persona jurídica y siempre que así se prevea en las bases reguladoras los miembros asociados que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión en nombre y por cuenta de la primera.

3. Las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aún careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, o actividades que motiven la concesión de la subvención.

En este caso se hará constar tanto en la solicitud como en la concesión, los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de subvención a aplicar por cada uno de ellos.

A tal efecto deberá nombrarse un representante o apoderado único de la agrupación, con poderes bastantes para cumplir las obligaciones de la misma.

En ningún caso podrá disolverse la agrupación hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en los arts. 39 y 65 de la Ley General de Subvenciones.

18º.- Motivos de exclusión.

1. No podrán tener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones que otorgue esta Corporación Provincial las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o haber sido sancionados a igual pérdida en aplicación de la Ley General de Subvenciones o a la Ley General Tributaria.

b) Haber solicitado la declaración o hallarse declarados en concurso, declarados insolventes en cualquier procedimiento, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Estar incurso la persona física, los administradores o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas en alguno de los supuestos de la Ley de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualesquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

h) Y las agrupaciones previstas en el artículo 8. 3, cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.

2. La justificación por parte de las personas o entidades de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora podrá acreditarse por certificación administrativa y subsidiariamente a través de una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa o Notario público.

19º.- Obligaciones de los beneficiarios.

Son obligaciones del beneficiario:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, o realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención.

b) Haber justificado las subvenciones concedidas por este Ayuntamiento correspondientes a precedentes Convocatorias y relativas a cualquier clase o tipo de área de actuación.

c) Asumir las responsabilidades que la organización del proyecto o actividad conlleve y suscribir las oportunas pólizas de seguro que garanticen dicha responsabilidad.

d) Justificar ante el órgano concedente o a la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de la finalidad que conlleva la concesión o disfrute de la subvención, mediante la presentación de facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa. Cuando las actividades hayan sido financiadas además de con la subvención con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

e) Obligación de aportar, para garantizar la adecuada justificación de la subvención concedida en caso de ser requerido para ello, los libros y registros contables específicos que deban llevar las personas jurídicas o entidades colaboradoras en los términos exigidos por la legislación aplicable.

f) Acreditar hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente.

g) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, debiendo facilitar la información y cuanta documentación le sea requerida al caso.

h) Comunicar al órgano concedente o a la entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.

Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

i) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos.

j) Proceder al reintegro de los fondos percibidos cuando medie las causas legales de reintegro y en particular cuando se hubiera disuelto la entidad beneficiaria o no se hubiera dispuesto total o parcialmente de la subvención concedida o la ayuda concedida no se hubiera destinado a los fines previstos en el proyecto o actividad subvencionada.

20º.- Entidades colaboradoras.

Tendrán el carácter de Entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios cuando así se establezcan las bases reguladoras o colaboren en la gestión de la subvención. Estos fondos, en ningún caso, se considerarán integrantes de su patrimonio.

21º.- Resolución.

1.- Órgano competente. Será competente para resolver las solicitudes de subvención el órgano que lo sea para la disposición del gasto, sin perjuicio de la delegación que pueda efectuarse a favor de la Junta de Gobierno Local, y lo dispuesto en las bases de ejecución del presupuesto.

2.- Plazo para resolver. El plazo máximo para resolver las solicitudes de subvención será de tres meses contados a partir de la conclusión del plazo establecido para su presentación, salvo que se acredite la imposibilidad por acumulación de tareas.

3.- Silencio administrativo. El silencio de la Administración tendrá carácter desestimatorio.

4.- Justificación de anteriores subvenciones. No se concederá subvención alguna hasta tanto no se hayan justificado adecuadamente subvenciones anteriores.

22º.- Justificación de la subvención.

La acreditación de la realización del proyecto o actividad subvencionada se efectuará por los siguientes medios:

a) Memoria explicativa y detallada de la realización de la totalidad del proyecto o actividad con expresa mención de los resultados obtenidos (comprensiva en su caso del programa, cartel anunciador, fotografías y demás documentación gráfica

elaborada en o para el desarrollo del proyecto o actividad subvencionada).

b) La presentación en documento original o fotocopia diligenciada de facturas y demás documentos de valor probatorio, con el desglose de cada uno de los gastos que incluya

En todo caso las facturas habrán de estar fechadas en el ejercicio económico para el que se haya concedido la subvención, salvo que la misma tenga un alcance bianual.

c) Cuando las actividades hayan sido financiadas además con fondos propios u otras subvenciones o recursos deberá acreditarse su importe, procedencia y aplicación de tales fondos.

d) Acreditar en forma legal o reglamentaria hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

23º.- Gastos subvencionables.

a) Se consideran como tales aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada y se realicen en el plazo establecido por las bases reguladoras de la subvención.

b) Cuando el importe del gasto subvencionable supere la cantidad de 30.000 euros en el supuesto de coste por ejecución de obra o de 12.000 euros en el supuesto de suministro de bienes o prestación de servicios, el beneficiario vendrá obligado a solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores con carácter previo a la contratación del compromiso, salvo que no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo presten o suministren.

c) Los gastos financieros, los gastos de asesoría jurídica o financiera, los gastos notariales y registrales y los gastos periciales para la realización del proyecto y los de administración específicos relacionados directamente con la actividad, son subvencionables siempre que así se prevea en las bases reguladoras.

En ningún caso serán gastos subvencionables:

- 1.- Los intereses deudores de las cuentas bancarias.
- 2.- Intereses recargos y sanciones administrativas y penales.
- 3.- Los gastos de procedimientos judiciales.

d) Los tributos son gastos subvencionables cuando el beneficiario de la subvención los abona directamente.

En ningún caso se consideran gastos subvencionables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación ni los impuestos personales sobre la renta.

24º.- Control financiero de las subvenciones.

El control financiero de subvenciones se ejercerá por la Intervención y el personal técnico adscrito, respecto de beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras.

Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas.

25º.- Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en el Capítulo I y II del Título IV de la Ley General de Subvenciones.

26º.- Publicidad de las subvenciones concedidas.

1. El órgano administrativo concedente publicará en el Tablón de Anuncios las subvenciones concedidas con expresión de la Convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención, sin perjuicio de que pueda acordarse la publicación de su extracto de la resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

2. No será necesaria la publicación en los siguientes supuestos:

a) Cuando las subvenciones públicas tengan asignación nominativa en el Presupuesto de la Entidad.

b) Cuando su otorgamiento y cuantía resulten impuestos en virtud de norma legal.

c) Cuando los importes de las subvenciones concedidas, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a 3.000.- euros, si bien para asegurar la publicidad de los beneficiarios de las mismas se insertará en el Tablón de Anuncios de la Corporación.

d) Cuando la publicación de los datos de los beneficiarios en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, de la intimidad personal y familiar de las personas físicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, regirá la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrara en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace publico para su general conocimiento.

Benamejí, a 21 de diciembre de 2004. — El Alcalde, José Ropero Pedrosa.

— — —
Núm. 10.756
A N U N C I O

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa del Camping Municipal, por Servicio de Piscinas y por Alcantarillado de este municipio, que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de octubre de 2004, se entiende definitivamente aprobado el correspondiente acuerdo conforme lo dispuesto en el artículo diecisiete punto tres del Real Decreto Legislativo dos de dos mil cuatro, de cinco de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se transcribe el texto íntegro de la modificación, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, cuando haya transcurrido el plazo establecido en el artículo sesenta y cinco punto dos de la Ley siete de mil novecientos ochenta y cinco, reguladora de las Bases del Régimen Local y comenzando a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

A) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL CAMPING MUNICIPAL

Modificación del artículo 6.— “Cuota tributaria”.

La cantidad a exigir y liquidar por esta Tasa, será la siguiente:

Precios por noche:

- Por parcela (incluido 1 coche y 1 tienda): 9 euros.
- Adulto: 2,50 euros.
- Niño (2 a 10 años): 2,00 euros.
- Tienda adicional por parcela: 2,50 euros.
- Caravana: 3,00 euros.
- Coche adicional por parcela: 2,50 euros.
- Moto: 2,00 euros.
- Autobús: 10,00 euros.
- Embarcación: 3,90 euros.
- Coche-Cama: 7,00 euros.
- Electricidad: 2,10 euros.
- Descuentos de grupos por estancias de 1 a 15 días: 10%.
- Descuentos de grupos por estancias de 16 ó más días: 15%.

Otro tipo de alojamientos:

- Bungalow 4 personas/día: 50,00 euros.
- Bungalow 6 personas/día: 65,00 euros.
- Bungalow 4 personas/semana: 350,00 euros.
- Bungalow 6 personas/semana: 455,00 euros.
- Suplemento por persona/día: 4,00 euros.
- Descuentos por estancias de un mes ó más: 10%.

B) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE PISCINAS

Modificación del artículo 6.— “Cuota tributaria”.

La cantidad a exigir y liquidar por esta Tasa, se obtendrá de aplicar la siguiente tarifa:

Piscina Camping:

- Mayores (más de 10 años): 3 euros.
- Menores (2 a 10 años): 2 euros.

Piscina Municipal:

- Mayores:
- Laborables: 2,5 euros.
- Sábados y festivos: 3 euros.
- Menores (2 a 10 años):
- Laborables: 1,20 euros.
- Sábados y festivos: 1,50 euros.

C) ORDENANZA REGULADORA DEL ALCANTARILLADO
Modificación del artículo 6.— “Cuota tributaria”.

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa será: Por cada inmueble con conexión de alcantarillado y suministro de agua: 8 euros/año.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

Benamejí, a 23 de diciembre de 2004. — El Alcalde, José Ropero Pedrosa.

ZUHEROS

Núm. 10.762

Don Antonio Camacho Molina, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zuheros (Córdoba), hace saber:

Que aprobado definitivamente el expediente de la modificación de la tarifas de las Ordenanza Fiscal y otras de nueva creación que a continuación se detallan, por el Pleno de este Ayuntamiento, con carácter provisional y por mayoría absoluta en sesión de 16 de Noviembre de 2.004 y elevando a definitivamente una vez que no se han presentado reclamaciones de ningún género contra el mismo el cual se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, núm. 173, de fecha 19 de Noviembre de 2.004, conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Las presentes Ordenanzas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia..

A continuación se insertan las tarifas de la Ordenanzas Fiscales modificadas y aprobadas:

Núm. 2.- Impuesto sobre Bienes Inmueble (Urbana): 0'65 %

Núm. 7.- Tasa por prestación de Servicio de Cementerio

Nichos: 600'00 euros

Derechos de inhumación: 60.00 euros

Núm. 10.- Ocupación de la vía publica con mercancías, escombros, vallas

Cortes de calle, etc.

Por la ocupación de la vía pública en general con vallas, andamios,

Escombros, materiales, bateas de carga para camión, etc., por m2 y día.: 0'30 euros

Por corte de calle para actividades de obras, carga y descarga de cualquier clase de productos, se abonará, por hora: 2'00 euros

Núm. 11.- Entrada de vehículos a través de las aceras (cocheras)

Por cada entrada o reserva para cochera: 24.00 euros

Importe de la placa de vado permanente: 9'00 euros

Num. 16.- Tasas por visitas a Cueva de los Murciélagos, Museo y Castillo:

FIN DE SEMANA

Cueva Mayores 4.05 euros

Cueva Menores 3.05 euros

Museo y Castillo Mayores 1.90 euros

Museo y Castillo Menores 1.25 euros

Visita Conjuntas Mayores 5.10 euros

Visita Conjuntas Menores 4.15 euros

PRECIO ENTRE SEMANA (GRUPOS)

Cueva Mayores 3.55 euros

Cueva Menores 2.30 euros

Museo y Castillo Mayores 1.90 euros

Museo y Castillo Menores 1.25 euros

Visita Conjuntas Mayores 4.70 euros

Visita Conjuntas Menores 3.10 euros

La entrada para los niños de siete años o menores será GRATUITA

- Núm. 3.- Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos de Tracción Mecánica, establecer el coeficiente 1'57, sobre la base prevista en la Ley 50/1998.-

- Núm. 6.- Tasa por el otorgamiento de Licencias de apertura de establecimientos:

Establecimiento no sujetos a informe ambiental .. 100 euros

Establecimiento sujetos a informe ambiental 180 euros

- Núm. 7.- Tasa por prestación de Servicio de Cementerio

Nichos 570.96 euros

Derechos de inhumación 45.00 euros

- Núm. 11.- Entrada de vehículos a través de las aceras (cocheras)

Por cada entrada o reserva para cochera por vehículo 21.00 euros
 Importe de la placa de vado permanente 9.00 euros

- Num. 16.- Tasas por visitas a Cueva de los Murciélagos, Museo y Castillo:

FIN DE SEMANA

Cueva Mayores 3.90 euros
 Cueva Menores 2.95 euros
 Museo y Castillo Mayores 1.80 euros
 Museo y Castillo Menores 1.20 euros
 Visita Conjuntas Mayores 4.90 euros
 Visita Conjuntas Menores 4.00 euros

PRECIO ENTRE SEMANA (GRUPOS)

Cueva Mayores 3.40 euros
 Cueva Menores 2.20 euros
 Museo y Castillo Mayores 1.80 euros
 Museo y Castillo Menores 1.20 euros
 Visita Conjuntas Mayores 4.50 euros
 Visita Conjuntas Menores 3.00 euros
 La entrada para los niños de siete años o menores será

GRATUITA

Num. 19.- Tasa por utilización de la Piscina Municipal

TARIFAS

ABONOS TEMPORADA

Mayores desde 12 años 59.00 euros
 Menores de 5 a 11 años 36.00 euros
 Familiares (El matrimonio) 95.00 euros
 y por cada hijo más 10 euros)

ABONOS DE 15 BAÑOS

Mayores desde 12 años 24.00 euros
 Menores de 5 a 11 años 14.00 euros
 Familiares (El matrimonio) 38.00 euros
 (por cada hijo más 7.00 euros)

Los abonos familiares comprende el matrimonio y los hijos del mismo

Los abonos serán personales e intransferibles

INDIVIDUALES

Sábados, domingos y festivos

Mayores desde 12 años 3.00 euros
 Menores de 5 a 11 años 2.00 euros

Lunes a Viernes (no festivos)

Mayores desde 12 años 2.70 euros
 Menores de 5 a 11 años 1.70 euros

PENSIONISTAS

Mayores de 65 años (De lunes a domingo) 0.50 euros

Num. 24.- Tasa por la prestación del Servicio de T.V. por cable
 Por derechos de conexión para toma 12.00 euros
 Por cuota de mantenimiento anual 12.00 euros
 Núm. 14.- Precio público por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo con instalaciones eléctricas y similares, para su adaptación a la Empresas subarrendatarias de líneas eléctricas

ORDENANZAS DE NUEVA CREACIÓN

ORDENANZA FISCAL

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO, Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA.

I.- OBJETO Y FUNDAMENTO JURIDICO

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el artº. 58, en relación con el artº. 20.1.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento tiene establecida la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, cuyos hechos imponibles son los especificados en las tarifas contenidas en el apartado 3º del artº 3 siguiente, que se registrá por la presente Ordenanza.

II.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 2

Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, o las relacionadas en el artº 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

III.- CUOTA TRIBUTARIA: DETERMINACIÓN Y TARIFAS

Artículo 3

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza (cuota tributaria) será el resultado de multiplicar el nº de módulos que constituyan el aprovechamiento, por la tarifa que corresponda (de las recogidas en el apartado 3º), y por el coeficiente multiplicador que corresponda en función de la categoría única en todo el casco urbano, de los recogidos en el artº 4 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que

resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, o no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas; la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2.- No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artº 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio. (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988).

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPIGRAFES IMPORTE EN EUROS

TARIFA PRIMERA:

Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos

1.- Palomillas para el sostén de cable, cada una al año: 1'69 euros
 2.- Transformadores, colocados en quioscos., Por m2 o fracción, al año : 38'24 euros
 3.- Cajas de amarre, distribución y de registro. Da una, al año: 3'46 euros

4.- Cables de trabajos colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año: 0'10 euros

5.- Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al año: 0'10 euros

6.- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea, por cada metro lineal o fracción, al año o: 0'10 euros

7.- Ocupación telefónica aérea, adosada o no a la fechada, por cada metro lineal o fracción, al año: 0'10 euros

8.- Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año: 0'10 euros

9.- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terreno de uso público con cables no especificados en otros epígrafes, Por metro lineal o fracción, al año 0'10 euros

10.- Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas, por metro lineal o fracción, al año: 0'38 euros

11.- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase:

- Cuando el ancho no exceda de 50 cms. Por metro lineal o fracción, al año: 0'19 euros

- Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 cms. O fracción de exceso por cada metro lineal: 0'22 euros

TARIFA SEGUNDA: (Postes (por unidad y año)

- Categoría única (todo el caso urbano): 4'61 euros

TARIFA TERCERA:

1.- Por cada báscula, al año o: 11,17 euros

2.- Cabinas fotográficas, telefónica y máquinas de fotocopias. Por cada m2 o fracción, al año: 151'710 euros

3.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de alquiler producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al año: 227.55 euros

4.- Máquinas automáticas de información o publicidad o análogos, sustentadas sobre postes, el año: 303'40 euros

5.- Por cada cajero automático de un establecimiento de crédito, instalado en fachada u ocupando las aceras o vías públicas, al año: 307'24 euros

TARIFA CUARTA:

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidos de gasolinas, al año: 7'77 euros

2.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolinas. Por m^{2.}, o fracción, al año o: 7'77 euros

IV CATEGORIAS DE CALLES**Artículo 4**

1.- La clasificación de calles en este municipio es de clase única en todo el caso urbano. Los coeficientes multiplicadores a que se hace referencia en el artº 3.1 anterior para la determinación de la cuota tributaria, son los 1'5 %

V.- NORMAS DE GESTION**Artículo 5**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente, por autoliquidación, utilizando el impreso que le facilitará la Administración Municipal, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, la duración del mismo, los elementos que se van a instalar, y un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar; asimismo deberán adjuntar a la solicitud de licencia, una vez efectuado el depósito previo, el ejemplar correspondiente del ingreso de la autoliquidación.

3.- Las solicitudes de nuevos aprovechamientos se tramitarán y concederán por el Servicio de Patrimonio de este Ayuntamiento, sin que la mera solicitud y pago del depósito previo autorice a iniciar el aprovechamiento hasta tanto se obtenga la preceptiva licencia.

VI.- DEVENGO Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR**Artículo 6**

1.- Se devenga la tasa y por consiguiente nace la obligación de pago:

a) En el momento de solicitar la correspondiente licencia, para los nuevos aprovechamientos.

b) Tratándose de aprovechamientos ya concedidos y periódicos, cuya cuota deba determinarse en función de la facturación de la entidad, en la segunda quincena del mes inmediatamente posterior al del trimestre que corresponda declarar.

c) Para los aprovechamientos periódicos no incluidos en el apartado b) anterior, el devengo se produce el 1 de enero y su pago se realizará mediante lista cobratoria de notificación colectiva, cuya aprobación fijará asimismo lugar y fecha de pago de los mismos.

2.- El pago de la tasa, para los nuevos aprovechamientos, se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal, siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artº 26.1 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 7**

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas le correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en todo lo no previsto en la misma se estará a lo establecido en la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria, en su redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de Julio; Real Decreto 939/1986, de 25 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos; Ley 1/98, de 26 de Febrero, de Derechos y Garantías de los contribuyentes; Real Decreto 1930/98, de 11 de Septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal cuya nuevo texto fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 16 de Noviembre de 2.005, surtirá efectos a partir del **1 de enero del 2005**, subsistiendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL (O.M.T.)**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, habilita a los Ayuntamientos para desarrollar sus prescripciones en aspecto de tanta trascendencia para el tráfico urbano como los estacionamientos, las actividades diversas en las vías públicas, etc., así como para denunciar y sancionar las infracciones cometidas en esta materia.

Habiéndose desarrollado la citada norma por el Real Decreto 13/92, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (R.G.C.), procede hacer efectiva, con rango de Ordenanza, dicha habilitación, dentro del más radical respeto al principio de jerarquía normativa y al esquema competencial diseñado por nuestra Constitución.

La Ordenanza parte de unas disposiciones generales introductorias expresadas en su Título I.

En su Título II, regula las normas de comportamiento en la circulación, recogiendo una exhaustiva norma de los estacionamientos, así como del desarrollo de las distintas modalidades de transportes, partiendo de una premisa esencial: el reconocimiento de sus singularidades y de la necesidad de facilitar, dentro de parámetros de solidaridad colectiva, tanto unos como otros. Asimismo recoge en su Capítulo 2º lo relativo a medición y valoración de ruidos y vibraciones por parte de los vehículos.

El Título III, se refiere a las variadísimas actividades que se desarrollan en las vías públicas de la localidad, cuyo control municipal se ha venido reduciendo, en gran parte de ellas, a un mero ejercicio de buena voluntad por parte de los Agentes actuantes, careciendo del soporte legal escrito en el que basar su actuación, guiada por ello por simples usos y costumbres. La Ordenanza, en este punto, aboga por una supresión de la discrecionalidad administrativa, en ocasiones peligrosamente próxima a conductas arbitrarias; y, para ello, detalla con la prolijidad necesaria todos estos pormenores, sujetando a la propia Administración a sus postulados, tan flexibles como los contenidos en el Título anterior.

El Título IV, auténtico cajón de sastre de la Ordenanza, recoge algunos aspectos sueltos, cuya inserción en el contexto del resto de su articulado no parece adecuada, sin forzar su razón de ser.

Finalmente, los Títulos V y VI se dedican al régimen sancionador, exacerbándose el respeto absoluto a la primacía de la Ley, con una tipificación de las sanciones ajustada a las prescripciones de normas superiores, pero sin llegar a los límites máximos en las cuantías de las multas exigibles, pues la filosofía que debe presidir esta materia no es la crematística, convirtiendo la Ordenanza en un vehículo de obtención de recursos, sino, dentro del legítimo y - cuando la ocasión lo requiera - contundente ejercicio del poder punitivo, disuadir a los infractores de su libérrima e insolidaria conducta.

En resumen, la Ordenanza intenta reconducir las incidencias que el tráfico, la circulación de vehículos a motor y la seguridad vial plantean en la localidad, adecuándolas a unas mínimas y no excesivamente rigurosas normas.

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.**

1.- Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las competencias reconocidas a los municipios por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (R.D. Leg. 339/90), y por el artículo 25 de la Ley 7/95 de 2 de abril, reguladora de las Bases del

Régimen Local (L.R.L.).

2.- Estas competencias, referidas a las vías urbanas del término municipal de Zuheros, incluyen:

a) Genéricamente, la ordenación y control del tráfico, su vigilancia y la regulación de los usos de las vías urbanas.

b) Las normas de circulación para los vehículos.

c) Las normas que, por razón de la seguridad vial, han de regir para la circulación de peatones y animales.

d) Los elementos de seguridad, activa o pasiva, y su régimen de utilización.

e) Los criterios de señalización de las vías. La regulación de las señales reglamentarias (recogidas en el artículo 150 del R.G.C.)

se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de ésta. No se podrá colocar señal alguna sin la preceptiva autorización municipal, así como tampoco se permitirá la colocación de publicidad, panfletos, carteles, anuncios o mensajes que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad o que distraigan su atención. Toda señal que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, el Ayuntamiento procederá a su retirada inmediata.

f) Las autorizaciones que, para garantizar la seguridad y fluidez de la circulación vial, deba otorgar el Ayuntamiento con carácter previo a la realización de actividades relacionadas o que afecten a la circulación de vehículos, peatones o usuarios y animales, así como las medidas complementarias que puedan ser adoptadas en orden al mismo fin. Por tal motivo, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

g) La regulación de las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y de las sanciones aplicables a las mismas, así como las peculiaridades del procedimiento sancionador en este ámbito.

h) La regulación de las medidas cautelares que, en el ámbito sancionador, se adopten, especialmente de la inmovilización y retirada de los vehículos.

i) Cuantas otras funciones reconoce a los Municipios la legislación vigente en la materia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- Los preceptos de esta Ordenanza se aplicarán en las vías urbanas del término municipal de Zuheros, obligando a los titulares y usuarios de las vías y terrenos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y, en defecto de otras normas,

a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2.- Dentro del concepto de usuarios se incluyen los que lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.

3.- La Ordenanza se aplica, también, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en los párrafos anteriores, resulten afectadas por los preceptos de esta Ordenanza.

4.- Asimismo, se aplica a los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que, estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico en las vías a que se refiere la Ordenanza.

5.- No serán aplicables los preceptos de esta Ordenanza a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

6.- En defecto de otras normas, los titulares de vías o terrenos privados no abiertos al uso público, situados en urbanizaciones, hoteles, clubes y otros lugares de recreo, podrán regular, dentro de sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes cuando constituyan una colectividad indeterminada de personas, siempre que lo hagan de manera que no desvirtúen las normas contenidas en la legislación general sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (incluido el Real Decreto 13/92 de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por R.D.L. 339/90) y en esta Ordenanza, ni induzcan a confusión con ellas.

Artículo 3.- Órganos Municipales competentes.

Las competencias a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:

- a) El Ayuntamiento Pleno.
- b) El Señor Alcalde.
- c) La Comisión Municipal de Gobierno.
- d) El Concejal-Delegado en la materia u órgano que lo sustituya, en la forma en que se concrete, en cada momento, su delegación.

e) Cualquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ordenanza.

f) El Jefe y demás miembros de la Policía Local.

Artículo 4.- Legislación complementaria y supletoria.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria, estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente el R.D. Legislativo 339/90, el R.D. 13/92, el R.D. 2822/98 y la normativa de desarrollo, ya sea sectorial, ya de Régimen Local.

Artículo 5.- Conceptos utilizados.

A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido establecido en el Anexo del R.D. Legislativo 339/90, sin perjuicio de las definiciones que, para otros supuestos, se contienen en la propia Ordenanza.

Específicamente, además de los conceptos antes aludidos, se tendrá en cuenta, a los efectos de esta Ordenanza, el de zonas ajardinadas, entendidas como las así previstas en el Planeamiento Urbanístico vigente, así como las que, al margen de su denominación (parques, jardines, arriates, etc.), presenten signos externos de su destino a este fin.

Artículo 6.- Vigencia y revisión de la Ordenanza.

1.- Esta Ordenanza tiene vigencia indefinida, sin que pueda ser derogada salvo por lo dispuesto por normas de superior o igual rango.

2.- En el supuesto de que se promulgue una norma de superior rango que contradiga la misma, se entenderá derogada la Ordenanza en los aspectos puntuales a que se refiera dicha norma siempre que no sea posible la acomodación automática de la propia Ordenanza a la misma, que se entenderá hecha cuando, por la índole de la norma superior, sólo sea necesario ajustar cuantías, modificar la dicción de algún artículo, etc.

Artículo 7.- Interpretación de la Ordenanza.

1.- Se faculta expresamente al Alcalde, u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente, por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieran existir en la misma.

TÍTULO II

NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN.

CAPÍTULO 1º. NORMAS GENERALES

Artículo 8.- Disposición general.

1.- Además de respetar las normas contenidas en la legislación general aplicable, cuando se efectúen obras o instalaciones en las vías objeto de esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

2.- La realización de obras o instalaciones en dichas vías necesitará la autorización previa del Ayuntamiento, rigiéndose, por las normas urbanísticas en cada caso aplicables.

3.- Cuando las obras o instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior afecten a la seguridad del tráfico o a la libre circulación por las calles de la localidad, necesitará además de lo ya preceptuado en el dicho párrafo, la previa comunicación a la Jefatura de la Policía Local, a efectos de seguridad en sus propias intervenciones, las del servicio de extinción de incendios, de urgencias sanitarias u otras de índole similar.

4.- Por circunstancias o características especiales de tráfico debidamente justificadas, podrán interrumpirse las obras a que se refiere el párrafo anterior durante el tiempo imprescindible, mediante Decreto de la Alcaldía, dictado previa audiencia del titular de las obras.

5.- Asimismo, podrá condicionarse la ejecución de las obras, previamente, en la Licencia o autorización que las legitime, a un calendario específico, cuando de las mismas pudiera derivar una afección grave al tráfico o al desarrollo de actividades en la vía pública, como manifestaciones religiosas, cabalgatas, pruebas deportivas, etc., cuya realización estuviera predeterminada con antelación a la solicitud de Licencia o autorización de las obras. A estos efectos, el tiempo de inexecución de las obras no computa-

rá relación con los plazos que la legislación urbanística pudiera imponer para su inicio, continuación y terminación, que se entenderán prorrogados durante dicho tiempo.

6.- Las infracciones a estas normas se sancionarán además de por lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto al tráfico en sí se refiere, por su normativa específica cuando se transgredan las reglamentaciones técnicas, Ordenanzas u otras normas específicas que regulen las obras, actividades e instalaciones, sin que, no obstante, pueda infringirse el Principio General del Derecho de «non bis in ídem».

Artículo 9.- Circulación de vehículos.

1.- Queda prohibida, salvo en los supuestos tasados previstos en esta Ordenanza, la circulación de vehículos por zonas peatonales y ajardinadas.

2.- Queda prohibida la circulación de vehículos en sentido contrario al estipulado para la vía, salvo los autorizados documentalmente.

Artículo 10.- Límites de velocidad.

1.- Con carácter general, regirá en las vías objeto de esta Ordenanza el límite de velocidad de 30 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 20 kilómetros por hora.

2.- No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida.

3.- En las calles por las que se circule por un sólo carril y en todas aquéllas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados los Centros Escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán precauciones especiales.

Artículo 11.- Peatones.

1.- Además de respetar las normas generales sobre circulación de peatones, éstos están obligados, cualquiera que sea el sentido de su marcha, a ceder el paso a las personas con minusvalías de cualquier tipo, carritos de niños y demás viandantes que, por sus circunstancias personales o materiales, se encuentren en una situación de desventaja en su movilidad respecto de los primeros.

2.- Quedan prohibidos en la vía pública los juegos de pelota, el uso de patines o monopatines y cualquier otra actividad que pueda afectar a la seguridad y libre circulación de los demás usuarios de la misma, debiendo estarse a las normas que dicte la Autoridad en cuanto al lugar y circunstancias de desarrollo de estas actividades.

3.- En el supuesto de grave afección a la seguridad vial, la Autoridad o sus Agentes podrán adoptar las medidas cautelares pertinentes para evitar la misma.

Artículo 12.- Animales.

1.- La circulación de animales por las vías objeto de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la legislación general aplicable, permitiéndose, con carácter general, el tránsito de coches de caballos, así como el de otros animales o vehículos en las festividades populares en las que su uso está arraigado.

2.- Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

3.- A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción o dejarles marchar libremente.

4.- En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, en cuanto al uso de las vías objeto de esta Ordenanza por los mismos, sancionándose las infracciones a las mismas con arreglo al procedimiento previsto en ellas, salvo que la infracción que se cometiere afectara al tráfico, circulación de vehículos a motor o la seguridad vial, en cuyo caso se seguirá lo preceptuado en esta Ordenanza.

CAPÍTULO 2º. EMISIÓN DE PERTURBACIONES Y CONTAMINANTES

Artículo 13.- Legitimidad y ámbito de aplicación.

Lo establecido en la presente norma, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 74/96, de 20 de febrero por el que se aprueba el

Reglamento de la Calidad del Aire en materia de medición, evaluación y valoración de ruidos y vibraciones, el cual es de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y aplicable por tanto, en todo el término municipal de la localidad de Zuheros, así como en la Orden de 23 de febrero de 1.996, que desarrolla dicho precepto legislativo.

Artículo 14.- Condiciones de circulación.

1.- Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza Municipal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en los casos y por encima de las limitaciones que se establecen en los apartados siguientes.

2.- Queda prohibida la circulación de vehículos con el llamado escape libre, o que por cualquier otra causa, produzcan un nivel de ruido que notoriamente rebase los límites máximos establecidos a continuación, pudiendo formularse denuncia sin necesidad de medida.

3.- Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados con los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno ineficaz, incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior, de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

4.- Queda prohibida la emisión de contaminantes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo producida por vehículos a motor por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.

5.- Queda prohibida la circulación de vehículos, por las vías objeto de esta Ordenanza, ocasionando molestias por aceleraciones bruscas u otras circunstancias anormales.

Artículo 15.- Condiciones de medida.

La medida del ruido de vehículos se podrá realizar por personal funcionario de este Ayuntamiento o bien por una empresa, pública o privada, cuyo servicio esté concertado con él.

Artículo 16.- Revisiones de vehículos.

1.- Los titulares de los vehículos a motor que circulen por el casco urbano, están obligados a mantener en todo momento las condiciones de homologación de los mismos con la tolerancia a su nivel sonoro de + 2 dBA.

2.- Los vehículos denunciados por la Policía Local, deberán someterse a revisión del nivel sonoro en el plazo de quince días, en los centros de comprobación oficiales, donde se les expedirá un certificado al efecto, que presentarán para su acreditación.

3.- Las motocicletas, ciclomotores y demás vehículos automóviles que circulen por la vía pública con escape libre o con aparatos de cualquier clase añadidos al tubo de escape distintos a los procedentes de fábrica o no homologados, que generen una emisión acústica presuntamente perturbadora, podrán ser retirados de la circulación y trasladados al Depósito Municipal de Vehículos, donde los propietarios de dichos vehículos, con los medios personales y materiales que consideren oportunos, procederán a subsanar las deficiencias que motivaron su retirada y depósito, corriendo el titular del vehículo con los gastos que ocasione esta medida.

4.- No obstante, podrán también disponer que la subsanación de las deficiencias se efectúen en el taller que ellos señalen, a donde serán transportados por cuenta de los interesados y bajo control Municipal, que será ejercido hasta la retirada del vehículo. Tanto si la inmovilización se realiza en las dependencias municipales como en un taller designado por el titular del vehículo, en ambos casos, se levantará acta al efecto, con el fin de poder ejercitar el control del vehículo por la Administración.

5.- Los gastos de cualquier clase que se originen, tanto por materiales o mano de obra como por transporte, serán a cargo del propietario y se harán efectivos por los procedimientos legalmente establecidos.

6.- En ningún caso podrá ser retirado el vehículo del Depósito Municipal de Vehículos o del taller elegido, sin ser subsanada la anomalía o deficiencia que motivó su retirada de la vía pública y depósito.

7.- Dentro del período de los seis meses siguientes a la de la fecha de la retirada del vehículo de la vía pública, si el interesado

no hubiese efectuado la subsanación precedente, será requerido fehacientemente por dos veces consecutivas para que proceda a la misma. Y si tampoco se atendiese el último requerimiento, se le aplicará el régimen de los vehículos abandonados.

8.- La intervención de los agentes de la Policía Local en el control y retirada, en su caso, del vehículo, quedará debidamente documentada en el Acta o Boletín que, al efecto, deberá formalizarse en el momento de la actuación, haciéndose constar en todo caso la comprobación oportuna.

9.- Dentro del primer mes de la entrada en vigor de este precepto, la Alcaldía dictará un Bando recordando su vigencia, al propio tiempo que servirá de requerimiento a los propietarios de vehículos afectados por esta Norma para que, dentro del plazo que se establezca en el mismo, lleven a cabo la subsanación de las deficiencias de cualquier clase que puedan proceder, con expresa advertencia de la aplicación de la Norma, una vez transcurrido dicho plazo.

10.- La presente Norma será de aplicación a cuantos vehículos circulen por las vías urbanas del término municipal de Zuheros, sea cualquiera el lugar de matrícula, o la residencia del titular.

Artículo 17.- Límites admisibles.

En virtud de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 74/96, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, en el que dice textualmente que: « Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la Reglamentación vigente en más de 2 dBA.», se establecen los siguientes límites admisibles según el artículo 38 y Anexo IV del referido texto legal.

a) Para motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuadríciclos o similares:

—menor o igual a 80 c.c.....	78
—menor o igual a 125 c.c.....	80
—menor o igual a 350 c.c.	83
—menor o igual a 500 c.c.....	85
—mayor de 500 c.c.....	86

Para otros vehículos:

b) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor: 80 dBA

c) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas: 81 dBA.

d) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas: 82 dBA.

e) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 Kw. (ECE): 85 dBA.

f) Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas: 86 dBA.

g) Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 Kw (ECE): 87

CAPÍTULO 3º. ESTACIONAMIENTOS

Sección Primera: Normas Generales

Artículo 18.- Régimen general.

1.- En uso de las atribuciones que confieren a los Municipios los artículos 7 y 38 del R.D. Legislativo 339/90 y 93 R.D. 13/92, es objeto de este Capítulo la regulación general de los estacionamientos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza.

2.- A estos efectos, se parte del principio de equitativa distribución de los mismos entre los usuarios, compatibilizándolo con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

3.- Como regla general, cada tipo de vehículo usará el estacionamiento que esté destinado a su tipología, sin aparcar en los del resto de usuarios. Particularmente, los vehículos de dos ruedas no deberán aparcar en lugares de estacionamiento del resto de

los vehículos, entre ellos, de forma que imposibiliten o perturben las maniobras de sus conductores. A estos efectos, se delimitarán zonas específicas para el estacionamiento exclusivo de los vehículos de dos ruedas.

Artículo 19.- Prohibiciones generales.

1.- Además de las prescripciones generales sobre la materia, recogidas en el Capítulo VIII del Reglamento General de Circulación, el estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

a) Los vehículos se podrán estacionar en línea, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería oblicuamente.

b) Ante ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.

c) En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

d) Los conductores habrán de estacionar su vehículo tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada, excepto que por las dimensiones de altura del vehículo desde éste se pueda acceder a las viviendas colindantes en cuyo caso no le estará permitido.

2.- Queda absolutamente prohibido la parada y el estacionamiento, según los casos, de vehículos en las siguientes circunstancias:

a) En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

b) Cuando se estacione de forma distinta a la indicada por la señal correspondiente.

c) Cuando se estacione en zona habilitada para otro tipo de vehículo.

d) Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

e) En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

f) En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

g) En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

h) En aquellas calles de un solo sentido de la circulación, donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

1. En aquellas calles de doble sentido de circulación, en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

j) En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles, cuando se impida el paso o dificulte el giro de cualquier otro vehículo o impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

k) En condiciones que obstaculice o dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

l) En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes, pasos de peatones, pasos de cebra, ocupándolos total o parcialmente. Así como cuando se encuentren estacionados en una zona de tránsito de peatones y se presuma racionalmente el paso de éstos por la misma.

m) En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, islas peatonales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, zona o calle peatonal o zona ajardinada, tanto si es total como parcial la ocupación.

n) Frente a la salida de los locales destinados a actos públicos o espectáculos, en horas de concurrencia o celebración de éstos, si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia.

o) En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

p) En un mismo lugar por más de quince días de manera continuada o ininterrumpida.

q) En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o en los que hayan de ser objeto de reparación, señalización, o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

r) Cuando un vehículo se halle estacionado en los espacios reservados por motivos de seguridad pública, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

s) Cuando se encuentren en un emplazamiento tal que impida la visión de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

t) En una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello una fila de vehículos.

3.- Queda prohibida expresamente la reserva de estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza sin la previa y expresa Licencia municipal que las ampare. A los efectos anteriores, no se pondrán artilugios que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, como bidones, tabloneros de obras, cajas, vallas, etc., salvo los estrictamente necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales de Higiene Urbana o de otra índole.

La contravención de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente, por infracción al tráfico, la retirada inmediata del obstáculo colocado, a cuyos efectos, si no se efectúa en el acto por el interesado, previamente requerido verbalmente por los Agentes actuantes, cuando sea hallado, se realizará por los Servicios Municipales a costa del mismo.

4.- Queda prohibida la fijación de animales, motocicletas, bicicletas, ciclomotores, etc., a elementos del mobiliario urbano o inmuebles, con cadenas o cualquier otro tipo de elemento. Asimismo, se prohíbe su fijación conjunta en grupos de motocicletas.

Artículo 20.- Prohibiciones específicas.

1.- Se prohíbe el estacionamiento en aquellas vías o zonas delimitadas por el Ayuntamiento Pleno en que, por su singular morfología urbanística, el estacionamiento de vehículos pudiera comportar una perturbación del desarrollo de alguno de los servicios de urgencia previstos en esta Ordenanza. El incumplimiento de esta prohibición comportará, además de la imposición de la sanción que proceda, la retirada inmediata del vehículo.

2.- En las vías que en lo sucesivo se determinen por Bando de la Alcaldía, quedan absolutamente prohibidas las paradas y estacionamiento, salvo en las que, de ellas, tengan previstos y delimitados aparcamientos de vehículos, así como para la actuación de los servicios de urgencia y las imprescindibles operaciones de Higiene Urbana, a cuyos efectos se efectuará la pertinente señalización, se perturbará en el menor grado posible la circulación, buscando en todo momento el lugar más idóneo para efectuar la parada o estacionamiento, y se evitará en todo caso la creación de situaciones de peligro. La contravención de esta norma llevará aparejada, además de la sanción correspondiente, la retirada del vehículo infractor.

3.- Además de lo previsto en los párrafos anteriores de este artículo, el Alcalde podrá conferir el tratamiento de vía especial, sujetándose a lo antes señalado, a otras vías urbanas de la localidad, con motivo exclusivo de la celebración de ferias, festejos, certámenes, pruebas deportivas y similares.

4.- Asimismo, el Señor Alcalde, previo informe preceptivo de la Jefatura de la Policía Local, podrá autorizar las paradas y estacionamientos en las vías a que se refiere este artículo, o en algunas de ellas en particular, a otros usuarios en función del servicio público que presten.

Artículo 21.- Vigilancia de estacionamientos.

1.- El Ayuntamiento Pleno podrá autorizar el establecimiento de un servicio de vigilancia de los estacionamientos, al margen de la actividad propia de la Policía Local, por el que se percibirá la contraprestación que el mismo determine.

2.- Tanto si se establece como si no, queda prohibido el desarrollo de esta actividad de vigilancia por personas no autorizadas expresamente, no estando obligados los usuarios al pago de retribución alguna del mismo, cuya exacción, si se produce, podrá ser denunciada a los miembros de la Policía Local, quienes procederán a adoptar las medidas pertinentes para evitar su continuación.

Sección Segunda: Estacionamientos para mudanzas.

Artículo 22.- Norma única.-

1.- Cualquier actividad de mudanza de enseres que lleve aparejada la necesidad de ocupar una parte de las vías objeto de esta Ordenanza, debe ser previa y expresamente comunicada a la Jefatura de la Policía Local con una antelación mínima de 48 horas.

2.- A estos fines, el vehículo que efectúe la mudanza deberá someterse a la fecha, itinerario, duración, horario y número de metros que le marque la Jefatura de la Policía Local, pudiendo

recabar de la misma, la reserva anticipada de la zona necesaria para estacionar el vehículo.

3.- En cualquier caso, se someterá a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local en el desarrollo de sus cometidos.

Sección Tercera: Vados particulares.

Artículo 23.- Disposición general.

La instalación de vados particulares para entrada y salida de vehículos en inmuebles, cocheras colectivas o particulares, industrias, etc., así como las reservas de espacio para permitir el acceso o salida de las mismas por las características de la vía o el inmueble, requerirá la previa y expresa autorización del Ayuntamiento, rigiéndose por la Normativa del Planeamiento Urbanístico vigente o normativa en cada momento en vigor. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

Artículo 24.- Requisitos de la actividad.

1.- Una vez conseguida la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo homologado por la Administración que manifieste la legitimidad de ese uso común especial del dominio público, sin perjuicio de la obligación de señalizar con una marca vial amarilla longitudinal continua en el bordillo o junto al borde de la calzada, tal y como establece el artículo 171 del R.G.C., en el espacio delimitado para la entrada o salida y el número de metros concedido en la licencia. El titular de la misma tiene la obligación de mostrar a requerimiento de los Agentes de la Autoridad, la Licencia de Concesión.

2.- El beneficiario del vado no podrá usar más espacio que el estrictamente necesario a los efectos para el que se le ha concedido, sin que tenga derecho adquirido a una reserva superior o distinta de la vía urbana, cuya concesión, en los casos en que, tratándose de Licencias ya otorgadas, estructuralmente sea inevitable, se efectuará caso por caso y en forma expresa, debiendo abonar las exacciones municipales que procedan. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los espacios de dichas reservas aunque sean del titular, propietario o usuarios de la misma.

3.- Será de cuenta del beneficiario el mantenimiento del distintivo del vado, que deberá hallarse en perfectas condiciones de uso, así como las obras que deban efectuarse para permitir el acceso al inmueble, cochera, etc., de que se trate, que deberá efectuarse, en todo caso, siguiendo las prescripciones de las citadas Normas Urbanísticas, de las Ordenanzas Municipales que las desarrollen o complementen y de los Servicios Municipales competentes en cada caso.

4.- Queda prohibida la fijación de placas falsas o no expedidas por el Ayuntamiento, así como la utilización de una misma placa o número de la misma en varias entradas.

Sección Cuarta: Garajes y estacionamientos colectivos, públicos y privados.

Artículo 25.- Disposición general.

La instalación y explotación de garajes y/o estacionamientos colectivos, de titularidad pública o privada, deberá ajustarse a las Normas del Planeamiento Urbanístico vigente y demás normativa aplicable a la materia, que garantice su seguridad, idoneidad, etc., necesitando, en cualquier caso, previa y expresa autorización municipal, que se tramitará con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2.414/61, de 30 de noviembre (Boletín Oficial del Estado n.º. 292, de 7 de diciembre de 1.961), o en la normativa que, en el futuro, pudiera sustituirlo.

Artículo 26.- Prohibiciones generales.

1.- Queda prohibida la explotación de estacionamientos colectivos sin la pertinente autorización a que se refiere el artículo anterior.

2.- Asimismo, se prohíbe el cierre de las entradas a los mismos que provoque la detención en medio de la vía de los vehículos que pretendan utilizarlos, debiendo, por tanto, quedar practicable la entrada y salida de los vehículos, instalándose, en su caso, señales homologadas y autorizadas que permitan al presunto usuario comprobar, sin detener el vehículo y con antelación a su llegada al estacionamiento, si puede hacer o no uso del mismo.

3.- También queda prohibido el apostamiento en las vías y zonas de uso general, de personas para hacerse cargo de los vehículos de los que pretendan aparcar, por lo que éstos deberán entrar directamente al estacionamiento colectivo, sin detención en dichas vías y zonas.

Artículo 27.- Estacionamientos colectivos públicos.

1.- El Ayuntamiento podrá construir estacionamientos públicos, que se regirán por las normas que al efecto, en cada caso, determine el mismo.

2.- La explotación de estos estacionamientos podrá efectuarse en cualquiera de las formas previstas en la L.R.L.

3.- En su caso, el Ayuntamiento podrá restringir el uso de estos estacionamientos, en su integridad o en parte, a los usuarios residentes en la zona en que se ubiquen, a cuyos efectos les otorgará la pertinente autorización.

Artículo 28.- Estacionamientos colectivos privados.

1.- De acuerdo con lo establecido en la normativa a que se refiere el artículo 25, se podrán construir estacionamientos colectivos de titularidad privada, que se regirán por lo dispuesto en la legislación general de la actividad económica de que se trata, requiriendo la correspondiente Licencia Municipal de Apertura, tramitada en la forma señalada en dicho artículo.

2.- No podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la utilización de estos estacionamientos, salvo que los mismos derivaren de la actividad administrativa de autorización de funcionamiento.

3.- El régimen de uso de estos estacionamientos se determinará por sus titulares.

Sección Quinta: Estacionamientos para minusválidos.**Artículo 29.- Disposición Única.**

1.- El Ayuntamiento podrá delimitar zonas del dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de los vehículos de los minusválidos o discapaces, con discapacidad locomotora igual o superior al 33 %, reconocida administrativamente, y con vehículo adaptado, con la pertinente homologación, para la conducción de los mismos.

2.- El Ayuntamiento podrá, asimismo, previo abono de la exacción correspondiente, autorizar una reserva específicamente destinada al vehículo de un minusválido en concreto, junto a su domicilio habitual, debiendo figurar en la señal que delimite la misma, la matrícula de dicho vehículo. La vigencia de esta autorización particular se mantendrá mientras subsista la razón de su otorgamiento, sin perjuicio de que deba renovarse cada 5 años.

3.- A los efectos de los números anteriores, el Ayuntamiento establecerá un distintivo que, colocado visiblemente en el vehículo, amparará el estacionamiento en estas reservas.

4.- Queda prohibido el uso de estas reservas por usuarios que no reúnan los requisitos antes señalados, pudiéndose efectuar la retirada del vehículo infractor de esta prohibición, al catalogarse como servicio público esta reserva de espacio.

Sección Sexta: Estacionamiento reservado a residentes.**Artículo 30.- Disposición Única.**

1.- El Ayuntamiento podrá reservar estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza para los residentes en las zonas en que se efectúe esta reserva, que sólo se llevará a cabo en casos muy singulares en que la infraestructura urbanística de la zona obligue a un uso restringido o minoritario de las citadas vías.

2.- A estos efectos, se entiende por residente el que tenga el domicilio habitual en dichas zonas, según el Padrón Municipal de Habitantes.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, en el acuerdo que se adopte sobre implantación de estas reservas, se contemplará la posibilidad de ampliarlas respecto de las personas a que se refiere el apartado c) del n.º 3º del art. 78 de esta Ordenanza.

4.- Para acceder y usar estos estacionamientos, deberá obtenerse previamente la oportuna autorización acreditativa, que deberá exponerse en el vehículo de que se trate en forma visible desde el exterior.

5.- La contravención de esta norma, dado el carácter de servicio público en que consiste esta reserva, puede llevar aparejada la retirada del vehículo infractor.

6.- Las reservas a que se refiere esta artículo podrán determinar las exacciones establecidas al efecto en la correspondiente Ordenanza Municipal.

Sección Séptima: Estacionamientos sujetos a limitaciones horarias.**Artículo 31.- Disposición general.**

1.- El Ayuntamiento Pleno podrá delimitar zonas específicas de la localidad en las que el estacionamiento se sujete a limitaciones

horarias y al pago de la exacción procedente, recogida en la pertinente Ordenanza Municipal, considerándose como un servicio público este régimen especial, en atención a su finalidad: la equidistribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, así como la fluidez de la propia circulación derivada de:

1. Una rotación continuada en el uso de los mismos que impida su uso y abuso insolidario por alguno de ellos.

b) La posibilidad de hallar un lugar para estacionar en estas zonas de especial densidad de tráfico, evitándose el deambular azaroso en la búsqueda de los mismos, que perturba en mayor medida la circulación.

2.- Dado el carácter de servicio público de este régimen especial de estacionamientos, en caso de contravención de las normas que lo rijan, podrá procederse a la retirada del vehículo por perturbación grave del funcionamiento de un servicio público.

Artículo 32.- Régimen de utilización.

1.- El régimen de utilización de estos aparcamientos, a salvo de que se disponga otra cosa por el Ayuntamiento Pleno será el que sigue:

El Ayuntamiento determinará las zonas en que se establezca este régimen peculiar de estacionamientos, haciéndolo público en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la capital, estableciendo, al mismo tiempo, los días y horas en que, en dichas zonas, se va a desarrollar este servicio.

2.- Asimismo, efectuará la señalización pertinente, que permita identificar claramente las zonas delimitadas, así como también podrá introducir las correspondientes modificaciones o ampliaciones de las vías afectadas.

a) Se instalarán en dichas zonas máquinas expendedoras de los tickets mediante los cuales se abona el uso de estos estacionamientos.

Estas máquinas se ubicarán en los lugares que indique el propio Ayuntamiento, con relativa proximidad entre ellas para facilitar su manejo por los usuarios, sin hacer grandes desplazamientos, y estarán suficientemente señalizadas para permitir su inmediata localización.

Así mismo, en defecto de las máquinas referidas anteriormente, podrá existir vigilante autorizado que realizará las tareas de control, entrega y cobro de tickets.

b) El pago del estacionamiento se efectuará, a través de la adquisición previa de los tickets expedidos por las máquinas a que se refiere el apartado anterior, por un período mínimo y fraccionadamente con arreglo a la cantidad abonada, hasta las dos horas (tiempo máximo establecido para el uso de dicha zona).

En cualquier caso, los tickets, recibos, etc., deberán especificar claramente el importe satisfecho, la fecha y la hora límite autorizada de estacionamiento en función del importe abonado, y deberán colocarse en el interior del vehículo estacionado, colocados contra el parabrisas, en forma perfectamente visible desde el exterior.

c) El sobrepasar el tiempo máximo de estacionamiento señalado en el ticket, previamente abonado, dará lugar a la comisión de una infracción, salvo que el uso adicional efectuado del estacionamiento no exceda de una hora, en cuyo caso el interesado abonará el importe señalado en la tarifa especial establecida en la Ordenanza reguladora de la exacción por la prestación de este servicio, que tendrá efectos liberatorios respecto de la denuncia, si ésta hubiera llegado a formularse, así como de la sanción que procediere.

d) Cuando el límite temporal máximo permitido para el estacionamiento, señalado en el correspondiente ticket justificativo del pago, haya sido rebasado, en el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza y no se haya efectuado el pago de la tarifa especial a que se refiere el apartado anterior, se procederá a la retirada del vehículo y a su traslado al Depósito Municipal de Vehículos, así como de los que permaneciendo estacionados en lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria carezcan del distintivo que lo autoriza.

e) El control y denuncia de las infracciones respecto a estos estacionamientos, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Policía Local, se efectuará por los Inspectores afectos a la prestación de este servicio público, que deberán ir debidamente uniformados y acreditados.

Este personal comprobará la validez y vigencia de los tickets, recibos, etc., dando cuenta a la Policía Local de las incidencias que

se produzcan en el ejercicio de su cometido que requieran su intervención, a los efectos sancionadores o de otro tipo que procedan.

f) El importe a abonar por la utilización de este servicio se determinará cada año en las correspondientes Ordenanzas Municipales.

g) En el supuesto de que una zona reservada a este tipo de estacionamientos sea ocupada circunstancialmente con motivos de obras, mudanzas y otras actividades que impliquen la exclusión temporal del estacionamiento bajo su régimen peculiar, deberán abonarse las exacciones equivalentes al importe del estacionamiento bajo dicho régimen durante el tiempo que dure la ocupación, sin sujetarse a limitaciones horarias. Dicho incumplimiento llevará aparejada la retirada del obstáculo en cuestión corriendo su titular o propietario con los gastos que origine dicha retirada.

h) La transgresión a estas normas, además del abono de lo no pagado en su caso, comportará la comisión de una infracción de tráfico, pudiendo llevar aparejada, como se expone en el número 2º del artículo 31 y en el apartado d) de este artículo, la retirada del vehículo.

i) El Ayuntamiento Pleno podrá regular las condiciones en que, por razones de residencia, se autorice a determinados usuarios para rebasar el tiempo máximo de estacionamiento permitido, estableciendo un importe inferior al usual.

j) Hasta la implantación de uno de estos dos sistemas, el control de estos estacionamientos será ejercido por los agentes de la Policía Local, el usuario tendrá obligación de indicar la hora de comienzo del estacionamiento. En el caso de no indicarlo y a efectos del computo del tiempo del estacionamiento, será efectiva la que haya indicado el Agente de la Policía Local de servicio.

Sección Octava: Reservas de estacionamientos para servicios públicos y privados.

Artículo 33.- Servicios públicos.

1.- El Ayuntamiento determinará, previa audiencia no vinculante de las asociaciones, empresas, entidades, etc., afectadas, los lugares que se reservarán para los vehículos afectos a algún servicio público, tanto para su parada como para su estacionamiento.

Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza no podrán utilizar estos reservados, siendo sancionados, en caso de que así lo hagan, por la comisión de una infracción por estacionamiento indebido, llevando aparejada la retirada del vehículo infractor.

2.- Los prestadores de estos servicios públicos, en el ejercicio de los mismos, deberán sujetarse a las normas que al efecto dicte el Ayuntamiento, sin que puedan establecer estacionamientos incontrolados, ni efectuar las paradas fuera de los lugares que, al efecto, se determinen, o en los mismos cuando estén en día inhábil para el servicio que les sea propio. En las paradas de transporte público destinados al servicio de taxis, estos vehículos pueden permanecer a la espera de pasajeros, pero en ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

En las paradas de transporte público destinadas al bus urbano, estos vehículos no podrán permanecer en las mismas más del tiempo necesario para subida o bajada de pasajeros, salvo los señalizados como origen o final de línea.

3.- Se consideran servicios públicos los de titularidad de la Administración y los denominados servicios públicos virtuales impropios (taxis, coches de caballos, ambulancias, coches fúnebres, etc.), sujetos, en su prestación, a control y regulación administrativa.

Artículo 34.- Servicios privados.

1.- El Ayuntamiento también establecerá, previa audiencia de los representantes, asociaciones, empresas, entidades, etc., afectadas, los lugares reservados para la prestación de servicios privados de utilidad pública, como reparto domiciliario de bombonas de gas, transportes de suministros, etc.

Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza estarán obligados a respetar estas reservas, incurriendo, en caso contrario, en infracción por estacionamiento indebido, llevando aparejada la retirada del vehículo infractor.

2.- El Ayuntamiento determinará, asimismo, los horarios en que estarán vigentes estas reservas, fuera de los cuales, sin incidir en ellos, podrán usarse las reservas por otros usuarios de las vías.

Por su parte, los titulares de estos servicios privados, para poder ejercer este derecho a reserva de estacionamiento, deberán sujetarse a los horarios que señale el Ayuntamiento, en función de la menor afección al resto de los usuarios y la celeridad en la prestación del servicio que les es propio.

Sección Novena: Reservas a Entidades públicas y privadas.

Artículo 35.- Norma única.

1.- Cualquier reserva de aparcamiento para los vehículos de Entidades públicas y privadas debe ser autorizada previa y expresamente por el Ayuntamiento.

2.- A estos efectos, como en el resto de las reservas de estacionamientos a que se refiere este Capítulo, se colocarán los indicadores que señale el Ayuntamiento, sin poder desarrollar actividades, personales o materiales, que limiten el uso por el resto de los usuarios de los lugares no reservados, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los vehículos de urgencia.

CAPÍTULO 4º. REGÍMENES DIVERSOS Y DE TRANSPORTES.

Sección Primera: Disposición General.

Artículo 36.- Norma Única.

1.- Los transportes públicos y privados y el desarrollo de otras actividades que tengan una afección directa al tráfico, se realizarán con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza, además de a las que les sean propias, ya se trate de reglamentaciones generales, ya autonómicas, ya locales.

2.- A los efectos anteriores, y sin perjuicio de la remisión a la normativa específica, las infracciones que se cometan, que afecten al tráfico, circulación y seguridad vial, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Sección Segunda: Auto-Escuelas.

Artículo 37.- Norma general.

El desarrollo de la actividad de Auto-Escuelas se realizará en la forma que reglamentariamente y generalmente esté en cada momento establecido.

Artículo 38.- Régimen de prácticas.

El Ayuntamiento podrá determinar los lugares y horarios en que puedan efectuar las prácticas de conducción los usuarios de las Auto-Escuelas, sujetándose a las normas de general aplicación en la materia.

Sección Tercera: Auto-taxis.

Artículo 39.- Disposición General.

El desarrollo de la actividad de los auto-taxis se regirá, además de por las normas de general aplicación, por su Ordenanza Municipal específica, en cuanto no contradiga lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 40.- Régimen de paradas.

1.- Las paradas permanentes de este tipo de transportes se determinarán por el Ayuntamiento, en la forma expuesta en el artículo 33 de esta Ordenanza.

2.- Por su parte, la carga y descarga de viajeros deberá hacerse en forma que no se perturbe la circulación, buscando el lugar idóneo para hacerlo sin menoscabo de ésta y nunca indiscriminadamente.

A estos efectos, se aproximará el vehículo al lado derecho de la calzada, como regla general, y al izquierdo, en su caso, si la vía es de circulación única.

Asimismo, si se encuentra el vehículo a una distancia corta de una parada reservada, deberá efectuar la descarga en ella, salvo que, por las circunstancias personales o materiales de lo transportado resulte excesivamente oneroso para el cliente.

Sección Cuarta: Transporte Escolar.

Artículo 41.- Norma general.

Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles, de servicio público o de servicio particular del Centro, con origen en el propio Centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

El transporte escolar se regirá, además de por las prescripciones de esta Ordenanza en lo que afecte al tráfico, por su Ordenanza Municipal y demás normativa que se dicte con carácter general.

Artículo 42.- Ejecución del mismo.

1.- Cualquier actividad de transporte escolar que se lleve a efecto debe ir precedida de la previa y expresa Licencia Municipi-

pal, que se otorgará una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos técnicos, de seguridad, etc., exigibles al mismo.

2.- En el desarrollo de la actividad, los vehículos deberán limitar sus paradas a los lugares señalados expresamente por el Ayuntamiento.

3.- A los efectos anteriores, el Ayuntamiento determinará estas paradas, que no podrán establecerse a una distancia inferior a 500 metros entre unas y otras.

4.- Queda prohibido el estacionamiento en las paradas por más tiempo del estrictamente necesario para recoger o dejar a los usuarios de este servicio, sin que se admitan las esperas de gracia. Sólo se permitirá este estacionamiento prolongado en el Colegio donde se comience y preste el servicio, a cuyos efectos, si no cuenta con espacio suficiente para que los vehículos puedan detenerse sin afectar a la circulación, sólo se podrá efectuar la detención por un máximo de 10 minutos antes de la recogida de los usuarios.

5.- Esta recogida y, en su caso, bajada, se harán con puntual diligencia, evitándose el entorpecimiento innecesario del tráfico. A este fin, los Colegios deberán establecer los medios personales y materiales precisos que permitan la fluidez de estas operaciones, sin admitirse demoras.

6.- Cuando se transporte a los escolares en vehículos privados, se estacionarán éstos en los aparcamientos existentes, prohibiéndose el estacionamiento en doble fila o en los lugares prohibidos en esta Ordenanza.

Sección Quinta: Transportes Fúnebres.

Artículo 43.- Norma Única.

1.- El transporte efectuado por los servicios funerarios se acomodará a la normativa específica que lo regule en sus aspectos sanitarios, de autorizaciones administrativas, etc.

2.- En cuanto a su desarrollo en las vías objeto de esta Ordenanza, podrán establecerse reservas de aparcamiento junto a las Iglesias y demás Instituciones donde sean conducidos los cadáveres, que se limitarán al horario general de desarrollo de la actividad.

3.- Cualquier excepción a una circulación o estacionamiento normal por las vías objeto de esta Ordenanza, con motivo del desarrollo de su actividad, deberá ser autorizada previa y expresamente por la Jefatura de la Policía Local.

4.- Cuando, por la singularidad del fallecido, se presuma una aglomeración de vehículos y/o personas en los lugares a que se refiere el número 2º de este artículo, deberá comunicarse previamente, con antelación de 12 horas como mínimo, a la Policía Local, el lugar y hora de celebración del acto fúnebre de que se trate, correspondiendo dar este aviso a la empresa funeraria actuante.

Sección Sexta: Transporte Colectivo de Viajeros, Urbano e Interurbano.

Artículo 44.- Norma general.

El transporte colectivo de viajeros, urbano e interurbano, se atenderá a la normativa general que lo regule, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 45.- Transporte colectivo urbano.

El régimen de explotación y servicio de este tipo de transporte se determinará por la Empresa prestataria del mismo, mientras mantenga su carácter municipalizado, si bien deberá someterse a las indicaciones que por el Ayuntamiento se le señalen, modificando, en su caso, la planificación de esta explotación en lo que al tráfico se refiere.

A estos efectos, cualquier propuesta de itinerarios, régimen de paradas, etc., deberá ser informada por la Jefatura de la Policía Local y aprobada por el Ayuntamiento, teniendo carácter vinculante para la Empresa el acuerdo o acto que resulte.

Artículo 46.- Transporte colectivo interurbano.

1.- En el ejercicio de su actividad, los vehículos afectos a este tipo de transporte sólo podrán efectuar las paradas en los lugares de salida y de rendición de viaje donde se ubique la Empresa titular del mismo, sin que se permita la recogida y bajada de viajeros en paradas de otro tipo en el casco urbano.

2.- En el supuesto de que, por haberlo venido así prestando y hasta que no se arbitren otros lugares con carácter general, tengan las paradas en vías urbanas, en lugares de uso compartido con otro tipo de usuarios, los vehículos de estas Empresas deberán estacionarse el tiempo mínimo imprescindible

para la recepción o dejada de los viajeros, sin permitirse las esperas en tiempos muertos, entre viajes, a cuyos efectos, se detendrán, mientras tanto, en los lugares señalados al efecto por el Ayuntamiento.

La autorización y el uso de estas paradas se supeditará al normal desenvolvimiento del tráfico urbano, pudiendo ser desplazadas por el Ayuntamiento cuando aquel lo exija.

Sección Séptima: Transportes Turísticos.

Artículo 47.- Norma única.

1.- Se entiende por transporte turístico el colectivo de viajeros concertado por empresas del gremio, colectividades, etc., así como el relativo a excursiones de esta índole, giras, etc.

2.- Las paradas de estos transportes se realizarán en los lugares que señale el Ayuntamiento, sin que puedan verificarse en caso alguno en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

3.- Cuando haya de recogerse o dejarse a los usuarios en las puertas de los establecimientos hosteleros y/o hoteleros, si no hubiere espacio delimitado para el estacionamiento al efecto, podrá detenerse el vehículo junto a los mismos, siempre que no se trate de una vía de circulación especial, si bien se seguirán las prescripciones previstas en el artículo 42.4 de esta Ordenanza, recortándose el tiempo máximo de espera a 3 minutos.

Sección Octava: Transportes de suministros.

Artículo 48.- Disposición única.

1.- Además de cumplir la normativa específica que regule la actividad de que se trate, el transporte de suministros se efectuará con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza.

2.- En especial, en cuanto al régimen de estacionamiento, se usarán las reservas de carga y descarga que estén debidamente señalizadas.

3.- El Ayuntamiento, según la índole de la actividad, podrá sujetar este tipo de transporte a un horario determinado en el que, garantizándose la prestación del servicio de que se trate, se afecte en menor medida al tráfico, permitiéndose en dicho horario los estacionamientos en lugares señalados al efecto que, de otra forma, estarían excluidos del uso por el tráfico rodado.

4.- Queda absolutamente prohibido, a salvo de lo dispuesto en el número 3º de este artículo, el estacionamiento y paradas sobre las zonas y lugares dedicados al tránsito peatonal o en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

5.- Las previsiones contenidas en los números anteriores, se aplicarán a los restantes transportes de mercancías que no tengan una regulación específica en esta Ordenanza.

Sección Novena: Transporte de Materiales de Obras.

Artículo 49.- Norma única.

1.- El transporte de materiales de obras se efectuará en la forma establecida en las disposiciones de carácter general y, en concreto con arreglo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 2ª del Reglamento General de Circulación.

2.- A los efectos anteriores, se comprende dentro de este tipo de transporte, además del traslado y acopio de materiales, el uso de contenedores y otros artilugios propios de la actividad. Asimismo queda prohibido la colocación de dichos contenedores o artilugios en los lugares que le están prohibidos por las normas a los vehículos, no pudiendo dificultar u obstaculizar el paso de personas o vehículos, ni permanecer emplazados durante fines de semana y festivos salvo que cuenten con autorización expresa que les será otorgada por la Jefatura de la Policía Local.

3.- Cuando, por razón de la ubicación de la obra que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía de la localidad o utilizarla en sentido contrario al que, para circular, tuviere señalado, se requerirá previa y expresa autorización del Ayuntamiento, que deberá recabarse con 2 días de antelación a la fecha en que estén previstas estas incidencias, y 5 días de antelación cuando afecten a las vías de circulación especial a las que hace referencia el artículo 20 de la presente ordenanza, correspondiendo su otorgamiento a la Jefatura de la Policía Local para el primer caso y al Sr. Alcalde o Concejal Delegado en el segundo caso. En cualquier caso, se deberá comunicar estas circunstancias al resto de Servicios de Seguridad o Emergencias.

4.- Queda absolutamente prohibido el depósito en las vías objeto de esta Ordenanza, de los materiales transportados o a evacuar, afectando a la circulación rodada o peatonal, salvo que, por la tipología de la vía, sea imprescindible, en cuyo caso se recaba-

rá Licencia de uso común especial del dominio público, además de la autorización a que se refiere el número anterior.

5.- En las fianzas que se exijan al otorgar la pertinente Licencia de Obras, se contemplará específicamente el daño que la realización de este tipo de transporte pueda ocasionar a la vía de que se trate.

6.- Los transportistas, cuando vayan a desarrollar esta modalidad de transporte, deberán tomar nota de la Licencia Municipal que ampare la obra de que se trate, comunicándosela al Ayuntamiento cuando hayan de solicitar alguna de las autorizaciones antes especificadas, así como a los Agentes de la Autoridad, cuando les sea reclamado este dato.

Sección Décima: Transportes de Seguridad.

Artículo 50.- Norma única.

1.- El transporte de seguridad se efectuará con arreglo a la normativa que le es propia, rigiéndose, en lo relativo al tráfico, por lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.- Con el fin de facilitar el desarrollo de su actividad, en atención a los efectos transportados y a la singularidad de este tipo de transporte, el Ayuntamiento, podrá determinar los lugares y horarios en que podrá llevarse a efecto realizando un uso anormal de las vías objeto de esta Ordenanza, quedando prohibido, fuera de dicha determinación el estacionamiento o paradas en las zonas o lugares peatonales o en las vías de circulación especial señaladas en el artículo 20.2 de la misma, así como en los restantes lugares que lo tenga prohibido.

Sección Undécima: Otros Transportes.

Artículo 51.- Disposición única.

1.- El resto de los transportes que se efectúen en las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a su normativa específica, si la tuviere, especialmente tratándose de mercancías peligrosas o tóxicas, así como a las prescripciones de la Ordenanza que, analógicamente, les sean aplicables, pudiendo el Ayuntamiento Pleno, cuando la singularidad y reiteración de alguno de ellos lo requiera, establecer un régimen específico que lo regule.

2.- En cualquier caso, el desarrollo de esta actividad se realizará en la forma que menos perturbe el tráfico rodado y peatonal.

CAPÍTULO 5º. SERVICIOS DE URGENCIAS.

Artículo 52.- Concepto.

A los efectos previstos en el artículo 53 de esta Ordenanza y demás preceptos que les sean aplicables, se consideran incluidos en los servicios de urgencias, cuando efectivamente circulen en servicio urgente, los vehículos de:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b) El Servicio de Extinción de Incendios.
- c) Protección Civil.
- d) Asistencia Sanitaria, siempre que estén amparados por las licencias pertinentes, estatales, autonómicas y locales.

Artículo 53.- Situaciones de emergencia.

Cuando los usuarios de una vía adviertan por las señales especiales, la proximidad de un vehículo de urgencias, deberán aproximar sus vehículos lo más cerca posible del borde de la calzada, llegando, en su caso, a la detención momentánea del vehículo.

TÍTULO III

ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO 1º. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 54.- Concepto.

A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran actividades diversas en las vías públicas del término municipal las siguientes:

- a) Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.
- b) Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes circenses, de espectáculos, electorales, etc.
- c) Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares (demostraciones equilibristas, globos aerostáticos, etc.)
- d) Manifestaciones y reuniones.
- e) Convoyes militares.
- f) Pruebas deportivas.
- g) Recogida de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas o particulares.
- h) Obras, instalación de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales (rodaje de películas, etc.).
- i) Veladores, kioscos y comercio ambulante.
- j) Carga y descarga.

k) Aquellas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

Artículo 55.- Licencia Municipal.

1.- Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior, deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal, salvo que, por la índole de la actividad, ésta no venga exigida legalmente, como, por ejemplo, en el supuesto de reuniones y manifestaciones.

Esta Licencia se expedirá, a salvo de previsión expresa en contrario en esta Ordenanza, por el Alcalde o el Concejal-Delegado en la materia, previos los informes de la Policía Local.

El Ayuntamiento podrá diseñar un impreso único de solicitud, en el que se recojan todos los datos a tener en cuenta y en el que se viertan los informes aludidos, así como la propia Licencia Municipal, quedando también constancia en él, del pago de las exacciones que procedieran.

2.- No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna Licencia o recaben ésta con menor antelación de la prevista en la Ordenanza.

3.- El silencio administrativo en esta materia se entiende siempre negativo si el día en que se vaya a desarrollar la actividad no ha recaído resolución expresa que la ampare.

Artículo 56.- Higiene Urbana.

Sin perjuicio de lo que se dispone en esta Ordenanza con carácter general, la realización de las actividades antes señaladas se sujetará a las normas que, al efecto, se promulguen en cada momento, sancionándose, en lo que no afecte al tráfico, por dichas normas.

Artículo 57.- Daños.

Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza con ocasión de la celebración de las actividades a que se refiere este Capítulo deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyos efectos, en la forma establecida en las distintas Ordenanzas Municipales, podrá recabarse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de dichos daños.

Artículo 58.- Exacciones Municipales.

La realización de estas actividades estará sujeta a las exacciones municipales establecidas en las Ordenanzas Municipales reguladoras, cuyo cobro deberá efectuarse anticipadamente al ejercicio o desarrollo de las mismas.

Artículo 59.- Publicidad.

La publicidad de estas actividades se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente, sancionándose con arreglo a la misma, las infracciones que al efecto se cometan, siempre que no supongan una infracción de tráfico, en cuyo caso la potestad sancionadora quedará abocada por la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 2º. PROCESIONES Y OTRAS MANIFESTACIONES DE ÍNDOLE RELIGIOSA

Artículo 60.- Disposición general.

1.- El Ayuntamiento, consciente del arraigo popular y la trascendencia turística de las manifestaciones religiosas que tradicionalmente se celebran en la localidad, velará por su mantenimiento y buen desarrollo, dentro de las normas de general aplicación, de la confesionalidad consagrada en la Constitución y, en particular, de las siguientes normas.

2.- Anualmente de acuerdo con la Agrupación de Cofradías, previos los informes a que se refiere el párrafo segundo del número 1º del artículo 55 de esta Ordenanza, y con antelación mínima de un mes, se determinará el calendario de realización de las procesiones y otros actos propios de la Semana Santa, arbitrándose las medidas necesarias para preservar su buen desarrollo con una menor afección al tráfico y a la circulación en general. Con la aprobación de dicho calendario por la Comisión de Gobierno, se entienda concedida la Autorización para desarrollar estas actividades.

A estos efectos, en la expedición de Licencias de Obras o de uso del dominio público, deberá contemplarse la incidencia de su realización en el desarrollo de las citadas procesiones y demás actos, advirtiéndose, en su caso, a los titulares de dichas Licencias, las medidas especiales a adoptar, así como, si fuere necesario, la prohibición circunstancial del uso del dominio público si con él se va a obstaculizar la ejecución de estas manifestaciones religiosas.

Artículo 61.- Actos religiosos esporádicos.

Para la celebración, en las vías objeto de esta Ordenanza, de Rosarios de la Aurora, Procesiones aisladas, Vías Crucis, etc., deberá contarse con previa y expresa Autorización de la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 62.- Medidas de seguridad.

1.- En el desarrollo de las actividades reguladas en este Capítulo, se adoptarán las medidas pertinentes para evitar los daños a personas, animales y bienes de toda índole.

CAPÍTULO 3º. CABALGATAS, PASACALLES, ROME-RIAS, CONVOYES CIRCENSES, DE ESPECTÁCULOS Y ELECTORALES.**Artículo 63.- Disposición única.**

1.- Para llevar a efecto las actividades reseñadas en este Capítulo, se requerirá la previa Autorización de la Jefatura de la Policía Local expedida en los términos del artículo 55.1º, de esta Ordenanza, cuando se trate de actividades esporádicas.

2.- Tratándose de celebraciones de claro arraigo popular, reiteradas cada año, el Ayuntamiento elaborará un calendario de realización, de acuerdo con las Asociaciones o Entidades afectadas, siguiendo la tramitación prevista en el artículo 60 de esta Ordenanza, adecuándola a la especificidad de estas actividades.

CAPÍTULO 4º. VERBENAS, FESTEJOS, ESPECTÁCULOS ESTÁTICOS Y SIMILARES (EQUILIBRISTAS, GLOBOS AEROSTÁTICOS, ETC.)**Artículo 64.- Disposición general.**

1.- Cualquier realización de las actividades a que se refiere este Capítulo, cuando tenga una afeción al tráfico o a la Higiene Urbana, deberá contar con Licencia Municipal previa y expresa, otorgable en los términos de los artículos 55.1º y 60, según la índole y periodicidad de las mismas.

2.- A estos efectos, deberá intervenir en la tramitación de dicha Licencia, el Área de Cultura o Festejos del Ayuntamiento, cuando en éstos como en los restantes supuestos de este Título, la actividad a desarrollar se encuentre inserta, entre las competencias propias de las mismas.

Artículo 65.- Ejecución.

1.- En la medida de lo posible, las actividades a que se refiere este Capítulo se ubicarán en lugares que tengan facilidad de acceso y de aparcamiento para los vehículos de la propia actividad y de los destinatarios de la misma.

2.- La concesión de la Licencia para realizar la actividad no comporta autorización de la instalación de chiringuitos o bares no permanentes, que deberán ser autorizados, en cada caso, con arreglo a la normativa general que los regule.

Artículo 66.- Exclusión.

1.- No se incluyen en este Capítulo las actividades que se celebren en locales habilitados al efecto, sin afectar a la circulación o al dominio público, que se regularán por la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas a que se refiere el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto (Boletín Oficial del Estado nº 267, de 6 de noviembre de 1.982), por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y demás normativa aplicable o que sustituya a la anterior.

2.- En cualquier caso, deberán contar con la Licencia Municipal de Apertura pertinente y cumplir las prescripciones de su normativa singular.

3.- En el supuesto de que, con motivo de la celebración de estas actividades pueda resultar una afeción grave al tráfico, el Ayuntamiento podrá, para paliarla, adoptar las medidas necesarias de obligado cumplimiento.

CAPÍTULO 5º. REUNIONES Y MANIFESTACIONES.**Artículo 67.- Disposición Única.**

El ejercicio del derecho de reunión y manifestación en las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por la normativa general que los regula, debiendo, tan sólo, mediar la comunicación previa que establece la misma.

CAPÍTULO 6º. CONVOYES MILITARES.**Artículo 68.- Norma única.**

1.- El tránsito de convoyes militares por las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a su normativa específica, con las previsiones que siguen.

2.- La Autoridad Militar competente comunicará a la Jefatura de la Policía Local, con antelación mínima de 48 horas, salvo en

supuestos de emergencia, el paso de dichos convoyes, especificando el itinerario y las características del convoy.

3.- Queda terminantemente prohibido el establecimiento de canalizadores de la circulación personales o materiales, civiles o militares, que no sean Agentes de la Policía Local. En el caso de autorizar a personal ajeno a dicho Cuerpo, será auxiliado y actuará bajo las indicaciones de la Policía Local.

CAPÍTULO 7º. PRUEBAS DEPORTIVAS.**Artículo 69.- Disposición Única.**

La celebración de cualquier prueba deportiva por las vías objeto de esta Ordenanza requerirá, además de las autorizaciones administrativas concurrentes que fueren procedentes, Licencia Municipal, que se solicitará por los organizadores de la prueba de que se trate con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su realización, debiendo acompañar al escrito de solicitud, un plano o mapa en el que conste el recorrido total de la prueba y, en su caso, principio y fin de las etapas que tenga, metas volantes, puntos de avituallamiento o control, hora de comienzo y finalización previstas y todas aquellas circunstancias especiales que en ella concurren.

CAPÍTULO 8º. RECOGIDAS DE RESIDUOS URBANOS, RECICLABLES O NO, POR EMPRESAS PÚBLICAS O PARTICULARES.**Artículo 70.- Disposición Única.**

1.- La recogida de los residuos urbanos, reciclables o no, por empresas públicas o particulares se ajustará a lo establecido en la correspondiente Ordenanza Municipal, así como las operaciones dirigidas o derivadas de la Limpieza Viaria, rigiéndose por la presente Ordenanza en lo referente al tráfico.

2.- En cualquier caso, la ubicación de contenedores o de cualquier otro tipo de instalación para estos menesteres, deberá ser informada favorablemente por la Policía Local, y habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

CAPÍTULO 9º. OBRAS, INSTALACIÓN DE ANDAMIOS, VALLAS, GRÚAS Y OTRAS OPERACIONES ESPECIALES (RODAJE DE PELÍCULAS, ETC.)**Artículo 71.- Disposición Única.**

1.- La realización en las vías objeto de esta Ordenanza de las obras y actividades a que se refiere este Capítulo deberá ir precedida de la pertinente Licencia Municipal de uso común especial del dominio público.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, según la índole de la actividad de que se trate, deberán recabarse las autorizaciones administrativas concurrentes que amparen dicha actividad.

En particular, no se expedirá Licencia para el uso común especial sin justificación de la expedición de la Licencia de Obras cuando ésta fuere preceptiva.

Artículo 72.- Régimen de la autorización.

1.- La Licencia que se expida para el uso común especial del dominio público seguirá en su tramitación, cuando afecte al tráfico o a la higiene urbana, lo dispuesto en el artículo 55.1º de esta Ordenanza.

2.- En dicha Licencia se señalarán necesariamente las condiciones de la actividad a desarrollar, así como su fecha y horario, debiendo quedar constancia en la misma de la obligación de adoptar las medidas de seguridad, señalización y balizamiento que sean legalmente exigibles.

CAPÍTULO 10º. VELADORES, KIOSCOS Y COMERCIO AMBULANTE.**Artículo 73.- Veladores.**

1.- La instalación de veladores en las vías objeto de esta Ordenanza deberá ir precedida de

Licencia de uso común especial del dominio público, para cuya expedición será requisito inexcusable contar con Licencia Municipal de Apertura del establecimiento y/o actividad que los pretenda instalar.

2.- En la concesión de esta Licencia de uso común especial del dominio público se seguirán los trámites previstos en el artículo 55.1º de esta Ordenanza.

3.- Al ser esta autorización discrecional por parte del Ayuntamiento, la instalación de los veladores se sujetará en todo caso a lo que se determine específicamente en la misma, en función de la afeción al dominio público, al tránsito peatonal y circulación y a la tranquilidad y seguridad ciudadana.

4.- El horario de instalación y uso se atenderá al de apertura y cierre de los establecimientos hosteleros, si bien el cese de la actividad en los veladores se producirá con arreglo a lo establecido en la Licencia de Concesión.

Asimismo, los veladores sólo ocuparán el dominio público durante las horas autorizadas, debiendo retirarse al cierre del establecimiento, salvo autorización expresa y justificada en contrario.

5.- La instalación de veladores no impedirá el normal tránsito de personas y vehículos por las vías objeto de esta Ordenanza. Tampoco dificultarán la salida y entrada de los ciudadanos y vehículos en las fincas próximas y las salidas de emergencia de cualquier establecimiento, Entidad o inmueble. Queda prohibido la instalación de veladores en los estacionamientos de vehículos, en la calzada o en zonas ajardinadas sin autorización expresa.

A estos efectos:

a) El ancho mínimo del acerado donde se vayan a ubicar será de 3 metros.

b) Cuando, al tener el acerado una anchura superior a la antes señalada, se permita la instalación de varios veladores, deberá quedar expedita entre éstos y la fachada de las edificaciones colindantes, así como con relación al borde del propio acerado, una franja de 1 metro como mínimo.

6.- Las sillas y mesas, cuya consistencia se adecuará a las características de su uso, se encontrarán siempre en buen estado de conservación y ornato público, sin presentar aristas u otras formas que puedan ocasionar daños a las personas, animales o bienes en general.

7.- Si se instalan toldillos, sombrillas, parasoles o cualquier otro tipo de artilugio similar, no podrán anclarse en el pavimento, debiendo contar con una base que impida su vuelco por acción del viento o por cualquier golpe o causa que no sea de fuerza mayor. Estos parasoles, toldillos, etc., no podrán dificultar la visibilidad del tráfico rodado.

8.- Cuando, por el uso intensivo del dominio público que se vaya a efectuar con la instalación de estos veladores, toldillos, etc., se prevea una afección al pavimento de la zona en que se ubiquen, el Ayuntamiento, previo informe técnico municipal que lo justifique, podrá establecer una fianza previa a la autorización, que garantice la reposición del mismo, en su caso.

9.- Queda prohibida la instalación de utensilios para la preparación y expedición de productos de consumo de la actividad, incluyendo la instalación de barbacoas, asadores de pollos, parrillas, etc. salvo en los supuestos y lugares en que tradicionalmente se ubican, como en las fiestas, siempre que reúnan las condiciones higiénico-sanitarias en cada caso exigibles.

10.- Los establecimientos, Entidades y demás titulares de los veladores cuidarán de que quede en todo momento expedito el tránsito peatonal en la zona donde se ubiquen, sin que puedan expender los artículos de consumo que les sean propios, a usuarios que, hallándose en el dominio público, no se encuentren en la zona acotada por los veladores, en éstos.

11.- Queda prohibida, salvo autorización expresa en contrario, la acción de acotar o delimitar el ámbito espacial donde se vayan a instalar los veladores, con vallas, hitos, etc.

12.- El incumplimiento de lo dispuesto en los números precedentes llevará aparejada la retirada de los veladores, que, si no se efectúa por el interesado voluntariamente, podrá llevarse a efecto por vía de ejecución subsidiaria, a costa de éste, pudiendo comportar, también, la retirada de la Licencia concedida.

Artículo 74.- Kioscos.

1.- El estacionamiento de kioscos en las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en su Ordenanza Municipal reguladora, aplicándose como norma general, en defecto de otra que específicamente lo contemple, lo dispuesto en la presente en cuanto a su afección al tráfico.

2.- En particular, se prohíbe la instalación de mesas, estanterías o cualquier tipo de artilugio que no sea el propio kiosco, salvo que queden adosados en el frente del mismo, sin sobrepasarlo en más de 50 cms., debiendo retirarse al cesar la actividad del kiosco.

3.- En cualquier caso, las puertas del kiosco, o cualquier elemento saliente del mismo, no podrán sobrepasar el acerado o zona donde se ubique el mismo, ni afectar a la calzada.

Artículo 75.- Comercio ambulante.

1.- El ejercicio del comercio ambulante se regirá por lo dispuesto en su Ordenanza reguladora.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, queda expresamente prohibido su desarrollo en la modalidad de camiones o vehículos-tienda en las vías de circulación especial del artículo 20.2º de esta Ordenanza, salvo autorización expresa.

3.- Los comerciantes ambulantes estacionarán sus vehículos en las zonas acotadas al efecto, siguiendo en todo momento las indicaciones de los Agentes de la Policía Local y, si no existieren dichas zonas, en los estacionamientos de uso general que hubiere en la zona, quedando prohibido el aparcamiento en el acerado en que ubiquen el puesto o instalación.

4.- Queda prohibido el comercio ambulante que no se ajuste a las previsiones anteriores y, expresamente, en los semáforos o respecto de los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza mientras efectúan su uso.

5.- El incumplimiento de las previsiones anteriores, así como de la normativa general aplicable en esta materia, acarreará la retirada del puesto o instalación de venta, que, si no se efectúa voluntariamente por el interesado, podrá llevarse a efecto por vía de ejecución subsidiaria a su costa.

CAPÍTULO 11º. CARGA Y DESCARGA.

Artículo 76.- Disposición Única.

1.- El Ayuntamiento acotará en las vías objeto de esta Ordenanza espacios destinados a la carga y descarga de vehículos que estén en posesión de la pertinente tarjeta de transporte o documento municipal substitutivo a estos efectos, regulándose por lo dispuesto en el artículo 48 de la misma.

2.- A los efectos anteriores, el Ayuntamiento podrá señalar el tiempo máximo de parada, que se controlará con los mecanismos que él mismo señale.

3.- Las mercancías se cargarán o descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias o accidentes de circulación y con la obligación de dejar limpia la acera.

Las mercancías, materiales, o cosas que sean objeto de carga y descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

4.- Dado el indudable carácter de servicio público que se presta a los usuarios de estos espacios y por ellos mismos, cuya actuación indiscriminada fuera de ellos puede ocasionar graves perturbaciones al tráfico en general, se procederá a la retirada de los vehículos estacionados en estos espacios de carga y descarga que:

a) No estén destinados a la actividad de que se trata.

b) Estando destinados a la misma, no la ejerzan efectivamente en ese momento.

c) Ejerciendo la misma, superen el horario previsto o eludan su control.

A estos efectos, los vehículos deberán presentar en forma perfectamente visible los distintivos oficiales que amparen la actividad, así como los mecanismos de control-horario.

CAPÍTULO 12º. OTRAS ACTIVIDADES.

Artículo 77.- Norma Única.

El desarrollo de cualquier otra actividad que guarde relación con las antes reguladas y que afecte al uso de las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por la normativa de este Título, adecuándola a la singularidad de que se trate.

TÍTULO IV

OTRAS NORMAS.

Artículo 78.- Áreas y zonas de circulación restringida.

1.- El Ayuntamiento Pleno podrá delimitar áreas o zonas de la localidad en las que se restrinja el tráfico rodado a determinados usuarios. Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas y salidas a unas zonas de la localidad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento

2.- A los efectos anteriores, se expedirán tarjetas de tránsito a los vehículos autorizados para circular por dichas zonas.

3.- Con carácter general, se consideran vehículos autorizados:

a) Los que sean de propiedad de los residentes en las vías afectadas.

b) Aquellos que se estacionen por sus propietarios en zaguanes, cocheras o garajes situados en dichas vías.

c) Los de propiedad de titulares de establecimientos comerciales e industriales y de despachos profesionales sitos en las citadas vías, siempre que cuenten con la pertinente Licencia Municipal de Apertura.

4.- No necesitarán tarjeta de tránsito, pudiendo circular por la zona delimitada:

a) Los vehículos de transporte colectivo de viajeros, urbano, interurbano y escolar.

b) Los vehículos adscritos a Licencia de Auto-taxis y Autorismos, salvo en los días de descanso.

c) Los vehículos de los servicios de urgencia previstos en el artículo 52 de esta Ordenanza, de Correos, de Telégrafos, de los Servicios de Higiene Urbana, de Empresas de Servicios Públicos (aguas, electricidad y teléfono), de Empresas Funerarias, Oficiales y de Entidades o Instituciones Públicas y de transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado (tara más carga máxima) no exceda de 16 toneladas, siempre, en cualquiera de los casos anteriores, que se encuentren en acto de servicio.

d) Las bicicletas.

e) Excepcionalmente, cualquier vehículo con ocasión de una reconocida y justificada urgencia.

5.- La Comisión de Gobierno podrá autorizar la circulación de otro tipo de vehículos, por causa justificada y previos los informes previstos en el artículo 55.1º de esta Ordenanza.

6.- Los vehículos autorizados, requieran o no la expedición de la tarjeta de tránsito en los términos de los números anteriores, podrán circular por las vías afectadas, pero sólo podrán estacionar en los lugares específicamente indicados al efecto.

7.- El Ayuntamiento Pleno, al delimitar estas áreas o zonas de circulación restringida, señalará la documentación a entregar para conseguir la tarjeta de tránsito, que será expedida, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas, por la Jefatura de la Policía Local.

8.- Las mencionadas restricciones podrán:

1.- Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

2.- Limitarse o no a un horario preestablecido.

9.- Se consideran áreas de circulación restringida aquellas en las que para entrar o salir de cocheras se deban usar zonas peatonales, debiendo los vehículos usarlas sólo el tiempo necesario para entrar o salir, no pudiendo permanecer estacionados en dichos lugares, llevando aparejada su incumplimiento la retirada del vehículo.

Artículo 79.- Carriles reservados a otros usuarios.

1.- El Ayuntamiento podrá reservar carriles para el uso de bicicletas y otros usuarios, cuyo deambular por las vías objeto de esta Ordenanza aconseje un trato diferenciado por razones de seguridad, de fluidez del tráfico, etc.

2.- Los vehículos con autorización para usar estos carriles deberán acomodarse en dicho uso a las condiciones que establezca el Ayuntamiento al acordar su implantación o a lo largo de su vigencia.

3.- La parada y/o estacionamiento en estos carriles comportará, además de la sanción que fuere procedente, la inmediata retirada del vehículo.

Artículo 80.- Instalaciones diversas.

1.- Queda prohibida, con carácter general, la instalación de vallas, maceteros, marmolillos, etc., en vías objeto de esta Ordenanza, salvo los instalados o autorizados por el Ayuntamiento de Zuheros.

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalado. De tener que continuar el obstáculo durante las horas nocturnas, la señalización se realizará mediante señalización luminosa.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando se pretenda instalar en dichas vías algún tipo de impedimento a la circulación rodada o peatonal, deberá recabarse autorización específica del Ayuntamiento, que expedirá la Comisión de Gobierno, previos los informes previstos en el artículo 55.1º de esta Ordenanza, así como su comunicación al Servicio de Extinción de Incendios y demás Servicios de Seguridad o Emergencia.

Por parte de la Autoridad Municipal, se procederá a la retirada de los obstáculos cuando:

1.- Entrañen peligro para los usuarios de las vías.

2.- No se haya obtenido la correspondiente autorización.

3.- Su colocación haya devenido injustificada.

4.- Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

Los gastos que se produzcan por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Artículo 81.- Autorizaciones y actuaciones especiales.

1.- El Sr. Alcalde o, en caso de urgencia, la Jefatura de la Policía Local, podrá expedir autorizaciones especiales para:

a) Cortar el tráfico rodado en determinadas vías por el tiempo imprescindible para la realización de obras o con motivo de la actuación de un servicio de urgencia.

b) Permitir el tráfico de los vehículos del Servicio de Higiene Urbana, aún tratándose de zonas peatonales.

c) Circular en sentido inverso al habitual, por motivos de obras, urgencias, etc.

2.- La Policía Local, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Artículo 82.- Actividades personales en las vías objeto de esta Ordenanza.

1.- Cualquier actividad personal que se vaya a desarrollar en las vías objeto de esta Ordenanza y, en especial, en las calzadas con respecto a los vehículos que circulen por ellas, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

Si para la realización de la actividad a la que se refiere el punto 1, es necesario colocar algún tipo de obstáculo en la vía pública, se hará con arreglo a lo determinado en el art.º 80 de esta Ordenanza.

2.- En el supuesto de que se carezca de dicha autorización, se procederá al cese inmediato en la misma, utilizando los medios legalmente previstos en cada caso al efecto.

Artículo 83.- Vehículos averiados y abandonados.

1.- Se prohíbe, salvo por razones de urgencia y adoptando las medidas previstas en el artículo 35 de esta Ordenanza, el arreglo mecánico o cualquier otro tipo de manipulación o trabajo con respecto a los vehículos estacionados o parados en las vías objeto de esta Ordenanza.

Específicamente se prohíbe a los Talleres de Reparaciones de Vehículos la ubicación y reparación de los mismos en dichas vías.

2.- Queda prohibido el abandono de vehículos en las vías públicas objeto de esta Ordenanza. Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Que esté estacionado por un período superior a quince días en el mismo lugar de la vía.

2.- Que presente desperfectos o signos exteriores que permitan presumir racional y fundadamente una situación de abandono.

El titular del vehículo abandonado, sin perjuicio de las sanciones que procedieren, vendrá obligado a retirarlo, sufragando los gastos que ocasione su retirada en vía de ejecución subsidiaria.

Si el propietario se negase a retirar el vehículo o manifestase, en forma expresa, su voluntad de abandonarlo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse cargo de los gastos originados. Igual actuación procederá en el supuesto de que, tras las oportunas gestiones, no se pudiera localizar al propietario del vehículo o el mismo se encontrara en paradero desconocido.

Caso de no retirar el vehículo el titular del mismo, los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quién se le ordenará la retirada del vehículo del Depósito Municipal, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación, previo pago de las tasas correspondientes.

A los efectos anteriores, cuando cualquier usuario pretenda deshacerse de algún vehículo, podrá comunicarlo a la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 84.- Caravanas diversas.

1.- La circulación en caravanas organizadas, con motivo de la celebración de Congresos, Bodas, celebraciones estudiantiles y otros acontecimientos similares deberá ir precedida de autorización municipal, que deberá recabarse con 5 días de antelación al de la fecha prevista de realización.

2.- Queda prohibido, en cualquier caso, el uso indiscriminado de las señales acústicas, anunciando el paso de la comitiva, así como cualquier otra actividad que entorpezca innecesariamente el tráfico o que comporte una molestia a los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza.

3.- Igual prohibición regirá para las caravanas y comitivas que se organicen espontáneamente, para conmemorar acontecimientos lúdicos, estudiantiles, deportivos, etc.

TÍTULO V**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD.****CAPÍTULO 1º. INFRACCIONES Y SANCIONES.****Artículo 85.- Cuadro general de infracciones.**

1.- Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza y a la demás normativa general sobre la materia, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las Leyes penales, en cuyo caso la Administración dará traslado al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme.

2.- Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Tendrán la consideración de infracciones leves y graves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza, siempre que por el hecho o las circunstancias no merezcan ser calificadas de más gravedad.

4.- Tendrán la consideración de infracciones graves y muy graves las que expresamente se califiquen como tales en la Ley de Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás normativa general aplicable.

Artículo 86.- Avocación de competencia en materia de sanciones.

1.- Como regla general, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo a la misma, en la forma establecida en el Anexo que la acompaña.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando la materia sancionable no sea estrictamente de tráfico, al margen de la de su consideración en esta Ordenanza, y viniere regulada por otras Ordenanzas Municipales, se estará al régimen sancionador que le es propio, que avoca, así, esta competencia.

3.- En ningún caso podrá sancionarse, administrativamente, por dos o más vías una sola conducta infractora.

Artículo 87.- Sanciones.

1.- Las infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas con multa de 18 a 60 Euros las leves y con multa de 36 a 90 Euros las graves. Las infracciones a las que se refiere el artículo 85.4 de esta Ordenanza se sancionarán, las graves con multa de 60.01 a 150 Euros, y las muy graves, con multa de 150.01 a 450 Euros.

En el caso de infracciones graves o muy graves podrá proponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir.

2.- Las sanciones de multa previstas en el número anterior, cuando el hecho no sea punible por vía Penal ni pueda dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo número, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma reglamentariamente determinada con carácter general.

3.- Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones fijados reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el número anterior respecto a la reducción del 30 por 100.

4.- Las infracciones previstas en la legislación de transportes, en relación con los tacógrafos, sus elementos u otros instrumentos o medios de control, prestación de servicios en condiciones

que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas, exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos, excepto cuando la causa de la infracción fuere el exceso de carga, se perseguirán por los órganos competentes, conforme al procedimiento y de acuerdo con las sanciones recogidas en la mencionada legislación de transportes.

5.- Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de transportes.

6.- Las infracciones al Título IV de la L.S.V., las infracciones a las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza, así como a las de la Inspección Técnica de Vehículos y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial, serán tramitadas por los Agentes de la Policía Local, ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

7.- En las infracciones de especial gravedad la Administración Municipal podrá proponer, además, la sanción de suspensión de hasta un año de la correspondiente autorización o de cancelación de la misma.

8.- La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de las mismas, llevará aparejada una nueva suspensión por seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y la revocación definitiva de la autorización si se produjere un segundo quebrantamiento.

9.- El Ayuntamiento Pleno podrá modificar la cuantía de las sanciones prevista en el Anexo de la Ordenanza, dentro de los límites establecidos por la legislación general aplicable, así como adecuar dicha cuantía cuando se produzca una actualización de la misma por Disposición legal.

Artículo 88.- Competencia sancionadora.

1.- La sanción por las infracciones cometidas en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá al Alcalde, quien podrá delegar esta competencia en los términos previstos en la legislación de Régimen Local.

2.- En el resto de los casos, así como en los supuestos específicamente establecidos al efecto en el R.D.L. 339/90, se dará cuenta de las infracciones a la Jefatura Provincial de Tráfico para su sanción por la misma.

Artículo 89.- Graduación de las sanciones.

Salvo que se establezca otra norma de obligado cumplimiento que desvirtúe la graduación de las sanciones establecida en el Anexo de esta Ordenanza, se estará a la en él contenida.

CAPÍTULO 2º. MEDIDAS CAUTELARES.**Artículo 90.- Disposición general.**

No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación general y conforme se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 91.- Inmovilización del vehículo.

1.- Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y control del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deban formular por las infracciones correspondientes, podrán proceder, en la forma prevista en el artículo 70 del R.D.L. 339/90, a la inmovilización del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública o el que designe la Autoridad competente cuando, consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y demás normativa generalmente aplicable, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el número 2 del artículo 12 del R.D. Legislativo 339/90, y cuando no se hallen provistos del título que habilite el estacionamiento en zonas delimitadas en tiempo, o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

2.- Mientras no se efectúe una revisión reglamentaria en contrario, en que se estará a lo en ella previsto, entendiéndose modificada la Ordenanza en dicho sentido, procederá la inmovilización en los siguientes casos derivados del artículo 292 del Código de la Circulación de 25 de septiembre de 1.934:

a) Cuando el conductor no lleve el permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta

tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.

b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

d) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la señalada reglamentariamente o a la permitida en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.

e) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10 por 100 de los que tiene autorizados.

f) Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales en los casos y lugares en que sea obligatorio su uso.

g) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

h) Cuando no se hubieran llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias.

3.- La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando desaparezcan éstos o si otro, con la aptitud precisa, se hace cargo de la conducción del vehículo.

En el caso de que se haya inmovilizado el vehículo por dar el conductor del mismo positivo en las pruebas a que se refiere el artículo 12 del R.D.L. 339/90, o por negarse éste a efectuarlas y, salvo en los casos en los que la Autoridad Judicial hubiera ordenado su depósito o intervención, en los cuales se estará a lo dispuesto por dicha Autoridad, la inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto desaparezca la causa que la motivó o pueda sustituir al conductor por otro habilitado para ello que ofrezca a los Agentes de la Autoridad garantía suficiente y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo, serán de cuenta del titular o de quien legalmente deba responder por él.

Cuando la inmovilización del vehículo se haya decretado por razones derivadas de las

condiciones del mismo o de su carga, los Agentes autorizarán la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad, hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo.

En el caso del apartado h), los Agentes entregarán al conductor un volante para circular hasta el lugar donde debe practicarse el reconocimiento.

Artículo 92.- Retirada del vehículo.

1.- La Administración podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la Autoridad competente, según aquél se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87.3º, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

2.- Hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario a que se refiere al número anterior, en que se seguirá lo establecido en

el número 2º del artículo anterior, procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito bajo custodia de la Autoridad competente o de la persona que ésta designe, en los siguientes casos recogidos en el citado artículo 292 del Código de la Circulación:

a) Cuando, inmovilizado un vehículo por orden de los Agentes de Tráfico en la vía pública o lugar designado por ellos, y transcurran 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

b) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados. Se considerará abandonado el vehículo que carezca de matrícula.

El traslado del vehículo al lugar establecido al efecto podrá ser realizado por su conductor, por otro designado por el propietario o, en su defecto, por la propia Administración. Si el vehículo necesitase alguna reparación, el depósito podrá llevarse a cabo en el taller designado por el propietario.

El depósito será dejado sin efecto por la misma Autoridad que lo haya acordado o por aquélla a cuya disposición se puso el vehículo, y los gastos ocasionados serán de cuenta del titular administrativo del vehículo en la forma prevista en el número 4º de este artículo.

3.- Cuando los Agentes de la Policía Local encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, en la forma prevista en esta Ordenanza, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste para que haga cesar su irregular situación, sin perjuicio de la denuncia de la correspondiente infracción, y, en caso de que no exista dicha persona o de que no atienda el requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo, usando si fuera preciso y con carácter excepcional los servicios retribuidos de particulares, al Depósito destinado al efecto.

A título enunciativo, sin perjuicio de las sanciones específicas que se contienen en esta Ordenanza, podrán ser considerados casos en los que se perturba gravemente la circulación y están, por lo tanto, justificadas las medidas previstas en el párrafo anterior, los siguientes:

a) Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

b) Cuando lo esté total o parcialmente en la salida o entrada de vehículos de un inmueble, o en frente de las mismas si obstaculiza estas maniobras siempre y cuando esté señalizado convenientemente con la Licencia Municipal correspondiente.

c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o especial a que se refiere esta Ordenanza.

d) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

e) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público o escolar, de taxis, vados y zonas reservadas en general, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

f) Cuando un vehículo se halle estacionado en los espacios reservados por motivos de seguridad pública, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

g) Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a los servicios de urgencia a que se refiere el artículo 52 de esta Ordenanza, así como en el resto de los supuestos de reserva previstos en la misma en que se señale como medida a adoptar la de retirada del vehículo.

h) Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente u obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

i) Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera, paseo, andén, refugio, zona de precaución, zona de franja en el pavimento, zona peatonal, zona ajardinada, careciendo de autorización expresa, o lugar de tránsito no permitido para los vehículos en los que no está autorizado el estacionamiento.

j) Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

k) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la visión de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

l) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada en los términos de esta Ordenanza o resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

ll) Cuando se hallen estacionados frente a la salida de los locales destinados a actos públicos o espectáculos, en horas de concurrencia o celebración de éstos, si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia, siempre que se encuentren debidamente señalizados.

m) Cuando obstaculice el paso de los vehículos del Servicio de Higiene Urbana en el desarrollo de sus cometidos, impida o dificulte la necesaria manipulación o recogida de contenedores u otros utensilios empleados por ese Servicio Público.

n) Cuando haya transcurrido el plazo máximo previsto para el estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio, en los términos establecidos en los artículos 31 y 32 de esta Ordenanza.

ñ) Cuando se encuentre estacionado, fuera de los lugares que al efecto pudieren existir, en una de las vías de circulación especial a que se refiere el artículo 20.2º de esta Ordenanza.

o) Cuando se encuentre estacionado invadiendo un paso de peatones debidamente señalado.

p) Cuando se encuentre estacionado en una zona de tránsito de peatones y se presuma racionalmente el tránsito de éstos por la misma.

q) Cuando se encuentre estacionado en una zona donde está prohibida la parada y el estacionamiento.

r) En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles cuando impida el paso o dificulte el giro de cualquier otro vehículo o impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

s) Cuando se halle estacionado en plena calzada o tan alejado del bordillo que obstaculice la circulación u obligue al resto de usuarios de la vía a realizar maniobras peligrosas, excesivas o antirreglamentarias.

t) Cuando obstaculice la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

u) Cuando se den las circunstancias aplicables en el artículo 16 de esta Ordenanza.

v) En condiciones en las que por la altura del vehículo u su proximidad de éste a la vivienda colindante, se pueda acceder a la misma desde el vehículo.

La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo al Depósito establecido al efecto, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes, siéndole de aplicación lo establecido en el punto 5 de este artículo.

En el supuesto previsto en el apartado l) de este número, los Agentes deberán señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán retirados, si su propietario o conductor no lo hiciera, al Depósito Municipal de Vehículos o lugar designado por la Autoridad competente y sin que se pueda percibir cantidad alguna por el traslado.

4.- Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refieren los números anteriores, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago, como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

5.- En el supuesto de que se haya iniciado el servicio de retirada, sin necesidad de efectuarla efectivamente en su totalidad, el titular o usuario del vehículo abonará el montante de □ tasa en

razón al servicio efectuado hasta el momento, dicha tasa será establecida en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

CAPÍTULO 3º. DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 93.- Personas responsables.

1.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2.- El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo, y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.

4.- Respecto a la responsabilidad por el ejercicio profesional a que se refieren las autorizaciones del apartado c) del artículo 5 del R. D. Legislativo 339/90, en materia de enseñanza de la conducción y de aptitudes psicofísicas de los conductores, se estará a lo que reglamentariamente se establece, dentro de los límites establecidos en el apartado 6 del artículo 87 de esta Ordenanza.

5.- El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS.

CAPÍTULO 1º. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 94.- Norma Única.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones en la materia objeto de esta Ordenanza, sino en virtud de la normativa establecida en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

CAPÍTULO 2º. RECURSOS.

Artículo 95.- Disposición Única.

1.- Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia del Alcalde, u Órgano que actúe por delegación del mismo, que ponen fin al procedimiento en vía administrativa, serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la forma prevista en su legislación reguladora y previa comunicación al Órgano que dictó el acto.

CAPÍTULO 3º. PRESCRIPCIÓN, CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES, EJECUCIÓN DE SANCIONES Y COBRO DE MULTAS.

Artículo 96.- Norma Única.

En cuanto a las prescripciones sobre la acción para sancionar las infracciones y de las sanciones en sí, así como sobre las anotaciones, cancelación de antecedentes, ejecución de sanciones y cobro de multas, se efectuará en los términos preceptuados en los artículos 18 al 21 del mencionado Real Decreto 320/1994, en consonancia con los artículos 81 al 84 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogadas cuantas disposiciones del Ayuntamiento de Zuheros, de igual o inferior rango, incluidos Bandos de la Alcaldía, que regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que consta de 96 artículos, una Disposición Derogatoria, una Disposición Final, así como de un Anexo con el cuadro de multas y una Relación Codificada de la Ordenanza, fue aprobada definitivamente por el Ilustre Ayuntamiento Pleno, por acuerdo adoptado en fecha 16-11-2004 y entrará en vigor en los términos del artículo 70.21 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO DE INFRACCIONES.

1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ordenanza, las infracciones a la misma se tipifican como leves y graves, y las demás infracciones aplicables a la normativa sobre tráfico,

circulación de vehículos a motor y seguridad vial se tipifican en leves, graves y muy graves, en la forma que se recoge en el presente Anexo, sancionándose con las multas que en el mismo se especifican.

2.- Las referencias que se efectúan en siglas corresponden a los siguientes conceptos:

a) L.S.V.: Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo.

b) R.G.C.: Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto 10/92, de 17 de enero (Boletín Oficial del Estado nº. 27, de 31 de enero de 1.992).

c) O.M.T.: Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

d) J.P.T.: Jefatura Provincial de Tráfico.

3.- Con el fin de facilitar los cometidos de los Agentes de la Policía Local, y para una más fácil comprensión de la conducta infractora por los ciudadanos en general, a través de Bando de la Alcaldía, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, se podrán detallar casuísticamente todas las conductas infractoras, con la sanción correspondiente, sin que pueda modificarse ni su tipicidad ni el montante de la sanción prevista.

4.- Se sancionarán, como leves, con multa de 18 Euros, las infracciones a los siguientes artículos:

a) De la O.M.T.: 11.1; 11.2; 22.2; 24.3; 26.2-02-03; 30.4-02; 61;

5.- Se sancionarán, como leves, con multa de 24 Euros, las infracciones a los siguientes artículos:

a) Del R.G.C.: 2-01; 9.1-02-03; 10.4-01; 11.1-01-02; 11.2-01-02-03-04; 11.2A-01; 11.2B-01-02; 11.2C-01; 11.2D-01; 11.2E-01; 11.2F-01; 11.2G-01; 12.1-01; 12.2-02; 14.1C-01-02-03; 15.1-01; 15.3-01-02-03; 15.5-02-03; 17.1-01; 17.2-01-02; 29.1-07; 30.1-01; 31-01-02-03; 32-01-02-03; 33-01; 41.1-09; 42.1-04; 70.2-01; 72.1-03; 73.1-01; 90.1-02; 90.1-04; 90.2-01-02-03; 92.1-01; 92.2-01; 92.3-03-04; 94.1B-05-07; 94.1C-01-03; 95.2-04-05-06-11-12; 103; 114.1-02; 114.3-01; 121.1; 122; 123-01-02; 124; 126; 127.1-01; 127.1A-01; 127.1B; 127.1F; 127.2; 134; 145; 146.1-02; 170-02-04; 171-02-04.

b) De la O.M.T.: 10.2; 10.3-01-02; 11.3; 12.2; 12.3; 18.3; 19.1-01-03; 19.2-01-02-06-11-22-23-24-27; 19.3; 19.4; 21.2; 22.1; 22.3; 24.1; 24.2; 29.2; 30.4-01; 34.1; 35.1; 40.2; 42.4; 42.6; 63.1; 63.2; 74.2; 74.3; 84.1; 84.2-01.

6.- Se sancionarán, como leves, con multa de 30 Euros, las infracciones a los artículos siguientes:

a) De la O.M.T.: 32.2.

7.- Se sancionarán, como leves, con multa de 36 Euros, las infracciones a los artículos siguientes:

a) Del R.G.C.: 2.-04-05; 4.-06-07; 5.1; 5.2-01; 10.1; 10.2; 10.3; 11.1-03-04-05-06-07-08; 12.2-03; 14.1A-01; 14.1D; 15.2A-01-03-04; 15.2B; 15.5-01-06; 15.6; 16-01; 16.A.B.C; 17.1-02; 17.2-03; 18.1; 18.2; 29.1-05-06; 31-04; 32-04-05; 33-02; 36.1-01-02-03-04-05; 38.1; 38.2-01; 41.1-01-02-03-04-05-10; 42.1-02-03; 69.1; 73.1-02; 90.1-01; 90.2-05-06; 92.1-02; 92.2; 94.1B-06; 104; 109.1; 109.2A; 109.2C-01-05; 110; 114.1-01-04; 115.2-03; 115.3; 117.1-03; 118.1-03-04; 125; 127.1-02; 127.1A-02; 127.1C-03; 127.1D-01; 128-03; 130.1-03; 146.1-03; 167-02; 168-02; 170-01-03; 171-01-03.

b) De la O.M.T.: 19.1-02; 19.2; 19.2-03-04-10-12-15-16-19-25-26; 33.1; 35.2; 73.6; 73.7; 73.10-02; 73.11; 73.3-02; 75.4-02; 76.3; 79.4; 84.2-02.

8.- Se sancionarán, como leves, con multa de 36 Euros, las infracciones a los artículos siguientes:

a) Del R.G.C.: 2-02-03, 4-01-02-03-04-05; 5.2-02; 6; 7; 9.1-01-04; 10.4-02; 12.1-02; 12.2-01-04-05; 14.1A-02-03; 14.1B; 14.2; 14.3; 15.2A-02; 15.4; 15.5-04-05; 16-02; 19; 29.1-08; 30.1B; 32-06-07; 36.1-06-07-08; 36.2-01; 37.1; 38.2-02; 38.3; 39; 40.1; 41.1-06; 42.1-01; 67.1.3; 71.1A; 90.1-03; 90.2-04; 92.3-01-02; 94.1B-08; 94.1C-02-04; 94.2; 95.2-01-02-03-07-08-09-10; 96; 97; 99.1-02; 100.2; 101.2C; 106.2-02-03; 109.2C-02-03-04; 111; 114.1-03; 115.2-01-02; 117.1-01-02; 118.1-01-02; 121.4.5; 123-03-04; 127.1C-01-02-04-05; 127.1D-02; 127.1E-01; 128-01-02; 130.1; 130.3-01-02; 130.5; 142.1; 142.2-01-04; 143; 144; 146.1-01; 146.2.3.6.7; 147; 148; 151; 152; 153; 154; 155; 159; 167-01; 168-01; 169.

b) De la O.M.T.: 8.3; 9.1.2; 10.3-03; 14.1.2.3.5; 19.2-05-07-08-09-13-14-17-18-20-21; 23; 24.4; 26.1; 26.2.01; 29.2.4; 42.1;

46.1; 48.2.4; 49.2.3.4.6; 51.2; 55.1; 65.2; 69; 71.1.2; 73.1.3.4; 73.5-01-02-03-04-05-06; 73.7-03; 73.9; 73.10-01; 74.1; 75.3-01-03; 75.4-01; 76.1; 79.2.5; 80.1.2; 82.1; 83.1.2; 84.2-03.

9.- Se sancionarán como graves, con multa de 48 Euros, las infracciones a los siguientes artículos:

a) De la O.M.T.: 20.1.2

10.- Se sancionarán, como graves, con multa de 60 a 150 Euros, las infracciones a los artículos siguientes:

a) Del R.G.C.: 3.1-01-02; 10.5-01; 13; 20; 21; 26; 27; 28, 29.1-03-04-09-10; 30.1A-01; 30.2-01; 36.2-02-03; 37.1-04-05-06; 38.8-01; 40.2-01; 41.1-07-08-11-12-13-14; 41.2-01; 42.1-05-06-07-08; 42.2-01; 43; 44; 46; 48; 49; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 70.3-01; 71.4; 72.1-01-02; 72.2-01; 72.4-01; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89; 91; 94.1A; 94.1B-01-02-03-04; 94.1D; 94.1E; 94.1F; 94.1G; 99.1-01-03-04-05-06-07; 100.1; 101.1; 101.2A.2B; 102; 105; 106.2-01; 107; 113; 117.2-01; 127.1E-02-03-04; 129; 142.2-02-03-05-06; 142.3.

11.- Se sancionarán, con multa de 150.01 hasta 450 Euros y tendrán la consideración de muy graves, la infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

12.- Las conductas previstas en los artículos 59, 60, 61, 62 y 72 de la Ley de Seguridad Vial, serán sancionadas con las cuantías que se recogen en la Relación codificada de infracciones de dicha Ley.

13.- La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza y demás normativa legal, llevará aparejada la imposición de la sanción en el grado máximo establecido en el artº. 67 de la L.S.V., es decir:

a) Si se trata de leves: 60 Euros.

b) Si se trata de graves: 150 Euros.

c) Si se trata de muy graves: 450 Euros.

Hay reincidencia cuando al cometer la infracción el culpable hubiera sido sancionado en firme, en vía administrativa, por otra infracción del mismo tipo a la que se le señale igual o mayor sanción, o por dos o más infracciones a las que se señale sanción menor.

14.- Las sanciones previstas en esta Ordenanza, así como las previstas en el R.G.C., L.S.V. y demás normativa de general aplicación, se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Para graduar las sanciones, en razón a los antecedentes del infractor, se establecerán reglamentariamente los criterios de valoración de los mencionados antecedentes.

No tendrán el carácter de sanciones, las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza, y demás normativa general aplicable y conforme se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de este Ayuntamiento, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el establecimiento de normas que regulen la tenencia de animales en general, en unas condiciones higiénico-sanitarias aceptables.

Artículo 2º.- La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Zuheros, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia tanto animales calificados como potencialmente peligrosos, como cualquier otro animal considerado como animal doméstico.

Artículo 3º.- Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de esta Ordenanza, o que determinen las normas complementarias de la misma:

- a) El Excmo. Ayuntamiento en Pleno.
- b) El Excmo. Sr. Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
- c) Cualquier otro órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los primeros, actúen en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II Definiciones

Artículo 4º.-

1. Animal de compañía: Es todo aquel que está mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, sin que exista actividad lucrativa alguna.

2. Animal de explotación: Es todo aquel mantenido por el hombre con fines lucrativos o perteneciente a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.

3. Animal vagabundo: Es aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve identificación alguna o que llevándola no vaya conducido o acompañado por persona alguna, excluidos los animales salvajes.

Artículo 5º.- Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas:

Bullmastiff, doberman, dogo argentino, dogo de burdeos, fila brasileiro, mastín napolitano, pitbull, de presa canario, rottweiler, staffordshire y tosa japonés.

CAPÍTULO III Registros

Artículo 6º.-

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los tenedores de los animales regulados en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.

- Titulo o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).

- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

- a) Datos identificativos:
 - Tipo de animal y raza.
 - Nombre.
 - Fecha de nacimiento.
 - Sexo.
 - Color.
 - Signos Particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
 - Código de identificación y zona de aplicación.
- b) Lugar habitual de residencia.
- c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

CAPÍTULO IV

Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias

Artículo 7º.- Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

Artículo 8º.- Todos los establecimientos o locales donde existan animales alojados temporal o permanentemente, dispondrán de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales, respaldado por un Veterinario colegiado, quien garantizará el buen estado sanitario de los mismos, así como de todas las dependencias existentes en los locales.

En el programa se definirán, entre otros, los tratamientos de desinsectación, desratización y desinfección a los que se someta el local.

Artículo 9º.- La tenencia de animales en zonas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladridos, etc..

Artículo 10º.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que estos depositeen sus deyecciones en lugares donde molesten a transeúntes y donde puedan alterar la salud urbana. Si por cualquier causa esto no se cumpliera, el dueño del perro retirará las defecaciones a un lugar no molesto para el transeúnte.

Artículo 11º.- Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en medios de transporte públicos, salvo que éstos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico sanitarias adecuadas, e impidiendo causen molestias a los pasajeros.

Asimismo, el transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 12º.- Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros, en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, respectivamente.

Artículo 13º.- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes y similares prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos. Asimismo queda prohibida la entrada de perros en piscinas de utilización general y otros lugares de baño público.

La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales, o cualquier otro tipo de deficiente físico, se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 325/1983 de 7 de diciembre, y por

los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquel. En todo caso habrán de estar censados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar con medalla o dispositivo de control censal que se establezca.

Artículo 14º.- Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano o vías interurbanas desprovistos de collar con las identificaciones previstas en el Artículo 8, serán recogidos por el Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, y conducidos al Centro de Control Animal establecido al efecto, donde permanecerán 3 días a disposición de sus dueños, quienes, en su caso, deberán abonar la sanción y gastos que proceda y regularizar la situación sanitaria y legal del perro antes de proceder a su retirada.

Cuando el perro recogido fuera portador de la identificación suficiente, se notificará de su presencia a quien resulte ser su propietario, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo primero.

Artículo 15º.- Los perros vagabundos capturados, que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, o bien éstos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por alimentación, matrícula y otros conceptos, pasarán a la situación de "Régimen de Adopción", quedando a disposición del Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, que podrá cederlos a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. Transcurrido este plazo de adopción, que en ningún caso será inferior a 4 días, los perros no rescatados ni cedidos, se sacrificarán en las instalaciones del Centro de Control Animal, bajo control Veterinario, y por procedimientos eutanásicos de manera indolora y rápida, de conformidad con la Orden de 24/06/87 de la Consejería de Salud y Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Artículo 16º.- Si un perro mordiese a una persona, la persona agredida y la Administración Municipal deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura. La persona mordida dará inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades Sanitarias y al Órgano Gestor o Servicio Municipal competente a fin de que pueda ser sometido a observación. Los propietarios de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida, como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

Los propietarios de animales que hayan mordido, deberán someterlos a control Veterinario, durante el periodo de tiempo que este determine. La observación se realizará en el Centro de Control Animal, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal.

A petición del propietario, previo informe favorable de las autoridades sanitarias competentes, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño o Centro Veterinario, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

La autoridad municipal dispondrá, previo informe Veterinario, el sacrificio sin indemnización de los perros a los que se hubiese diagnosticado rabia.

Artículo 17º.- El propietario o detentador de un perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas.

Artículo 18º.- En lo no previsto en este capítulo serán de aplicación analógica las normas contenidas en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO V

Otros Animales Domésticos

Artículo 19º.- La Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso según el informe que emitan los Inspectores del Servicio del Órgano de Gestión o Servicio Municipal competente como consecuencia de la visita domiciliaria que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y, si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia de la autoridad.

Artículo 20º.- La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias

establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como la normativa general de aplicación y las Normas Subsidiarias vigentes en cuanto a las zonas en que está permitido.

Artículo 21º.- La tenencia de palomares requerirá de registro municipal, directo o tramitado por alguna asociación de colombicultura y el control de dicha población corresponderá al titular de la misma.

Los núcleos no registrados serán controlados por el Servicio Municipal, u organización en quien este delegue, y los dueños de la casa tendrán la obligación de facilitar acceso a la misma para efectuar el control de la población por motivos de salubridad y ornato público.

Artículo 22º.- Previamente a la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos como establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento de animales de compañía (criaderos, residencias, pajarerías, etc.), agrupaciones varias (perreras, deportivas y de adiestramiento, jaurías y rehalas, etc.) se exigirá la autorización zoonosanitaria y quedará recogida en el Registro Municipal.

CAPITULO VI

Protección de los animales

Artículo 23º.- Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Causar la muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o de necesidad ineludible.
2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.
3. Vender en la calle todo tipo de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.
4. Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos.
5. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
6. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias
7. climatológicas.
8. Organizar peleas de animales.
9. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

Artículo 24º.- Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los agentes de la Autoridad y cuantas personas presencien actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 25º.- Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten en el futuro.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 26º.- Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades Judiciales y Administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local o Técnicos Municipales, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 27º.- Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.
- b) Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el Servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.
- c) El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituyan falta grave o muy grave.

Son infracciones graves:

- a) La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal.
- b) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escape o extravío.
- c) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- d) Omitir la inscripción en el registro.
- e) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- g) La negativa de los propietarios o detentadores de animales domésticos a facilitar al Servicio los datos de identificación de los mismos.
- h) No retirar a un lugar no molesto las deyecciones de los animales por su propietario o detentador, según lo previsto en el Artículo 10.
- i) Permitir la entrada o permanencia de animales en locales o instalaciones a las que se refiere el Artículo 13.
- j) Incumplir activa o pasivamente esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad, salubridad pública y tranquilidad urbana.
- k) Abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en la vía pública o recintos privados.
- l) Incumplir activa o pasivamente lo estipulado en los artículos 8º, 9º, y 20º de esta ordenanza.
- m) La reincidencia en faltas leves.

Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad públicas.
- b) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario.
- c) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas
- d) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- e) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- f) Reincidencia en faltas graves.

Artículo 28º.- Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

Artículo 29º.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por vía procedente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Las leves, con multa de 30 Euros y apercibimiento.
- b) Las graves, con multa de 30.01 a 120 Euros, clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones y cese temporal, total o parcial de la actividad que se trate.
- c) Las muy graves, con multa de 120.01 a 300 Euros, clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial de la actividad.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias, y en concreto, con la recogida de los animales por los servicios correspondientes, y su traslado e internamiento en el Centro de Control Animal. Asimismo las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausura temporales de establecimiento donde se comercie con animales y de aquellos otros donde se permita su entrada o permanencia, estando expresamente prohibido por la presente Ordenanza. Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción, la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.

Artículo 30º.- 1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en esta ordenanza, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 31º.-

1. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

- a) Las leves, a los 6 meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los 2 años.

2. Las sanciones impuestas prescribirán:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los 2 años.
- c) Las muy graves, a los 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sancionador.

Artículo 32º.- Por razones de urgencia y cuando concurren las circunstancias que afecten a la salubridad, seguridad pública y tranquilidad urbana, en los aspectos contemplados por esta ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos y salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Artículo 33º.- Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 50/1.999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de

2.004 y entrará en vigor una vez transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, contado a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de este texto definitivamente aprobado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I. Fundamento legal, hecho imponible y devengo

Artículo 1º.- Esta Entidad local, haciendo uso de la potestad reglamentaria en materia tributaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 12 y 15.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 34 del mismo, establece la presente Ordenanza fiscal general que contiene las normas generales reguladoras de la imposición, gestión, recaudación e inspección de contribuciones especiales, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.ª del capítulo II del título II del citado texto refundido y sin perjuicio de la aplicación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 2º.- 1. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. La obligación de contribuir se fundará meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios y será independiente del hecho de la utilización de unas u otras por los interesados.

3. Se entiende que no existe beneficio especial, circunstancia que deberá ser informada por los Servicios Técnicos Municipales, en los siguientes casos:

a) Cuando la ejecución de las obras comporte un deterioro de la calidad ambiental, implique la conversión de la vía en un sistema general, o la obra vaya dirigida a satisfacer necesidades colectivas y en interés de la generalidad de los vecinos del Municipio.

b) Cuando se trate de suplir a empresas promotoras de la construcción o de la urbanización a las que el propio Ayuntamiento no hubiera exigido el cumplimiento de la obligación de urbanizar.

Artículo 3º.- 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones Públicas y aquéllas cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

3. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

4. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4.º- El Ayuntamiento podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible del tributo y, en concreto, en los supuestos siguientes:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 5.º- 1. Las contribuciones especiales se devengarán y nacerá la obligación de contribuir por contribuciones especiales desde el momento en que las obras se hayan ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el expediente de aplicación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación, aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo.

Cuando la persona que figure como contribuyente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la actuación para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trata.

Capítulo II. Sujeto pasivo

Artículo 6.º- 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7.º- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo III. Exenciones y bonificaciones

Artículo 8.º- 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se consideran con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del precepto en que se amparen.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo IV. Base imponible y de reparto

Artículo 9.º- 1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Tal importe no excederá, en ningún caso, del 90 por ciento del coste de la obra que el municipio soporte, entendiéndose por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

2. El referido coste estaría integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubiesen de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a los que se refiere el apartado 1 del artículo 3.º, letra c), o de los realizados por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a los que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicios.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviera obligado a satisfacer por razón de la misma, sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Artículo 10.- 1. Dentro del límite señalado como máximo en el apartado 1 del artículo anterior, la Corporación podrá establecer los siguientes porcentajes máximos en orden a la determinación de la base imponible:

Capítulo V. Cuota tributaria

Artículo 11.- 1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras por construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición del sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 12.- 1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiéra teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud de

chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI. Imposición y ordenación

Artículo 13.- 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción de acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, la cantidad a repartir entre los beneficiarios y los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, mediante edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14.- 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efectos la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo VII. Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 15.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 16.- 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, que se regirá por lo establecido en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con la liquidación de la parte pendiente de pago, recargo e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose, en su caso, la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecutan las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII. Colaboración ciudadana

Artículo 17.- 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su

situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 18.- Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 19.- 1. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

e) La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

Capítulo IX. Infracciones y sanciones

Artículo 20.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza, que consta de veinte artículos y dos disposiciones finales, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial", comenzará a regir el día 1 de enero de 2005, y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Segunda.- Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zuheros, a 21 de diciembre de 2.004.— El Alcalde, Antonio Camacho Molina.

PRIEGO DE CÓRDOBA

Núm. 10.763

A N U N C I O

No habiéndose producido reclamaciones contra el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de impuestos, tasas y precios públicos de este Municipio, aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de 17 de noviembre de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se tiene por elevado a definitivo el mencionado acuerdo provisional, frente al que cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El texto íntegro de las modificaciones aprobadas es el que como anexo se acompaña.

ANEXO QUE SE CITA

1. Ordenanza fiscal número 3. Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

"Artículo 1.- En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 y 59 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, éste Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica."

"Artículo 5.- La cuota tributaria será la que resulte de aplicar los siguientes coeficientes sobre las cuotas contempladas en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

Clase de vehículo	Coefficiente
Vehículos de la clase F)	
Ciclomotores y Motocicletas	1,74
Vehículos de las restantes clases	1,70"

2. Ordenanza fiscal número 4. Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

"Artículo 1.- En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 y 59 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, éste Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras."

"Artículo 6.- El tipo de gravamen se fija en el 3,315 % para todo tipo de construcciones, sin perjuicio de las bonificaciones que, como medidas de fomento, tiene establecidas la Corporación para determinadas clases de construcciones en la presente Ordenanza."

3. Ordenanza fiscal número 5. Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

"Artículo 1.- En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 y 59 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, éste Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana."

"Artículo 8.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo del 19,68 por 100."

4. Ordenanza fiscal número 7. Reguladora de la tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

"Artículo 1.- En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, éste Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atiendan a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido."

"Artículo 7.- La tarifa se estructura en los siguientes epígrafes:

Conceptos	Euros
------------------	--------------

- | | |
|---|-------|
| 1. Documentos y expedientes diversos: | |
| a) Compulsas de fotocopias y documentos | 0,30 |
| b) Inspecciones de técnicos municipales que se reflejen documentalmente a instancia de parte que no se refieran al Área de Urbanismo y Medio Ambiente | 18,65 |
| c) Fotocopia simple de documentos obrantes en esta Administración, por página | 0,10 |
| d) Fotocopias compulsadas de planos formato A4 | 0,65 |
| e) Fotocopias compulsadas de planos y/o listados catastrales formato A3 | 0,95 |
| f) Certificaciones catastrales | 5,00 |
| g) Otros documentos no incluidos en los apartados anteriores | 12,45 |
| 2.- Licencias, autorizaciones y permisos: | |
| a) Licencias de taxis, sustitución de vehículos, habilitación de conductores | 12,45 |

- b) Licencias de espectáculos y actividades recreativas 12,45
 c) Otras licencias, autorizaciones o permisos no reflejadas expresamente en esta u otras Ordenanzas 12,45
 3.- Placas, patentes y distintivos: El costo real que tenga fijado para ésta Administración la adquisición de tales elementos, o en su defecto un mínimo de 3,10
 4.- Derechos de participación en pruebas selectivas libres convocadas por el Ayuntamiento de Priego de Córdoba:
 a) Grupo A y categoría laboral de Titulados Superiores 33,15
 b) Grupos B y C y categorías laborales de Titulados Medios, Bachiller Superior o Formación Profesional de 2º Grado. 25,90
 c) Grupos D y E y categorías laborales de Graduado Escolar o Formación Profesional de 1º Grado, Encargados, Maestros, Oficiales, Conductores, Certificado de Escolaridad, peones cualificados y ordinarios, limpiadoras y ayudantes, etc. 18,65

5. Ordenanza fiscal número 8. Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios Relativos a Actuaciones Urbanísticas, de Medio Ambiente y Apertura de Establecimientos.

“Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios relativos a actuaciones urbanísticas, de medio ambiente y apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del citado del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.”

“Artículo 7.- Cuota Tributaria.

I.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

A) En los supuestos del apartado 1 del artículo anterior se aplicará la siguiente escala:

Presupuesto de las obras	Porcentaje sobre el presupuesto
I. OBRAS MENORES:	
1. Hasta 3.000 euros	1,04
2. Más de 3.000 euros hasta 6.000 euros	0,93
3. Más de 6.000 euros hasta 9.000 euros	0,83
4. Más de 9.000 euros hasta 12.000 euros	0,73
5. Más de 12.000 euros hasta 18.000 euros	0,62
6. Más de 18.000 euros hasta 30.000 euros	0,52
7. Más de 30.000 euros hasta 60.000 euros	0,41
8. Más de 60.000 euros	0,21
II. OBRAS MAYORES:	
1. Hasta 30.000 euros	0,83
2. Más de 30.000 euros hasta 60.000 euros	0,78
3. Más de 60.000 euros hasta 120.000 euros	0,73
4. Más de 120.000 euros hasta 300.000 euros	0,67
5. Más de 300.000 euros hasta 600.000 euros	0,62
6. Más de 600.000 euros hasta 1.200.000 euros	0,57
7. Más de 1.200.000 euros	0,52

III. LICENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA OCUPACIÓN: 0,16
 Nota común a la escala: Los tramos de las anteriores escalas serán acumulativos dentro de cada uno de los apartados I y II.

B) Licencia de Parcelación y reparcelación.

La cuota a abonar por este concepto vendrá determinada en razón directa de la superficie que se parcele o se reparcele de la finca matriz, conforme a la siguiente escala que se indica, siendo la cantidad mínima a satisfacer de 31,15 euros.

Superficie parcelada	Euros por m ²
Hasta 500 m ²	0,12
Exceso sobre 500 m ² hasta 1.000 m ²	0,09
Exceso sobre 1.000 m ² hasta 2.000 m ²	0,06
Exceso sobre 2.000 m ² en adelante	0,04

C) Figuras de Planeamiento Urbanístico.

Por cada Plan Parcial, Plan Especial o Estudio de Detalle, que se tramite de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana vigente, y ordenan-

zas municipales, se satisfará la cuota resultante del producto de los factores que a continuación se expresan, con un mínimo de 311,30 euros:

1.- El importe derivado de aplicar a los módulos de superficie del suelo el tipo monetario que refleja la escala “A”.

2.- Un coeficiente corrector, determinado en función del índice de edificabilidad de la superficie comprendida en la “figura” y reflejado en la escala “B”.

ESCALA “A”

Superficie comprendida en la figura urbanística

Superficie comprendida en la figura urbanística	Euros/m ²
Hasta 5.000 m ²	0,041
Exceso de 5.000 m ² hasta 20.000 m ²	0,031
Exceso de 20.000 m ² hasta 50.000 m ²	0,021
Exceso de 50.000 m ² en adelante	0,010

Índice de edificabilidad

(m ² /m ² s)	Coeficiente corrector
De 0 a 50	1,036
Mayor de 0,50 hasta 0,75	1,813
Mayor de 0,75 hasta 1,00	2,590
Mayor de 1,00 en adelante	3,108

D) Instrumentos de Planeamiento Urbanístico a petición de parte.

La cuota a abonar por la modificación puntual o revisión de Elementos o Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano, modificación de límites de Unidades de Ejecución, por iniciativa particular vendrá determinada y será la resultante de aplicar la escala A del apartado anterior según la superficie a ordenar, calificar o clasificar que comprenda, con un mínimo de 311,30 euros, quedando excluida la aplicación de la tasa correspondiente a expedientes sometidos a los procedimientos de la Ley (7/94) de Protección Ambiental.

E) Instrumentos de Gestión urbanística.

Por cada uno de los instrumentos de gestión urbanística (Proyectos de Compensación, Proyectos de Reparcelación, Delimitación de Polígonos y Unidades de Ejecución, Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, Constitución de Asociaciones y Entidades de Colaboración Urbanística) se satisfará la cuota derivada de la aplicación de los parámetros y elementos comprendidos en las escalas A y B del apartado C) siendo sus cuotas mínimas las siguientes:

Instrumentos de gestión	Euros
Proyectos de compensación	311,35
Proyectos de reparcelación	311,35
Delimitación de polígonos y unidades de ejecución	311,35
Bases y Estatutos de Juntas de Compensación	249,05
Constitución de Asociaciones y Entidades Colaboradoras Urbanísticas	249,05

F) Otros documentos

Tipo de documento	Euros
Actos de recepción definitiva de obras	
alineaciones y rasantes	31,15
Certificaciones e informes urbanísticos	25,90
Inspecciones de técnicos municipales a instancia de parte	31,15
Expediente de ruina a instancia de parte	186,50
Cambios de uso	15,60
Prórrogas, modificaciones y transmisiones de licencia de obras	15,60

G) Licencias de apertura de establecimientos y de actividades:

La tarifa será el resultado de la aplicación de una cuota fija en función del procedimiento a que se encuentra sometida la actividad en la Ley 7/94 de Protección Ambiental según sus anexos I, II y III, o que se trate de actividad no calificada en dicha Ley, y otra variable, en función de la categoría de la vía pública en que se sitúe o ejerza, mediante la aplicación de un porcentaje a la base imponible a que hace referencia el apartado 3 del artículo 6º de esta Ordenanza:

CUOTA FIJA

Tipo de documento	Euros
Actividades no calificadas	9,60
Actividades incluidas en el anexo III	62,25
Actividades incluidas en el anexo II	93,40
Actividades incluidas en el anexo I	124,55

CUOTA VARIABLE

Categoría de calle	Porcentaje
1ª categoría	158,50
2ª categoría	132,60
3ª categoría	106,70

Nota: En los casos en que por aplicación de las anteriores tarifas resulte una cuota a pagar inferior a 46,60 euros, se aplicará esta cantidad como cuota mínima.

II.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de cualquier licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

III.- Se establece como cuota mínima la de 46,60 euros por licencia, cuando no tenga señalada otra superior o un mínimo específico distinto.”

6. Ordenanza fiscal número 9. Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios por parte del Parque Municipal de Maquinaria.

“Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, éste Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios por parte del Parque Municipal de Maquinaria, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.”

“Artículo 6.- 1. La cuota tributaria se determinará, además de por la cuantía fija por derechos de asistencia, en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen, con arreglo a las siguientes tarifas, debiendo tenerse en cuenta que la equivalencia de la conversión de euros a pesetas es solo aproximada y a título orientativo para el contribuyente:

Concepto	Euros
I.- Servicio de extinción de incendios:	
1. Por derechos de asistencia	5,60
2. Por cada hora o fracción de autobomba tanque	7,95
3. Por cada kilómetro recorrido por la autobomba tanque, computándose ida y vuelta	0,18
II.- Servicios por hundimientos, ruinas, derribos, inundaciones y otros análogos:	
1. Por derechos de asistencia	24,85
2. Por cada hora de uso de cada vehículo, corrigiéndose por exceso las fracciones inferiores a una hora	27,80
III.- Uso de la canastilla del camión multiusos:	
1. Derechos de asistencia	46,00
2. Por cada hora de uso del vehículo, corrigiendo por exceso las fracciones inferiores a una hora	26,75
2. En los tres apartados anteriores se percibirá también el coste real del número de horas empleadas por el personal municipal interviniente, comprendiendo salarios y Seguridad Social, calculado conforme al Convenio Colectivo vigente en cada momento, dependiendo también de si la intervención tiene lugar dentro o fuera de la jornada normal de trabajo, con abono en este caso de horas extraordinarias.	
3. Haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se exigirá del interesado que solicite la intervención, el depósito previo del importe de la realización de la actividad, calculado sobre una hora, a reserva de la liquidación definitiva que corresponda practicar.”	

7. Ordenanza fiscal número 10. Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Retirada de Vehículos de la Vía Pública y su permanencia en el depósito municipal.

“Artículo 1. Fundamento legal.- Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1.985, y 15 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Priego de Córdoba establece la Tasa por prestación del Servicio de Retirada de Vehículos de la Vía Pública y su permanencia en el depósito municipal.”

“Artículo 7. Tarifa.- 1. La tarifa a aplicar por la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, será la siguiente, debiendo tenerse en cuenta que la equivalencia de la conversión de euros a pesetas es solo aproximada y a título orientativo para el contribuyente:

Concepto	Euros
A) Por cada servicio prestado en la retirada de vehículos dentro del casco urbano:	
- Para camiones y coches	46,60
- Para motos y ciclomotores	22,80
B) Por cada día en que total o parcialmente permanezca el vehículo en el depósito municipal:	
- Para camiones y coches	2,10
- Para motos y ciclomotores	1,05
2. En los casos en los que se presente el titular o conductor del vehículo en el lugar del estacionamiento una vez iniciadas las labores de la retirada y antes de que la grúa haya partido con el vehículo, y su titular o conductor se preste a satisfacer la tasa correspondiente, se aplicarán los importes siguientes:	
Concepto	Euros
- Para camiones y coches	27,95
- Para motos y ciclomotores	13,45

8. Ordenanza fiscal número 11. Reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Cementerios.

“Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, éste Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del Servicio de Cementerios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.”

“Artículo 9.- Los servicios sujetos a la tasa regulada por la presente Ordenanza, tributarán conforme a las tarifas que se expresan, debiendo tenerse en cuenta que la equivalencia de la conversión de euros a pesetas es solo aproximada y a título orientativo para el contribuyente:

Concepto	Euros
I. Panteones:	
a) Por apertura para inhumación de un cadáver o restos	127,45
b) Canon de vigilancia por y año m□	4,90
II. Nichos:	
a) Concesión a plazo máximo de nichos:	
- 1ª y 2ª filas	884,75
- 3ª y 4ª filas	708,60
b) Concesión de nichos por 8 años	98,40
c) Renovaciones sucesivas, por 3 años	193,75
d) Por la primera inhumación	19,70
e) Por inhumaciones posteriores en nichos concedidos a plazo máximo, cada una	47,65
f) Canon anual de vigilancia de nichos	6,55
III. Sepulturas en tierra: La concesión de estas sepulturas sólo se hará, si queda espacio libre en los terrenos destinados al efecto.	
a) Concesión a plazo máximo para adultos, cada una	196,85
b) Concesión a plazo máximo para párvulos, cada una	98,40
c) Concesión por 5 años para adultos, cada una	59,05
d) Concesión por 5 años para párvulos, cada una	34,20
e) Por la primera inhumación	4,90
f) Por inhumaciones posteriores en sepulturas concedidas a plazo máximo, cada una	44,25
IV. Osarios: Sólo se conceden a plazo máximo, cada uno	78,75
V. Exhumaciones y reinhumaciones:	
a) Cuando no estén prohibidas y se hagan para traslado de restos de un nicho o sepultura a otro dentro del mismo cementerio	88,60
b) Cuando procedan o hayan de trasladarse a otro cementerio	88,60
c) Entrada de restos de otro cementerio	88,60

- d) Las practicadas en el mismo nicho, panteón o sepultura 88,60
- VI. Depósitos y sala de autopsias:
 - a) Cuando la estancia sea en la capilla del cementerio, sólo permitida cuando no se celebre culto 38,35
 - b) Por cada intervención 38,35
- VII. Departamento de la Hermandad de la Caridad: Destinado sólo a las inhumaciones de los pertenecientes a ésta Hermandad, abonará por cada inhumación 25,70
- VIII. Licencias, Autorizaciones y Permisos:
 - A) Por expedición de concesiones:
 - 1. De nichos y fosas 4,55
 - 2. De terrenos para panteones 9,15
 - B) Por expedición de otras licencias, autorizaciones y permisos:
 - 1. Por primera inhumación incluido el cierre del nicho .. 32,65
 - 2. Por inhumaciones posteriores, exhumaciones y traslado de restos 4,55
 - 3. Las que se concedan para los panteones, nichos, osarios, exhumaciones y reinhumaciones, depósitos, departamento de la Hermandad de la Caridad y transmisiones 4,80
- IX. Transmisiones:
 - A los efectos de los apartados a) y b) que siguen, el valor teórico que se asigna al metro cuadrado de panteón, al no contemplarse nuevas concesiones, será 1.145,80
 - a) Toda transmisión de panteones, nichos y sepulturas concedidas a plazo máximo, que se produzcan entre ascendientes y descendientes en primer grado, o cónyuges, devengarán el diez por ciento del valor que figura en la presente Ordenanza, siempre que no haya caducado el plazo de concesión.
 - b) Las demás transmisiones de panteones, nichos y sepulturas concedidas a plazo máximo, entre familiares y hasta el tercer grado en línea recta o colateral, siempre que no haya finalizado el plazo de concesión, devengarán el treinta por ciento del valor con que figuren en la presente Ordenanza.

9. Ordenanza fiscal número 12. Reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado.

“Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.”

“Artículo 5º.- Base imponible, liquidable, tarifas y cuota tributarla.

- 1. La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, con independencia del caudal vertido.
- 2. La cuota tributaria estará constituida por una parte fija y otra variable según la siguiente tarifa, debiendo tenerse en cuenta que la equivalencia de la conversión de euros a pesetas es solo aproximada y a título orientativo para el contribuyente:

Concepto	Euros
1. Cuota fija o de servicio trimestral	2,07
2. Cuota variable por metro cúbico de la base imponible	0,15

3. En el supuesto de abastecimiento de agua no procedente de la red municipal, tales como las utilizadas de pozos, ríos, manantiales y similares, la base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído, que se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los Servicios Técnicos municipales, en cuyo caso se medirá por aforo, en función del caudal y tiempo de extracción.”

BLOQUES POR TIPO DE SUMINISTRO

1. Suministros para Uso Doméstico	A) Tarifa normal	B) Tarifa pensionistas
	Euros/m3	Euros/m3
Primer bloque	0,197	0,136
Segundo bloque	0,380	0,265
Tercer bloque	1,026	0,720
Cuarto bloque	1,624	1,134

2. Otros suministros	C) Tarifa comercial	D) Tarifa industrial
Primer bloque	0,197	0,156
Segundo bloque	0,380	0,224
Tercer bloque	1,026	0,279

3. Suministro Organismos Oficiales
Bloque único para todo el consumo 0,136 —

II. Condiciones de la tarifa B) Pensionistas:
a) Los pensionistas que así lo soliciten podrán obtener una reducción del 30% sobre la tarifa normal, siempre que figuren como titulares del servicio, y los ingresos por todos los conceptos de la unidad familiar del pensionista referidos al 31 de diciembre de cada año no superen el salario mínimo interprofesional.

b) La reducción del 30% se calculará sobre el importe íntegro del recibo correspondiente y se aplicará sólo a la vivienda que constituya residencia habitual del interesado, si bien a efectos prácticos de su inclusión en el padrón correspondiente y práctica de la liquidación, la anterior reducción del 30 por 100 se concreta en una tarifa reducida en dicho porcentaje respecto de la tarifa normal.

c) La solicitud de reducción será única para los cuatro recibos trimestrales de cada ejercicio.

d) Los interesados en obtener la reducción habrán de acreditar documentalmente que reúnen las condiciones expuestas y que han abonado los recibos del año anterior, pudiendo el Ayuntamiento exigir la presentación de cualquier otro documento que estime necesario para clarificar la situación económica y familiar real de los solicitantes de forma previa a la concesión de la reducción de la tarifa.

e) Otorgado el beneficio, la reducción del 30 por 100 tendrá efectos desde el día primero del trimestre natural siguiente al que se acuerde la reducción.

III. Condiciones de las tarifas C) Comercial y D) Industrial:

Los interesados en obtener las tarifas Comercial e Industrial habrán de acreditar documentalente que la actividad para la que se solicita el suministro esté legalmente establecida, ser titular de la misma, requiriéndose, entre otros que fueren preceptivos, los siguientes documentos:

- Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente.
- Licencia de Apertura.

IV. Cuotas de abono.

Cuota de abono trimestral e irreducible, que incluye la conservación de contador, sin IVA: 4,60 euros. La reducción prevista en el apartado II. a) del presente artículo para la tarifa B) Pensionistas, también se aplicará a esta cuota.

V. Derechos de acometida.

Para los derechos de acometida o cuota de enganche se declaran vigentes los autorizados por la Orden de 18 de junio de 1997 publicada en el BOJA número 78, de julio de 1997, convertidos a euros, a saber:

- Variable «A» = 16,57 euros.
- Variable «B» = 370,92 euros.

VI. Cuota de contratación.

1.- Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a la entidad suministradora para sufragar los costos de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, que se determina según la siguiente fórmula, cuyo resultado ha de dividirse por 166,386 para su conversión a euros:

$$C_c = (600 * d) - [4500 * (2-P/t)], \text{ siendo:}$$

d = Es el diámetro o calibre nominal del contador en mm.

P = Es el precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizado la Entidad Suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.

t = Es el precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizado la Entidad Suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Suministro Domiciliario de agua, que fue de 0,066111 euros (11,00 pesetas) para todos los tipos de suministro.

Tipos de suministros > Diámetro acometida	Doméstico y comercial	Industrial	Organismos oficiales
	Euros	Euros	Euros
13 mm.	73,05	56,50	48,05
20 mm.	99,20	82,70	74,20

25 mm.	117,90	101,35	92,90
30 mm.	136,60	120,05	111,55
40 mm.	173,90	157,40	148,90
50 mm.	211,30	194,75	186,30
60 mm.	248,65	232,10	223,65
70 mm.	286,00	269,50	261,00

2.- Cuando se trate de una subrogación por familiares de primer grado no se exigirá cuota de contratación, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 62 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio.

VII. Fianzas.

1.- Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste queda obligado a depositar en la caja municipal una fianza igual al 50 por 100 del producto del calibre del contador a instalar, expresado en milímetros, por el importe mensual de la cuota de abono que al suministro solicitado corresponda, por el período de facturación, expresado en meses, que tenga establecido la entidad suministradora, para suministros de uso doméstico, comercial, industrial y de organismos oficiales, y del 100 por 100 para suministros esporádicos, circunstanciales o temporales, según la siguiente fórmula:

$$\text{Fianza} = (\text{Diámetro contador en milímetros} \times 1,535 \times 3)$$

VIII. Gastos por verificación del contador.

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que se originen en la misma, serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable al peticionario.

IX. Determinación de bloques:

Los consumos asignados a cada bloque de las distintas modalidades, serán con carácter trimestral los siguientes:

Tipos de suministros y bloques Consumos

I. DOMÉSTICO

Primer bloque	Hasta 35 m ³ .
Segundo bloque	Desde más de 35 hasta 63 m ³ .
Tercer bloque	Desde más de 63 hasta 90 m ³ .
Cuarto bloque	Exceso sobre 90 m ³ .

II. COMERCIAL

Primer bloque	Hasta 35 m ³ .
Segundo bloque	Desde más de 35 hasta 63 m ³ .
Tercer bloque	Exceso sobre 63 m ³ .

III. INDUSTRIAL

Primer bloque	Hasta 150 m ³ .
Segundo bloque	Desde más de 150 hasta 300 m ³ .
Tercer bloque	Exceso sobre 300 m ³ .

IV. ORGANISMOS OFICIALES

Bloque único para todo el consumo.

11. Ordenanza fiscal número 16. Reguladora de la tasa por la prestación del Servicio del Mercado Municipal de Abastos.

“Artículo 1º.- Concepto

1.- Ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y en los artículos 15 y 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, éste Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio del Mercado Municipal de Abastos, que se registrará por la presente Ordenanza.

2.- Dicho servicio consiste en la ocupación autorizada de puestos fijos y espacios libres en el interior del Mercado, incluso de los locales o almacenes del sótano y los del exterior de la Estación de Autobuses, y la utilización de sus instalaciones.

“Artículo 3º.- Cuantía

La cuantía de la tasa regulada en ésta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

Plantas y puestos Por mes y puesto

I.- Ocupaciones de carácter fijo de la Plaza de Abastos:

	Euros
a) Planta primera	31,70
b) Planta segunda, excepto los puestos números 39 al 43, ambos inclusive	37,90
c) Planta segunda, puestos 39 al 43	38,35
d) Planta tercera, excepto los puestos números 60 al 66, ambos inclusive	26,20
e) Planta tercera, puestos 60 al 66	31,70
f) Sótano o almacén, por cada m ²	0,95

II.- Ocupaciones de carácter temporal de la Plaza de Abastos: Por día y puesto

a) Planta primera	2,80
b) Planta segunda, excepto los puestos números 39 al 43, ambos inclusive	2,80
c) Planta segunda, puestos 39 al 43	2,90
d) Planta tercera, excepto los puestos números 60 al 66, ambos inclusive	1,70
e) Planta tercera, puestos 60 al 66	2,45
f) Espacios dentro del Mercado:	

1. Para venta de frutas y hortalizas por cada m² o fracción 0,80
2. Para venta de otros artículos, por puesto y día 10,15

3. Los vendedores podrán concertar con la Administración la ocupación durante un trimestre natural, de alguno de los espacios libres del Mercado para la venta en sábado, siendo la tarifa por puesto y trimestre de 93,10

III.- Locales en el exterior de la Estación de Autobuses:

Por mes

a) Puestos números 1, 2, 3, 4 y 5	74,60
b) Puesto número 6	141,95
c) Puesto número 7	160,30

Nota: La tarifa a que se refiere este apartado III sólo será aplicable a los puestos que en la actualidad se encuentren vacantes o que queden en el futuro, manteniéndose para los que se encuentran ocupados el importe fijado en la adjudicación en virtud de la cual viene realizándose dicha ocupación. En el caso de que los puestos 6 y 7 se concedan al quedar vacantes, para actividades que no necesiten la utilización de las cámaras frigoríficas, se aplicará la misma tasa que a los puestos números del 1 al 5.

“Artículo 4º.- Devengo y pago

1.- La obligación de pago nace, en cuanto a los puestos de carácter fijo, desde el momento de su adjudicación y en los temporales, desde el momento de su ocupación.

2.- Los de concesiones fijas habrán de satisfacer el precio de adjudicación por meses anticipados, si bien podrá acordarse entre las partes el pago anticipado trimestral, semestral o anual. Los de ocupación temporal, los satisfarán, así mismo, anticipadamente, por el tiempo que lo tuviesen solicitado y concedido.

3.- El pago de dicha prestación patrimonial pública se efectuará en el momento de presentación del correspondiente recibo al obligado a realizarlo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio, del Recaudador designado por el Ayuntamiento.”

12. Ordenanza fiscal número 18. Reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Suelo, Vuelo y Subsuelo del Dominio Público Municipal.

“Artículo 1º. Establecimiento.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de conformidad con las normas contenidas en la Sección Segunda del Capítulo III del Título Primero de la referida Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público municipal, cuyas normas reguladoras se contienen en la presente Ordenanza Fiscal.”

“Artículo 11º. Tarifas.

Los importes de las tasas correspondientes a las utilizaciones privativas o a los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas u otros terrenos del dominio público municipal regulados en la presente Ordenanza son los que se contienen en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Ocupación del dominio público con quioscos, puestos, casetas de venta o análogos, de instalación fija o desmontable, de duración permanente y de temporada, para el ejercicio de industrias callejeras o para la instalación de quioscos, puestos, casetas de venta o análogos de carácter ambulante:

1. Mesas y sillas en terrazas de cafeterías, bares y establecimientos análogos, por m²

Categoría de la calle..... >	1ª	2ª	3ª
Concepto/Período de ocupación	Euros	Euros	Euros
Anual (1)	11,80	7,85	5,51
Temporada de verano (2)	6,29	4,71	3,16

Semana Santa y Navidad (3)	1,57	1,18	0,78
Feria de Septiembre (4)	2,35	1,57	1,18
Otros periodos, por m2y semana o fracción	1,04	0,83	0,52
II. Otras ocupaciones:			
1. Tribunas, tablados, plataformas y otros elementos análogos, por m2o fracción y mes o fracción	0,98	0,65	0,46
2. Sombrillas, toldos y demás instalaciones protectoras de los agentes atmosféricos, por m2 o fracción y mes o fracción	0,78	0,49	0,34
(1) Anual: del 1 de enero al 31 de diciembre.			
(2) Temporada de Verano: del 1 de mayo al 30 de septiembre.			
(3) Semana Santa: del Viernes de Dolores al Domingo de Resurrección.			
Navidad: del 23 de diciembre al 6 de enero.			
(4) Feria de Septiembre: los días que para la misma acuerde el Ayuntamiento.			

Notas comunes a este epígrafe:

a) Cuando la ocupación sea tanto del suelo como del vuelo de un único espacio, la tasa se girará por ambos conceptos sin que ninguno de ellos excluya al otro (desaparece el siguiente párrafo: el importe correspondiente a la ocupación del suelo incrementada en un 25 por 100)

b) Se establece una tarifa de 45,20 euros, por cada uno de los portes que haya de dar el vehículo que proceda a la retirada de veladores y sillas colocadas sin seguir las indicaciones del decreto de autorización, o que ni siquiera cuenten con tal autorización.

c) Los solicitantes de la licencia para el aprovechamiento de terrenos regulados en el presente epígrafe, harán mención expresa en su solicitud de los metros cuadrados exactos de superficie que pretenden ocupar, quedando obligados a acotarlos, en la superficie autorizada, con los medios comúnmente utilizados, tales como jardineras y vallas que, de situarse en la calzada de la vía pública, habrán de estar revestidas de pintura reflectante como aviso a los conductores.

d) Si el número de metros cuadrados no fuese entero se redondeará por exceso.

Epígrafe cuarto: Ocupación de terrenos del dominio público municipal con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas, elevadores y otras instalaciones análogas:

Conceptos

Euros

1. Con mercancías, materiales, o productos de la industria y comercio, comprendidos los vagones metálicos conocidos como contenedores, por m2o fracción y día en todas las categorías de calles

0,115

2. Con materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas, elevadores, escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por m2o fracción al día todas las categorías de calles

0,115

3. La liquidación resultante de la aplicación de las tarifas establecidas en los puntos 1 y 2 se verá incrementada con la que corresponda de las siguientes, dependiendo del período hasta el que se mantenga la ocupación de vía pública con mercancías o materiales de construcción:

a) Hasta un mes	17,75
b) Hasta tres meses	61,80
c) Hasta seis meses	142,00
d) Hasta doce meses	297,85

4. Por corte de calles al tráfico con motivo de ocupación de la vía pública por alguno de los conceptos incluidos en este epígrafe, por hora o fracción

10,40

- Superado cualquiera de estos períodos, la liquidación complementaria por prórroga se calculará de tal forma que la acumulación de prórrogas no dé como resultado una tarifa total inferior a la fijada para cualquiera de los períodos de tiempo preestablecidos.

- Se faculta a la Alcaldía Presidencia para que celebre conciertos con los titulares de licencias de ocupación reguladas en este epígrafe bajo las siguientes condiciones:

a) El Pleno de la Corporación podrá señalar los límites dentro de los cuales hayan de celebrarse los conciertos.

b) Los titulares de la ocupación deberán ingresar el importe de la liquidación a la firma del concierto.

c) Los conciertos versarán sobre la superficie ocupada o sobre el tiempo medio de ocupación. En el supuesto de ocupación de la vía pública con contenedores para recogida de escombros, el concierto versará sobre el número de contenedores que de media se entiendan utilizados durante el año, a razón de 303,55 euros por cada contenedor, que se reduce a 80 euros en el caso de las pasteras, sin que le sea acumulable la tarifa de los apartados 1 y 2 de este epígrafe.

Epígrafe quinto: Ocupación de terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de básculas, depósitos y aparatos distribuidores de combustible, cabinas, máquinas o aparatos para la expedición o la venta automática o para la exposición de cualquier artículo, realizada por titulares de negocios dedicados a la venta de tales artículos, y otras ocupaciones análogas:

Epígrafe sexto: Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público municipal con motivo del rodaje cinematográfico.

Clase de instalación u ocupación

Euros

Rodaje cinematográfico, por m2o fracción y día o fracción, en cualquier categoría de calles

0,12

Epígrafe séptimo: Utilización privativa o aprovechamiento especial que supone la entrada de vehículos desde la vía pública en edificios y solares y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase (aparcamientos, hoteles, garajes, talleres de reparación, lavaderos de coches, estaciones de servicio y locales de aparcamiento público y privado), en función de la extensión superficial utilizable del local, la percepción anual por cada una se ajustará a la siguiente tarifa:

Epígrafe octavo: Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, con cables, rieles, tuberías y otros análogos, o con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, paravientos, marquesinas, toldos, banderines, vallas y carteles publicitarios, y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada:

"Artículo 13°. Cuotas irreductibles y prorrateables.

1. En el caso de inicio en las utilizaciones privativas o en los aprovechamientos especiales de carácter continuado, a los que se refiere el artículo 7°.4 de esta Ordenanza, los sujetos pasivos satisfarán la cuota íntegra correspondiente a la tasa si el inicio de la utilización o aprovechamiento tiene lugar durante el primer semestre natural del año; si el tal inicio tiene lugar durante el segundo semestre natural del año, se liquidará y abonará la mitad de la cuota anual.

2. En el caso de cese en las citadas utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de carácter continuado, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la mitad de la cuota anual satisfecha si tal cese se produce en el primer semestre natural del año; si el cese tiene lugar en el segundo semestre natural del año no procederá la devolución de cantidad alguna.

3. Los cambios de titular tendrán efectos anuales, de forma que los solicitados en el primer semestre tendrán efectos de 1° de año y los solicitados en el segundo semestre tendrán efectos del 31 de diciembre del mismo año.

4. En las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de temporada o, en todo caso, cuando los mismos hayan sido objeto de autorización para períodos inferiores al año, la tasa que se fije para el período o temporada autorizados tendrá carácter irreductible, sin que quepa el prorrateo de la misma por causa de cese anticipado en la utilización o aprovechamiento.

5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no pueda iniciarse el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público autorizados, procederá la devolución del importe de la tasa ingresada. En el caso de que la imposibilidad de desarrollo de tal derecho sea sobrevenida con posterioridad al inicio de la utilización o aprovechamiento, procederá la devolución de la parte proporcional de la tasa ingresada en la forma prevenida en este artículo."

"Artículo 15°. Señalización de reservas de espacio en la vía pública.

En los supuestos de reservas de espacio en la vía pública que hayan de señalizarse, el pintado de las mismas de la señalización horizontal del color reglamentario se llevará a cabo por personal del Ayuntamiento, siendo los gastos de cuenta del peticionario, a

razón de 3,10 euros por metro lineal o fracción, que incluye el material y la mano de obra.

La colocación de señales de circulación, en su caso, se realizará igualmente por el personal del Ayuntamiento, siendo su coste a cargo del peticionario, a razón de 154,55 euros por señal, que incluye el material y la mano de obra.

El coste del borrado de la señalización horizontal o desmontado de la señalización vertical que no fuere atendido por el interesado y hubiere de realizarse por el Ayuntamiento subsidiariamente devengará los mismos derechos que el pintado y/o colocación.”

13. Ordenanza fiscal número 19. Reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Piscina y Otras Instalaciones Deportivas Municipales.

“Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo previsto en artículo 127, en relación con el artículo 41 ambos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, éste Ayuntamiento establece el precio público por prestación del servicio de piscina y otras instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.”

“Artículo 3º.- Cuantía

I.- La cuantía de la prestación patrimonial pública regulada por ésta Ordenanza será la fijada en la Tarifa del presente artículo:

Instalación: Piscina

Tipo	Usuario	euros por día o fracción
Laborable	Infantil de 4 a 14 años	1,55
Laborable	Adulto	2,60
Festivo	Infantil de 4 a 14 años	1,75
Festivo	Adulto	3,10
Abonos de 10 baños	Infantil	11,40
Abonos de 10 baños	Adultos	18,65

Instalación: Pistas de Tenis

Tipo	Usuario	euros por día o fracción
< de 16 años	Escolares	0,75
> de 16 años	Cuando uno o más son > de 16 años	2,10

Instalación: Campo de Fútbol

Tipo	Usuario	euros / hora o fracción
Sin luz	Asociaciones deportivas y/o grupos de menores de 16 años	10,40
Sin luz	Grupos no asociados	15,55
Con luz	Asociaciones deportivas y/o grupos de menores de 16 años	15,55
Con luz	Grupos no asociados	20,70

- El campo de fútbol podrá dividirse en dos de Fútbol-7, siendo la tarifa el 50% del importe expresado en cada apartado anterior según las circunstancias.

Instalación: Gimnasio Municipal

Tipo	Usuario	euros / hora o fracción
Sin luz	Actividades deportivas	4,90
Con luz	Actividades deportivas	6,55

Instalación: Pabellón de Deportes

Tipo	Sala de tenis de mesa	euros / hora o fracción
Sin luz	Asociaciones deportivas	3,65
Con luz	Asociaciones deportivas	4,90
Sin luz	Grupos no asociados	5,20
Con luz	Grupos no asociados	7,25

Tipo	Salas didáctica y de precalentamiento	euros / hora o fracción
Sin luz	Asociaciones deportivas	2,00
Con luz	Asociaciones deportivas	3,25
Sin luz	Grupos no asociados	3,25
Con luz	Grupos no asociados	4,90

Tipo	Sala polideportiva	euros / hora o fracción
Sin luz	Asociaciones deportivas	16,60
Con luz	Asociaciones deportivas	19,70
Sin luz	Grupos no asociados	22,80
Con luz	Grupos no asociados	25,90

Instalación: Sala cubierta del Polideportivo

Tipo	Sala polideportiva	euros / hora o fracción
Sin luz	Asociaciones deportivas	12,45
Con luz	Asociaciones deportivas	15,55
Sin luz	Grupos no asociados	18,65
Con luz	Grupos no asociados	21,75

II.- Otros usos distintos a las actividades deportivas: En caso de autorización de usos para actividades extra deportivas no contempladas en el apartado anterior, que se otorgará discrecionalmente por la Comisión de Gobierno, la tarifa por hora o fracción se fija en la cantidad de 112 euros.

III.- A los efectos de aplicación de éste artículo se seguirán las siguientes reglas:

a) Los centros de enseñanza durante el horario lectivo y previa solicitud podrán hacer uso de las instalaciones de forma gratuita.

b) Tendrán consideración de asociaciones deportivas las que figuren inscritas como tales en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma Andaluza.

c) Para los casos en que los deportistas deseen hacer uso de sólo una zona de cualquiera de las salas, para lo que habrá de quedar separada la parte a utilizar de la que quede libre, la tarifa se reducirá en proporción a la superficie ocupada respecto del total, siendo la fracción mínima la de una novena parte de la superficie total de la pista polideportiva.”

14. Ordenanza fiscal número 20. Reguladora de la el precio público por entrada a las proyecciones cinematográficas.

“Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo previsto en artículo 127, en relación con el artículo 41 ambos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por entrada a las proyecciones cinematográficas que se exhiban en el Teatro Cine Victoria, que se regirá por la presente Ordenanza.”

“Artículo 3º.- Cuantía

Se establece un precio único por butaca, independientemente de su ubicación, por importe de 3 euros por sesión.”

15. Ordenanza fiscal número 22. Reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio y otras zonas.

Preámbulo:

“En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio y en las zonas determinadas del mismo señaladas al efecto, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.”

“ANEXO. TARIFA 1. Estacionamiento de vehículos en las zonas reguladas por parquímetros

1. La cuantía de la tasa regulada en esta tarifa, será la que figura a continuación, pagada con antelación y por un máximo de dos horas:

Horario	Tarifa/euros
Primera hora	0,70
Segunda hora	0,60
Anulación de denuncia	2,05
Mínimo inicial	0,25

Días	Horario de mañana	Horario de tarde
De lunes a viernes	De 09,00 h. a 14,00 h.	De 17, 00 h. a 21,00 h.
Sábados	De 09,00 h. a 14,00 h.	Sin servicio
Domingos y festivos	Sin servicio	Sin servicio

Dichas 2,00 horas podrán ser abonadas en forma fraccionada según el tiempo deseado, por fracciones de 0,05 euros y con un mínimo inicial de 0,25 euros.

2. Se considera como tiempo máximo ordinario de estacionamiento el de 2,00 horas. No obstante, si se sobrepasara el límite señalado en el tique como “fin de estacionamiento” por

1,00 hora más, como máximo, se satisfará, además del importe ya abonado, la cantidad de 2,00 euros, sin posibilidad de fraccionamiento.

Transcurrida la hora suplementaria, sin abono durante la misma de la cantidad indicada se considerará estacionamiento anti-reglamentario, procediéndose a las actuaciones sancionadoras que previene el Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, y la Ley 5/1997, de 24 de marzo.

3. En el supuesto de que la zona reservada a este tipo de estacionamiento, sea ocupada circunstancialmente con motivo de obras, mudanzas u otras actividades que impliquen la exclusión temporal del estacionamiento bajo su régimen peculiar, deberán abonarse las exacciones equivalentes al importe del estacionamiento bajo dicho régimen, durante el tiempo que dure la ocupación, sin sujetarse a limitaciones horarias y con exclusión de cualquier otra tasa por ocupación de la vía pública.

4. El tique acreditativo del pago efectuado especificará claramente el importe satisfecho, la fecha y la hora límite autorizada para estacionamiento del vehículo en función del importe pagado. Dicho tique deberá exhibirse en lugar visible desde el exterior del vehículo, colocado contra el parabrisas por la parte interior del mismo.

TARIFA II. Aparcamientos vigilados en vías públicas y zonas que al efecto se establezcan y sin parquímetro.

Por plaza y día: 0,50 euros, laborables de 9,00 a 21,00 horas y sábados de 9,00 a 14,00 horas.”

16. Ordenanza fiscal número 23. Reguladora del precios públicos por la prestación de servicios y venta de productos de la Concejalía de Turismo.

“Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba, establece precios públicos por la prestación de servicios y venta de productos de la Concejalía de Turismo del mismo.”

Concepto	Precio de venta por unidad	
	Al público Euros	A comercios Euros
Plano Callejero (tipo Eprinsa, MOPU, etc)	1,00	0,80
Guía de Priego de Córdoba	2,00	1,60
Postales	0,60	0,48
Insignia escudos	0,90	0,72
Insignia logotipo	0,90	0,72
D.V.D de los Domingos de Mayo	15,00	12,00
Video Documental	9,00	7,20
Video Promocional	3,00	2,40
Pósters	0,60	0,48

Visita con guía local, hasta 12 personas, con un mínimo de 20 euros, por persona y jornada 5,00 —

Visita con guía local:

Grupo de 13 hasta 65 personas, por jornada, incluida entrada a monumentos. 75,00 —

Visita con guía local:

Grupo de 13 hasta 65 personas, por jornada completa, incluida entrada a monumentos. 105,00 —

Entrada única Castillo y Carnicerías precio por persona. 2,00 —

Entrada única Castillo y Carnicerías para grupos ; se considerara grupo a partir de 13 personas. reducción de su precio en 50 %, que no vengán con visita guiada 1,00 —

Notas: 1ª.- Aquellos grupos que superen las 65 personas deberán contar con dos guías y realizar la visita por separado cada uno de los grupos formados.

2ª.- Los residentes en el municipio de Priego de Córdoba estarán exentos de abono por el concepto de visita a monumentos.

Segundo.- Así mismo queda modificada la disposición final de cada una de las Ordenanzas a que afectan las modificaciones reseñadas en el apartado que antecede, que quedan redactadas según sigue:

«Disposición final.- La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2005,

permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Priego de Córdoba, 29 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Juan Carlos Pérez Cabello.

CONQUISTA

Núm. 10.770

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales relativas al Cementerio Municipal, a la Tasa Servicio de Recogida de Basura, utilidades privativas o aprovechamientos especiales de vías públicas e Impuestos de Bienes Inmuebles de Rústica, aprobada en sesión plenaria el día 4 de noviembre de 2004, con carácter provisional y por mayoría absoluta, y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 150 de fecha 15 de noviembre de 2004, se entiende definitivamente aprobado, conforme al artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el texto íntegro de la modificación que se ha experimentado en la:

Ordenanza Fiscal Tasa de Cementerio Municipal

Artículo 6.— Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Concesión de una sepultura en nicho construido por el Ayuntamiento: 300 euros.

Ordenanza Fiscal de la Tasa del Servicio de Recogida de Basura.

Artículo 6.— Cuota Tributaria.

6.2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

A) Viviendas de carácter familiar: 21 euros (IVA incluido)

b) Bares, cafeterías, tiendas y demás establecimientos industriales: 27 euros (IVA incluido).

Ordenanza Fiscal del Precio por Utilizaciones Privativas o Aprovechamientos Especiales de las Vías Públicas

Artículo 3.— Objeto.

c) Entrada de vehículos a través de la acera: 12 euros.

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.

Artículo 2.— Tipo de gravamen.

2.- El tipo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de Naturaleza Rústica queda fijado en el 0,7.

Conquista, 23 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Diego L. Buenestado Malfeito.

LA CARLOTA

Núm. 10.773

Don Francisco Pulido Aguilar, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba), hace saber:

Que publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número ciento sesenta y nueve, de doce de noviembre de dos mil cuatro, edicto sobre la aprobación inicial de la modificación de la Tasa por la Utilización de Piscinas, Instalaciones Deportivas y otros Servicios Análogos que organiza el Patronato Municipal de Deportes y no habiéndose producido reclamaciones contra dicha modificación procede la aprobación definitiva y automática de la misma, y la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos cuarenta y nueve y setenta punto dos de la Ley siete de mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con la modificación introducida por la Ley once de mil novecientos noventa y nueve, de veintiuno de abril, y artículos diecisiete y concordantes de la Ley treinta y nueve de mil novecientos ochenta y ocho, de veintiocho de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuyo tenor literal es como sigue:

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º.-

Se modifican las tarifas a aplicar en el Epígrafe Segundo: Campo de Fútbol, del apartado B) Alquiler de Pistas:

B) ALQUILER DE PISTAS**Epígrafe Segundo: Campo de Fútbol.**

	TASA
1 Fútbol 7 sin utilización de alumbrado	12 euros/hora.
2 Fútbol 7 con utilización de alumbrado	18 euros/hora.
3 Fútbol 11 sin utilización de alumbrado	24 euros/hora.
4 Fútbol 11 con utilización de alumbrado	36 euros/hora.

Se crea un nuevo apartado, que le corresponde el apartado E):

E) OTROS SERVICIOS:**Epígrafe Primero: Servicios.**

	TASA
1 Sesiones de Fisioterapia.	6 euros/hora.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales oportunos.
La Carlota, a 21 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Francisco Pulido Aguilar.

— — —
Núm. 10.774

Don Francisco Pulido Aguilar, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba), hace saber:

Que publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº 169, de 12 de noviembre de 2004, edicto sobre acuerdo de modificación para el ejercicio 2004 de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y no habiéndose producido reclamaciones contra dicha modificación procede la aprobación definitiva y automática del expediente, y la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 49.c) y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con la modificación introducida por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

La modificación para el ejercicio 2004, es la reflejada en dicha Ordenanza en su artículo 1.º, cuya modificación afecta como sigue:

Se modifica el apartado 1, del artículo 1.º, que queda redactado:

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijada en el 0,85%.

Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 1.º, que queda redactado:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,85%.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales oportunos.

La Carlota, a 21 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Francisco Pulido Aguilar.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 10.777

A N U N C I O

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2004, el séptimo expediente de modificación de créditos en el Presupuesto de 2004, y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo durante el plazo de exposición al público que finalizó el 20 de diciembre de 2004, según anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 179, de fecha 30/11/2004, de conformidad con lo acordado en los arts. 169, 170 y 177.2, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda aprobado definitivamente, siendo su desglose, resumido por Capítulos, el siguiente:

Suplementos de crédito:

Capítulo I Gastos personal	36.000,00 euros
Capítulo II Gastos en bienes corrientes ...	49.600,00 euros
Capítulo IV Transferencias corrientes	7.483,19 euros
TOTAL SUPLEMENTOS	93.083,19 euros

Recursos:

Bajas de crédito por anulación:

Capítulo I Gastos personal	85.083,19 euros
Capítulo II Gastos en bienes corrientes	4.000,00 euros
Capítulo IV Transferencias corrientes	4.000,00 euros
TOTAL SUPLEMENTOS	93.083,19 euros

Lo que se publica para general conocimiento.

Cañete de las Torres, 22 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Diego Hita Borrego.

— — —

Núm. 10.854

A N U N C I O

Don Diego Hita Borrego, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Cañete de las Torres (Córdoba), hace saber:

Que no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición pública del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en su sesión extraordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2004, cuyo anuncio fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 173, de 19 de noviembre de 2004, relativo a la aprobación provisional del expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales Municipales para el ejercicio de 2005, el mismo se entiende definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 17.4 de la citada Ley, se inserta a continuación el texto íntegro de las modificaciones aprobadas, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005.

1.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen a aplicar sobre la base liquidable será el 0'85%.

2.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Incremento de un 3% sobre el coeficiente único que se aplica a las tarifas de este impuesto, por lo que dicho coeficiente pasa a ser 0'89.

3.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Incremento de un 3% sobre el coeficiente único que se aplica a las tarifas de este impuesto, por lo que dicho coeficiente pasa a ser 1'38.

4.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Incremento de un 3% sobre el tipo de gravamen único, que pasa a ser 2'34%.

5.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTOS DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Incremento de un 3% sobre el tipo de gravamen único, que pasa a ser 18'90%.

6.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE SE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE.

Se aplica un incremento del 3% al cuadro de tarifas que recoge el art. 7º de la Ordenanza. A la hora de cuantificar el incremento señalado, y a fin de facilitar el cobro de la tasa, se procederá al redondeo de la cantidad que se obtenga, que se efectuará de acuerdo con el múltiplo de cinco más cercano a la suma de céntimos resultante de la aplicación del incremento indicado. Tras aplicar el incremento en los términos previstos, el cuadro de tarifas quedará con el siguiente tenor literal:

Epígrafe Denominación y contenido Importe

I Personal al servicio del Ayuntamiento y otros:

1.- Títulos nombramiento credenciales, reconocimiento de derechos pasivos a favor de funcionarios o de sus causahabientes: 2'50 euros

2.- Licencias: 1'15 euros

3.- Nombramiento de Guarda o Vigilante Jurado: 21'75 euros

II Censos de población de habitantes:

1.- Rectificación de errores en hojas de empadronamiento: altas, bajas, alteraciones en el Padrón: 1'60 euros

2.- Certificaciones de empadronamiento en el Censo: 1'60 euros

3.- Certificaciones de empadronamiento en Censos no vigentes: 3'20 euros

4.- Certificaciones de convivencia, residencia, de conducta, de pensiones, de fe de vida, declaraciones juradas, autorizaciones paternales y comparecencias: 1'60 euros

III Certificaciones de documentos y compulsas:

1.- Certificación de documentos o acuerdos municipales, y de nomenclatura y numeración de predios urbanos enclavados en el término municipal: 3'20 euros

2.- Certificaciones relacionadas con el Servicio de Reclutamiento, señales o situaciones de tráfico y demás certificaciones: 1'60 euros

3.- Diligencias de cotejo de documentos: 2'30 euros

4.- Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales: 3'90 euros

IV Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales:

1.- Informaciones testificales: 3'90 euros

2.- Declaraciones de herederos para percibo de haberes: 1'60 euros

3.- Por expedición de certificaciones en expedientes de traspaso, de apertura o similares de locales, por cada uno: 4'55 euros

4.- Autorización paterna a hijos menores de edad para conducir automóviles de uso o propiedad particular: 1'60 euros

5.- Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado: 2'30 euros

6.- Por cada visado de documentos no tarifados: 1'60 euros

7.- Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio: 1'60 euros

8.- Por cada documento en xerocopia autorizado por certificación: 3'20 euros

9.- Por cada contrato administrativo de obras, bienes o servicios que se suscriba: 4'55 euros

10.- Por constitución, sustitución y devolución de fianzas para licitaciones y obras municipales, por cada acto: 3'20 euros

11.- Certificaciones de obras, cada una: 3'90 euros

12.- Actas de recepción de obras, cada una: 7'35 euros

V Documentos relativos a servicios y títulos acreditativos de la concesión de licencias urbanísticas y de apertura de establecimientos:

1.- Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 28'80 euros

2.- Obtención de cédula urbanística, consultas sobre ordenanzas de edificación o certificación solicitada sobre características del terreno a efectos de edificación o sobre cualquier otro aspecto urbanístico: 3'20 euros

3.- Por cada expediente de instalación de rótulos y muestras: 4'55 euros

4.- Por cada fotocopia, en folio o doble folio, de planos obrantes en el Catastro de Urbana, o expediente de concesión de licencias de obras, o bien en el Catastro de Rústica: 1'60 euros

5.- Por la expedición del título acreditativo del otorgamiento de licencia de obras, o de apertura de establecimiento: 7'20 euros

VI Expedientes Relativos a servicios de transportes en autoturismos:

1.- Por concesión, expedición y registro de cada licencia: 161'70 euros

2.- Expedientes de traspaso de licencias: 10'90 euros

3.- Habilitación de conductores: 1'40 euros

VII Otros expedientes o documentos:

Por cualquier expediente o documento no expresamente tarifado: 2'50 euros

7.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Se aplica un incremento del 3% al cuadro de tarifas que recoge el artículo sexto de la Ordenanza. A la hora de cuantificar el incremento señalado, y a fin de facilitar el cobro de la tasa, se procederá al redondeo de la cantidad que se obtenga, que se efectuará de acuerdo con el múltiplo de cinco más cercano a la suma de céntimos resultante de la aplicación del incremento indicado. Tras aplicar el incremento en los términos previstos, el cuadro de tarifas quedará con el siguiente tenor literal:

Epígrafe	Denominación y contenido	Importe
----------	--------------------------	---------

1° Asignación de nichos y de terrenos para sepulturas y panteones:

A) Nichos perpetuos: 287'90 euros

B) Nichos temporales por 5 años: 147'30 euros

C) Cesión temporal por diez años de terrenos para fosas o sepulturas, por metro cuadrado: 23'90 euros

D) Cesión perpetua de terrenos para panteones, por metro cuadrado: 165'90 euros

Notas comunes:

1. El orden de asignación de nichos y terrenos para fosas y panteones lo fijará el Ayuntamiento.

2. Al quedar vacante, por cualquier causa, toda clase de sepulturas de este epígrafe, revierte a favor del Ayuntamiento.

3. El derecho que se adquiere mediante el pago de las tarifas de este epígrafe cuando se refiere a la nota de perpetuidad, no es el de propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

2° Permiso de construcción de panteones:

Por metro cuadrado construido, se cobrará: 19'15 euros

3° Colocación de lápidas, verjas y adornos:

No se cobrará tasa alguna, si bien el Ayuntamiento puede denegar las que contengan inscripciones atentatorias a las buenas costumbres: 0'00 euros

4° Registro de permutas y transmisiones:

Por cada inscripción de la transmisión, a título de herencia o cualquier otro, de las concesiones a perpetuidad a que se refiere el Epígrafe 1°, se cobrará: 4'35 euros

5° Inhumaciones, exhumaciones y traslados, por cada acto por separado realizado dentro del mismo cementerio o con procedencia de éste o de otro Cementerio, se cobrará:

A) En panteones: 14'40 euros

B) En nichos: 9'15 euros

C) En fosas o sepulturas: 4'55 euros

6° Conservación y limpieza:

La apertura y cierre de todo enterramiento, los traslados de cadáveres y restos cadavéricos e incineración de restos de féretros y otros efectos fúnebres, serán de cuenta de los interesados, los cuales cuidarán de dejar en el estado de limpieza e higiene que ordene la Administración municipal los lugares en que se hayan ejecutado obras o inhumaciones o exhumaciones.

Si los interesados no efectuaren estos trabajos, la Administración municipal repercutirá en aquéllos el importe de la factura por los materiales, portes y mano de obra empleados.

8.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO DE ABASTOS.

Se aplica un incremento del 3% al cuadro de tarifas que recoge el art. 6° de la Ordenanza. A la hora de cuantificar el incremento señalado, y a fin de facilitar el cobro de la tasa, se procederá al redondeo de la cantidad que se obtenga, que se efectuará de acuerdo con el múltiplo de cinco más cercano a la suma de céntimos resultante de la aplicación del incremento indicado. Tras aplicar el incremento en los términos previstos, el cuadro de tarifas quedará con el siguiente tenor literal:

Dedicados a venta de productos hortofrutícolas: 1'10 euros/día.

Dedicados a venta de otros productos no especificados anteriormente: 1'30 euros/día.

9.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL E INSTALACIONES MUNICIPALES ANÁLOGAS.

Se aplica un incremento del 3% al cuadro de tarifas que recoge el art. 6° de la Ordenanza. A la hora de cuantificar el incremento señalado, y a fin de facilitar el cobro de la tasa, se procederá al redondeo de la cantidad que se obtenga, que se efectuará de acuerdo con el múltiplo de cinco más cercano a la suma de céntimos resultante de la aplicación del incremento indicado. Tras aplicar el incremento en los términos previstos, el cuadro de tarifas quedará con el siguiente tenor literal:

Por entrada de:

* Adultos en día laborable: 2'10 euros

* Adultos en domingos y festivos: 2'30 euros

* Niños (hasta 14 años) en día laborable: 1'40 euros

* Niños (hasta 14 años) en domingos y festivos: 1'60 euros

* Los niños menores de 5 años, gratis, pero irán acompañados de personas mayores que se responsabilizarán de ellos: 0'00 euros

10.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Se aplica un incremento del 3% al cuadro de tarifas que recoge el art. 6° de la Ordenanza. A la hora de cuantificar el incremento señalado, y a fin de facilitar el cobro de la tasa, se procederá al redondeo de la cantidad que se obtenga, que se efectuará de acuerdo con el múltiplo de cinco más cercano a la suma de

céntimos resultante de la aplicación del incremento indicado. Tras aplicar el incremento en los términos previstos, el cuadro de tarifas quedará con el siguiente tenor literal:

Epígrafe	Tarifa y Contenido	Importe
I	Tarifa primera: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables railes, tuberías y otros.	
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año:	0'90 euros
2.	Transformadores colocados en quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año:	2'30 euros
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al año:	0'50 euros
4.	Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año:	0'20 euros

II Tarifa segunda: Postes.

Por cada poste y año: 7'75 euros

III Tarifa tercera: Básculas, aparatos o máquinas automáticas

Por cada báscula, aparato o máquina automática, al año: 38'20 euros

IV Tarifa Cuarta: Aparatos surtidores de gasolina y análogos

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 2'30 euros

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada metro cúbico o fracción, al año: 7'75 euros

11.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO.

Se aplica un incremento del tres por ciento al cuadro de tarifas que recoge el artículo sexto de la Ordenanza. A la hora de cuantificar el incremento señalado, y a fin de facilitar el cobro de la tasa, se procederá al redondeo de la cantidad que se obtenga, que se efectuará de acuerdo con el múltiplo de cinco más cercano a la suma de céntimos resultante de la aplicación del incremento indicado. Tras aplicar el incremento en los términos previstos, el cuadro de tarifas quedará con el siguiente tenor literal:

Epígrafe	Denominación y contenido	Importe
I	Mercancías, escombros, materiales de construcción, andamios, vallas o instalaciones provisionales de protección para obras en ejecución:	
	Por metro cuadrado o fracción y día: 0'25 euros	
II	Puestos, barracas, casetas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, mercadillo e industrias ambulantes:	
1º.-	Se cobrará por cada aprovechamiento solicitado o realizado por períodos de cuatro días o inferiores y por metro cuadrado:	
a)	Puestos o barracas de alimentación o similares:	
	<input type="checkbox"/> Turronerías: 1'35 euros	
	<input type="checkbox"/> Churrerías y chocolaterías: 7'75 euros	
	<input type="checkbox"/> Marisquerías grandes: 7'75 euros	
	<input type="checkbox"/> Marisquerías pequeñas: 3'90 euros	
	<input type="checkbox"/> Pollos asados: 15'45 euros	
	<input type="checkbox"/> Frutos secos: 0'90 euros	
	<input type="checkbox"/> Bisutería: 1'55 euros	
	<input type="checkbox"/> Bares no fijos: 1'55 euros	
b)	Atracciones y similares:	
	<input type="checkbox"/> Pistas de coches eléctricos: 2'30 euros	
	<input type="checkbox"/> Circo: 1'00 euros	
	<input type="checkbox"/> Teatro y tómbolas: 1'55 euros	
	<input type="checkbox"/> Torpedos, tren, norias grandes, carrusel, baby y balance: 0'75 euros	
	<input type="checkbox"/> Norias pequeñas, columpios, casetas de tiro y juguetes: 0'40 euros	
2º.-	Se cobrará por día, cualquiera que sea la mercancía, por metro lineal en mercadillo: 0'40 euros	
3º.-	Por venta ambulante con camión, furgoneta o turismo, se cobrará al día: 0'40 euros	
III	Mesas y sillas con finalidad lucrativa:	
	<input type="checkbox"/> Por mesa, al día: 0'15 euros	
	<input type="checkbox"/> Por silla, al día: 0'05 euros	

Estos aprovechamientos podrán ser concertados a petición de los interesados con la Administración municipal, en el supuesto

de que el concierto responda a la cuantía de las tarifas precedentes.

IV Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento:

- Por entrada en edificios o cochera particular, al año: 7'35 euros
- Por cada reserva especial de parada en vía pública concedida a titulares de servicios regulares interurbanos de transporte de viajeros, al año: 21'80 euros
- Por cada reserva especial de aparcamiento concedida a particulares, por cada metro lineal y año: 5'60 euros

V Instalaciones de quioscos:

Cada instalación fija o no para el ejercicio de actividades comerciales, por metro cuadrado y año: 11'25 euros

12.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Se aplica un incremento del 3% al cuadro de tarifas que recoge el art. 5º de la Ordenanza. A la hora de cuantificar el incremento señalado, y a fin de facilitar el cobro de la tasa, se procederá al redondeo de la cantidad que se obtenga, que se efectuará de acuerdo con el múltiplo de cinco más cercano a la suma de céntimos resultante de la aplicación del incremento indicado. Tras aplicar el incremento en los términos previstos, el cuadro de tarifas quedará con el siguiente tenor literal:

Tipo de actividad	Importe
a) Actividades inocuas o no calificadas	123'60 euros
b) Actividades incluidas en el Anexo III de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía	154'50 euros
c) Actividades incluidas en el Anexo II de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía	257'50 euros
d) Actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía	515'00 euros

13.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Se aplica un incremento del 3% al cuadro de tipos de gravámenes a aplicar a las bases impositivas contenido en el art. 5º de la Ordenanza, que quedará configurado de la siguiente forma:

Supuestos	Tipo gravamen
Los previstos en el art. 4.1 de la Ordenanza	0'52%
Demolición de edificios	0'52%
Parcelaciones y reparcelaciones	3'09%

Licencias de primera ocupación de edificios y de modificación del uso de los mismos 46'35 euros

Cañete de las Torres, 29 de diciembre de 2004.— El Alcalde-Presidente, Diego Hita Borrego.

VALSEQUILLO

Núm. 10.779

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el período de exposición pública contra la aprobación inicial del expediente instruido para la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2005, quedan elevadas a definitivas, transcribiéndose a continuación los artículos de las Ordenanzas que han sido objeto de modificación.

A) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:

Artículo 2º.- ...2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 1.

B) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 6º.-Cuota tributaria....2) A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º.-Viviendas:

Por cada vivienda ocupada permanentemente durante todo el año: 42,08 euros

Por cada vivienda ocupada temporalmente y viviendas vacías: 28,13 euros

Epígrafe 2º.- Locales comerciales, industriales, mercantiles y análogos: 69,11 euros

Epígrafe 3º.- Cocheras: 10,50 euros

C) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Una fosa para cadáver (50 años): 184,13 euros
- Una fosa para cadáver (6 años): 85,80 euros
- Un nicho (50 años): 307,09 euros
- Un nicho (7 años): 147,29 euros
- Panteón (3 m2): 552,71 euros
- Colocación lápidas, cruz: 12,30 euros
- Traslados restos dentro del Cementerio: 12,30 euros
- Traslados restos fuera del Cementerio: 24,60 euros
- Ampliación de cadáveres: 12,30 euros

Las anteriores modificaciones serán de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra la aprobación definitiva de este expediente los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que legalmente se determinan.

Valsequillo, 23 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Pedro A. Barbero Arévalo.

VILLAFRANCA DE CÓRDOBA

Núm. 10.791

Don Francisco Javier López Casado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villafranca de Córdoba, hace saber:

Que expuesto al público por plazo legal el expediente de modificación e imposición de las Ordenanzas Fiscales, aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el día dieciocho de noviembre de dos mil tres y publicado por término legal en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 173, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro y no habiéndose presentado contra el mismo reclamación alguna, queda, en su consecuencia, definitivamente adoptado el acuerdo, conforme determina el artículo 17.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra dicho acuerdo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

La modificación de las ordenanzas, cuyo texto integro se inserta a continuación, entrará en vigor el día uno de enero de dos mil cuatro y regirá hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Villafranca de Córdoba a 30 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Francisco-Javier López Casado.-

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.-

Artículo 2º

1.- El tipo de gravamen sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,87%

2.- El Tipo de gravamen sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana de características especiales queda fijado en el 1,30.-

3.- El Tipo de gravamen sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,87%.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.-

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,40.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO.-

Artículo 6º Cuota Tributaria.-

La Cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Sepultura para seis años: 103 euros
- Ocupación nichos para seis años: 124 euros
- Por la concesión de terrenos para Sepultura o panteones a 50 años por metro cuadrado: 3.090 euros
- Por la concesión de nichos a 50 años: 309 euros
- Por la concesión de nichos de temporales a 50 años: 258 euros
- Por la apertura de nichos o sepulturas: 42 euros
- Por cierre de nichos o sepulturas: 42 euros

- Por apertura y cierre de nicho o sepulturas en un mismo acto: 62 euros

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA VÍA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO.-

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá en:

Por entrada en edificio o cochera particular: 7,149940 euros/m.l./año.

Por cada aparcamiento individual dentro de un aparcamiento general o comunitario: 3,57 euros al año.

Por cada entrada en locales, garajes comerciales o industriales destinados a vehículos: 3,57 euros al año.

Por cada reserva especial de parada en las vías y terrenos concedidos a personas determinadas de servicios regulares interurbanos por transporte de viajeros, servicios discrecionales y análogos por cada metro lineal y año 6,499946 euros.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.-

Artículo 5º.- Cuantía.-

Se añade un nuevo párrafo que será el punto 5.1.3.- Los Titulares del carné juvenil gozaran de una bonificación del 10% sobre los precios descritos.

TASA POR SERVICIOS DE MERCADO.-

Artículo 6º Cuota tributaria.-

Consistirá en:

- Venta Carnes y Chacinas: 39,00 euros
- Venta de otros artículos: 32,50 euros

Las tarifas se incrementarán en la cantidad de trece Euros mensuales para aquellos puestos que instalen cámaras de refrigeración o congelación individuales.

ESPEJO

Núm. 10.792

A N U N C I O

Don Francisco Antonio Medina Raso Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Espejo, hace público a los efectos prevenidos en los arts. 107.1, 111 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, art. 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo de modificación, de las ordenanzas fiscales elevado a definitivo, al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional, adoptado por el Pleno en sesión celebrada el 28 de octubre de 2004, se inserta a continuación el texto íntegro de los artículos modificados de dichas ordenanzas.

Las modificaciones que se insertan entrarán en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el expediente instruido, podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en la forma y plazos establecidos en las normas reguladoras de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1 – Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, que grava el valor de los inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales situados en este municipio:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos al impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a) Los de dominio público afectos a uso público.

b) Los de dominio afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2 – Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad de un derecho, que en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo de esta Ordenanza.

El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

2.- En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon. El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3.- El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 3 – Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

- En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite. El Ayuntamiento o, en su caso, la Entidad en quien se delegue la gestión tributaria y recaudatoria, facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de las mismas. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas

tributarias pendientes, a que se refiere el punto 6, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario. En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano

gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

Artículo 4 – Exenciones

1.- Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2.- Asimismo estarán exentos, previa solicitud por el sujeto pasivo acreditando el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la misma:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las Disposiciones Adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención sólo alcanzará a los bienes inmuebles que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos

en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones Forestales o regeneración de masas arbolada sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

Artículo 5 – Bonificaciones.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que sea solicitado por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y que no figuren entre los bienes de su inmovilizado, en los siguientes casos:

- En el caso de obra nueva.

- En el caso de rehabilitación equiparable a obra nueva.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos. Solicitud de la bonificación por los interesados. La bonificación podrá solicitarse en el modelo oficial de solicitud expedido por el Ayuntamiento o por la Entidad en quien se delegue la gestión tributaria y recaudatoria. La solicitud deberá realizarse antes del inicio de las obras.

Documentación a aportar por los interesados en el primer ejercicio de la solicitud. a) Acreditación justificativa de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los Estatutos de la sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación, es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la Escritura de propiedad o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) Copia de la licencia de obras otorgada por el respectivo Ayuntamiento.

d) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente e las mismas, visado por el Colegio Profesional. Documentación a aportar por los interesados en los ejercicios siguientes.

a) Certificado del Técnico-Director acreditando el inicio, estado o finalización de las obras, visado por el Colegio Oficial de Arquitectos o, en su caso, Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos.

2.-Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Junta de Andalucía. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cuál podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite. Solicitud de la bonificación por los interesados.

La bonificación podrá solicitarse en el modelo oficial de solicitud expedido por el Ayuntamiento o por la Entidad en quien se delegue la gestión tributaria y recaudatoria. Documentación a aportar por los interesados.

a) Fotocopia del certificado de calificación definitiva de la vivienda de protección oficial expedida por el Organismo competente.

b) Fotocopia de la escritura de compraventa del inmueble.

c) Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).

d) Si en la Escritura no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del I.B.I. del último ejercicio.

3.-Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el art. 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Solicitud de la bonificación por los interesados. La bonificación podrá solicitarse en el modelo oficial de solicitud que expida el Ayuntamiento o la Entidad en quien se delegue la gestión tributaria y recaudatoria. Documentación a aportar por los interesados.

a) Acreditación de la condición de Cooperativa.

b) Fotocopia del último recibo de I.B.I. Rústica.

c) Alta catastral de la misma (en caso de no haberse tramitado aún el cambio de titularidad correspondiente, este habrá de tramitarse simultáneamente junto con la solicitud de bonificación, y acreditarse tal extremo mediante copia).

Artículo 6 – Base imponible, reducción y base liquidable.

1.- La base imponible del Impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de

la manera previstos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2.- La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan, siendo competencia de la Gerencia Territorial del Catastro la determinación de la base liquidable y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente, en los procedimientos de valoración colectiva. 3.- La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos

bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º.- Aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 01/01/1997.

2º.- Aplicación de sucesivas Ponicencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3º.- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4º.- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

4.- La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

1º.- Se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2º.- La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3º.- El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

4º.- El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b)2º y b) 3º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En los casos contemplados en el artículo 67 apartado 1b) 1º se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando. En los casos contemplados en el artículo 67, 1.b), 2º, 3º y 4º no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 7 – Tipo de gravamen y cuota.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. El tipo de gravamen será el siguiente según la naturaleza de inmueble:

Bienes de naturaleza rústica: 0,86 por 100.

Bienes de naturaleza urbana: 0,91 por 100.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 5.

Artículo 8 – Período impositivo y devengo.

El período impositivo es el año natural.

El impuesto se devenga el primer día del año.

Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el de-

vengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 9 – Obligaciones formales.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 10 – Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto.

El período de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determina cada año y se anunciará públicamente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento o de la Entidad en quién se delegue la gestión tributaria y recaudatoria. Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo.

Artículo 11 – Normas de competencia y gestión del impuesto.

1.- La competencia para la gestión, liquidación y recaudación será ejercida por el Ayuntamiento o por la Entidad en quién se delegue la gestión tributaria y recaudatoria, todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que le sean de aplicación.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 12 – Normas de impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto.

1.- Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

2.- Contra los actos de gestión tributaria y liquidación los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de la lista cobratoria correspondiente.

La interposición de los recursos de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse contencioso-administrativo en los siguientes plazos:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición. Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contando desde el día siguiente a aquel en el que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática y producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA DE SERVICIO DE MERCADO

Artículo 6º.- Las cuantías de esta tasa serán las siguientes

	Euros
Por la ocupación de puestos:	
Puestos de venta de carne y pescado/día	1,30
Puestos de venta de productos hortofrutícolas/día	0,90

Utilización de Cámaras Frigoríficas:

De carne, día	1,45
De pescado y otros productos, día	1,45
Por Bar mensualmente	120,40

ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO.

Artículo 6º.- La cuantía de esta tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

Euros

Mercancías, escombros, materiales, andamios o instalaciones provisionales de protección para las obras en ejecución:

Vallas u andamios por cada metro cuadrado de ocupación o fracción y día
 0.15 |

Materiales o escombros por cada metro cuadrado o fracción y día
 0.25 |

2.-Puestos, Casetas de venta, espectáculos o atracciones, mercadillos o industrias ambulantes: Puestos, casetas de venta, espectáculos y atracciones, por metro cuadrada o fracción, en Feria.
 3.50 |

En otras épocas del año por metro cuadrado.
 1 |

Puestos en el mercadillo, por metro cuadrado o fracción y día
 0.25 |

3.- Ocupación de la vía pública con mesas, sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado y día.
 0.15 |

Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento:

Por entrada en edificios o cocheras particulares, locales, garajes comerciales o industriales destinados a vehículos, por cada metro lineal o fracción al año
 3.90 |

Por reserva especial de parada en las vías públicas o terrenos concedidos a personas determinadas, de servicios regulares interurbanos de transporte de viajeros, servicios discrecionales y análogos, por cada metro lineal y año
 3.90 |

Instalaciones de Quioscos:

Cada instalación fija, para el ejercicio de actividades comerciales, por metro cuadrado y día
 0.25 |

ORDENANZA FISCAL REGULADORA Nº 10 DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 6º.- La cuantía de esta tasa será que sigue:

Por cada entrada de: **Euros**

Adultos en domingos y festivos,
 2.60 |

Adultos en días laborables.
 2 |

Niños (de cinco hasta 14 años)

en domingos y festivos
 1.35 |

Niños (de cinco hasta 14 años) en días laborables
 1.20 |

Bonos por 10 baños:

Adultos.
 16.80 |

Niños de cinco hasta 14 años.
 9.70 |

Los bonos no podrán utilizarse en domingos y festivos.

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será:

Euros

A) Asignación de Sepulturas, nichos y columbarios:

1. Sepulturas Temporales (hoyos en la tierra)
 11,50 |

Nichos perpetuos usados (aquellos en los que con anterioridad haya estado otro difunto en régimen de alquiler)
 301,30 |

3. Nichos perpetuos sin usar
 452,70 |

4. Nichos temporales por cinco años.(Una vez transcurridos seis meses desde la ocupación no se podrá acceder a la perpetuidad del mismo hasta no completar los cinco años.).
 79,10 |

B) Asignación de Terrenos para mausoleos y panteones:

1. Panteones, por cada metro cuadrado de terreno.
 158,60 |

2. Inhumaciones
 38,20 |

3. Exhumaciones.
 38,10 |

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6º.- La cuota tributaria que se establece por la concesión de licencia de apertura de establecimientos es la de 86,80 euros.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA Nº 16 DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

	Euros
Por otorgamiento de licencia.	6,20
Por inscripción en el Libro registro.	12,40
Por modificación de hoja registral.	31,00
Por baja de hoja registral.	31,00

ORDENANZA FISCAL Nº 17 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ESTANCIA EN LA U.E.D. DE ESPEJO.

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

	Euros
Estancia en el Centro y transporte	23,77

ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR INSCRIPCIÓN EN CURSOS E IMPARTICIÓN DE LOS MISMOS

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá .

Aplicando las siguientes tarifas:

	Euros
Por inscripción de cursos de natación	12,40
Por inscripción resto de cursos	6,20

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DEL CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL.

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

	Euros
Por prestación del servicio de atención socio-educativa/mes .	240,00
Por prestación del servicio de ludoteca/mes.	49,60

ORDENANZA FISCAL Nº 20 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE PUBLICIDAD EN RADIO

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá Aplicando las siguientes tarifas:

	Euros
Anuncio de hasta un minuto de duración.	0,60
Se incrementará en razón de 0,40 euros cada minuto o fracción que exceda del primer minuto.	

Espejo 29 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Francisco Antonio Medina Raso.

IZNÁJAR

Núm. 10.798

Dª Isabel Lobato Padilla, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Iznájar (Córdoba), hace saber:

Que aprobadas provisionalmente las Modificaciones de las Ordenanzas Fiscales para el año 2.005 con el quorum exigido por el artículo 47.3 de la Ley 7/85 de 2 de Abril en sesión plenaria de 12 de Noviembre de 2.004, al haber transcurrido el periodo de exposición pública y audiencia, y no haberse presentado reclamaciones contra la misma, se entienden definitivamente aprobadas y se publican en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor una vez haya sido publicado y transcurrido el plazo previsto.

Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

A continuación se insertan el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales modificadas:

1.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.-

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CONCEPTO DEL APROVECHAMIENTO CUOTA ANUAL

A) ENTRADA DE VEHICULOS:

a) Por entrada de vehículos de tracción mecánica en cocheras particulares, cualquiera que sea el número de aquellos pertenecientes al mismo dueño 3,4 euros.

b) Por entrada de vehículos de tracción mecánica en cocheras de comunidades por cada vehículo 3,4 euros

c) Por entrada de vehículos o carruajes distintos de los anteriores, excepto ciclomotores, y bajo las mismas condiciones establecidas en los párrafos anteriores 3,4 euros

B)RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA CON CARÁCTER PERMANENTE:

a) Por cada m2. de reserva de la vía pública destinada al aparcamiento exclusivo de vehículos particulares o vado permanente, caso de estar autorizado el aparcamiento en aquel lugar de la vía, pagará al año por m2. 2,53 euros

b) Por cada m2. de reserva de la vía pública destinada al aparcamiento exclusivos de vehículos de servicio público que no estén exentos de este precio público o vado permanente, en el caso de venir autorizado el aparcamiento en aquel lugar de la calle, pagará al año por m2. 0.91 euros

2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS VIAS PÚBLICAS CUYO TITULAR ES EL AYUNTAMIENTO.

Artículo 3º.- Objeto.

Serán objeto de la tasa la utilización, uso o aprovechamiento especial de la vía pública que se detallan y que serán satisfechos con arreglo a las siguientes tarifas:

A)QUIOSCOS:

- Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación de la vía pública , se abonará anualmente 10,68 euros

Debería unificarse para todas las calles un único precio

B) MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES PROVISIONALES DE PROTECCION PARA OBRAS EN EJECUCION:

- Por metro cuadrado o fracción y día, 0,32 euros hasta 3 m² y 0,58 euros por cada m² que exceda de los 3, por ocupación de terrenos con materiales de construcción o derribo, leña o cualquier tipo de material.

- Ocupación de terrenos de uso público con vallas, andamios, grúas o instalaciones análogas: por m2 o fracción, al día 0,32 euros hasta 3 metros cuadrados, y 0,58 euros por cada metro cuadrado que exceda de los 3.

- Fianza por romper el pavimento o acera de la vía pública para la instalación de vallas o andamios: 33,06 euros por cada m2 o fracción.

C)POR PUESTOS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO:

- Puestos, barracas, casetas para la venta, por cada m2 de ocupación o fracción 0,29 euros

- Taquillas para la venta o reventa de localidades de toros, fútbol, circo, etc. Por m2 o fracción 1,27 euros

- Por la instalación de espectáculos y atracciones (cines, teatros, frontones, etc.) por cada m2 o fracción de ocupación 1,27 euros

- Por la instalación de columpios, carruseles y demás atracciones de feria, por cada m2 o fracción de ocupación 0,72 euros

- Por la instalación de tómbolas, rifas y similares, por cada m2 o fracción 0,72 euros

D) MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA:

Velador con cuatro sillas de los bares, 0,30 euros/día y 3,45 euros/mes, aplicándose una u otra tarifa según se solicite la autorización por días o meses

E)APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS O TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERA:

	Tarifa euros	Fianza euros
- Por cada m2 de zanja abierta en aceraso calzadas pavimentadas de mármol	1,08	66,74
- Por cada m2 de zanja abierta en acerras o calzadas pavimentoadas de losa de tipo terrazo	1,08	60,36

-Por cada m2 de zanja abierta en aceras o calzadas pavimentadas con hormigón o alquitrán	1,08	33,06
-Por cada m2 de zanja abierta en aceras, calzada o terrenos empedrados	1,08	63,04

3.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 3º.- Cuantía.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CLASES DE APROVECHAMIENTO CUOTAS ANUALES

A) Por cada poste 0,90 euros
B) Cables que se establezcan en la vía pública o vuelen sobre la misma:

- De baja tensión, por cada metro lineal o fracción, incluidas antenas de TV 0,36 euros

- De alta tensión, por cada metro lineal o fracción 0,36 euros

C) Por cada palomilla instalada 0,36 euros

D) Cajas de amarre, de distribución o de registro, por cada una 1,08 euros

E) Tuberías:

- De fluidos, hasta cuatro metros lineales 0,90 euros

- Por cada metro lineal mas 0,36 euros

4.- ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA DE LA VIA PUBLICA PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE.

Artículo 5º.- Tarifas.- Constituye el hecho imponible la ocupación del terreno de la vía pública donde se asienta el mercadillo, y la tarifa será:

Por cada 10 m2 o fracción de ocupación de la vía pública con puestos de venta de los artículos o productos definidos en el art. 4º.- 1 de esta Ordenanza: 2,20 euros/día.

5.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuota fija o de servicio: Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disposición que gozan, independientemente que hagan uso o no del servicio.

Se establece en 3,24 euros por abonado al trimestre.

B) Cuota de consumo para comercios, bares, empresas e industrias:

Bloque I: Hasta 20 m3 0,39 euros /m3

Bloque II: de 21 a 50 m3 0,69 euros/m3

Bloque III: de 51 a 85 m3 1,38 euros/m3

Bloque IV: de 86 m3 en adelante 2,77 euros/m3

C) Cuota de consumo para titulares pensionistas, cuyos ingresos brutos de la unidad familiar sean inferiores a 6.180 euros anuales:

Bloque I: Hasta 20 m3 0,31 euros/m3

Bloque II: de 21 a 50 m3 0,69 euros/m3

Bloque III: de 51 a 85 m3 1,38 euros/m3

Bloque IV: de 86 m3 en adelante 3,28 euros/m3

D) Cuota de consumo para el resto de los obligados al pago:

Bloque I: Hasta 20 m3 0,39 euros /m3

Bloque II: de 21 a 50 m3 0,69 euros/m3

Bloque III: de 51 a 85 m3 1,38 euros/m3

Bloque IV: de 86 m3 en adelante 3,28 euros/m3

E) Derechos de acometida: Por cada autorización de conexión a la red general, por una sola vez, 19,50 euros.

En los anteriores precios no está incluido el IVA.

6.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Por cada puesto pescado y carne, al mes 21,72 euros

Por cada puesto de pescado y carne, al día 1,27 euros

Por cada puesto de verduras, hortalizas, frutas y otros, al mes 17,38 euros

Por cada puesto de verduras, hortalizas, frutas y otros, al día 0,90 euros.

Por cada m3 de cámara frigorífica, al día 0,36 euros

7.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS.

Artículo 3º.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La tarifa de esta tasa será la siguiente:

2.1. Por cada entrada de:

- Adultos mayores de 14 años 1,80 euros

- Niños de 4 a 14 años 1,10 euros

- Jóvenes, de edades comprendidas entre 14 y 25 años, (ambos inclusive) que sean titulares de carnet joven 1,60 euros

Los días se entiende que son tanto festivos como laborales.

Los niños hasta 10 años irán acompañados por persona mayor que se responsabilice de los mismos.

2.2. Abonos:

- Adultos, individual, por 30 baños 39,85 euros

- Niños de 4 a 14 años, individual, por 30 baños 20,65 euros

- Jóvenes, de edades comprendidas entre 14 y 25 años, (ambos inclusive) que sean titulares de carnet joven 35,85 euros

8.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 7º.- Tarifa.

1º.- Constituye la Base de percepción los diferentes documentos que se expidan, a los que se aplicará la siguiente tarifa:

I- LICENCIAS, AUTORIZACIONES, EXPEDIENTES Y OTROS DOCUMENTOS:

a) Licencia de auto-turismo clase B, de Servicio Especiales y de Abono clase C, y sustitución de vehículos adscritos a las mismas 9,25 euros

b) Licencias de primera ocupación de edificios, por cada vivienda o inmueble 9,25 euros

c) Licencias de segunda ocupación de edificios, por cada vivienda o inmueble 9,25 euros

d) Licencias de apertura de establecimientos no incluidos en el anexo II y III de la ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el nomenclator y catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas 4,35 euros

e) Licencias de apertura de establecimientos incluidos en el anexo II y III de la ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el nomenclator y catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas 9,25 euros

f) Autorización sacrificios de cerdos, por cada uno 1,45 euros

g) Autorización de armas de aire comprimido 12,35 euros

h) Autorización del uso del escudo del Municipio:

- Primer año 23,00 euros

- Segundo y sucesivos 4,70 euros

i) Cotejo de documentos o compulsas 0,75 euros

j) Bastanteo de poderes 0,95 euros

k) Célula urbanística 9,25 euros

l) Certificaciones sobre antigüedad de vivienda 34,80 euros

m) Licencia de segregación o innecesariedad 34,80 euros

n) Autorización de tarifas al plato, por cada tirada 23,20 euros

o) Autorización para limpieza de tejado 7,10 euros

p) Certificaciones de acuerdos de los órganos municipales 1,10 euros

q) Cualquier otro documento que firme o vise el Sr. Alcalde o Secretario, a petición de particulares, exceptuando las certificaciones de conducta o similares, las del Padrón de Habitantes, las de reclutamiento, las de contribuciones y similares 1,10 euros

r) Cualquier documento diligenciado o fotocopiado por el Ayuntamiento 0,20 euros

II- LICENCIAS DE OBRAS:

Las licencias de obras tributarán con arreglo al presupuesto de ejecución y la siguiente escala:

a) Hasta 1202.02 euros 0,47 euros

b) De 1202.03 a 2103.54 euros 1,01 euros

c) De 2103.55 a 3005.06 euros 1,34 euros

d) De 3005.07 a 4507.59 euros 2,03 euros

e) De 4507.60 a 6010.12 euros 2,61 euros

f) De 6010.13 euros en adelante, por cada 3005.06 euros o fracción 3,29 euros

III- SUBASTAS, CONCURSOS, CONTRATOS:

- a) Por depósito provisional para tomar parte en subasta, concursos, contrataciones directas, etc, cada 6.01 euros o fracción del importe del depósito 0,29 euros
- b) Por fianza definitiva, cada 6.01 euros o fracción del importe del depósito 0,36 euros
- c) Contratos de suministro de agua u otros servicios 0,55 euros

IV- DOCUMENTOS DE DEPOSITARIA:

Los mandamientos de pago por suministros, obras y servicios se reintegrarán de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Hasta 6.01 euros 0,11 euros
- b) De 6.02 a 60.10 euros 0,22 euros
- c) De 60.11 a 300.51 euros 1,01 euros
- d) De 300.52 a 450.76 euros 1,99 euros
- e) De 450.77 a 601.01 euros 2,93 euros
- f) De 601.02 euros en adelante, por cada 601.01 euros o fracción 3,04 euros

V- OTROS DOCUMENTOS:

Por cada guía que se expida por la Alcaldía para el tránsito de sustancias alimenticias 1,10 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.**Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- A) Concesión de terrenos para la construcción de mausoleos, panteones o nichos, por cada metro cuadrado 44,18 euros
- B) Por cada apertura para la inhumación o reinhumación de un cadáver o resto de otro en un mausoleo, panteón o nichos 4,52 euros
- C) Autorización para construir mausoleos, panteones o nichos, por cada metro cuadrado que ocupe 4,52 euros
- D) Canon de vigencia, se devengará anualmente según los siguientes apartados:
- 1.- Por cada nicho 3,09 euros
- 2.- Por cada nicho situado en el interior de una bóveda 3,66 euros
- 3.- Por cada uno de los nichos u osarios situados en el interior de un panteón familiar 4,22 euros
- 4.- Por cada fosa o sepultura en tierra 5,06 euros
- E) Concesión a plazo máximo de un nicho construido por el Ayuntamiento, se Pagará independientemente de que esté situado en cualquier de los filas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª 395,58 euros
- F) Concesión de uno de estos nichos por cinco años 26,80 euros
- G) Renovaciones sucesivas, por cada cinco años, cada una 26,80 euros
- H) Inhumación en el cementerio, sin mausoleos, panteones ni nichos, en tierra a perpetuidad, por cada metro cuadrado que ocupe 22,44 euros
- I) Concesiones por cinco años, cada una, en tierra 13,76 euros
- J) Colocación de lápidas y verjas o cualquier otro elemento de Ornamentación 8,68 euros.
- K) Osarios construidos por el Ayuntamiento, de un metro cuadrado de superficie, a perpetuidad 61,56 euros
- L) Por cada inhumación y reinhumación, dentro del propio cementerio, cuando no esté prohibido 131,09 euros
- M) Cuando la inhumación o reinhumación procedan o hayan de trasladarse a otro cementerio 173,82 euros

En el supuesto de que el Ayuntamiento se viera obligado a suprimir o clausurar algún enterramiento, bien por reforma del cementerio cualquier otra causa justa, se concederá gratuitamente otro de la misma clase a su titular por el tiempo que reste, aunque en sitio distinto. Si los interesados desean otro enterramiento de categoría superior, vendrán obligados a abonar la diferencia entre el valor del que se clausura y el del que se le entregará.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**Artículo 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

1.-Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido

o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.-En todo caso, se exigirá el Impuesto en relación con las siguientes construcciones, instalaciones u obras:

- a).- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b).- Obras de demolición.
- c).- Obras en edificios ya construidos, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior, como su aspecto exterior.
- d).- Obras de instalaciones de agua, gas, electricidad, calefacción, ventilación, refrigeración, y similares, realizadas por particulares o empresas suministradoras de servicios.
- e).- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (R.D.L. 1/92 de 26 de junio).

3.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2º.-

La exigencia de este Impuesto es independiente y compatible con la exigencia de la tasa por expedición de licencia urbanística.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS.

1.-Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y TIPO IMPOSITIVO.

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,5 por ciento.

Artículo 5º.- DEVENGO Y PAGO DEL IMPUESTO.

1.- El Impuesto se devengará desde el momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, aun cuando la misma no disponga de la preceptiva licencia municipal.

2.-Cuando se conceda la preceptiva licencia, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará a estos efectos liquidación provisional, debiendo realizarse el pago del importe de la misma mediante el procedimiento de ingreso directo, en la Caja Municipal, en los plazos establecidos en el Reglamento de Recaudación, contados a partir de la notificación de la liquidación practicada.

3.-En casos de ampliaciones de obra o en que, con ocasión de la licencia de primera ocupación o realización de comprobaciones por los técnicos municipales competentes se observen importantes diferencias entre la obra inicialmente solicitada y para la que se concedió licencia y la realmente ejecutada, se establece la posibilidad de revisar la liquidación provisional practicada. Practicándose nueva liquidación definitiva.

Caso de que no se observaran estas diferencias, la liquidación provisional se elevará automáticamente a definitiva.

Artículo 6º.- BONIFICACIONES.

1.-Se regula una bonificación del 10 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la ener-

gía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

2.- Se regula una bonificación del 10 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

3.- Se regula una bonificación del 10 por 100 a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

ARTICULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 2º.-

1.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 1,05 por 100.

3.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable al único grupo de bienes de características especiales existente en el municipio, concretamente a los que se refiere el art. 2.7b) de la ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario (presas, saltos de aguay embalse, incluido el lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego) queda fijado en el 1,3 por 100.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 5º Cuota tributaria.

Los derechos y tasas establecidos en la presente Ordenanza, tienen como base la imposición el uso de la red general de alcantarillado para vertido de las aguas residuales de los edificios, viviendas o solares, y se exaccionarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Para el uso del servicio de la red general de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de las alcantarillas particulares, se abonarán las siguientes tasas, según la categoría de la calle en que esté emplazado el objeto de la imposición:

En calles de 1ª categoría, 12,31 euros

En calles de 2ª categoría, 6,18 euros

b) En los edificios en que exista más de una vivienda y todas o cualquiera de ellas hayan uso del servicio a la red general de alcantarillado, bien sea por acometida directa o a través de los demás, tributarán todas ellas indistintamente la cuota o tarifa establecida anteriormente.

c) En los inmuebles en que se sitúen viviendas, local comercial, cocheras, etc, pertenecientes a un mismo dueño y usuario, se satisfará una sola cuota de servicio de alcantarillado, y de conformidad con la calle de la categoría de su situación, o de la superior categoría en el supuesto de dar la fachada del inmuebles a vías de distintas clasificación categórica.

d) Independientemente de la cuota por el uso de servicio de la red del alcantarillado, los inmuebles, solares u obras de nueva planta que requieran aquel, deberán solicitar la conexión a la red general por una sola vez y cuya cuota es de 8,68 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 2º.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4º.-

No se admitirán más beneficios ni exenciones fiscales que los expresamente recogidos en la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 7º.- Base imponible.

1. La Base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

A) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,5.

B) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3.

Artículo 13º.- Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen: 30 por 100 para todos los períodos de generación del incremento de valor.

Se suprime el artículo 14º que regula las bonificaciones en la cuota, sólo se aplicarán las previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 5º.- Bases y tarifas.

1- Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez y serán las siguientes

a) Para actividades incluidas en el anexo II y III de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclator y Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas: 360,50 euros.

b) Para el resto de las actividades no incluidas en el apartado anterior: 180,25 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN EL CENTRO MUNICIPAL RESIDENCIAL PARA PERSONAS MAYORES

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá conforme a la siguiente tarifa:

a) Residentes asistidos 668,84 euros/mes, IVA incluido.

b) Residentes válidos 541,44 euros /mes, IVA incluido.

Las tarifas se prorratearán en lo que corresponda, en el caso de que el servicio no comience a prestarse por mes completo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR GUARDERIA INFANTIL.-

Tarifa de 103 euros mensuales, cuando los padres no reúnan los requisitos establecidos por la Delegación Provincial de Servicios Sociales, y que tengan acceso a este servicio siempre que queden plazas vacantes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

De conformidad con lo previsto en el art. 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento incrementa las cuotas fijadas en el apartado 1 de dicho artículo, mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,4.

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Contra dichos acuerdos, que son definitivos en vía administrativa cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente de la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo. Sin perjuicio de ello, los interesados podrán interponer cualesquiera otros recursos que estimen convenientes.

La interposición de recursos no paraliza la ejecutividad de los acuerdos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Iznájar, 28 de diciembre de 2004. — La Alcaldesa, Isabel Lobato Padilla.

ADAMUZ
Núm. 10.801
A N U N C I O

Don Manuel Leyva Jiménez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adamuz (Córdoba), hace saber:

Que no habiéndose presentado reclamación alguna del Expediente de Modificación, Derogación y Nueva Imposición de Ordenanzas Fiscales de Tasas y Precios Públicos para el ejercicio 2005, aprobada por Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2004 y publicada el Boletín Oficial de la Provincia, número 173 de fecha 19 de noviembre de 2004, la misma queda elevada a definitiva en cumplimiento de lo regulado en el artículo 17.3 del RD 2/2004, Texto refundido de las Haciendas Locales, transcribiéndose a continuación los artículos de las Ordenanzas que han sido objeto de modificación.

“Primero.- ARTICULOS MODIFICADOS DE ORDENANZAS FISCALES:

□ **ORDENANZA REGULADORA DE IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 6.- Tipo de gravamen y cuota:

a) Bienes inmuebles de naturaleza Urbana 0.82%

□ **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCÍAS, ESCOMBROS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS SOBRE TERRENOS DE USO PÚBLICO.**

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la cantidad resultante de aplicar una tarifa.

6.1.- Mercancías, escombros, materiales, andamios e instalaciones provisionales de protección para obra de ejecución.

Por cada m2 de ocupación y día 0,65 Euros

6.2.- Por contenedores de escombros en la vía pública

Por cada contenedor y día 3,35 Euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE APARCAMIENTOS.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la cantidad resultante de aplicar las tarifas siguientes:

En caso de que el período impositivo no coincida con el año natural la cuota resultante se prorrateará por meses naturales:

6.1.- Por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento:

6.1.1- Por entrada en edificio o cochera particular 11.15 euros

6.1.2- Por entrada en talleres de reparac. Vehícul 51.00 euros

6.2.- Por cada entrada en local, garajes comerciales o industriales destinados a vehículos:

6.2.1. De 2 a 4 plazas de cochera 44.4 euros

6.2.2. De 5 a 7 plazas de cochera 61.00 euros

6.2.3. De ocho o más plazas de cochera 79.00 euros

6.3. Por reserva de aparcamiento exclusivo en la vía pública.

6.3.1. Por metro lineal o fracción 4.00 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAL CALLEJERAS Y AMBULANTES

Cuota Tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la cantidad resultante de aplicar las tarifas siguientes:

6.1.- Por comercio en Mercadillo y Comercio Callejero

6.1.1.- Por metro lineal de frente o fracción y día 1.23 euros

Para comercio itinerante:

-Camiones 8.04 euros

-Furgonetas o turismos 5.57 euros

6.1.2.- Por concesión de licencia o autorización municipal o renovación de estas (anual), fraccionable, por periodos inferiores 14.23 euros

6.2- Por puestos, barracas, cassetas de venta, espectáculos o atracciones:

6.2.1.- Licencias o autorizaciones para ocupaciones con cassetas u otras instalaciones análogas a entidades sin fines de lucro abonarán por m2 o fracción y día 0.12 euros

6.3.- Casetas de comestibles y bebidas por m2 o fracción:

6.3.1.- En fiestas y verbenas 0.55 euros

6.3.2.- Otras épocas del año, por día 0.43 euros

6.4.- Por puestos, cassetas de venta o espectáculos y atracciones por m2 o fracción:

6.4.1.- Fiestas y Verbenas 0.67 euros

6.4.2.- Otras épocas del año, por día 0.61 euros

6.5.- Por aprovechamientos autorizados con motivo de la feria de abril serán objeto individualizado de subasta con arreglo a las normas que en cada caso determinen la Comisión de Junta de Gobierno Local y según tarifas que constan a continuación, que servirán de tipo de salida, entendidas para el total de los días oficiales de feria:

6.5.1.- Por puestos, cassetas de venta de comestibles y bebidas por m2 0.55 euros

6.5.2.- Atracciones y espectáculos por m2 0.71 euros

Contra la aprobación definitiva de este expediente, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo, a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Adamuz a 29 de diciembre de 2004. – El Alcalde-Presidente, Manuel Leyva Jiménez.

— — —
Núm. 10.807
A N U N C I O

Que no habiéndose presentado reclamación alguna del expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales reguladora del precio público para realización de actividades turísticas en Fincas Montes Comunales, aprobada en Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de agosto de 2004 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, número 160 de fecha 27 de octubre de 2004, la misma queda elevada a definitiva en cumplimiento de lo regulado en el artículo 17.3 de la Ley 2/2004, Texto Refundido Ley Haciendas Locales, transcribiéndose a continuación los artículos de las Ordenanzas que han sido objeto de modificación.

Ordenanza Reguladora del Precio Público por Aprovechamiento Turístico en Finca Montes Comunales

Artículo 6.6. El arrendamiento mínimo de las casa rurales será por un período de 2 días y el de acampada de tres días. Los precios establecidos tendrán carácter de medios, y se aplicarán con carácter general. La Junta de Gobierno Local en función de la demanda, podrá establecer periodos de temporadas alta o baja, don se podrá incrementar o disminuir los precios hasta el (30%) del aquí regulado, asimismo podrá incrementar días en el período mínimo de ocupación en las declaradas de Temporada Alta o Baja.

Las casas quedarán reservadas cuando se abonen el 50% del precio público aquí regulado y la ocupación se efectuará previo abono de la totalidad de la liquidación que será en un caso el 50%, en otros el 50% + el porcentaje de aumento o disminución que resulte del acuerdo de declaración de temporada Alta o Baja en su caso.

Contra la aprobación definitiva de este expediente, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo, a partir del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Adamuz, a 21 de diciembre de 2004. — El Alcalde-Presidente, Manuel Leyva Jiménez.

MONTORO
Núm. 10.824
A N U N C I O

De conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora del Registro Administrativo Municipal de los Instrumentos Urbanísticos de Montoro adoptado en sesión plenaria celebrada el día treinta de septiembre del dos mil cuatro, y en ausencia de alegaciones durante el plazo de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia nº 170 de 15 de noviembre del 2004 se eleva a definitivo.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se da publicidad al texto de la Ordenanza:

ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LOS INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS DE MONTORO

La Ley 7/2002 de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía se autodefine en su Exposición de Motivos como "una ley que apuesta por los principios de participación pública, transparencia, publicidad y concurrencia". En consecuencia uno de sus objetivos ha sido ofrecer una regulación que garantice la participación pública en la gestación de los actos administrativos que vayan a contener las principales decisiones de planificación y ejecución urbanística, con el propósito de convertirse en garante de la transparencia que deben presidir aquellos.

Consecuentemente la LOUA ha incrementado los mecanismos de fomento de la participación ciudadana y ha favorecido la disponibilidad de los instrumentos de planeamiento y demás figuras de la ordenación urbanística, así como su accesibilidad para los ciudadanos, a quienes debe ofrecerse la oportunidad de involucrarse en la toma de decisiones de carácter público, sobre todo las concernientes a la planificación y gestión urbanística.

Esto se ha traducido en la reglamentación de los actos sujetos a información pública y en el establecimiento por Ley de registros de acceso público para la consulta ciudadana.

En este mismo orden de cosas, desde la Ley se regula la figura del convenio urbanístico, que puede ser suscrito entre Administraciones Públicas o entre éstas y personas privadas, y cuya finalidad es tanto la de establecer los términos de colaboración como la de procurar un más eficaz desarrollo de la gestión urbanística.

La publicidad que, desde los orígenes del urbanismo español, se predica del planeamiento se instrumenta en la LOUA a través de la obligación autonómica y municipal de llevar un Registro donde se depositen no sólo los instrumentos de planeamiento, sino también los convenios y los bienes y espacios catalogados, cuyo objetivo es favorecer su pública consulta. La Ley ha establecido el depósito en estos registros como requisito para su publicación en el Boletín Oficial correspondiente. En consecuencia se refuerza hasta tal punto la publicidad de estos instrumentos –planeamiento, convenios urbanísticos y bienes y espacios catalogados- que el depósito en el correspondiente registro se constituye como un requisito más en el propio proceso de tramitación.

La Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y conforme a lo previsto en la Ley 7/02 de 17 de Diciembre ha aprobado el Decreto 2/2004 de 7 de Enero, por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, y se crea el Registro Autonómico.

Además de la creación de dicho Registro Autonómico dispone que todos los Ayuntamientos han de constituir igualmente sus respectivos registros con idéntica finalidad, y regula el procedimiento del depósito y archivo de los instrumentos de planeamiento y demás elementos de la ordenación urbanística que deben constar en los correspondientes registros, incluidos los convenios urbanísticos y los bienes y espacios catalogados, y la organización de la información que allí se contenga.

Asimismo se regula el régimen de consulta de estos instrumentos urbanísticos por parte de cualquier ciudadano así como el régimen de expedición de copias de los mismos.

Dado el expreso mandato contenido en la Ley 7/02 de 17 de Diciembre para que las Administraciones Públicas competentes faciliten en la mayor medida posible el acceso y conocimiento del contenido de los instrumentos de planeamiento por medios y procedimientos informáticos y telemáticos, así como mediante ediciones convencionales. En desarrollo de las previsiones legales el Decreto 2/2004 de 7 de Enero que establece las pautas a través de las cuales se aplicarán técnicas telemáticas y electrónicas al acceso y consulta de la información urbanística y especialmente mediante redes abiertas de telecomunicación, tema este, sin embargo, que queda simplemente esbozado en el Decreto proponiéndose su desarrollo mediante disposiciones adecuadas que regulen la organización de los servicios telemáticos de los registros que habrán de dictarse en breve plazo.

Según lo establecido en el art. 9 del Decreto 2/2004 de 7 de Enero "los municipios, sin perjuicio de sus potestades organizativas, están obligados a crear un Registro municipal de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, y de conformidad con lo

dispuesto en la Ley 7/2002 y demás normativa vigente. En el Registro municipal se incluirán, al menos, todos los Instrumentos Urbanísticos definidos en el art. 3 del referido Decreto que ordenen o afecten total o parcialmente a su término municipal.

En uso de las potestades reglamentarias y de autoorganización atribuidas a los municipios en el artículo 4 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local en su redacción dada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, este Ayuntamiento de Montoro acomete el cumplimiento de la obligación contenida en el art. 9 del Decreto 2/2004 de 7 de Enero y mediante la presente normas regula el Registro municipal de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Registro Municipal de los Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados tiene por objeto el depósito, custodia y consulta de los mismos, siempre que su ámbito de actuación esté incluido en todo o en parte en el término municipal.

Artículo 2.- La custodia y gestión del Registro Municipal de los Instrumentos de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y Bienes y Espacios Catalogados corresponde al Ayuntamiento de Montoro, quien designará de entre sus funcionarios a un encargado del mismo, bajo la supervisión del Sr. Secretario/a del Ayuntamiento.

Artículo 3.-1. El Registro Municipal de los Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados es público. La publicidad se hará efectiva por el régimen de consulta que se garantiza en la Ley 7/2002 de 17 de Enero Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, en la Ley 30/92 de 26 de Noviembre Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en las presentes normas y en el Decreto 2/2004 de 7 de Enero por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, y se crea el Registro Autonómico.

2. La publicidad registral de los Instrumentos Urbanísticos integrados en el registro municipal se hará efectiva mediante su consulta directa en las dependencias habilitadas al efecto, así como mediante la expedición de copias de todo o de parte del documento cuando se solicite expresamente por escrito y sea autorizado para ello, previa la autoliquidación de las tasas municipales correspondientes, reguladas en las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento facilitará la consulta de los Instrumentos de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados inscritos en el Registro mediante su difusión en formato digital a través de redes abiertas de comunicación.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA Y ORDENACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 4.- El Registro Municipal de los Instrumentos Urbanísticos, constará de tres Secciones destinadas cada uno de ellas a los instrumentos de planeamiento, a los convenios urbanísticos y a los bienes y espacios catalogados respectivamente y cuyo contenido será el siguiente:

a) Sección de Instrumentos de Planeamiento.

Esta sección se divide en dos subsecciones, a saber:

a.1) Subsección de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico. En ella se registrarán los instrumentos regulados en el Capítulo II del Título I de la Ley 7/2002 y sus innovaciones, ya sean por revisión o por modificación, así como los Textos Refundidos que en su caso se redacten. Estos instrumentos son:

- Plan General de Ordenación Urbanística (Dis. Trans. 4ª LOUA al que se asimilan las Normas subsidiarias de Planeamiento Municipal)
- Planes de Ordenación Intermunicipal
- Planes de Sectorización
- Planes Parciales de Ordenación
- Planes Especiales
- Estudios de Detalle

a.2) Subsección de Restantes Instrumentos de la Ordenación Urbanística: Serán registrados tanto la delimitación de suelo urbano consolidado (Disp. Trans. Primera LOUA) como los instrumentos comprendidos en el Capítulo III del Título I de la Ley 7/2002, salvo las Normativas Directoras para la Ordenación Urba-

nística ya que su formulación y aprobación correspondiente a la Junta de Andalucía. Estos instrumentos son:

- Ordenanzas Municipales de Edificación.
- Ordenanzas Municipales de Urbanización.

b) Sección de Convenios Urbanísticos. Esta sección se divide en dos subsecciones:

b.1) Subsección de Convenios Urbanísticos de Planeamiento, donde se registrarán los Convenios suscritos de conformidad con lo establecido en el art. 30 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

b.2) Subsección de Convenios Urbanísticos de Gestión, donde serán registrados los Convenios suscritos de conformidad con el art. 95 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

c) Sección de los Bienes y Espacios Catalogados: serán registrados el conjunto de los pertenecientes al Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Montoro y cada uno de sus Documentos de Desarrollo así como todos los bienes y espacios que el planeamiento catalogue en el resto del término municipal.

Artículo 5.- La información que forma parte del Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados se ordenará distinguiendo:

a) Libro de Registro, que constará de las Secciones indicadas en el art. 4 y que contendrá los asientos relacionados en el artículo siguiente.

b) Archivo de la documentación, que contendrá los documentos técnicos de los instrumentos urbanísticos, así como los actos, resoluciones y acuerdos producidos en relación con los mismos y que hayan de formar parte del Registro, y las fichas resumen, tanto en formato papel como en formato digital y todos ellos, con independencia de su soporte, con las debidas garantías de autenticidad.

Artículo 6.- En el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados se practicarán, los siguientes asientos:

1. Inscripción: Serán objeto de inscripción los acuerdos de aprobación definitiva de los Instrumentos de Planeamiento, de los Convenios Urbanísticos y de los Documentos que contengan los Bienes y Espacios Catalogados, sean Catálogos, Planes Especiales de Protección o cualquier otro instrumento idóneo donde se cataloguen.

Los asientos de inscripción contendrán, al menos los siguientes datos:

- a) Instrumentos de Planeamiento
- Ambito de ordenación.
 - Clase de planeamiento, general o de desarrollo.
 - Procedimiento de elaboración: ex novo, revisión, modificación
- o Texto refundido.

- Número de expediente.
- Promotor.
- Órgano y fecha de aprobación.

b) Convenios Urbanísticos.

- Ambito
- Tipo: de planeamiento o de gestión
- Descripción del objeto de convenio
- Instrumento de planeamiento a que afecta
- Partes firmantes
- Órgano que haya adoptado el acuerdo de aprobación
- Fecha de aprobación

c) Bienes y Espacios Catalogados.

-Localización -ubicación -Identificación -Denominación del bien o espacio -Grado de protección -Relación del bien o espacio catalogado con el planeamiento -Catálogo o Instrumento de Planeamiento del que forma parte y, en su caso, al que complementa o del que sea remisión.

2. Anotación accesoria: Se producirá en los siguientes casos:

a) Las sentencias judiciales firmes o resoluciones administrativas que hayan ganado firmeza en vía administrativa recaídas sobre los Instrumentos Urbanísticos que formen parte de los respectivos registros y que alteren su vigencia o ejecutividad.

b) Las medidas cautelares de suspensión de la vigencia de los Instrumentos Urbanísticos que formen parte de los respectivos registros adoptadas por los Jueces o Tribunales o por la Administración competente.

c) La suspensión acordada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía según lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 7/2002.

d) Cualquier otra medida que afecte a la aplicación de los instrumentos o actos que hayan sido objeto de inscripción en el registro.

3. Cancelaciones:

1. Se practicará la cancelación de la inscripción del Instrumento de Planeamiento y del Convenio Urbanístico, cuando por cualquier circunstancia se produzca la total y definitiva pérdida de su vigencia, o no se acredite en la forma prevista en este Decreto su publicación en el boletín oficial correspondiente. Igualmente, se practicará la cancelación de la inscripción de los bienes y espacios catalogados, cuando decaiga su régimen de protección.

2. En todo caso, la cancelación del Instrumento Urbanístico depositado no eximirá a la Administración del deber de mantenerlo accesible a su pública consulta cuando de él aún dimanen, directa o indirectamente, efectos jurídicos.

4. Anotación de rectificación:

1. Los errores materiales, de hecho o aritméticos, que se detecten en el contenido de los asientos practicados, serán rectificadas, de oficio o a instancia de parte, por el propio encargado del Registro mediante la anotación de rectificación.

2. Los errores que se deriven de los asientos de Registro deberán corregirse una vez que se expida la correspondiente certificación administrativa de rectificación, de conformidad con el apartado 2 del artículo 105 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Notas marginales: Se harán constar mediante nota marginal los siguientes datos:

a) La fecha de publicación en el Boletín Oficial correspondiente de los diferentes instrumentos de planeamiento y actos objeto de inscripción, o en su caso, si se encuentra pendiente de la misma.

b) Las aprobaciones de convenios urbanísticos de planeamiento, respecto del instrumento de planeamiento al que afecte.

c) Cualquier otro acto o resolución que por su naturaleza deba hacerse constar en los registros.

Artículo 7.- El órgano al que corresponda la aprobación del instrumento urbanístico será el competente para ordenar su inscripción en el Registro Municipal y su depósito correspondiente con carácter previo a su publicación.

Artículo 8.- Para cada instrumento urbanístico que sea objeto de inscripción se elaborará e incorporará como información complementaria del mismo, una Ficha-Resumen de sus contenidos de acuerdo con el modelo establecido en los Anexos I, II y III

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 9.-La incorporación al Registro Municipal de los Instrumentos de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y Bienes y Espacios Catalogados exigirá la previa aprobación definitiva de los Instrumentos de Planeamiento y Catálogos, así como la suscripción y aprobación de los Convenios Urbanísticos.

Artículo 10.-A los efectos de su posterior inscripción, en su caso, en el Registro Municipal, y conforme a lo dispuesto en el art. 32.1.1ª de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en el supuesto de Instrumentos Urbanísticos promovidos por iniciativa particular, su presentación en el Registro General solicitando su tramitación exigirá la entrega mínima de seis ejemplares en formato papel y un ejemplar en formato digital tipo "pdf".

Las posteriores modificaciones a esta documentación inicial que vayan produciéndose a lo largo de la tramitación del expediente deberán presentarse asimismo por sextuplicado ejemplar y siempre acompañadas de la correspondiente copia digital tipo "pdf".

Artículo 11.- 1. Para proceder a la inscripción de un elemento en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y Bienes y Espacios Catalogados, el encargado/a del Registro deberá contar con la siguiente documentación:

a) Instrumentos de Planeamiento:

- Certificado de acuerdo de aprobación definitiva
- Documento Técnico completo, aprobado definitivamente y con las diligencias oportunas que garanticen su autenticidad.

-Ficha Resumen según lo establecido en el Anexo I

b) Convenios Urbanísticos:

- Certificado del acuerdo de aprobación
- Texto íntegro del Convenio
- Ficha Resumen según lo establecido en el Anexo II

c) Bienes y Espacios Catalogados:

-Certificado del acuerdo de aprobación definitiva del Catálogo o del Instrumento de Planeamiento que establezca la protección de Bienes o Espacios.

-Descripción de los Bienes o Espacios de acuerdo con lo indicado en el art. 6.1.c de las presentes normas.

3. Para llevar a cabo las anotaciones accesorias o cancelaciones previstas en el art. 6.2 y 6.3 de las presentes normas, por el órgano que la haya producido o por aquél a quien le haya sido notificado, se aportará el texto de la sentencia, auto, resolución o acto correspondiente.

Artículo 12.-La inscripción en el Registro Municipal de los Instrumentos Urbanísticos es independiente de la que debe practicarse en el Registro Autonómico creado por Decreto 2/2004 de 7 de Enero, a pesar de la debida coordinación y del recíproco deber de intercambio de documentación e información en los términos previstos en el Decreto 2/2004 de 7 de Enero.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA: Habrán de inscribirse con carácter prioritario en el Registro Municipal de Instrumentos Urbanísticos, todos los documentos susceptibles de serlo siempre que encontrándose en curso de aprobación a la entrada en vigor de las presentes Normas hayan sido tramitados conforme a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

Asimismo y con el citado carácter serán objeto de inscripción y de depósito en este Registro los demás instrumentos urbanísticos que se encontraban en tramitación con aprobación inicial, a la entrada en vigor de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, se incorporará a este Registro los restantes instrumentos de planeamiento vigentes.

Anexo I

FICHA-RESUMEN DE LOS CONTENIDOS DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

El Registro habrá de contener una Ficha-Resumen en la que constará la siguiente información:

Ámbito de Ordenación: Montoro (Córdoba)
Clase de Planeamiento Urbanístico u Ordenanza (1)
Identificación del instrumento de Planeamiento Urbanístico:

- Procedimiento:** (2)
- Ámbito concreto:**
- Promotor:** (3)
- Aprobación definitiva :** (4)
- Plazo de vigencia:**

- Clasificación del suelo y Categorías -----
- Clasificación del suelo -----
- Categoría de suelo -----
- Uso Global -----

Sistemas Generales:

- Sistema General de Comunicaciones (m²s) -----
- Sistema General de Espacios Libres (m²s) -----
- Sistema General de Equipamiento (m²s) -----
- Otros Sistemas Generales (m²s) -----

Sistemas locales:

- Sistema Local de Comunicaciones (m²s) -----
- Sistema Local de Espacios Libres (m²s) -----
- Sistema Local de Equipamiento (m²s) -----
- Otros Sistemas Locales (m²s) -----

- Desarrollo y Gestión -----
- Planeamiento de Desarrollo -----
- Ámbito de Gestión -----
- Área de Reparto -----
- Condiciones de aprovechamiento -----
- Edificabilidad bruta (m²t/m²s) -----
- Aprovechamiento Objetivo (m²t) -----
- Aprovechamiento Subjetivo (m²t) -----
- Nº máximo de viviendas -----
- Densidad de viviendas (viv/ha) -----

- (1) Planeamiento general o desarrollo u Ordenanza
- (2) Elaboración ex novo, revisión, modificación o texto refundido
- (3) Administración o particular indicando nombre o identificación

(4) Órgano que haya adoptado el correspondiente acuerdo, fecha de aprobación, sentido del acuerdo, y en el caso de Ordenanza fecha publicación en BOP de su texto íntegro

Anexo II

FICHA - RESUMEN DE LOS CONTENIDOS DE LOS CONVENIOS URBANÍSTICOS

I) CONVENIOS URBANÍSTICOS DE PLANEAMIENTO (artº 30 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre).

- 1.- Otorgantes: a) Representante b) Cualidad en la que interviene: propietario/no propietario.
- 2.- Ámbito
- 3.- Objeto
- 4.- Instrumento de Planeamiento que afecta
- 5.- Plazo de vigencia.

II) CONVENIOS URBANÍSTICOS DE GESTIÓN URBANÍSTICA (artº 95 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre).

- 1.- Otorgantes: a) Representante b) Cualidad en la que interviene: propietario/no propietario.
- 2.- Instrumento de Planeamiento afectado
- 3.- Unidad de Ejecución
- 4.- Sistema de Actuación
- 5.- Objeto:
 - * Elección del sistema de actuación
 - * Sustitución del sistema de actuación
 - * Bases de actuación
 - * Todos o algunos de los objetos de la Reparcelación (artº 100.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre).
- 6.- Cesiones de aprovechamientos a favor de la Administración.
 - * Aprovechamiento
 - * Cantidad sustitutoria
- 7.- Plazo de vigencia

Anexo III

FICHA-RESUMEN DE LOS BIENES Y ESPACIOS CATALOGADOS

- Identificación
 - Localización
 - Denominación del bien o espacio
 - Grado de protección
 - Relación del bien o espacio catalogado con el planeamiento
 - Catálogo o instrumento de planeamiento del que forma parte, y en su caso, al que complementa o del que sea remisión
- Montoro a 27 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Antonio Sánchez Villaverde.

— — —
 Núm. 10.834

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el expediente de modificación de la plantilla del personal de este Ayuntamiento que se recoge en el Anexo del Presupuesto General de la Corporación (aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación con fecha 30-09-04), y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 171 de fecha 16-11-04, queda elevada a definitiva la referida aprobación provisional de la manera que sigue:

“Primero: Modificar la plantilla que se recogía en el anexo de Personal del ejercicio 2004, para amortizar una plaza de Policía Local, perteneciente a la Subescala de Servicios Especiales, Grupo C, y nivel CD 17 y crear otra en esta misma Subescala y denominada de Apoyo a la Gestión de Policía Administrativa” Grupo C, y nivel CD 17 (a extinguir) y tendrá el mismo complemento específico que actualmente tiene el puesto de policía hasta tanto se efectúe una valoración del mismo”.

Montoro, 15 de diciembre de 2004.— El Alcalde, Antonio Sánchez Villaverde.

LUCENA

Núm. 10.831

Don José Luis Bergillos López, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), hace saber:

Que el Pleno de esta Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de noviembre pasado, fue aprobado provisionalmente el expediente de modificación presupuestaria en el vigente Presupuesto de este Ayuntamiento núm. 49/04 mediante transferencias entre partidas, y habiendo transcurrido los plazos de exposición pública exigidos legalmente, sin que se hayan presentado reclamaciones, se entiende aprobado definitivamente el mismo.

Todo ello y de conformidad con el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a continuación se procede a la publicación del resumen por capítulos como sigue:

Expediente número 49/04 por Transferencias de Créditos Incremento

Capítulo	Concepto	Importe
I	Gastos de Personal	48.000,00
IV	Transferencias Corrientes	3.500,00
	Total	51.500,00

Financiación

Capítulo	Concepto	Importe
IX	Pasivos Financieros	51.500,00
	Total	51.500,00

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lucena, 21 de diciembre de 2004.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.

— — —
Núm. 10.853

TEXTO DEFINITIVO DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL USO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LUCENA.

A los efectos prevenidos por el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica íntegramente el texto definitivo de la Ordenanza Reguladora del Uso, Conservación y Protección de los Caminos Rurales del término municipal de Lucena, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 28 de septiembre de 2004 y en relación con la cual en el trámite de información pública no se han formulado reclamaciones o sugerencias. Dicho texto definitivo es el siguiente:

<<ORDENANZA REGULADORA DEL USO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LUCENA.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

La red de caminos rurales de Lucena es una parte importante del patrimonio local, y en la actualidad es un elemento trascendental para el acceso a las explotaciones agropecuarias, constituyendo un elemento indispensable para la comunicación en el medio rural. En consecuencia, se hace necesaria su regulación, con la finalidad de preservar los valores del patrimonio del municipio de Lucena; facilitar un uso armonioso por todo tipo de usuarios, residentes o visitantes, y mantenerlos en buen estado de uso.

Artículo 1: Régimen Jurídico.

La presente ordenanza se realiza en virtud de las facultades que conceden los artículos 4, 25 d) y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y artículos 63 y ss y 74 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y demás legislación concordante.

Artículo 2: Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es regular el uso, la conservación y protección de los caminos rurales públicos de competencia municipal que discurren en el término de Lucena.

Artículo 3: Definición.

A efectos de la presente Ordenanza, son caminos rurales aquéllos de titularidad y competencia municipal, que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con núcleos urbanos y diseminados de las aldeas, con predios rurales o con otras vías de comunicación de superior o similar categoría, que sirven a los fines propios de la agricultura y la ganadería, y de las actividades complementarias que en ellos se puedan llevar a cabo en aras al desarrollo sostenible del municipio, como son el senderismo, el cicloturismo o la cabalgada deportiva.

Artículo 4: Características y anchuras.

a) El ancho de los caminos rurales públicos será comúnmente de cinco metros.

b) En los tramos con ensanches y anchuras superiores a la medida citada, donde se encuentren bordeados con elementos físicos delimitadores de las propiedades privadas que lindan con el camino en la actualidad, según se recoge de la descripción de cada uno, se mantendrá estos elementos físicos.

c) La conexión entre tramos delimitados con elementos físicos de anchura superior a cinco metros y tramos con anchura igual a

cinco metros se efectuará de forma progresiva sin producir esquinamientos.

d) Los caminos rurales públicos disponen de una zona de servidumbre con sus cunetas correspondientes a cada lado del camino.

CAPITULO II

Dominio público viario

Artículo 5: Naturaleza Jurídica.

Los caminos públicos municipales son bienes de dominio y uso público, por lo que son inalienables e imprescriptibles. Se derivan de la titularidad de los mismos las potestades de defensa y recuperación. Las detenciones privadas carecerán de valor frente a la titularidad pública, con independencia del tiempo transcurrido.

Artículo 6: Facultades y potestades de la Administración.

A tenor de lo establecido en los artículos 63 y siguientes de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y los artículos 44 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, es competencia del Ayuntamiento de Lucena el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales públicos del municipio:

a) La ordenación y regulación del uso.

b) La protección, conservación y salvaguarda de su correcta utilización.

c) La defensa de su integridad mediante el ejercicio de la potestad de investigación de los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales, dentro de la esfera de las competencias que le atribuye la legislación vigente.

d) Su deslinde y amojonamiento.

e) Su desafectación, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.

f) La potestad de desahucio administrativo.

Artículo 7: Investigación, recuperación, posesoria, deslinde y amojonamiento.

El Ayuntamiento tiene el deber y el derecho de investigar los bienes que se presumen pertenecientes al dominio público, estando facultado para recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida, con independencia del tiempo que haya sido ocupado o utilizado por particulares. En caso de ocupación o cierre de un camino, el Ayuntamiento, una vez acreditado el carácter público del mismo, iniciará la recuperación de oficio del mismo que, por ser dominio público, no tiene límite de plazo para su ejecución.

El Ayuntamiento puede además proceder de oficio a la práctica de los correspondientes deslindes administrativos, que se practicarán previa publicación y con audiencia de las personas que acrediten la condición de interesados. Tras el deslinde se procederá al amojonamiento de los caminos deslindados.

Artículo 8. Desafectación.

Mediante el oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad, el Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos. La desafectación operará de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanística. Para la desafectación de caminos rurales públicos del término municipal de Lucena, se seguirá el procedimiento establecido en la legislación vigente en materia de régimen local.

Artículo 9: Modificación del trazado.

Cuando existan motivos de interés público, y excepcionalmente y de forma motivada por interés particular, previa o simultánea desafectación en el mismo expediente, el Pleno Municipal, podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento íntegro de su superficie, la idoneidad del itinerario, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

Artículo 10: Inventario y registro de los caminos.

Los caminos rurales públicos de competencia municipal se recogen en el Inventario de Caminos y Fuentes Municipales de Lucena y en la cartografía que acompaña el mismo, aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Lucena, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2.003, publicado en el B.O.P. núm. 94 de fecha 9 de julio del mismo año.

En el mismo se incluirán también aquéllos cuyo carácter de uso público se acredite suficientemente.

Artículo 11: Licencia de obras e instalaciones.

Las licencias de obras o instalaciones quedan condicionadas a que no se ocupen los caminos. Se denegará la licencia a quien pretenda realizar obras que obstaculicen el tránsito por los caminos.

CAPITULO III**Del uso y aprovechamiento de los Caminos Rurales Públicos.****Artículo 12: Uso general de las caminos rurales.**

Los caminos rurales municipales son bienes de dominio y uso público, por lo que todos los ciudadanos tienen derecho a transitar por ellos, de acuerdo a su naturaleza y conforme determinen las disposiciones que rigen tal uso.

Artículo 13: Otros usos y aprovechamientos.

a) La realización de otros usos o aprovechamientos de los caminos rurales públicos, además del derecho a transitar por ellos, sólo será posible siempre que resulten por su naturaleza de necesaria ubicación en el mismo, sean compatibles con la circulación o tránsito y no limiten su seguridad o comodidad.

b) Solo excepcionalmente permitirá el Ayuntamiento ocupaciones temporales o indefinidas cuando resulten imprescindibles para trabajos, obras o servicios que no permitan otra solución alternativa, o que de no hacerse implicasen algún tipo de riesgo para personas o bienes, y previa licencia, autorización o concesión otorgada al efecto por el Ayuntamiento.

c) Para prevenir los incendios forestales, el Ayuntamiento podrá regular el aprovechamiento a diente de pastizal crecido en los caminos, condicionando a que no interrumpa el tránsito, a la concesión de la licencia administrativa y al pago del canon que se estableciese al tal efecto.

Artículo 14: Limitaciones al uso.

El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones especiales de tránsito a todos o determinados tipos de vehículos o usuarios, cuando así lo exijan las condiciones del camino, la seguridad o circunstancias concretas, o la protección ambiental y sanitaria del entorno.

Las limitaciones podrán consistir tanto en la prohibición u obligación de transitar en determinadas condiciones como en la sujeción a previa autorización administrativa, y podrán establecerse con carácter particular para un tramo o para todo el camino y, a ser posible, con carácter temporal.

Artículo 15: Prohibiciones.

a) Los caminos rurales públicos han de estar disponibles para su uso permanente, por lo que el cierre de los mismos queda expresamente prohibido. En caso de cierre no autorizado, el Ayuntamiento, de acuerdo con la presente Ordenanza, procederá a abrir el camino al tránsito público. Esta resolución administrativa se hará previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo en el que tendrá audiencia el interesado.

b) La modificación, alteración o realización de obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento.

c) El producir daños al camino.

d) La instalación de alambradas, vallas, construcción de paredes o cualquier otro tipo de edificación o plantaciones cuya altura sea superior a un metro, a una distancia menor de tres metros de cualquier camino público.

e) Arrojar escombros, basuras o desechos de cualquier tipo en los caminos rurales públicos.

f) Las acciones u omisiones que supongan un impedimento para el libre tránsito de personas, ganados o vehículos.

g) Desviar u obstaculizar el curso natural de las aguas.

Artículo 16: Instalaciones subterráneas y aéreas.

a) Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y demás instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o enclavarse a sus estructuras, salvo en supuestos de excepcional dificultad de paso o que supongan un cruce imprescindible, o cuando haya circunstancias que motiven que no haya otra solución alternativa.

b) No se autorizará la colocación de arquetas de registros.

c) El gálibo será el suficiente para que no se produzcan accidentes.

d) Los postes se situarán fuera del dominio público, a una distancia mínima de la línea exterior de la calzada de vez y media su altura.

e) No podrán instalarse en la zona de dominio público las ríostros y anclajes.

f) El Ayuntamiento podrá regular, mediante su correspondiente ordenanza, el pago de un canon por la ocupación de la zona de dominio público por parte de instalaciones subterráneas y aéreas.

CAPITULO IV**Régimen de protección.****Artículo 17: Protección, vigilancia y custodia de los caminos.**

El régimen de protección de los caminos rurales públicos del Ayuntamiento de Lucena viene dado, según se desprende de su carácter demanial, de lo establecido en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y demás legislación concordante.

Las funciones de vigilancia y custodia de caminos rurales públicos regulados en la presente Ordenanza, serán llevadas a cabo por personal de este Ayuntamiento o asimilado al mismo mediante convenios con otras Administraciones Públicas.

Artículo 18: De los vallados de fincas colindantes con caminos rurales públicos.

a) Los propietarios de fincas colindantes con caminos rurales que estén interesados en vallarlas, mediante alambradas, mallas o paredes, deben previamente solicitar la correspondiente licencia municipal y respetar la alineación que le indique el Ayuntamiento.

b) Los vallados deberán situarse a una distancia mínima de tres metros del límite exterior del camino.

c) Las fincas colindantes con los caminos rurales municipales deberán estar limpias de arbustos y vegetación en la parte que limite con los caminos, siendo obligación de sus propietarios y poseedores realizar las tareas de desbroce para evitar que la vegetación invada total o parcialmente los caminos.

CAPITULO V**Infracciones y sanciones.****Artículo 19: Disposiciones generales.**

Aquellas acciones u omisiones que causaren una infracción a lo previsto en la presente ordenanza, serán causa de responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

La potestad de sancionar se realizará de acuerdo con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; así como en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 20: Tipificación

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 21: Infracciones leves.

a) Realizar actuaciones sometidas a autorización administrativa, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento fuera legalizable.

c) Las irregularidades en el cumplimiento de las condiciones contenidas en la presente ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.

Artículo 22: Infracciones graves.

a) Realizar cualquier tipo de trabajo, obra, construcción, instalación o plantación cuya altura sea superior a un metro, a una distancia inferior a tres metros desde el extremo del camino o cuneta.

b) Realizar vertidos o derrames de residuos en un camino rural.

c) La corta o tala de árboles sin autorización dentro del camino.

d) Realizar en el camino rural público, sin autorización, cualquier actividad, trabajo u obra, siempre que no pueda ser calificada como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo siguiente.

e) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia prevista en esta ordenanza.

f) Desviar u obstaculizar el cauce natural de las aguas.

g) Las infracciones calificadas como leves cuando exista reincidencia dentro de un año.

Artículo 23: Infracciones muy graves.

a) Colocar sin autorización cierres en zonas de dominio público, como los caminos rurales.

b) La edificación o ejecución de cualquier tipo de obras no autorizadas en caminos rurales públicos.

c) La modificación de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase que estén destinados a señalar el trazado y los límites de los caminos rurales.

d) La instalación de obstáculos y todos los actos que impidan el tránsito o que supongan un elevado riesgo para la seguridad de las personas y bienes que circulen por los caminos rurales.

e) Cualquier acto u omisión que destruya, deteriore o altere gravemente los elementos esenciales del camino, o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin la debida autorización administrativa.

f) Las infracciones calificadas como graves cuando exista reincidencia dentro del plazo de dos años.

Artículo 24: Responsabilidades.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que cometan cualquier de los actos u omisiones tipificadas como infracciones.

La responsabilidad se extenderá al promotor, agente o gestor de la infracción, al empresario o persona que la ejecute y al técnico cuya dirección o control se realice.

Artículo 25: Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan en su caso, el infractor está obligado a reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de haberse cometido la infracción.

El Ayuntamiento podrá de modo subsidiario, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. El infractor está obligado a pagar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 26: Procedimiento sancionador.

a) La incoación del expediente será de oficio o a instancia de la parte.

b) La paralización o suspensión de actividades y usos no autorizados se ejercerá sin necesidad de audiencia previa.

c) El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos locales es el que establece el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993.

d) De acuerdo con el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde. Este órgano también tiene la competencia en la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer, salvo que se haya delegado dicha competencia en la Junta de Gobierno Local.

Artículo 27: Sanciones.

Previo procedimiento sancionador, las infracciones consumadas referidas en esta Ordenanza se sancionarán de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, mediante las siguientes sanciones:

- Infracciones leves: multa de hasta 750 euros.
- Infracciones graves: multa de hasta 1.500 euros.
- Infracciones muy graves: multa de hasta 3.000 euros.

Artículo 28: Recursos.

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución. O directamente, recurso Contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los plazos y condiciones que recogen los artículos 45 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de

Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que desarrolla el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y demás legislación estatal y autonómica sobre la materia.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, que consta de 28 artículos y dos Disposiciones Finales, entrará en vigor una vez publicado su texto integro en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la citada Ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.>>

Lucena, 27 de diciembre de 2004.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.

--	--

